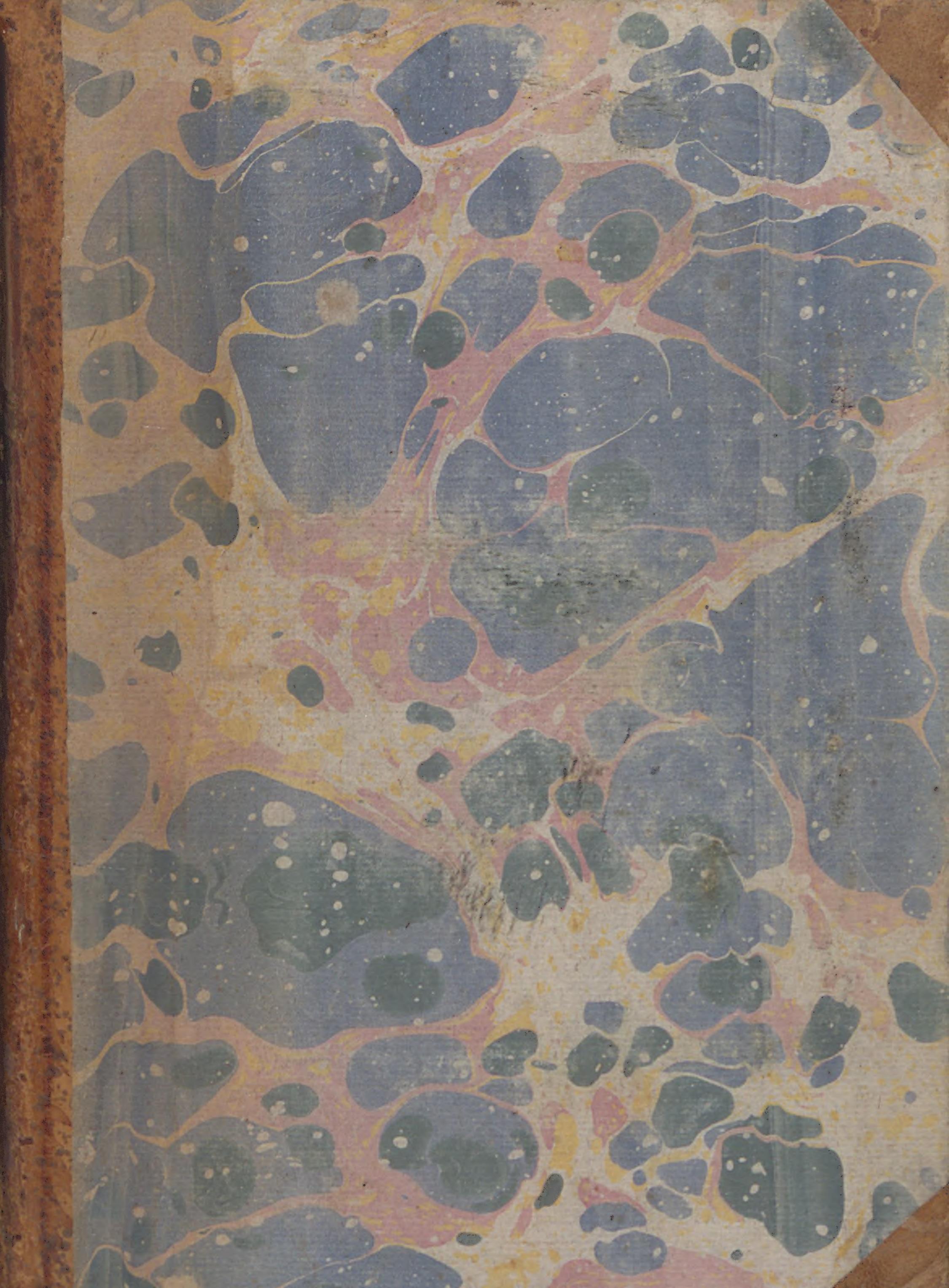


DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CORTES

EXTRAORDINARIAS DE 1821.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TOMO SEGUNDO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
AÑO DE 1821.

DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CORTES

ESTRAORDINARIAS DE 1821.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TOMO SEGUNDO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1821.



SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *Cortes*: »Aunque los señores individuos de la comision han reformado el párrafo tercero del artículo 17, siempre queda del nuevo modo que le proponen la palabra que á mí me hace mucha dificultad, y contra la que va á dirigirse mi observacion, que es que si alguno hubiese ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado algun crímen, y resultase de él otro mayor *ó diferente*, entonces sea reo de este delito diferente que resulta el que aconsejó, sugirió, ordenó ó enseñó al otro. Esta es mi dificultad. ¿Cómo ha de ser ninguno responsable de un objeto que no quiso ni pudo querer, ni previó ni pudo prever? Por ejemplo: es muy frecuente en la provincia de Valencia y en otras de España entrar un viajante en una viña, y tomar una uva para apagar la sed. Si digo á mi criado que me traiga una uva, y él escediéndose mata al guarda de la viña, la muerte resulta por haberle yo mandado que me sacase una uva, cosa que es pequeñísimo delito ó ninguno; pero ¿cómo cabria en mi voluntad que se verificase una muerte? ¿que resultase de una falta tan pequeña un crímen tan grande? Y hacerme cargo de aquello porque resultó de mi mandato, es cosa muy terrible, y esto es lo que dicen los señores de la comision, si no estoy equivocado. El señor *Rey* apoyó esa doctrina con un adagio antiquísimo peripatético: *quod est causa causæ est causa causati*. Pero este mismo axioma es contrario á lo que propone la comision. Lo que es causa de la causa es causa de lo causado por la causa. Pregunto: ¿hay alguna causa que produzca efectos de diferente naturaleza que la suya? Luego si el efecto es diferente, como en el artículo se dice, lo que es causa de la causa no puede ser causa de aquel efecto. Las causas producen efectos contenidos en ellas ó virtual ó físicamente; pero la causa que no contiene en sí misma estos efectos, ¿cómo ha de ser causa de lo causado? Los escolásticos distinguen este principio: *quod est &c.* si el efecto está contenido formal ó virtualmente *concedo*; si no lo está *nego*. Y pregunto: un efecto de especie diferente (como dice el artículo) ¿cómo ha de estar contenido en el mandato? La muerte del guarda en el caso que he propuesto, ¿cómo habia de estar contenida en mi voluntad, si no tiene conexion ni física ni moral? Podrá

tenerla en el lugar ó en el tiempo, pero no en el influjo moral consecuente al mandato mio. Si hemos de ser responsables de los efectos que se sigan sin preverlos, no podrá darse con seguridad un paso el mas pequeño; porque ¿quién puede preverlo todo? Es menester espíritu profético para estar asegurado de que de una accion no se ha de seguir ninguna mal. Si yo teniendo este espíritu cometiese aquellá accion, aun entonces seria criminal ante Dios, no ante los hombres. Tambien el artículo está en contradiccion con la teoría de los delitos y penas. Las leyes imponen una pena á una accion para que no se cometa, y para que el hombre sabedor de la pena con que la ley castiga aquella accion, ponga en la balanza de su estimacion el placer que le ha de resultar de cometerla, y el dolor que se le ha de imponer como castigo, y de resultas de esta deliberacion abraze lo que mas útil le parezca. Pues si en el caso que he propuesto no puedo pesar en la balanza de mi juicio el placer de satisfacer la sed con el de padecer una pena proporcionada al crímen de muerte, ¿cómo pudo mi voluntad retraerse de aquel pequeño delito? Quitándose del artículo la palabra *diferente* podrá pasar, á lo menos por mí; pero que el hombre haya de ser responsable de una accion que no tiene mas conexion con él que la simultaneidad de tiempo ó lugar, pero no la moral de la voluntad, no lo puedo aprobar. De consiguiente me opongo á que corra el artículo si no se quita la palabra *diferente.* Es verdad que el artículo dice *como una consecuencia ó efecto de la orden dada*, pero no se sabe si es consecuencia casual ó física. El criado que al ir á coger la uva mató al hombre que guardaba la viña, lo hizo por una consecuencia de mi mandato; pero para mí ha sido una consecuencia casual y no prevista; y asi me parece que esta cláusula no quita la oscuridad ó injusticia del artículo. Por lo cual me opongo á que siga la palabra *diferente*."

El señor *Martel*: »He pedido solamente la palabra porque la teoría del señor preopinante me parece espuesta á algunos inconvenientes, si no se le da alguna mayor claridad. Ha dicho su señoría que el axioma escolástico *quod est causa causæ est causa causati* solo se entiende de las causas que tienen en sí contenidos los efectos. Esto deberá entenderse de las causas físicas y en rigor lógico; pero en las causas morales y ocasionales seria un absurdo decir que el efecto está contenido en ellas en el sentido que esto se dice de las primeras. La intencion de los señores que han redactado el artículo es que se declare auxiliador ó fautor el que ha mandado ó aconsejado una accion mala, y por consecuencia de ella ha resultado otro delito de la misma ó distinta especie: esa es la cuestion. No se pregunta aqui si aquel delito nuevo que se cometió estaba comprendido efectivamente en el que se mandó: esto será bueno, repito, en las causas físicas; pero en las morales moral y no físicamente se consideran comprendos. Yo pregunto: el consejo ó mandato pa-

ra el delito primero ¿no ha sido el motivo con que se ha ocasionado el segundo? Luego yo no debo considerar como fautor al que aconsejó, que es de lo que se trata. Ha dicho el señor *Cortes* que es necesario para eso que el que comete un delito haya estado en disposicion de considerar y poner en una balanza el placer y la pena que le puede resultar de cometerle, y que si no precede esta suposicion, no se le debe castigar. Yo quisiera que su señoría me esplicase esa idea, pues yo no la entiendo; y si es como suena, una infinidad de culpables se quedarán sin castigo, porque no se hallan en el caso de hacer esa comparacion: hay infinidad de culpables que ignoran la pena que la ley impone al delito; pero saben que es mala la accion que le constituye. Ya se ha aprobado un artículo en que se dice que la ignorancia no escusa. Esa teoría será muy buena para que se consulten estos fundamentos que el legislador debe tener presentes para señalar la pena, pero no como un motivo para que ninguno pueda llevar ó sufrir un castigo que no haya él previsto antes y tenido presente en la balanza de sus operaciones: me parece que esto seria trastornar todo el sistema de la jurisprudencia criminal. Aun los que han imaginado (digo imaginado, porque hay en estas materias muchas teorías imaginarias) que no se puede imponer á los hombres penas sino con proporcion á los grados de su sensibilidad, aun estos creo yo que no han podido poner á los hombres en ese estado de que pesen en un lado el placer que causará la ejecucion del delito, y en otro el dolor que les resultará del castigo. Son tan pocos los que se pueden poner en ese caso, que no tengo reparo en asegurar que nunca se impondria pena alguna. En este concepto, para no molestar mas al congreso, y en el de que se trata solo de si deben considerarse auxiliadores y fautores los que con su mandato, con su consejo, con su sugestion de cualquiera clase de las señaladas en la ley, den lugar ú ocasion á que se cometa otro delito mayor, me parece que deben sufrir la pena de fautores, porque efectivamente sin su mandato, sugestion &c. no se hubiera cometido. Si necesitara ejemplos esta teoría, en el mismo que ha puesto su señoría se podrá ver que realmente no se habrá cometido el homicidio si no hubiera precedido el mandato de coger las uvas: luego todos los que se hallen en igual caso son verdaderos fautores ó auxiliadores."

El señor *Dolarea*: » Me parece que choca con los sentimientos de justicia el párrafo tercero de este artículo en la parte que reconoce por auxiliadores y fautores de un delito, particularmente diferente del todo de aquel que fue ordenado, sugerido ó aconsejado por esceso ó voluntad del ejecutor. No puede en mi dictámen decirse auxiliador ó fautor el que directa ni indirectamente no ha tratado de violar la ley que quebrantó el ejecutor: será sí culpable en el caso ó casos en que prudentísimamente ha debido el mandante ú ordenador prever que el ejecutor podia esceder de la órden, come-

tiendo otro diferente delito del que le habia ordenado, ó mayor en su especie que aquel en que se habia fijado; lo que resultará de las mayores ó menores relaciones de unos y otros, ó prevision de peligros y riesgos á distintas acciones. El ejemplo que el señor *Cortes* ha puesto, para mí es el mas propio que se puede presentar para venir en conocimiento de la justicia ó injusticia del artículo, y por consiguiente si será ó no injusta la pena que se imponga. A mí me ha sucedido un caso semejante. Yendo de camino con otros cuatro ó cinco compañeros, precisamente en tiempo de verano y de la recoleccion de uvas, me dió gana de decir al criado, porque hacia un calor terrible: ve á esa viña, y trae unas uvas para apagar la sed; y si el guarda te se presenta y reconviene, dile lo que es: el guarda vino, y no dijo nada. Pregunto yo ahora: ¿si este criado, en lugar de cumplir mi órden, hubiera hecho todo lo contrario, y hubiera cometido un homicidio, podia considerárseme á mí cómplice, y por consiguiente, segun la opinion de los señores comisionados (suponiendo que la pena de muerte equivale á cuarenta años de obras públicas), podria imponérseme las dos terceras partes, que son veinte y siete años? Señor, me horrorizo de pensarlo: no nos equivoquemos; la cuestion se puede muy bien poner sobre un delito mayor de la misma especie, en que es fácil y casi natural el esceso, porque tiene cierta íntima relacion, y puede el que da el consejo conocer que es fácil verificarse. Por ejemplo, en un robo: yo aconsejo ó mando á uno que robe cierta cantidad que me hace falta; él se escede, y roba otra mucho mayor: enhorabuena que entonces se me imponga la pena correspondiente. Digo lo mismo si en lugar de robar hubiera cometido un homicidio el mandatario: pudiera en tal caso considerarse al mandante como auxiliador ó fautor, porque debia prever que ese delito diverso podia muy bien verificarse haciendo resistencia el robado, y él habia dado causa ó ocasion á ello con un crímen atroz. Todo esto está bien; pero ¿ha de sufrir igual suerte un delito que no tiene absolutamente conexion con el otro que se ha aconsejado, ni que ha podido preverse su ejecucion? No señor, cada uno de los delitos debe ser castigado separadamente: yo deberé serlo por haber quebrantado la ley mandando á mi criado que entrase en un parage vedado, y mi criado por el homicidio que cometio, pues en órden á este delito ni tuve intencion, ni pude prever que pudiera cometerse, y asi no hay culpa leve ni grave. Repito, señor, que en semejante homicidio ni seria culpable ni criminal, ni tuve intencion de violar la ley, ni pude prever que la accion de entrar en una viña desarmado y con precaucion pudiera producir el funesto crímen de un homicidio para considerarme como auxiliador y fautor. Todo lo que en caso semejante puede inducir mi mandato ú órden es una ocasion mera y desnuda de otro carácter, semejante á la de una herida leve de esencia, pero que oca-

sionó la muerte del ofendido por haberse ido en sangre, ó la de un enfermo que murió de resultas de habérsele soltado la venda que tenia de precaucion en la sangría. Ni este ni aquel hubieran muerto si no hubiera mediado la herida ó la sangría; pero esta es mera causa ocasional y no impulsiva y directa del homicidio: asi ni en el primero ni en el segundo caso se consideran, ni al médico culpable, ni al que le hirió como homicida para la imposicion de penas, sino únicamente con las que impone la ley á heridas leves, y no mortales de esencia. Asi me opongo al artículo, principalmente en razon á delitos diferentes de aquel á que se refiere la orden ó mandato, y aun con respecto á los de su especie, siempre que considerada la relacion que tiene con lo que se ordena, se vea que el esceso es independiente de la voluntad individual ó general del mismo que lo ordena."

El señor *Carrasco*: »Pedí ayer la palabra para demostrar la verdad y la justicia del párrafo que presenta nuevamente la comision. Para demostrarlo bastará establecer el estado de la cuestion, del que me parece se han desentendido los que le han impugnado. No se trata de discutir el grado de criminalidad del que aconseja un delito, resultando despues otro diferente, ni de la pena que deba imponérsele: esto está reservado para el último párrafo de este artículo. Se trata de definir quiénes son auxiliadores y fautores. Ya la comision ha enumerado dos clases en los dos primeros párrafos, y en este tercero enumera otros. Dice la comision que son auxiliadores y fautores los que han mandado, aconsejado ó provocado la ejecucion de un delito, si el mandatario, aconsejado ó provocado comete otro delito diferente ó mayor, pero que sea efecto ó consecuencia inmediata de aquel mandato. Me parece no hay cosa mas justa ni mas verdadera. Basta parar la consideracion en el enlace de las acciones humanas, que unas resultan casi enteramente de otras. Mándase á uno que haga á otro una accion ofensiva ó violenta: debe preverse que el otro contra quien aquella accion se dirige, ha de usar de alguna reaccion, y que ha de resultar algun choque entre los dos. Pues si esto es natural, y resulta un delito diferente del aconsejado, es claro que el que debió prever esto favoreció la perpetracion del delito. No es menester que esté contenido en el otro ni virtual ni físicamente: basta que lo esté ocasionalmente, es decir, que debiese prever que puede resultar, por cuanto resulta las mas veces, para que se le tenga por auxiliador ó fautor del nuevo delito, no por autor ni cómplice, porque no lo ha mandado ni aconsejado; en cuyo caso estaria comprendido en los artículos anteriores. Supuesta pues la justicia de este artículo, voy á recorrer algunas de las impugnaciones que varios señores diputados han hecho. Una fue la del señor *Gonzalez Allende*, que en la sesion de ayer comparó al mandatario con el aconsejado, y dijo no debian estar

en una línea, porque el mandante debia contar con la fidelidad del mandatario, y esta era circunstancia agravante que hacia al mandante mas criminal que al que aconseja, pues este no puede contar con la obediencia ni la obligacion del aconsejado á seguir el consejo. Es cierto que en esta parte son diferentes; pero no obstante deben estar comprendidos en este artículo. No entraré á disputar quién es mas criminal, si el que manda ó el que aconseja. Acaso lo son igualmente, porque aunque el mandante cuenta con la fidelidad del mandatario, el que aconseja cuenta con la docilidad del aconsejado, pues si no, no se pondria á aconsejarle: con que esta docilidad equivale á la fidelidad. Mas quiero suponer que sea mas criminal el mandante que el aconsejador: esto no destruye la sentencia del artículo, porque no se trata del grado de criminalidad ni de la pena que deba imponerse. Esto vendrá bien al final de este artículo, no en este párrafo, en que se trata de una mera definicion, y para este efecto estan en el mismo caso, aunque no lo esten para la pena. El señor *Romero Alpuente* impugnó tambien este artículo, y dijo que ó se trataba de un delito diferente, conexo con el mandado, ó inconexo: que si se trataba de un inconexo, no se podia imponer pena alguna al mandante, por cuanto entonces no habia sido autor ni auxiliador del delito. En esta parte no estoy muy distante de su señoría; pero lo estoy mucho de que tal doctrina venga al presente artículo, porque no dice este que en todo caso que resulte delito diferente del mandado se repute el mandante como auxiliador; dice *que cuando el delito cometido sea consecuencia y efecto inmediato del mandato.* Si el delito es inconexo, no trata de él la comision. Respecto de los delitos conexos dijo su señoría que no le parecia justa la sentencia de este artículo, porque aunque se cometa un delito diferente conexo, no es acreedor el mandante á una pena tan severa, y dijo su señoría seria suficiente pena la estraordinaria de la tercera parte del delito principal. Tampoco esto es de la cuestion, porque no se trata de graduar la mayor ó menor criminalidad del que aconseja, sino de saber si es auxiliador ó fautor. Que la pena sea esta ó la otra, es cuestion diferente. Resultando pues, como á mi parecer resulta, que cuando se comete un delito diferente del mandado ú aconsejado, pero qne es consecuencia de él, hay verdadero auxilio ó favor para este nuevo delito, por ser causa ocasional próxima, y que las impugnaciones hechas al artículo verdaderamente son agenas de la cuestion, juzgo que las Córtes deben aprobarlo."

El señor *Romero Alpuente*: »Voy á deshacer una equivocacion. Dice el señor preopinante que habiendo yo dicho que por parecerme demasiada la pena señalada la rebajaba en una tercera parte, no resolvia la cuestion, porque no se trataba aqui de la pena. ¿Pues qué, asi como en todos estos artículos se trata de los delitos, no se trata tambien de sus penas? ¿Por ventura no se habla del de-

lito en uno, y de la pena en otro? ¿Podrá negarse que en él se establece una escala, y por ella la pena viene á ser nada menos que dos terceras partes, no correspondiendo al delito mas que una? Enhorabuena, los otros delitos reconocidos por las Córtes pertenecientes á esta misma cuestion, y los que se señalan despues, pertenezcan, como pertenecen, no solo á esa escala sino á la de arriba, como trataré de hacerlo ver si me toca la palabra en la siguiente discusion; pero ¿qué importa esto para no dar lugar á mis observaciones? Aqui el decir *(leyó)* es determinar la pena que ha de imponerse; y este fue el motivo de mi impugnacion."

Declarado este punto suficientemente discutido, púsose á votacion el párrafo por partes, y fue aprobado todo.

Leyóse el 4.°, y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: » La única objecion que los informantes hacen acerca de este párrafo es la de la universidad de Valladolid, que dice » que no puede comprender que los que con órdenes, amenazas &c. contribuyen principalmente á que se cometa el delito, dejen de provocar directamente á ello." Yo creo que es muy fácil de comprender: una cosa es provocar directamente al delito, y otra contribuir principalmente á que se cometa. A veces contribuye uno de este modo sin haber provocado directa ni indirectamente. Uno puede tambien provocar indirectamente al delito; y he aqui el caso que dias pasados echaba menos el señor *Casaseca*, cuando queria que la provocacion indirecta estuviera tambien comprendida en el artículo de cómplices, y se le contestó que este era su lugar propio: uno puede, digo, provocar indirectamente al delito, y contribuir asi principalmente á su perpetracion, porque aquella provocacion, aunque indirecta, ha hecho que se cometa el delito. Creo que esto es muy fácil de entender á poco que se reflexione."

El señor *Uraga*: » Señor, hallo en este párrafo que hay superabundancia de palabras; que por otra parte está diminuto, y que está tambien implicatorio consigo mismo: por consiguiente está mal redactado. Suplico á los señores de la comision no alarmen su delicadeza con estas espresiones propias de quien impugna, pues no trato de atacar su ilustracion. Digo que está superabundante, y su simple lectura lo manifiesta: » Los que espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios;" de modo que todas estas palabras, ó cada una de por sí, incluye acaso á la otra. *Sugestion*: la palabra *sugestion* mirándola filosóficamente incluye tres ideas, insinuacion, persuasion, sugestion; insinuar una cosa es mover el ánimo de la persona, pero con cierta destreza fina, aprovechando el tiempo y la coyuntura favorable; la persuasion añade sobre esto el convencimiento ó el ataque de la elocuencia para persuadir tal cosa; sugestion, sobre todas estas ideas, añade la del ascendiente que tie-

ne la persona sobre la otra para que haga determinada cosa: con que tenemos que la sugestion incluye estas tres ideas. En el consejo hay un algo mas, porque el que aconseja á otro supone tener sobre él superioridad de luces é influjo para mover su ánimo. ¿Qué cosa pues habrá en todo esto que no sea discurso? Estos discursos ¿qué significan? Los discursos para incitar á un hombre á que cometa un delito ¿no deben ser precisamente sugestiones, ó persuasiones, ó consejos &c.? Luego la palabra *discursos* está superflua; y si no está demas *discursos* lo está *instrucciones*, porque si estas son el modo con que debe hacerse, ó es superflua una ú otra. Con que por esa parte me parece superabundante. Está diminuto por lo que ha insinuado el señor *Romero Alpuente*. Aunque aqui no se trate de las penas con que deben castigarse los delitos, se echa menos que el legislador no imponga pena ninguna á determinada clase de delitos como hay aqui, sin que se prescriba pena. Supongamos el que aconseja, el que sugiere, y el que persuade para que se haga, y aun el que empieza en cierta manera; no se llega á efectuar el delito, pero por una circunstancia independiente de su voluntad, no por falta de intencion: este hombre sugeridor que hace todos los esfuerzos posibles ¿queda sin pena? Sí queda, porque solo se impone cuando se llega á cometer el delito. ¿Y esto es compatible con lo que dice el artículo 7, que la tentativa, el designio de cometer un delito, solo por haberle manifestado se castiga? ¿y este hombre queda sin pena; un hombre que ha usado de todos los arbitrios para que se cometa el delito, que solo ha dejado de verificarse, contra su voluntad, por circunstancias imprevistas? He aqui dónde le hallo diminuto. Implicatorio consigo mismo. El señor *Calatrava* ha indicado que no hay implicacion en que se cometa un crímen, ó sea uno causa principal de que se cometa un crímen, y que contribuya á él solo indirectamente. Es cierto esto aisladas las ideas; pero el que contribuye principalmente á que se cometa el delito, que puede ser el que aconseja, el que sugiere, el que ha puesto por su parte todos los medios para que se cometa el delito, que ademas ha sido la causa principal, me parece imposible y ageno de toda exactitud decir que no contribuyó sino indirectamente. Esto debiera decirse cuando no se usen medios para que se cometa; pero el que aconsejó, sugirió &c., ¿podrá decirse que no ha contribuido directamente? No se puede en buena lógica; y se me antoja la ocurrencia de aquel santo obispo que decia á sus criados: tocad el tambor, pero sin hacer ruido. Es imposible que uno ponga los medios para cometer el delito; que sea la causa principal, y que no contribuya mas que indirectamente. Asi me parece implicatorio, y mal redactado por consiguiente."

El señor *Calatrava:* "Tres son las objeciones que ha hecho á este párrafo el señor preopinante. Que está mal redactado, porque

tiene cláusulas redundantes; que está diminuto, y que es implicatorio. En cuanto á lo de mal redactado, el congreso lo juzgará, y la comision se somete á su juicio. Si el señor preopinante dijese solo que habia en el artículo cláusulas que podian parecer redundantes, de buena fe lo confesaria yo; y diria mas, que creo que en un código penal debe haberlas á veces: pero con respecto á las que califica de tales en este párrafo, tengo á mi favor la aprobacion del congreso en otro artículo redactado en los mismos términos que este. Vea el señor preopinante los párrafos 3.° y 4.° del artículo de los cómplices, y hallará que las Córtes no han considerado redundantes esas cláusulas. Yo no soy en esta parte tan rígido como su señoría, y pienso que porque es mucho mas dificil determinar las acciones que los derechos, como dice un sabio escritor, conviene y es indispensable que un código penal entre en muchos pormenores, y sea incomparablemente mas prolijo y minucioso que un código civil. Paréceme tambien que un código que no habla solo con juristas ó literatos que saben la propiedad de las palabras, sino que ha de servir para ilustrar y dirigir á todo el pueblo, aun á las gentes mas rudas, debe tener la mayor claridad y esplicacion para que todos lo entiendan fácilmente. De estos principios ha partido la comision en su proyecto, sin desconocer que en varios de sus artículos hay espresiones y aun disposiciones que estan contenidas en otras para quien conozca bien su significacion, pero que son necesarias para los menos instruidos. Esta franca confesion que hago ahora, y que omití ayer cuando un señor diputado, sin dar razones como el señor preopinante, criticaba la redaccion del proyecto, servirá, si no para justificar, á lo menos para disculpar á la comision; la cual ha creido y cree que en estas materias debe sacrificarse la elegancia á la claridad. No me detendré á examinar si son ó no sinónimos los discursos, sugestiones, consejos é instrucciones, y convendré con el señor preopinante en que lo sean si quiere, aunque no lo son; pero tambien convendrá conmigo en que si para su señoría y para mí vale tanto un discurso que escita al delito como una sugestion para que se cometa, no es lo mismo para el pueblo, ni para algunos que no lo son. Si el artículo dijese solamente »los que por medio de sus sugestiones contribuyan principalmente á que se cometa un delito," muchos creerian ó alegarian que no era sugestion un sermon, una oracion académica, un discurso de un diputado en el congreso. La mayor parte de los españoles no calificarian de sugestion estos actos, y dirian: la ley no hablaba de sermones ni discursos. Lo mismo podria suceder respecto de los consejos é instrucciones: y cuando todo se salva con poner una ó dos palabras mas, creo que la comision no ha cometido en esto un defecto que merezca esa censura.

» Vamos á la segunda objecion, á saber, que es diminuto el ar-

tículo. Esto propiamente no es contra él; cuando mas será un motivo para que se haga una adicion. Dice el señor preopinante: »el que provoque directamente á un delito, aunque este no se verifique, debe ser castigado." La comision cree que no es justo comprender ese caso entre los de complicidad y auxilio, porque no llega á verificarse el delito; y aunque despues castiga esa provocacion sin efecto en todos los casos que á su parecer lo exijen, no ha tenido por conveniente establecerlo ó proponerlo por regla general, porque en lo comun, no llegándose á cometer el delito, da poca importancia á esa provocacion, cuando no ha surtido efecto alguno. Pero si el señor preopinante gusta, podrá formalizar una adicion, y las Córtes resolverán lo conveniente. La tercera objecion es la que me ha llamado mas la atencion, porque no puedo comprender cómo el señor preopinante, despues de confesar francamente al principio, oida mi esplicacion en respuesta á la universidad de Valladolid, que es cierto que uno puede provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir principalmente á su ejecucion, dice sin embargo que la comision se implica en decir lo mismo que su señoría confiesa que puede suceder. El congreso lo ha oido; en vano luego se querrán dar otras esplicaciones. Ha dicho el señor preopinante: »convengo con *Calatrava* en que uno puede provocar indirectamente á que se cometa el delito, y contribuir principalmente á que se ejecute;" luego dice: »pero la comision se implica." Esta sí que es implicacion. Dije, y repito, que puede uno incitar ó provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir asi principalmente á su ejecucion. En un sermon, por ejemplo, un predicador empieza á inflamar los ánimos de los oyentes, diciendo que la religion está perdida; que hay hombres ateos que propagan doctrinas impías &c. &c.: los designa, aunque sin nombrarlos; los marca en términos que sus alusiones recaen sobre personas determinadas y conocidas del pueblo: ¿será esta una provocacion directa á matar á aquellas personas? Creo que ninguno la tendrá por tal. No lo es, porque no ha nombrado á persona determinada: no ha dicho »oyentes mios, asesinad á fulano," que es lo que se entiende por provocacion directa: ha hablado solamente en términos generales. Pero ha conmovido los ánimos, los ha puesto en el camino del delito. Uno de los oyentes, un pobre necio, un fanático miserable, sale exaltado de la iglesia; ha conocido que las alusiones del predicador recaian sobre la persona de fulano; cree hacer un servicio á la Divinidad; saca el puñal, y lo clava en aquel hombre, creyendo matar un á herege. ¿Se podrá desconocer que el predicador ha contribuido principalísimamente á la perpetracion del delito, aunque no ha provocado directamente á que se cometiera? No tengo mas que decir en defensa del artículo, con respecto á la implicacion que se supone."

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Contra este párrafo solo tengo una dificultad, y es que no lo entiendo por mas vueltas que le he dado: ya se ve que esta desgracia la ha tenido tambien esa universidad de que ha hablado el señor *Calatrava*, y la tienen igualmente en el dia algunos señores diputados, á quienes he consultado sobre el particular. Indagando pues la causa de esta incomprensibilidad, me parece haberla encontrado en la partícula *aunque*, que no está bien donde se le ha puesto. En efecto, esta partícula supone *separabilidad*; y por lo mismo solo puede usarse de ella cuando se verifica esta condicion: es asi que aqui donde se la aplica y encaja no hay tal *separabilidad*, ó lo que es lo mismo, es asi que no puede *contribuirse con sugestiones, órdenes, amenazas &c. &c. &c. á cometer un delito* sin dejar de *cooperar* ó *provocar á ello directamente*, luego el *aunque*, no solo está dislocado, sino que induce una oscuridad que lo hace ininteligible.

»Si tal vez quieren dar á entender otra cosa los señores de la comision, será tambien necesario que torneen de otro modo el párrafo, ajustándolo á la sintaxis que convenga; pues por lo que á mí toca, no tendré embarazo en suplicar á sus señorías que me presenten un caso en que *contribuyéndose principalmente y por artificios culpables á que se cometa un crímen, deje de cooperarse directamente á que se cometa.*

»Tambien á mi ver está demas ese *principalmente*, tratándose de *auxiliadores*. En la perpetracion de un crímen distinguen los señores de la comision, y con mucho tino, tres clases de agentes; *autores*, *cómplices*, *auxiliadores*: á cada uno de estos corresponde una pena particular, y que está en razon de la influencia ó parte que cada uno tiene: es asi que á los *auxiliadores* se les aplica el mínimo de la pena; luego no contribuyen de un modo principal al delito. ¿Cómo pues, hablándose de *auxiliadores*, puede decir la comision que *contribuyen principalmente*? En mi juicio debe ese adverbio ser reemplazado por otro, ó desaparecer del todo, pues por la enumeracion de *discursos*, *sugestiones*, *consejos*, *órdenes &c. &c.* está suficientemente graduada la cooperacion de esta clase de agentes. Asi pues sin las dichas reformas no puedo aprobar esta parte del artículo."

El señor *Cano Manuel*: »Yo no estraño que esta parte del artículo sufra impugnaciones, porque en el modo con que está estendido, y atendidas las observaciones hechas por algunos señores, pa-

rece que puede decirse que no se define aqui el delito, sino los modos de cometerlo; y como estos son tan varios y tan multiplicados, no es estraño, repito, que se haya creido que nunca es acreedor á tanto castigo el que da un consejo como el que manda perpetrar el delito. Pero la comision ha hecho mas de lo que se requiere para un código penal, y este mayor trabajo que se ha tomado, yo no puedo menos de agradecerlo y aprobarlo; mas diré de paso, que tratándose de delitos generales en un código penal, casi seria mejor definirlos con generalidad, y decir *delitos de autoría*, *de complicidad y de receptacion*, sin los que tienen esta ó la otra calidad, sin variar la esencia del delito en general, definido al principio del código. La comision, repito, ha hecho mas, pues ha definido los delitos espresando los modos de cometerlos. Yo no estoy conforme con esto; porque el acto de estimular ó sugerir á que se cometa el delito para mí siempre tiene el carácter de un auxilio prestado, pero que no equivale al que envuelve una órden ó una amenaza. La comision ha contestado, diciendo que aqui no se trata mas que de definir el delito de auxilio, y no sus diferentes grados de malicia; lo cual podrá tenerse presente cuando se ponga á votacion la última parte del artículo, en que se trata de aplicar las penas. Verdad es que en el capítulo 4.° se señalan las circunstancias que aumentan ó disminuyen el delito; pero por lo mismo no parece que habia necesidad de comprender bajo una clave los diferentes medios de auxiliar á los que fisicamente violan la ley, para sujetarlos despues á una misma pena. El legislador distingue dos clases de personas: primera, la que perpetró el delito: segunda, y la mas criminal á mi parecer, aquella que por sugestion, consejo ó mandamiento ha obligado á otro ú otros á que lo cometan; porque aqui veo yo no solo una parte del delito principal, sino un delito diferente, aunque preparatorio, de otro que realizado ha de aumentar la pérdida de derechos, cual es el de la sugestion. Todos los hombres los tienen iguales por la ley para que nadie los inquiete ni provoque á ser inmorales é injustos: asi que el que viene á decir á un hijo mio que robe á un tercero, allanando con sus consejos y medidas los obstáculos que puedan oponerse, y se oponen siempre á realizar estos intentos, viola en primer lugar las relaciones que tiene con aquel á quien sugiere; y en segundo lugar coopera para que se cometa el delito en los términos en que la comision dice, dándole el nombre de auxiliador, porque si no hubiera este intervenido con la sugestion, el delito no se cometeria, y la ley tiene un interes en que se repare no solo este daño, sino otra especie de daño, cual es el de la sugestion; mas claro, no solo importa que se remedie el daño fisico que se ha causado, sino el moral, aunque el primero no se haya verificado, siempre que se pruebe el segundo. Asi que una persona puede ser al mismo tiempo autor principal de un delito, y auxiliador para que se cometa otro

conexo con él. La comision lo conoce esto muy bien cuando en el artículo refiere los muchos modos de cometerse aquel delito principal; pero sin embargo no se refiere al grado de malicia que cada uno tiene, y no deja de chocar que todos se comprendan bajo una pena. Por ejemplo: yo doy la órden á un facineroso para que cometa un esceso, un crímen cualquiera: yo sé los delitos de este hombre, y le digo »si no me obedeces, en lo cual tengo un grandísimo interes, te denuncio:" este es un delito mucho mayor que si me valiera de otra persona, porque se le pone en un compromiso de mirar por su conservacion, ó de esponerla si no cumple mi mandato. Por esto yo siempre estaré mas pronto á escusar á aquel que por sí, llevado de sus pasiones exaltadas y de motivos particulares, comete un crímen, que aquel que valiéndose de sugestiones, amenazas ú órdenes, induzca á otro á que lo perpetre á sangre fria.

»A pesar de estas observaciones, entiendo que el artículo se debe aprobar, porque basta que haya un caso, como dijo el otro dia el señor *Calatrava*, en que uno empleando medios indirectos sea capaz de hacer que se cometa un delito, para que se le comprenda en la sancion de la ley, sin perjuicio de que los señores de la comision, asi como enumeran las distintas clases de auxiliadores, hagan tambien á la sociedad el servicio de subdividir lo mas posible la pena que se les haya de imponer.

»Por otra parte, la comision abunda en la idea de que las Córtes adoptarán la institucion de los jurados; y no es estraño, segun indicó uno de los individuos que la componen, que haya descendido á tantos pormenores para facilitar á los mismos jurados los medios de conocer mejor los delitos, cuya calificacion les ha de confiar la ley. Y este á mi parecer es otro motivo para aprobar el párrafo 4.° del artículo."

El señor *Crespo Cantolla*: »El objeto de este artículo es manifestar cuáles son las personas que tienen culpabilidad en una accion, y no presentar el grado de culpabilidad de aquel que la ejecuta, porque eso pertenece á otro artículo ó párrafo. Se proponen ciertas reglas como fundamento para saber quiénes son los culpables, y se designa la pena con alguna latitud, que es lo que corresponde al código penal, dejando despues la aplicacion en los casos ocurrentes á los jueces acerca del grado de culpabilidad que puede tener una accion. Se ha tachado este párrafo de oscuro y de diminuto; pero no es ni uno ni otro. La palabra *aunque*, con la que no se conforma el señor *La-Llave*, es muy propia, y es una partícula adversativa que hace muy al caso. Téngase presente respecto de la palabra *principalmente ó eficazmente*, que puede contribuir uno eficazmente, ó dígase principalmente, y no contribuir directamente; y véase por que viene bien la adversativa *aunque*; porque aunque no se contribuya al delito directamente, si se contribuye eficaz y principal-

mente, se considerará como auxiliador. Es tan fácil, que no puede ser mas, el conocer cómo se contribuye eficazmente sin contribuir directamente al delito. Uno manifiesta en una conversacion entre 15 ó 20 que puede hacerse fácilmente un robo á una persona, indicando el modo de hacerle, y los medios de que se puede valer para evitar el ser sorprendido; pero sin decir que Pedro ó Juan vayan á ejecutarle, ni menos escitarles á ello. De este discurso nace que dos, tres ó mas se conciertan para ejecutar el robo, y le ejecutan: ya aquel contribuyó eficazmente; pero no contribuyó directamente, porque no propuso que Pedro ó Juan fuesen á cometerle; mas habiendo con su discurso despertado en Pedro ó Juan los deseos de robar, por la facilidad con que pintó el hecho, y enseñándoles ademas los medios de hacerlo, evitando el peligro de ser sorprendidos, resulta la influencia que este tuvo en el delito; y es digno de que se le tenga por delincuente y acreedor á tal ó cual pena, que esto es para mas adelante."

El señor *Cortes*: »Quisiera que en lugar de la palabra *discursos* se pusiera la de *persuasiones*. La diferencia de estas dos palabras, y el distinto influjo que tienen en las acciones humanas, nadie hay que no lo conozca. El discurso habla solamente al entendimiento, y la persuasion se dirige á la voluntad; aquel se limita á hacer conocer la verdad, y esta se estiende á mover la voluntad, escitando para ello el corazon y estimulando sus pasiones. Asi es que se puede inocentemente discurrir contra una ley, manifestando sus inconvenientes; pero nunca se puede persuadir á que no se observe mientras está vigente. Muchos españoles muy doctos han escrito contra algunos artículos de nuestra Constitucion, sin que sus discursos puedan tacharse de criminales, porque ninguno ha tratado de persuadir á que no deben observarse ínterin no se reformen debidamente. De consiguiente, tratándose de delitos, que todos nacen de la voluntad, bien que previo siempre el conocimiento, me parece preferible la palabra *persuasion*.

»Tambien podria suprimirse la interpuesta que comienza con la partícula *aunque* ya porque quedaria mas breve y mas claro el artículo, ya porque no hace falta, y se estan tocando dos adverbios, que siendo como son modificaciones de los actos, deben economizarse mucho, porque ellos son los que dan lugar á dudas y dificultades en la inteligencia de las leyes."

El señor *Cepero*: »Dos impugnaciones se han hecho contra este párrafo: la primera relativa á los seis modos de que la comision cree que se puede contribuir á la ejecucion de un delito; y la otra sobre la especie de contradiccion que se nota en la segunda parte. Yo no puedo convenir con los señores que han impugnado la primera, esto es, con los que han manifestado que estas seis maneras, ó algunas de ellas, son superfluas ó redundantes, porque las unas esten

incluidas en las otras. Se ha dicho por algunos de los señores que la han impugnado, que todo el que se vale de sugestiones para provocar á la ejecucion de un delito, ha de haber empleado los medios de discursos y consejos, instrucciones y otros. A mí me parece que esto no es asi, y que la comision ha señalado exactamente los seis modos con que puede contribuirse á la ejecucion de un delito. ¿Quién ignora que con solo el discurso se disponen los hombres al convencimiento de una cosa, y que con solo él pueden llegar y en muchos casos llegan á convencerse, y á obrar conforme á su convencimiento? La sugestion da un paso mas adelantado que el discurso, porque regularmente supone el convencimiento, y se dirige á facilitar la ejecucion. El que aconseja dice mas que el que discurre y que el que sugiere, porque ya este influye directamente y manifiesta interes en la ejecucion de alguna accion determinada. El que instruye facilita los medios y remueve los obstáculos que pueda haber para cometer el delito, y ayuda mas que los otros. Por lo tanto yo creo que la graduacion que la comision hace de las seis maneras con que se puede contribuir á la perpetracion del delito, es exactísima y no debe alterarse.

» En cuanto á la última parte, á saber *(la leyó)*. Yo, si no me engaño, entiendo lo que esto quiere decir; sin embargo no dejo de confesar que puede inducir á algun error ó equivocacion, y que si se dijese solo *aunque no se provoque directamente se contribuye al delito*," entiendo que con esto solo estaba conciliada la opinion de los señores que se han opuesto, y salvada la intencion de la comision, y los inconvenientes que del modo con que está concebido pueden seguirse. Es indudable que por estos medios se puede persuadir ó mover á que se cometa un delito contra una persona ó contra el estado en general, sin embargo de que el que discurre se abstenga de decir el cómo, el cuándo, y quiénes lo hayan de ejecutar, ni determinar tampoco el delito, sino provocar á que se cometa alguno; pero de su discurso, reflexiones, consejos ó sugestiones nació la causa que produjo el delito. Asi pues, yo suplico á los señores de la comision que si no tienen inconveniente en que se conciba en los términos que he dicho, se apruebe este párrafo con esta variacion, que en mi opinion concilia la de los señores que se han opuesto, y esplica mas precisamente lo que se quiere decir, que á mi juicio es que puede provocarse á delinquir por todos los medios señalados, aunque no se determine este ó el otro delito."

El señor *Romero Alpuente*: » Me parece que este párrafo debe suprimirse enteramente por ser igual al párrafo 3.º del artículo 16 ya aprobado. Dícese en este párrafo 3.º del artículo 16 que el que provoca á un delito por los medios que señala, sea tenido en la clase de cómplice. Esto hacen los contenidos en el actual párrafo 4.º, y sin embargo se colocan en la clase de solo auxiliadores.

Ellos espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas, ú otros artificios culpables, contribuyen principalmente á que se cometa el delito: lo mismo y por los mismos medios contribuyen á cometerle los contenidos en el párrafo 3.° del artículo 16; por consiguiente unos y otros corresponden á una misma clase, sea la de cómplices, sea la de auxiliadores. Si se dice que los del párrafo 3.° provocan con sus órdenes ó amenazas á que se cometa el delito, tambien los de este párrafo 4.° con sus órdenes y amenazas contribuyen principalmente á cometerle: la intencion de que se cometa el delito es igual en unos que en otros, porque los unos dan como los otros espontáneamente y á sabiendas las órdenes para que se cometa; el influjo en cometerle es tambien igual, porque iguales son las órdenes y las amenazas, y aun el influjo de los de este párrafo 4.° es mas positivo que el de los del 3.°, porque se supone que aquellos contribuyen principalmente á que se cometa el delito, y esta contribucion no se supone en los otros. Resulta pues que ha de suprimirse este párrafo 4.° del artículo 17, porque viene á ser igual al párrafo 3.° del artículo 16 ya aprobado."

Puesto á votacion el párrafo anterior, quedó aprobado.

Leyóse el 5.°, y dijo

El señor *Vadillo:* »No hay cosa en contrario en los cuarenta y ocho que han informado: dígolo para seguir el método observado por la comision."

El señor *Puigblanch*: »Ayer me escitó en cierto modo el señor *Calatrava* á que tomase la palabra, como la hubiera tomado para hablar sobre el párrafo 4.° que las Córtes acaban de aprobar, con motivo de haber dicho que yo, declamando contra la falta de redaccion de todo el proyecto, no habia hecho impugnacion alguna. Si hubiera tenido lugar en el párrafo anterior, ademas de hacer ver tres inexactitudes contra los principios de la jurisprudencia criminal, hubiera puesto de manifiesto cinco ó seis faltas de redaccion; pero ahora en este me limitaré á una que recae sobre el lenguage. Dice la comision »que deberán ser castigados los que ocultaren alguno de los efectos en que consista el delito." Cuando no fuese mas que por la definicion que la comision misma ha dado del delito al principio del proyecto, y que ha vuelto á ella, debe confesar que esta espresion es inexacta. El delito es un acto humano contrario á la ley: por consiguiente no puede consistir en efecto alguno, ni el delito ó acto del robo son los efectos robados. Por tanto, en lugar de decir »alguno de los efectos en que consista el delito," deberá decir, »el cuerpo del delito." Este lenguage no solo es el de los tribunales, sino que se ha hecho ya lenguage comun."

El señor *Vadillo*: »No tendria mucho inconveniente la comi-

sion en que se pusiese *cuerpo del delito*, si no conociese que tan inexacto seria, segun los principios del señor *Puigblanch*, decir *cuerpo del delito*, ó como lo pone la comision. Si el delito, segun su señoría, consiste en una accion, es claro que tan inexacto es decir *cuerpo del delito*, como decir *los efectos en que consiste el cuerpo del delito.* Ademas lo que se castiga en la perpetracion de un delito no es el puñal que se ha clavado en el pecho de un asesinado, ni la llave con que se ha abierto una puerta para robar, sino el acto de aquel que ha cometido esta accion de robar ó de asesinar, haciendo con estas acciones una cosa que prohibe la ley. La comision cree que queda bastante determinado con decir »los efectos en que consiste el delito, ó que constituyen el delito ó que han constituido el delito." Los efectos de un robo que se guardan en una casa de alguno que está comprendido en este párrafo, es claro que constituyen los efectos del robo, ó los efectos en que consiste el delito del robo."

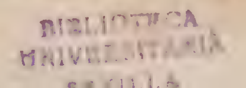
El señor *Puigblanch*: »Me parece que el señor *Vadillo* no tiene una idea exacta de lo que significa cuerpo del delito. Los jurisconsultos dieron este nombre á todo aquello que el delito deja tras sí, ó como efecto del acto criminal, ó como instrumento que sirvió al delincuente, por ser todo ello objeto de aprension como cosa corporal, á diferencia del crímen, que siendo inmaterial, desaparece en cuanto se perpetró. Es pues claro que el cuerpo del delito no es el delito mismo: es lo que sirve de vestigio al juez para venir en conocimiento del delito y del delincuente."

El señor *Vadillo*: »Me parece que tengo ideas tan exactas como su señoría de lo que significa cuerpo del delito. ¿No hay muchos delitos en que no hay nada de material, como en los consejos, amenazas, sugestiones, instrucciones, órdenes &c.? ¿Se les llamará en rigor gramatical á estos delitos, ó á ninguna cosa perteneciente á ellos, cuerpo del delito? No impugno la acepcion forense de esta voz: refiérome solo á lo dicho por el señor *Puigblanch*."

Sin mas discusion se aprobó el párrafo 5.° Sobre el 6.°, leido á continuacion, dijo

El señor *Vadillo*: »Sobre este párrafo no hay mas que una observacion del colegio de Zaragoza, que dice que los espías, ó los que hacen espaldas á los que cometen un delito, deben comprenderse en la clase de cómplices, y no en la de fautores y auxiliadores."

El señor *García* (don Antonio): »Soy de la misma opinion que el colegio de Zaragoza, y esta opinion está apoyada en lo que tienen aprobado las Córtes en el párrafo 3.° del artículo 15. Estan declarados por cómplices los que voluntariamente y á sabiendas con sus discursos, sugestiones ó consejos provocan directamente á cometer una culpa ó delito. Estos pues quedan en un grado de crimi-



nalidad inferior á aquel que comete voluntariamente la accion criminal ó culpable, que se llama autor del delito ó culpa, párrafo 1.°, artículo 14. Estan declarados por auxiliadores y fautores los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones ó consejos &c. provocan indirectamente á cometer el delito ó culpa, párrafo 4.° de este mismo artículo: luego deben quedar en un grado inferior á los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó guardan las espaldas á los delincuentes, los cuales directamente concurren á la ejecucion del delito, y por tanto no deben colocarse entre los auxiliadores y fautores, sino entre los cómplices."

El señor *Rey*: »La comision está bien persuadida de que en algunos casos el que hace de espía ó guarda las espaldas á un delincuente, no solo debe tenerse como cómplice, sino como autor. Asi lo dice en el artículo 740 (*leyó*). Con que en los delitos de robo no solo tiene por cómplices, sino por autores á los que hacen espaldas. Pero se dirá: ¿por qué en los delitos de robo tiene la comision por autores á los que hacen espaldas, y no sucede asi en los demas delitos? La comision ha creido que habia mucha diferencia entre los delitos de robo y los demas. Los que hacen espaldas, ó son espías en los robos, son comunmente compañeros de los ladrones y los ladrones mismos; conocen y meditan de antemano lo que van á hacer, y son muy osados y muy corrompidos; pero no sucede asi comunmente en otros delitos, como en un homicidio &c., porque este y otros delitos no se cometen por oficio como los robos, sino que se cometen individualmente ó una vez, ó por incidente muchas veces. Asi la comision ha creido que los que hacen espaldas en estos casos no son directamente autores, y que muchas veces contribuyen de un modo mas lejano que los que hacen espaldas en caso de robos. En este mismo artículo se reconoce espresamente que los que hacen espaldas son á veces cómplices, como quiere el señor preopinante; y si no ¿qué significarian estas palabras *aunque no lleguen á incurrir en ninguno de los casos del artículo* 15? De modo que la comision, segun la mayor ó menor parte que los que hacen espaldas tienen en el delito, los considera, ó como autores, ó como cómplices, ó como auxiliadores."

El señor *Puigblanch*: »La frase »hacer espaldas" que usa aqui la comision, espresa una idea enteramente diversa de la que se ha propuesto espresar con ella. Dos frases muy parecidas tenemos en castellano formadas con el nombre *espaldas*: la una es »guardar las espaldas", y significa estar de centinela mientras otro está cometiendo una maldad, á fin de que pueda cometerla á su salvo: la otra frase es »hacer espaldas," y equivale á ponerse uno encorvado para que otro encaramándose sobre él, salte por las bardas de un corral, escale una ventana ó un balcon &c. De estas dos frases la primera, y

no la segunda, tiene lugar aqui, en cuanto puede penetrarse la intencion de la comision; lo cual es tan cierto que el señor *García*, impugnando bajo otro respecto el artículo, y hablando naturalmente bien, cuando ha citado sus palabras ha sustituido sin conocerlo él mismo dicha frase á la que usa la comision."

Convenida esta en adoptar el verbo *guardar* en lugar del de *hacer* para espresar la idea contenida en la segunda línea de este párrafo, se declaró discutido; y votándose por partes á peticion del señor *García* (don Antonio), quedó aprobado en las dos en que se dividió, con la advertencia de colocar las palabras *la mitad á* despues de las de *castigados con*.

Leyóse el párrafo 1.º del artículo 18. (tom. 1.º, pág. 36) diciendo despues [illegible]

El señor *Cepero*: »Cuando se discutió el artículo 13, en el cual sin distincion ninguna se declaran delincuentes todos los receptadores, llamé la atencion del congreso sobre la necesidad que hay, á mi parecer, de no confundir la idea de receptador ó encubridor con la de un hombre de bien, que presta eventualmente un asilo pasagero al que despues de haber cometido un delito se le entra por las puertas de su casa. Los señores de la comision me remitieron entonces á la discusion de este artículo; y puesto que ya estamos en ella, haré las observaciones que me ocurren, por si estimándolas justas el congreso, pueden contribuir á la mayor claridad de la ley.

»Los receptadores, á mi entender, solo pueden considerarse delincuentes en cuanto cooperan á la ejecucion de los delitos, por la esperanza que tiene el que los comete de ser encubierto despues y sustraido de la mano de la justicia; y asi el que recepta de esta manera es indudablemente delincuente. Si por receptador se entendiera únicamente al que oculta á otro para que delinca, ó al que teniéndole oculto niega á las autoridades las noticias que le pidan del paradero del delincuente, nada tendria yo que decir, porque el que vive en la sociedad tiene obligacion de obedecer á las autoridades que esta ha establecido para su régimen; mas hacer estensiva esta obligacion hasta el punto de privar á los asociados de un derecho, y á veces de un precepto que impone la misma naturaleza, no creo que esté en las justas facultades de un legislador civil. Es cierto que el hombre social ha depositado en manos de la sociedad toda la parte de libertad natural que es necesaria para la conservacion y bienestar de la sociedad misma; pero tambien lo es que hizo esta renuncia para asegurar mas el uso de sus derechos en todo lo que no contradiga á la felicidad pública ni á los principios de la moral. Por esto ningun particular puede tener oculto ni dispensar proteccion á otro que se ocupa en turbar el órden público, en robar &c. &c.; pero yo encuentro una diferencia enorme entre el que hace esto y el que al entrar en su casa se encuentra con un hom-

bre despavorido, y le dice, por ejemplo: yo soy desertor, y me vienen á prender; déjeme vmd. pasar aqui la noche. Segun la letra del artículo este hombre será receptador, y quedará sujeto á la mitad de la pena que la ordenanza militar impone á los desertores. Digo con verdad que no lo entiendo: no me cabe en la cabeza; y no me cabe en la cabeza, porque lo contrario es lo que me dicta mi corazon.

» En el caso propuesto, que es frecuentísimo, ¿qué debe un particular hacer con este reo? ¿echarle á la calle? La naturaleza dice lo contrario; y yo no lo echaria ciertamente, sin embargo de que el artículo me declara receptador. Dice asi (*leyó*). Pregunto á los señores de la comision y á todos los señores diputados, y aun á todos los hombres del mundo: ¿quién es el que estando en su casa y viendo entrar en ella á un infeliz huyendo, que le dice: permítame vmd. por Dios salir por la puerta falsa; se crea obligado á detenerle para entregarle á la justicia? ¿Qué ley civil ni qué legislador podrá imponer esta obligacion á los ciudadanos particulares? Las autoridades civiles son las que estan armadas de fuerza para castigar los delitos y perseguir al que los cometa; pero el individuo particular, despues de haber entregado sus derechos á los que le gobiernan, está ya exonerado de ejercer este oficio.

» Por otra parte, ¿qué corazon sensible habrá que se imponga la obligacion de aprender ó detener á un delincuente cuando aun no sepa las circunstancias del delito? Pues qué, ¿no hay distincion entre delincuentes y delincuentes? ¿Por qué no la ha de haber entre receptadores y receptadores? Ya sé que siendo la pena del receptador la mitad ó tercera parte de la señalada al delincuente, habrá entre las penas de los receptadores la proporcion que haya entre las de los delitos de los receptados; mas no hablo yo de esa diferencia, sino de la que hay en receptar de cierta manera á algunos delincuentes, y dar acogida á un miserable en quien, aunque huya de las autoridades, no se ve nada del delito, sino solo se oye la voz de la humanidad. Cuando digo esto hablo con arreglo á los sentimientos de mi corazon; y confieso la verdad: sanciónese ó no se sancione esta ley, me parece que á ningun miserable negaré este *auxilio*, y me fundaré siempre para ello en lo que dicta la naturaleza, cuyas leyes eternas no puede haber ley alguna civil que contradiga. Supongámonos en una casa de campo, y que un miserable llega á ella, y nos dice: yo vengo huyendo de la justicia y muerto de hambre; recójanme vmds., y denme un pedazo de pan. Sabemos que aquel hombre es delincuente, porque él mismo se anuncia como tal; pero ¿podemos sin faltar á un deber que nos impone la humanidad, dejar de recoger aquel hombre y darle algun socorro? Si pues estos casos suceden y sucederán á menudo, es bien seguro que habiendo bajo este nombre de receptadores algunos mas culpables aun

que los mismos autores de los delitos, tambien bajo el mismo nombre se comprenderán, si se aprueba este artículo, hombres que no harán mas que desempeñar un acto de beneficencia, y no como quiera de beneficencia, sino de aquellos que imperiosamente prescribe la misma naturaleza.

» Pues, señor, supuesto que cualquiera de los presentes estamos espuestos á ser receptadores de este modo, vamos á ver las penas que caerán sobre nosotros si damos salida por la puerta falsa de nuestra casa al infeliz que se nos entró por la principal, en el concepto de que debemos ser comprendidos en la clase de receptadores (*leyó*). Con que por haber hecho este acto de beneficencia en un momento en que me ha sido imposible averiguar la clase de delito que ha cometido aquel que se presenta, por ejercer un acto que en mi concepto es obligatorio, quedo sujeto á la mitad de la pena del delito; y no contenta con esto la comision, aun remite á los receptadores á lo que se previene en los artículos 94 y 95 y en el 103. En los dos primeros se habla del pago de costas; y pues esto solo toca al bolsillo, paso por ello, aunque tengo la pena en muchos casos por injusta; pero la que impone el artículo 103 es mucho mas grave, pues dice (*leyó*). Señor, ¿dónde vamos á parar? Con que si esta ley se sanciona como propone la comision, un hombre de bien puede quedar espuesto á que le obliguen á presenciar un suplicio, y á quedar con la nota de infame. Considérese pues que el castigo este puede recaer sobre una persona que no haya hecho mas que cumplir con un deber de la naturaleza. Si en el artículo se dijese siquiera que para imponer al receptador la mitad ó tercera parte de la pena que merezca el receptado habia de constar al receptador, no solo que el otro habia delinquido, sino la gravedad y circunstancias del delito, todavía me pareceria dura la ley; pero no especificándose esto, me parece que en algunos casos podrá ser cruelísima.

» El que acoge á otro que huye de la justicia sabe que acoge á un delincuente, y esto basta para que él tambien lo sea si se aprueba el artículo como está; pero un hombre puede huir de la justicia por un delito leve ó grave; y el que acoge creyendo dar auxilio á un contrabandista puede encontrarse despues con un traidor ó un parricida, y quedar espuesto á la mitad de la pena de aquellos delitos enormísimos, habiendo querido dar auxilio al que hubiese delinquido levemente. Asi me parece por lo menos indispensable esta aclaracion. Por lo tanto yo creo que este artículo debe volver á la comision para que le presente reformado. No me ocurre ahora, ni me ha ocurrido antes el modo con que convendrá reformarle; pero las luces superiores de la comision podrán encontrarlo facilmente.

» El otro dia espuse al señor *Calatrava* estas mismas reflexio-

nes, y le dije que si un hecho de esta clase constituia á un hombre delincuente, ¿cuántos hombres de bien no quedaban espuestos á serlo? Su señoría me contestó que era cierto, y que Dios le librara del hombre que no estuviese dispuesto á proteger la fuga de los que huyesen en *ciertos* casos. Pues ¿á qué sancionar, señor, por medio de una ley general la imposicion de penas tan terribles á esta accion, cuando el mismo legislador conoce que esto pugna con las leyes de la naturaleza, que son el fundamento de la justicia? Asi que, si la comision ó un señor individuo de ella, sintiendo la fuerza de estas reflexiones, confiesa que todo hombre de bien no puede menos de ser receptador en ciertos casos, ¿por qué la misma ley no los ha de distinguir? Concluyo suplicando á las Córtes que manden volver el artículo á la comision para que lo redacte de otra manera, y no resulte que el hombre benéfico, virtuoso, y aun santo, quede espuesto á ser inocentemente responsable de un delito que tiene tan graves penas, señaladas justamente para algunos receptadores, pero que de ningun modo merecen otros, que no pueden menos de receptar en ciertos casos, so pena de obrar contra lo que dicta la naturaleza."

El señor *Crespo Cantolla*: »Cuando las leyes no castigan sino las acciones que por ser perjudiciales á la sociedad deban castigarse, entonces seguramente no habrá injusticia ni inmoralidad en que se castigue al que recepta y encubre al delincuente; y entonces por lo mismo será una obligacion justa del ciudadano el no contribuir de manera alguna á ocultar y receptar al delincuente. Si verdaderamente las leyes castigasen acciones que en concepto general de los hombres virtuosos y entendidos no fuesen dignas de castigo, entonces es cuando se hallaria esa repugnancia entre la beneficencia y la justicia criminal; pero cuando las leyes no castigan sino los verdaderos delitos que se cometen en perjuicio de los particulares y de la misma sociedad, ya no hay inconveniente para imponer pena al que oculta ó recepta al infractor de la ley penal; porque todo ciudadano está obligado por su parte á contribuir á la ejecucion de la ley, y á cooperar á que no quede frustrada, ni el delito impune. Esto mismo se observa en los Estados-Unidos de América, en donde todo el mundo está obligado á auxiliar al cumplimiento de la ley. En cuanto á la pena que el encubridor ó receptador merezca, y á su cantidad, eso deberá ser objeto de otra discusion. Yo por mi parte no tendré reparo, ni creo que le tendrá la comision, en dar mas amplitud á la escala de esa pena, porque efectivamente podrá haber casos en que haya mas malicia y perversidad que en otros, y en que convendrá aplicarla mayor ó menor; sin que por esto crea que deba quedar nunca sin castigo la accion de que se trata."

El señor *Gil de Linares*: »Las ideas sabiamente espuestas por el señor *Cepero* han prevenido casi todo cuanto tenia que decir,

así como lo que ha manifestado el señor *Crespo Cantolla* sobre que la comision se prestará á presentar una escala mas varia acerca de todo lo que comprende este artículo. Asi que reduciré á pocas razones mi discurso. Persuadida el otro dia la comision por las sabias reflexiones del señor *Martinez de la Rosa* y de otros señores diputados, ha hecho algunas variaciones respecto de los cómplices que sujetaba antes á una misma pena, porque conoció la gran diferencia de cómplices á cómplices. Pues mayor en mi concepto la hay entre receptadores y receptadores, y ¡ojalá tuviese yo los conocimientos y la elocuencia del señor *Martinez de la Rosa* para demostrarlo! Todos los cómplices tienen una circunstancia que casi los identifica, cual es el conocimiento del delito antes ó despues de cometido. Pues entre los receptadores los habrá que lejos de tener conocimiento del delito, lo odian, lo aborrecen en sumo grado, y lo persiguen. En efecto, es tal la generosidad de algunos hombres, que se ha verificado en alguna ocasion que el mismo que acababa de recibir una herida mortal ha dicho al agresor: *métete en mi casa ó huye que te va á coger la justicia, y con esto yo no consigo nada.* ¿Cómo podremos castigar á este hombre que oculta al mismo que le ha agraviado? Otros casos hay tambien en que los ofendidos son los mismos que receptan. Mata un hermano á otro hermano: sus padres aborrecen este delito, y con todo dan auxilio al matador y le receptan; ¿y no se hará diferencia entre receptadores y receptadores?

»Cualquiera que lea con atencion este artículo advertirá la diferencia que hay entre unos y otros de los receptadores de que habla este artículo (*lo leyó*). No es pequeña la diferencia; todos pueden conocerla fácilmente dentro de sí mismos. Póngase cada diputado la mano en el corazon, y veamos si hay alguno que esté dispuesto á facilitar á los delincuentes medios de reunirse, ó á guardarle las armas para cometer el delito; pero al mismo tiempo ninguno habrá que no lo esté para ocultar en ciertos casos á un miserable que ha cometido un delito y se fuga. ¿Cómo es posible que delitos tan diversos en la intencion, en la moralidad y demas circunstancias puedan comprenderse bajo una misma pena? ¿Y qué pena, señor, es esta? Hay casos, como en el homicidio alevoso, en que tal vez le corresponderán al que da asilo á un delincuente veinte años de trabajos públicos. Por consiguiente á mí me parece que no debe confundirse en un mismo artículo toda clase de receptadores. El señor *Cepero* ha dicho que no encontraba medio de variar este artículo. Yo encuentro dos: 1.° que al que auxilia al que ha cometido un delito se le considere en la clase de aquellos que impiden la ejecucion de las providencias de la justicia, y se le coloque en el capítulo que trata de esto, poniéndole una pena proporcionada; y 2.°, que se añada otro párrafo en este artículo, espresando en él la pena cor-

respondiente al que da asilo sin cooperacion para el delito, que debe ser muy inferior á la de los otros receptadores.

» Hasta ahora los tribunales han sido árbitros en imponer ó graduar la que les ha parecido mas justa y arreglada, segun las circunstancias de la receptacion; y aunque yo estoy muy lejos de reclamar esta arbitrariedad funesta para la sociedad y aun para los jueces mismos, creo que debe estar marcada esta graduacion en la ley. En esto no podrá haber ninguna dificultad, y mas si se considera que de no hacerlo asi, va á imponerse próximamente la misma pena al que auxilia y protege directamente y á sabiendas á un malhechor en sus delitos, que al que no hace mas que recoger simplemente al que va huyendo.

» En el código frances, del que tiene tomada mucha parte este artículo (sin que por eso diga yo que sea imitacion ó deje de serlo, porque lo bueno debe tomarse de donde quiera que se halle) no se habla ni una palabra del que auxilia al delincuente que huye de la justicia, al paso que se habla del que abriga habitualmente á los que todos los dias estan delinquiendo, y da lugar con este asilo á que los delincuentes continúen en su mala vida: á estos les impone penas proporcionales, considerándolos como verdaderos receptadores; á los otros ni aun siquiera los nombra."

El señor *Vadillo*: » Yo desearia que todos los señores que impugnasen los artículos del proyecto se fijasen bien en los principios sobre que procede la comision. El estado social es muy distinto del de la naturaleza: en el estado de esta nada hay mas conforme al voto ó derecho de cada hombre, que tomar por sí todo aquello que se le antoje ó necesite; y en el estado social es un delito de los mayores, y de aquellos que mas deben procurarse evitar, el atentar contra la propiedad agena; porque en el estado de la naturaleza no hay propiedad, y en el de sociedad sí. Nada hay mas conforme al hombre en el estado de la naturaleza que la independencia, no reconocer superior alguno, ni mas sujecion que sus apetitos naturales; y en el estado de sociedad por el contrario se reconoce una autoridad á que nos obligamos á obedecer en cambio de otras comodidades que se nos proporcionan. Asi fue que conforme á estos principios las Córtes sancionaron en la legislatura anterior una ley por la que se impuso á todo español la obligacion de prestar auxilio á la justicia, siempre que fuese requerido y no temiese grave peligro de mal. Esto supuesto vamos á ver cuáles son las condiciones que propone aqui la comision para que sean declarados receptadores y dignos de pena los que abriguen á los delincuentes. Primera condicion, que sepa el que encubre que la persona encubierta ha delinquido; y no apelemos aqui á los sentimientos de beneficencia y humanidad que tanto distinguen á los señores diputados, ni usemos de esta arma tan poderosa mirando la cuestion en abstracto. Si yo veo un hombre nece-

sitado ó afligido, é ignoro que es delincuente, estoy obligado por los deberes de la naturaleza y la sociedad á prestarle el auxilio que pueda y me pida; pero cuando me consta que ha cometido un delito, y no obstante lo recepto ó encubro para que se sustraiga de la persecucion de la justicia, y contribuyo de este modo á que continúe cometiendo otros delitos mayores en lo sucesivo (porque como ya dije el otro dia los hombres tanto en el bien como en el mal van por grados), en este caso burlo la ley, estorbo la accion de la justicia, y no cumplo con una de las obligaciones en que estoy constituido como hombre que vivo en una sociedad con leyes determinadas. ¿Podrá esta falta confundirse jamas con una accion de beneficencia? ¿podrá el acto de sustraer con conocimiento á un delincuente de la accion de la ley y del rigor de la justicia, compararse con el acto de beneficencia por el que á un hombre que se ve en un apuro, ó le sucede una desgracia, se le suministran todos los auxilios que dicta la humanidad? ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Aqui se habla de las leyes que dimanan de la sociedad, y de la obligacion que tienen sus individuos de cumplir con ellas; sin que se comprenda en este artículo al que ignora si el receptado ó encubierto es delincuente, porque la comision dice que para ser receptador ó encubridor se necesita saber si aquel ha delinquido. Se ha dicho tambien que hay personas que estan íntimamente ligadas con el delincuente, y que en este caso estas merecerán menor pena. Yo no sé cómo ninguno que haya leido todo este proyecto puede poner semejante objecion, pues ciertamente esta no puede hacerse á no considerar aisladamente cada artículo. Los señores que han impugnado é impugnen á la comision me parece que harán á esta el honor de creer que hay ciertos principios tan generales y conocidos que no podrá ignorarlos, asi como el de que no carecerán tampoco sus individuos de los sentimientos de humanidad que los demas hombres. Léase el artículo 27, que dice (*leyó*), y véase si cabe mayor humanidad, y si hay código en el mundo, incluso el frances, del cual se ha dicho aqui que acaso está tomado este artículo, aunque ciertamente no es asi, que haga escepciones tan benéficas y tan amplias: escepciones que han dado motivo á que la comision haya sido acusada de flojedad por alguno de los informantes, habiendo universidad que cree que la pena que en este artículo se propone es diminuta.

»Otro de los grandes argumentos que se ha repetido mil veces, y que si sigue repitiéndose la comision se verá obligada á no contestar mas á él, porque cree que ha respondido ya muchas veces, es el de que cada receptador tiene distintas circunstancias, y por lo tanto deberán imponérseles distintas penas. La arbitrariedad de los juicios es una cosa absolutamente indispensable, porque no hay dos casos idénticos, ni hay una ley que pueda fijar las diferencias en la aplicacion de la pena; y de consiguiente este arbitrio, ó séase ar-

bitrariedad, lo ha habido, lo hay y lo habrá siempre en los juicios. ¿Pues qué remedio para esto? La comision no ha hallado otro que la distincion de los tres grados que deberán tener presentes al tiempo de la calificacion los jueces de hecho, con presencia de cuanto está prevenido en la materia, y de las circunstancias atenuantes y agravantes del delito. Este es en mi concepto el único modo de evitar en lo posible esta arbitrariedad."

El señor *La-Santa*: »Yo respeto mucho las opiniones de los señores *Crespo Cantolla* y *Vadillo*; pero en esta ocasion no puedo conformarme con ellas, y lo mismo que han dicho sus señorías me da campo para hacerlo. Tres casos comprende este artículo, de los cuales solo uno voy á combatir; porque en cuanto al párrafo 2.°, que trata de los que encubren á los malhechores conocidos como tales, estoy muy conforme, pues estos no solo delinquen, sino que generalmente tienen por hábito el delinquir. En el segundo caso del párrafo 1.°, en que son espendedores ó compradores de los efectos, convengo igualmente, y asi solo me contraeré al 1.° que trata de aquel que abriga, no el delito, sino al delincuente, sin tener ningun conocimiento previo del delito, ni haber podido contribuir, y yo añado, ni receptar este delito. En el artículo 13 se dice (*le leyó*). Quiere decir los cómplices de los delitos, los auxiliadores y fautores de los delitos, y los receptadores y encubridores de estos mismos delitos; pero no de los delincuentes. En los dos últimos casos, hablando de los espendedores ó de los que ocultan á los malhechores, se puede decir que encubren el delito; pero en el 1.° el que acoge en su casa á uno que ha delinquido, pero que no lo tiene por costumbre, ¿se podrá decir que encubre el delito, cuando no ha tenido ninguna noticia, ni ha contribuido á él de modo alguno? Yo creo que no.

»Mas: los mismos señores de la comision, conociendo cuánto habia de repugnar esto á los sentimientos que cada hombre tiene en su corazon impresos por la naturaleza, y á los que le da la educacion, esceptúa los casos que ha dicho el señor *Vadillo*, y en el 1.° no les impone ninguna pena. Luego todos los argumentos que han hecho los señores *Crespo Cantolla* y *Vadillo* no tienen ninguna fuerza, pues la comision ha conocido que puede haber casos en que lejos de cometer una mala accion acogiendo á uno, se cometeria haciendo lo contrario, delatando ó echando de casa á un hijo, un hermano ó un marido, sabiendo que hubiese cometido un delito En el segundo caso la comision no les declara enteramente impunes, sino que les aplica una pena menor; pero yo digo que en ningun caso al que simplemente oculta al delincuente puede llamarse encubridor de un delito. Y digo mas: si los señores de la comision cometen un delito, y yo lo sé, y vienen á mi casa, pueden estar seguros de que no los delataré ni los echaré de ella, no digo yo

imponiéndose esta pena, sino aunque fuese mucho mayor, porque repugna á los sentimientos de mi corazon. Pues ¿cómo es posible que se castigue con una pena como la que señala este artículo y el 103 á una persona que no se puede decir verdaderamente que delinque? Si yo sé que uno que ha cometido un delito va fugado á Portugal, ¿no le daré posada y cena por una noche? ¿Se llamará esto receptar un delito? Se llamará receptar un delincuente, y un delincuente desgraciado; y esto no puede estar sujeto á pena alguna, porque no es accion mala, ni lo puede ser; y por las mismas razones que han movido á la comision á hacer esas escepciones, creo que está convencida de que en algunos casos puede uno tener motivos para no hacer lo que la comision exije de los demas hombres; y aqui vendrian bien los diferentes grados de sensibilidad, porque hay hombre que es tan sensible y tiene tal caridad, que hace por cualquiera el mas estraño lo que un marido hace por su muger, un hermano por un hermano, ó un padre por un hijo. ¿Y qué resultaria de aqui? Que un hombre que tiene tal grado de sensibilidad, que no quiere dejar de hacer lo que se esceptúa en aquel primer caso, se le castigará con una pena tan grande como aquella en que puede incurrir segun este artículo."

El señor *Calatrava*: »Despues de dar por mi parte muchas gracias al señor *La-Santa* por el asilo que me ofrece para en el caso de cometer algun delito, de lo cual nunca habia yo dudado, tengo el sentimiento de no poder convenir con su señoría, y aun de decir que se ha equivocado en el supuesto en que ha fundado su impugnacion.

»Ha dicho su señoría, contrayéndose á la primera parte del artículo, que estraña mucho que la comision imponga una pena al que recepta á un delincuente, sin saber que ha cometido el delito. (*El señor La-Santa dijo que no habia dicho tal cosa.*) Ya yo preveia cuando su señoría lo dijo, sin duda por distraccion, que despues no se acordaria; pero efectivamente lo ha dicho, y sobre este supuesto falso ha fundado su discurso. No hay mas que leer el artículo para convencerse de que esto es una equivocacion (*le leyó*). Si el que recepta ó encubre á uno no sabe que ha delinquido, no es receptador ni encubridor, á lo menos en concepto de la comision.

»Segunda equivocacion del señor *La-Santa*. Inculpando su señoría indirectamente á la comision de inhumanidad, ha dicho que ¿si se pondrá á uno en la dura necesidad de delatar á su hermano ó á su hijo? En primer lugar el artículo no trata de la obligacion de delatar, sino de la pena que se ha de imponer á los que receptan á los delincuentes; y en segundo, es muy estraña esta objecion despues de haber leido el señor *Vadillo* el artículo, en que tan terminantemente dice la comision que es libre de toda pena el que recepta á su padre, hijo, hermano &c.

»Por lo demas yo podria decir, como en una ocasion dijo el señor *Muñoz Torrero* en las Córtes estraordinarias, que en un congreso no debe tratarse de atacar al corazon, sino de convencer al entendimiento. Se apela á los sentimientos del corazon. Ni el señor *La-Santa*, ni nadie escede en ellos á los individuos de la comision; pero creen estos que faltarian á sus deberes si hablaran aqui conforme á lo que su corazon les sugiere, y prescindieran de lo que la severa razon y la utilidad pública exigen de los legisladores. La verdadera humanidad consiste en precaver los delitos y castigarlos: esta es la verdadera humanidad; no la de acoger á sabiendas á un delincuente. La verdadera humanidad requiere que ninguno acoja al malhechor; que todos cooperemos á que no quede impune, para que de este modo la pena que se le aplique, retraiga á otros de delinquir, y asegure á los ciudadanos pacíficos é inocentes. ¡Beneficencia! Yo no la entiendo asi. Ejercer la beneficencia es hacer bien, y no es hacer bien ciertamente el contribuir á que quede impune un delito, y á que por salvar á un culpado comprometamos la suerte de muchos buenos. *Odio al delito y compasion al delincuente*, es mi máxima: sí, compadezcamos al delincuente, pero ejerza con él la justicia su terrible deber, que es el único modo de que subsista la sociedad. Si cambiando la significacion de las palabras llamamos beneficencia al hacer mal, y crueldad é injusticia al hacer bien, entonces fácilmente se hallarán argumentos contra este y contra cualquiera artículo.

»Con este motivo, aunque no tuve el gusto de oir al señor *Cepero*, debo aclarar un hecho que ha citado; porque he sabido que su señoría, usando de una manifestacion confidencial que le hice, ha dicho que yo sin tener que contestar á sus argumentos contra este artículo habia reconocido que en igual caso yo mismo cometeria tambien el delito. Si efectivamente ha dicho su señoría que no hallé que contestar, creo que habrá padecido equivocacion, pues sabe le contesté en el mismo sentido que acabo de manifestar. Me arguia con los sentimiento de su corazon: díjele que participaba de ellos, y que en ciertos casos yo mismo cometeria el delito; pero añadí, y esto no debe olvidarlo, que despues de haberle cometido, como legislador y como juez me castigaria á mí propio. Díjome que eran sentimientos naturales: respondíle que eso no bastaba aunque asi fuese; que se debian contener ó arreglar ciertos sentimientos; y que se acordara de que tambien era ó podia llamarse sentimiento natural el contestar con una bofetada al que me ofendia, como lo hacen los salvages, y sin embargo la ley castigaba y debia castigar esta accion. Tengo presente que añadí otras razones; pero es inútil reproducirlas, porque basta lo que he dicho para que el congreso se convenza de que no es cierto que no tuve que contestar á su señoría.

»Sobre todo, repito, que no es por los sentimientos del corazon, sino por lo que la razon aconseja, como debemos examinar esta cuestion; y creo que por lo que la razon dicta no habrá nadie que crea que el que recepta á un delincuente con conocimiento del delito deba quedar absolutamente impune. Ningun código es acaso tan benigno en esta parte como el que la comision presenta. Exanínense las leyes de otras naciones antiguas y modernas; véanse los sentimientos de filósofos muy célebres, y se notará esta verdad, y que tal vez la comision peca por demasiado blanda. De otro modo ¿qué será de la sociedad, si todos pueden impunemente encubrir los delitos? Atiéndase á la seguridad del inocente, y no á la del criminal, porque son muchos mas los inocentes que los culpados, y debe importar mucho menos aun juzgando solo por sentimientos de humanidad, que el delincuente sufra su justo castigo, que el que muchos inocentes esten espuestos á los atentados del malvado. Ruego pues á las Córtes que tengan esto en consideracion, y que recordando los ejemplos de todas las naciones, resuelvan este punto como corresponde á un cuerpo legislativo."

El señor *Cepero*: »Me parece no haber dicho que al señor *Calatrava* le faltaban razones para contestarme: yo estoy muy persuadido de la instruccion de su señoría; y la prueba es que para rectificar mi juicio, acudí á consultarle. Pero su señoría no podrá negar, y lo ha confesado en su discurso, que me dijo habia casos en que su señoría mismo cometeria ese delito, si asi puede llamarse: por eso no me parece á mí que debe graduarse de delito una accion que todo hombre de bien está dispuesto á ejecutar."

El señor *Calatrava*: »Pero añadí, que despues como juez me castigaria á mí mismo; y esto debió haberlo dicho su señoría tambien."

El señor *Guerra* (don José Basilio): »El dia que se discutió el segundo párrafo del artículo 17 habia pedido la palabra sobre él; pero no pude hablar porque se declaró discutido. Entonces iba á hacer la reflexion de que los que se señalan alli por auxiliadores, no debian ser sino receptadores; pero supuesto que el congreso ha prefijado la regla en esa segunda parte, y ha dado por supuesto que aquellos son auxiladores y fautores, digo ahora que los que se señalan aqui deben ser auxiliadores y fautores. Cuando el señor *Calatrava* defendia aquel artículo, combatiendo á la audiencia de Sevilla, que queria que se suprimiese su última parte, decia que en lo que espresaba la primera no podia haber delito, y antes bien seria una accion muy inocente, y asi el delito estriba en ayudar al delincuente para ocultarse, ó en aprovecharse con él de las consecuencias del delito. Cabalmente esto es lo mismo que se dice en el artículo 18 (*leyó*). Esto es ayudar á la persona del delincuente despues de cometido el delito, sin haber tenido concierto previo, ni conniven-

cia con él (*leyó*). Aqui se señala por encubridor al que compra, espende ó distribuye algunos efectos sabiendo que han servido para cometer el delito ó son resultados de él; y esto es lo mismo que aprovecharse de sus consecuencias. Con que en este artículo tanto á los que auxilian despues de cometido el delito para que se oculte la persona del delincuente, como á los que se aprovechan de los efectos, se les pone por receptadores, habiendo ya aprobado el congreso que son auxiliadores y fautores. Yo celebraré que los señores de la comision aclaren esto para poder votar el artículo."

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó á peticion del señor *Dolarea* la ley 3.ª, tít. 7.º, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y puesto á votacion el primer párrafo del artículo, quedó aprobado; diciendo sobre el segundo

El señor *Cepero*: »En este segundo párrafo se impone pena á los que acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores. Hay tantas maneras de delinquir segun esta ley, que no sé hasta donde podrá estenderlas el juez que haya de aplicarla; pues se declaran incluidos en ella todos los que protegen al malhechor. La significacion del verbo *proteger* es tan vaga y tan susceptible de un sentido lato, latísimo, que podrá dársele la estension que se quiera, y comprenderse al que da una limosna ó presta el mas ligero auxilio al malhechor sabiendo que lo es. A mí me parece que no es conforme á los principios de justicia declarar sujeto á pena al que por un acto de beneficencia da una limosna á uno, sabiendo que es malhechor; y si la palabra esta queda sancionada, el que viéndole descalzo ó enfermo le da una limosna ó cualquier auxilio, quedará sujeto á sufrir la pena que el artículo impone; por lo menos queda en el arbitrio del juez el imponerla, declarando proteccion criminal al acto mas inocente.

»Por otra parte el hecho solo de la fuga no es delito, y por lo tanto el malhechor prófugo no es delincuente como prófugo; y en este párrafo se declara delincuente al que protege una cosa que no es delito, cual es la fuga. Dice asi. *Los que libremente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen á los malhechores &c., ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.* Con que resulta declarado delincuente, y sujeto á penas enormes, hasta la de la infamia, el que encontrándose en un camino con un malhechor prófugo, le dice el punto en donde se halla, ó le dirige hácia el lugar, porque le pregunta para precaverse y salvarse. Señor, acaso estaré equivocado; pero esta ley me parece durísima, y aun injusta: y si no, pongamos un ejemplo de cosas trivialísimas que estan sucediendo cada dia.

»Estoy yo en el campo, y se me acerca un hombre á pedirme limosna, y le socorro. Este hombre, animado con la buena acogida

que encontró en mí, me confiesa que se ha fugado de la cárcel, y que piensa irse fuera del reino, y me pide para ejecutarlo otra limosna, y que le ponga en el camino de tal pueblo: yo lo hago, y lo hago sabiendo que aquel es delincuente, aunque ignoro de qué delito. Despues es aprendido este hombre, y se averigua que yo le protegí, y le puse en camino para que se precaviese y salvase. Su delito era el de asesinato ó traicion, parricidio ú otro de igual enormidad. Aprobada esta ley segun la comision propone, ¿dejará de recaer sobre mí la mitad de la pena del asesino, del traidor, del parricida? El juez que conozca en el juicio, aunque se penetre de mi inocencia, no tiene arbitrio para salvarme, porque la ley por que me ha de juzgar me condena irremisiblemente. Yo no sabia que protegia á un paricida, sino á un hombre que habia delinquido. No importa: la ley dice que aunque sea sin conocimiento del delito determinado; y estando á la letra, debe declararme protector y auxiliador de un delincuente para que se precaviese y salvase. Señor, ¿y será justo que yo en este caso sea castigado como delincuente, y con una pena tan severa? El ejemplo que acabo de poner no es ideal, ni tan complicado que pueda dejar de verificarse muchas veces: ademas, que bastaria el que pudiese suceder para que la ley no cerrase la puerta de modo que cuando se verifique sea un inocente castigado, y castigado con pena tan terrible.

» El que es preguntado por un delincuente sobre el camino que debe segir para huir de los que le buscan, esto es, para que le dirijan á la carretera de Francia ó Portugal, donde piensa salvarse, ¿qué debe hacer? ¿Mentir y engañarle? Dios y la naturaleza lo prohiben. ¿Decirle la verdad? La ley ésta le condena como auxiliador de que un malhechor se precava y se salve. ¿Qué arbitrio le queda?

» Dícese que la ley no puede menos que castigar al encubridor y auxiliador de malhechores. Convengo en ello; mas no por eso hemos de establecer la ley de manera que por su estension pueda comprender á los inocentes. Vale mas que pueda quedar sin castigo un culpable, que con él uno que no lo sea. Este principio es tan sabido como justo, y no debe apartarse jamas de la vista del legislador.

» La ley de Partida que acaba de leerse, si prueba algo en este caso, prueba en favor de lo que estoy diciendo; pues el rigor con que quiere que sean tratados los encubridores lo limita á los que encubran ó recepten á los que hayan cometido traicion ó alevosía; mas la ley que propone la comision habla generalmente y en el sentido mas lato de los receptadores de todo género de delincuentes, aunque se ignore el género de delito: y asi la ley de Partida es mucho mas liberal, porque cuando señala la pena al que recepta al traidor ó al alevoso supone que el receptador ha de saber que au-

xilia á un delincuente atroz. Si la ley que discutimos espresase este requisito como hace la de Partida, yo la aprobaria tambien, porque entre saber y no saber el género de delito que ha cometido el que pide el auxilio hay una diferencia muy notable; mas en los términos en que está no la apruebo; y suplico á las Córtes que no la aprueben, sino que manden volver á la comision este párrafo para que lo presente redactado de manera que no pueda ser castigado ningun inocente."

El señor *Calatrava*: »Si hay en el congreso quien crea que *proteger* á un malhechor es lo mismo que darle limosna, la comision está pronta, ó á suprimir este verbo, ó á sustituir otro en su lugar. Sin embargo, yo creo que no hay nadie que cuando se dice *proteger* á un malhechor entienda que es darle una limosna: lo mismo digo de *receptar*, si receptar á un delincuente es darle de comer. Confieso que yo habia dado siempre á estas palabras muy distinta significacion, y creo que el uso comun se la da tambien, porque proteger á un malhechor, receptar á un delincuente, no es lo mismo que darle una limosna ó darle algo de comer. A esto se ha reducido el discurso del señor *Cepero*, y de consiguiente yo creo que con esto solo basta para contestarle; debiendo añadir que no dice este párrafo que se imponga pena al que recepte ó proteja á cualquiera delincuente. No señor: en el primero se ha hablado de delincuentes; en el segundo se habla de malhechores, y su señoría sabe la diferencia que hay en el uso comun entre delincuentes y malhechores. No se tendrá seguramente por malhechor al que en una quimera ha dado una puñalada, ni aun al que en ese caso ha hecho una muerte: la significacion de esta palabra está mucho mas determinada; y yo ruego al señor *Cepero* que observe la diferencia que hay entre una y otra. Ahora si teniendo presente lo que en castellano se entiende por proteger, receptar ó encubrir á un malhechor, cree su señoría que este es un acto inocente, me permitirá que diga que la comision cree todo lo contrario, y opina que tales receptadores ó protectores merecen muy bien una pena, pues son una verdadera peste de la sociedad, y los que mas contribuyen á que haya delitos."

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se mandó agregar al acta el voto del señor *Uraga*, contrario á las resoluciones de las Córtes por las cuales aprobaron el párrafo 4.° del artículo 17 y el 1.° del 18.

El señor *Castrillo*: » Yo he pedido la palabra para hablar contra

este artículo, mas bien por lo que previene en el particular el reglamento, que porque totalmente sea contra lo que voy á decir. Veo que la comision va comprendiendo á todos aquellos que voluntariamente contribuyen á la perpetracion de un delito en conformidad con lo que espresan aquellos dos exámetros vulgares *jussio*, *consilium*, *consensus* &c.; pero noto la falta del *non obstans*, *non manifestans*, es decir, de aquellos que por su *ministerio* tienen la obligacion de manifestar los delitos ó impedirlos. Quisiera yo que se señalase en este artículo la pena en que estos incurrian; porque siendo receptadores ó encubridores son mucho mas culpables que los demas, y la falta de estos hombres tiene muchas y mas fatales consecuencias, aunque no sea mas que por el escándalo que se sigue de que el que está obligado á manifestar el delito sea el mismo que lo encubra, ó lo proteja. Supongamos por ejemplo que un guarda está viendo cargar ó introducir géneros prohibidos, y calla ó encubre: ¿no será este mas criminal que cualquiera otra persona que no tenga semejante encargo? Bien veo en este proyecto algunos artículos que pueden tener alguna relacion con este, particularmente en el capítulo 6.°, que dice (*leyó el artículo*). Esta pena, si se ha de entender en el caso del guarda que he citado, me parece muy leve en comparacion del delito. El guarda está siempre bajo la ley, porque habitualmente la tiene encima, y le impone el deber de impedir los delitos; y el particular por el contrario no está bajo la ley mas que en aquel acto. Asi que, me parece que deberia imponerse pena mayor al que por su ministerio está obligado á contener, evitar ó manifestar los delitos: todo lo que pongo en consideracion de la comision, á fin de que examine ó manifieste su opinion acerca del particular."

El señor *Rey*: »Es muy oportuna la observacion del señor *Castrillo*; pero el caso de que su señoría trata, está ya prevenido en el capítulo que habla de los funcionarios públicos, artículos 509 y 510, que dicen (*los leyó*) Aqui solo se trata en el artículo en cuestion de los particulares que cooperan á encubrir y ocultar al delincuente. El funcionario público que comete este propio delito, no es un simple receptador sino un prevaricador, y por lo tanto merece mayor pena."

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose sustituido la palabra *voluntariamente* á la de *espontáneamente* para guardar consecuencia con lo acordado ya anteriormente, segun propuso el señor *Calatrava*, fue aprobada dicha segunda parte del párrafo 18.

Leida la parte tercera del mismo (*tomo 1.° pág.* 26), observó el señor *Ramonet* que convendria se variasen la ultimas palabras de este párrafo 3.° diciendo: *lo que prescribieren los artículos* 94, 95 &c., pues quedando como estaba, parecia darse á entender que se anticipaba la aprobacion de estos artículos. Manifestó

el señor *Calatrava* que la comision estaba conforme en que se hiciese esta alteracion: despues de lo cual dijo

El señor *Gil de Linares*: »No habiéndose determinado que se discutiese este artículo por partes, y persuadido yo de que las tres, de que se compone, se discutian de una vez, anticipé el otro dia algunas observaciones, que particularmente se dirijian contra esta tercera parte. Ahora que es ocasion oportuna diré algo mas, no porque tenga que añadir cosa esencial á lo que dije entonces, sino á fin de insistir en que se distingan y clasifiquen las penas que corresponden á los delincuentes que comprende este artículo. Yo no pretendo de ninguna manera, como tal vez se pensó cuando se me contestó entonces, que á los que auxilian á los delincuentes para que se salven de la justicia que los persigue, se les declare libres de toda pena y exentos de delito: debe castigárseles; pero respecto de algunos de los comprendidos en este artículo no puedo menos de pedir que sea muy inferior el castigo al de los demas. El primer cánon de la jurisprudencia criminal consiste en que la pena sea correspondiente al delito. A delito grave corresponde pena grave, al leve leve, y al mediano mediana. Yo veo que aqui se falta á esta escala, á este cánon, que es el mas interesante: aqui veo delitos muy diversos en su criminalidad comprendidos bajo un mismo artículo y bajo una pena, siendo asi que no hay uno que no conozca que el que suministra medios para que se reunan los delincuentes, el que espende los efectos del robo ó la falsa moneda &c., comete mayor delito que el que no hace mas que auxiliar al que se fuga perseguido de la justicia. En la discusion de antes de ayer varios señores diputados que hablaron contra este artículo, manifestaron que estaban dispuestos á prestar á los delincuentes este género de auxilio ó acogida por mas penas que se impusiesen; pero ¿hubo alguno de estos mismos señores que dijese que estaba dispuesto á recoger en su casa efectos robados, ó á los mismos ladrones para que continuasen robando y cometiendo sus maldades? De ninguna manera. Y si á todos nos horroriza solo el pensarlo; si desde luego se halla tan grande diferencia entre delito y delito, ¿por qué no la ha de haber tambien en la pena? Los señores de la comision citaron y leyeron para responder á estas impugnaciones el artículo 22, que en mi concepto es la mayor impugnacion del presente (*leyó aquel artículo*). Aqui tenemos distinguido claramente el auxilio que se da al que trata de fugarse de la justicia, del que se da en otros casos que se especifican. Y si al padre, al ascendiente en línea recta y demas, de que habla este artículo, no se les impone pena cuando solo auxilian al que se fuga, siendo asi que se les impone cuando receptan á los delincuentes para volver á cometer los delitos, ó cuando ocultan ó espenden los efectos del delito, ó se utilizan de ellos, ¿por qué no se establece la misma diferencia en

el artículo presente? ¿por qué no se señalan tambien aqui penas distintas, sino que se prescribe una misma para delitos tan diversos? Una de dos: ó los delitos comprendidos en ambos artículos son iguales, y entonces debe ser tambien igual la pena; ó en el artículo de que se trata debe ser mas módica la del uno que la del otro delito. Se ha dicho que no existe código alguno en que no se castigue á aquel que auxilia al que trata de fugarse de la justicia. Yo lo creo asi, porque me lo aseguran los señores de la comision; pero quisiera que estos mismos señores me dijeran si hay algun código en que se castigue lo mismo al que no hace mas que admitir á uno que se presenta huyendo de la justicia, que al que abriga á los malhechores para que cometan con mas facilidad los delitos. Cité el código frances, no porque deba servir de modelo para el nuestro, sino porque siendo un código formado para afianzar el despotismo, se ve en él no obstante que no se impone la misma pena á todos los receptadores, sino á aquellos que lo son por hábito ó profesion, y ni siquiera se hace mencion de los que proporcionan la fuga de un criminal. Dicho código en el artículo 61 capítulo único dice lo siguiente: »Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que ejercitan el robo ó las violencias contra la seguridad del estado, la quietud pública, las personas ó propiedades, les suministran *habitualmente* hospedage, sitio de *seguridad ó de reunion*, serán castigados como cómplices en el delito." Aqui se habla de los que proporcionan á los delincuentes medios de reunirse habitualmente, es decir, que tienen el oficio ó profesion de abrigar delincuentes. El 62 dice: »Los que á sabiendas hayan ocultado en el todo ó en parte los efectos robados, estraviados ú obtenidos por medio del crímen ó del delito, serán tambien castigados como cómplices de este crímen ó delito." Es decir, que yo no hallo en este código que se castigue á los que auxilian á los que se fugan de la persecucion de la justicia; y aunque puede ser que haya algun decreto en el que se les imponga alguna pena, al fin siempre vendrá á resultar que no se les iguala con los que espenden los efectos robados ó abrigan por costumbre á los malhechores. Pues si en un código dispuesto para sostener el despotismo se obra con esta humanidad respecto del que auxilia al que se fuga, ¿por qué el nuestro, hecho para favorecer la libertad, ha de ser en esto mas duro? ¿por qué no se ha de tener alguna mas consideracion con el que delinque, llevado de una inclinacion connatural al hombre de hacer bien á sus semejantes, que con el que es impelido de viles y criminales pasiones, y que siempre presta algun género de concurrencia ó cooperacion al delito principal? Se ha dicho tambien que ningun código hay mas benigno que el que presenta la comision. Yo me congratulo de esto con los señores que la componen y con el congreso, en cuyo seno hay personas tan ilustradas y capaces de dar á la na-

cion código tan benigno; pero en este artículo reconozco una dureza que no encuentro en los de otras naciones. Yo quisiera pues que de este artículo se quitasen las palabras *para que se precavan, fuguen ó salven*, y que esto se colocase en el que habla de la pena que debe imponerse á los que impiden la ejecucion de las providencias de la justicia; y cuando no, que en la parte última de este artículo se diga que los verdaderos encubridores de personas ó de efectos sean castigados con la tercera parte á la mitad de la pena del delito principal, pero á los que solo auxiliasen la fuga se les castigase con una pena mas proporcionada, cual podia ser de la décima á la sesta parte, que no deja de ser bastante, porque en un delito de pena capital será de siete años de trabajos públicos: y tambien opino que respecto de estos no se lleve á efecto en manera alguna lo que previene el artículo 103 acerca de que presencien la justicia del reo principal. Esta vergüenza é infamia, que precisamente ha de resultar al que presencia la ejecucion de una justicia pública, no me parece castigo adaptado á un sugeto, que tal vez por su natural propension á la beneficencia, y aunque sea por algun interes, oculta al que ve perseguido y trata de fugarse. Es otro cánon de la jurisprudencia criminal que la pena debe ser proporcionada en la calidad al delito; y con arreglo á este principio, yo no alcanzo qué conexion podrá tener la infamia con el que presta auxilio al que se fuga de la justicia, cuya accion, si bien es contraria á la ley y al interes de la sociedad, nada tiene de infame, de vil ó vergonzosa."

El señor *Paul*: » El discurso del señor *Gil de Linares* se ha reducido casi todo á observaciones, á que no debemos retroceder, porque corresponden precisamente á las últimas palabras del párrafo anterior ya aprobado. Me abstendré pues de contestar á su señoría en esta parte; y únicamente me contraeré á la sola reflexion que ha hecho respecto del párrafo en cuestion, reducida á que entre los receptadores los habrá de diferentes grados de malicia, y que por consiguiente no deberán castigarse con una misma pena. Seguramente sería muy de desear un código, cual al parecer pretende el señor *Gil de Linares*, en que se detallasen todos los grados de malignidad en que puede caer el corazon humano; pero esto es imposible, porque esta malignidad es insondable, y no puede detallarse ni preverse en toda su estension; y semejante obra ni la han desempeñado ni podrán desempeñarla jamas los legisladores. La comision, haciendo lo que parece regular en semejante caso, ha presentado un *máximum* y un *minimum* de pena, dejando á los jueces de hecho que califiquen el grado de malignidad, y segun él se aplique el que corresponda. Sin embargo la comision, convencida y penetrada de que en la clase de receptadores puede haberlos de mayor y menor malicia, está desde luego conforme en presentar esta última parte del artículo reformada, diciendo de *la cuarta parte á la mitad de*

la pena. El señor *Linares* ha anticipado una reflexion acerca de uno de los artículos posteriores, de que ahora no se trata, y desde luego anuncio á su señoría que hay una equivocacion en ese artículo, que se manifestará á su tiempo."

El señor *Calderon*: »Con lo que acaba de manifestar el señor *Paul* casi nada tengo que decir, porque yo solo iba á impugnar el artículo en cuanto á la pena que se proponia, pues me parecia sumamente grave. Hay mucha diferencia entre el delito que comete el que presta medios á los malhechores para reunirse sabiendo que lo son, ó los oculta para que no caigan en manos de la justicia, y el delito que comete el que por un efecto de humanidad recibe en su casa á un delincuente por una sola noche. A mí me parece que aun la cuarta parte es demasiado para alguno de los casos que se especifican en el párrafo 2.º"

El señor *Calatrava*: »Cuando empezó el señor *Calderon* su discurso parecia que estaba conforme ya con la opinion propuesta por mi compañero el señor *Paul*, y ha concluido sin embargo impugnándola. Para esto no da razon alguna ni es posible darla, asi como tampoco puede la comision, ni cabe en esta materia, dar otra que la de que le parece que la pena proporcionada es la cuarta parte á la mitad de la del delitó principal. Si el congreso cree otra cosa, resuelva lo que guste; pero tenga presente que tratamos de contener los delitos; que tratamos de hacer un código, y que para esto es indispensable que haya penas, y penas proporcionadas; y tal puede ser la rebaja que se haga en ellas que las Córtes no logren su objeto. Yo creo que imponiendo solo la cuarta parte á la mitad de la pena á estos delincuentes estan castigados con muchísima indulgencia. Las Córtes sin embargo podrán hacer lo que consideren mas oportuno; porque, repito, en estos casos la comision no tiene mas razones que la de que le parece asi. Ha dicho el señor preopinante que qué conexion ó semejanza hay, por ejemplo, entre el que no hace mas que admitir ó dar abrigo á un delincuente una noche, y el receptador habitual de malhechores. La comision deseara que se tuvieran presentes otras disposiciones del proyecto, que acaso podrian evitar semejantes objeciones. Está la comision tan distante de igualar al que por una vez da asilo á un delincuente con el receptador habitual de malhechores, que no tiene el señor *Calderon* mas que leer el artículo 742 para convencerse de que es infundado su argumento. Aqui se trata de una regla general, sin perjuicio de lo que la ley disponga en ciertos casos que aumenten ó disminuyan el delito; y por lo tanto esta regla no obsta á que en todos los casos en que parezca que no es aplicable, se prescriba una pena especial mayor ó menor, como se hace en varios de los artículos siguientes del proyecto. Ruego pues á los señores diputados que se hagan cargo de esto, y consideren que la rebaja hecha por la co-

mision es bastante proporcionada para lograr el objeto que nos proponemos; porque si se han de impugnar todas las penas á pretesto de que son duras, sin medirlas con los delitos respectivos, me parece que no haremos un código, ni haremos nada."

El señor *Martinez de la Rosa:* »Iba á hacer unas ligeras observaciones, bien persuadido de que los señores de la comision, que tantas pruebas han dado de docilidad, las mirarian con indulgencia; pero me han precedido estos mismos señores, dando mas latitud á la escala de las penas señaladas á los receptadores y encubridores, fijándolas desde la cuarta parte á la mitad de la prescrita para los autores del delito respectivo, que era cabalmente una de las modificaciones que iba yo á proponer. Si, segun ha dicho el señor *Paul*, no conviene entrar ahora á hacer objeciones contra lo dispuesto en el artículo 103, á pesar de que se dice en este que se observe lo que en el otro se prescribe, me abstendré de hacer algunas reflexiones; pero si, como se propone en este artículo, se ha de determinar ahora que por regla general á los receptadores y encubridores se les imponga la pena del artículo 103, no puedo menos de oponerme á semejante resolucion, y espondré en ese caso los fundamentos de mi dictámen."

Habiendo manifestado el señor *Presidente* que estaba acordado que la discusion y aprobacion ó reprobacion de este artículo no influyese en la de los tres que en él se citan, reservó el orador sus observaciones para la discusion respectiva.

El señor *Cano Manuel:* »No he pedido la palabra mas que para hacer una preguuta, porque estoy por el artículo. La comision fija la base de que se haya de imponer á los receptadores la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo: puede ocurrir en la ejecucion de esta ley la dificultad de que un particular haya acogido en su casa á un delincuente, sabiendo que lo es, pero que despues resulte de la causa que ha cometido delitos que merezcan distintas clases de penas, unos mayores y otros menores. Desearia yo que la comision, haciéndose cargo de este caso, que puede suceder, diese una esplicacion para que no pudiese haber duda ninguna, porque la puede haber atendida la generalidad con que está redactado el artículo (*leyó el párrafo 3.° del mismo*). Pero sucede que uno es procesado, y resulta que ha cometido diversas clases de crímenes, v. gr., robos, muertes &c.: ¿en este caso al sugeto que haya incurrido en este delito de receptador ó encubridor, qué pena se le impondrá? ¿la del delito mayor que se justifique, ó la de otro que no sea de tanta gravedad? ¿la pena correspondiente á la del robo cometido, cuando el que le ha receptado no le tiene en concepto de homicida sino solo de ladron, ó la del homicidio si efectivamente resulta que ha sido homicida? Conozco la gran dificultad de fijar bases exactas en un código; pero

siendo esto posible, para evitar los males que se siguen de las dudas, quisiera, repito, que la comision que ha formado el plan de la obra dijera si hay posibilidad de que la ley se ponga en términos que evite esta duda, y que los jueces tengan una regla fija á que atenerse."

El señor *Calatrava*: »La comision en el capítulo 4.° de este mismo título fija ó propone la regla que cree mas oportuna para los casos en que un delincuente por diferentes delitos incurra en diferentes penas, y señala las que deben aplicarse. Por otra parte en el párrafo del artículo 18 que ahora se discute, dice la comision: »los receptadores y encubridores serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo," á saber, del delito que hayan receptado ó encubierto. Si yo por ejemplo recepto los efectos robados por un ladron, y este ladron ademas del robo ha cometido un homicidio, indisputablemente yo no soy encubridor del homicidio ni receptador del homicida; soy receptador del robo, y la parte de pena que el artículo me impone no es sino la correspondiente al delito respectivo. Me parece que está satisfecha la dificultad del señor preopinante. No creo que puede haber mas que dos casos de duda en lo propuesto por su señoría: ó el delincuente receptado ha cometido dos ó mas delitos, y el receptador no lo ha sido mas que de uno solo, en cuyo caso el artículo dice terminantemente que solo se imponga la parte de pena correspondiente al delito respectivo; ó el receptador lo ha sido de la persona del delincuente sabiendo que ha cometido dos ó mas delitos; y para este segundo caso repito lo que dije al principio, que está prescrita la regla en el capítulo 4.°, y la pena que se ha de imponer al receptado que sea reo de dos, tres ó veinte delitos diferentes, será la base para regular la del receptador de su persona. No creo, vuelvo á decir, que haya mas que estos dos casos de duda, y en ambos me parece que está claro lo que debe hacerse."

El señor *Cano Manuel*: »Mi duda no es cuando se recepta el delito; entonces hay una base para graduar la pena: consiste en la que ha de seguirse cuando no se encubre ó recepta sino la persona. Una persona puede haber cometido muchos delitos: por eso he propuesto la duda. El artículo dice que se ha de imponer la parte de pena correspondiente ó señalada al autor del delito respectivo: yo no acojo, vuelvo á repetirlo, el delito sino al delincuente. ¿Qué regla fija la comision para imponer la pena cuando el receptado resulta reo de muchos delitos? ¿Cuál en tal caso será el delito respectivo? ¿Será uno leve ó el mas grave el que se tome como dato para calcular la pena? La comision no lo dice. Veo la gran dificultad que hay en esto, y por lo mismo lo he propuesto para que las leyes no dejen de aplicarse por las dudas que se ofrezca al tiempo del pronunciamiento de las sentencias."

El señor *Tapia*: » Segun los términos con que está espresado el párrafo parece que para ser castigado uno con la pena que en él se designa se necesita ser receptador y encubridor al mismo tiempo, pues se dice *los receptadores y encubridores*; y á mí me parece que la mente de los señores de la comision es que se castigue por uno y por otro delito; es decir, á los receptadores y á los encubridores, porque encubrir y receptar son dos ideas diferentes, segun anuncian los mismos señores de la comision al principio de este artículo, donde se dice *(lo leyó)*. Yo quisiera que se marcasen estas dos ideas diciendo: receptadores ó encubridores."

El señor *Calatrava*: » En los dos párrafos que preceden aprobados ya por las Córtes estan prevenidos todos los casos que constituyen este delito, y no puede haber lugar á la duda del señor preopinante. Cualquiera que incurra en alguno de los casos que se espresan en los dos párrafos ya aprobados, ese merece esta pena."

El señor *Tapia*: » Pero no está hecha la diferencia de receptadores y encubridores, pues parece que para ser castigados deben ser uno y otro al mismo tiempo, ésto es, encubridores y receptadores; y por eso yo quisiera que se distinguiesen estas dos ideas."

El señor *Calatrava*: » La comision no tiene reparo en que se haga; pero ¿quiénes son los receptadores y encubridores? ¿Quiénes? Los comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo aprobados ya por las Córtes. Los casos que constituyen estos delitos estan ya determinados tan por menor, que me parece absolutamente inútil hacer esa separacion ó diferencia, y que no hay motivo para la duda del señor *Tapia*. Sin embargo, si se quiere mas esplicacion, enhorabuena."

El señor *Presidente*: » Parece que la duda del señor *Tapia* es si la comision entiende lo mismo por receptador que por encubridor, ó si los cree diferentes, en cuyo caso parece que el señor *Tapia* desea que se esprese esta diferencia en el artículo."

El señor *Calatrava*: » Señor, lo que la comision entiende por receptador y encubridor, repito, está dicho en los dos párrafos primeros, y es lo mismo que entienden las Córtes que los han aprobado ya. ¿Qué necesidad hay de otra cosa? Si aqui dudáramos de quiénes son los receptadores y quiénes los encubridores, y de si son ó no diferentes, vendria bien la observacion del señor *Tapia*; pero si ya no lo podemos dudar; si sabemos quiénes lo son y que merecen igual concepto; si las Córtes lo tienen ya determinado ¿sobre qué recae la duda? Yo á lo menos no lo concibo."

El señor *Tapia*: » Mi duda está reducida á saber si es necesario para aplicar la pena que sea la persona á quien se haya de imponer encubridora y receptadora al mismo tiempo, ó si basta ser solo receptador ó encubridor, en cuyo caso creo que se debiera decir receptador ó encubridor."

El señor *Calatrava*: »Vuelvo á decir que cada vez concibo menos en qué se funda la duda del señor *Tapia*. Pregunta su señoría que si para incurrir en esta pena es menester ser receptador y encubridor al mismo tiempo. Yo digo que esta duda está resuelta en los párrafos anteriores, que no exigen copulativamente ni á la vez esas circunstancias. Sírvase su señoría ver los dos párrafos primeros de este artículo, y quedará satisfecho. Merece segun ellos esta pena el que recepta la persona del delincuente, ó la encubre, ó la protege ó defiende, ú oculta alguna de sus armas, ó espende los efectos del delito, aunque no se reunan las circunstancias de ocultar las armas ó encubrir los efectos y receptar la persona &c. Cualquiera que haga alguna de estas cosas está comprendido en el artículo, y sujeto á esta pena. No puede haber mas especificacion en los casos, ni estar mas claro que basta cualquiera de ellos por sí solo, aunque no se reuna con otro, para constituir el delito."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobada la tercera parte del artículo 18.

Proponiendo la comision en las variaciones que el artículo 25 ocupase el lugar del 19 del proyecto, se procedió á su discusion; y leido (tomo 1.° pág. 25 y sig.) dijo

El señor *Calatrava*: »Las observaciones hechas respecto de este artículo son las siguientes. El tribunal de órdenes dice que este artículo, que en el proyecto es el 25, debe seguir al 18, y que es susceptible de mas claridad. La comision cree que tiene toda la necesaria; y en cuanto á lo primero ha seguido el parecer del tribunal. La audiencia de Granada opina que si por el auxilio se verifica el crímen que sin él no se hubiera cometido, no debe haber diferencia en la pena. La de Pamplona tiene por injusta la rebaja en este y el siguiente artículo; porque dice que ningun respeto ni miedo reverencial puede escusar la cooperacion voluntaria. El colegio de Zaragoza propone que en este y los dos siguientes artículos se añada: »*observándose en cuanto á los menores de 17 años lo prescrito en los artículos 66 y 67*: y don Antonio Pacheco es de parecer que el hijo y la muger no deben disculparse en caso de complicidad.

»Por lo relativo á la adicion que propone el colegio de Zaragoza, la comision cree que no hay necesidad alguna de hacerla, porque estableciéndose en esos artículos las reglas que se han de observar siempre con los menores que delincan, es consiguiente que si incurren en complicidad han de ser tratados conforme á esas reglas. En cuanto á las objeciones de las audiencias de Granada y Pamplona y del ciudadano Pacheco que absolutamente, ó en ciertos casos quieren que no se haga rebaja alguna, como se propone, en favor del hijo ó muger que sean cómplices de su padre ó marido, la comision no puede convenir en esto. Debo advertir ante todas cosas que

no se trata de escusar ni disculpar esta complicidad, como parece haberlo entendido alguno de los informantes, sino de rebajar una pequeña parte de la pena. Para esta rebaja la comision no puede menos de reconocer en el hijo que coopera con su padre, en la muger cómplice de su marido, un grado menor de criminalidad que en la persona particular que coopera voluntariamente con otra; porque en el hijo y en la muger, por mas libre que se suponga la cooperacion, cree la comision que no puede menos de tener un grande influjo el respeto, el miedo reverencial, la condescendencia, el hábito que tenemos todos de ceder á la voz de nuestros padres, aun para las malas acciones. Ruego á las Córtes que consideren cuál es la situacion de un hijo cuando su padre le dice *ayúdame á matar á fulano*, y compárenla con la de una persona particular, cuando le dice lo mismo otra que no tiene sobre ella influjo alguno, á lo menos un influjo igual al del padre sobre el hijo. Considérese lo propio respecto de una muger instada por su marido, y se conocerá sin duda cuán diferente es la situacion de estas personas. Enhorabuena que el hijo y la muger no se eximan de toda pena: la comision no les exime; no hace mas que considerarles como auxiliadores en vez de cómplices, y la diferencia de pena en estos dos casos no es tan grande. En un congreso en que tanto se propende á la diminucion de los castigos, no debe despreciarse esta consideracion, que me parece poderosa. Aqui sí que creo yo que la razon y el corazon estan de acuerdo en favor de la indulgencia."

El señor *Zapata*: »Convengo con la comision en lo sustancial del artículo, y solo he pedido la palabra acerca de la redaccion. Creo que convendrá variar las palabras *aunque sea espontáneamente y á sabiendas*; porque del modo que está concebido el artículo parece que la comision señala la misma pena á los hijos y descendientes en línea recta cuando cooperen con sus padres ó parientes, aun cuando no lo verifiquen espontáneamente y á sabiendas. Me parece pues que deberia redactarse de este modo: »*los que ayuden ó cooperen espontáneamente y á sabiendas &c.*" De este modo no cabe duda en que solo los que á sabiendas cooperan son castigados con la pena que señala el artículo."

El señor *Calatrava*: »Parece indispensable poner como en los artículos anteriores la espresion *voluntariamente y á sabiendas*; pero creo que podrá ponerse de una manera que satisfará al señor *Zapata*, diciendo: »Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que *voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres &c.*, ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como &c." Si el congreso no tiene reparo, la comision está conforme."

En seguida fue aprobado el artículo en los términos que acababa de espresar el señor *Calatrava*.

Proponiendo tambien la comision en lás *variaciones* que el artículo 26 del proyecto ocupase el lugar del 20, se abrió la discusion sobre aquel; y leido (tomo 1.° pág. 26), dijo

El señor *Calatrava:* »No hay objecion alguna sobre este artículo: solo la universidad de Cervera, con relacion sin duda al artículo siguiente, propone que se declare que para los grados se debe observar la computacion civil; pero ademas de que esto se supone, creo que no toca al código penal, pues en el civil se establecerá lo que corresponda."

Este artículo fue aprobado sin discusion alguna.

Leido el 21, que lo presentaba la comision reformado en las *variaciones*, (tomo 1.° pág. 27 y 19) dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo tal cual se presentó al principio se han hecho bastantes observaciones. El tribunal de órdenes, la audiencia de Valladolid y los colegios de Granada y Madrid quieren que se exima de toda pena á los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges. La audiencia de Mallorca y la universidad de Osuna convienen en esto, aunque esceptúan los delitos de conspiracion. La audiencia de Sevilla conviene tambien en cuanto á la receptacion personal, y propone la octava parte de la pena en caso de espendicion. La de la Coruña tiene por escesiva la pena de dichas personas, y por muy blanda las de las demas comprendidas en el artículo. El tribunal supremo opina que se limite la rebaja á los parientes dentro del cuarto grado, y que los demas no la merecen, ó deben ser mas severamente castigados. La universidad de Alcalá impugna que se castigue á los comprendidos en los vínculos naturales y sociales. El colegio de Barcelona quiere que se exima de pena á todos los del artículo, como en el 130. El de Pamplona que se esceptúe á los ascendientes y descendientes, y se establezca una escala para los demas. El de la Coruña que se exima de toda pena á los parientes cuando sean meros encubridores; pero cree que los padres y maridos auxiliadores merecen mas pena que cualquiera otro. El fiscal de Mallorca opina que no escuse la amistad sino cuando sea por motivos justos. La audiencia de Granada impugna la escepcion en favor de la amistad, el amor y la gratitud. Don Antonio Pacheco es de parecer que no deben escusarse los receptadores de efectos robados. Y por último la universidad de Salamanca dice que la multitud de escepciones de este artículo, aunque muy humanas, debe dar mas latitud á los jueces para agravar las penas por lo menos desde la octava parte á la mitad; porque no es muy moral respetar con tanto esceso la amistad de los malvados.

»Una equivocacion ó un defecto en la redaccion de este artículo, segun se presentó la primera vez, ha dado lugar á objeciones que la comision ha tenido por muy fundadas, y en su consecuencia le ha propuesto variado como las Córtes han visto. Cree la co-

mision que con efecto deben eximirse de toda pena los receptadores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, de sus maridos ó mugeres, y de sus hermanos, cuando no hacen mas que receptar ó encubrir la persona ó los efectos del delito; pero cuando espenden estos ó se aprovechan de ellos á sabiendas, hay delito tambien; aqui no tienen la disculpa del afecto personal; son unos auxiliadores y merecen alguna pena, aunque tan suave como la que se propone. En cuanto á lo demas, aunque las Córtes han oido que algunos de los informantes censuran la indulgencia de la comision, esta insiste en su dictámen. La amistad, el amor, la gratitud, la compañía doméstica son lazos muy sagrados entre los hombres: en vano las Córtes querrian destruirlos: un amigo se sacrificará por un amigo, y la vista del cadalso no bastará para retraerle de llenar las obligaciones que la amistad le prescribe. El amor no es menos poderoso; las Córtes saben que comunmente lo es mucho mas: la gratitud, el parentesco, las relaciones domésticas producen sentimientos que ni conviene ni se pueden desterrar de entre los hombres; es menester respetarlos, y aun protegerlos. Yo no consideraré malvado al amigo que recepta á otro amigo ó encubre su delito, ni al que hace otro tanto con su amo, con su amante ó bienhechor; les considero sí culpables, y por eso se les impone una pena, pero mucho mas suave que la del que sin ninguna de estas relaciones recepta á un delincuente por participar del efecto del delito ó por depravacion del corazon. Sea castigado el que delinque; séalo el que le recepta: pero el pariente, el amigo, el amante, el hombre fiel y agradecido que incurren en este caso merecen la consideracion de las Córtes, y yo espero que la hallarán en ellas.

»Creo que no es necesario contestar á otros pormenores; y respecto de la latitud y gradacion que quieren en la pena algunos de los informantes, me parece que basta el *mínimum* y *máximum* que propone el artículo."

El señor *Moreno*: »Señor, es constante que los señores de la comision no han atendido á un solo código en particular para formar este, sino que de los mas selectos han escogido lo mejor, y formado este que se discute. Sin embargo de esto no puedo menos de hacer algunas reflexiones en contra del artículo, en cuanto á que deban ser castigados con la octava á la cuarta parte de la pena los receptadores de sus amos, amigos y bienhechores. Empezando por lo relativo á los que salven á sus amos, las Córtes me dispensarán que en esta parte me apoye en una ley que está en el código sagrado de los hebreos. Sé que son leyes que no obligan, y se llaman preceptos muertos por la parte de la obligacion; pero contienen una moralidad exactamente aplicable á todas las circunstancias, y en ella apoyo esta reflexion. Dice el código de los hebreos en el Deuteronomio: »Si el criado comete algun delito y se va de la casa de su

amo y se aloja en otra, el que lo acoge no lo debe entregar....: y la razon la da, *no lo entristecerás*. Para hacer la refleja y sacar las oportunas consecuencias de este artículo digo. El señor *Muñoz Torrero* en las Córtes estraordinarias, discutiéndose el asunto de la inquisicion, y el señor *Terrero*, cura de Algeciras, sosteniendo que no debia abolirse, citó muchos pasages de la Escritura, en que Dios habia castigado, como el diluvio universal, el fuego de las cuatro ciudades y el que consumió á Datan y Abiron; y dijo el señor *Muñoz Torrero* que aquella era ley de rigor, á que eran consiguientes castigos tremendos y espantosos, y que siendo esta ley de gracia, no debia usarse de semejantes medidas. Aquella era ley de rigor; esta de dulzura, no solo tocante á lo espiritual, sino á lo político y civil. ¿Qué cosa es el criado? Lo mas despreciable de una república, como que se priva de su libertad, no para siempre, sino por poco tiempo. Pues si se tenia tanta consideracion con el criado en aquella ley de rigor, en esta, que debe ser toda de suavidad y dulzura, debe tenerse la misma consideracion, y si no se debe entregar al criado, tampoco al amigo. Señor, en toda ley es una de sus condiciones esenciales ser honesta, y ley que se oponga á la virtud no puede llamarse honesta, mucho mas si se opone á alguna de las hermosas virtudes que son el lazo de la sociedad, cual es la amistad, nudo de todas las virtudes. Póngase una virtud sin amistad, y no es verdadera virtud, porque la amistad es una ternura, un afecto del corazon, que une al hombre á los demas de la sociedad, y lo hace agradable y apreciable: es el vínculo de la sociedad, y por ella se nos dió la locucion; si no hubiera sociedad, inútil era la amistad y la locucion. Asi es que á toda virtud sin la amistad la falta algo de precioso, hermoso, dulce y suave. La ley que quite la amistad, no merece nombre de ley, y es lo que hace la presente; porque obliga á uno á que entregue á su amigo, pues la pena que se le impone es un impulso que se le da para que entregue al amigo que se acoge á su proteccion. El señor *Calatrava* respondiendo á la fundada objecion del señor *Cepero*, dijo que el bien comun debia prevalecer al particular, y que el castigar al delincuente lo reclama imperiosameute el bien comun. Yo opongo esta refleja sacada del inmortal y sabio Montesquieu, cuyo mérito es bastante conócido. Dice este autor que de ninguna manera puede ser útil á la sociedad el formar corazones duros y obstinados, porque ya se hacen incapaces de poder recibir las leyes, que solo tienen entrada en un corazon sensible, capaz de recibir sus impresiones. Un corazon duro no puede recibirlas, y es un medio de formarlos imponer la obligacion de entregar al amigo. En cuanto á la parte del artículo que habla del bienhechor, me opongo á ella con mucha mas razon. Señor, el bienhechor verdaderamente no solo ocupa el lugar de padre, sino que hace mayor beneficio. El que

me salva la vida mas beneficio me hace que el que me la dió; porque cuando recibí la vida no estaba en estado de conocer el mérito de este don ó regalo; pero el que me la conserva, cuando lo hace, ya es en un estado en que sé las grandes ventajas concernientes á la vida. Mi padre me la dió, y el bienhechor me dió ademas las comodidades de ella. Con que si es fuera de razon que haya de entregar á mi padre, mas lo es á mi bienhechor. Recuerdo á las Córtes el suplicio que se usaba entre los romanos con el parricida. Era metido en un saco de cuero, se le cosia la boca, y era arrojado al mar. Ciceron con su acostumbrada elocuencia dice: »¿Y para qué todo este aparato misterioso? Para privarlo del agua, aire y tierra. De tal suerte es arrojado al agua, que aun entre el estrépito de las feroces y repetidas olas el agua jamas lava aquellas carnes sacrílegas; respira, pero no este aire que nos rodea: si algun golpe vehemente de mar lo arroja en tierra, esta se desdeña, y como que se profana con abrigar aquellos huesos contaminados. ¿Y por qué privarlo de estos elementos? Porque son principios generales del ser, y merece carecer de ellos el que privó del ser al que era principio del suyo." Pues si el bienhechor está en el mismo lugar que el padre y me hace mas beneficio, ¿es conforme á razon que haya uno de entregarle? Concluyo diciendo que el que oculta ó recepta á su amigo, ó bienhechor, ó amo, ó criado, no debe incurrir no solo en la cuarta parte, sino en ningnna especie de pena."

El señor *Paul*: »Sin embargo del erudito y filantrópico discurso del señor *Moreno*, me atrevo á asegurar que el artículo propuesto debe seguir entre hombres que conocen las leyes de la naturaleza y el órden gradual de los sentimientos del corazon humano, y quieren conciliarlos y respetarlos en las disposiciones legislativas. Forma el señor *Moreno* el argumento de que con el siervo que protege á su amo debe haber igual indulgencia que con el hijo que recepta á su padre. Esto seria un trastorno del órden de la naturaleza y de las leyes del corazon humano, que los legisladores no deben olvidar. Apelo al juicio de todos los hombres. Si se concede impunidad al siervo que recepta á su amo, ¿cuál seria el privilegio de un hijo que receptase á su padre? ¿No seria esto una confusion monstruosa de los sentimientos naturales? Asi creo que el artículo propuesto sigue el órden de la naturaleza. Ha dicho el señor *Moreno* que no puede aprobar que se sujete al que recepta al bienhechor á ninguna pena, porque puede suceder que el bienhechor venga á ser mas que un padre. No negaré la posibilidad de que un bienhechor pueda ser mas que el que dió el ser á uno; pero las leyes no se acomodan á lo que raramente acontece, sino á lo que sucede frecuentemente: lo comun y frecuente es que un padre sirva para todos los hombres mas que un bienhechor. Ha hecho mencion el señor *More-*

no de un testo del Pentateuco en el Deuteronomio, que dice que no está obligado el que acoge á un esclavo ageno á entregarlo á su señor. No quiero que el congreso español ni ningun otro se proponga por modelo la parte política y criminal del código de los hebreos; porque á pesar de su orígen sagrado, todos conocemos la diferencia de costumbres y de disposicion del corazon de aquellos, cuya dureza es bien marcada en esos mismos libros; pero ademas no es aplicable ese caso al artículo en cuestion. No se trataba de un delito público, sino de la fuga de un siervo, que es una falta puramente doméstica: el protegerlo es cosa natural, y sin necesidad de espresarlo aqui como parte del código penal, lo harán los españoles. Si un siervo del señor *Moreno* se refugia en mi casa, no lo entregaré; interpondré mi poco respeto para que use con él de indulgencia. Asi el testo del Deuteronomio no es aplicable al caso en cuestion. No se trata en este artículo de faltas privadas y domésticas, en que todo hombre debe auxiliar al que solicita su proteccion; se trata de delitos públicos y de criminalidad, y respecto de ellos está bien puesto el artículo, y debe aprobarse."

El señor *Moreno*: »No dije que el criado era respecto de su amo como el hijo respecto de su padre. Me apoyé en la moralidad que incluia la ley del Deuteronomio, y en lo que dice: *no lo entristecerás*."

El señor *García* (don Antonio): »Señor, me parece muy justa la consideracion de la comision al amor y amistad para hacer rebaja en las penas en que se pueda incurrir siendo receptadores de algun delito; pero me parece era necesario se añadiese *amor ó amistad inocente*, no sea caso que de la criminal se haga escepcion, cuando debiera en mi concepto agravarse."

El señor *Zapata*: »Me ocurren varias dudas sobre el tenor de este artículo. La comision, consiguiente con sus principios filantrópicos, ha reformado los artículos anteriores, y ha dado en este una nueva prueba á la nacion y á las Córtes del valor que tienen para ella los sentimientos que inspiran la amistad y la naturaleza. Sin embargo no veo que en esta reforma se hayan marcado todas las gradaciones que exigen estos mismos principios. La comision supone que al padre, al hijo, al nieto, al marido, á la muger, al hermano por la sola ocultacion ó recepcion del delincuente no se le debe imponer pena alguna: en esto estoy conforme con la comision. La justicia podrá arrancar de los brazos de un hijo, y en medio de sus lágrimas, á un padre delincuente; pero prohibir que en este caso las dulces emociones de la naturaleza produzcan su respetable efecto, seria una ferocidad de que está muy lejos la comision. Haga el hijo en tan amargo conflicto todos los esfuerzos que inspira el amor hácia un padre siempre digno de nuestro respeto; pague este pequeño tributo á lo mucho que debe al que le ha dado la vida: pero ¿por

qué la comision, que ha consagrado en su reforma estos dulces sentimientos, añade en seguida »escepto si espendieren los efectos del crímen, ó se aprovecharen de ellos"? Esta escepcion puede, en mi juicio, dar causa á mil dudas en los tribunales, y conviene evitarlas en esta discusion. Tres casos pueden verificarse con respecto al asunto de que trata el presente artículo: primero, puede el hijo, el hermano ó la esposa &c. no hacer otra cosa que ocultar á su padre, á su hermano, á su marido &c.: segundo, no ocultándolo, distribuir los efectos del crímen cometido; y tercero, ocultar al padre, al hermano ó al esposo, y distribuir ó aprovecharse de los efectos del delito. En el primer caso dice la comision que no sufrirá pena alguguna: nada dice para el segundo caso; y en el tercero agrava la pena cuando solo hay un conjunto de otras circunstancias, de las cuales la una se ha declarado inocente. Si en el primer caso no merece pena ninguna, ¿por qué se ha de condenar al hijo á la cuarta parte de la pena que ha merecido el reo, solo porque ha contribuido á espender, ó se ha aprovechado de la cosa robada? En tal caso la pena será la del que se aprovecha; pero la comision señala no esta, sino la cuarta parte de la prescrita contra el autor del delito. Noto aun otra cosa en el segundo párrafo de este artículo. Esta misma pena de la octava á la cuarta parte es la que se impone cuando se recepta á los parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, y á los maestros, tutores, curadores y amigos. Yo creo que todos estos lazos no son igualmente sagrados, y mucho menos los de esa amistad de que se habla, y que cuenta solo la antigüedad de dos meses. Entonces, señor, no habrá bandido que no tenga con otro bandido amistad de dos meses y de cuatro; y por consiguiente esta amistad seria bastante para que hubiese siempre receptadores y encubridores. La amistad pues espresada tan vagamente me parece que no puede servir de escusa. Yo conozco que aun en el órden de los auxilios y beneficios que dictan la religion y la naturaleza se prefieren muchas veces los amigos á los parientes; pero son aquellos amigos de quienes hemos recibido grandes beneficios. El que me salvó la vida, por ejemplo, es preferible á un pariente que en nada haya contribuido á mi felicidad. Pero por esto ¿confundiremos la verdadera, la pura é inocente amistad con los vínculos que estrechan á los malvados? Todo el mundo se llama amigo: bastaria pues visitar una casa cuatro ó seis veces para que su dueño me reputase tal, y alegase el derecho de receptarme, ó al menos no lo rehusase por esta aminoracion de la pena que marca el artículo. La comision y las Córtes podrán dar á estas observaciones su justo valor; yo solo deseo que se eviten dudas, que han de ser algun dia el primer apoyo de jueces ignorantes, arbitrarios ó maliciosos. Asi debió pues hablarse solo de aquellos amigos de quienes se han recibido grandes beneficios, porque solo estos son los que pueden mirarse como parientes."

El señor *Calatrava*: »Si yo no he entendido mal al señor *Zapata*, me parece que de la aprobacion del artículo en los términos que propone su señoría resultaria lo contrario de lo que desea; pues el hijo receptador de su padre, ó el hermano que receptase á su hermano, espendiendo ó distribuyendo los efectos del delito, seria castigado como si receptase á una persona particular, si no se conserva en el artículo la escepcion que la comision propone. Está declarado por punto general que el que espende ó distribuye esos efectos sabiendo que proceden del delito, sea castigado con la cuarta parte á la mitad de la pena del reo principal. Si los que cometen igual delito respecto de sus padres ó hermanos no son esceptuados espresamente, quedarán comprendidos en la regla general como los demas espendedores, y serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena, en vez de serlo solo con la octava á la cuarta parte que propone la comision. No sé si me habré penetrado de la fuerza del argumento de su señoría. La comision cree que debe eximirse de toda pena al padre encubridor de su hijo, al hijo encubridor de su padre, ó al hermano que encubre al hermano: no considera que merecen castigo si no hacen mas que encubrir ó receptar la persona del delincuente ó los efectos en que consista el delito; pero si á mas de receptarlos ó encubrirlos los espenden y distribuyen, merecen sin duda alguna pena, en lo cual parece que está conforme el señor *Zapata*, pues quiere que se les sujete á la regla general; y si no lo está, espero que lo esté luego que se haga cargo del fundamento de la escepcion. Aquel hijo comete ya un delito diferente: la naturaleza le impele á receptar y encubrir la persona y el delito de su padre, pero no á aprovecharse de los efectos robados por este, no á espenderlos y distribuirlos sabiendo que provienen de un crímen. Es el delito de espendedor ó distribuidor el que comete: es otra cosa distinta de la simple receptacion, y merece pena, pero menor que si se hubiese hecho el robo por otra persona; y se funda la comision en las razones que han tenido las Córtes para determinar que el hijo cómplice de su padre no sea castigado como cómplice, sino como auxiliador, por el hábito que tienen los hijos de obedecer á sus padres, por el afecto, por el miedo reverencial &c. Asi el artículo, cual lo presenta la comision, no solamente es justo, sino tambien mas favorable á estas personas que lo que parece que desea el señor *Zapata*. En cuanto á la rebaja de la pena en favor de la amistad, conozco que aun el mayor ladron tiene amigos; pero yo respeto la amistad aun en los ladrones, y creo que debe ser mirada con consideracion, porque tiene tanta fuerza entre los malos como entre los buenos, porque la maldad de los amigos no tiene que ver con sus deberes y sentimientos como tales entre sí. El amigo de un ladron puede ser hombre de bien; y aun no siéndolo, tiene para salvarlo el mismo estímulo que tengo yo

inocente para salvar á mi amigo cuando delinque de otra manera. La comision preve que podrá haber lugar á algunos abusos: y ¿cómo es posible evitarlos todos? Pero por alguno que pueda abusar ¿nos espondremos á castigar á muchos con mas rigor del que merezcan? La comision sin embargo ha propuesto las precauciones que á su parecer podrán bastar para impedir los abusos. Ha dicho que no sea una amistad como quiera, sino de dos meses por lo menos antes de la ejecucion del delito; y no una amistad que se pueda probar de cualquier modo (ruego al señor *Zapata* se haga cargo de la última circunstancia del artículo), sino que se exige una amistad tal que sea conocida en el pueblo respectivo. La comision no cree que puede determinarlo mejor: si se encuentra otro medio preferible, lo abrazará gustosa. Es menester que sea notoria ó conocida la amistad, y anterior al delito dos meses cuando menos. No bastará decir »soy amigo de fulano"; es menester que se le tenga y conozca por tal en el pueblo con la anterioridad espresada. Circunscribirlo al caso de que el amigo receptador haya recibido beneficio del receptado, en esta parte no convengo con el señor *Zapata*. Respeto la amistad independiente del beneficio que un amigo haya hecho al otro, si esta amistad tiene las circunstancias que requiere la comision. La amistad por sí sola es en mi concepto una razon justísima para rebajar la pena, aunque no se funde en la gratitud, que la ley respeta tambien; y acaso es mas respetable para mí esa amistad desinteresada y libre, que no depende de beneficios recibidos."

El señor *Lagrava*: »Cuando se trató de imponer por regla general una pena contra los encubridores y receptadores, aun cuando no procediesen en esto con intencion directa de fomentar el crímen, yo convine desde luego, porque á mi parecer asi lo exige la conservacion del órden público, segun el cual debe ceder á la seguridad general toda consideracion á favor de un delincuente; pero ahora que se trata de escepciones, no puedo menos de hacer sobre este artículo algunas observaciones. En la primera parte de él los señores de la comision respetan dignamente los vínculos de la naturaleza; pero en la segunda no respetan igualmente los del amor y amistad. Se dice que el que recepte á un amigo íntimo que haya delinquido sufra desde la cuarta á la octava parte de la pena. ¿Y será digno de la generosidad española que si un amigo mio mata á otro en un desafio, y se acoge á mi casa, deba ya ponerlo en las manos del verdugo, bajo la pena de cinco á diez años de presidio, que es el equivalente de la cuarta á la octava parte de la pena de muerte? ¿Qué dirian los señores de la comision si esto se hiciese con un hermano? Sea este enhorabuena un amigo que nos concede la naturaleza; pero un amigo es un hermano que nosotros nos buscamos guiados de la razon: alli obra la casualidad; aqui la libre eleccion. Asi es que todos los dias se ve mas union, mas cordiali-

dad, mas cariño entre dos íntimos amigos que entre los mismos hermanos. En otro tiempo los antiguos caballeros se unian tan estrechamente con sus hermanos de armas, que juraban perder por ellos la vida, y aun sacrificarles en caso necesario los afectos mas tiernos del corazon humano. ¿Y seremos nosotros menos generosos que los antiguos españoles, precisamente cuando unas instituciones liberales deben inspirarnos mayor generosidad que nunca? No por esto pretendo yo que igualemos en un todo los vínculos de la naturaleza y de la amistad: sé que aquellos son indisolubles, y estos no: un hermano asesino ó traidor no deja de ser hermano; pero un amigo que cometiera acciones tan detestables dejaria de serlo: entre los malvados no hay amistad, ó si la hay, es un vínculo de iniquidad, que no deben respetar las leyes. Convengamos pues en que en aquellos crímenes que proceden de la perversidad del corazon rija esta regla que propone la comision con respecto á los receptadores de sus amigos; pero de ninguna manera en aquellos delitos que proceden de un acaloramiento ó de una opinion errónea. ¿Quién de nosotros no se espondria á la mas dura pena por no incurrir en la execracion pública, espulsando en tales lances un amigo que implorase nuestro socorro? Respetemos la opinion de la Europa culta. Cuando madama Lavalette libertó á su esposo casi del pie del cadalso, toda ella resonó en elogios de esta nueva Alcestes, sin negar el tributo de su admiracion al general estrangero que tanta parte tuvo en esta gloriosa estratagema. Seamos tambien mas consecuentes: en el artículo 130 de este código los señores de la comision, cediendo á la generosidad que les es propia, han igualado los hermanos y los amigos para eximir á todo español de denunciar á unos y á otros: ¿por qué pues en el artículo en cuestion no se ha de hacer otro tanto, supuésto que aquella es una mera denuncia de palabra, y el acto de espulsar á un amigo perseguido viene á ser una denuncia de hecho, que lo entrega en manos de la justicia? Asi pues yo juzgo que de ningun modo deben quedar obligados los españoles bajo pena alguna á negar guarida á las personas con quienes los une estrechamente el amor ó la amistad, siempre que el delito de estas no sea de aquellos horrendos crímenes que disuelven todo afecto, y con tal que no medie la menor cooperacion ó participacion en el delito del receptado."

El señor *Calatrava*: »Yo tambien quisiera que el señor preopinante me citara el artículo en que se condene á muerte á ningun hombre que en desafío por vindicar su honor, ó por no incurrir en la nota de cobarde, cometa un homicidio, para que sea cierto, como supone, que el que le recepte ha de sufrir la pena de cinco á diez años de obras públicas. Tambien quisiera que me dijese su señoría por qué artículo de este código se impondria alguna pena á la muger del célebre Lavalette. La muger que en España haga lo mismo

que hizo aquella, no sufrirá pena alguna segun el sistema de la comision: ademas de que el señor preopinante conocerá muy bien que el haber sido tan celebrada esa accion, mas bien ha sido un efecto de las circunstancias que otra cosa. Entre nosotros hay leyes y hay justicia, y no se condenaria á muerte á uno que no tuviera mas delito que el de Lavalette; y como he dicho, la accion de su muger no seria tan celebrada, si la sentencia de muerte que se le impuso al marido no se hubiera considerado tan injusta. En este proyecto de código al hombre que hace una muerte en desafío por punto de honor no se le impone la pena capital, y por consiguiente el receptador no podrá ser castigado con cinco á diez años de obras públicas ni de presidio. Es necesario que los señores que quieran impugnar el proyecto se sirvan examinarle en todas sus partes para no esponerse á equivocaciones; y en cuanto á la que ha padecido tambien el señor preopinante, suponiendo que este artículo obliga al amigo á delatar á su amigo ó entregarlo á la justicia, su señoría mismo, citando el artículo 130, ha dado la mejor contestacion á su argumento. ¿Pues por ventura en el artículo 21 que se discute ahora se trata de delatar ó no delatar al delincuente, ni de entregarlo ó no entregarlo á la justicia? Aqui se trata solo de los que recepten ó encubran á su amigo ó pariente, y de ningun modo de la obligacion de denunciarlo, y mucho menos de la de hacer una entrega que no se prescribe respecto de persona alguna en ningun artículo del proyecto; y estraño tanto mas que el señor *Lagrava* haya hecho este cargo á la comision, cuanto su señoría mismo nos ha citado el artículo 130, en que tan espresamente se prescribe que el amigo que no denuncie á su amigo no sufra pena alguna. El amigo que recepta á su amigo delincuente comete un delito, y por esto se le impone una pena; pero ponerle en la obligacion de delatarle, esto seria hasta inmoral. ¿Qué tiene que ver un caso con otro? Yo podré no denunciar á un amigo; pero podré decirle: mi casa no servirá de asilo á un criminal, ni de abrigo de un delito; vete y Dios te ayude, que por mi parte no te he de descubrir. ¿Qué semejanza hay entre estos dos casos? Y si se conoce que la comision no impone pena en el caso del artículo 130, ¿para qué se sacan de él argumentos que estan en contradiccion con su tenor, á fin de impugnar el artículo 21? Ruego á los señores diputados que quieran hablar sobre esto que se contraigan al artículo, y que se hagan cargo de la diferencia que hay entre el caso de que se trata y el del artículo 130."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Navarrete* que se votase el artículo por partes; y hecho así, fue aprobado en las dos en que habia sido dividido.

Leido el artículo 22, antes 19 del proyecto (tom. 1.° pág. 27), dijo

El señor *Calatrava*: »Las observaciones sobre este artículo se

reducen á las siguientes. El tribunal de órdenes cree que este artículo es una ampliacion de lo definido en el 1.°; pero aunque lo sea, creo que convendremos todos en que es una ampliacion necesaria. La audiencia de Granada duda si, como cree, comprende esta disposicion á los que habitan en el campo: comprende á todos los que sean forzados. La de Valladolid dice que hay acciones que ningun miedo puede escusar, tales como la entrega de la patria; pero si es forzada é involuntaria esta accion, ¿cómo ha de ser delito? El Ateneo dice que este artículo no contiene mas que una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que por lo tanto no debe estar en el código; pero si no está en el código, ¿cómo ha de servir de regla? El tribunal supremo propone que se diga *varon constante* en lugar de *hombre prudente*, como mas conforme al estilo legal; y la universidad de Sevilla impugna que se tome por término de comparacion á un hombre prudente.

»No hay pues una verdadera impugnacion de este artículo, sino la que se hace en los dos últimos informes. El hombre prudente ó constante parece el mejor término de comparacion, como lo ha sido siempre, y si no lo es, la comision no sabe cuál puede tomarse mejor. Y en cuanto á que en lugar de *hombre prudente*, como dice el artículo, se diga *varon constante*, la comision cree que es mas exacta la espresion de que usa, que la que se propone. Es verdad que nuestras leyes y nuestros autores se sirven de la de *varon constante*, tomándola del derecho romano; pero la palabra *constante* en latin no corresponde exactamente á la misma en castellano, y en el sentido en que los romanos la usaban para este caso me parece que viene á tener una significacion mas semejante á lo que nosotros llamamos *prudente*. Constante en nuestro idioma es el hombre de firmeza, de perseverancia, el que sufre con valor la adversidad: prudente es... pero las Córtes conocen muy bien esta diferencia, y asi escuso de entrar en una discusion académica. El congreso puede adoptar la espresion que juzgue mas adecuada."

El señor *Moreno*: »Yo siento mucho tener que hacer las observaciones que voy á presentar sobre este artículo, porque precisamente mi objeto era el contrario; pero no hago mas que recordar lo que ya tienen decidido las Córtes. En el artículo 10 se dice que ninguna ignorancia no solo del derecho de gentes, pero ni del derecho legal y municipal, podrá escusar de la infraccion de la ley, y aqui se esceptúa cuando tuviere por origen la violencia material. El motivo en que esto se funda es que la violencia material quita lo voluntario, y donde no hay voluntad no puede haber culpa, ni tampoco pena. Hechas estas advertencias, digo que mayor motivo es la ignorancia para eximir del castigo que la violencia, por cuanto la ignorancia quita la voluntad hasta su misma raiz, porque quita el conocimiento, que es la raiz de lo voluntario, mientras que la violencia no quita la raiz,

sino los efectos: es asi que la ignorancia no escusa en manera alguna; luego la violencia tampoco puede eximir de la pena.

» En la segunda parte de este artículo se dice *el temor fundado de un mal presente &c.* (y prescindo de la impropiedad de llamar temor del mal presente). Para impugnarla me valdré del artículo 619, que dice (*lo leyó*). Esto supuesto, digo: mayor es la impresion que causa en la voluntad el mal presente que el futuro, del mismo modo que el fuego obra con mayor actividad sobre los cuerpos vecinos, y un cuerpo luminoso despide mayor luz sobre los objetos que le estan mas próximos: el marido que ve á su muger yaciendo con un hombre siente un mal presente, cual es su deshonor, y sin embargo, segun el mismo artículo, no se exime de la pena; luego tampoco en el caso del artículo que discutimos, en que solo se habla de un mal ausente ó futuro, porque el temor es del mal futuro."

El señor *Calatrava*: » El señor preopinante, si no me equivoco, queria que la ignorancia sirviese de escusa á los delitos en algunos casos, y por lo mismo que el congreso acordó lo contrario, quiere ahora su señoría que tampoco sirva de escusa la violencia. No sé como se puede pretender esto. Las Córtes han tenido un motivo muy poderoso para no admitir como escusa la ignorancia, porque han reconocido que no hay ignorancia invencible, y han creido que en uno que resida en España hay cuando menos una culpa en no informarse de las leyes del pais en que habita; pero ¿podrá esto aplicarse á la violencia? ¿Es posible que porque no se ha admitido por el congreso la escusa de ignorancia, el mismo que queria que se admitiese pida ahora que no sea admitida como disculpa la violencia? Yo creo que esta es una materia tan clara, que haria poco honor á la ilustracion del congreso si me empeñase en sostenerla. Por lo demas no comprendo qué aplicacion tenga á este artículo lo que se dice en el 619. Aqui se trata del temor fundado de un mal presente y tan grave, que baste para dejar al hombre sin arbitrio para obrar: el caso del artículo 619 en concepto de la comision no es igual comunmente á un temor tan grave que quite del todo este arbitrio, y á su tiempo lo discutiremos; pero sin embargo si alguna vez en ese caso el mal fuere tan grave que deje sin arbitrio para obrar, como cree el señor preopinante, en este artículo se sienta ahora una base, por la cual los jueces encargados de calificar los delitos y aplicar la ley sabrán graduar el hecho como corresponda en justicia."

El señor *Puigblanch*: » En ninguna de cuantas obras he visto, asi de jurisprudencia como de teología, he hallado que á la violencia, de ninguna especie que sea, se la llame material. Por la aplicacion que hace de esta voz la comision en el primer párrafo del presente artículo observo que entiende por violencia material la violencia física; pero veo con admiracion en el segundo que comprende tambien bajo

este nombre la que se llama violencia moral, y á la que dice no se puede resistir, siendo asi que esta imposibilidad solo tiene lugar en la violencia física. Por ejemplo: van tres á la par por el borde de un precipicio ó por un puente; el uno da un empellon al otro, y este empuja al tercero, y le arroja al precipicio ó al rio: el segundo de los dos padeció una violencia á que no pudo resistir, y esta es la que se llama violencia física, y á la que la comision da el nombre de material. Por otra parte, en el segundo párrafo comprende bajo este mismo nombre la violencia por amenazas, que es la que se llama violencia moral, eximiéndola de toda pena por la equivocada suposicion de que puede ser tan grave que deje al amenazado sin arbitrio para obrar. Si la comision cree que las amenazas pueden ser tales que no haya resistencia á ellas, ¿en qué se ha fundado el heroismo de los mártires de todas las sectas, sino en que amenazados con la muerte no se arredraron por ella? ¿Acaso las amenazas por graves que sean quitan al hombre la voluntad? Se la disminuyen ciertamente; pero al fin el que se ve amenazado sucumbirá ó resistirá, segun tenga mayor ó menor apego á la vida. Asi pues la violencia moral, á diferencia de la física, no quita al hombre su albedrío y eleccion para obrar ó dejar de obrar, aunque la disminuya. Lo único que en este caso puede y debe decirse es que la ley deberá tomar en consideracion esta violencia y diminucion de libertad al aplicar la pena al que sucumbió. Es pues evidente que la comision ha confundido dos ideas enteramente contrarias, sujetándolas á una sola disposicion legal, cuando exigen disposiciones diferentes por haber adoptado una voz impropia y desconocida en el lenguage forense y en el comun, cual es la de violencia *material*.

»Confieso que es cosa tediosa hablar de palillos gramaticales en un congreso; pero los señores diputados se harán cargo de que este código, lleno como está de inexactitudes de lenguage y de estilo, por mas que la comision se resista á reconocerlas, va á empeorar la suerte de los españoles por la mala inteligencia y la arbitrariedad á que dará lugar. La comision misma puede haber notado que una gran parte de los reparos que se han puesto á este proyecto, asi por los informantes de fuera como por los señores diputados, se fundan en el uso menos propio que en él se hace de las palabras y de las frases. Ahora bien: ¿cuándo se ha visto que un testo que esté claro dé lugar á discusiones de esta especie? Si se trata de un escrito en lenguage vulgar, como en él esten espresadas con claridad las ideas, le entiende cualquiera individuo del vulgo; si se trata de un escrito en lenguage culto, le entiende todo el que ha tenido alguna educacion; y si se habla de un escrito en lenguage técnico, le entienden todos los que son de la facultad. A pesar de esto aqui en las Córtes, donde debe suponerse que el diputado que menos está dotado de una regular comprension, á cada paso se

ofrecen dificultades en cuanto al sentido del testo que se discute, lo cual solo puede consistir en que las ideas estan confundidas unas con otras, y en que la comision al estenderle no ha tenido el acierto necesario en la eleccion de las palabras y en su colocacion. Digo esto, porque al hablar de faltas gramaticales he notado murmullo en algunos señores. La comision misma ha reconocido la necesidad de que el código criminal esté en un lenguage que todos entiendan, cuando ha dicho que ha evitado en lo posible el lenguage jurídico para que esté mas al alcance del pueblo; y yo digo que no es tanto el pueblo cuanto los jueces para quienes debe escribirse con toda claridad el código. La masa general del pueblo, aun sin leerle, y guiada por la sola razon natural, sabe poco mas ó menos lo que en él se prohibe; ni es de esperar le lea sino un corto número, á lo menos hasta que pasados algunos años sea mayor su ilustracion: lo contrario sucederá con los jueces, los cuales deberán manejarle continuamente y sabérselo de memoria si no quieren errar en la aplicacion de las penas. Y ¿quién puede negar que estando en términos ambiguos las leyes en él contenidas, darán estas lugar á la mala inteligencia y á la arbitrariedad? El artículo que actualmente se discute es en esta parte uno de los mas defectuosos de todo el proyecto. Doce faltas de redaccion noto en el primer párrafo, á pesar de que tiene solo cinco renglones, y algunas en el segundo. La comision ademas no ha hecho aprecio del reparo puesto muy oportunamente por uno de los informantes sobre haberse sustituido la espresion *hombre prudente* á *varon constante*, cuando se califica la influencia del miedo grave sobre el corazon. La prudencia por sí sola, y sin que la acompañe la fortaleza, puede muy bien sucumbir á un miedo menos grave. Los viejos por lo general son prudentes y tímidos, porque el temor es el sentimiento de su propia debilidad. No debió pues la comision desterrar del código la frase *miedo que caiga en varon constante*, frase adoptada por todas las legislaciones despues de la romana, y la única para el caso.

»Siento infinito tener que esplicarme en estos términos. Hablo con demasiada energía, porque este es mi carácter, y porque estoy penetrado de la suma importancia de que las leyes, sobre todo penales, esten escritas con claridad; ni puedo llevar á bien que la comision se separe del lenguage en ellas recibido, de lo cual resultará la necesidad de que ponga al fin del código un nomenclador ó vocabulario, en que se diga por ejemplo: »La violencia que aqui se llama material es la que todos llaman física, y ademas la que llaman violencia moral."

El señor *Calatrava*: »Las Córtes conocerán ya el objeto que el señor preopinante se propone en estas impugnaciones. La comision lo conoce tambien, y para evitar disputas, declaro desde ahora que estamos resueltos á no contestar á su señoría mientras no haga sus

objeciones como se deben hacer entre diputados. Esta es la respuesta única que en todo el curso de la discusion recibirá de mí él señor preopinante, si trata de seguir impugnando en el mismo estilo; pero entre tanto, puesto que ha citado hechos, es menester aclararlos. Ha hablado su señoría de objeciones de los informantes acerca de la redaccion del artículo; mas si ha leido los informes, ya habrá visto que ni un solo informante dice una palabra siquiera sobre la redaccion del artículo que se discute. Las que se han hecho no son contra la redaccion del artículo, sino solo contra el término de comparacion que se toma en el hombre prudente, y sobre que se prefiera la espresion de *varon constante*; y esto he tenido la franqueza de decirlo, y tambien he dicho por qué la comision ha preferido la voz *prudente* á la de *constante* para que las Córtes hagan lo que estimen mas conveniente. Los demas que informan, tán lejos estan de apoyar lo que dice el señor preopinante, que uno solo, á saber, la universidad de Sevilla, que en otro artículo se hace cargo de las palabras *acto* y *accion*, censura á la comision en sentido diametralmente contrario al de su señoría. La universidad de Sevilla lleva á mal que la comision diga *acto cometido* ú *omitido* en vez de *accion cometida* ú *omitida*. Véase pues cómo se leen los informes y cómo se hacen los argumentos. No contesto á lo demas, ni hablaré del modo con que se trata á la comision. Esta, como lo dijo desde el principio, admitirá con mucho gusto, y aun con reconocimiento, cuantas objeciones y advertencias se le hagan en términos regulares acerca de su proyecto; pero impugnaciones de otra clase, la comision las oirá, y el congreso resolverá lo que guste; pero se nos permitirá que no contestemos á ellas."

El señor *Puigblanch*: » Veo que el señor *Calatrava* no ha comprendido los reparos que yo he puesto sobre la redaccion de este artículo. Yo no he dicho que los informantes sobre este artículo hablen acerca de su redaccion: yo he dicho sobre todo el proyecto. ¿Y cómo puede negar su señoría que el Ateneo español es una de las corporaciones que mas se ha detenido sobre esto?

» Ademas exijo que se me dé una esplicacion de las palabras con que ha principiado el señor *Calatrava* su discurso. Dice que sabe y que sabe la comision el objeto que llevo en hacer estas impugnaciones; y asi pido que me dé su señoría una esplicacion de estas palabras."

El señor *Calatrava*: » Lo que he dicho constará de las notas taquigráficas."

El señor *Puigblanch*: » Pues yo exijo que se me dé una esplicacion de ello conforme á reglamento."

El señor *Cabarcas*: » La comision dice (*leyó el artículo*). De la letra de este artículo se deduce que la comision no considera delincuente al forzado por una violencia material irresistible, porque

considera que obra contra su voluntad; de modo que la impunidad del delito cometido por esta causa se hace consistir en la razon formal de involuntario absoluto, causado por la fuerza y por el miedo. La fuerza y el miedo jamas pueden quitar el voluntario: cuando mas le disminuye; pero quitarle del todo, como supone la comision, nadie lo ha dicho hasta hoy. Asi es visto que si á un hombre, en el caso de fuerza mas irresistible, le queda siempre una voluntad aunque atenuada, no podrá cometer un delito; pero á lo menos cometerá una culpa. Este aserto es tan evidente, que por mas violencia que se pondere en cualquiera accion humana, no deja por eso de ser moral, y de consiguiente acreedora al mérito ó al demérito: dejaria de ser moral si la fuerza ó el miedo destruyese la voluntad, y en esta hipótesi la accion no seria imputable delante de Dios, si por fuerza quitase alguno la vida á su semejante. Es verdad que la voluntad disminuida hace que el delito sea menos grave: ¿por qué pues la comision deja impune hasta de culpa á la misma accion, que aunque consumada por fuerza ó por miedo, siempre es criminal delante de Dios? Las penas establecidas en el órden civil son unas consecuencias remotas de la perfeccion de la divina justicia, que consiste en no dejar los delitos impunes segun su mayor ó menor gravedad; y si la accion criminal, en el caso del artículo en cuestion, es punible delante de Dios, la justicia de la tierra, como una emanacion de la del cielo, debe seguir sus huellas, y castigar las acciones humanas que merezcan la indignacion divina. Toda accion cometida por fuerza ó miedo, en lo general es de aquellas que llevan consigo una maldad intrínseca, en que el hombre debe perder la vida primero que cometerla. El artículo en cuestion pretende dejar impunes acciones de una criminalidad intrínseca. Asi yo creo que tales acciones no deben quedar sin pena, y que el artículo, tal cual lo presenta la comision, no puede aprobarse."

El señor *Crespo Cantolla*: »Es indudable que alguna parte de la voluntad se necesita siempre para la perpetracion del delito, porque cuando no hay voluntad, no hay delito. El señor *Cabarcas* dice que hay voluntad aunque haya habido miedo. Con que entonces no podrá decirse que deja de haber delito, aunque este delito sea menor que el que habria en caso de no haber miedo ó coaccion. Mas es necesario advertir que esa parte de voluntad que existe cuando hay una coaccion ó miedo graves, no es la que basta para que haya delito, para el cual se requiere una voluntad libre, sin la que no hay la malicia que hace criminal la accion haciéndola imputable. La violencia puede ser tal que quite enteramente la voluntad, como si se pone un puñal en el pecho de uno y se le empuja el brazo para meterle; bien que no sea indispensable una semejante violencia para que la accion deje de ser imputable. El miedo, cuando á uno se le pone en grave é inminente peligro, deja igualmente

la accion sin aquella voluntad sin la cual seria injusticia castigarla, porque seria injusto imputársela al que obró á impulso de aquel miedo. Por esto ha dicho la comision que no se impondrá pena ninguna, porque no se considera que hay delito siempre que la violencia ó el miedo quiten la voluntad. En este sentido es como lo ha entendido la comision, y por lo que no impone pena ninguna."

El señor *Echeverría*: »Yo creo que se habria ahorrado una dilatada discusion, adoptando en la redaccion de este artículo el método de todas las demas legislaciones; quiero decir, si se hubiera seguido la comun y usual diferencia de violencia física y violencia moral, que no es desconocida á ningun jurisconsulto: mas veo con sentimiento mio que toda clase de violencia quiere reducirse á la puramente material, hasta ahora desconocida bajo semejante nombre. Deben pues tomarse en consideracion las violencias puramente morales, que no solo consisten en las amenazas, sino tambien en las seducciones. De las primeras tenemos un ejemplo en la fuerza que se causa á una muger casada, á fin de que condescienda con un deseo torpe, amenazándola de acusarla á su marido de haber cometido adulterio; y de las segundas nos da otro Justiniano en su código, igualando el rapto de violencia al de seduccion, poniéndonos por causa suficiente las astucias, promesas y demas medios de que se ha valido el seductor para conseguir su intento. Lo mismo puede decirse del que finge una ley. Por tanto es menester no olvidar que las acciones de los hombres unas se ejecutan en el órden físico y otras en el órden moral; y que cuando se trata de establecer un sistema de leyes, hay que atender á las reglas generales prescritas para este objeto: tales son las de colocar los delitos en aquel órden de acciones que les corresponda; por cuya razon los unos son castigados con penas sancionadas en el órden físico y otras en el órden moral, como son las de pura opinion y fama, y que producen el efecto solo de la egritud del ánimo. Por esta misma razon me parece que el contesto del artículo no contiene toda la claridad que se necesita, y debe volver á la comision para que se redacte en los términos que dejo insinuados: las Córtes sin embargo resolverán lo mas conveniente."

El señor *Rey*: »Yo creo que la violencia moral se halla bien comprendida en este artículo, aunque no se esprese la palabra *moral*. Las amenazas no son otra cosa mas que una violencia moral. La comision dice *(leyó el artículo)*. No quiere decir que las amenazas sean violencia material, esto es, física, sino que tienen la misma fuerza, y deben causar el mismo efecto. La seduccion, de que ha hablado el señor preopinante, no es violencia de ninguna especie; ni es este el lugar propio de tratar de la misma Asi pues la comision no ha olvidado ninguna especie de violencia; pero no ha creido oportuno establecer doctrinalmente la division de la violencia en fi-

sica y moral. Si lo hubiese hecho, se la habria tachado diciendo que el establecer divisiones pertenece á un cuerpo de doctrina y no á un código de penas.

„El ejemplo que ha puesto el señor preopinante del que finge una ley, tampoco pertenece á este caso: semejante ficcion será una falsedad; pero violencia jamas lo será."

El señor *Cortes*: „Yo rogaria á los señores de la comision que en lugar de las palabras *mal presente*, pusiesen *mal inminente;* porque aqui se trata del mal que amenaza, esto es, del temor y no del mal *presente* ó del dolor, porque este, como que ya está produciendo sus efectos, no amenaza, sino que los causa; y asi se dice: *est fuga mali inminentis.*"

El señor *Crespo Cantolla*: „No hay inconveniente en que se haga esa sustitucion."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo, sustituyéndose la palabra *inminente* á la de *presente*, de que en él se usaba.

Suspendida la presente discusion, reclamó de nuevo el señor *Puigblanch* que en observancia del artículo 108 del reglamento esplicase el señor *Calatrava* las espresiones de que habia usado en el discurso en que habia contestado á su señoría; mas no creyó este señor diputado hallarse en el caso de dar esplicacion alguna, y el señor *Presidente* manifestó tambien que no habia juzgado ofensivas al señor *Puigblanch* las espresiones de que habia usado el señor *Calatrava*, pues á haberlas tenido por tales, hubiera dispuesto que se observase el reglamento. Siguiéronse algunas otras contestaciones, y aun el señor *Puigblanch* formalizó una proposicion que no llegó á leerse; mas para cortar esta discusion dispuso el señor *Presidente* que se leyese el citado artículo 108 del reglamento, y que se preguntase á las Córtes si se estaba en el caso de que habla aquel artículo. Hecha esta pregunta, las Córtes declararon que no se estaba en aquel caso.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leyóse el artículo 20 (tom. 1.° pág. 27) con la variacion de las palabras *inminente y grave* en lugar de las de *grave y presente*, segun propuso el señor *Calatrava*, para uniformar el lenguage usado ya en el artículo anterior, diciendo despues el mismo señor *Calatrava*:

„Hay dos observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes dice que es algo dura la pena, y no propone la que en su

concepto deba sustituirse. Si el congreso cree que hay esceso, la comision, como siempre, está dispuesta á hacer la modificacion que convenga. La universidad de Salamanca no impugna; pero propone que se añada á las circunstancias del artículo lo siguiente: *ó si no ha dado cuenta despues á la autoridad pudiendo hacerlo.* No creo que esta adicion tenga una verdadera aplicacion á este artículo. Tal vez haya en el informe alguna equivocacion material respecto del número del artículo á que se refiera la adicion, aunque tambien podré haberme equivocado en el estracto. Si se contrae al artículo, me parece inadmisible la adicion, porque el acto posterior de dar ó no cuenta nada tiene que ver con la violencia ó el temor."

El señor *San Miguel:* »Señor, voy á hacer una ligera observacion. En el artículo anterior se ha establecido que si uno fuese inducido á cometer un delito por miedo grave que le prive de arbitrio para obrar, ó por amenazas &c., quedará exento de pena: esto es muy justo. En este artículo se establece que si el miedo no fuese tan grave, ó no tuviese las cualidades señaladas en el anterior para eximirse de la pena, se imponga al delincuente desde la tercera parte á la mitad de la pena. Yo solamente considero que en el miedo que no es grave, y puede llamarse leve, hay una graduacion muy estensa, es decir, hay un miedo mayor, hay un miedo menor, y aun otro miedo intermedio segun las circunstancias; y querria yo que en proporcion á la escala de este miedo no grave fuese la escala de penas contra los delincuentes en este caso. Asi me parecia que en lugar de señalar desde la tercera parte á la mitad de la pena, para guardar proporcion en la escala de las penas, asi como la hay en las circunstancias que agravan el delito, se estableciese desde la cuarta parte hasta la mitad. No sé si la comision tendrá inconveniente; pero me parece que no debe haberle."

El señor *Calatrava:* »He dicho desde luego que la comision está siempre dispuesta á cualquiera modificacion de las penas. Otro señor propone aqui que se aumente tambien el *máximum*, y la comision lo adopta igualmente para que haya la latitud que se desea. Si por esta razon se disminuye el *mínimum*, hay la misma para aumentar el *máximum*. Si á las Córtes pues les pareciere, creo que será oportuno señalar la pena desde la cuarta á las dos terceras partes; y de este modo podrá proporcionarse mejor la pena á los diferentes grados del delito."

Convenida la comision en que se hiciese esta variacion, se votó el artículo en este concepto, y quedó aprobado; debiendo decir en lugar de *la tercera parte á la mitad*, de este modo: *de la cuarta á las dos terceras partes* &c.

Leido el artículo 21 (tom. 1.° páginas 27 y 191) dijo

El señor *Calatrava:* »Hay varias observaciones respecto de este artículo. Don Pedro Bermudez, magistrado de la audiencia de la

Coruña, se inclina á que hasta la edad de 11 á 12 años no puede suponerse malicia y discernimiento; y don Antonio Pacheco quiere que se señale la de 10 y hasta la de 12 años. Al tribunal de órdenes le parece desproporcionado el período de 7 á 17 años sin distinguir intervalos. La audiencia de Valladolid dice que estas penas pueden ser benignas en ciertos casos, y aprovecharse de ello el menor, ú otros valerse de él. El colegio de Pamplona cree que no se distinguen bien los que han cumplido 7 años y medio y no han pasado de 16 y medio. El de Cádiz opina que está de mas la palabra *cumplidos*; que es vaga la espresion de *carácter de delito ó culpa*, y dilacion inútil el juicio previo sobre el discernimiento, pues todo debe hacerse en definitiva: y el de Madrid, suponiendo que son los jueces de derecho los que han de hacer la previa declaracion del discernimiento, dice que se les deja mucha arbitrariedad, porque no pueden conocer el punto con certeza. Pero estos dos informantes han padecido una equivocacion de hecho. La comision cuenta con que han de ser los jurados los que hagan la declaracion previa, y no supone que para ello haya de haber otro juicio que el de definitiva, lo cual me parece que está bastante claro en el artículo. Asi, al tiempo de celebrarse el juicio con los jurados declararán estos previamente si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia. Esto entiende la comision por declaracion previa en el juicio, como se entiende tambien en el código frances, del cual la comision confiesa francamente, porque no se desdeña de ello, que ha tomado en gran parte esta disposicion. En cuanto á que esté de mas la palabra *cumplidos*, la comision cree que conviene para evitar dudas; y no le parece vaga la espresion de *carácter de delito ó culpa*. Quiere decir que la accion del menor ha de ser contraria á la ley, porque si no lo es, no se puede tratar de juzgarle; pero seria inexacto llamarla desde luego *delito ó culpa* antes de saber si el menor ha obrado con discernimiento y malicia. El colegio de Granada propone que se exima de toda pena al menor de 10 años y medio, y que el que no pase de 17 sea entregado á su padre si mereciere confianza, ó sea puesto en una casa de correccion. La universidad de Valladolid tiene por muy suaves las penas que señala el proyecto contra los menores de 17 años, porque pueden obrar con bastante malicia; y dice que particularmente para los delitos atroces convendria castigarlos con mas severidad. Y por último, la audiencia de Madrid opina que la edad de 7 años es demasiado tierna para obrar con discernimiento y malicia; y que esta graduacion no debe hacerse por los jueces de hecho, pareciéndole preferible la disposicion de la ley de Partida.

» Esta misma disconformidad que hay en las observaciones creo que contribuirá á justificar á los ojos de las Córtes el artículo. Es verdad que por la ley de Partida está declarado que no se imponga

pena alguna al menor de 10 años y medio; pero de hecho no hay hoy juez ni tribunal, ni le ha habido hasta ahora, que si se le presenta un muchacho acusado de un delito y de edad inferior á 10 años y medio, no le imponga alguna correccion segun la malicia con que haya obrado. Si en la actualidad aparece reo un muchacho de 9 años, no se le impondrá la pena ordinaria de la ley; pero de hecho se le impone otra estraordinaria segun la malicia que se encuentra. La comision ha querido presentar una regla todavía mas benéfica que aquella á que estamos acostumbrados, á saber: el menor de 7 años en ningun caso puede considerarse como delincuente ni culpable, cualquiera que sea la malicia que en él se suponga. Aunque entre nosotros no faltan muchachos de 7 años que obran ya con bastante malicia, ha querido la comision que en ningun caso, cualquiera que sea la culpa, se le pueda poner en juicio, ni sujetar á ninguna pena, ni ordinaria ni estraordinaria, ni correccional; mas atendiendo á que en España la adolescencia suele ser bastante precoz por razon del clima, ha creido que desde 7 años en adelante puede haber malicia y discernimiento. No lo propone como una regla general, ni menos trata de que obrando el menor de 17 años con discernimiento y malicia se le imponga la pena ordinaria: lo que propone en todo caso es una pena estraordinaria; pero tambien exige que para calificarse si ha obrado ó no con discernimiento y malicia haya una previa declaracion de jueces tan imparciales como los jurados. Si en concepto de estos el mayor de 7 años y menor de 17 ha obrado con discernimiento y malicia (y me parece que es cuanto cabe en la prudencia humana para asegurar el acierto en las resoluciones), en ese caso creo que las Córtes convendrán en que este muchacho es acreedor á alguna pena, tan suave como propone la comision, aunque esponiéndose á la censura de los informantes. Si no ha obrado con discernimiento, le favorece la comision mucho mas que la ley de Partida; y esta declaracion previa que se exige de los jurados hace escusada otra distincion de edades.

» Tales son las razones que ha tenido la comision, la cual cree que en esta parte no merece censura por indulgente: sin embargo, tan pronta como está á disminuir las penas que parezcan severas, lo está tambien á aumentar las que las Córtes tengan por demasiado suaves."

El señor *San Miguel*: » Este artículo debe examinarse á la par de los 66 y 67. La comision pone tres periodos de edad para la imposicion de la pena á los delincuentes: la una que alcanza á la edad de 7 años; otra desde 7 hasta 17, y la otra desde 17 en adelante. La comision dice que no se le considera como delincuente ni culpable al menor de 7 años. Convengo en este principio, y aun quisiera que se estendiese á los 14 tratándose de penas aflictivas. La segunda edad que fija la comision es desde los 7 hasta los 17, y

dice que en el caso de haber obrado con conocimiento y discernimiento se le impondrá la pena legal, mayor, ó menor a discrecion de los jueces que le hayan de juzgar, ó bien los jurados. La tercera edad, que es la de 17 en adelante, es la que considera la comision como edad plena para la imposicion total de la pena. En la primera edad está bien que no se les imponga pena alguna; pero creia yo que desde los 7 hasta los 14 años no pueden dejar de imponerse penas correccionales á los niños que delinquen en materia grave, las cuales fuesen mayores ó menores á juicio y discrecion de un buen varon, ó sea de los jueces de hecho en caso de conocer del delito los jurados. Es indudable que á los 7 años, en que principia á desarrollarse la razon, entra ya algun discernimiento de lo que es bueno ó es malo, conveniente ó perjudicial, justo ó injusto: es tambien la edad en que principian á desenvolverse las pasiones; y si no es justo reprimir ni escarmentar los escesos de los jóvenes impúberes con penas aflictivas, la conveniencia pública exige que por la autoridad se les impongan penas correccionales, tales que puedan hacerles entrar en su deber y conocimiento de sus obligaciones, y les sirvan de freno en lo sucesivo. Es tambien conforme con la ley de Partida que determina penas á los delincuentes cuando han cumplido los 10 años y medio. No hallo tampoco razon alguna para que desde los 14 años hasta los 17 se establezcan solamente penas correccionales, porque en esta edad, que es ya de pubertad, existe suficiente razon y conocimiento para juzgar lo que es delito y lo que es una accion inocente; y aunque no se tenga con aquella plenitud que en edad mas adelantada, los jóvenes de 14, 15 y 16 años conocen perfectamente que el matar, el robar ó injuriar á otro son acciones repugnantes á la razon, y que estan prohibidas por la ley. Cierto que no es posible fijar la cantidad de discernimiento ó juicio que hay en estos años, para conocerse el grado de deliberacion y de malicia con que puede cometerse una accion criminal; pero quizá sucede esto muchas veces respecto de los adultos, y por eso muy sabiamente la comision establece siempre un *máximum* y un *mínimum* en las penas de cada delito, y determina cuáles son las circunstancias agravantes ó atenuantes que pueden influir en esta graduacion. Como quiera, sentado el principio del suficiente conocimiento y discrecion que existe ya en la edad púbera, ¿qué inconveniente hay en que á esa edad pueda y deba imponerse la pena mínima de la ley al delito respectivo? O hágase todavía una escala mas baja para la edad imperfecta, no precisamente de penas correccionales, sino de las que propiamente se llaman vindicativas ó aflictivas.

» Pero lo que mas llama mi atencion es que la comision establezca la pena ordinaria máxima de la ley á los mayores de 17 años, en lo cual no puedo convenir de ninguna manera. Los mayores de

17 años es verdad que ya tienen acaso tanto discernimiento y conocimiento como muchos en la edad de 25 ó 30 años; pero ¿y la reflexion y la calma de espíritu, que es una parte integrante que constituye la malicia consumada de las acciones criminales? Es imposible que un jóven de 18 ni 20 años, por mas talento que tenga, por despejada que sea su razon, obre en todo con aquel juicio y reflexion que solo es propio de la edad madura. En aquella edad las pasiones son mas vivas, la sangre hierve, y el espíritu se halla siempre agitado é inquieto: en una palabra, hay razon y discernimiento, pero falta siempre el juicio y la reflexion. ¿Y con una tan grande diferencia en la constitucion moral del hombre, impondremos las mismas penas á un jóven de 17 ó 18 años que delinque en un acto determinado, que al que tiene ya 30 ó 40? A mí me parece muy duro, y esta ley fuera demasiado fuerte. La ley tiene á los menores de 25 años por de razon defectuosa para dirigir sus negocios civiles, para administrar sus bienes, para comparecer en juicio: ¿y los tendrá generalmente por tan capaces de malicia consumada para que se les impongan no menores penas que á los hombres hechos y maduros? Nuestra legislacion, y acaso todas las antiguas, han procedido en este punto con una variedad asombrosa, y nada hay fijamente definido ni determinado en cuanto á edades respecto de la imposicion de penas. En las leyes romanas nada se encuentra de esta materia, á lo menos no me acuerdo de haber visto ninguna que hable de ello determinadamente. En las nuestras de Partida se dice solamente en una, en el título de ia penas, que al menor de 10 años y medio no se le dará pena ninguna, y al menor de 17 se le debe minorar la pena correspondiente á los mayores. Esto ya conocen las Córtes que es muy vago y deja un ancho campo á la arbitrariedad de los jueces. Sin embargo, esta es la regla general que rige en el dia, á pesar de algunas variaciones que hicieron las leyes recopiladas en delitos determinados. En 1552 don Cárlos I y doña Juana, estableciendo la pena ordinaria contra los hurtos y ladrones, fijaron para ella la edad de 20 años cumplidos. Otro tanto hicieron los propios reyes y don Felipe II en 1560 hablando de los vagos; pero el mismo Felipe II en 1566, aumentando las penas contra los hurtos y ladrones, rebajó la edad á los 17 años cumplidos: y el mismo ejemplo siguieron Felipe V en la famosa pragmática de 1734 sobre hurtos en la corte y su rastro, que se estendió despues á la provincia de Guipúzcoa, y Cárlos III en 1775 en la nueva pragmática sobre vagos; quedando vigente en todos los demas delitos, al parecer, la ley de Partida, pues que no se halla espresamente derogada ni alterada por disposicion general. Pero repito que esta ley de Partida deja muchas cuestiones inciertas. Dice que á los menores de 17 años no se les dará tanta pena como á los mayores, y aqui concluye; pero y á los que tengan 17 años cumplidos ¿se les im-

pondrán siempre las mismas penas, cualquiera que sea su edad; al mozo de 18 años como al hombre adulto de 30 ó 40? Omitiré gustosamente otras reflexiones para no alargar la discusion, y concluyo que examinando este artículo en union con los 66 y 67, quisiera que se adoptase otra base de edades para fijar la cantidad de penas á los delincuentes. En mi dictámen pudiera ser esta: hasta los 7 años ninguna, porque hasta esa edad, que es propiamente la infantil, los niños son incapaces de delinquir: desde los 7 años á los 14 penas correccionales solamente, graduadas segun la mayor ó menor capacidad del jóven, y la gravedad del delito; cuya graduacion harán los jueces segun su conciencia, porque al cabo en materias criminales es imposible fijar reglas tales que escluyan el arbitrio de un buen varon: desde los 14 años á los 20 la pena legal del delito, pero la mínima, y á lo mas la media, sin que pueda nunca esceder de ahi ni llegar á la máxima. Mas ya á los 20 años cumplidos pueda imponerse toda la pena de la ley, lo cual concuerda exactamente con lo que opina la comision del código civil, que fija á los 20 años la mayor edad para salir de tutela y curaduría, y administrar libremente los bienes propios. Bien creo que estas reglas ó bases que propongo pueden combatirse porque traerán sus inconvenientes; mas esto es inevitable en todas las disposiciones generales; y como quiera, la ley es preciso que las establezca, atendidas solo las razones generales por lo que mas comun y ordinariamente acontece: el legislador que quisiera prevenir todos los casos, por el mismo hecho frustraria su propósito, y dejaria ilusorias sus determinaciones. Estas son mis ideas, por si valieren algo en el juicio de los señores de la comision y en la deliberacion del congreso."

El señor *Calatrava:* »La comision no tendria dificultad en convenir con el señor *San Miguel* en alguno de los puntos que ha tocado, si no le pareciese que esto era sumamente embarazoso en la práctica, y poco conforme á lo que estamos acostumbrados. Convenimos en que, como propone la comision, el menor de 7 años no puede considerarse como delincuente ni culpable en ningun caso, ni incurrir en pena alguna. Tambien estamos conformes en que el mayor de 7 años y menor de 14 no esté sujeto sino á penas correccionales, como quiere el señor *San Miguel*, pues la comision no propone otras aun para los que no pasen de 17 años; y aunque en el artículo 23 dice que si han obrado con discernimiento y malicia se les castigará con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo, añade *segun lo que se prescribirá en los artículos 66 y 67*, en los cuales propone que en ningun caso al menor de esa edad, cuando haya obrado con discernimiento y malicia, se le pueda imponer otra pena mayor que la de reclusion por cierto tiempo para que se corrija sin corromperse. Pero en lo que no puedo convenir con su señoría es en que se imponga precisamente

una pena correccional al mayor de 7 y menor de 14. Súfrala enhorabuena, como propone la comision, si ha obrado con discernimiento y malicia; mas si no, ¿deberá ser castigado de esa manera? Si los jueces de hecho declaran que ha obrado sin discernimiento ni malicia, como puede ser muy bien en una edad tan corta, ¿le impondrá una pena la ley, cuando en realidad falta absolutamente el delito? ¿Qué es lo que se castiga entonces? Eximimos de pena al menor de 7 años, porque suponemos que obra sin discernimiento, ¿y querremos que la sufra el que tenga algunos meses mas, aunque efectivamente conste que ha obrado sin él? Basta, me parece, lo que propone la comision en el artículo siguiente para que los padres del menor le corrijan, ó lo haga el juez en su caso, cuando las circunstancias lo requieran: lo demas creo que seria injusto, y aun menos liberal que lo que prescribe en esta parte el código frances. Tampoco convengo con el señor *San Miguel* en que de 14 á 17 años se impongan otras penas que las correccionales. Hoy en realidad no se imponen tampoco; y creo que á todos repugnaria muchísimo ver á un muchacho de 14 á 15 años en obras públicas ó presidio, ó castigado con la infamia ó con destierro, é impelido de esta manera á ser malo toda su vida. No bastaria rebajar la cantidad: la calidad de estas penas las hace muy impropias y perjudiciales para delincuentes de esa edad, y la comision no se resolverá nunca á adoptarlas.

» En cuanto á los mayores de 17 años la comision ha tenido presentes las leyes que tratan de esta materia; y bien desearia, como el señor *San Miguel*, que para la imposicion de la pena capital se pudiese fijar la edad de 20 años, ó que no hubiera necesidad de imponer esta pena; pero le parece que no conviene de manera alguna hacer novedad en esta parte, fundándose en dos principales consideraciones. La primera es que nuestra legislacion actual tiene ya establecida la edad de 17 años para la imposicion de la pena ordinaria, á lo cual estamos todos acostumbrados; y prescindiendo de citas, y de la inteligencia que deba darse á la ley de Partida, aunque ella indudablemente apoya el sistema de la comision, lo cierto es que esa edad es la que hasta ahora; y cuando se trata de hacer leyes es necesario contar tambien con las costumbres. La comision, que tiene por justo lo que se practica en el dia, ha creido que podria chocar tal vez si se hiciera esa innovacion; y me confirmo tanto mas en esto, cuanto ninguno de los informantes ha propuesto lo que el señor *San Miguel*, antes por el contrario algunos han motejado á la comision de demasiado indulgente. La otra consideracion es la que he indicado antes, á saber, que el desarrollo físico y moral se adelanta mucho entre nosotros por razon del clima, y los jóvenes de 17 ó 18 años en nuestro pais suelen tener tanta malicia y aun mas que los de 20 ó 24 en otras naciones. ¿No hemos visto pocos meses há en Madrid parar en un patíbulo á un muchacho de

18 años que cooperó principalísimamente al atroz asesinato horroroso del teniente coronel Canales? Nada mas frecuente entre nosotros por desgracia que ver consumados en la carrera del crimen á jóvenes de una edad tan corta; y apelo á los que tengan alguna práctica de causas criminales. Yo me acuerdo de haber intervenido en Estremadura en la de un muchacho que fue aprendido como espía de los franceses, el cual sin tener apenas los 17 años salió de Aranjuez, y se introdujo entre nuestras tropas á costa de los mayores peligros, cumpliendo su ominoso encargo con tanta sagacidad y cautela como pudiera haberlo hecho un hombre de 60 años. Si la comision hubiera de juzgar en esta materia segun sus sentimientos, se inclinaria no solo á lo que propone el señor *San Miguel*, sino á que se estendiese hasta la edad de 25 ó 30 años; pero esto puede traer gravísimos inconvenientes, porque entonces quedarian agraciados muchos reos que de 17 y 18 años son ya unos verdaderos monstruos, y seria por otra parte mucho mas fácil que un malvado se valiese de un jóven como instrumento para la ejecucion de los mayores delitos, seguro de que no se habia de aplicar la pena ordinaria. Pero cualquiera que sea sobre esto la resolucion de las Córtes, creo que es una cuestion anticipada la que se ha suscitado. La reforma que se propone, no corresponde á este lugar, sino á los artículos 66 y 67, que es en donde se trata de las penas que se han de imponer á los menores de edad. Alli se dice: » En ningun caso...... *(leyó el art.* 66*)*. El siguiente dice *(le leyó)*. Cuando discutamos estos artículos, será la ocasion oportuna para tratar de si la exencion de las penas ordinarias que se propone para el menor de 17 años, se ha de estender ó no al menor de 20, y si el primero las ha de sufrir mayores en la calidad que las que propone la comision; y entonces podrá reproducir el señor *San Miguel* sus reflexiones, si lo tiene por conveniente. Ahora no tratamos sino de los menores de 7 años, y de los que teniendo esta edad no pasen de la de 17, para los cuales no conviene la comision en otras penas que las oportunas para corregirlos. Bien quisiera poder adoptar una clasificacion ó escala tal que ocurriese á todos los inconvenientes; pero le parece que esto es imposible. Hacer la distincion que quiere el señor *San Miguel* de 7 á 14, de 14 á 17 y de 17 á 20 años seria sumamente embarazoso, y deja en pie todas ó casi todas las dificultades que inquietan á su señoría; porque entonces ¿qué razon justificaria la diferencia de un muchacho de 14 años menos un mes á otro que tenga 14 años y un mes cumplidos? ¿No es muy posible que el de 13 ó 14 años tenga una malicia tan refinada y aun mas que otro de 15 ó 16? Y por otra parte, eso de que al menor de 20 años se aplique solamente el *mínimum* de la pena ordinaria ó legal del delito, ¿cómo se podria hacer cuando esta pena sea la de muerte, trabajos perpetuos ú otra fija que no tenga *mínimum* ni *máximum*?

Pues el señor *San Miguel* reconoce que todo tiene inconvenientes, me parece que es lo mas sencillo lo que propone la comision. La edad de 17 años entre nosotros es sin duda muy suficiente para que se suponga en ella toda la malicia y discernimiento necesario respecto de los delitos; y no olvidemos que no se debe aplicar á estos la misma regla que á las operaciones civiles en cuanto á la menor edad, porque son muy diferentes los principios. Asi que, vale mas fijar el período de 7 á 17 años sin poner otros intermedios, y dejar al juicio del jurado que con conocimiento de las personas y circunstancias que resulten, haga la declaracion previa de si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia; cuya declaracion, mucho mas exactamente que cualquiera otra resolucion de las Córtes, suplirá la falta de periodos intermedios, y proporcionará las penas al grado de malicia con que el reo haya procedido en su caso."

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el artículo precedente, se aprobó.

Leyóse el 22 (tom. 1.° pág. 27), y dijo

El señor *Calatrava*: »Dos solas observaciones se hacen sobre este artículo. La primera es del colegio de Cádiz, el cual dice que se perjudicaria al menor de 17 años mientras no haya buenas casas de correccion; y con este motivo recomienda que no se olvide la *panóptica* de Bentham; y despues pregunta: ¿qué harán los mayores de 17 años cuando vuelvan de presidio á los 40 sin oficio ni beneficio? La segunda es de la audiencia de Pamplona, que cree que por este artículo puede suceder que se imponga mayor pena al menor de 15 años que al de 16 y medio, añadiendo que un muchacho no tiene la culpa de que su padre no merezca confianza.

»En cuanto á lo primero la comision cuenta con que el nuevo código no se establecerá hasta que se hayan formado todos los establecimientos necesarios para llevarle á efecto. La *panóptica* de Bentham no es una casa de correccion para los menores de 17 años; es una casa de castigo para los delincuentes de otra edad. Respecto á la pregunta sobre qué harán los mayores de 17 años cuando salgan de los presidios, ni pertenece á este capítulo, que no trata sino de los menores de 17 años, los cuales no han de sufrir esa pena, ni corresponde á la comision contestar: porque ¿qué se hacen hoy los que habiendo sido condenados á presidio vuelven de él sin oficio alguno? Ese es un mal que la comision no puede remediar, porque no es á ella á quien toca arreglar esos establecimientos. Sus ideas se pueden conocer en la propuesta que ha hecho de casas de reclusion, y segun su sistema irán á presidio pocos de los que puedan hallarse en el caso que propone el colegio.

»Por lo relativo á la objecion de la audiencia de Pamplona, no sé cómo puede verificarse lo que dice, á no ser que los jurados tengan por de mas malicia y discernimiento á uno de 15 años que

á otro de 16 y medio, ó que aquel en igualdad de circunstancias haya cometido un delito mayor que este; y en ambos casos es muy justo que se le imponga mayor pena. Por lo demas, el muchacho no tendrá la culpa de que su padre no merezca confianza; pero tampoco la tiene la sociedad, y es justísimo que le corrija como le corregiria el padre si la mereciese. El juez se subroga aqui en lugar del padre, para que si la gravedad del caso y la edad adulta del menor lo exigen, pueda ponerlo en una casa de correccion por el tiempo que á su prudente juicio considere oportuno, con tal que nunca pase de la edad de 20 años. Esto es conveniente al mismo menor para que abandonado no se pierda, y me parece que el artículo no parecerá severo á las Córtes."

El señor *Cabrero*: »Dice asi la segunda parte de este artículo *(la leyó)*. Prescindo de si esta pena es leve ó grave, que eso no me toca á mí, y antes bien no debe influir en la mayor edad; pero voy á referir un caso horrendo que pasó cerca de mi tierra. Un muchacho de 13 años con el título de rabadan de un rebaño tuvo palabras con el mayoral. Este muchacho se valió para vengarse de todo el arte que pudiera un hombre de 40 años, y aun mas. Fue á casa del boticario; le pidió soliman, y coge al pastor y le dice: me ha dicho tu madre (porque es de advertir que el pastor solia padecer de dolor de estómago) que tomes este remedio sin falta, porque esto es muy bueno para curarte del mal que padeces. El mayoral empezó á tomar este remedio; sintió cierta novedad, y suspendió el tomarlo: el muchacho le repitió que lo tomase, porque se lo habia mandado su madre; y en efecto á fuerza de estas instancias lo tomó, y á pocas horas murió. Asi pregunto si esta edad es suficiente para completar el mal en todas sus circunstancias, y por consiguiente para sufrir toda la pena que sufriria un mayor de edad; porque si á este muchacho no se le ha de imponer la pena correspondiente al delito por no tener la suficiente edad, ¿por qué no se habia de condenar al padre á resarcir los males ó perjuicios que causase el hijo con la muerte que hizo, como en efecto sucedia que el mayoral sostenia á su madre, tenia hijos, y quedaron pereciendo? ¿por qué, repito, no habia de obligarse al padre á resarcir los daños? Ya digo que prescindo de la pena; pero me parece que reclama la justicia que se resarzan estos daños."

El señor *Calatrava* advirtió que el señor preopinante podia leer el artículo 28, con el cual quedaria satisfecho, pues en él estaba lo que deseaba."

El señor *Cabrero* leyó el artículo 28, y dijo que en otra edad hubiera merecido este muchacho la muerte; pero que la duda era sobre lo que se haria no teniéndola."

El señor *Calatrava* contestó que eso tocaba resolver al jurado; y que si él hubiera sido juez de hecho, en ese caso hubiera dicho

que el reo habia obrado con malicia y discernimiento, y se hubiera procedido conforme al artículo siguiente y á las demas disposiciones del proyecto.'

El señor *Lopez* (don Marcial): »Todos sabemos por desgracia cómo se halla entre nosotros la educacion doméstica, especialmente en cierta clase de gentes que no deja de abundar; y si á un jóven de esta especie se le deja al cuidado de sus padres ó parientes, una vez estraviado, no servirá sino para dar márgen á que siga sus malas inclinaciones y que comprometa una y mil veces á su familia. Un muchacho de 10 á 17 años en los paises meridionales, donde tanto la parte fisica como la moral se adelanta de un modo prodigioso, tiene mas malicia de lo que comunmente se cree. Yo podria indicar á las Córtes otros muchos casos parecidos al que acaba de referir el señor *Cabrero;* pero basta lo dicho en comprobacion de esta verdad. Asi pues yo opinaré siempre que el menor de 10 á 17 años, á quien se le pruebe un delito trascendental, sea puesto en cualquiera de las casas de correccion, y nunca en la de sus padres ó parientes: por lo que considero inútil la primera parte del artículo, y pido que se suprima."

El señor *Crespo Cantolla*: »Aunque sea cierto que algunas veces no basta la autoridad de los padres para corregir las malas inclinaciones ó acciones de los hijos, no puede eso tenerse por regla general para que se suprima esta parte del artículo, segun pretende el señor don *Marcial*; y basta que haya muchos casos en que suceda que el padre pueda corregir á sus hijos, para que se diga asi en el artículo; y aun cuando se sepa que el padre no merece la confianza para encargarle la correccion del hijo, no hay para que suprimir la primera parte de él, puesto que la segunda ocurre al inconveniente por medio de las casas de correccion. Porque si por las circunstancias y por la graduacion prudente que el juez ha de hacer de las acciones, pareciese á este que la autoridad paternal no bastará para corregir al menor, entonces tendrán lugar las penas correccionales para la enmienda de los hijos. Asi que, entiendo que esas circunstancias no se pueden tener por perjudiciales, puesto que no se puede sentar por regla general que la autoridad del padre sirva siempre para contener los desórdenes y aun las culpas de los jóvenes que estan bajo su autoridad."

El señor *Romero Alpuente:* »El artículo habla del caso en que se declare haber procedido el menor de 17 años sin conocimiento ni malicia. ¿Pues cómo ha de ser destinado hasta los 20 años de edad á una casa de correccion, aunque concurran en él las circunstancias que supone, cuando, sean las que fueren las circunstancias, ninguna le da el conocimiento y discernimiento que podia justificar la privacion de libertad por tantos años? ¿Ni cómo en un gobierno representativo, y en un sistema de jurados, en que el juez de dere-

cho no tiene otro arbitrio que aplicar la ley al hecho que se le presenta, ha de permitírsele el arbitrio de destinar ó no por pocos ó por muchos años á casas de correccion á español alguno? En el caso de que el menor de 17 años haya procedido con discernimiento y malicia, ¿cómo, aunque el menor no tenga mas que 7 años y un dia, ha de ser castigado con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito segun el siguiente artículo? Es verdad que no se trata ahora de este artículo, sino del anterior; pero los junto, porque asi se ve mejor el yerro de haberse desentendido la comision de la clasificacion de edades, reconocida para la graduacion de los delitos por todas las naciones y por la naturaleza, como son la infancia, casi infancia, casi adolescencia, pubertad y pubertad completa. Nuestras leyes las marcan bastante, aunque no bastante bien, porque la edad de los 17 años no es pubertad completa como la de 18. Estan claras en cuanto á que ni á la infancia ni á la casi infancia corresponde ninguna pena; porque sea la que fuere la viveza del niño ó del muchacho, siempre es una viveza ratonil, que nunca puede ser considerada como verdadero discernimiento de los objetos y sus relaciones. Estan confusas y dan lugar á arbitrariedades, en cuanto á si á los que no han cumplido los 17 puede imponerse la pena capital, ó hay una necesidad de no imponerla. Pero admitiendo de ellas lo bueno, desechando lo malo, y aclarando lo confuso, pueden formarse estos artículos con mas acierto; y por ello soy de parecer que se desapruebe el presente, y vuelva á la comision."

El señor *Crespo Cantolla*: »Si cuando este artículo habla de los menores de 17 años se espresase que su disposicion tenia lugar cuando se ha declarado que procedieron aquellos sin *ningun* discernimiento ni malicia, entonces vendrian bien las reflexiones del señor *Romero Alpuente* acerca de las penas correccionales espresadas al fin del artículo; pero como este no dice que no tenga el menor *ningun* discernimiento ni malicia, sino que cuando se declare que haya obrado sin discernimiento ni malicia, es muy diverso el caso, porque puede creerse que no tiene discernimiento suficiente para toda la pena, y puede haber algun grado de conocimiento que le haga digno de alguna pena correccional, aunque sea de menor edad. Por lo que hace á la diferencia de edades desde los 7 hasta los 17 años, esto ya está aprobado por el artículo anterior, y en este se deja la correccion al juicio prudente del juez, cuando lo requiera la gravedad del caso, y con cierta restriccion. Mas repito que aqui no se dice que tenga discernimiento ó no le tenga, sino que se dispone para cuando por el jurado se declare haberse obrado sin discernimiento; y para cuando le haya, viene bien el caso del artículo siguiente, en el cual se establece la correccion mas ó menos grave, segun exija la falta con presencia de sus circunstancias."

El señor *Dolarea*: »Considero justa la primera parte del artí-

culo, esto es, que se entregue á los padres, abuelos, tutores ó curadores al menor de 17 años, pero mayor de 10, á quien en juicio se haya declarado haber obrado sin discernimiento y malicia en la ejecucion del crimen por el que haya sido procesado, para que á fuerza del cuidado, buena instruccion y ejemplo se convenza de la maldad del crimen, lo aborrezca, y salga enteramente corregido; pero no puedo acomodarme con la facultad indefinida que en la segunda parte de ese artículo se deja al juez en los casos de que habla de ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que no pase de la época en que cumpla los 20 años. Esto último lo contemplo muy espuesto á resucitar el sistema arbitrario, y á que se resienta tambien la justicia con la demasiada duracion del tiempo en una casa de correccion, que es una de las penas señaladas en este proyecto: y asi quisiera que la comision fijase un número pequeño de años en los casos de que habla el artículo, para evitar los abusos en que pueden incurrir los jueces; en términos de que se logre el sabio fin que se propone del cuidado y correccion de los menores, pues de otro modo pudiera verificarse que aquellos sufriesen diez años muy cerca de correccion, teniendo á su favor un juicio en que constase haber obrado el menor sin malicia ni discernimiento."

El señor *Milla*: »El señor *Dolarea* está conforme con la primera parte de este artículo, y solo encuentra el inconveniente de la segunda en cuanto al tiempo ilimitado que se deja á los jueces; pero su señoría reflexionará que ya corrige el mismo artículo ese abuso que teme, pues dice que se ha de consultar la edad del joven que sea adulta, las circunstancias particulares del caso que sean graves, y ademas la cláusula que se añade, *con tal que no pase de 20 años;* por donde verá su señoría que no es tanto el arbitrio que se deja al juez como ha creido. Si por cualquiera esceso ó defecto cometido por un joven con malicia ó sin ella, y con muy poco daño de la sociedad, se dejase al arbitrio del juez la calificacion para imponerle la pena, yo tambien convendria con el señor *Dolarea*; pero cuando se pone como circunstancia precisa que el caso sea sumamente grave, y que nunca podrá pasar de 20 años, es menester confiar en la prudencia del juez; porque ademas es necesario tener presente que un joven de 15 ó 16 años puede cometer una mala accion con igual malicia que un hombre de 20 ó 30, ó un delito que sea mas ó menos grave, en cuyo caso quedará á arbitrio del juez el señalarle una pena correccional; para lo cual se ha sentado por base que no pueda pasar de 20 años, porque no se ha de tratar tampoco de dejar un delito impune. Y asi se debe prevenir esto por una cosa de pura policía; pues tambien dice su señoría que se deja á arbitrio del juez, y no es asi, porque si la malicia es en grado de cinco, como cinco será la pena

correccional que le imponga el juez en una casa de correccion."

Declarado el punto discutido, se votó el artículo 22, y fue aprobado.

Leyóse el 23 (tom. 1.° pág. 27), y dijo

El señor *Calatrava*: »Las observaciones relativas á este artículo son las siguientes. El tribunal de órdenes echa menos la remision al artículo 107, la cual parece escusada á la comision, ó habria que hacerla en todos los artículos en que se impone parte de otra pena. La universidad de Zaragoza opina que sea diferente el castigo desde 7 á 10 años, de 10 á 14, y de 14 á 17; que se fije la edad en la época del delito, y que se exima de la pena capital á los mudos y sordo-mudos. Esto último no es del presente artículo, y sobre ello cree la comision que bastan las reglas generales propuestas en el proyecto. A lo primero ya se ha contestado en la discusion del artículo 24; y en cuanto á lo segundo, está hecho lo que desea la universidad. El colegio de Barcelona quiere que se distinga al que está próximo á la pubertad del que ha llegado á ella; pero la comision cree que basta la distincion que ha propuesto, y que han aprobado ya las Córtes. El de Zaragoza opina que pudiendo ser muy diferentes los grados de malicia, deben estar mas distantes los estremos de la pena. La comision, repito, está pronta y dispuesta siempre á hacer cualquiera rebaja en esta parte; pero no entra en sus principios que al menor de 17 años se le imponga como *máximum* mas de la mitad de la pena."

El señor *Milla* propuso que en lugar de las palabras *tercera parte* que espresaba el artículo, se colocasen las de *cuarta á las dos terceras partes*, para guardar la uniformidad acordada antes; y habiéndose opuesto el señor *Calatrava* á que se hiciese esta graduacion, se acordó, á propuesta del mismo, que á las palabras reclamadas se sustituyesen las de *cuarta á la mitad*, en cuyo concepto se votó el artículo, y quedó aprobado sin otra discusion.

Se leyó el artículo 24 (tom. 1.° pág. 27), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »Son varias las observaciones que se han hecho sobre este artículo, que efectivamente es uno de los que la comision presenta á las Córtes con mas desconfianza del acierto, uno de los que mas ha discutido, y uno de los que cree mas dignos de la atencion de las Córtes, para que se sirvan examinarlo con todo aquel detenimiento que se necesita á fin de resolver lo mas conveniente. La comision, repito, desconfiada de acertar en su opinion, espondrá, si se quiere, las razones que la han decidido á abrazar el dictámen que presenta, aunque no desconoce cuán poderosas son las que hay en contra. Sabe que esta es una de las cuestiones mas reñidas; pero precisada á proponer su opinion, ha seguido la que le ha parecido menos espuesta á inconvenientes, contando siempre con que la rectificará la superior ilustracion de las Córtes. Leeré ahora las observaciones hechas, que son las siguientes. El tribunal de

órdenes y la universidad de Cervera censuran que no se distinga la embriaguez casual de la habitual; y la audiencia de Sevilla quiere que se haga distincion entre la voluntaria y la casual. La comision siempre ha contado con que solo se comprende en este artículo la embriaguez voluntaria; y si no lo espresó mas terminantemente al principio, fue por no poner dos veces en una misma línea el adjetivo *voluntaria.* Ahora lo ha variado diciendo *la embriaguez espontánea y cualquiera otra privacion voluntaria &c.*; y si aun se quiere mas claridad, está pronta á darla, repitiendo que no habla sino de la embriaguez voluntaria. La universidad de Alcalá impugna fuertemente que no se exima la embriaguez; y el colegio de Cádiz, coincidiendo en lo mismo, quiere que se especifiquen las demas privaciones voluntarias de la razon, lo cual me parece bien escusado. El de Barcelona opina que no se debe comprender en el artículo mas que la embriaguez habitual: el de Pamplona que escuse la embriaguez, particularmente si no precedió deliberacion de delinquir; y el de Zaragoza que se diga en el artículo *embriaguez voluntaria.* La audiencia de Valladolid hace reflexiones contra la regla general que se propone por lo relativo á la embriaguez. La de Granada tiene por poderosas las razones en que se funda el artículo; pero dice que no cuadra á la embriaguez la definicion del delito, porque le falta el conocimiento y la intencion, y propone que se castigue á los que se embriagan, y aun indica que se prohiba la bebida: mas la comision ha creido que debe prescindir de las penas que merezca la embriaguez por sí sola, y le parece que esto corresponde esclusivamente á los reglamentos de policía. Lo de prohibir la bebida no entra en los principios de la comision. La audiencia de Cataluña dice tambien que la no escepcion de la embriaguez no se conforma con la definicion del delito, y que seria mejor aplicar una pena estraordinaria segun las circunstancias del caso, imponiéndose la ordinaria del delito cuando el reo se embriaga para ejecutarlo con mas valor. La de Estremadura opina que es algo duro el artículo, y que debe servir de disculpa la embriaguez casual por primera vez, que esté plenamente probada, y que recaiga en sugeto sin tacha y reconocido generalmente por honrado. La universidad de Valladolid es de parecer tambien que se exima la embriaguez casual, aunque castigándola con alguna pena, é indica conformarse con el artículo en cuanto á la frecuente ó deliberada; pero impugna algunas de las razones espuestas por la comision en el discurso preliminar. Y últimamente la de Salamanca dice que la embriaguez en los que justifiquen no tener este vicio, ó no haber cometido delito alguno anteriormente, aunque se hayan embriagado, podrá disminuir por primera vez la pena desde la mitad á la cuarta parte en el primer caso, y desde la quinta á la octava en el segundo, sin que pueda volver á servir de escepcion segunda vez.

» Estas son las observaciones que se han hecho; y la comision, absteniéndose ahora de contestar á ellas sobre el fondo de la cuestion, las presenta con la franqueza que acostumbra á la deliberacion de las Córtes. Solo dirá que la práctica en estos casos es mejor maestra que las teorías, y que una diaria y triste esperiencia debe convencernos á todos de que si la embriaguez voluntaria ha de continuar sirviendo de escusa, los delitos mas graves y mas notorios podrán como actualmente quedar impunes con la mayor facilidad. Pero la comision no quiere prevenir la opinion; y deseando únicamente el acierto, suplica á los señores diputados que en este punto mas bien que en otros se sirvan ilustrarla con sus objeciones."

El señor *Lobato*: » Respeto como el que mas las luces de los señores de la comision; pero me permitirán que diga que Homero dormia cuando se redactó este artículo, pues en otro caso no podrian menos de advertir en él una desigualdad muy estraordinaria; porque al paso que han usado de una indulgencia demasiada á favor de los dementes y delirantes, han usado de un rigor irregular contra los pobres borrachos, cuando unos y otros defectos pueden ser voluntarios ó involuntarios, y por lo mismo sujetos á una misma escala de penas ó exentos de ellas. Si el no tener parte la voluntad en un defecto que cometa un delirante exime á este de pena, lo mismo debe suceder con el borracho, si es que este no tenga voluntariedad en el defecto que cometa. Y yo pregunto á los señores de la comision: ¿qué borracho quiere emborracharse directamente y de ánimo deliberado? Lo que quiere es beber vino, sin que piense en los delitos que pueden nacer por su borrachera. Asi, supuesto que nadie quiere emborracharse sino beber vino, y este que sea bueno, no puede tener parte la voluntad en los delitos de un borracho ni antes ni en el acto de la borrachera; y si se supone que en el hecho de haberse emborrachado ya puede considerarse como voluntario el delito, por no haber precavido la borrachera, puede decirse lo mismo de la demencia en muchísimos casos. Por ejemplo, supongamos que uno acomete á otro sin razon, y este para defenderse le da un palo en la cabeza que le trastorna en términos que para en demente: pregunto yo: los delitos que cometa este demente, segun los principios de la comision, ¿no deberán reputarse voluntarios en su causa, y por lo mismo tan culpables como los de un borracho, pues pudiera aquel haber precavido el porrazo que ha sido la causa de su demencia? No veo diferencia ninguna. Vamos á otro caso. Uno que sale un dia á cazar, y coge una fuerte insolacion, que le acarrea un tabardillo, y de él nace un delirio; todos los actos desordenados que cometa, ¿no serán voluntarios en su causa y dignos de castigo? Sin duda lo serán, si se siguen los principios de la comision, y somos consiguientes á ellos, pues él mismo se ha buscado el delirio y su propia causa, que fue la insola-

cion por haber salido á caza, lo cual estaba en su mano evitar. Por consiguiente, ó se ha de decir que en este y otros casos la demencia ó delirio no escusa de pena, ó bien, si escusa, debe ser lo mismo con respecto á la borrachera; pues el borracho, como he dicho, no se emborracha voluntariamente, y solo accidentalmente pierde la razon. Ademas ¿qué conexion tienen los delitos de un borracho con la misma embriaguez? Ninguno; de modo que un borracho á veces, lejos de cometer un delito, ejerce los mayores actos de beneficencia. Me acuerdo de que la muger de un labrador mientras este estaba en el campo se emborrachaba, y si llamaba un pobre á la puerta le daba una manta ó una sábana, ó cualquiera otra cosa de su casa, contra la voluntad de su marido; cuyos actos de beneficencia, aunque buenos en sí mismos, no se atreverán á confesar los señores de la comision que sean meritorios del premio prometido á la limosna, por estar ejercidos sin deliberacion y sin discernimiento. ¿Por qué pues se han de castigar los actos desordenados, ni reputarse delitos, cuando no son menos indeliberados, ni son mas libres que los otros? Si tan perdido tiene el juicio en el caso que ejerce un acto bueno como cuando ejerce un acto malo, ¿por qué se aplica pena á los unos, cuando no se premiaria á los otros? Ademas yo encuentro aqui otra advertencia, que me parece que los señores de la comision hubieran podido tener presente. Los locos no siempre están locos: tienen sus intervalos en que obran como los demas hombres; y por consiguiente, suponiéndoles en este caso el juicio claro como los demas, yo quisiera que esto se espresara en el artículo, que los locos en el caso que usen de su juicio no estan comprendidos en la escepcion que á favor de ellos hace el artículo."

El señor *Calatrava*: »Si al congreso le pareciere bien, podria adoptarse el método que se ha seguido en los anteriores artículos, á saber, el de discutir cada párrafo por separado, y asi en el segundo podrán tener lugar las reflexiones del señor *Lobato*, y la comision entonces contestará á ellas, y á las demas que sobre lo mismo se hagan; pero entre tanto solo dirá, para satisfacer á lo que ha espuesto el señor preopinante sobre los intervalos de pleno juicio que tienen los locos, que estos no sufrirán pena alguna por los actos cometidos en el estado de delirio."

Acordado que los dos párrafos de este artículo se discutiesen con separacion, dijo sobre el 1.°

El señor *Cepero*: »Ningun inconveniente hallo en que este párrafo se apruebe tal como se halla. La comision al proponerlo ha partido del principio inconcuso de esceptuar de toda responsabilidad á los que obran privados de razon involuntariamente. Esta base es tan segura, que nada puede decirse contra ella. Cuando el hombre obra sin poder usar de su razon, no habiendo querido privarse de ella, las acciones no tienen valor ninguno, y por consiguien-

te no deben quedar sujetas á ninguna responsabilidad, porque no puede haber quien responda. La única duda que á mi parecer puede ocurrir en esto es que algun otro caso de los que la comision espresa no escuse de la responsabilidad de las acciones, ó por mejor decir, no sea de aquellos que deba esceptuar la ley: me esplicaré *(leyó)*. Aqui se da por supuesto que un hombre dormido pueda cometer este ó aquel delito. Yo sé que hay somnámbulos; pero me parece que no hay quien mate ni robe durmiendo. Tampoco me acuerdo de haber oido ni leido ningun suceso de que se siga que sea preciso espresar este caso en la ley; pero el señor *García*, que acaba de pedir la palabra, cuya superioridad de conocimientos respeto, acaso demostrará la posibilidad de que un hombre dormido delinca: si es asi, nada vale lo dicho, puesto que creia yo no poder esto suceder. Mas toda vez que un hombre verdaderamente dormido cometa un delito, no es responsable, como quiera que está privado involuntariamente del uso de la razon: y siendo esto asi, apruebo el párrafo en todas sus partes; pero entiendo que donde dice *estado de demencia* convendria decir *estado perfecto de demencia*."

El señor *García* (don *Antonio*): »Cree el señor *Cepero* imposible que un hombre estando dormido pueda ejecutar acciones que en otras circunstancias serian criminales. No tiene su señoría mas que hacer que tomarse la molestia de leer el tratado de Muratori de la fuerza de la fantasía, y hallará casos de somnámbulos que sirvieron perfectamente una mesa, y que hicieron otras cosas que no parecia creible pudieran hacerlas sino despiertos: se repitieron muchas observaciones, y no quedó duda de que estaban perfectamente dormidos. De estos hechos y otros semejantes se tiene ya como cosa cierta que unas funciones animales pueden ponerse en ejercicio, mientras otras estan en estado de sueño. Por lo tanto pienso que este párrafo puede aprobarse sin ninguna dificultad."

Declarado discutido dicho párrafo 1.°, se aprobó; y dijo sobre el 2.°

El señor *Echeverría*: »Señor: yo no me meteré aqui en la cuestion que propone Montesquieu en el Espíritu de las leyes, haciendo una distincion entre la embriaguez nacional y la personal, asegurando que la primera es necesaria en algunos paises del Norte, especialmente en aquellos que son tan frios, que por una medicina para el desentorpecimiento en que quedan por los hielos los miembros, tienen que acudir á embriagarse, la cual necesidad varía, aumentándose al paso que del ecuador se van separando hácia los polos. En tales paises se hielan los miembros del cuerpo humano, y tienen que acudir al estímulo para volverlos á su calor natural. En este caso parece que la embriaguez no solo queda impune, sino que es muy estimable, como sucede en ciertas naciones que el congreso no

ignora. No se entiende esto con la personal, como la que se usa ó acostumbra en los paises templados en que vivimos, pues no puede servir de un remedio para desentorpecer los miembros, antes bien de un narcótico para debilitarlos; pero sí afirmaré que en ningun pais es voluntaria.

» La embriaguez es una especie de enfermedad; es un mal no solo en el órden físico, sino en el órden moral: trae perjuicios considerables al cuerpo y aun tambien al ánimo, porque no solo se pierde la salud, sino tambien la reputacion. El ébrio solo quiere regalar su paladar como le sucede al gloton: no quiere este los efectos de la glotonería, sino el placer de la gula, porque no hay uno que escediéndose en la comida ó bebida pueda desear el efecto que deba seguirse, como es una indigestion ó insulto apoplético. Los hombres embriagándose aman el placer de la bebida; pero no quieren los efectos de la crápula. Asi que, la embriaguez en ningun caso puede ser voluntaria; y por lo mismo Jeremías Bentham, tan escrupuloso en graduar las penas por el daño que el delito causa en la sociedad, se separa de la regla en este caso, llamando opinion errónea é hipócrita la que pretende que un delito no se puede purgar por otro, y hace una distincion entre el ébrio de hábito y costumbre y el que solo se embriaga por casualidad: y fundado en la propia distincion, me conformo con la comision por lo que respecta á la embriaguez habitual, pero no si se estiende la pena tambien á la casual."

El señor *Dávila*: » Yo creo que los señores de la comision han procedido sabia y prudentemente en fijar este artículo, que determina que la embriaguez voluntaria no puede alegarse como escusa para dejar de castigar por el delito que en aquel estado se cometiere. Varios tribunales muy rectos han deseado que se declarase que la embriaguez no era un motivo suficiente para escluir de la pena á que se hicieren merecedores los que cometieren un delito durante la embriaguez. Si ha habido casos, como en los paises del Norte, en que por ser demasiado el frio no es reputada como delito la embriaguez, se puede responder que nuestro clima no es igual al de aquellos paises; pues estando bajo un cielo benigno y templado, no puede llegar el caso en que se embriaguen los hombres por remedio para desentorpecerse, y tomar este medio como un estímulo para poner en movimiento los miembros que se hielen. Señor, el esceso de un ébrio es como el de un gloton: este no quiere los efectos de la glotonería, sino disfrutar de la agradable sensacion que le causa á su paladar la diferencia y cantidad de manjares; mas hay esta diferencia entre unos y otros, que los primeros, es decir los glotones, se dañan á sí solos, esponiéndose á las apoplegías y males que son consiguientes á aquel esceso, y los otros dañan no solo á sí, sino á la sociedad, pues que perdida la razon en el hombre, se le pone en un estado de fiera, y aun mas peligroso y fiero, porque á aquellas se

puede sujetar, y no al ébrio. Sin embargo, por no haber declarado las leyes que los delitos cometidos en el estado de embriaguez no escusaban la pena que merecia el delito cometido en ella, se ha propagado este vicio.

„Es constante que de la embriaguez no solo se siguen males á las personas, sino á toda la sociedad: las vidas de los ciudadanos no estan seguras: las costumbres públicas padecen lo que no es creible, y se pierde el decoro á todas las personas. Ahora se dice que si debe escluirse el que se embriaga, por hallarse en ciertos paises frios, de la pena que corresponda al delito que cometa en aquel estado. Yo digo que no, porque en nadie es escusable el ponerse en ocasion próxima de cometer un delito; cuando mucho, creo que lo mas que puede decirse es que debe haber alguna modificacion en cuanto á la primera vez que se embriague; pero pasando adelante, ya no hay escusa que valga, porque de este modo seria proponer la nulidad de la mayor parte del código penal, pues para cometer un delito todos tomarian el pretesto de embriagarse, sabiendo que poniéndose en este estado quedarian impunes.

„Por estas razones digo que el artículo 2.°, ó párrafo 2.°, está perfectamente puesto. Si acontece que algun hombre por casualidad, debilidad ó involuntariamente se embriagase, debe quedar á la prudencia de los jueces modificar la pena con arreglo á la gravedad del delito y demas circunstancias; pero en los demas soy de opinion que se atengan á las penas establecidas en las leyes."

El señor *Milla*: „Poniendo en la balanza de la justicia y la razon los bienes y los males que se pueden seguir de la aprobacion de este artículo, pesan para mí mucho mas los males que los bienes. Si la comision entendiese por embriaguez voluntaria aquella que se hace con intencion de cometer el delito, yo convendria con el artículo que propone. Porque en efecto, cuando un hombre se embriaga, decidido ya á cometer el delito, para que le dé mas valor esta misma embriaguez, entonces no solamente no debe servir en mi concepto de disculpa la embriaguez, sino que deberia aumentarse la pena, en razon de que aquel hombre se preparó con todos los medios que estaban á su alcance para cometer el crímen; pero tratándose de un hombre que se embriaga ageno del delito que comete despues y sin prevencion anterior, sino que llevado del gusto del vino ó de un hábito que ha contraido comete un delito de que estuvo muy distante, no sé si hay razon alguna que justifique el parecer de la comision: porque mírese como se quiera este artículo, es indudable que el hombre constituido en un estado de embriaguez no puede tener aquella voluntad é intencion que se requiere para cometer un delito.

„Ha dicho el señor *Dávila* que el que quiere la causa quiere el efecto, y que habiéndose puesto en ocasion próxima de cometer

el delito, debe entenderse que tenia intencion de cometerle. Pero yo contestaré á su señoría que si se embriagó con la intencion de cometer el delito, efectivamente debe suponerse que es efecto de la embriaguez; y que si tuvo antes la intencion de cometerle, convengo en que se puso en ocasion próxima. Pero ¿cuántos no son los motivos por que un hombre puede constituirse en un estado de embriaguez, bien ageno de cometer ningun delito? El que concurre á un festin á casa de un amigo, ó por otros motivos semejantes, se ha embriagado, y despues sin saber lo que se hace comete un crímen: ¿le confundiremos con el que de intento y á sangre fria medita en el silencio de su casa un crímen que despues comete? Yo confieso que no hallo la justicia de esta igualacion.

»Señor, son muchísimas las circunstancias que deben concurrir en un crímen para caracterizarle de mas ó menos grave: prescindiendo del perjuicio que causa á la sociedad ó á un tercero, debe tenerse presente la mayor ó menor malicia é intencion con que se cometió, porque si no, vendremos á caer en un desórden de que no saldremos con facilidad; pues es claro que si ponemos en el código la misma pena al que tuvo diez grados de malicia que al que tuvo tres, venimos á incurrir en una desproporcion entre la pena y el delito. Y yo pregunto: ¿por mas voluntaria que se suponga la embriaguez, podrá nunca considerarse con el mismo grado de malicia al que comete un delito despues de haberse embriagado muy ageno de cometerle, y al que comete el delito con el pleno uso de su razon? ¿Podrá suponerse igual intencion en uno que en otro? Pues si salta á los ojos de todo el mundo esta desigualdad, ¿por qué hemos de imponer la misma pena al ébrio que al que no lo está? Ya digo, si la comision tratase del que se embriaga con intencion de cometer el delito, convendria desde luego; pero con esta generalidad no puedo convenir, ni creo que quepa en los principios de equidad.

»Dice el señor *Dávila* que se puso en ocasion próxima, y debe ser responsable del resultado, porque dió motivo á él; pero ¿cuántas acciones inocentes hace un hombre, cuyos resultados no corresponden á lo que se propuso? Yo no digo que haga bien el que se embriaga: sé que comete un esceso en el hecho mismo de reducirse un hombre al estado de una bestia; pero aun por esto mismo creo yo que debe distinguirse la pena de la que mereceria obrando con la plenitud de su razon."

El señor *Giraldo*: »No molestaré al congreso con referir las opiniones sobre la embriaguez, tanto de los criminalistas antiguos como de los modernos, y solo diré que aprobado el párrafo primero, que dice *(le leyó)*, es indispensable aprobar el segundo, porque de lo contrario se va á establecer la absoluta impunidad de los delitos. Todas las ideas filantrópicas que se han manifestado y pueden ma-

nifestarse son las mas hermosas para una disertacion académica, en donde se habla de sensibilidad, de proporcion entre penas y delitos &c.; pero cuando se va á los tribunales, y á juzgar las causas, se encuentra que esas ideas suelen impedir el castigo de los delincuentes.

»Yo he oido aqui mismo clamores contra jueces que han dado algunas sentencias, y he encontrado que la embriaguez ha sido la causa de no ser castigado el reo. Pues ¿por qué no guardamos consecuencia? Cuando se trata de un particular, decimos: ¡pobrecito, si estaba borracho! y en otras ocasiones nos quejamos de que los jueces no hacen justicia.

»Yo estraño que las ideas filantrópicas lleguen á tal estremo, que he oido decir aqui que es una enfermedad la embriaguez: en tal caso diremos lo mismo de la exaltacion de todas las pasiones, y el jugador será tambien enfermo. Se dice que no merece la misma pena que el que obra con su razon, el que comete un delito despues de haberse embriagado, por mil causas que pueden suceder. Con la cláusula que tan justa y sabiamente ha puesto la comision al fin del primer párrafo se subsana todo, y aun acaso por ella muchas veces la embriaguez se graduará de involuntaria sin serlo.

»Pero sobre todo insisto en que si no queremos establecer la impunidad de los delitos es menester aprobar este segundo párrafo; y de lo contrario ruego á los señores que opinen asi, que no culpen á los jueces cuando vean que á los ébrios no se les impone la pena á que se han hecho acreedores."

El señor *Romero Alpuente*: »Esta cuestion sobre la embriaguez es muy controvertida entre los sabios que han tratado de la materia, y muy frecuentada en los tribunales; pero á mi parecer ni los tribunales ni los sabios se han puesto en el verdadero punto de la dificultad, porque nunca han fijado bien el sentido de la palabra *ébrio*: no le han aplicado una sola idea; han comprendido en una misma palabra ideas ó casos muy diferentes, y cada uno al hablar ú oir hablar del ébrio se ha imaginado un hombre distinto, y por eso no han podido conformarse en una misma opinion. Asi ha habido legisladores que han impuesto dos penas, una por el delito, y otra por la embriaguez; asi nuestras leyes militares no reconocen la escepcion de ella, y á su consecuencia imponen la pena correspondiente á la violacion voluntaria de la ley, por mas que se alegue la embriaguez del procesado. Otros al contrario han impuesto á las violaciones de ley cometidas por los ébrios las penas de las violaciones involuntarias, pero culpables, y otros ninguna pena. Consiste pues en que unos y otros han considerado lo que se ve, lo que se alega, lo que se justifica, y lo que se juzga, y no lo que debe verse, alegarse, justificarse y juzgarse.

»Si el hombre está verdaderamente ébrio, y privado por consi-

guiente de toda razon, que es como se entiende en este artículo y debe entenderse, ¿cómo es posible que haya fundamento alguno para considerarle delincuente cuando ejecuta alguna accion que viole la ley? Si para que sea delincuente se necesita que viole la ley queriendo aquella accion, y para querer la accion necesita conocerla en todas sus relaciones, ¿cómo es posible que el que ninguna conoce caiga bajo la pena que se impone al que las conoce todas? ¿Por qué esta distincion del delito y de la culpa, general en todas las violaciones de ley y en todos los hombres, ha de desconocerse en los ébrios, cuando entre ellos hay tantas diferencias como entre las causas habituales y accidentales de la embriaguez, y entre llamarse con el mismo nombre de ébrios los que han perdido enteramente el sentido, y los que solo le tienen un poco alterado? ¿En qué consiste que se confundan cosas tan diferentes y aun encontradas? Consiste en la corrupcion de los tribunales y de los testigos. Yo habré visto, aunque diga mil causas, en que se ha alegado esta escepcion; pero ¿qué les ha valido? ¿los reos se han ido á su casa? Al cadalso han ido siempre. ¿Y por qué? Porque ellos probaban sí que habian bebido dos, tres, cuarenta cuartillos de vino; pero nunca probaron que no conocian al hombre á quien dieron muerte; que no creian que era hombre, sino burro; que el arma con que le traspasaron no era puñal, sino pluma, ni que la palabra que los irritó era una gracia sino una injuria: y como yo les he probado siempre que tenian un perfecto conocimiento de todas estas relaciones, quedando destruida y en ridículo la escepcion de la embriaguez, era consiguiente que se desestimase y se impusiera por entero la pena.

»Esto todo es corriente: corriente alegarse y probarse la embriaguez vulgar ó nominal, y hacerse unas veces aprecio, y otras no de ella en los tribunales. Pero porque en esto haya habido abusos, ¿ha de cometerlos mayores el legislador, escluyendo la embriaguez verdadera, y castigando la violacion de la ley cometida en tal estado de embrutecimiento, como la ejecutada en el de sano juicio? Si á un verdadero ébrio, que es el que se entiende aqui, que está sin sentido y tendido en el suelo hecho un zaque, le viene un vómito de vino, y arrojándole en los ojos del tendido á su lado le deja ciego, ¿habria razon para imponerle la pena del que saca á otro los ojos? Si el hecho, como suele decirse, un pellejo de vino volviéndose de un lado á otro cogiese debajo de su cuerpo á un niño hijo suyo y le aplastase, ¿habria corazon para condenarle en la pena capital de parricida? Se dirá: señor, en tal caso el hombre está dormido. No señor, nadie dice que el hombre está dormido, sino que está borracho; y está borracho, porque los vapores del vino, subiendo del estómago á la cabeza, interceptaron sus órganos, y le dejaron sin ninguna accion racional: y conforme á este artículo, cuando se nos presente un embriagado de esta naturaleza, que ha

cegado con su vómito á su vecino, ó con el vuelco de su cuerpo ha muerto á su hijuelo, habremos de imponerle la pena de muerte. ¿Y es posible que esto quiera la comision? Si la comision quiere decir que se va á cerrar la puerta al abuso de una escepcion que se alega con la mayor frecuencia, fíjese lo que es ébrio, y dígase que el que tendido en el suelo sin sentido ni conocimiento alguno por efecto del vino ú otro licor ejecuta un hecho por el que viola la ley, debe eximirse de la pena que la misma ley impone; pero no el que está de pie derecho, siente y obra con este conocimiento, aunque con la animosidad que da el vino, produciendo en el cuerpo y en el espíritu la alteracion misma que cualquiera pasion. La ira no consiste mas que en recibir fuertemente la impresion irritante del objeto que ofende: esta impresion fuerte pone en un movimiento agitado la circulacion de la sangre y el humor bilioso, como se deja ver en las venas, en el color y en la manera de producirse; y haciendo mirar los objetos de un modo mas abultado é intolerable que cuando la imaginacion está serena, rompe para salir de semejante estado violento regularmente con la criminal venganza. Lo mismo sucede con el vino: va poco á poco alterando con sus vapores los órganos del cerebro, de modo que al principio apenas se nota; pero la alteracion es ya sensible, y entonces las impresiones de todas las ideas, sean de ira, sean de amor, son mas fuertes, y á su consecuencia obran de un modo casi indomable, y muy parecido al de un hombre apasionado; pero asi como el uno, asi el otro ve las cosas; y viendo las relaciones que tienen entre sí, aunque mas abultadas de lo que debia, delinque, pues conoce y quiere la violacion de la ley; y si en este caso fuesen oidos y escuchados, entonces sí que vendria bien el artículo, porque no debe escusar hallarse en este estado por causa del vino, como no escusaria por causa de otra pasion.

„Asi lo que deberá hacerse es fijarse con precision la palabra *embriaguez* en solo aquel estado en que el hombre no puede conocer ni aun á sí mismo. Para esto tenemos ya un ejemplo notable. Los valones ó los suizos perdonaban todas las embriagueces con tal que el soldado entrase por su pie sin auxilio de nadie en el cuartel, porque en este caso es claro que aun conservaba el conocimiento.

„Asi este artículo debe volver á la comision para que fije el sentido de la palabra, y haga la conveniente diferencia."

El señor *Castrillo*: „Puntualmente este es á mi parecer uno de los artículos mas sabios del código que se discute, porque es el que mas inmediatamente se dirige á precaver ó prevenir los delitos, que es el fin que debe propponerse todo buen legislador.

„Cualquiera que esté persuadido de que ha de ser responsable de los delitos que cometa en el estado de embriaguez ó privacion vo-

luntaria de la razon, tendrá buen cuidado de contenerse en los términos de la sobriedad; y si no se contuviere, no deberá quejarse de sus dolorosas consecuencias.

»Cuatro son los señores diputados, al menos yo no he oido á mas, que han impugnado el artículo, apoyados en fundamentos que á mi ver no tienen la mayor solidez.

»El primero ha creido que la embriaguez aun voluntaria no merece generalmente tanta severidad, por cuanto en algunos paises es casi necesaria para la conservacion de la salud; á cuyo fin ha citado la division que hace el autor del Espíritu de las leyes de la embriaguez en nacional y personal: la primera, dice, es casi necesaria y perdonable en los climas frios ó del Norte, por lo mucho que contribuye al restablecimiento y fuerzas de los miembros del cuerpo, que de otra suerte estarian paralizados; lo que no se verifica en la embriaguez personal en paises calientes.

»Esta es la razon en que se funda el señor preopinante, la que si tuviera alguna fuerza, convertiria en virtud el vicio de la embriaguez en aquellos paises en que fuera necesaria para la conservacion de la salud, pues bien notorio es que no puede llamarse vicio lo que se dirije á este fin.

»Verdad es que Montesquieu divide la embriaguez en nacional y personal; y que siguiendo su manía, el órden ó desórden de ella le hace dependiente del clima; mas este es uno de los disparates que entre muchas verdades luminosas se encuentran en la citada obra.

»La embriaguez verdaderamente tal, tan lejos está de contribuir á la salud y restablecimiento de fuerzas, que antes la deteriora y enerva, y asi se ve que los dados á este vicio envejecen mas pronto, debilitan sus fuerzas, y abrevian los dias de su vida; y aun para el restablecimiento del calor conduce sí el beber con moderacion, pero no con tanto esceso que llegue á privar del sentido, en cuyo caso está una persona mas espuesta á esperimentar los funestos efectos del frio, y asi vemos que los borrachos son los que mas pronto se yelan.

»Sin embargo, la embriaguez, ha dicho el señor preopinante segundo, no es un crímen que se cometa por pura malicia, sino únicamente por el placer que esperimenta el que se embriaga, sin contar con los resultados, y por consiguiente es mas digno de indulgencia. A lo que yo digo que por esta razon seria disculpable la mayor parte de los delitos, por cuanto el que comete un crímen no lo hace comunmente por contrariar la ley, sino por el placer que siente en su perpetracion, cerrando los ojos á lo que pueda sobrevenir.

»El tercer señor preopinante ha impugnado el artículo por su generalidad, creyendo sea comprendida una embriaguez casual y nada voluntaria; mas creo que la voz *libre* y *voluntaria* que espresa el artículo coarta esta misma generalidad, por cuanto no puede

haber voluntariedad ni libertad sin prevision. Uno que sin ella se embriagara no estaria sin duda comprendido en la ley: fuera de que el legislador debe mirar las cosas en grande y como ordinariamente suceden, pues no es lo mismo un código de leyes que un tratado de casos de conciencia.

» El cuarto y último señor preopinante se ha fundado en que el ébrio al tiempo de cometer delitos ignora lo que hace, y no tiene conocimiento alguno de la malicia de la accion. Convengo en esto, y todos deben convenir, tratando de un hombre privado totalmente del uso de la razon; pero la ley quiere impedir que el hombre se arroje á ponerse en estado tan funesto á la sociedad con la amenaza de la responsabilidad de sus consecuencias.

» La ley tiende al bienestar de los ciudadanos, y á que estos no sean perjudicados en sus derechos: por consiguiente si estos se hallan violados realmente por una causa que se puso con toda voluntariedad, está obligada á vindicarlos, prescindiendo de que el criminal tuviese ó no conocimiento necesario al tiempo de la violacion. Esto es lo que quiere la ley, y esto es lo que debe tener presente todo el que se pone á peligro de embriagarse, á fin de contenerse, y evitar un delito que le puede abrir la puerta á otros mas detestables.

» Por todo lo cual opino que se puede aprobar el artículo en los términos que propone la comision."

Declarado el punto discutido, se aprobó el segundo párrafo de dicho artículo 24 en esta forma: » La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privacion de la razon de la misma clase no serán nunca disculpa &c.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 28 (tom. 1.°, páginas 28 y 29), dijo

El señor *Calatrava*: » Son muchas las observaciones hechas sobre este artículo. El tribunal de órdenes duda si corresponde al código de procedimientos, y dice que se debe fijar la significacion de las palabras, indicando que el caso 8.° exige mayor pena. La audiencia de Mallorca propone que se aclare y fije la responsabilidad en el caso de no haberse podido impedir el delito ó culpa. La de Granada que se esceptúe á los que han prestado el cuidado y vigilancia debida; y que el pago no sea de mancomun con los demas reos, por si son los menos culpables los hijos ó pupilos. La universidad de Osuna es de parecer que no haya responsabilidad sino en el caso de comision ú omision. La de Zaragoza que la responsabilidad sea solo cuando los delincuentes no tengan bienes, y con

reintegro si los tuvieren. La de Orihuela que la de los amos y gefes se limite á cuando deban conocer las malas resultas de sus órdenes, ó cuando el daño sea consecuencia necesaria de ellas. La audiencia de Valladolid dice que es inadmisible la responsabilidad de los cinco primeros párrafos en su generalidad, y que debe ser subsidiaria, y limitarse al caso de descuido ó falta de educacion. El colegio de Pamplona cree que este punto no toca al código criminal. El de Zaragoza que no se debe comprender á los curadores por su poca autoridad, y que la responsabilidad de los demas sea cuando los reos no tengan bienes suficientes, y con calidad de reintegro, escepto los guardadores del demente. La universidad de Valladolid que la responsabilidad por los hijos no pase de los 17 años, ni sea sino en el caso de que el hijo no tenga bienes propios. La audiencia de Pamplona que es injusta esta responsabilidad, porque perjudicaria á otros hermanos inocentes. El tribunal supremo que la responsabilidad no tenga lugar sino en el caso de culpa ó descuido, escepto en los casos de los párrafos 2.° y 3.° La audiencia de Madrid dice que la responsabilidad pecuniaria toca al código civil, y que solo corresponde al penal la de los que reciben huéspedes; bien que estos, como que delinquen por sí, deben ser castigados á su entender con el resarcimiento de daños y costas, en vez de la espresion genérica de *resultas pecuniarias*, que puede comprender tambien las multas. Don Antonio Pacheco opina que este artículo debe tener relacion con lo que se establezca en el código civil sobre la potestad paterna y marital: que los abuelos y madres viudas no deben tener tanta responsabilidad como los padres; pero que siempre deben tenerla esclusivamente las madres por los delitos de las hijas: que el tutor no debe tener tanta responsabilidad, y que el marido debe responder tambien con sus bienes; pero que ni unos ni otros deben responder, si por su parte han cumplido con sus obligaciones. El colegio de Madrid parece que tampoco aprueba el que sean responsables los que prueben haber prestado toda la diligencia posible. El de la Coruña dice que hay mucha diferencia entre un padre y un tutor ó un guardador del demente: que pues la responsabilidad es puramente civil, sobra la palabra *ademas* en el principio del artículo; y que esta responsabilidad no debe estenderse sino hasta donde alcancen los bienes del delincuente, como se propone respecto del marido. Y la universidad de Salamanca opina que los responsables por otros, cuando causan algun mal, deberian ademas quedar sujetos á alguna pena, v. gr. la cuarta, quinta ó sesta parte de la del reo principal, siempre que no justifiquen que no pudieron preverlo ni evitarlo.

» No es fácil sin molestar al congreso responder de pronto á tantas y tan diferentes objeciones. Me parece que para mayor claridad convendrá seguir en este artículo el método de discutirlo par-

rafo por párrafo; y entonces, si conviene, espondrá la comision las razones respectivas en que los funda."

El señor *Gil de Linares*: »He pedido la palabra para hacer dos ligeras observaciones; una que corresponde á este párrafo primero, y otra que pertenece al tercero, que reservaré para cuando se trate de él. La primera se reduce á apoyar lo que dicen algunos informantes respecto á que la responsabilidad debe ser puramente civil. Si esto es asi, creo que el lugar propio donde corresponde colocar esta pena es el código civil, pues si no se ha de proceder criminalmente, no hay necesidad de ponerla en el código penal."

El señor *Calatrava*: »La responsabilidad de que aqui se trata, aunque sea puramente civil en sus efectos, como dirigida contra los bienes solos, se impone como una especie de pena por la culpa que se considera haber en la persona responsable. Es una responsabilidad que, aunque meramente pecuniaria, procede de un delito ó culpa, y por consiguiente está bien puesta en el código penal, sin perjuicio de que en el civil y en el de procedimientos se establezca todo lo demas que corresponda á cada uno."

El señor *Lopez* (don Marcial): »A pesar de lo que se ha contestado no puedo menos de opinar que esto corresponde al código civil. Daré la razon. La persona responsable, segun este artículo, está solo obligada á pagar la correspondiente pena, no corporal, sino pecuniaria, es decir, la que viene de los procedimientos, y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito; pero esta, verdaderamente hablando, no es pena porque nace de la culpa, y tomada la culpa en un sentido lato corresponde al código civil. De otro modo toda la materia de fraudes debe ponerse lo mismo en este código, y tambien la parte de contratos; y esto es sabido que tiene su lugar propio en el civil. Tambien hay en este artículo una parte que corresponde á las leyes de policía, como es el párrafo octavo, en que se trata de los mesoneros y los fondistas; y no debiendo tener lugar en este código otras penas que las que nacen de los delitos, y que ademas han de ejecutarse en las personas delincuentes, creo que debe suprimirse todo esto.

El señor *Calatrava*: »Creo haber prevenido la objecion del señor *Lopez* con lo que antes dije. Su señoría parte de un principio que me parece equivocadísimo, á saber, que la responsabilidad por las culpas corresponde esclusivamente al código civil. Es cierto que toca á él en algunos casos, como en la materia de contratos y en otras; pero los comprendidos en este artículo ¿cómo han de tocar? Una responsabilidad que procede de delito ó de cuasi delito ¿cómo ha de corresponder sino al código penal? He dicho que esta responsabilidad, aunque puramente pecuniaria, que no se ha de hacer efectiva contra las personas, sino contra los bienes de los responsables, es una especie de pena que se les aplica por la especie de cul-

pa que se supone han cometido en no haber evitado el delito. Veo, señores, que se impugnan ciertas cosas como si se propusieran algunas novedades; y apenas tengo noticia de código alguno penal en que no haya igual disposicion, ni de criminalista alguno que no trate de lo mismo. Si el señor preopinante tiene que hacer alguna objecion acerca de las clases de personas comprendidas, y de si deben ó no ser responsables, eso no pertenece á este primer párrafo."

El señor *Gareli*: »He tomado la palabra no para entrar en el examen detallado del artículo, sino para manifestar su dislocacion. La comision conviene que el procedimiento en los casos del artículo será puramente civil y nunca criminal: luego su lugar propio es el código civil. Yo prescindo de la responsabilidad y de la estension que se le da: lo que digo es que una responsabilidad puramente civil no corresponde al código penal. Si se dijese que habia lugar á proceder criminalmente, aunque con penas pecuniarias, podria tolerarse; pero todo procedimiento civil, aunque dimane de culpa, es propio de un código civil. Culpa hay en los que por dolo ú omision irrogan daños en los contratos: la ley resarce el daño con exacciones pecuniarias. Culpa hay, y si se quiere crímen, en el que niega un depósito miserable hecho con motivo de un incendio, un naufragio &c.: la ley le impone no solo la obligacion de restituir y resarcir daños, sino la pena del doblo. Todas las penas pecuniarias (porque pecuniarias deben ser) impuestas al contrabando proceden de trasgresiones culpables ó criminosas de la ley; pero no por eso se incluirán los contratos y las leyes represivas de fraudes en el código penal, á no ser que amalgamemos en uno todos los códigos. Precisamente la division de ellos, acordada por las Córtes, tiene por objeto colocar cada cosa en su lugar. ¿Cuál es el objeto de un código penal? Enumerar las acciones que perjudican á la sociedad y á los particulares, declarar su criminalidad, fijar su pena respectiva. Y pues la comision conviene en que la responsabilidad de padres, tutores, fondistas &c. ha de ser puramente civil, creo que debe suprimirse aqui este artículo."

El señor *Calatrava*: »Aunque dice la comision que esta responsabilidad será puramente civil, sin que se pueda proceder criminalmente por ella, no se deduce que no haya de estar en el código penal una disposicion que es inseparable de él. Esta responsabilidad pecuniaria se impone como pena ó como una especie de pena, y se dice que es meramente civil, porque no se ha de hacer efectiva procediendo criminalmente contra las personas responsables, sino que solo ha de tener efecto en los bienes de las mismas. Aqui no se entra en los detalles del procedimiento, sino que se establece la regla de que no se pueda proceder criminalmente contra las personas, porque esta pena ó responsabilidad no se impone sino respecto de los

bienes. Esta disposicion toca esclusivamente al código penal; porque, repito, es una especie de castigo que se prescribe contra la culpa que se supone en las personas responsables por otros. Ahora, el modo de hacer efectiva esta responsabilidad en los bienes, eso toca al código de procedimientos civiles ó criminales. La comision del penal se ha limitado á su atribucion, pues no hace mas que proponer una pena, y determinar su carácter segun le ha parecido mas conveniente."

El señor *Gareli:* »Señor, vuelvo á decir que es preciso tener presente la separacion de códigos, acordada por las Córtes, en civil y criminal. Uno y otro tienen sus bases. ¿Y cuáles son estas? Todo lo que motiva un procedimiento es de este código: todo lo que motiva un procedimiento criminal es del código penal. Los códigos de procedimientos civiles y criminales son una secuela, un apéndice del código respectivo: luego si el procedimiento es civil, toca fijar la pena al código civil."

El señor *Calatrava:* »Yo no sé cómo pensarán los señores individuos de la comision del código de procedimientos criminales; pero en mi concepto tendrán que comprender en él muchos procedimientos civiles, ó sean dirigidos solamente contra los bienes y no contra las personas: y esto lo digo con tanto mas fundamento, cuanto que asi lo veo establecido en naciones ilustradas, donde se llama accion civil la única que sus leyes criminales permiten á los agraviados por el delito para pedir las indemnizaciones y resarcimientos, negándoseles el derecho de acusar ó demandar criminalmente á los reos. La comision no las imita en esta negativa; pero cree que puede con propiedad hablar aqui de responsabilidad civil, cuando se trata de una relativa á solos los bienes, que no da lugar á accion ni procedimiento alguno criminal contra las personas. Yo creo que estamos disputando meramente sobre palabras."

El señor *Gareli:* »Insisto, señor, en que esto no es del código criminal, al cual no toca arreglar el modo de proceder en materias puramente civiles. Segun los principios de la comision, para hacer efectiva la responsabilidad no se debe proceder criminal, sino civilmente, y por consecuencia esta parte debe trasladarse al código civil."

El señor *Calatrava:* »Parece que no acierto á esplicarme, ó no se entiende lo que digo, pues veo repetirse los argumentos sobre cosas que en mi concepto no dan motivo á dudas. El señor preopinante se ha contestado á sí mismo. Dice que no toca á este código arreglar los procedimientos, y que si segun los principios de la comision no se debe proceder criminal, sino civilmente, para hacer efectiva la responsabilidad, pertenece al código civil determinar el modo. Aqui no se trata de arreglarlo, sino de establecer el principio sencillo de que la responsabilidad que se impone es puramente

civil, y no se ha de proceder criminalmente por ella contra las personas. Solo se trata, como he dicho y repito por tercera ó cuarta vez, de determinar una pena, lo cual es un objeto propio de este código. La comision no dice que los procedimientos sean de esta ó de la otra manera: solo dice que no se proceda criminalmente contra la persona del responsable, porque no impone la pena sino en los bienes. Cómo se ha de proceder, lo deja al código correspondiente, que es lo que el señor preopinante desea. Ruego á los señores que quieran impugnar el artículo, que nos hagan la justicia de creer que no tenemos empeño alguno en que esta declaracion se ponga aqui ó en otra parte; pero en nuestro concepto, y segun las razones espresadas, este es su propio lugar, y nos pareceria estraño que en el código civil se tratase de una responsabilidad por delitos."

El señor *Ledesma*: »Yo creo que la causa de las dificultades que se han puesto consiste en hacer la debida diferencia que hay entre las causas que proceden por delitos ó culpas criminales, y las que proceden por materias civiles. El código que se ha repartido impreso dice en el principio (*leyó*). Estas culpas son relativas á los delitos, y los procedimientos de estas culpas nacen de los delitos mismos, de aquellos que no tienen una pena impuesta, cual tienen los crímenes. Por consiguiente es indispensable que en el código penal se establezca cuál es la pena que se impone á estas faltas y culpas, porque la esencia del código penal es señalar las penas que se deben imponer á todas las acciones que ó son criminales, ó tienen parte en el crímen. Esto es muy claro, y no sé qué fundamento puedan tener los señores que se han opuesto al artículo para impugnarle."

El señor *Lobato*: »Señor, en el caso de reputarse la pena en el sentido que la ha esplicado el señor *Calatrava*, en todos estos procedimientos de los escesos que se cometen por los hijos, sirvientes, pupilos &c. era preciso suponer que los padres, amos y tutores eran los autores de los delitos que se cometan por aquellos, ó por lo menos se les considera como cómplices, auxiliadores ó fautores. Para imponer una pena es necesario que se suponga un delito, y yo no veo justicia en que se le imponga á un sugeto que no le haya cometido. Yo pregunto: ¿cómo á un padre puede aplicarse la pena de un delito cometido por su hijo, ni suponerse que el padre haya tenido parte en él? Si aquel padre dió buena educacion á su hijo; si le dijo *mira*, *el robar es malo*, *el matar es malo*, por parte del padre ya se han concluido todos los oficios paternos. Sabe el hijo que es malo, y sabe que va á ser castigado si lo comete: los quiere cometer: el padre no podrá tenerle siempre sujeto, porque es labrador ó es artesano, y tiene que atender á sus ocupaciones: comete en fin el delito contra la voluntad de su padre; ¿será posible presumir que el padre tenga en esto el menor influjo? No señor, porque llenó sus deberes, advirtiéndole que aquello era malo. Luego no debe ser cas-

tigado: luego la pena solo debe imponerse al autor del robo ó de la muerte. Vamos ahora á las penas que se imponen á un hijo por el robo ó la muerte. Si el hijo es mayor de 17 años, se le impone la pena capital: si es menor, siempre que proceda con el discernimiento competente, se le impondrá, como dice el artículo 67 (*que leyó*), la pena gradual que quepa al delito cometido. Por lo que hace á la criminalidad que resulta de estas acciones estan castigadas aqui. Por otra parte, si la accion criminal del hijo, criado ó pupilo pudiese ser de algun modo imputable á su padre, amo ó tutor, deberian estos ser castigados con la pena que los autores del delito. Puesto que la comision impone á estos la pena corporal, no sé por qué á los otros se les ha de imponer solo pecuniaria, pues en tal caso el crímen del hijo se le imputa al padre como cometido por este virtualmente. ¿Qué culpa tiene este de que el hijo cometa un delito para que sobre los bienes de él recaiga el castigo? ¿No es esta una prevencion desmerecida por parte del padre que ha hecho todos los oficios para evitar que el hijo cometa el crímen? Yo no sé por qué se le ha de sujetar á esta pena, ni qué justicia haya para ello."

El señor *Calatrava*: »El señor *Lobato* ha anticipado la cuestion. Lo que su señoría ha dicho corresponde al caso primero y siguientes: por consiguiente cuando llegue el caso de su discusion vendrá bien, y entonces veremos si es justo que las personas señaladas sean responsables."

El señor *Lobato*: »Para rectificar un juicio equivocado del señor *Calatrava* diré que el artículo en cuestion es general, y no puede hablarse de su contenido sin tocar en los particulares comprendidos en el mismo, poniéndolos por ejemplo: lo que prueba que no está anticipada la cuestion."

El señor *Calatrava*: »El párrafo que se discute ahora está reducido á (*le leyó*): luego despues se entrará á examinar quiénes son esas personas responsables. Por lo menos de unas creo que no dudará el señor *Lobato*: tales son las del párrafo sétimo (*le leyó*). Creo que en esto no tendrá duda su señoría, y asi este párrafo vendrá bien aunque queden ellos solos. Por lo respectivo á los padres, se tratará cuando hablemos de la clase primera: ahora vamos por órden progresivo para simplificar la discusion, y la comision procurará á su tiempo responder á las objeciones que se hagan á los varios párrafos del artículo. Ruego pues que nos contraigamos á este primer párrafo."

El señor *Romero Alpuente*: »Dos son los reparos que se me ofrecen contra este artículo, relativos el primero á que la responsabilidad no debe estenderse á las penas pecuniarias, y el segundo á que los procedimientos sobre esta responsabilidad no han de ser precisamente civiles. Enhorabuena el encargado de la direccion de un delincuente sea responsable de los resarcimientos é indemnizaciones

de los daños y perjuicios que ha causado á un tercero, porque hay una razon fundamental para que el que ha sufrido un perjuicio ó mengua en sus intereses sea reintegrado. El patrimonio del ofendido se ha menguado en la misma cantidad que importan los perjuicios: ¿y dónde está este déficit de su patrimonio que se llama perjuicio? En el que lo causó. Así, cuando se habla de los ladrones y de todos los delincuentes se presume siempre que estan existentes en su poder los efectos robados; y como si realmente fuera asi se dan contra ellos las acciones reales para sacar su importe, y subsanar los perjuicios, aunque en su poder no haya ni pueda haber cosa alguna del robo ó maleficio. Verdad es que puede suceder, y las mas veces sucede, que aquel que debe sufrir esta responsabilidad, sea padre, sea tutor, sea maestro, por mas cuidado que haya tenido con el mozo, no haya podido evitar el hecho, ni haya llegado á él ningun fruto de su daño; pero aunque estas razones sean de mucho peso á favor de las personas responsables, son de mucho mayor las que hay á favor del perjudicado, porque contra él no puede hacerse cargo alguno de delito, ni de culpa, ni de placer en el hecho; y contra el padre, el tutor &c. puede hacerse el de descuido: el perjudicado si no se le indemniza, todo lo pierde, y el padre aunque resarza, y aunque el hijo nada del daño tenga en su poder, ya tuvo la satisfaccion de hacerle, y el padre la de descuidarse ó dormirse.

»He presentado la razon ó fundamento radical de las responsabilidades por los daños, para que se conozca mejor la injusticia que habria en estenderla á las penas pecuniarias como quiere la comision. Si al fisco no se ha menguado en nada su patrimonio, ¿por qué ha de aumentársele? ¿Qué objeto puede haber en esto? Si se dice que de esta manera se obligará á tener mas cuidado al que ha de responder de las acciones de aquel que está á su cargo, y esto es razon suficiente, entonces impongámosle tambien las penas corporales, porque la pena pecuniaria es pena como todas las demas. Toda pena tiene el objeto de contrabalancear con el dolor de ella el placer con que convida el delito. Si el padre no pudo tener placer alguno en el delito del hijo, no debe sufrir un dolor vano para la sociedad; y si este dolor es útil para que las personas responsables tengan cuidado, entonces tambien podrán ser útiles é imponérseles las penas corporales. ¡Cuántas veces una pena pecuniaria podrá ser mas grave que otra corporal!

»El segundo reparo es respectivo á los procedimientos de la responsabilidad, pues dice el artículo que ella será puramente civil, sin que en ningun caso pueda procederse criminalmente contra los responsables.

»Esto necesita aclaracion, porque puede significar que la responsabilidad como puramente civil no se estienda mas que á inte-

reses particulares, y de ninguna manera á penas aunque sean pecuniarias; y si esta fuese la inteligencia de la comision, habria contradiccion dentro del artículo, porque en él se estiende la responsabilidad á esta clase de penas. Tambien puede significar que el procedimiento de responsabilidad sea ante los tribunales civiles y no ante los criminales; y en esto hay los inconvenientes de que no pueden juntarse las acciones civiles y criminales, como convendria, cuando el menor ó el hijo &c. por falta notoria de bienes ú otra causa dejase en descubierto y responsable á su padre ó tutor; de que el perjudicado tenga que seguir dos pleitos diferentes; y sobre todo de que el responsable reconvenido por la pena pecuniaria, que toca como toda pena al procedimiento criminal de jurados, sea juzgado por el procedimiento civil ordinario, largo, costoso, y nada popular.

» Asi que, siendo estos dos reparos de alguna consecuencia á mi parecer, si fuera un modo de cortar esta discusion lo que propone el señor *Gareli* de que se reserve todo esto para el código civil, desearia que si no se desaprobase se hiciera asi."

El señor *Ochoa*: » A mí me parece que esta parte del artículo está en su lugar, y que las reflexiones hechas por algunos de los señores que me han precedido en la palabra, podrán ser muy oportunas cuando se trate de las otras partes de este mismo artículo. El párrafo que ahora se discute se reduce á decir (*leyó*). Es sabido que el hombre debe responder, ó se obliga por cuatro causas (sin que sea mi ánimo hacer una disertacion académica), que son contrato, cuasi contrato, delito, y cuasi delito. Los contratos ó cuasi contratos son objeto del código civil: los delitos y cuasi delitos del criminal. Asi lo han reconocido las Córtes, aprobando el artículo que dice: *La culpa es.... (leyó).* A esta clase pertenece la obligacion que contraemos ó podemos contraer por el hecho ageno que no autorizamos con nuestra voluntad, pero que hemos debido cuidar de impedir que no se cometa. Que hay estos casos no podemos dudarlo: cuáles sean, viene despues; y el discutir si la doctrina general de este artículo debe ó no regir en los que propone la comision. Repito pues que este artículo le considero en su lugar, ya se hable del resarcimiento de daños é indemnizaciones, ya de las multas pecuniarias, porque uno y otro trae su procedencia de un cuasi delito ó culpa mas ó menos grave."

Declarado el punto discutido, propuso el señor *Gil de Linares* que se redactase el artículo en otros términos, suprimiendo la última cláusula, y diciendo al principio que el procedimiento será contra los bienes.

El señor *Calatrava* contestó que en punto á palabras jamas disputaria; pero que diciéndose en el proyecto que cuando no se puedan pagar ciertas penas pecuniarias sufran un arresto las perso-

nas, era precisa ó muy útil la declaracion de que solo se procediese civilmente contra los responsables por otro, pues de omitirla habria el riesgo de que estos responsables sufriesen en sus personas si no podian pagar con sus bienes.

Puesto á votacion el primer período del artículo, quedó aprobado.

Leyóse el primero de sus párrafos, y dijo

El señor *Presidente*: »Nada mas justo y necesario que el que se discutan los asuntos con aquella prolijidad que conviene y es forzosa para el acierto; pero al mismo tiempo es menester que nos acordemos de que el tiempo es precioso; que los asuntos que estan á cargo de las Córtes son muchos, y que la nacion aguarda de nosotros por instantes el establecimiento de las leyes que necesita, y el remedio de muchos males que la afligen. El párrafo primero de este artículo ha costado diez discursos en pro y en contra, y á mi modo de entender es una verdad de ene en los términos que lo presenta la comision. Pido á los señores diputados que se hagan cargo de ambos estremos, y que sin dejar de decir cuanto gusten, siendo necesario y oportuno para conseguir el acierto, se ciñan á esto, y escusen repeticiones de lo dicho anteriormente, como encarga el artículo 108 del reglamento; omitiendo tambien generalidades que estan al alcance de todo el mundo, y mucho mas al de los señores diputados que las escuchan. Quisiera que asi se procediese en la discusion puesto que vemos cómo camina la presente, y lo mucho que resta que hacer."

El señor *Gonzalez Allende*: »Aunque conozco el espíritu de este artículo no puedo convenir en la generalidad con que lo presenta la comision. No repetiré las razones poderosas que ha espuesto el señor *Lobato*, y solo haré alguna reflexion respecto de los padres que ademas de cumplir con los deberes que les impone el estado de tales, se les quiere hacer cargar con la responsabilidad de delitos en que no han tenido influjo, parte ni culpa alguna, antes por el contrario han puesto toda diligencia para evitar los estravíos de sus hijos. Si hemos de juzgar por lo que generalmente sucede, un padre de familias que ha procurado inspirar á sus hijos sentimientos de honradez y virtud dándoles una buena educacion; que se ve precisado á pasar los dias en su taller ó en su campo para proporcionar el sustento á tres ó cuatro hijos; que ha podido reunir un pequeño ó mediano patrimonio para criarlos y educarlos; si uno de ellos cometiese un delito mientras el padre se halla en sus ocupaciones, ¿se le ha de hacer responsable? ¿se le ha de obligar á destruir el patrimonio que tiene para la educacion de los demas en indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por el delito de un hijo solo? No señor. Los padres, que no pueden tener á su vista en todos los momentos á sus hijos, se han puesto bajo la vigilancia y garantía de las autoridades civiles, para que estas impidan y precavan

los delitos de los hijos, mientras los padres pasan la vida en sus indispensables ocupaciones y en los trabajos necesarios, á fin de procurar la subsistencia á su familia. ¿Y cuál seria el resultado de la responsabilidad de los padres en los términos generales que se pretende? Castigar á un inocente y á los demas hijos privándoles de su patrimonio. Si de los padres pasamos á las madres y abuelas, y atendemos á la debilidad del sexo, y á la condescendencia natural que tienen con sus hijos y nietos, ¿cómo han de ser responsables de los delitos que estos cometan? ¿Cómo ha de ser responsable una madre ó abuela, cuya principal ocupacion es estar dentro de casa atendiendo á los negocios domésticos, mientras sus hijos salen á los estudios ú oficios? ¿Cómo el juez los ha de imponer la obligacion de resarcir los daños que resulten de los delitos de los hijos constándole que no han tenido parte en ellos? Esto seria un castigo á la debilidad y sentimientos maternales de una infeliz viuda, y un nuevo gravamen al estado del matrimonio, que le haria odioso, cuando se debe fomentar con el mayor cuidado para aumentar la poblacion, y seria favorecer el estado de célibe. Este hallándose con una mediana fortuna no querrá esponerla á que un hijo, sin culpa suya y despues de una regular educacion, se la destruya por un estravío de los que frecuentemente suceden. ¿Y hemos de permitir en vista de esto que se haga responsables á los padres, madres y abuelos de los defectos que no han podido evitar, y que son consecuencia, digámoslo asi, de la debilidad humana, y una carga inseparable del estado del matrimonio contraido? Muchos y muy honrados y zelosos padres por el bien de sus hijos serian inocentes víctimas del rigor de este artículo. Para evitar estos inconvenientes quisiera se espresase en el artículo *siempre que conste que ni por abandono ni por defecto de los padres ha cometido el delito.*"

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante puede formalizar su adicion como guste, y la comision la tomará en consideracion si se la pasan las Córtes. Entre tanto me permitirá le diga que no creo es buen modo de discurrir en materias de legislacion, sobre todo de legislacion criminal, el contraerse á casos particulares que cada uno se forja á su antojo. Si no se considera mas que un padre honrado que despues de haber hecho todo lo posible por educar bien á su hijo, está ocupado en su taller mientras el hijo comete un delito, entonces hacen gran fuerza esos argumentos, y por lo menos interesan el corazon; pero no me parece que es este el modo de discurrir. Las leyes no se dan con consideracion á tal ó cual caso particular: en ellas se deben mirar las cosas en grande. El legislador da la ley por lo que mas comunmente sucede, pues sabida es la máxima de que las leyes no deben comprender sino *quæ plerumque accidunt.* Los casos raros y estraordinarios no son ni pueden ser objeto de las leyes; y asi para juzgar con acierto en este punto debemos

atender á los que suceden ordinarios y comunes. ¿Y qué es lo que sucede por lo comun? Yo apelo á la sinceridad del señor preopinante. De cien delitos que cometan los hijos menores de edad, que viven bajo la autoridad y en la compañía paterna, ¿me negará su señoría que los noventa ó noventa y cinco son efecto de la mala educacion, del descuido y abandono de los padres? Estoy bien seguro de que la probidad del señor preopinante lo conocerá asi, y de que su franqueza no podrá negármelo. Habrá, es verdad, padres que, como ha dicho su señoría, prestarán toda la diligencia posible para evitar los delitos de los hijos, y no podrán lograrlo; pero en los mas de los casos son culpables si no lo logran, y esto es lo que generalmente sucede, y lo que debe tener presente el legislador, observando la máxima de que vale mas prevenir los delitos que castigarlos, y la otra igualmente cierta de que uno de los medios mas eficaces y seguros de prevenir los delitos es el de aumentar el número de personas responsables. Si no me pareciera una especie de pedantería el citar autoridades sobre esta materia, yo apoyaria mi opinion en la de un hombre tan poco sospechoso á los amantes de la humanidad como Bentham, que defiende como medida preventiva de los delitos la responsabilidad de los padres, fundándose precisamente en los mismos principios de la comision. El padre es, como dice este escritor, un magistrado doméstico que debe cuidar muy severamente de la conducta de sus hijos. Si asi lo hace, le es fácil contenerlos, particularmente mientras son menores de edad y viven en su compañía. Cuando el hijo menor delinque viviendo en la compañía paterna, la presuncion legal está contra el padre, y debe ser responsable, porque, generalmente hablando, si hubiese puesto la diligencia que debia, si hubiera dado buen ejemplo á su hijo, no se hubiera este precipitado al delito. Pero no se quiere que responda con su persona, sino únicamente con sus bienes, para resarcir el daño que el hijo cause por el delito, y pagar las costas del procedimiento, ó la multa en que el hijo haya incurrido. Estas consideraciones son de una justicia tan manifiesta para mí, que creo no podrán menos de hacer en el ánimo de todos los diputados el mismo efecto que en los individuos de la comision. Si este artículo no se aprobase, se abriria por un lado una puerta inmensa á la impunidad y con ella á los delitos, y por otro á la relajacion de las costumbres y disciplina doméstica. Ténganlo muy presente las Córtes para resolver lo mas acertado."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Procurando siempre ser muy conciso en esta discusion, como lo prometí al principio, no puedo menos de decir que habiendo sido uno de los que han hablado en la discusion anterior, siento se haya dicho de repeticiones; pero por lo mismo que creo no incurrí en ellas, juzgo del caso suplicar á los señores de la comision que se hagan cargo de que en tan gra-

ves asuntos mas vale repetir que omitir, pues la menor indiscrecion en la designacion de las penas puede traer daños gravísimos, y ademas debe tenerse entendido que no estamos aqui para hacer muchas cosas, sino para hacerlas bien y con detenimiento. Dada esta esplicacion necesaria en mi concepto, porque fui uno de los que hablaron en el artículo anterior, haré una observacion. El principio que ha dicho el señor *Calatrava* es ciertísimo, y como tal está reconocido; pero es menester que se aplique sin perder de vista las costumbres y leyes de los paises respectivos: si faltan estos dos objetos, no puede hacerse de él aquel uso que conviene. No hay duda que un padre si quiere educar bien á sus hijos, regularmente los aparta de los vicios, y que rara vez sucede ver hombres perversos, asesinos ó ladrones sino de aquellos que se han criado ó con malos ejemplos ó con malas compañías, ó sin los auxilios de la educacion que acompaña al hombre en todos los estados y circunstancias de la vida; y es bien cierto ademas que los hijos de ordinario se parecen á los padres. Pero es necesario no olvidar que la patria potestad entre nosotros se halla ceñida á muy estrechos límites; que únicamente es permitido á los padres el ejercer su autoridad dentro de las paredes de su casa, y esto con restricciones; que respecto de la disposicion de los bienes, que es otro medio de contener los hijos, la ley fija los modos que solo alguna vez muy rara se alteran, por no decir que nunca; y que aun en aquellos paises como en Aragon y en Vizcaya, donde es libre la testamenti-faccion, como falten otros muchos recursos para sujetar los hijos cuando llegan á cierta edad, por lo comun se ve muy poco fruto. Por este motivo yo quisiera ó que se estableciesen algun dia los tribunales de familia, de que algunos célebres escritores han hablado tanto, ó que á los padres se diesen ciertas facultades que hoy no tienen sobre sus hijos, singularmente desde la edad de la pubertad hasta la emancipacion, ó que la autoridad de los jueces pudiera ayudar á la de los padres por vias sumarias y breves, en virtud de justas y razonables quejas; ó en fin que se supiera hasta dónde podian los padres obligar y sujetar á sus hijos, porque solo en este círculo cabe imponerles la responsabilidad por sus acciones.

»Y si esto es verdad respecto de los padres, ¿qué diremos de las madres y abuelas? Sabido es que la sensibilidad del otro sexo le pone casi siempre fuera de ser rígido, por lo cual huyendo de los padres los hijos van á buscar las caricias y la indulgencia en aquellas, por cuya razon muchas veces son la causa indirecta de que se eduquen mal. Pero aun cuando esto no sea, ¿no conocemos que la debilidad que les es peculiar, y la falta de fuerzas y de recursos las pone fuera de emplear ninguna correccion? Y si esto es asi, ¿cómo podremos cargarlas con las resultas de las acciones de sus hijos ó nietos, si fueren malos? ¿Qué caso harán ni de sus consejos ni de sus

preceptos si tienen malas inclinaciones? Se burlarán de ellas. ¿Y nosotros, desentendiéndonos de esto, les aumentaremos ademas de la afliccion y desconsuelo que esto causa, una pena particular?

» Yo creo, señores, que esto seria injusto, injustísimo. Fijemos pues los límites y los recursos de la patria potestad; conozcamos cuáles son; auxiliémoslos con los recursos subsidiarios de la correccion judicial; déles el estado el de la pública educacion, si es que la doméstica es casi nada, y entonces podremos designar con todo conocimiento las penas en que incurran los descuidados, con arreglo á la posibilidad que en ellos hubo de evitar los desórdenes, oponiéndose á los principios de ellos. De otro modo en mi entender se yerra, y cualquiera disposicion que adoptemos será, como he dicho, injusta y repugnante á la razon, y disconforme con nuestras costumbres y leyes. Creo por lo mismo que debe desaprobarse el artículo, y presentarse de nuevo cuando se haya practicado lo que insinué, y entonces con las restricciones que ha indicado el señor *Gonzalez Allende*, y que fueren necesarias, atendidos los datos en que se funde."

El señor *Presidente*: » Parece que el señor don *Marcial Lopez* ha hecho una inculpacion al presidente, que animado del mayor zelo, deseoso del acierto, y de que se active el despacho de los muchos negocios que tienen á su cargo las Córtes, ha hecho advertencias generales, sin indicar ni querer indicar en particular á nadie. No puedo menos de pedir al congreso que se tenga presente la prevencion que he hecho, á saber, que sin perjuicio de la prolijidad necesaria y conveniente para la aclaracion de la verdad y de la justicia, no se pierda de vista lo precioso del tiempo, y la urgencia de los asuntos que nos aguardan. Así lo he dicho, y no creo que pueda haber causa ni motivo para ninguna reconvencion ni directa ni indirecta. Sirva esto de mayor declaracion de mis ideas, y de correctivo al efecto que pueda haber producido el discurso del señor don *Marcial Lopez*."

El señor *Vadillo*: » Creo que no hay un diputado en el congreso que no esté persuadido de que lo que mas ha de influir en la prosperidad pública es la buena educacion; buena educacion, que por causas bien sabidas de todos no ha habido hasta ahora en España, como era de desear, porque muchas veces se ha confundido el fanatismo con la moral pública, que son ciertamente dos cosas muy diversas. Por consiguiente las Córtes que tratan de establecer el verdadero principio y fuente de la prosperidad pública y de la buena moral, que es la educacion, deben determinar todo lo que sea oportuno para el logro de tan saludable fin. A esto contribuye mucho afirmar la autoridad de los padres respecto de los hijos, para que aquellos sean respetados como corresponde, y se les constituya en cierta responsabilidad de las culpas que cometan los hijos.

La mayor parte de las culpas de estos antes de que se propasen á graves delitos, que merezcan penas infamantes, corporales y aflictivas, son culpas porque se imponen penas pecuniarias, y provienen de mala educacion y abandono criminal por parte de los padres. Creo que por lo tanto no hay duda en que estos deben ser responsables, principalmente cuando esta responsabilidad tampoco es otra que la pecuniaria; y si hay casos raros en que nada pueda imputarse à los padres, ya ha dicho la comision que para evitar que entonces sufran nada los padres, se prestará á admitir y examinar cualquiera adicion que se tenga á bien hacer. Se dice por ejemplo que los padres no tienen la fuerza coactiva necesaria para hacer que los hijos esten absolutamente sujetos á su voz y disposicion. Pero en esto la comision del código penal ha hecho lo que ha podido para dar fuerza á semejante autoridad doméstica, no solo con respecto á los hijos ó menores que solo tengan madre ó abuela, sino de los hijos ó menores que tengan padre, como puede verse en el capítulo 5.°, tít. 7.° de la 1.ª parte del proyecto, donde á los padres, tutores, curadores ó encargados de los hijos ó menores se permite acudir á la autoridad pública, en el caso de que notasen en los hijos ó menores tal predisposicion á los delitos que no puedan separarlos de ella con sus reprensiones, consejos ó moderados castigos. Asi pues los padres y encargados de la educacion de los jóvenes tienen los medios de amonestacion y correccion doméstica, y cuando son insuficientes tales medios, tienen ademas el auxilio de los jueces competentes. En tal virtud no parece que hay razon de eximirlos de una responsabilidad, en que tan eficaz y cuidadosamente se les ha proporcionado cuanto pudieran desear para asegurarse y precaverse de los efectos de ella."

El señor *San Miguel:* »No habiendo podido usar de la palabra en la discusion del párrafo anterior, no he podido hacer una reflexion general á todos ellos: asi tengo que hacerla ahora. A mi juicio el párrafo anterior contiene una base *(leyó)*. Esta responsabilidad de resarcimiento é indemnizacion puede considerarse meramente civil; pero por la parte pecuniaria se debe considerar como criminal. La pena pecuniaria es una verdadera pena: no es indemnizacion de perjuicios, ni debe considerarse como responsabilidad ó accion meramente civil. Convengo con la comision en que los padres deben ser responsables de las acciones de sus hijos, y que aunque esta regla sea justa en su generalidad, en las aplicaciones á casos particulares producirá alguna injusticia; pero no tiene remedio si ha de establecerse, como es preciso, una base y principio general por lo que comunmente sucede. Mas establecida la base con esta generalidad, ¿será justo que los padres sean responsables de las acciones de los hijos por responsabilidad criminal? Creo que no Convengo en que indemnicen los daños, porque siempre los padres tie-

nen culpa en las acciones criminales de sus hijos por no haberles dado educacion competente, ni haber interpelado la autoridad judicial, y otras consideraciones generales; pero no es justo se les imponga pena criminal, como es la responsabilidad por parte de pena pecuniaria, que es verdadera pena, y de que habla la parte del artículo aprobado. Asi no puedo aprobar en manera ninguna que los padres y abuelos, tanto varones como hembras, sean responsables de la parte de responsabilidad criminal. En esto me fijo, y no en la responsabilidad civil, porque hay otra consideracion que hace en general justa la determinacion del artículo."

El señor *Crespo Cantolla*: »Los padres ha dicho el señor *San Miguel* que tienen siempre alguna culpa en las faltas de sus hijos. Asi no solo será justo que esten obligados al resarcimiento é indemnizacion de perjuicios, sino que tampoco será injusticia el sujetarlos á las penas pecuniarias, puesto que la culpa que siempre hay de parte de los padres, se castiga en cierto modo con esta pena pecuniaria. No quiere la comision en este párrafo que esos que se dicen responsables respondan con sus personas; pero sí quiere que ademas de responder de resarcimientos é indemnizacion por los perjuicios que resulten de las faltas de sus hijos, respondan de las penas pecuniarias, á las cuales, aun no comprendiendo á sus personas, pueden quedar sujetos por la culpa que siempre se les supone en las acciones de sus hijos, á causa de la negligencia y descuido en la educacion de ellos, y de no haber tenido la prevision debida para precaver sus faltas."

El señor *San Miguel*: »Convengo, y es verdad que dije que los padres siempre tenian alguna culpa, mayor ó menor; pero generalmente hablando no puede ser muy grande en los delitos de los hijos, y por eso los sujeto á la responsabilidad civil, mas no á la criminal, que es la que impugno en este artículo, pues no me parece que generalmente la culpa de los padres merecerá esta pena; y si se les impone es suponerlos cómplices ó auxiliadores en los delitos de los hijos."

El señor *Crespo Cantolla*: »Sin que lo sean pueden ser responsables, no en lo criminal, porque la comision de intento y á propósito separa toda criminalidad, sino pecuniariamente. Estas penas por lo regular no han de ser tan grandes que se pueda decir que es grave castigo; y sin ellas quedaria muchas veces ilusoria la ley, como en las faltas de policía, en las cuales sin esta responsabilidad de los padres quedarian en gran parte frustrados los reglamentos. Por esta razon estas penas pecuniarias, al menos hasta cierta cantidad, deben satisfacerlas los padres por no haber separado al hijo de aquellas infracciones que dan lugar á ellas."

El señor *Gasco*: »Esa minoridad, de que hace mérito la comision, ¿será la de 25 años?"

El señor *Calatrava*: » La que se determine en el código civil."

El señor *Gasco*: » Y en el caso en que un menor de edad sufra la pena capital por el delito cometido, ¿sufrirá el padre la pena pecuniaria por indemnizacion de daños &c."

El señor *Calatrava*: » A eso creo que contesta el mismo artículo, señor *Gasco*."

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *Crespo Cantolla*: » En el párrafo anterior está ya aprobado que no solo serán responsables las personas de quienes se hablará en adelante de los resarcimientos é indemnizaciones, sino tambien de las costas y penas pecuniarias; y en este supuesto solo resta entrar en la discusion de los párrafos posteriores, á fin de decidir qué personas son las que deben declararse comprendidas en el ya aprobado. Sin embargo, los individuos de la comision que nos hallamos presentes, teniendo en consideracion las varias reflexiones que ayer se hicieron, y la general repugnancia que se manifestó en aprobar las penas pecuniarias, á pesar de estar ya aprobadas en general en el párrafo anterior, hemos convenido en que se esprese que estas penas no podrán esceder de 80 ó 100 reales; pues el escluirlas del todo, ademas de ser contrario á lo ya resuelto, causaria grandes inconvenientes, porque quedarian sin castigo todas las faltas de policía, asi urbana como rural, y se frustraria el objeto de la ley, que es el prevenir ó impedir los delitos, escitando la vigilancia por el temor de las penas pecuniarias. Cualquiera padre que tuviese interes en infringir una órden de policía podria hacerlo impunemente, valiéndose de un hijo suyo, lo mismo que el amo valiéndose de su criado, siempre que los primeros no sean responsables á alguna pena pecuniaria, aunque sea corta. Siéndolo, y no pudiendo esceder la pena de la cantidad insinuada poco mas ó menos, se logran los dos objetos que debemos proponernos; á saber: que las faltas contra los reglamentos de policía no queden impunes, y que no se grave mucho á las personas responsables."

Manifestó en seguida el señor *Presidente* que supuesto se trataba de una adicion, seria conveniente que esta se pusiese por escrito, y siguiese los trámites establecidos. Contestó á esto el señor *Rey*, como individuo de la comision, que no se trataba de que se aprobase ó desaprobase la adicion indicada por la comision, sino de que se tuviese entendido, porque sobre ello debia girar la discusion. No obstante esto se puso por escrito y se leyó, hallándose concebida en estos términos: » Que no podrán pasar de 100 reales."

Despues de leida manifestó el señor *Calatrava* que convendria se suspendiese esta parte del artículo por lo correspondiente á las *penas pecuniarias*, para que la comision lo meditase detenidamente.

El señor *Gareli*: »Mi oposicion al artículo no fue por la espresion de *penas pecuniarias*. Yo prescindí enteramente de la base del artículo y de sus aplicaciones, y me contraje á manifestar que estaba dislocado por corresponder al código civil; pero ya que se reproduce la cuestion, manifestaré mi dictámen en cuanto á la sustancia. No son las *penas pecuniarias* las que constituyen la dureza del artículo; lo es sí la indefinida responsabilidad que en él se establece. Precisamente las acciones mas criminosas no estan sujetas á *pena pecuniaria*. Un asesinato, un robo: la parte *pecuniaria* en semejantes delitos es de pura indemnizacion. Supongamos que un hijo roba 20ↀ reales; que en estos consiste todo el caudal del padre; que este padre tiene otros muchos hijos morigerados; pregunto: ¿será justo que todos ellos queden reducidos á la mendicidad? Lo mismo podrá suceder si de resultas de unas heridas hubiese que señalar una pension al que quedó inutilizado. En suma el artículo no escluye delito alguno: sienta como base la responsabilidad de daños, perjuicios, resarcimientos y costas; y esto es precisamente mucho mas fuerte que la pena pecuniaria. La comision, despues de haber hablado de los autores de un delito, sus auxiliadores, cómplices, encubridores &c., pasa á tratar de los responsables á las resultas pecuniarias, que no tuvieron mas complicidad que el presunto descuido. Señor, los códigos modernos que establecen esta responsabilidad, la han colocado en la materia de obligaciones, y con las limitaciones oportunas. Solo el caso de los mesoneros ó fondistas que albergan á malhechores sin dar cuenta dentro de las 24 horas está comprendido en el código penal; porque este caso se roza ya con el crimen de receptador. ¡Pero los padres, los tutores, los gefes de casas de educacion ó beneficencia, los maridos!! Señor: en mi juicio deben ante todas cosas distinguirse dos casos. Hay hechos agenos, de que podemos y debemos responder. El dueño de un ganado ú otras bestias debe responder de los daños que causaren en mieses, arbolados ó á personas. ¿Por qué? Porque estuvo en su mano evitar el hecho. Los padres, los tutores, los amos de casa responden de las infracciones de policía de sus hijos menores y sirvientes domésticos: si se precipitó de un balcon un tiesto colocado contra las leyes de policía; si saliendo de noche á horas vedadas el hijo &c., tuvo una riña, cometió un robo &c. ¿Por qué? Porque pudieron atajar el mal en su raiz. Pero la generalidad del artículo no puede aprobarse. ¿Cómo ni por qué se ha de añadir afliccion al afligido? Un padre ó tutor envia á su hijo ó menor á recibir su instruccion desde Madrid á Alcalá, y este comete un crimen: ¿será justo que respondan aquellos? Desde ahora digo que si tal se estableciese, no se

encontraria quien quisiera recibir la tutela ni la direccion de los establecimientos públicos. Digo mas: hombre habria que se retraeria de casarse por evitar semejantes compromisos. Pero ¿no ha de haber responsabilidad alguna? Entiendo que debe existir, pero sobre otras bases. La primera es que recaiga sobre el haber particular del culpado, como el peculio del hijo, si le tiene; los haberes devengados del criado; el caudal del menor: esta es la regla que establece la comision en la muger, y segun ella alcanza la responsabilidad á la persona no delincuente; pues el padre perderá en todo ó parte el usufructo, el tutor la décima, el marido los gananciales. La segunda base es que nunca se escluya la prueba completa y perentoria de no haber podido precaver el crimen la persona del padre, tutor &c. ¿Qué diríamos si encerró al hijo el dia de la perpetracion, y este habia forzado el encierro &c. &c.? La tercera base es que la responsabilidad no sea indefinida, sino que se establezca (con aplicacion á las indemnizaciones) una multa pecuniaria, fijando su *mínimum* y *máximum*, con respecto á la suma de daños por la presuncion del descuido en que incurrió, como de una octava á la cuarta parte &c. La cuarta base es que aun esta parcial indemnizacion sea siempre sin perjuicio de tercero; de modo que habiendo, por ejemplo, muchos hijos, se impute en la legítima del culpado, y no pueda esceder de ella. Sobre estos principios que he indicado podrá refundirse el artículo."

El señor *Calatrava*: »Cada vez me confirmo mas en la necesidad que hay de que las Córtes se sirvan dar alguna base por donde pueda gobernarse la comision. Todo el congreso recordará que los señores *San Miguel*, *Romero Alpuente* y otros, que impugnaron ayer este artículo, lo hicieron por lo respectivo á la responsabilidad de las penas pecuniarias que la comision proponia contra los padres y las demas personas que espresa este párrafo. El señor *San Miguel* reconoció por justa la responsabilidad á los resarcimientos é indemnizaciones, é igualmente otros señores, de los cuales algunos han manifestado confidencialmente á la comision que la única dificultad que hallaban era en que se comprendiesen en esta responsabilidad las penas pecuniarias. En este estado, y cuando se pide que vuelva á la comision, para que en vista de las observaciones hechas ayer en el sentido que he indicado estienda y presente de nuevo su dictámen, sale el señor *Gareli*, que ayer no manifestó oposicion alguna á este párrafo, contrariando la opinion general de los que hablaron contra él, y queriendo otra cosa muy diferente. La comision pues conociendo que si se inclina á reformar este artículo conforme quiere el señor *Gareli*, va á suscitar contra él las impugnaciones de los demas señores que no son de su sentir, y al contrario; á fin de no hacer interminables estas cuestiones y de ahorrar tiempo, quisiera que las Córtes, si lo tienen á bien, la sacasen

del conflicto en que se verá, dándole una base que le sirva de norma: porque si no la comision por su parte cree que es justísima la responsabilidad que aqui se impone á los padres y demas, é insistirá en ella, aunque dándole alguna menos estension, mientras no sepa cuál es la voluntad de las Córtes. El señor *Garcli*, desentendiéndose del final de este párrafo, ha presentado la cuestion bajo otro punto de vista, y ha dicho que seria injusto hacer responsable á un padre que resida en Madrid de las faltas que pueda cometer un hijo que tenga estudiando en Alcalá ó Salamanca. La comision no dice esto, sino únicamente que será responsable respecto de los hijos que tenga bajo su autoridad y en su compañía. Para ello ha tenido las razones que manifestó ayer; razones que fueron reconocidas por algunos de los que impugnaron, especialmente por el señor don *Marcial Lopez*, como principios justísimos, y razones que hasta ahora no se han desvanecido, y en que insistirá la comision hasta tanto que se la convenza plenamente de que son insuficientes. Por lo tanto ruego á las Córtes que para que no nos cansemos en balde se ponga á discusion, y se apruebe cualquiera base ó idea que indique la opinion del congreso, y sirva de fundamento á la comision."

El señor *Gil de Linares*: »Observando ayer que la repugnancia que se manifestaba en aprobar este artículo dimanaba de que parece muy duro que se cargue la responsabilidad á las bisabuelas ó á los demas de un modo tan absoluto como propone la comision, hice una adicion para que se leyese despues de todo este capítulo; pero por si pudiera conciliar, como creo lo puede, las diferentes opiniones de los que han impugnado este artículo, el congreso me permitirá que la lea. Es la siguiente. Añádase al fin del artículo: »salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito."

Preguntó el señor *Calatrava* al autor de la adicion si se estendia esta á todas las personas responsables de que hablaba el artículo; y habiendo contestado el señor *Gil de Linares* que se estendia á todas, dijo

El señor *Calatrava*: »Deseo saber la resolucion de las Córtes sobre esto: mi opinion por de pronto no está conforme con la adicion que propone el señor *Linares*, porque seria abrir una puerta para que todos probasen que habian hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito, y el artículo seria inutil. Supuesto que la repugnancia de los que han impugnado este párrafo recae principalmente sobre la pena pecuniaria, podrá votarse sin esta cláusula para que se resuelva despues, y aun podrá ponerse á votacion por partes, para que los que no quieran cargar á las madres ó abuelas la misma responsabilidad que á los otros puedan hacerlo sin necesidad de desaprobar aquello en que esten conformes."

El señor *La-Santa*: »Supuesto que la comision ha convenido en que se ponga á votacion el artículo, volviendo á ella la parte que trata de penas pecuniarias, creo que no hay inconveniente en que asi se haga, y en que entre tanto se continúe por partes la discusion del artículo."

El señor *Calatrava*: »Por eso he propuesto que se suspendiese este punto."

El señor *Presidente*: »Lo relativo á penas pecuniarias es de la parte del artículo aprobado ya."

Insistió el señor *La-Santa* en lo que habia dicho anteriormente; y el señor *Calatrava* dijo:

»Repito que la oposicion hecha á este artículo nace principalmente de la resistencia á que la responsabilidad comprenda las penas pecuniarias. Por tanto seria necesario que las Córtes decidieran previamente sobre este punto."

El señor *Gareli*: »Yo me he opuesto á este artículo, principalmente porque lo consideraba mas propio del código civil que del penal; yo no lo impugné por lo de las penas pecuniarias."

El señor *Gasco*: »Aqui se han involucrado dos cuestiones, reproduciendo la discusion de la primera parte del artículo 28 que ayer se aprobó, y en que se determinó generalmente la responsabilidad que han de tener las personas bajo cuyo cuidado estan otras, y si estan obligadas á responder de las acciones de estos, estendiéndose su responsabilidad al resarcimiento de daños y perjuicios. Esta cuestion está ya resuelta por las Córtes en la aprobacion de la primera parte del artículo 28, y solo falta ver si se ha de aprobar ó desechar la adicion que propone la comision, para que no esceda de mas de cinco duros esta responsabilidad pecuniaria. Esta adicion, que para que no sea una contradiccion es necesario mirarla como una esplicacion de lo acordado, puede muy bien discutirse; y aunque segun mis principios aun tiene demasiada latitud, y es muy indeterminada, porque la autoridad de los padres, abuelos, tutores y curadores no está dotada del poder y facultades que debiera para cargar sobre sí esta responsabilidad, no por eso se debe confundir con la primera parte ya aprobada; y asi para no consumir el tiempo en el examen de cuestiones que estan ya resueltas, limitese la discusion á esta adicion, ó á la responsabilidad que por las acciones de otros se impone á determinadas personas, que son las que se comprenden en los párrafos del artículo en cuestion. Asi que, ó resuélvase sobre la adicion á la primera parte del artículo, ó síganse discutiendo los párrafos posteriores, y no se involucren las dos cuestiones, de lo cual no se origina sino dilacion y confusion en perjuicio del código penal, que tanto urge decretar para la felicidad pública."

El señor *Romero Alpuente*: »La comision cuerda y sabiamen-

te va haciendo lo que todos los diputados pueden hacer, que es un género de adicion ó esplicacion á todas las partes que se consideran mas duras, que es lo que debe hacerse en este caso; y si despues ocurriesen algunos otros particulares no comprendidos en la regla general ya aprobada, podrán hacerse las adiciones que parezcan. Asi que, debe aprobarse la regla general, aunque despues se presenten dificultades muy graves en su aplicacion á los casos particulares; porque no hay duda que tratándose de la responsabilidad, no puede de manera alguna ser confundido el que la deba por alguna persona con el que la deba por algun animal; porque las personas no pueden llevarse por la mano con un cordel como las bestias.

» Podrá tratarse despues sobre el modo de exigirse la responsabilidad á los que por su poca vigilancia no han evitado, como debian, los daños; y asi nos iremos acercando á la verdadera culpa y á los casos en que se debe exigir la responsabilidad. Entonces vendrá bien la responsabilidad de los padres por los delitos de sus hijos; y no podrá consentirse jamas que porque un hijo sea díscolo se pierda una familia entera, aunque esto vendrá despues por una adicion que pondrá la comision ó los diputados, pues que por regla general, que deba haber alguna responsabilidad no puede menos de conocerse: asi lo reconocieron hasta los chinos y griegos. Asi la pena de infamia está admitida por casi todas las naciones, como medio de interesar á unos en que otros no cometan delitos, pues corriendo la infamia de un pariente criminal á los otros que no lo son, se añade este nuevo motivo á la vigilancia de los padres sobre los hijos, de los hermanos con los hermanos &c.

» No podemos pues menos de establecer alguna responsabilidad; pero como en la declaracion ó señalamiento de casos hemos de proceder con mucho discernimiento, es preciso votarla por partes."

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion por partes de este segundo párrafo, fue desaprobada la comprendida bajo el numero primero. En seguida manifestó el señor *Calatrava* que la comprendida bajo el segundo era ya inútil, y por lo mismo escusado el votarla. El señor *Presidente* indicó entonces que si parecia á las Córtes, podia volver todo el artículo á la comision para que lo redactase de nuevo. Mas el señor *Calatrava* rogó á las Córtes que no pusiesen á la comision en un conflicto, pues esta no sabia qué proponer, atendida la diversidad de pareceres que se habian manifestado; y que para que pudiese tener algun dato sobre que fundarse, se le diese alguna base que le sirviese de norte para poder acertar en su nueva propuesta. Reconoció el señor *Lopez* (don Marcial) la justicia con que la comision reclamaba una base sobre que fundarse; pero no obstante esto, solo se acordó que el artículo 28 volviese á la comision, y que pasasen á ella las adiciones hechas al mismo, que son las siguientes:

Del señor *Gil de Linares* á los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 28.

„ Añádase en todos los párrafos espresados ó en una cláusula que se refiera á todos: *Salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito.*"

De los señores *Hinojosa y Carrasco:*

Primera: „ Que las personas responsables á resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por delitos y culpas de otros, escepto los fiadores, dejen de serlo, si probaren haber empleado la diligencia y vigilancia propias de su cargo para evitar el delito ó culpa del hijo, nieto, pupilo, demente, discípulo, criado, muger, huesped &c."

Segunda: „ Que dicha responsabilidad sea subsidiaria, esto es, que solo tenga lugar cuando los mismos delincuentes ó culpables no tengan bienes ó medios bastantes á cubrirla."

Tercera: „ Que la mencionada responsabilidad no siempre sea *in solidum* ó total, sino proporcionada al grado de abandono ó negligencia del responsable."

Cuarta: „ Que la responsabilidad de los ascendientes no se estienda á mayor cantidad que la que importe la parte legítima de bienes que de ellos heredarian los descendientes, delincuentes ó culpables."

Leyóse la siguiente del señor *Puigblanch* al artículo 12 del capítulo 2.°:

„ Pido que añadiéndose en la primera parte de dicho artículo las palabras *por lo que segun los tratados*, se refunda todo él del modo siguiente:

„ El español que cometiere un delito en país estrangero, por el que segun los tratados deba ser juzgado en España, y fuere entregado á nuestro gobierno, ó aprendido en el territorio de la monarquía, será juzgado por este código con arreglo á los mismos tratados."

En apoyo de esta adicion dijo su autor:

„ Las razones que me han movido á presentar esta adicion al artículo 12 van espuestas en la misma: la que tengo para desear que se redacte de nuevo es la contradiccion que en él se nota, atendidos los términos en que está concebido, con el artículo quinto. Por este queda establecido que á ningun delito ó culpa se imponga pena alguna que no esté señalada por ley promulgada antes de su perpetracion. Esto no obstante, en el 12, hablándose de los delitos que pueda cometer un español en país estrangero, y que deban ser castigados en España, parece se sienta lo contrario. Dice asi el artículo *(lo leyó)*. Ignoro si en la actualidad habrá algun reo de esta especie en las cárceles; pero puede haberle, ó puede entrar en ellas en el tiempo que tarde en promulgarse el código. Promulgado que sea este, y llegado el caso de dar el juez la sentencia, ¿cuáles

serán las penas que imponga al delincuente; las antiguas ó las modernas? Por el artículo 12 deberán ser estas últimas, pues diciéndose en él que se impondrán estas, no al español que despues que principie á regir el código cometiere aquel delito, sino al que le hubiere cometido, es claro que le comprende esta ley, lo cual se opone á lo decretado en el artículo quinto. Yo bien sé que no es esta ni pudo ser la mente de las Córtes ni de la comision; pero lo que dice el artículo 12 es esto, y no otra cosa. En lugar de decir: »El español que habiendo cometido un delito en pais estrangero &c.", con las cuales palabras se habla de tiempo futuro con referencia á pretérito, debió decir: »El español que cometiere," hablando simplemente de futuro, como deben hablar las leyes, respecto de los actos que mandan ó prohiben."

Admitióse á discusion la anterior adicion, como asimismo las demas hechas á los artículos del citado capítulo segundo, las cuales se mandaron pasar á la comision, y son como siguen:

Del señor *La-Llave* (don Pablo) al mismo artículo 12.

»Pido que al fin del artículo 12 se añada: »Escepto cuando la pena asignada al mismo delito en el estrangero sea menor, en cuyo caso será esta la que se aplique."

Del señor *Puchet* al artículo 17.

»Agregúese despues de la palabra *ejecutar*, »aunque conexo con el que intentó se cometiera."

Del señor *Alvarez de Sotomayor* al artículo 18.

»Pido que en el párrafo primero de dicho artículo despues de haber dicho: »ú ocultan alguno de los instrumentos ó utensilios con que se comete el delito, ó alguno de los efectos en que consiste, ó compran, espenden ó distribuyen", se añada *ó benefician ó reciban para este fin.*"

Del señor *Navarrete* al artículo 24.

»Donde dice »La embriaguez voluntaria," añádase *y no casual.*"

No se admitieron á discusion las dos siguientes:

Del señor *Gareli* al artículo 11.

»Pido que el artículo 11 del proyecto de código penal reprobado por las Córtes pase á la comision del código ó reglamento de policía."

Del señor *Golfin.*

»Que el estrangero que no tenga mas que tres meses de residencia en España no sufra otra pena, en los delitos que espresa el artículo 11, que el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado, esceptuando los delitos y casos espresados en el mismo artículo reformado por la comision."

Leido el artículo 29 (tom. 1.°, pág. 29), primero del cap. III que trata de las penas y sus efectos y del modo de ejecutarlas, observó el señor *Presidente* que podria recaer la discusion separadamente sobre cada una de las penas; y leida la de *muerte*, dijo

El señor *Calatrava:* »Tengo que leer algunas observaciones que se han hecho sobre la totalidad de este artículo. El tribunal de órdenes censura que no se defina la pena, y propone una definicion. La universidad de Sevilla y el Ateneo desaprueban la division que hace de ellas el artículo en corporales, no corporales y pecuniarias, porque estas son tambien no corporales. El colegio de Cádiz quiere que se reduzcan las penas á privativas y coartativas, subdividiéndolas despues en otras que propone. Y la universidad de Salamanca divide las penas en *corporales* y *aflictivas*, comprendiendo las siete primeras, y limitando la marca á los que no sean ciudadanos, y á los que hayan dejado de serlo por traidores; en *infamantes*, comprendiendo en ellas la de ver ejecutar una sentencia, la de vergüenza, la declaracion de infamia y la inhabilitacion; en *correccionales*, el arresto, la privacion, suspension, apercibimiento, reprension, correccion, y oir públicamente la sentencia; en *satisfactorias*, como la retractacion, la satisfaccion, la asistencia del delincuente á la curacion del maltratado, la multa y la pérdida de algunos efectos; y las *crónicas* ó *preventivas*, que son la prision, el confinamiento, el destierro de un distrito, la sujecion á la vigilancia, la fianza y la interdiccion de los derechos de ciudadano; terminando con decir que esta division le parece mas adecuada para el uso de las autoridades y jurados, y mas fácil de aprender y de hacer impresion.

» En cuanto á la definicion de la pena, la comision cree que es inútil darla, porque para nada se necesita y todos saben lo que es; y por lo relativo á la division de penas, la comision está como siempre pronta á adoptar cualquiera reforma que parezca mejor; pero ha tenido una razon para dividirlas de este modo, que es la de arreglarse á la Constitucion, la cual no reconoce sino penas aflictivas ó corporales, penas no corporales, y penas infamantes ó no infamantes. La comision, reservándose para despues espresar las que tienen el carácter de infamantes, ha preferido dividirlas todas en *corporales*, no *corporales* y *pecuniarias*; porque esto es lo único que se necesita para saber los efectos legales que han de surtir, segun la Constitucion, pues especificándose cuáles son corporales y cuáles no, se declara con esto que las primeras causan la pérdida de los derechos de ciudadano, y hacen que el reo deba estar preso mientras se procede al juicio, y las otras no. Esta esplicacion tan necesaria no se hallaria en ninguna de las divisiones que se proponen: ¿ni qué utilidad sacariamos de dividir las penas en privativas, coercitivas, reales, personales, crónicas, satisfactorias &c.? Esto al parecer de la comision no seria mas que un adorno, que sin manifestar lo que se necesita saber, contribuiria acaso á producir errores y equivocaciones en la práctica.

» Por lo demas, conviniendo la comision con lo que ha dicho el

señor *Presidente* acerca de que se discuta pena por pena, ha hecho los estractos en este supuesto. Sobre la pena de muerte opina la universidad de Alcalá que debe suprimirse ó anunciarse su supresion, economizándola entre tanto todo lo posible. El colegio de Cádiz dice que debe reservarse á la alta traicion ó rebelion; y el de Madrid que debe emplearse con mucha sobriedad. En cuanto á esto último la comision no puede menos de convenir y conviene, tanto que ha merecido la censura de varios informantes porque la economiza demasiado. A qué delitos deba imponerse, no es de este lugar; pero acerca de lo que dice la universidad de Alcalá, para que se suprima esta pena, la comision con harto sentimiento suyo vé que no estamos en circunstancias que lo permitan, ni nos dejen la esperanza de verla suprimida tan pronto como quisiera."

En seguida preguntó el señor *Diaz del Moral* si habia alguna persona ó corporacion que se opusiese absolutamente á que se aprobase la pena de muerte. Contestó el señor *Calatrava* que no habia mas que lo que acababa de leer de la universidad de Alcalá. »¿Con que no hay, repitió el señor *Diaz del Moral*, corporacion ni particular que se oponga absolutamente á la pena de muerte?" Y contestaron los individuos de la comision, que no la habia. Despues de esto dijo

El señor *Moreno*: »Si las observaciones que intento hacer sobre esta primera parte del artículo, fueran originalmente mias, desde luego no me atreveria á proponerlas; pero tengo en mi apoyo el ejemplo de la gloriosa Isabel de Moscovia, que cuando subió al trono juró no quitar la vida á reo alguno, y con todo, su reinado fue de los mas florecientes de su siglo. Animado pues por tanto ejemplo, establezco que la pena de muerte debe quedar enteramente abolida.

»Para corroborar este pensamiento es necesario indagar si realmente existen en la soberanía facultades de quitar la vida al hombre, lo cual se conseguirá examinando su naturaleza.

»La soberanía es la suma de las porciones de libertad de todos los ciudadanos, esto es, cada ciudadano poseyendo libertad como diez, se desprende de libertad como dos, reteniendo libertad como ocho, y lleva esta libertad como dos al depósito comun, el cual se llama soberanía: luego aquello puede la soberanía que puede la suma de los ciudadanos. Esta suma de ciudadanos puede lo que puede cada ciudadano en particular: el ciudadano no tiene facultad para quitarse la vida; luego la suma ó agregado de ciudadanos no tiene esta facultad; luego tampoco la soberanía.

»Esto se funda en aquel principio de eterna verdad, á saber: muchas negaciones sumadas no dan un ser positivo.

»Si ocurrimos al íntimo sentido de los hombres, el cual es una de las mas puras fuentes que hacen manar firmes verdades, hallare-

mos en él esta que buscamos. Y si no, ¿de donde viene el horror con que miramos al verdugo, inocente ejecutor de la justicia, sino del íntimo convencimiento en que estamos de que no hay facultad para despojar al hombre de la vida? Aun el poeta Virgilio esplicó esto mismo cuando entre las sombras de una agradable fábula supuso á Eneas rehusando llevar en sus manos, teñidas aun con la sangre de los griegos muertos al pie de los muros troyanos, sus dioses Penates; y esto por la persuasion que tenia de que toda efusion de humana sangre protesta siempre ante los altares de la justicia sus infringidos derechos. Este ilustre poeta era aqui el intérprete de la opinion general de los pueblos; y esta ya se sabe que es el resultado de la verdad.

» Mas: la pena solo tiene dos objetos; uno es resarcir á la sociedad los daños causados por el delito, y el otro es escarmentar á los hombres para que no incurran en semejantes escesos.

» Con la pena de muerte no se consigue el primer objeto, antes resulta lo contrario. El asesino ¿qué daño causa á la sociedad? privarla de un hombre; pero no un hombre aislado é independiente de toda relacion, sino un hombre que es miembro del estado, que influye en su esplendor, que le suministra defensa; un hombre que con sus brazos hace prosperar la agricultura; un hombre que con su habilidad hace florecer las artes, y un hombre que con su sudor adquiere el pan á su familia. Pues si á este asesino se le desnuda de la vida, tenemos ya del mismo modo vulnerados estos cuerpos y ocupaciones; y aunque sea por órden de la justicia, siempre llorará el estado la pérdida de un defensor, los campos la de su obrero, las artes la de su promovedor, y la familia la de su consuelo.

» No se consigue el segundo objeto. La pena escarmienta por el terror que causa; pero ha de ser un terror permanente y duradero: por lo mismo ha de ser continua, porque de este modo pasa ya á ser costumbre y adquiere tanta fuerza respecto de nuestra alma, que esta no halla en sí bastante vigor para desentenderse de aquella impresion desagradable que le causa, y se reduce á la triste necesidad de estar siempre mirando aquel funesto objeto que presenta á sus ojos el crímen y su castigo. Esta duracion contínua no se encuentra en la pena de muerte. Esta, semejante á un rayo que en un momento alumbra, estalla, mata y desaparece, pero á poco tiempo se reanima uno y vuelve á su pasado estupor, volviendo á adquirir su interrumpida tranquilidad y serenidad; aturde por pocos instantes, pero interpuesto un corto intervalo, el alma regresa á su deliciosa quietud, y aun cuando piense llegar á incurrir en motivos de muerte, ó no se conmueve por una impavidez inspirada por el fanatismo, irreligion, incredulidad ó desesperacion, ó se consuela con el halagüeño pensamiento de hallar arbitrios que le faciliten la evasion de la pena.

» Aun hay mas: en toda pena para escarmentar debe prevalecer el horror del crímen á la compasion de la pena; pero en la de muerte es al contrario: toda ó la mayor parte se la lleva la conmiseracion, quedando casi ahogado el sentimiento útil del horror al crímen; y cuando los espectadores solo se habian de entretener en examinar los fatales resultados del desórden y trasgresion, mas se ocupan en reprender en sus corazones los dictámenes de la justicia.

» Pero abolida la pena de muerte, ¿quedarán los delitos sin castigo? Usese la de trabajos perpetuos, en los cuales con manifiestas ventajas de la sociedad, estado y artes se castiga el delito, y los hombres siempre tienen delante de sus ojos un eterno escarmiento que los contiene en sus deberes, y les hace respetar los sagrados vínculos de la sociedad; consiguiéndose ademas con esto que esta ocupacion continua y dolorosa, cuanto llena de pavor á los que la contemplan, desvanece las ansiedades y temores de quien la sufre. Este considera sus amarguras, pero repartidas en infinitos instantes de su vida; aquellos advierten infinitos males reunidos y amontonados en el instante presente, y ya se sabe que la fuerza, mientras mas concentrada, mayor actividad ejerce.

» Por tanto soy de parecer que se quite totalmente la pena de muerte, y se subrogue la de trabajos perpetuos."

El señor *Alvarez de Sotomayor*: » Yo no soy sanguinario, ni creo lo sea ninguno de los señores diputados; por lo que desearia poderme conformar con la opinion del marques de Becaria, espuesta con tanto laconismo como elocuencia por el señor preopinante: pero comparadas las razones en que la funda, con las en que apoyan la contraria otros autores tan filósofos como él, y mas profundamente impuestos en los principios de la jurisprudencia universal, no me es dable asentir á su dictámen. Por lo que, despues de manifestar sucintamente algunas razones que me inclinan á creer que debe conservarse la pena capital, aunque con mucha mas economía que hasta aqui, referiré las respuestas dadas por autores clásicos al argumento principal de Becaria; espondré otro del mismo muy preconizado por los fautores de su opinion con las razones de don Manuel de Lardizabal en su discurso sobre las penas, á que procuraré satisfacer, y espondré la verdadera índole del orígen del poder de las sociedades para quitar la vida en ciertos casos á alguno de sus individuos, en los mismos términos en que lo dice el célebre Filangieri en el libro 3.°, parte 2.ª capítulo 5 de su tratado de la ciencia de la legislacion.

» La pena de muerte ha sido adoptada por todos los legisladores de las naciones antiguas y modernas, cultas y bárbaras, por los estados monárquicos, asi despóticos como moderados, por los aristocráticos y por los democráticos; últimamente ha continuado y continúa en las dos naciones mas cultas del universo Francia é Ingla-

terra, despues de haber visto traducido en sus idiomas el tratado de delitos y penas del marques de Becaria. Este dice que no tiene fuerza alguna este argumento; porque la historia de los hombres es un mar inmenso de errores, donde se ve sobrenadar por aqui y por alli en grandes distancias entre sí un pequeño número de verdades mal conocidas. Tambien dice que hay el ejemplo de algunas sociedades que se han abstenido de emplear la pena de muerte, aunque por poco tiempo; pero esto prueba que han esperimentado ser indispensable aplicarla en algunas ocasiones. En nuestro tiempo la abolió en sus estados José II, emperador de Alemania; pero el ver que era insuficiente la de trabajos perpetuos, que subrogó en su lugar, le puso en la necesidad de restablecerla. La emperatriz Isabel de Rusia no la empleó en los veinte años de su reinado; pero sus sucesores, entre los cuales se cuentan Catalina II y Alejandro I, que valen algo mas que ella, se vieron obligados á restituirla. El emperador griego Mauricio resolvió no derramar jamas la sangre de sus súbditos; pero no por eso quedó abolida esta pena. ¿Y se colocará en la clase de los errores una pena no solo autorizada, sino mandada por Dios en muchos lugares del antiguo y nuevo testamento, señaladamente en el *cap. 20 vers. 14 del Exodo*, en que se dice: »si alguno de propósito deliberado ó por asechanzas matare á su projimo, aunque se refugie á mi altar, lo sacarás de él para que muera:" y en el *cap. 13 vers. 10 del Apocalipsis*: »el que matare con la espada, con la espada debe morir?" Paso á esplicar el primer argumento del marques de Becaria. »Las leyes, dice, no son mas que la suma de las porciones de libertad de cada particular, las mas pequeñas que cada uno ha podido ceder. Ellas representan la voluntad general, que es la reunion de todas las voluntades particulares. ¿Y quién ha querido jamas dar á los otros hombres el derecho de quitarle la vida? ¿Cómo puede hallarse comprendido en los mas pequeños sacrificios de la libertad de cada cual el de la vida, que es el mayor de todos los bienes? Y si esto es asi, ¿cómo conciliar este principio con aquella otra máxima, que el hombre no tiene derecho á quitarse la vida?" Filangieri en el lugar citado tiene este argumento por un sofisma, y dice que seria fácil estenderlo á todas las demas especies de penas que se emplean para reprimir los delitos; pues asi como ningun hombre tiene facultad de quitarse la vida, tampoco la tiene para acelerar su muerte; y como no puede disponer de aquella, no puede igualmente disponer de su honor ni de su libertad, y por esta regla tambien serian injustas las penas infamatorias y las que privan de la libertad. Diderot, en una nota puesta á este lugar en la traduccion francesa de Morelet, debilita en gran manera la fuerza de este argumento. Dice asi: »Por ser la vida el mayor de todos los bienes, ha consentido cada individuo particular que la sociedad tuviese derecho de quitarla al que pri-

vase á otros de ella. Nadie sin duda ha querido concedérselo para que use de él á su antojo; pero ocupado cada cual de la conservacion de su vida, y no habiendo ninguno que previese que en algun tiempo tendria la voluntad, que no tenia entonces, de quitársela á otro, nadie ha visto en esto otra cosa mas que lo ventajosa que es la pena de muerte para la seguridad, la defensa y la venganza pública. Es fácil de concebir que el hombre que dice: yo consiento en que me quiten la vida, si atento á la de otro; se dice á sí mismo: no atentaré, y por consiguiente la ley me será favorable y no contraria. Este pacto está tan en la naturaleza, que se hace muchas veces en las sociedades particulares, como en las conspiraciones, en las cuales se hace juramento de bañarse en la sangre del que descubra el secreto." En cuanto á la justicia de esta pena está fundada en la convencion y en la utilidad comun. Resta saber si es necesaria.

„Becaria dice que no lo es, ni útil; y lo intenta probar mas bien con declamaciones y moviendo el corazon, que con razones que convenzan al entendimiento. Una de ellas, y acaso la mas especiosa, es que no es la intensidad de la pena la que hace mayor efecto sobre el espíritu humano, sino su duracion; porque nuestra sensibilidad se afecta mas fácil y mas sensiblemente por impresiones débiles repetidas, que por un movimiento violento y pasagero. El imperio de la habitud es universal sobre todo ser sensible; y como esta es la que enseña al hombre á hablar, á andar y á satisfacer sus diversas necesidades, del mismo modo las ideas morales se graban en el espíritu humano por impresiones repetidas. Por esta razon la muerte de un malvado será un freno menos poderoso para impedir el crímen, que el largo y durable ejemplo de un hombre privado de su libertad, y que ha llegado á ser un animal de servicio para reparar con los trabajos de toda su vida el perjuicio que ha hecho á la sociedad. La reflexion que hace frecuentemente sobre sí mismo el espectador diciendo: si yo cometo un crímen, estaré reducido toda mi vida á esta desgraciada condicion; hace en él una impresion mucho mas fuerte que la idea de la muerte, la cual ven siempre los hombres en una lejanía oscura. El terror que causa la idea de la muerte no es fuerte, pues no resiste al olvido tan natural al hombre aun en las cosas mas esenciales, sobre todo cuando este olvido está apoyado por las pasiones. Regla general: las impresiones violentas sorprenden y dan golpe; pero su efecto no dura. Son capaces de producir aquellas revoluciones que hacen de pronto de un hombre vulgar un lacedemonio ó un romano; pero en un gobierno tranquilo y libre deben ser mas frecuentes que fuertes. Este argumento lo tienen los secuaces de Becaria por el mas fuerte, y dicen que no se ha respondido, ni se responderá; y aun Diderot, que impugnó el primero, dice que este es una buena razon para preferir al homicidio una larga y dolorosa esclavitud. Pero yo creo al contra-

rio, y pienso que don Manuel de Lardizabal le ha dado una solucion bien convincente en el *capítulo 5.° párrafo 2.° núm. 15* de su discurso sobre las penas, que me permitirá el congreso leer. » Es verdad, dice, que la muerte es un espectáculo momentáneo; pero no es solo este espectáculo momentáneo el que sirve de freno; es tambien la cierta ciencia que cada uno tiene de que si comete tales delitos, perderá el mayor bien, que es la vida. Esta ciencia que cada uno tiene dentro de sí mismo, y que nunca puede separar de sí, aunque quiera, debe hacer una impresion no momentánea, sino permanente y duradera, y hará resonar tambien incensantemente al rededor de nosotros el eco de esta terrible sentencia: yo tambien seré reducido á la mas miserable condicion de perder lo que mas amo, que es la vida, si cometiere tales delitos. De donde se infiere que si la vista continua de la esclavitud es un freno tan poderoso para contener los delitos, la ciencia continua y cierta de la muerte, mas terrible que la esclavitud, deberá ser por la misma razon todavía mas poderosa y eficaz. Ademas de que esta vista continua de la esclavitud es absolutamente quimérica; porque ¿cómo seria posible, particularmente en una monarquía dilatada, que el pueblo tuviese siempre á la vista todos los condenados á perpetua esclavitud? Seria preciso encerrarlos en un lugar destinado para este fin, como se hace ahora con los condenados á presidios y arsenales, y entonces la esclavitud perpetua seria un espectáculo tan momentáneo, pero mucho menos terrible que la muerte." En el núm. 17 dice: » Prescindo ahora de las inumerables dificultades que habria para la custodia de tanto esclavo perpetuo, como deberia haber, cuya dura condicion los haria mas osados y atrevidos para procurar su libertad. Prescindo de que muchísimos eludirian la pena (lo que no puede verificarse en la de muerte) por mil medios que sugiere al hombre el deseo de la libertad, particularmente sabiendo que siempre habian de conservar la vida: y los que no tuviesen la fortuna de romper las cadenas, quedarian reducidos al lastimoso estado de la desesperacion, mas cruel que la misma muerte; pues aunque el marques de Becaria niega esto, porque dice que el esclavo está distraido de la infelicidad del momento futuro con la del presente, la constante esperiencia de todos los hombres desmiente este razonamiento, pues no hay quien ignore que la esperanza de que el mal que se padece ha de tener fin, le suaviza en algun modo, por grave que sea: y al contrario, la ciencia de que no ha de acabar sino con la vida, lo hace mucho mas grave de lo que es en sí."

» Solo me resta esponer la verdadera índole del orígen del poder que tienen las sociedades para privar de la vida en ciertos casos á algunos de sus individuos; lo que no podré hacer mejor que copiando el resúmen que hace Filangieri al fin del capítulo citado, de

todo lo que habia dicho en él, copiando á Burlamaqui y á otros autores clásicos sin citarlos. Dice pues asi: » El hombre en el estado de la naturaleza tiene derecho á su vida; no puede renunciar á este derecho, pero puede perderlo por sus crímenes: todos los hombres en este estado tienen derecho á castigar la violacion de las leyes naturales; y si esta violacion ha hecho al trasgresor digno de muerte, cada hombre tiene derecho á quitarle la vida: es asi que este derecho, que cada uno tenia sobre todos en el estado de independencia natural, y que todos tenian sobre cada uno, ha sido trasmitido á la sociedad; luego el derecho que esta tiene de imponer la pena de muerte y otra cualquiera no depende de la cesion de los derechos que cada cual tenia sobre sí mismo, sino de la de los que tenia sobre los demas. En el mismo instante en que yo he depositado en las manos del gefe de la sociedad el derecho que tenia sobre la vida de los otros, estos le han confiado el que tenian sobre la mia; y de esta suerte, asi yo como los otros miembros de la sociedad, sin ceder el derecho que tenemos á nuestra vida, estamos espuestos igualmente á perderla, si llegamos á cometer los escesos contra los cuales ha pronunciado el poder legislativo la pena de muerte." Supongo á todos los señores diputados instruidos en estas doctrinas; pero se las presento reunidas bajo un punto de vista, para que, comparándolas entre sí, elijan la que les parezca mas sólida. Por lo que hace á mí puedo asegurar que me han convencido enteramente las de Filangieri y demas que opinan con él: por lo que mi voto es que se conserve la pena de muerte, aunque con mucha mas economía que hasta aqui."

El señor *Milla*: » Con bastante desconfianza tomo la palabra en esta importantísima cuestion, que despues de tanto tiempo y de debates tan reñidos, despues de haberse tratado magistralmente por publicistas célebres y criminalistas de la primera nota, aun no ha podido decidirse. Yo hago á los señores de la comision la justicia de que al estender este artículo se habrán visto en el mayor conflicto, luchando entre los sentimientos de humanidad, de que creo se halle penetrado su corazon, y el bien de la sociedad, que han creido sin duda asegurar de este modo; por lo que se han decidido por la pena de muerte. Aun no he fijado bien mi opinion en este punto, porque una cosa es pensar como hombre privado, y otra como legislador; pero por ahora no puedo menos de oponerme á esta pena. Yo pongo en la balanza de la justicia y de la razon la suma de bienes que puede producir la pena de muerte en España, y la suma de males; y esta comparacion es la que nos deberá conducir precisamente á la decision de esta cuestion. Supongamos el mayor crímen que pueda cometer un hombre, que es al que se impone esta pena: en este caso ¿cuáles son los bienes que puede producir? El escarmiento, que es adonde debe dirigir sus miras prin-

cipalmente el legislador, falta en la pena de muerte; porque ¿cuál es su resultado? ¿A quién retrae de cometer un crimen el ver á un hombre puesto en un patíbulo? ¿A quién intimida y escarmienta este horroroso espectáculo? ¿Por ventura á los malvados, que son los que generalmente cometen estos delitos? Nada menos que eso. Recórrase la historia de todos los paises, y especialmente la de nuestra península, y se verá que se está ejecutando en una plaza pública la sentencia de muerte de un ladron, y se estan cometiendo robos á vista del espectáculo, porque han llegado á familiarizarse tanto con él que no les causa mas que una impresion momentánea, y tan debil que no les impide el cometer el mismo crimen. Respecto á un hombre lleno de pundonor y de buenos sentimientos, honrado y próvido, no puede tampoco producir escarmiento, porque se considera muy distante de verse en semejante caso; y asi oye, si no con indiferencia, á lo menos con bastante serenidad, »mañana se ejecuta una sentencia de muerte." Con que falta en la sociedad el escarmiento, objeto primero que debe proponerse el legislaoor.

»Se dirá que evita los crímenes. Yo digo que no; porque sea el crimen de la naturaleza que se fuese, se cometeria casi siempre menor si no fuese por el miedo de una mayor pena; porque es un principio constante en todos los criminalistas, como ya lo he dicho otra vez, que la multiplicacion de las penas y su gravedad multiplica en proporcion los delitos. ¡Ojalá una funesta esperiencia no nos comprobase esta verdad! A esto me dirá la comision que cuando mas deberá economizarse la pena de muerte, y solo ponerla en uno ú otro caso; pero aun asi me parece que no debe admitirse, aunque no sea sino por la reflexion de que habiendo privado á la sociedad de un hombre se le priva de otro, que es decir, que pierde dos hombres cuando pudiera ganar uno de ellos.

»El resarcimiento del daño que ha producido el delito, que es otro de los objetos que debe tener siempre todo legislador, falta absolutamente con la imposicion de esta pena; pues ¿á quién resarce este hombre que va á morir? No á la sociedad, porque no reporta de ello ningun beneficio; tampoco al que ofendió, porque esto no es posible: y yo creia que los sabios legisladores deben sacar todo el partido posible hasta de las desgracias mismas, hasta de los delitos. Vamos á ver de este hombre, que es un miembro inútil de la sociedad, cómo podremos sacar partido, poniéndole en clase separada, de modo que con el trabajo perpetuo produzca el temor del delito, y sirva de algo á la sociedad; porque el que va al patíbulo no hace mas que presentar un espectáculo, horroroso á los buenos, y nulo para los malvados, segun queda ya insinuado.

»Por otra parte en un siglo de ilustracion como el presente, en que las ideas filantrópicas estan tan estendidas, el espectáculo degradante de un hombre puesto en un patíbulo y muerto por mano

de la sociedad, protectora de la vida de sus individuos, es capaz de desmoralizar á la misma sociedad hasta cierto punto. Se me dirá que aquel hombre la ha privado de un miembro útil. Yo convengo en esto; pero á un mal que la sociedad no puede evitar, ¿por qué ha de añadirse otro mas, pudiéndose sacar partido de este hombre? Se responderá que una cosa es discurrir como particular, y otra obrar como legislador. Señor, yo me constituyo en esta clase, y digo: ¿qué crímenes son los mayores que puede cometer un hombre? La alta traicion. En este caso, cuando mas, podria yo admitir la pena de muerte, convencido de que absolutamente era indispensable quitar aquel hombre de la sociedad, porque de otra manera no se juzgaba esta segura; pero no por un simple asesinato y demas casos que la comision pone. Si pudiéramos admitir gradaciones en la pena de muerte, podria ser que yo conviniera como digo; pero cuando yo pienso que se aplica la misma pena por un homicidio simple ó por una muerte cualquiera que por un delito atroz de funestas consecuencias, como el de traicion v. gr. que compromete la seguridad del estado, para mí es imposible el admitirla, porque en todas las demas penas cabe la proporcion de castigar mas al que comete mayor delito, lo que no sucede en la pena de muerte, y por consiguiente no hay proporcion entre la pena y el delito.

» Asi pues en la pena de muerte pesan mas para mí los males que los bienes: sin embargo, repito lo que al principio dije, que no tengo acabada de formar mi opinion, y votaré en vista de las razones que los señores de la comision espongan en contestacion á estas breves reflexiones, que no he hecho mas que insinuar, pues la sabiduría del congreso conocerá desde luego su valor."

El señor *Vadillo:* » La comision no entrará á examinar las razones que hay para sostener ó impugnar la pena de muerte, ni las que la han inclinado á que ella deba ser aplicada en ciertos casos. La materia es tan conocida de todos los señores diputados que no hay uno á quien se oculte lo mucho que se ha dicho en pro y en contra de la referida pena, sobre la que ademas algunos habremos escrito disertaciones académicas; y la comision lo deja á la deliberacion de los mismos señores diputados, suponiendo que todos tienen el lleno necesario de luces para decidir en una cuestion tan grave y delicada como esta. La comision no puede menos de aplaudir los sentimientos filantrópicos de los señores que impugnan la pena de muerte, sentimientos que deberán suponerse igualmente en los individuos de la comision, porque ciertamente los tienen. Asi pues, si se ha decidido por la pena de muerte en ciertos casos, como se ve en el código, es porque lo ha creido absolutamente indispensable. Ha creido tambien que el apoyo de su dictámen estará no solo en la clase y naturaleza de los delitos á que se impone en el proyecto del código, sino en la esperiencia de otras naciones, que ha-

biendo abolido la pena de muerte, despues de algun tiempo se han visto en la necesidad de restablecerla. Acaso se notará como una especie de contradiccion el que en un sistema liberal, y en medio de los sentimientos humanos y generosos con que nos distinguimos los españoles, tengan lugar semejante pena y otras que propone la comision, y parecen demasiado rigorosas. Mas yo haré solo esta reflexion, tomada de un escritor filósofo: »en los pueblos libres quizá conviene para contener ciertos delitos que las penas sean algo severas; porque esto ahorra las invenciones y medios de que en los pueblos que gimen bajo el poder absoluto se usa á pretesto de precaver crímenes, y con las que si una vez se consigue dicho fin, mil y mil veces son instrumentos execrables de opresion y tiranía." Un célebre ingles, que ha publicado recientemente unos principios de filosofia moral y politica en una obra que ha merecido tanto aprecio, que en poco tiempo se han hecho diez y nueve ediciones de ella, se propone examinar los sistemas que pueden adoptarse en la jurisprudencia criminal, y dice que se reducen á dos: primero el de pocas penas graves, inclusa la de muerte, y que sean irremisiblemente aplicadas: segundo el de muchas penas graves, de las cuales haya una esperanza de poderse eximir, sin embargo de que lleven consigo el temor de que se verifiquen. La comision se decidió por el primer sistema, no obstante que el segundo es el que se sigue en Inglaterra; nacion que por cierto no se podrá decir que no es libre, á pesar de las muchas penas gravísimas, en las que pueden los delincuentes concebir la esperanza, despues de fallada la causa, de implorar la piedad ó conmiseracion del Rey. Efectivamente los ingleses, segun la enumeracion que hace otro autor de aquella nacion que aun vive, cuentan 160 delitos que se castigan con pena de muerte sin el beneficio de clerecía; porque todo el mundo sabe que en Inglaterra hay ciertos delitos á los cuales alcanza el perdon ó dispensa, conocido bajo el nombre de *beneficio de clerecía*. Por último, de cuantas observaciones se han dirigido á la comision hechas por las corporaciones y personas particulares de todas clases, de las universidades, tribunales, colegios de abogados &c., solo la universidad de Alcalá parece propender á la abolicion de la pena de muerte. Y digo parece propender, porque tampoco lo dice de una manera categórica y positiva, sino que pudiera tal vez suprimirse, ó irse preparando la supresion de esta pena. Para resolver pues sobre este punto, en que todos tenemos los conocimientos necesarios, y en que creo inútil el tiempo que gastemos en desenvolverlo mas, solo debemos apelar al íntimo convencimiento de cada cual acerca de si hay ó no necesidad de imponer semejante pena; pena que dolorosamente la impone la sociedad; pena que dolorosamente la propone la comision; pena que dolorosamente la presencia todo particular; pero que es únicamente la justa medida de castigo aplicable á

ciertos daños, cuya repeticion no parece pueda evitarse sino con tan terrible leccion. Es verdad que la pena de muerte no tiene una de las circunstancias que deben tener las penas, que es la correccion del delincuente, pues es claro que á un individuo que va á dejar de existir no se le corrige; pero se corrige y se asegura á los demas que lo necesiten con el escarmiento; es decir, se trata por medio de este de evitar que se reproduzcan crímenes fatales, cuyo medio ademas solo se aplica respecto á unos enemigos tan declarados de la sociedad, que parece tener en contradiccion su existencia con la de esta. No diré nada de los fundamentos y razon con que la sociedad puede establecer dicha pena, pues si tiene derecho de enviar millares de sus mejores y mas predilectos hijos á la muerte para defender la patria, es evidente que tambien le tendrá cuando se llega á estimar incompatible la existencia de un individuo con la de la sociedad, contra la que el malvado ó el perverso, digno de muerte, está en guerra abierta. Es indudable que si tiene derecho para lo uno, tambien debe tenerle para lo otro."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada esta pena.

Leida la 2.ª (tom. 1.º, pág. 29 y 192), dijo

El señor *Calatrava:* »Las observaciones que se hacen sobre esta parte del artículo son las siguientes. Don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice que se prodiga esta pena; pero su objecion no corresponde á este lugar: cuando se trate de los artículos en que se impone la pena de trabajos perpetuos las Córtes juzgarán si la prodiga la comision. La universidad de Cervera, las audiencias de Mallorca, Galicia, Sevilla, Cataluña y Madrid, y don Antonio Pacheco impugnan la perpetuidad; pero don Felipe Martin Igual la defiende, y dice que aun suprimida la marca se conserve el aparato de conducir al reo al tablado &c. El colegio de Madrid dice que debe reservarse esta pena para los delitos muy graves; y la universidad de Granada propone que se coloque primero que la de muerte. La comision no puede convenir en esto: la pena de muerte indisputablemente es mas grave que la de trabajos perpetuos. En cuanto á la objecion que hacen la universidad de Cervera y las audiencias que he referido sobre que esta pena es perpetua, la comision debe hacer una advertencia que cree muy conveniente. Los trabajos perpetuos, tales como los propone, no tienen de perpetuo sino el nombre, escepto para el delincuente absolutamente incorregible. Ruego á los señores diputados que traten de hablar sobre esta pena que tengan presente el artículo 147 (*lo leyó*). De consiguiente, como he dicho, no hay tal perpetuidad en esta pena sino para el hombre que en el espacio de 10 años es incapaz de dar pruebas de enmienda ni arrepentimiento; y hombres de esta clase creo no habrá ninguno que quiera que vuelvan á la sociedad."

Aprobose esta pena sin discusion alguna, y despues de aprobada añadió

El señor *Calatrava*: »Si el congreso, pues no me habia acordado al leer los anteriores informes, gusta de que lea las observaciones hechas por lo respectivo á la pena de marca, aunque la comision la ha suprimido, lo haré para que se tenga noticia de todo."

Se manifestó no haber necesidad de ello.

Leida la pena tercera (tom. 1.° pág. 29), dijo

El señor *Calatrava*: »Solo dos informantes hablan acerca de esta pena, y esos lo hacen en sentidos opuestos: el Ateneo español la impugna, y el colegio de Madrid dice que está bien establecida; los demas no hacen objecion alguna. La comision cree que es una de las penas mas útiles si lográramos formar un buen establecimiento de deportacion, como en su concepto puede verificarse. A mí me ha asegurado un magistrado bastante conocido, que ha servido en la audiencia de Manila, y despues en la de Nueva España, que podemos hacer con grande utilidad del estado un establecimiento de deportacion en una de las islas del mar Pacífico, y me parece que citó las Marianas. Pero esto ya conocerán las Córtes que pende del gobierno, á cuyo celo debe dejarse la ejecucion."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Para poder votar quisiera que los señores de la comision me dijeran si esta pena de deportacion es aislada, ó la misma que la de presidio, porque la comision que entiende en esta materia al tratar de los presidios que, propiamente hablando, dan una pena casi equivalente, ha designado el punto de que acaba de hablar el señor *Calatrava* como verdadero de deportacion, mas no con este nombre sino con el de presidio, porque solo hay tres parages en donde pueden fijarse esta clase de establecimientos. Bajo este concepto creo que los nombres significarán muy poco; y en el caso de que esta pena de deportacion no significase sino la conduccion del reo condenado á ella al punto que las Córtes determinen en vista de lo que la comision proponga, me parece bien, y yo no tendré inconveniente en aprobarla. Y si con el tiempo la deportacion se hubiera de cumplir en casas fuertes de correccion donde las penas se graduasen, aunque no fuese en muy lejanas provincias, y alli se tratase de hacer útiles y buenos á los infelices que fuesen destinados á ellas, con mas gusto votaria. Espero no obstante que los señores de la comision se sirvan contestar á mi pregunta."

El señor *Calatrava*: »El artículo 51 esplica lo que la comision entiende por esta pena, harto conocida entre nosotros, porque nuestras leyes de Partida imponen tambien la de deportacion en una isla. »El reo condenado á deportacion, dice el artículo 51 &c. *(leyó su primer párrafo)*. Aqui está toda la esplicacion que se puede desear: la pena es perpetua, aunque luego la comision da al ar-

repentimiento y enmienda la facultad de obtener en el lugar de la deportacion algunos ó todos los derechos civiles, y aun algunos empleos y cargos públicos, para que los hombres no se desesperen y se hagan mas útiles, imitando en esto la conducta de los ingleses en su célebre establecimiento de Bahía botánica. Las Córtes conocerán que esta pena nada tiene de semejante á la de presidio; lo uno porque la última es temporal, y lo otro porque la comision supone que aunque no debe haber presidios sino fuera de la península, estos han de estar en las islas adyacentes ó posesiones inmediatas."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada esta pena.

Leida la cuarta (tom. 1.º pág. 9), dijo

El señor *Calatrava*: »Solo dos informantes hablan de esta pena; los demas parece que se conforman. La impugna la audiencia de esta capital; pero el colegio de la misma, aunque recomienda la circunspeccion en aplicarla por razon de las diferentes circunstancias de los reos, quisiera que se impusiese al que, acusado de un delito atroz, no ha sido completamente convencido, pero han quedado contra él sospechas muy verosímiles. El congreso juzgará si efectivamente es oportuna esta pena, á pesar de que crea lo contrario la audiencia de Madrid; pero en cuanto á la idea que propone el colegio de que se imponga una pena tan grave, que es la cuarta en órden segun el dictámen de la comision, al que acusado de un delito atroz no queda completamente convencido, la comision jamas puede convenir en una cosa, que haria que el código que van á formar las Córtes fuera incomparablemente menos liberal que nuestras leyes de Partida, á pesar de su dureza. Tan claras como la luz del medio dia, dice la ley de Partida, han de ser las pruebas para que el hombre sea condenado, y si no, debe ser quito. ¿Y nosotros impondríamos una pena tan grave á un hombre, que no habiendo sido completamente convencido no se sabe por lo tanto que sea criminal? ¿No podria ser un inocente, aunque se reunieran contra él los mayores indicios? ¿Le condenaríamos por sospechas solas, por mas verosímiles que fuesen? Creo que el congreso no necesita de reflexiones para convencerse de la justicia con que la comision desecha una idea que le parece chocar con todos los buenos principios."

Esta pena fue aprobada sin discusion alguna.

Leida la quinta (tom. 1.º pág. 29), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna contra esta pena. La audiencia de Pamplona cree que es menor que la de presidio en los términos que la comision la establece mas adelante: cualquier señor diputado conocerá que es mas grave. Don Antonio Pacheco propone que no se reunan en las obras públicas muchos reos; pero esto es indiferente para la cuestion del dia."

Esta pena fue aprobada tambien sin discusion alguna.

Leida la sesta (tom. 1.°, pág. 29), dijo

El señor *Calatrava:* »La audiencia de Granada dice que se establezcan mejor los presidios. La de Pamplona, que es menor esta pena que la de reclusion y prision, en lo cual no convenimos, ni convendrán tampoco los que la sufran; y el Ateneo español, que es el único que la impugna, lo hace considerando el estado actual de nuestros presidios.

»Efectivamente, si los presidios de que trata el artículo hubieran de ser como los actuales, la comision no hubiera propuesto tal pena, porque cabalmente alguno de sus individuos conoce por esperiencia propia lo que son en el dia esos fatales establecimientos; mas la comision ha contado con que se establezcan unos presidios á propósito, para que los reos al tiempo que espíen sus delitos, se corrijan y no salgan peores. No considera pues los presidios en su estado actual, sino como deben establecerse, aunque se tarde algun tiempo; y bien establecidos, cree que puede ser muy útil esta pena, y que proporciona un medio oportuno de castigar ciertos delitos, que no suelen cometerse sino por hombres que no son para sufrir la pena de obras públicas. He aqui una de las principales razones que ha tenido la comision para adoptar la de presidio, y creo haberlo indicado al empezarse la discusion del proyecto. Hay algunos delitos que probablemente no los cometen mas que hombres de cierta educacion, los cuales sufririan mucho mas que otros en las obras públicas; y hay tambien personas, v. g. los sacerdotes, que aunque cometan delitos comunes, no seria bien mirado que se las condenase á esta última pena. En consideracion pues á unos y otros se ha dejado la pena de presidio, porque en los términos que la propone luego la comision cree que es la que mas se puede acomodar á las diferentes circunstancias y clases de los delincuentes á quienes la aplica, y uno de los medios mejores para atender en lo posible á la respectiva sensibilidad, de que tanto se ha hablado."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Conformes con las ideas del señor *Calatrava* los individuos de la comision que entiende en este asunto, al parecer tan desagradable, pero uno de los mas útiles á la sociedad, presentarán dentro de pocos dias los medios mas eficaces para llegar algun dia á desterrar las obras públicas por degradantes al hombre, y porque le hacen peor al mismo tiempo con daño positivo de los demas. Sustituye en su lugar las casas de correccion, y en ellas el trabajo continuo, y el órden y decencia. Si se llegasen á aprobar las ideas que en el dictámen se proponen, no temo asegurar á las Córtes que solo por este medio llegaria con el tiempo á ser inútil la mayor parte de las penas que se imponen por este código, singularmente las de primer órden. Entre tanto yo, á nombre de la comision, tengo una grandisima

satisfaccion en anunciar que está casi concluido su trabajo.

»Antes que se me olvide, y porque sé que en algun papel público se ha hablado contra las ideas que yo manifesté al tratar del dictámen en su totalidad sobre la sensibilidad diversa de los delincuentes, de que acaba de hablar el señor *Calatrava*, quiero decir, y quiero que sepan los que asi han escrito, y alguno de los que me oyen, que esta doctrina, muy fundada ciertamente, es del célebre Bentham, y que los que la combaten impugnan á él, no á mí; bien que esto me es muy indiferente, ó en caso dudoso agradable, pues del choque de las opiniones acostumbra muchas veces á resultar la verdad, siempre que esta hace, y no otra cosa, el principal objeto del que habla ó escribe."

En seguida fue aprobada esta pena.

Leida la 7.ª (tom. 1.º, pág. 29), advirtió el señor *Calatrava* que no se habia hecho observacion alguna por los informantes acerca de esta pena; la cual fue aprobada sin discusion.

Leida la 8.ª (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Las observaciones acerca de esta pena son las siguientes. La audiencia de Granada la tiene por poco útil. La de Estremadura la impugna; pero su ministro don José María Valdés la defiende contra las razones de aquel tribunal. El fiscal de la de Mallorca la apoya tambien; pero propone que se honre con alguna demostracion á los parientes de los que la sufran. Las audiencias de Madrid y Pamplona, el decano de la de Mallorca, don Eduardo Failde y el colegio de la Coruña la impugnan; y don Antonio Pacheco cree que se impone á mas delitos de los que la merecen. Esta última objecion no es de este lugar. En cuanto á lo demas, la comision no puede convenir de manera alguna con los que opinan que debe suprimirse esta pena. Cree que bien aplicada, esto es, reservada para aquellos delitos que son infames á los ojos del público, puede ser sumamente útil, porque es una de las mas á propósito para causar aquel saludable escarmiento que debe ser el fin principal que se propongan las Córtes. Estas penas de infamia, como dice el célebre autor que acaba de citar oportunamente el señor *Lopez*, son una de las medicinas mas provechosas en la farmacia legal. Ruego á las Córtes tengan presente la consideracion de que las penas de esta clase en tanto son inútiles ó inoportunas, en cuanto no van conformes con la opinion pública: cuando el capricho, haciéndose superior á esta opinion, cuya fuerza es mas poderosa que la de las leyes, quiere castigar con infamia lo que aquella no tiene por infame, las penas en ese caso suelen producir efectos enteramente contrarios á las miras del legislador; pero cuando la ley va de acuerdo con la opinion, entonces la pena infamatoria da un resultado prodigioso, porque causa un efecto terrible en el ánimo de los demas ciudadanos que tienen honor, y por lo mis-

mo tiemblan de incurrir en ella. La comision ha procurado no separarse de estos principios en la aplicacion de la pena de vergüenza, y está persuadida de que usándola con arreglo á ellos, es muy conveniente conservarla."

El señor *Romero Alpuente*: »Se me ofrecen dos observaciones. La primera es el efecto que causaria en el español una pena semejante. Ella le dejaria, fuese el que se quisiera, sin honor para siempre, porque este es un efecto inevitable de la opinion. En todo gobierno, pero especialmente en el monárquico, el honor es la joya mas preciosa y necesaria para la felicidad, tanto de cada individuo como de la nacion; porque el honor templa el rigor, y suple la insuficiencia de las leyes en los oficios, no solo de beneficencia y de humanidad, sino tambien de justicia. He aqui cómo la ignorancia del precio del honor ha sido una de las concausas del abatimiento, y aun de la irregularidad de las costumbres de nuestros artesanos; porque no contenidos con el freno del honor, por verse despreciados por las clases orgullosas, se abandonaban á modales, á vicios y aun á crímenes que no cometerian si teniéndoles estimacion, pudieran temer perderla.

»En el triple objeto de las penas no capitales entra como casi principal la enmienda del reo; y la pena de vergüenza, lejos de prometer la enmienda, asegura la incorregibilidad, porque deja al reo sin vergüenza ó sin honor, ó lo que es lo mismo, sin temor al desprecio de los demas hombres.

»La segunda observacion la formo de lo que vale el honor en los gobiernos representativos. Asi, entre los españoles el ser ciudadano vale, como valia entre los romanos, mas que todos los demas derechos. La pena de vergüenza pública, que es mas destructora del honor, ó una marca mas indeleble que todas las de hierro ardiente, y que por lo mismo, haga despues el hombre aunque sea milagros, le es imposible recobrar en la sociedad su primer puesto, es una pena mucho mas cruel que la de muerte, porque la muerte es el fin de todos los males de este mundo, y la pérdida del honor por medio de la vergüenza pública es el principio de todos ellos.

»Resulta pues que esta pena no debe adoptarse; y añado que aunque la adoptasen las Córtes, su lugar no seria el de las penas corporales que le da la comision, sino el de las infamatorias, porque es la infamatoria por escelencia, y las penas infamatorias no hablan con el cuerpo de ninguno, sino solo con el espíritu de todos, atiéndase al infamado, ó á los demas hombres que le desprecian. A su consecuencia en este y en todo lugar desapruebo semejante pena."

El señor *Rey*: »No todas las penas tienen por objeto la enmienda del delincuente, ni este es el principal objeto de las penas que le tienen. Digo que no todas las penas tienen por objeto la enmien-

da del delincuente, porque de lo contrario no podria imponerse la pena de muerte; y digo que tampoco es el objeto principal la enmienda del delincuente, sino el escarmiento de los demas y el precaver los delitos. Yo ruego á los señores diputados que consideren si la pena de vergüenza pública, que no puede perjudicar al que la sufre, porque se supone que la tiene ya perdida, puede producir ó no el efecto saludable de contener á los demas, reflexionando que cuanto mas se ponderen el honor y las virtudes de un estado con respecto á otro, tanto mayor efecto debe hacer esta pena; de modo que por las mismas razones que ha citado el señor *Romero Alpuente* creo que es mas útil esta pena en un estado en que rige un sistema liberal, y tanto mas cuanto es mas liberal, que en un pais donde apenas se conoce el pundonor y donde reina el despotismo. Asi pues, ruego que se vea esta pena con respecto á los efectos que ha de causar en los que la ven, no en el que la sufre, porque ya se supone perdida la vergüenza en los autores de los delitos en que se impone."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Tiene razon el señor *Romero Alpuente* cuando ha dicho que no puede haber pena mas grande en un sistema representativo que la de vergüenza pública; porque siendo el honor el elemento en que todos viven, cuando aquel falta, todo falta. Sin embargo de esto, si el efecto pudiera ser bueno, y sirviera para escarmiento y castigo, no tendria inconveniente en aprobarla; pero en mi concepto son contrarios los resultados á la intencion del legislador.

»Si queremos apelar á la esperiencia, no necesitamos sino traer á la memoria lo que sucede ordinariamente cuando se ejecuta esta pena respecto de ciertos delincuentes á quienes casi es peculiar. ¿Y qué hemos visto en esta clase de espectáculos? Al hombre ó la muger envilecidos, al público curioso sumido en una especie de insensibilidad, á la humanidad insultada. ¿Y qué se ha logrado con todo esto? ¿Ha sido por ventura la correccion del delincuente, el escarmiento ú otro de los saludables efectos de las penas? Ninguno absolutamente, pues que las reincidencias son frecuentísimas, la pérdida de la honra sin esperanza de volverla á tener ha sido segura, los curiosos no han visto sino un espectáculo de risa, y el temor de la pena ha sido ninguno, pues ordinariamente sufren la de vergüenza los que no la conocen. Sustituyamos pues otras mas útiles, aquellas que en España y en todas partes son mucho mas eficaces, la reclusion, el trabajo continuo, la incomunicacion, la privacion de aquellas cosas que halagan y sostienen los vicios, el silencio, y en fin otras mas de la misma clase, que se temen y sirven al mismo tiempo para infundir los buenos hábitos y la virtud en los ciudadanos. Y asi, por el honor de los españoles y por su bien creo que ó la comision se halla en la necesidad de retirar esta pena, ó las Córtes de no aprobarla."

El señor *Calatrava*: »La comision quisiera poder convenir con el señor *Lopez*, quien hará á los individuos que la componen la justicia de creer que en sentimientos filantrópicos no ceden á ninguno; mas su señoría no ha dicho nada que pruebe que esta pena es inútil, y mucho menos que es perjudicial. Ha atacado el artículo como si se propusiera aisladamente, sin otras disposiciones anteriores y posteriores; y confundiendo la pena con su mala aplicacion, no se ha hecho cargo de la clase de delitos á que se reserva en el proyecto. Dice su señoría, y convengo con él, que esta pena, cual se ha impuesto hasta ahora, no solo es inútil, sino perjudicial; pero no hablamos aqui de esta pena cual se ha usado, sino de como debe usarse segun el proyecto. El modo de atacar este seria decir: la pena de vergüenza pública es inoportuna en todos los casos, aun para los delitos mas infames, ó lo es en tales y tales casos en que la impone la comision. ¿Se trata aqui por ventura de aplicarla á reos á quienes quedándoles todavía algun honor y vergüenza, se les ponga en el caso de acabar de perderla? Yo ruego al señor *Lopez* que considere esto, y examine la cuestion bajo su verdadero punto de vista. La comision no propone esta pena sino para personas que no podrá menos de convenir su señoría conmigo en que por sus delitos manifiestan su depravacion y vileza, y como tales las marca con infamia la opinion pública; y cuando la ley va de acuerdo con la opinion, no hay que temer que pueda ser perjudicial. Pero tampoco es de este momento discutir si la comision aplica bien ó mal esta pena: á su tiempo se verá. Ahora creo que debemos mirarla en abstracto, y que no se puede negar que es útil, aplicada únicamente á los delitos que la merecen.

»Si no consideramos esta pena sino solo con respecto al que la sufre, no hay duda en que es inútil, asi como lo son en este sentido casi todas las demas. La de muerte misma es inútil con respecto al reo, porque deja de existir: la de obras públicas es inútil tambien, porque los mas de los que se hacen acreedores á esta pena la miran con la mayor indiferencia, no padecen tanto como creemos, ó no padecen nada; y hay algunos que se hallan mejor en un presidio que fuera de él. Si hemos de graduar las penas por solo el efecto que causan en los delincuentes, crea el señor *Lopez* que su argumento contra la de vergüenza se puede aplicar de igual modo á casi todas las otras. Pero yo no miro asi las penas: las miro principalmente por el escarmiento que causan, por la impresion saludable que hacen en los demas ciudadanos. La ley nunca se venga, y por consiguiente no tiene que atender al daño material que con la pena hace sufrir al delincuente: solo le castiga para escarmiento de los demas, y para precaver otros delitos; y la pena de vergüenza pública, si bien puede ser indiferente para el que la sufre, á los que la ven ejecutar en él causa un efecto sumamente provechoso. Al ver

aquel espectáculo, sostenido por la opinion, ¿quién no tiembla de verse puesto en igual estado? ¿quién no mira con horror el delito? Yo de mí puedo asegurar que siendo niño ví puesta en la argolla á una muger por un hurto. Esta pena y la idea del delito á que se impuso, causaron en mi ánimo tal impresion y tan profunda, que creo que fue mayor que la que me hizo la vista por primera vez de un hombre en el patíbulo por un homicidio. Aun tengo presente hasta el gesto de aquella desgraciada; y rara vez se presenta á mi imaginacion la idea del hurto sin que la acompañe la de aquel castigo. Esta es la utilidad que todos buscamos en las penas, no precisamente el que padezca mas ó menos el delincuente; y esa es la que cree la comision que hay en la de vergüenza pública bien manejada, mirándola como una de las mas eficaces para el escarmiento."

El señor *Echeverría*: »No puedo menos de adherirme al dictámen de los señores que han impugnado el artículo, pues que todas nuestras objeciones parten de unos mismos principios. Estoy persuadido de que la pena de infamia quita toda esperanza de enmienda, y de que solo sirve para habilitar al criminal á que cometa todo género de delitos por haber perdido el pudor, el decoro y la vergüenza, único freno que podia contenerle en la carrera de los vicios. Ademas de que yo hallo una contradiccion entre el establecimiento de esta pena y la estincion de otras de su clase, que las Córtes han abolido con su sabiduría y prudencia por el bien de la humanidad: tales son la afrentosa de horca y la de azotes públicos; estendiendo su benigno influjo hasta la flagelacion privada que se ejecutaba en las escuelas de primeras letras, sin otro objeto que el de no degradar las almas, y conservarles aquel noble y vigoroso carácter que es tan propio de los españoles, á quienes juzgo tan dignos de conservarles estos fueros como á los ciudadanos romanos, que en tiempo de su república jamas consintieron en decaer de ellos; cuyo testimonio nos ha dejado Ciceron en su acusacion á Verres, por haber condenado á muerte afrentosa ó al patíbulo de la cruz al ciudadano Gravio, suponiendo que en su persona habia crucificado la causa comun de Roma y la de su libertad; y yo añado la de todo el género humano, pues que en la persona de un solo hombre se ve dagradada toda la especie. Asi pues se esplicó este celebre orador: »*Facinus est vinciri civem romanum, scelus verberari, prope parricidium necari: ¿quid dicam in crucem tollere?.....*" *Spectet, inquit, patriam: in conspectu legum libertatisque moriatur.....* A mí me parece tan dura y formidable esta pena, que por lo que respecta á mí, primero preferiria la de una muerte honrosa á la de vivir difamado entre mis compatriotas y conciudadanos."

El señor *Calatrava*: »Entonces será necesario borrar de la Constitucion los artículos que hablan de penas infamatorias."

El señor *Casaseca*: »Me parece que debe aprobarse este artículo, no solo por las razones que han dado los individuos de la comision, sino porque el artículo 24 de la Constitucion dice (*lo leyó*)."

El señor *Florez Estrada*: »Yo me opongo á esta pena por las mismas razones que alega el señor *Calatrava*. O esta pena castiga demasiado, ó absolutamente nada castiga. Castiga demasiado, porque al hombre de algun resto de pudor no puede imponérsele una pena mas fuerte que esta; y nada castiga, si se le impone á uno que no tenga vergüenza. La idea y la impresion que al señor *Calatrava* causó la vista de la muger que ha referido, si hubiera tenido entonces el discernimiento que ahora, no hubiera sido otra que la de darle una idea filosófica del delito que habia cometido aquella muger, mas no de horror. El señor *Calatrava* seguramente no pudo tener la impresion que ha manifestado, si hubiera tenido el discernimiento suficiente para conocer el delito que se castigaba. El código ingles, que se resiente de la época en que se fundó, es tal vez el de leyes mas duras de cuantos se conocen en Europa: á pesar de esto, y antes de hacer en él otra reforma, los legisladores de aquella nacion han abolido esta pena hace cuatro años, advirtiendo que cuando estaba en uso se aplicaba á delitos muy graves. No creo pues que debamos los españoles en mejor época tener menos filantropía que los ingleses."

El señor *Calatrava*: »Veo, señores, que no se contesta á lo que la comision dice. Yo desearia que en el ánimo de todos los españoles hicieran las penas igual impresion y por los mismos motivos que hizo en el mio la vista de una delincuente espiando su delito. No la causó tanto el espectáculo que presentaba, como el temor de verme en igual caso; y repito, si á todos hiciese igual impresion el castigo de un reo, se lograria el principal objeto de las penas, que es retraer á otros de cometer el crímen por que se imponen. En cuanto á lo demas, yo no sé por qué el señor *Florez Estrada* nos viene á argüir con el ejemplo de los ingleses. Todo cuanto se diga de esta pena segun se usa en Inglaterra está bien dicho; pero no tiene aplicacion alguna á la que propone la comision en los términos que ella la aplica. Dice su señoría que esta es una pena superior á la de muerte. Para algunos sí, y estos cabalmente son los que no la sufren: para otros no hace mucho que se nos ha objetado que es insignificante é inútil; pero de cualquiera modo, la comision cuida de no imponerla á los hombres de bien, ni á los que tienen honor, ni á aquellos de quienes se puede esperar enmienda. Las penas no son para el hombre de bien. ¿A qué pues hablar de ellos ahora? Esto me hace recordar el argumento del señor *Echeverría*, cuando para impugnar esta pena alegó la dignidad del carácter de ciudadano. ¿Pues qué será ciudadano el que merezca la pena de vergüenza? La dignidad de ciudadano consiste en tener virtudes, y

lo que la mancilla no es la imposicion del justo castigo, sino la perpetracion del crímen. El que cometa un delito que le haga acreedor á esta pena ni es ciudadano, ni es hombre de bien. Mas volviendo á lo que se ha dicho de Inglaterra, repito que tiene razon el señor *Florez Estrada* con respecto al modo en que se imponia cuando se ejecutaba en aquel reino; pero ¿la propone la comision como la tenian los ingleses? Hágase ver esto, y entonces será oportuno el argumento. Creo lo que dice su señoría de que hace cuatro años que se ha suprimido alli, aunque no tengo otra noticia; pero podia habernos dicho la verdadera causa de esa supresion, porque presumo que no seria otra sino el malísimo uso que se hacia de esta pena. Los ingleses la aplicaban sin concierto ni proporcion á los delitos leves que no la merecian; á otros que la merecian mayor, pero de clase diferente, y casi siempre de modo que la ley no iba conforme con la opinion pública. Me acuerdo de que por esto un celebre escritor de aquella nacion dice que el *pílori* en Inglaterra es el castigo mas desigual y mas estravagante ó caprichoso. No estraño pues que se haya suprimido, porque segun se imponia, era no solo inútil, sino perjudicial. Unas veces eran condenados al *pílori* hombres que tenian á su favor la opinion, ó no hacian mas que inspirar lástima; otras, malvados que se burlaban de todo en el acto mismo, y siempre los reos parece que eran abandonados á la merced de los espectadores. El propio escritor refiere que uno, á quien se impuso esa pena por haber impreso ó publicado cierta obra que era agradable al pueblo, estuvo todo el tiempo que permaneció espuesto á la vergüenza recibiendo aplausos ó espresiones de afecto de los que le miraban; y en vez de manifestar el pueblo el horror que debia causarle un delito, se abrió una suscricion en el acto para resarcirle del mejor modo posible lo que sufria: al contrario sucedió á otro, segun el mismo escritor, que puesto en el *pílori*, fue despezado por el pueblo, sin duda porque se conoció que merecia mayor pena. Si estableciéramos aqui la de vergüenza pública tal cual se acostumbraba en Inglaterra, no dudo de que, como allí, seria inútil, y aun perjudicial; pero ¿la establece asi la comision? ¿se aplica en el proyecto del mismo modo? Examínese la institucion como se propone, y no se arguya con los abusos que otros hayan hecho de ella."

El señor *Gasco*: »Solo pido la palabra para contestar á un señor preopinante, el cual, para probar que este párrafo debia aprobarse, citó un articulo de la ley fundamental en que se habla de penas infamatorias. Esto lo mas que prueba es que deberá haber penas de esta clase; pero no que deberá quedar la pena de vergüenza pública, porque esta no es la única pena infamante que hay. La misma Constitucion reconoce otras, como son [illegible]. He aqui penas que son infamatorias, y no son de vergüenza pública."

El señor *Calatrava*: »Cuando la comision ha citado la Consti-

tucion, no ha sido para probar que con arreglo á ella debiera imponerse esta pena, sino para contestar á los argumentos del señor *Echeverría*, que se han dirigido mas bien contra toda pena infamatoria que contra la de vergüenza pública."

El señor *Gasco*: »Pues tampoco lo que yo he dicho se ha dirigido contra lo espuesto por la comision, sino contra lo que el señor *Casaseca* ha querido indicarnos con la lectura del artículo 24 de la Constitucion."

El señor *Castrillo*: »Es necesario tener presente la teoría de las penas, y reconocer con Bentham que estas tienen dos valores, el uno real y el otro aparente. Puede suceder muy bien que carezca del valor real la de vergüenza pública para una persona que haga poco caso de semejante pena; pero tiene siempre un valor aparente por la fuerza que hace en otros espectadores, quienes consideran que si cometen un delito de aquella clase, sufrirán igual pena; y esta imaginacion es uno de los efectos mas saludables del castigo; porque al legislador lo que le importa no es castigar los delitos, sino prevenirlos y precaverlos, y este es el mejor medio. Es cierto lo que el señor *Florez Estrada* ha dicho de Inglaterra, en donde modernamente se ha abolido esta pena; pero dicho señor podrá tener presente que en algunos parages de la Grecia surtió los mejores efectos. Por ejemplo: cuando viendo los legisladores que se multiplicaban los suicidios de mugeres, que por sus amores, zelos y trapisondas se privaban de la vida, publicaron la ley de que seria espuesto á la vergüenza pública el cadáver de toda muger que fuese tan cruel consigo misma, la cual bastó para contener semejante delito. Véase pues cómo el valor aparente de esta pena puede estenderse hasta mas allá del sepulcro."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y no fue aprobada esta pena; pero sí lo fueron la 10 y 11, (tom. 1.°, pág. 29), sobre las cuales manifestó el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas por los informantes.

Leida la pena 12 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Madrid no se conforma con esta pena. La universidad de Orihuela propone que no se tenga por corporal, para evitar que durante el procedimiento sean arrestados los que hayan de sufrirla. La comision no puede convenir en esto, y mucho menos despues de declarado que se tenga por pena corporal la pena de simple confinamiento. El destierro perpetuo ó temporal de un distrito determinado es por sí una pena corporal, y no leve; é importa que el que haya de sufrirla no la frustre, ocultándose ó fugándose durante el procedimiento: ademas de que rarísima vez se propondrá en el proyecto esta pena sino acompañada con alguna otra corporal, y contra delitos en que convenga mucho que el reo no permanezca libre en el distrito prohibido, ya pa-

ra que no incurra en mayores escesos, ya para que no provoque el resentimiento de los ofendidos."

El señor *Linares*: »Me parece, por las mismas razones que la comision ha espuesto, que la pena de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado debe colocarse entre las no corporales. Era indiferente el nombre y clasificacion, si la diferencia solo consistiese en llamarla asi ó de otra manera, y no tuviera otras consecuencias; mas es necesario tener presente que las penas corporales, en el hecho solo de tener este nombre, llevan consigo la prision de los reos durante la sustanciacion de la causa: y siendo asi que el delito que merezca el destierro temporal de un distrito debe ser muy leve, y en mi concepto mucho mas leve que la declaracion de infamia y otras que se colocan entre las no corporales, es muy estraño que por estas no se proceda á la prision de los reos, y por aquellas no pueda dárseles la libertad con fianza, como siempre se ha hecho. Ademas que no hay ninguna necesidad de que el reo acusado de un delito al que esté señalada tan leve pena sufra la prision durante los procedimientos, porque en caso de que se fuge, él mismo se impone la pena á que se le ha de condenar, ó acaso mayor que la que por sentencia se le impondria: en cuyo caso ¿por qué se le ha de tener preso? La prision tiene por objeto el que el reo no eluda la pena. Pues si lejos de eludirla, él mismo se la impone con la fuga, ¿de qué utilidad es la prision? Asi que, me parece que esta pena debe colocarse entre las no corporales."

El señor *Vadillo*: »La comision no tiene ningun empeño en que esta pena quede entre las corporales, ó se ponga entre las no corporales: en lo que no puede conformarse es en que se suprima. Sin embargo haré observar que bajo cualquiera aspecto que se mire, sea fisico sea moral, creo que se halla bien puesta entre las corporales; porque asi como las prisiones y otras privaciones que afligen el cuerpo, se ponen entre las penas corporales, asi debe considerarse el destierro, que sujeta á una persona á estar separada de ciertos sitios ó parages. Ademas, sobre la pena de infamia, que ha citado el señor *Linares*, la comision dice en el artículo 30 que para todos los efectos civiles se reputará como corporal. Yo repito no obstante que no tengo empeño en sostener que quede entre unas ú otras: le tengo si en que no se escluya del código."

El señor *Romero Alpuente*: »Opino que debe esta pena estar entre las no corporales, y volver á la comision. Pretende la comision con esta pena separar á un delincuente de un lugar en que puede ser perjudicial, y trasladarle á otro en que no lo sea. Pues ¿por qué esta pena ha de ponerse entre las corporales, cuando esto es lo mismo que declarar que mientras se sustancian y determinan estas causas deben estar presos los reos, como reos de pena que la ley declara corporal? ¿Hay por ventura alguna consideracion para que

imponiendo la ley á un delito la pena de destierro del lugar C ó del lugar S, por ejemplo, se ponga á su autor presunto en la cárcel por temor de la fuga? Supongamos el lugar C Madrid, de donde se quiere desterrar á uno: ¿deberá ponerse en la cárcel por temor de que se fugue de Madrid, ó lo que es igual, que él se destierre antes á sí mismo? Si él se va de Madrid, ¿qué importa? Si él se impone antes la pena que la ley va á imponerle despues, la ley en vez de perder gana con no tenerle en la cárcel; porque marchándose luego del pueblo por su voluntad, logra lo que no podia conseguir sino despues y por la fuerza. Es verdad que puede haber inconvenientes en que permanezca en el pueblo el procesado mientras se sustancia y determina la causa, por su mala conducta, porque es un provocador, que ver á fulano y empezar á insultarle es lo mismo, ó porque está amancebado, y si se le deja en libertad, es muy probable que siga el escándalo sobre que se le procesa, y que la ley quiere evitar con su destierro. Pero en primer lugar, en caso de que se fugue ¿irá á buscarle la justicia para que vuelva al pueblo de donde trata de desterrarle? En segundo lugar, ¿no podrá tomar el arbitrio de prohibirle la estada en tal punto mientras dure la causa, apercibiéndole que entrando en él será reducido á la cárcel? Por estas razones yo creo que este párrafo deberia volver á la comision, para que pusiera el destierro entre las penas no corporales, y fijando la diferencia de casos ocurriera á todos."

El señor *Presidente*: »Parece que la cuestion se ha dividido en dos partes: primera, si se ha de aprobar esta pena; y segunda, si se ha de poner en la clase de las corporales ó de las no corporales. A esto último se reducen los argumentos que se han hecho hasta ahora, y nadie se ha opuesto á que esta pena se admita: para no confundirnos pues, y que se proceda con mayor claridad, creo que el órden exige que se vote primero si habrá esta pena, y despues á qué clase pertenece."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que se tuviese por pena; y habiendo preguntado uno de los señores secretarios si se debia considerar como *corporal*, dijo el señor *Martel* que lo que en su juicio debia preguntarse era si esta pena debia ocupar el lugar que le habia dado la comision, ó si debia ponerse entre las penas *no corporales*; mas el señor *Presidente* creyó que no se habia hablado bastante sobre esta cuestion, y que por lo mismo no se estaba en el caso de proceder á resolverla. Entonces dijo

El señor *Florez Estrada*: »Yo creo que está perfectamente puesta entre las corporales. El artículo de la Constitucion dice que no podrá prenderse á ninguno que no merezca pena corporal; y si la comision no calificase de pena corporal la de destierro, no podria prenderse al que se hace acreedor á ser desterrado, lo cual traeria graves inconvenientes, y seria ademas un absurdo; pues ha-

biendo lugar á la pena mas fuerte, nò lo habria á la mas suave, ó por mejor decir, á lo que no es mas que un medio de hacer efectiva la ley misma. El reo que merece que se le imponga la pena de destierro perpetuo, bien creo que merecerá algunos dias de cárcel; y si no se pusiera entre las penas corporales, ó quedaria el delito sin castigo, ó se incurriria en contradiccion con lo que previene el citado artículo de la Constitucion."

Concluido este discurso, se acordó que esta pena quedase en el lugar en que la habia colocado la comision.

Con esto se suspendió la presente discusion, mandándose agregar al acta de este dia el voto de los señores *Desprat*, *Quintana*, *Gasco*, *Navarro* (don Felipe), *Romero*, *Yuste* y *Diaz del Moral*, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado como penas la de *muerte* y la de *trabajos perpetuos*; y el de los señores *Remirez Cid*, *Lagrava* y *Gil de Linares*, contrario á la aprobacion de esta última.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 29 (tom. 1.°, pág. 29) y repetida la lectura de la primera de las penas no corporales, tomó la palabra y dijo

El señor *Puigblanch*: »Los argumentos que se hicieron ayer contra la pena de vergüenza pública, desechada por las Córtes, militan todos ó casi todos contra la de infamia. Todo delito sobre que recae una pena por la ley lleva siempre consigo cierta mala nota; y siendo asi que el legislador debe por su parte minorar, ya que no pueda evitar este efecto de las penas, el cual dificulta la enmienda del reo impidiendo que vuelva tan libremente como antes al trato con los demas hombres, se quiere establecer una pena peculiar infamante. Ademas, la buena ó mala fama de un sugeto no es otra cosa que la buena ó mala opinion que de él tiene el público; opinion independiente de las leyes, y en la que por lo mismo no mandan estas. De consiguiente la infamia no tendrá lugar, por mas que la manden las Córtes, si contra su mandato está la opinion; asi como no dejará de tenerle si está esta del lado contrario. La infamia sigue á ciertas penas, ó mas bien á ciertos delitos, como sigue la sombra al cuerpo; siendo tan inseparable de ellos una vez que han llegado á hacerse notorios, que aun cuando el legislador quiera perdonarlos, la llevan estos necesariamente consigo. Un ladron convicto de tal, y á quien se haya visto por mucho tiempo trabajar en obras públicas, ¿dejará de ser infame é inhábil para obtener empleos aun cuando no le inhabilite la ley? La opinion que se tiene

de las personas delincuentes es, como he dicho, consiguiente á la opinion acerca de los delitos y de las penas; y si á todos nos avasalla la primera, ¿cómo pretendemos dominar la segunda? La pena de infamia pues, sobre ser inútil y vana, es opuesta á los principios de toda buena legislacion, y aun de la razon. Respeto mucho la autoridad del señor Bentham que citó ayer el señor *Rey*, como individuo de la comision, en apoyo de esta pena; pero es sabido que los grandes filósofos son los que han dicho los grandes absurdos, y Bentham no está libre de ellos. Yo no reconozco en esta materia mas autoridad que la razon; y esta me dicta que la pena de infamia no depende de la autoridad del legislador, sino que es obra de la opinion pública; de aquella opinion que aun en los gobiernos despóticos ratifica ó revoca las leyes, adoptándolas ó introduciendo costumbres contrarias á ellas; de aquella opinion que juzga á las Córtes mismas, y que es la prueba mas convincente de que en el pueblo reside la soberanía."

El señor *Crespo Cantolla*: »Creo que hasta ahora no ha habido ningun filósofo ni ningun jurisconsulto que haya pensado del mismo modo que el señor *Puigblanch*, y que no haya admitido la pena de infamia en general, prescindiendo de los casos particulares en que debe tener lugar. Ademas de que hay infamia de derecho, y la hay tambien de hecho, segun doctrina vulgarísima. Lo que se prueba por los principios del señor *Puigblanch* es que las leyes no deben imponer pena de infamia sino á aquellos delitos que por la opinion general la llevan consigo. Esta es una verdad que ha reconocido la comision; y en viendo de qué modo la ha aplicado en los casos particulares, se podrá decir si está bien ó mal aplicada. Ya se ve que el legislador debe economizarla en cuanto sea posible, y no aplicarla en manera alguna á los delitos que la opinion pública no cree infamantes; pero escluirla de todo punto no lo debe hacer el legislador, porque tiene sus efectos la infamia de derecho; pues ademas de la infamia de hecho, ó de la opinion que forma el público ilustrado de un individuo por sus delitos que son deshonrosos, tiene tambien sus efectos civiles, aunque sea la infamia de derecho por sí sola, que á veces puede ir tambien acompañada de otras penas.

»Por último, cuando se trate en particular de cada delito á que la comision señale la pena de infamia, entonces se podrá examinar si está ó no bien aplicada."

El señor *Florez Estrada*: »He pedido la palabra en contra, no para impugnar la pena de infamia, que creo que producirá efectos muy saludables, y que no tienen lugar los argumentos del señor *Puigblanch*, sino para decir que en mi concepto no se debe colocar en las penas no corporales. No sé á qué delitos la aplica la comision; pero creo que no debe aplicarse sino á delitos muy grandes,

porque es pena muy fuerte, y habiéndose de aplicar á los delitos de esta clase, está mal colocada entre las penas no corporales, porque por la Constitucion no se puede infamar á nadie que no haya cometido un delito que merezca pena corporal."

El señor *Vadillo*: »Si el señor *Florez Estrada* se hubiese tomado el trabajo de leer los artículos 30 y 31, hubiera hallado esplicada la dificultad que ha propuesto su señoría. Dicen estos artículos *(leyó)*. He aqui la razon por que la comision coloca esta pena en el segundo miembro de la division. Dice el señor *Florez Estrada* que siendo la pena de infamia pena muy grande, debe ponerse únicamente á los delitos grandes. La comision lo ha conocido asi, y por esto dice lo que se lee en el artículo.

»En lo demas no hay pena de infamia sino cuando la ley lo declara: de modo que si el señor *Florez Estrada* ha visto el código despacio, habrá notado que los casos en que la comision aplica la pena de infamia siempre es por delitos harto graves, y que no la aplica en ningun delito leve."

El señor *Uraga*: »Soy del dictámen del señor *Puigblanch*, y me afirma en este sentir un raciocinio muy sencillo. Esta pena de declaracion de infamia, ó se supone aislada de las demas, ó consecuencia de alguna de las corporales, y de uno ú otro modo es inútil. Lo es separada de las otras, porque no siendo la infamia sino una señal de la desaprobacion pública, que priva al hombre de la confianza de la patria, no es la ley quien debe dictarla, sino la moral y la opinion, para no esponerse á que choque esta con aquella, como ha sucedido en los duelos, declarados por delitos infames en la Novísima Recopilacion, sin que nadie los tenga por tales; pero si se considera consecuencia de alguna pena corporal, es decir, segun el artículo 31, que solo se aplica á los trabajos perpetuos, ¿qué utilidad se saca de esta declaracion? ¿Qué les importa á los destinados á trabajos perpetuos ser declarados infames? Luego de todas maneras es inútil."

El señor *Lopez* (don Marcial): »La pena de infamia es una pena admitida por todas las naciones cultas; y no solo el sabio Bentham, sino todos los mejores autores que han escrito sobre esta materia, reconocen que no puede imponerse la pena de infamia á los delitos que no merezcan tal pena segun la opinion pública. La pena de infamia es muy útil, y no tiene ninguna analogía con la pena de vergüenza que no se admitió ayer. La de infamia tiene su fruto seguro, y es el que se ha sacado en todas las naciones libres desde los primeros tiempos hasta el presente. Por tanto las observaciones que se han hecho en contra podrán ser oportunas cuando se llegue á los casos particulares á los cuales se señala la pena de infamia; pero antes no vienen al caso dichas observaciones."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta par-

te del artículo, y lo fueron igualmente las sucesivas hasta la 12 inclusive; y leida la 13 y última, dijo

El señor *Janer*: »Yo habia pedido la palabra para suplicar á los señores de la comision se sirviesen suprimir esas palabras *de establecimiento de beneficencia ó enseñanza*, porque como individuo de la comision de beneficencia diré que esta propone precisamente que la correccion no pueda hacerse en las casas de beneficencia, pues es de dictámen que estos establecimientos no deben ser casas de correccion. Se trata de formar un arreglo de las casas nuevas de correccion, cuya ley ó proyecto lo presentará la comision al efecto: es regular que se estienda á toda clase de correcciones que puedan tomarse por los jueces que ejercen la justicia. Por consiguiente, por estas razones y otras muchas que se podian alegar para manifestar que los establecimientos de beneficencia y enseñanza no deben ser casas de correccion, y para que no se crea que estas casas de asilo deben atender tambien á la correccion, parecia conveniente que la comision retirase esas palabras."

Habiéndose convenido los señores de la comision, se aprobó la pena 13, suprimiendo las palabras espresadas.

Leidas las dos clases de penas pecuniarias, fueron aprobadas sin discusion, y lo mismo los artículos 30 y 31 (tom. 1.°, pág. 30).

Se leyó el 32, (*ibid.*) y dijo

El señor *Gil de Linares*: »Son muchas las razones que en mi concepto acreditan los perjuicios que se pueden seguir de dilatar la ejecucion de la sentencia en un reo; y por lo mismo me parece que no debe aprobarse el párrafo segundo de este artículo. Por lo que toca al otro, como los artículos siguientes hasta el 49, me parecen mas propios del código de procedimientos que del penal. El código penal es solo relativo á señalar las penas que corresponden á los delitos; y asi no corresponde mas que la descripcion de los delitos y sus penas. Por eso hemos remitido á los tribunales la parte respectiva, dejando la otra para el código de procedimientos. Este mismo artículo está á la letra en el código de procedimientos, y me parece que alli es donde debe quedar; porque si no, resultarian variaciones de palabras en los artículos repetidos, que producirian inconvenientes, porque en un código constaria el artículo de un modo y en otro de otro, de suerte que no sabriamos á cual atenernos. Ademas que habiendo estas repeticiones, podrian suscitarse disputas sobre si ofrecia dudas de estar en el código penal asi, y en el de procedimientos de otro modo. Es verdad, como dice el señor *Calatrava*, que algunos artículos de este código guardan relacion con el de procedimientos. Por eso digo que lo que sea inherente á la pena tendrá buen lugar en el código de procedimientos, y dejar en este la parte que se considere como pena. Esto no es mas que una pequeña impugnacion."

El señor *Calatrava*: »Por lo mismo creia yo que no habia motivo para hacer una larga impugnacion al artículo; pues hay muchas razones para una cosa y otra. Desde el primer dia dije que la comision del código penal, obligada á presentar todo su sistema sin poder tener á la vista lo que dirian los demas, habria sentado artículos que correspondiesen á otro código; pero yo no he repugnado que aprobado que sea un artículo por el congreso, si se creyese que no correspondia al penal, pasase ya aprobado á la comision del que fuese. La ejecucion de las penas la ha mirado la comision como una parte de la misma pena: esto de que haya de estar el reo en capilla cuarenta y ocho horas, es una parte de la pena; el que vaya en tal trage, tambien es parte de la pena; y aunque parezca que estas circunstancias son de poca importancia, siempre agravan la pena. Ha dicho el señor *Gil de Linares* que la comision del código de procedimientos propone la decision de estos puntos. Cuando se discuta, entonces se arreglarán los artículos, y se verán los que hay aprobados ya sobre este punto, y se pasarán á él. Asi no quita que ahora se aprueben todos los artículos del código penal, aunque se crea que son respectivos á otro código, porque cuando se hable de él, ya estará esto adelantado."

El señor *Giraldo*: »Corresponda á cualquiera código el artículo 32, no puedo menos de oponerme tanto al primer párrafo como al segundo. En el primero se dice *(leyó)*. A la verdad que esto parece bastante duro respecto de los infelices que se hallen en este caso; pero á mi parecer la conmiseracion solo está en que esten 24 horas, y estoy seguro de que no chocaria con la opinion pública, porque cuando los reos son fusilados, aunque sean paisanos, no se les da mas que 24 horas, y tienen tiempo suficiente para prepararse. Yo he tenido que ver á estos miserables cuando he ejercido la magistratura, y he observado que despues de pasadas las 24 horas ya no estaban en el caso de prepararse, porque solo eran unos cadáveres ambulantes. Pues cuánta mas conmiseracion se tendria con los reos, si dado el tiempo necesario para disponerse no estuviesen mas que 24 horas en capilla? Cuanto menos tiempo esten, menos sufrirán, y será mejor para ellos mismos, porque pasado ese tiempo regularmente no estan para nada. En cuanto al segundo párrafo preveo que no habrá reo que no pueda alegar pretesto para solicitar la prórogа, y no habrá tampoco juez alguno que no se conmueva de lástima y se la conceda; lo cual producirá muchos inconvenientes, y sobre todo dilatar el tormento que el infeliz ha de padecer en el término comun por espacio de nueve dias, y ni la vigilancia, ni el zelo de los que guarden al reo son capaces de evitar una infinidad de males que pueden suceder. Ademas de que es una especie de compromiso que el juez tendrá en dar este triste consuelo á un miserable que se halle en este caso, porque ninguno querrá pasar la

nota de inhumano. Asi ruego á los señores de la comision que no miren con ojos tan compasivos al reo que se halle en tal desgracia, para darle el tiempo de 48 horas, sino el de 24; yque en cuanto al segundo se abrevie el término todo lo mas que se pueda, si se quiere aliviar su suerte."

El señor *Milla:* » Se ha opuesto el señor *Giraldo* á las dos partes de este artículo. En cuanto á la primera dice que padecerán mas los reos cuanto mas tiempo se retarde la ejecucion de la sentencia, y es de parecer que se reduzcan las 48 horas que propone la comision á 24, porque dice que son suficientes para disponerse, y que nadie estrañaria esta variacion, porque era lo que se practicaba comunmente con los reos arcabuceados. Ya ha contestado la comision en esta parte, y ha dado los fundamentos que ha tenido para seguir con la costumbre. Luego dice con respecto á la segunda que los mismos reos casi todos apetecerán que se les prorogue el plazo de los 8 dias, y que buscarán pretestos para dilatar la ejecucion de la sentencia. Si el juez es el que ha de calificar si se halla en el caso estraordinario que espresa el artículo, y la sentencia ha de ser irrevocable, ¿de qué sirve que el reo tenga este triste deseo, si sabe que aun concedida que sea la próroga, se ha de llevar á efecto luego que sea cumplida? Asi soy de parecer que debe aprobarse el artículo conforme lo propone la comision, porque el juez obrará con prudencia y justicia; y si son bastantes á su juicio 4, no le concederá 6."

El señor *Calatrava*: » El señor *Giraldo* ha hablado de la segunda parte del artículo como si se dejara una puerta abierta á la arbitrariedad. Ruego á su señoría observe que no se propone la dilacion sino para alguno que otro caso estraordinario, en que por las circunstancias particulares del reo necesite algun mas tiempo que el de 48 horas para arreglar sus cuentas ó negocios, de lo cual podrian resultar, si no se hiciese, perjuicios de consideracion ó á su familia ó al estado. Su señoría sabe muy bien que esto no es enteramente nuevo, pues en ciertos casos se permitian estas solicitudes por nuestras leyes, y se concedia plazo segun las circunstancias; y me parece que nosotros no debemos ser menos liberales. La comision considera que los jueces nunca serán tan poco exactos en el cumplimiento de sus deberes, que no sepan discernir cuando llega este caso estraordinario, para no concederlo sin un justo motivo. La comision solo dice que se conceda en el caso de que puedan sobrevenir perjuicios de no entregar sus cuentas, ó dar salida á los asuntos que le hayan estado encomendados como empleado público, ó como comerciante, ó tutor de algun huérfano. Yo he visto que á un hombre, con el pretesto de tener que rendir sus cuentas, se le ha sacado de la cárcel para el efecto, porque se decia que de no darlas se causarian muchos perjuicios. En cuanto á la primera parte insisto en lo mis-

mo: si se tratase solo de obrar conforme á los sentimientos de humanidad, convendria con el señor *Giraldo* en que se abreviase el término de la capilla, porque seria mas cómodo para el infeliz reo sacarle cuanto mas antes del estado penoso en que se halla; pero este estado se considera como parte de la pena, y ruego á las Córtes que tengan en consideracion que si se acorta este plazo, que ya es de costumbre, podrá chocar con la opinion pública."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en las dos partes que contiene, y tambien el siguiente 33 (tom. 1.°, pág. 30) sin discusion alguna.

Leido el 34 (*ibid.*) dijo

El señor *Echeverría*: »Señor, por la muerte claro está que se disuelven los vínculos del individuo con la sociedad, y que el muerto no pertenece á sociedad ninguna, y por lo mismo no está sejeto á ninguna autoridad, y parece como ridículo que se quiera ejercer jurisdiccion sobre un hombre que ya no existe. Ademas esta misma pena ó simulacro de pena creo que mas bien conmueve á la ira que al temor el ánimo de los individuos de nuestra sociedad, que acostumbrados á tributar una especie de respeto religioso al cadaver, pueden creer que esto es llevar la venganza un poco mas allá del sepulcro; y esta es la razon por que la comision de código de procedimientos no ha hablado de ejecucion sobre los cadáveres. Me parece que en ese caso mejor seria imponerle una pena correspondiente al estado en que se halla, como darle sepultura en lugar separado ú otra cosa semejante, poniendo sobre su lápida sepulcral una inscripcion que indique el motivo de su separacion, ó la razon de la ley."

El señor *Vadillo*: »Sea la que quiera la resolucion que tomen las Córtes acerca de este artículo, y los fundamentos que se aleguen, no quisiera que para impugnarle se hiciese uso de razones que nunca han podido entrar en el ánimo de la comision. Ha dicho el señor preopinante que esto es llevar la venganza mas allá del sepulcro. Jamas la comision ha podido pensar en semejante cosa. Cuando se aplica la pena de muerte, no se logra uno de los efectos de las penas, que es la correccion, porque el muerto no puede ser corregido; pero se logra el otro, que es el escarmiento. Este es el que se pretende en el caso de que habla el artículo, para que el público, que ha visto cometer un atentado digno de muerte, vea tambien que el que le ha cometido no sufre la pena que correspondia, únicamente porque no es posible que la sufra. Asi que, ni se invoque aqui la conmiseracion, ni menos se supongan deseos escesivos de saciarse contra un infeliz que ha dejado de existir; deseos que nunca ha podido tener la comision. Se le quita al espectáculo toda la parte de crueldad con que se verificaba antiguamente, ejecutando la pena en el reo ya muerto: ahora, si se adoptase lo que la comision pro-

pone, no se haria mas que dar al público la satisfaccion de que se convenza de que la ley se ha observado hasta donde ha podido observarse; y que si en cuanto á la ejecucion no se ha cumplido, no es culpa de la ley, ni de los encargados en su ejecucion. Muchas veces se dice que es necesario el castigo de los reos por la vindicta pública; pero es necesario saber lo que esto quiere decir: no que jamas las leyes se encarnicen ni procedan por espíritu de venganza ni por pasiones, porque esto seria lo mas contrario al objeto de toda ley y de todo sabio legislador; sino es que debe perseguirse al violador del pacto social, repararse los males que causa, y evitarse con el temor de la pena la repeticion de tales actos perjudiciales al comun, en lo cual estan interesados todos los individuos particulares. Por lo tanto la comision lo que quiere es que todos estos se persuadan de que el reo ha de sufrir irremisiblemete la pena, sin que ningun amaño ni supercheria sea capaz de sustraerle de ella."

El señor *Gonzalez Allende:* »Desde luego reconozco el espíritu con que la comision ha puesto este artículo; pero en mi juicio todo este aparato producirá el efecto contrario del que la comision desea. El hombre á quien se ha notificado la sentencia de muerte, y despues perece naturalmente, ya no es el criminal á quien la ley ha perseguido, ni es el objeto de la vindicta pública; y puesto á la espectacion del pueblo, lejos de producir la impresion del terror, produce la de la compasion y conmiseracion: el público no ve ya al hombre, no ve al criminal; ve la humanidad, y casi se complace al contemplar que un incidente haya privado á aquel infeliz del tormento que le esperaba. Y si no, obsérvese qué impresion causa la vista de un cadaver maltratado, aun en el hombre mas duro, vengativo y abandonado: le causa horror indecible; y las penas que han de escitar solo esta idea ó la de compasion no deben admitirse, porque no sirven para el escarmiento. Dése toda la solemnidad que se quiera á la ejecucion de las sentencias, este aparato es utilísimo é imponente; pero despues que el hombre, antes de sufrir la pena, muere, ya todo el prestigio se pierde, el aparato es inútil, la consideracion de los concurrentes se aparta de las consecuencias del delito, y no puede lograrse el efecto que la ley se propone. Asi me parece que este artículo no debe admitirse."

El señor *Romero Alpuente:* »La comision trata del caso en que el reo muera despues que se le haya notificado la sentencia, y entonces la sociedad, de quien es el cuerpo, puede y debe sacar de él todo el partido posible. En algunas partes se acostumbra entregarle á los médicos para operaciones anatómicas, y aun creo que toca algo de esto la comision. ¿Y por qué? Porque es ya de la sociedad, y es muy justo que quien en vida la ha hecho tantos daños, la indemnice hasta donde pueda en muerte. Se pregunta ahora: un reo que ha muerto en el intermedio de la sentencia y de su ejecu-

cion puede dar algun fruto á la sociedad? ¿Quién lo duda? Puede darle, y tan grande como el de que sin sentir él nada produzca el mismo ó acaso mayor escarmiento que la vista del vivo que va á ser ajusticiado en el patíbulo. ¿Por dónde ha de escitar la compasion el ver un cadaver que se presenta en el cadalso donde hubiera estado si hubiera perdido en él la vida? ¿Qué compasion puede escitar el que se presente al público como se presentan todos los muertos, porque ninguno esta metido en una cueva? Y que este se presente al público es tanto mas natural, cuanto que el mismo público le reclama para saber adónde se ha ido esta persona de que las autoridades son responsables. ¿Dónde está esa persona? Señor, aqui en la cárcel está. ¿Y por qué está ahi una vez que se le ha notificado la sentencia? ¿Por qué no se nos enseña ahi en esa plaza, en ese cadalso, donde debemos ver los objetos de la justicia, aquellos objetos que muestran para nuestra seguridad que la ley está cumplida? ¿Por qué se le ha de poner en la cárcel, donde yo ni el otro ni el de mas allá puede ni quiere ir?

» He aqui ya uno de los fines importantísimos que puede haber en esta operacion: satisfacer la curiosidad pública; esta ansiedad de que sea castigado el que lo merezca, sin que llegue á sospecharse que el favor ó el dinero ha fingido la muerte del reo para libertarle.

» Otro de los fines importantes que se habrá propuesto la comision será disminuir los delitos, y evitar la muerte de los reos antes que se la dé el ejecutor de la justicia; porque declaren lo que quieran las leyes en órden á no trascender la infamia de los reos á sus parientes, siempre la opinion los hará en alguna manera partícipes, asi como los hace en las honras; y con alguna razon, pues si en algunos casos los parientes no tienen culpa ni mérito en los delitos ó en las virtudes de sus parientes, tienen en los mas no poca, ya por el abandono de los malos, ya por la proteccion de los buenos. Esta constante verdad se deja ver en el agitado y macilento semblante de todos los parientes; y hay ejemplo de haberse precipitado á procurar la muerte de sus parientes puestos ya en capilla, para libertarse del bochorno de que los sacasen al patíbulo. Y he aqui la otra ventaja de sacar los cadáveres al cadalso, pues asi los parientes no atentarán ya contra la vida de los condenados á perderla, y siendo mas zelosos de la conducta de sus parientes, serán menos los crímenes.

» A estas dos clases de ventajas se junta la última, que es la mas preciosa de todas, el escarmiento de los demas, tan seguro como si el reo sacado por su pie al patíbulo perdiese en él la vida; porque la saca y presentacion del cadáver en el cadalso une del mismo modo, y aun mucho mas calmada y enérgicamente, las ideas del delito y de la pena, sin padecer realmente la humanidad de ninguno, pero estremeciéndose la imaginacion de todos.

„Así que, debe aprobarse y aun aplaudirse este artículo."

El señor *Zapata:* „Poco tendria que añadir á lo que ha espuesto el señor *Gonzalez Allende*, si el señor *Romero Alpuente* no hubiese sentado una proposicion para mí verdaderamente escandalosa. Yo no sé cómo hay quien vea con complacencia tales espectáculos, ni concibo cómo la curiosidad sea el motivo que se alegue para justificar la disposicion de este artículo. Si tal objeto tuviesen las leyes de mi patria, y si á tal grado de depravacion pudiesen llegar mis conciudadanos.... renunciaria gustoso á vivir en semejante sociedad, mas digna de salvages que de hombres civilizados.

„Se dice que la sociedad tiene un derecho á sacar todo el provecho posible de ese cadáver. Bien, para otros fines, mas no para presentarle como objeto de curiosidad y de satisfaccion para el público. Es preciso, yo tambien lo confieso, que sepan todos que la ley se ha llevado á efecto; ¿pero el juez no ha pronunciado su sentencia? ¿no la saben ya todos? Si pues ya no existe el hombre, ¿qué necesidad de ir mas allá del sepulcro? Se ha dicho tambien que se preguntará: ¿dónde está el reo? Eso es otra cosa: hay muchísima diferencia de que el reo subsista de cuerpo presente en la capilla de la cárcel ó en otro parage público, á ponerle en el patíbulo; lo primero evita los sobornos, las intrigas y los temores: hágase esto en buen hora, pues no produce los males que lo segundo.

„Yo preguntaria á los señores de la comision y al señor preopinante si á un reo que segun su delito merece pena de muerte, y muere antes de concluirse la causa, se le sigue esta por ventura en los tribunales. Me dirán que no. Pues si entonces se cree que la voz de la ley debe callar, ¿por qué no se dirá lo mismo cuando la vindicta pública está satisfecha al oir la sentencia? Yo quizá me equivocaré ó no sabré espresar mis ideas; pero hay cosas que son mejores para sentidas que para esplicadas."

El señor *Romero Alpuente:* „Sin duda el señor *Zapata* no me ha entendido bien. Yo reclamé á favor del público la satisfaccion que se debe, no á la curiosidad de ir á ver el espectáculo, sino á la ansiedad que le inquieta hasta ver en el patíbulo vivos ó muertos los facinerosos de primer orden; porque quiere estar seguro de que se ejecuta la ley, y no le harán ya mas daño. En cuanto á la pregunta de si á un reo que se está juzgando y muere se le ha de seguir la causa, es no entender lo que tratamos: se trata solo del reo á quien se ha notificado la sentencia, y cuya causa por consiguiente se halla enteramente concluida. La del reo de la pregunta no lo está: para estarlo era preciso seguirla; para seguirla era necesario oirle, y no pudiéndole oir, no puede seguirse."

El señor *Zapata*: „No he dicho, como supone el señor *Romero Alpuente*, que se está en el caso del reo á quien se juzga para continuar ó no su causa. Este es un argumento que he sacado para

hacer ver que si en aquel caso no conviene seguir la causa, ¿por qué en este otro se ha de querer llevar á cabo, cuando la sentencia está pronunciada y satisfecho el público de que se lleva á efecto la ley?"

El señor *Vadillo*: »El señor *Gonzalez Allende* parece que ha querido probar que cuando se conduzca al patíbulo un reo muerto despues de sentenciado, y antes de la ejecucion de la sentencia, inspirará solo un sentimiento de piedad y no de horror, de lo que se infiere que estos dos sentimientos son contrarios en un mismo espectáculo. Yo no lo veo asi: la piedad y el temor, no solo son pasiones que pueden ser producidas por un mismo espectáculo, sino que se producen muy especialmente en los de esta especie, en que al público se da una satisfaccion, y se intenta un escarmiento. Porque sea cual fuere el reo, ¿cuál es el hombre de buenos sentimientos que no se compadece de la suerte del infeliz que va á morir? Pero al mismo tiempo en odio del delito conoce que se está ejecutando en el mismo reo una cosa que la ley ha exigido para el mantenimiento del órden en la sociedad. Asi, lejos de ser contradictorio ú opuesto el que puedan escitarse esas dos especies de pasiones, digo que casi nunca dejarán de producirse juntas. Estas razones pues ha tenido la comision para poner el artículo que se discute, á saber, el escarmiento que debe producir en los espectadores, y la satisfaccion que debe darse al público, y que no puede darse de otro modo por la razon que oportunísimamente ha espuesto el señor *Romero Alpuente*, de que personas que hubiese un interes en que no saliesen al patíbulo serian envenenadas ó privadas por cualquier otro medio de la vida. Aun asi se sabe y es bien público las sospechas que ha habido muchas veces acerca de si son ó no las mismas las personas que se han espuesto al público despues de muertas en secreto por el ejecutor de la justicia; sospechas que crecerian mucho mas, si el cadáver hubiera de permanecer en la carcel. Con esto se ve la enorme diferencia que hay entre el caso de este artículo y el que propone el señor *Zapata*, porque en el que muere antes de darse la sentencia cesa el juicio. Y no cabe tampoco otra cosa, porque hasta entonces no hay reo, pues no se le ha oido; y mientras no se le oiga y defienda, ninguno es reo, y mucho menos para sufrir una pena como la capital. Pero esto no tiene ninguna semejanza á mi modo de ver con el caso del artículo de que se trata, en que hay un reo sujeto ya á todo el rigor de la ley, y no meramente al resultado que el juicio tuviese cuando lleguen á observarse sus indispensables trámites."

El señor *Ramonet*: »Siento no estar de acuerdo con los señores de la comision en este punto; pero yo preguntaria: ¿este código es para los vivos ó para los muertos? El que una pena alcance á un muerto ¿no es querer sobreponerse á la naturaleza misma? Pero aun en este caso, el poner á un muerto en un cadalso ¿producirá algun

sentimiento ó de escarmiento ó de sorpresa, ni otro que el de la compasion hácia él y odio hácia la ley? Respecto de las observaciones que he oido, creo que se pueden evitar todos los inconvenientes que han propuesto algunos señores, haciendo que se entregue á la cofradía de la Paz y Caridad, y que se ponga en un féretro á la puerta de la carcel para que todos se enteren por su rostro de quién es. Esto en el caso de ser la muerte natural: en el de que la muerte sea violenta me parece que está bien el artículo, para evitar el que se ejecuten estas muertes por el temor de la infamia ó preocupacion de que haya estado en el patíbulo un hijo ó un hermano. Asi, creo que debe modificarse el artículo en los términos que he espresado."

El señor *Navas*: »Las ventajas que se pueden sacar de llevar el cuerpo muerto de un reo que haya fallecido despues de notificada la sentencia de muerte al cadalso, estan ya manifestadas por algunos, y principalmente por el señor *Romero Alpuente*. Pero yo quiero hacer una sola observacion á las Córtes, y es que acaban de aprobar el artículo anterior, por el cual se permite la entrada á la muger, hijo y amigos del reo en capilla, y por el tiempo que quieran: si no se aprueba este me parece que queda aquel de mas; porque si no se espone en el cadalso á la vista del público el cadáver del reo sentenciado á muerte, no se podria saber si la muerte habia sido natural ó violenta. Apenas habrá reo que no tenga hijos, ó muger, ó parientes, ó amigos que traten de evitarle la afrenta de ofrecer un espectáculo tan cruel en el cadalso; y como en el artículo anterior se dice que se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasía, les administrarán bebidas, y si les dan un poco de opio nadie podrá evitar que muera. Asi que, para evitar estos males que puede haber de privar de la vida á un reo, conviene que se entere el público de si la muerte ha sido natural ó violenta; y si no se aprueba este artículo, es necesario abolir la pena capital."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones del señor *Mendez*:

»Al párrafo 1.º de los receptadores y encubridores, que se añada al fin *escceptuándose los confesores y párrocos*."

»Al capítulo 3.º, artículo 29, en donde dice »penas corporales, primera la de *muerte*," añádase »*por ahora*, y en solo los delitos de asesinato y traiciones."

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 35 (tom. 1.°, pág. 31), dijo

El señor *Calatrava:* »No hay sobre este artículo mas observacion que la que hace el colegio de Cádiz, el cual quiere que siempre se figure la ejecucion en el cadáver. Las mismas razones que han obligado á la comision á proponer esa especie de simulacro en el cadáver del reo que muera despues de habérsele notificado la sentencia, la impiden hacer lo mismo con respecto á aquel que muriere antes de la notificacion; porque sin ella al parecer de la comision no se puede decir que la sentencia causa una verdadera ejecutoria."

Fue aprobado el artículo 35, y en seguida se leyó el 36 (*ibid.*) con la modificacion de las variaciones (*pág. 192*), continuando el señor *Calatrava* en estos términos:

»Sobre este artículo, segun se propuso al principio comprendiendo el caso de demencia, de lo cual ha desistido la comision, se hacen las observaciones siguientes: Las audiencias de Granada y Madrid, la universidad de Sevilla y don Antonio Pacheco impugnan la suspension por demencia y por retractacion. La universidad de Zaragoza la impugna tambien en cuanto á la demencia, y las de Oviedo y Cervera en cuanto á la retractacion. El colegio de abogados de Granada se opone igualmente á la suspension por demencia, y quiere que no la haya por la retractacion sino cuando se pruebe claramente desde la notificacion á la ejecucion de la sentencia que ó no hubo delito, ó fue otro el delincuente. La universidad de Valladolid dice que no se suspenda por la demencia si ocurre pocos momentos antes de la ejecucion y despues de haber recibido el reo los auxilios espirituales. La audiencia de Pamplona opina que la responsabilidad que en este y el siguiente artículo se impone al juez, es prueba de poca confianza, y espone al reo á que no se suspenda la ejecucion aunque haya motivo. El tribunal supremo propone que se suprima lo relativo á la retractacion, porque pueden resultar graves inconvenientes, por el respeto que merece la cosa juzgada, y porque ocurrencias raras no deben causar una ley. El colegio de Madrid quiere que se esprese lo que se ha de hacer si el reo no sana de la demencia; y la universidad de Salamanca impugnando la suspension en este caso, lo califica de medio indirecto que ha tomado la comision para abolir la pena de muerte, útil y necesaria por ahora en concepto de la universidad; añadiendo que mas que por esceso de severidad peca el proyecto por lo contrario. Tambien impugna la suspension por retractacion, censurando como demasiada la

filantropía de la comision; y dice que en caso de subsistir esto, se añada á la responsabilidad la circunstancia de que la suspension sea á juicio del jurado de aquel mismo tribunal.

»La comision, aunque llevada de sus sentimientos propuso el primer caso de suspension por la demencia, no ha podido negarse á la fuerza de las razones que alegan algunos de los informantes que hablan de esto, y ha convenido en suprimir ese párrafo. En cuanto á los demas cree que no podria desistir sin aventurar de una manera notable la inocencia de los reos, y á veces la salud del estado. La comision cree no proponer novedad alguna cuando dice que se suspenda la ejecucion de la sentencia de muerte *si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio.* Y ¿cómo podrá dejar de hacerse esto? Si lo que lleva al hombre al patíbulo es la prueba que resulta del dicho de un testigo, y este se retracta legalmente y aparece que aquel infeliz ha sido calumniado, ¿cómo se ha de permitir que vaya no obstante al cadalso? Yo, señores, podria citar varios ejemplares en que se ha verificado con utilidad esta suspension, aun cuando no lo hayan prevenido espresamente nuestras leyes. Otro tanto digo del caso en que el motivo fundado de dudar consista en nuevas pruebas halladas ó en algun descubrimiento hecho. Esto sucede muy frecuentemente, y en mas de una ocasion ha ocurrido que estando el sentenciado como reo en capilla ha aparecido el verdadero delincuente, y ha habido que absolver al sentenciado. Un vano respeto á la cosa juzgada, que es el que al parecer arredra al tribunal supremo, ¿valdrá mas que la verdad, la justicia y la inocencia? ¿Llevaremos por este respeto á un inocente al patíbulo, como si la cosa juzgada supusiese infalibilidad? Yo por mi parte jamas convendré de modo alguno en que se lleve á ejecucion una sentencia capital en estos casos, aunque haya que echar abajo veinte ejecutorias.

»En cuanto á las circunstancias que hayan de tener la retractacion y las nuevas pruebas ó descubrimientos, la comision ha creido que no corresponden á este código, y por eso las ha omitido."

El señor *Zapata*: »Entre los informes de que ha hecho mencion el señor *Calatrava* he oido citar el de la universidad de Sevilla, y las razones en que se apoya para que sea suprimido el primer párrafo de este artículo. No negaré que establecido en el código, los criminales sentenciados al último suplicio procurarán evadir esta pena haciendo creer á los jueces que despues de su notificacion han incurrido en verdadera demencia; ¿pero por este temor al verdaderamente demente lo veremos conducir al patíbulo contra lo que dictan la humanidad y la religion? La universidad de Sevilla, que

no puede desconocer la fuerza y el imperio de estos sentimientos, propone sin embargo que se suprima esta parte, sin responder en manera alguna á los sólidos fundamentos que debieron mover á la comision al establecer un artículo tan conforme con las ideas filantrópicas de los individuos que la componen. Un solo ejemplar que se presentase de esta naturaleza bastaria para desacreditar á un tribunal; y los pueblos, lejos de ver en el delincuente una víctima de la justicia, convertirian su indignacion contra los mismos que hacian sufrir el último suplicio al que por la falta de su razon no habia podido recibir los consuelos de la religion, ni arreglar los intereses de su familia.

» Desearia pues saber si ha tenido la comision algun otro fundamento ademas del espuesto por la universidad de Sevilla para suprimir este párrafo."

El señor *Calatrava*: » La comision ha suprimido este artículo, que es lo mismo que si no existiese; y por lo tanto se abstendrá de contestar á las objeciones que contra él se hagan. Si el señor *Zapata*, ó algun otro señor diputado quiere reproducirle, podrá hacerlo por medio de una adicion."

El señor *Romero Alpuente*: » Me opongo á que se apruebe el segundo caso comprendido en este artículo, relativo á la retractacion de algun testigo. Es verdad que el código frances señala tres casos en que la sentencia de muerte debe suspenderse: primero, cuando aparece aquel individuo, cuya muerte supuesta formaba el crímen que fue causa de la sentencia: segundo, cuando dos aparecen reos de un delito que se sabe no haberse cometido sino por una sola persona; y tercero, cuando no solo hay retractacion de testigo, sino que es precisamente la de aquel que decidió el ánimo del juez para pronunciar su fallo; pero la mayor parte de los hombres que han escrito y profundizado esta materia no aprueban la suspension en este último caso. ¿Y por qué? Porque si la retractacion de un testigo fuese suficiente, se abriria una ancha puerta para la suspension de casi todas las sentencias, á no ser que al testigo que se retractase se impusiera la misma pena que al sentenciado; pues de otra manera tal vez no se daria una sentencia de muerte sin que algun testigo sobornado por el interes ó por la intriga no se retractase. Pero con tal castigo, ó á tanta costa, ¿habria testigo que tuviese valor para retractarse, ni habria intriga ni interes capaz de seducirle? Asi que no habiendo mas medio que el de imponer al testigo la misma pena que al sentenciado, para volver al camino que perdimos por la falsedad del retractado, y averiguar la verdad, de ningun modo debe ser oida la retractacion, porque ni á tan caro precio puede ser comprada, ni aunque se comprara se podria imponer al infeliz que la vendiese una pena que no puede ser materia de comercio, y que aun cuando lo fuera, no podia im-

ponerse en todos los casos si queriamos descubrir el verdadero reo y administrar bien la justicia, sin aplicar un remedio peor que la misma enfermedad.

» La comision hablando mas adelante de los testigos falsos, dice en el artículo 434 (*leyó*). De modo que si á la persona calumniada le correspondia la pena de muerte, segun este artículo debe imponerse igualmente al testigo falso que *á sabiendas*, *maliciosamente y con intencion de hacer el daño* dijo lo que no era verdad; pero en ningun otro caso al testigo que se retracte se impone semejante pena que seria, aunque violento, el único remedio para que no padeciera la recta administracion de la justicia criminal. Y ni aun en este caso se le impone, porque la prueba que aqui se exige sobre la malicia con que los testigos proceden en la manifestacion de un hecho cierto ó no verdadero ¿á cuánto no da lugar? Es necesario convenir en que los hombres, cuanto mas malvados, son mas maulones cuando llega el caso de una declaracion que temen que los perjudique, pues se presentan con las mayores apariencias de estupidez y de frialdad, y ocultan en cada palabra que pronuncian la mas refinada malicia. Estos mismos hombres capaces de tanta falsedad y de tanta doblez, son los mas á propósito tambien para hacer el papel de testigos que se retractan, siempre que la sola retractacion no les sirva de proceso para condenarlos.

» A esta consideracion se junta la siguiente. Para que la retractacion de un testigo pudiese justificar la suspension de la ejecucion de una sentencia capital, se necesitaba saber que su declaracion era la que habia decidido el ánimo de los jueces de hecho para pronunciarla, porque de no exigirse este requisito, la declaracion insignificante de otro testigo causaria el mismo efecto. El establecer pues una regla en el particular, y especialmente suponiendo existente el juicio de jurados, es tan delicado que podrá muy bien en una causa haber un testigo que haya declarado sobre el todo del hecho, de modo que su declaracion no valga nada, y otro que con una simple indicacion haya decidido el ánimo de los jueces de hecho, porque el juicio de estos depende de la certeza moral que cada uno se ha formado de las circunstancias y demas calidades de los testigos. Será por lo tanto la cosa mas dificil del mundo comprender si el mismo jurado no lo determina, si el testigo que se retracta fue el que le decidió á dar su senteucia; y vamos á dar el golpe mas terrible á la administracion de justicia, abriendo campo á estas suspensiones, y poniendo tal vez al jurado en ocasion de ser injusto, porque dando tanta fuerza á la retractacion de un testigo cualquiera, aun cuando por una casualidad se descubriese la malicia de este y la verdad pura, ya todo el aparato de rigor contra el delincuente ha desaparecido, ya no se presenta mas que como un objeto de compasion, y ya por fin se puede decir que hasta los mismos jueces estan

inclinados en su favor; y como por otra parte no puede imponerse al testigo que se retractó la pena capital, sin que primero se le pruebe que procedió maliciosamente, tendremos por resultado final que por querer ser demasiado compasivos, vamos á sancionar el destierro nada menos que de la justicia criminal. Por eso ataco de firme este artículo, y solo admito la escepcion en ciertos casos de que ha hecho mencion el señor *Calatrava* con referencia á lo que informa una de esas corporaciones en que hay incompatibilidad, tal como aquel en que consta por ejemplo que uno solo mató á Pedro, y no obstante hay dos reos sentenciados por este delito en dos diferentes tribunales. Entonces se necesita reunirlos y suspender la ejecucion de la sentencia para aclarar la verdad. Otro caso que no pocas veces ha sucedido es aquel en que aparece vivo el sugeto que se supuso muerto violentamente. En ambas circunstancias grita y reclama la naturaleza la suspension de la sentencia: pero cuando esta misma naturaleza se presenta con gallardía y firmeza; cuando solo un testigo se opone á la marcha de la justicia, faltando á las consideraciones debidas á la sociedad, entonces es preciso cerrar los ojos, seguros de que la verdad no está en la retractacion de un testigo de esta especie. Por esta regla se han gobernado todas las naciones, y debiendo gobernarnos nosotros por ella, desapruebo este segundo caso del artículo."

El señor *Vadillo:* »Las observaciones del señor preopinante que yo he alcanzado á oir se han reducido única y esclusivamente contra el segundo caso del artículo. Yo no sé si me acordaré de los argumentos por el órden que los ha hecho su señoría, aunque procuraré contestar á todos. En primer lugar ha dicho que no habrá un testigo que se retracte en sabiendo que si da este paso, va á ser condenado á la pena capital; mas como todavía no hemos llegado al artículo que trata de que se imponga esta pena al testigo falso en caso de que la mereciese el supuesto reo, no sabemos si las Córtes acordarán que se haga alguna reforma en él. Yo no creo que haya un solo diputado que dude de los principios de humanidad y de justicia en que se funda lo que propone la comision, y por lo tanto no me detengo á hablar de esto. Si la pena es tan grave como quiere la comision, es bien claro que ningun testigo se retractará sino á impulsos de los mas fuertes estímulos y remordimientos de su conciencia; y por consiguiente este argumento lejos de debilitar las razones en que se funda la comision, á mi modo de entender las afirma y corrobora. La retractacion no exime al testigo de la pena en que deberia incurrir el calumniado; y por lo tanto no se verificará sino en aquellos casos en que la fuerza de la verdad, la íntima persuasion de su deber ó los remordimientos de su conciencia como acabo de decir, obliguen al testigo á retractarse. En este supuesto lejos de tenerse por nula en semejantes ocasiones la retractacion,

debe tenerse por la cosa de mayor peso, por cuanto el testigo se presenta voluntariamente á que caiga sobre él todo el rigor de la ley. Ademas son bien sabidos los muchos ejemplares que ha habido y habrá de personas que en el artículo de la muerte, exentas de todo temor y respeto humano, se han retractado y retractan de deposiciones hechas falsamente contra otras personas: ¿y estas deposiciones no tendrán una fuerza grandísima en el ánimo del juez? El señor preopinante ha dicho tambien que pueden ser varios los testigos, y que de estos puede haber solo uno que se retracte. En ese caso el juez examinará el valor de la retractacion que se haga, como lo dice bien claro la comision cuando espresa (*leyó*). ¿Y cuándo se tendrá motivo fundado para dudar de la certeza de un delito? Eso lo determinará el código de procedimientos; pero es bien cierto que puede haberlo. Si los testigos son muchos, y uno solo se retracta, esta retractacion será insignificante, porque la prueba queda plena y superabundante; pero si la prueba estriba en dos testigos que han convenido en las circunstancias del delito, y de estos uno se retracta arrepentido del mal causado ¿no producirá su retractacion ningun efecto? ¿No hará ninguna impresion en el ánimo del juez? El mio, si fuese juez, es seguro que no quedaria tranquilo si me viese en la necesidad de tener que mandar ejecutar una sentencia pronunciada en virtud de pruebas, que en parte estaban ya desvanecidas, ó que ya realmente no existian.

» No sé si el señor *Romero Alpuente* ha dicho alguna otra especie que no haya percibido."

El señor *Zapata*: » Con respecto al caso tercero me parece que la comision no ha respondido de un modo convincente á las objeciones propuestas por el señor *Romero Alpuente*. Yo preguntaré con su señoría: pues la retractacion de un testigo enerva sustancialmente la prueba hecha en la causa, aunque no la destruya del todo, ¿no influirá esta retractacion en el ánimo del juez, y no dará márgen á que dude de la certeza del hecho, y á suspender por consiguiente la ejecucion de la sentencia? ¿No podrá suceder esto mas de una vez? ¿No es esto abrir la puerta á la arbitrariedad y los abusos?

» Segunda observacion. O el testigo que se retracta sufre la misma pena que se habia de imponer al reo, ó no: si lo primero, jamas se retractarán los falsos testigos: si la pena es menor, un hombre poderoso para libertarse de la capital, podrá sobornar muy facilmente á uno ó dos testigos por salvar su vida, redimiendo con sus intereses la pena que aquellos han de sufrir por su retractacion. Nunca faltarán hombres que por una cantidad considerable se comprometan á sufrir la pena de presidio por algun tiempo, concluido el cual han de volver á gozar en la oscuridad de sus familias el precio de su retractacion. Luego si en el primer caso sufre el testigo que se retracta la pena de muerte, peligrará algunas veces la inocen-

cia, y por el contrario peligraria la justicia si fuese menor la pena impuesta al testigo por su retractacion.

»Tambien se dice en el artículo que cuando por nuevas pruebas halladas hubiese motivo para dudar de la certeza del delito &c., se suspenda la ejecucion. Esto es vago sobre manera, aun cuando se establece la responsabilidad del juez. Para probarlo supongamos que un hombre fidedigno, despues de notificada la sentencia al reo, se presenta al juez asegurándole que tiene casi evidencia de que vió al reo en su pueblo al tiempo precisamente en que se ejecutó en otra parte el delito: en este caso ¿hay ó no motivo fundado para dudar de la persona del delincuente? ¿Quién es capaz de valuar la fuerza que esta nueva declaracion ha tenido en el ánimo del juez para exigirle despues la responsabilidad por haber suspendido la ejecucion de la sentencia? Lo indeterminado de este artículo redoblará sin duda la astucia de los reos, las intrigas de sus amigos y parientes, y escudando al juez en sus arbitrariedades, haria incierto el éxito de la justicia. Por estas razones opino vuelva este artículo á la comision, para que teniendo en consideracion las observaciones del señor *Romero Alpuente*, haga las modificaciones que se han indicado en el discurso de esta discusion."

El señor *Vadillo*: »Las observaciones del señor *Zapata* mas bien se reducen á impugnar el modo como está redactado el artículo, que no á impugnar su sustancia. En esto la comision debe decir que tendrá el mayor gusto en que el señor *Zapata* fije la idea con una espresion mas adecuada; pero á la comision le ha parecido suficientemente espresada en los términos con que la propone; esto es, que se suspenda la ejecucion de la sentencia por motivos fundados, y á juicio y bajo la responsabilidad del juez: y es claro que el juez de derecho para formar este juicio fundado y sujeto á la responsabilidad, no procederá de ligero, ni por cualquiera indicio ni retractacion de un testigo.

»La segunda observacion que ha hecho el señor *Zapata* es que al testigo que se retracta, ó se le impone la misma pena, ó menor de la en que incurriria como testigo falso: que en el primer caso nadie se retractaria, y que en el segundo seria fácil corromper al testigo para que se retractase. La comision procede bajo un principio que ha sentado, y es que la retractacion no escusa de pena, y esto es lo que da valor á la retractacion; porque si se hubiese de disminuir la pena en que se ha incurrido, entonces habria motivos para estas retractaciones fraudulentas. Por lo demas la comision cree posibles estas retractaciones, aunque sea con la misma pena, pues no duda que ha habido y habrá en todos tiempos hombres, aunque no sean muchos, que por los remordimientos de su conciencia tributen este homenage á la victima que ellos iban á sacrificar.

»Por último yo no quisiera que se desaprobase este párrafo,

puesto que en la sustancia todos convenimos; y si el señor *Zapata* halla términos ó voces para fijar mejor la idea, la comision las recibirá y atenderá con el mayor gusto."

El señor *Zapata*: » No tendria ningun inconveniente en redactar el artículo en términos mas prefijos. Debo sin embargo deshacer primero una equivocacion que ha padecido el señor preopinante. No he dicho que no se imponga la misma pena al testigo falso que se retracta que se impondria al supuesto reo, sino que he preguntado si en este caso habrá quien se retracte. Y si se le impone una pena menor, ¿no será muy fácil que un reo verdadero, pero con sobradas proporciones, compre y corrompa aun á los testigos que han espuesto la verdad para que se retracten?"

El señor *Calatrava*: » Me parece que estamos disputando porque no nos entendemos bien. El señor preopinante ha reproducido los dos argumentos del señor *Romero Alpuente*, que en mi concepto no tienen mucha fuerza. La primera objecion del señor *Romero Alpuente* ha sido que puede haber veinte testigos, por ejemplo, en una causa, y que la declaracion de uno de ellos sea de poca importancia en favor ó en contra del reo, y sin embargo si se retracta puede hacer que se suspenda la ejecucion de la sentencia. Yo creo que leyendo todo el artículo se responde á este argumento. (*Le leyó.*) Vea el señor *Zapata* si será motivo fundado para dudar del delito la retractacion legal de uno que solamente haya declarado que vió pasar á fulano por tal calle &c. El artículo dice que el testigo que se retracte legalmente ha de ser de los que *hayan declarado contra el reo*, y que la retractacion ha de ser tal, que resulte motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. ¿Y será motivo fundado para esta duda el caso propuesto por el señor *Zapata*? Si el testigo que se retracta no ha dicho sino cosas indiferentes ó de muy poco interes, ¿influirá esto en el ánimo de los jueces para que suspendan la ejecucion de la sentencia? Pero contrayéndome mas á la objecion del señor *Romero Alpuente*, diré que la comision no ha espresado en este artículo las circunstancias y requisitos que debe tener la retractacion para que se considere legal y capaz de producir estos efectos, porque ha considerado propio del código de procedimientos el prescribir esas formalidades, y los casos de suspension y el modo de determinarla; pero si las Córtes quieren, la comision lo propondrá todo en los términos que entiende esta retractacion legal y el modo de proceder en su virtud, pues cabalmente el trabajo está hecho, y si no se ha presentado, es por no haber querido la comision introducirse en territorio ageno. La comision creyó, y me parece que no habrá ningun señor diputado que pueda oponerse á este principio, que siempre y cuando se retracte un testigo que haya influido principalmente en los cargos con-

tra el reo, debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, con tal que esta retractacion sea legal, es decir, segun lo que prescriba el código de procedimientos, y que dé motivos fundados, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. Porque yo pregunto á los señores que han impugnado el artículo: si dos testigos solos han declarado contra un hombre; si estas dos declaraciones han constituido la única prueba en cuya virtud se le ha impuesto la pena capital, y uno de ellos se retracta legalmente, ¿tendrian sus señorías valor para llevar á efecto la sentencia? Yo estoy seguro de que no, y de que harian entonces lo mismo que se propone en el artículo.

» El segundo argumento de los dos señores es que ó se ha de imponer la misma pena al testigo que se retracta, ó no: en el primer caso, dicen, nadie querrá retractarse, sabiendo que ha de ir al patíbulo por su retractacion; en el segundo caso será muy fácil sobornar á un testigo para que la haga. Esto consiste en que sus señorías no han considerado mas que un caso en que puede verificarse la retractacion; no se han hecho cargo de que en otros puede retractarse un testigo sin temor de ninguna responsabilidad, ó sin que este temor sea capaz de retraerle. La comision ha propuesto á las Córtes que el testigo que declare falsamente contra alguna persona en materia criminal sufra en los casos mas graves la misma pena que habia de sufrir el tratado como reo si fuera cierta la declaracion. El temor de esta pena, dicen los señores preopinantes, hará que no se retracte ningun testigo; y efectivamente convengo en que apenas habrá uno que teniéndola lo haga por un efecto de arrepentimiento; pero la comision ha tenido presente que puede haber casos, como en efecto ha habido muchos, en que un testigo falso se retracte sin temer pena ninguna. Uno de ellos es cuando se halla enfermo en el artículo de la muerte, cuando viendo que va á dar cuenta á Dios de su conducta, siente todo el peso de su crímen, y se ve precisado á retractarse para aligerarlo. ¿Qué pena puede intimidarle entónces sino la que le presenta su imaginacion para en el caso de no desdecirse? Otro puede suceder en que tenga lugar la retractacion sin consecuencia contra el testigo, cuando este se halla condenado á muerte por otro delito, y no tiene que temer que se le agrave la pena por confesar su falsedad. Estos casos se han verificado frecuentemente; reos puestos en capilla, enfermos en el artículo de la muerte se han retractado, y á ello han debido su salvacion algunos inocentes. El legislador debe prever esto, y dejar abiertos todos los caminos para que se apure la verdad, y no sufra la inocencia.

» Añade el señor *Zapata* que no solo trata el artículo de la retractacion legal, como he esplicado, sino de nuevas pruebas halladas ó de otros descubrimientos hechos; y dice su señoría que segun

esto bastará un indicio leve para que el juez se crea autorizado á suspender la ejecucion de la sentencia. La comision no lo cree asi, ni dice eso el artículo. Un indicio leve no es prueba. Habla solo la comision de nuevas pruebas, de descubrimientos hechos, tales que den al juez, bajo su responsabilidad, motivo fundado para dudar de la certeza del delito ó de la de su gravedad. Si abusare, será castigado.

» La comision no presenta en este artículo una novedad, como se ha dicho; la presentaria si propusiera lo contrario. Actualmente se haria lo que propone, como se ha hecho aun en los peores tiempos de nuestra legislacion. Si puesto un reo en capilla resultase su inocencia por la confesion de alguno de los testigos que hubiesen contribuido á su condenacion, ó se encontrase alguna nueva prueba que hiciese dudar de la certeza de aquel delito, ¿habria un juez tan bárbaro que por no tomarse la pena de comprobar la retractacion, por no detenerse cuatro ó seis dias ó un mes á examinar las nuevas pruebas, llevase á aquel infeliz al cadalso? Novedad seria si la comision no propusiera que en estos casos se suspenda la ejecucion de la sentencia; y nos espondriamos, con escandalo de la humanidad, á ver lo que ha sucedido en Francia y en otras partes, cuando los tribunales han tenido que declarar inocentes á personas que habian hecho morir en un suplicio por falsas pruebas ó por la precipitacion con que fueron juzgadas.

» Sin embargo, la comision está pronta á adoptar cualquiera adicion que se haga, si desenvuelve con mas precision estas ideas, ó precave mejor los abusos que temen los señores preopinantes; y si las Córtes quieren que la comision presente las formalidades de la retractacion legal y el modo de proceder en estos casos, tambien lo hará desde luego, aunque en su dictámen todo esto toca al código de procedimientos."

Declarado este punto suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, y quedó aprobado todo el artículo segun lo presentó la comision.

Suspendida esta discusion, dióse cuenta de una adicion del señor *Ledèsma*, que decia asi: » Falta en el caso segundo, del artículo aprobado, la cláusula mas interesante de la identidad de la persona del reo."

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Tambien se mandó agregar al acta el voto del señor *Cano Manuel*, contrario á la aprobacion del caso segundo del artículo 36.

En seguida los señores *Zapata* y *Dolarea* presentaron la adicion siguiente: » Pedimos á las Córtes que se conserve el caso primero del artículo 36 tal como se propuso por la comision en su primer informe."

El señor *Zapata* como autor dijo:

» Ya en otra ocasion he manifestado, aunque brevemente, las ra-

zones que me movian para hacer en el artículo 36 la adicion que propongo, y que se ha suprimido últimamente por la comision. Mientras mas detenidamente reflexiono sobre los fundamentos en que se apoya, mas me convenzo de lo injusto é impolítico que seria conducir al patíbulo á un furioso ó á un demente, que despues de notificada la sentencia perdiese el uso de su razon. Se estremece la humanidad al contemplar este espectáculo, digno solo de las naciones bárbaras. La religion misma, cuyos benéficos auxilios reclama el hombre en los últimos instantes de su vida, se interesa en arrancar esta víctima del sacrificio doloroso que se le preparaba. ¿Qué es, señores, el hombre sino por su razon? La compasion de los espectadores al ver conducido al suplicio á un hombre frenético, que no ha podido recibir los consuelos de la religion, es un nuevo argumento para que las Córtes no permitan que tales escenas se representen en nuestra patria. No, no será el escarmiento el fruto de esta medida. La indignacion pública olvidará al criminal para volver su ira contra los jueces inhumanos, que desoyendo los clamores de la piedad y los mas justos sentimientos, conducen, no un hombre, sino un furioso á la pública espectacion. No ha olvidado la universidad de Sevilla la fuerza de estas razones; sin embargo, no sé por qué motivo inconcebible pudo prescindir de ellas, y preponderar en su juicio los inconvenientes que se seguirian si se adoptase la adicion que he propuesto.

» Hay ademas otra razon que debe ser de mucha fuerza para los señores de la comision. Segun el código, puede suspenderse hasta por ocho dias la ejecucion de una sentencia de muerte, cuando el reo tiene asuntos graves que arreglar y grandes intereses de que deba disponer. Humanísima es sin duda esta medida, digna es de nuestro siglo y de las luces de los señores que la propusieron. ¿Peró cómo pueden conciliarse estos principios con haber borrado del código la parte que discutimos? Nada ha podido arreglar este desgraciado, ni con respecto á sus bienes ni con respecto á su eterna felicidad. ¿Y sufrirá nuestro pueblo un espectáculo semejante? ¿Y convendria acostumbrarlo á estas escenas de horror? ¿Por qué no dar tiempo á que el reo recobre el uso de su razon, arregle sus intereses, y sufra el condigno castigo de sus crímenes anteriores? ¿No está ya sentenciado? ¿Puede acaso decirse que queda impune un delito porque se suspenda en este caso la ejecucion de la sentencia? Y si por desgracia de este infeliz no recobrase su razon, ¿á qué ese espíritu de venganza tan ajeno de la ley, tan contrario á la humanidad? Yo apelo á los sentimientos de mis dignos compañeros, que me digan cuáles serian los afectos de su corazon, forzados á presenciar semejante espectáculo."

Admitióse á discusion la adicion, y se mandó pasar á la comision.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 37 (tom. 1.°, pág. 31), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objeciones contra este artículo que las que hacen la universidad de Zaragoza, el tribunal supremo de justicia, y la audiencia de Madrid, los cuales dicen en sustancia que ofrece inconvenientes por las ficciones que pueden cometer algunos reos sagaces. La comision cree que no habrá lugar á este inconveniente si se observa el artículo tal como se propone: el nuevo delito que se confiese ó descubra ha de ser tal para la suspension, que el bien del estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no se puedan con probabilidad conseguir estos objetos sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado. Aprobado ayer el artículo precedente, creo que este ofrezca mucha menos dificultad: si en aquel se trataba de la salud de una persona particular, en este se trata de la del estado, que muchas veces se interesa muy particularmente en que exista algun tiempo mas el sentenciado, á fin de que se averigüe la certeza de un delito grave."

Quedó aprobado este artículo sin oposicion.

Se leyó el 38 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna. Don Pedro Bermudez, magistrado de la audiencia de la Coruña, propone se añada que si muere el reo en la capilla se avise al público: la comision cree inútil esta adicion en el código."

El señor *Navas*: »Muchos de los que van al cadalso no tienen domicilio."

El señor *Calatrava*: »Entonces no se anunciará."

Aprobado el artículo precedente, se leyó y se aprobó tambien el 39 (*ibid.*), despues de advertir el señor *Calatrava* que no habia objecion alguna.

Leyóse el artículo 40 (*ibid.*), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Madrid, que es la única que hace observaciones sobre este artículo, propone que la ejecucion sea desde las once en adelante, porque no en todas partes puede ser antes de las doce. La comision tiene esto por indiferente; pero ha señalado esa hora para conformarse con la costumbre actual, la cual creo que debemos seguir si no hay motivo para variarla; pareciéndome que no lo es el que indica la audiencia."

El señor *Uraga*: »El tribunal de órdenes en este párrafo y en los siguientes artículos hace una observacion que me parece digna de la atencion de las Córtes. Voy á leerla por no disminuir el peso

de sus palabras (*leyó*). Sobre todos estos artículos dice que estaban mas propios y mas en su lugar en el código de procedimientos; y á mí me parece que era mas digno de un legislador dejar esto puramente reglamentario, y mucho mas cuando hay varias cosas de reglamento que no tienen un fundamento positivo. La prueba de esto es que la universidad de Salamanca, hablando del gorro que debe llevar el asesino ó el homicida, le parece que será mas conveniente una coroza para hacerlo mas espectable al público: otros dicen que debe ser de otra manera; otros que no lleve soga de esparto, por no asemejarle á Jesucristo: de manera que todos estos pareceres tan distintos hacen ver que no hay un principio sólido de donde emanen estas disposiciones puramente reglamentarias, agenas de la gravedad del legislador. Asi, conviniendo con la observacion del tribunal de órdenes, creo que seria mas conforme que se dejasen estos artículos para el código de procedimientos, que debe reglamentar la ejecucion."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante tiene por impropio de la gravedad de un legislador tratar de estas disposiciones en el código penal, y no tiene por impropio de esa misma gravedad el tratar de ellas en el código de procedimientos. ¿Quién ha de sancionar el código de procedimientos? El mismo legislador que ha de sancionar el código penal. Si es ó no mas propio de aquel código, debe decirse asi; pero no hacer el estraño argumento de que es impropio de la gravedad del legislador. Este es un código como lo es el otro. Si estas cosas fueran impropias de la gravedad del legislador, lo serian en ambos. Si el legislador no prescribe estas reglas, ¿quién lo ha de hacer? ¿Ha de quedar al capricho de los jueces? ¿Es impropio de la gravedad del legislador el que en otras naciones, no menos ilustradas que la española, prevenga el código que el reo de ciertos delitos haya de ir descalzo de pie y pierna, ó de tal ó tal manera? La comision cree que lo relativo á la ejecucion de las penas es una parte de la pena misma, y lo cree con otros muchos, porque apenas hay código penal en que no esté incluida esta parte relativa á la ejecucion de los castigos; pero ya he dicho veinte veces, y repito otra, que esto no obsta para que si se cree que algun artículo es mas propio del código de procedimientos, se pase á él despues de aprobado por las Córtes."

El señor *Uraga*: »No digo que no sea propio de los códigos en general, sino que pase al de procedimientos, y mas bien á un reglamento. Me parece impropio de la gravedad de un legislador, á quien solo toca clasificar delitos y asignar penas, ocuparse en minuciosidades de la caperuza, la túnica, la soga &c."

El señor *Calatrava*: »Pues yo insisto en lo dicho."

El señor *Echeverría*: »Como individuo de la comision del código de procedimientos debo decir que esta comision abunda en

los principios de la de código penal; y asi ha mirado con indiferencia que se ponga esto en uno ú otro, y ha tenido á bien por consiguiente referirse en toda esta parte á lo que se apruebe en el código penal."

El señor *Milla*: » A mí me parece que esto era propio del código de procedimientos: sin embargo, convengo con el señor *Calatrava* en que es indiferente que se ponga en uno ú otro. Pero no puedo menos de hacer una ligera observacion acerca de lo que acaba de decir su señoría. Ha dicho últimamente su señoría que en concepto de la comision la ejecucion de la pena se tiene como parte de la misma pena. Yo tambien estoy conforme en esto con el señor *Calatrava*; mas con esta distincion: si en la ejecucion se agrava mas ó menos la pena, será esta parte de la misma pena; pero cuando son absolutamente independientes de la pena y su ejecucion las circunstancias que se ponen, entonces no convengo con su señoría. En el caso v. g. que se discute, ¿en qué puede agravar ni disminuir la pena que salga el reo á las once ó á las doce para el suplicio? En nada absolutamente. Mas supuesto que el señor *Calatrava*, procediendo con la prudencia que acostumbra, ha convenido en que es indiferente que esté en el código de procedimientos ó aqui, si se ha de aprobar en una ú otra parte, sea aqui, aunque yo siempre creeré que debia estar en el de procedimientos."

Sin mas discusion quedó aprobado el artículo 40 (tom. 1.°, página 31); y leido el 41 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de abogados de Cádiz prefiere al garrote un cañon de á treinta y seis. (*Habiendo escitado esto una risa general entre los señores diputados y los espectadores, dijo el orador*: » La comision dice lo que está en el informe; *y prosiguió.*) Tiene por caricatura los trages, y censura la pausa con que se conduce al reo, pareciéndole mejor que se le lleve rápidamente en un carro. La audiencia de Pamplona gradúa de escénico y disgustante lo de las manchas de sangre, y por degradante de la dignidad de español la cadena del parricida: esto toca á los párrafos siguientes. La universidad de Salamanca propone que el infame lleve una coroza negra; el traidor túnica y coroza blancas con víboras pintadas en ellas; el asesino túnica y gorro blancos manchados de sangre; el parricida gorro ensangrentado, y con las alimañas de que habla la ley de Partida pintadas en la túnica; y añade que si se juzga conveniente que el ejecutor lleve amarrados á los reos, los lleve á todos con cadena en vez de soga al cuello, por evitar el recuerdo de la que llevó Jesucristo. La comision no puede dar razon alguna en apoyo de lo que propone, asi como cree que tampoco se puede dar para impugnarlo: esto es cosa que depende mas de la imaginacion que de la razon. Ha creido, y me parece que en esta parte convendrán todos los señores diputados, que es indispensable dar un cier-

to aparato á las penas. Es opinion de un autor moderno muy conocido que los autos de fe de la antigua inquisicion deberian mirarse como una cosa escelente si hubieran sido actos de justicia; y da grande importancia á las corozas y demas esterioridades que tanta impresion hacian en el ánimo del pueblo. Efectivamente conviene mucho hablar á los sentidos, y de este principio ha partido la comision para proponer cierto aparato, que es indiferente sea el que propone ú otro, porque no es fácil que nos convengamos todos en uno mismo. Asi la comision no trata de defenderle en los pormenores, siempre que las Córtes se convenzan de que de esta manera ó de otra es indispensable que haya alguno. Tambien ha tenido presente la comision que puede ser muy útil disponer los trages y demas requisitos en la ejecucion de manera que el público se acostumbre á distinguir por ellos las clases de delitos por que son condenados los reos, y esta es la razon de que haya puesto diferentes modificaciones segun el delito de los reos."

El señor *Puigblanch*: »Aunque no es ageno del oficio del legislador el dar un reglamento particular acerca del modo de conducir los reos al suplicio, sin embargo considero este trabajo ageno de un código. Estas son menudencias en que podrán hacerse alteraciones todos los años, mientras que un código, como que versa sobre materias de otra importancia, lleva un carácter de estabilidad. No está pues en su lugar este ritual, y dígase lo que se quiera. Deseara yo hablar aqui de todo el artículo, recorriendo cada uno de sus párrafos, porque solo asi podrá conocerse cuán poco adecuado es á su objeto, y cuán incoherente todo este plan; defectos que no aparecerán tan claramente si los párrafos se examinan separados. Dice la comision en el primero que el reo deberá llevar túnica y gorro negros. Yo diria que fuesen blancos, segun se practica hoy en alguna provincia. Es la razon, porque ademas de la mayor comodidad de lavarse siendo blancos que siendo negros, tendrán la ventaja de presentar el objeto á mayor distancia. Dice la comision en el mismo párrafo que deberá el ejecutor de la justicia conducir del diestro la mula, no advirtiendo que podrán ir de una vez muchos reos, en cuyo caso será menester, si se ha de cumplir exactamente la ley, llamar de diferentes ciudades los ejecutores solo para este fin. ¿Hay mas sino que como en los bagajes los dueños mismos de las caballerías... (*risa general*). La comision adopta varios símbolos, digámoslo asi, de penas, alguno de los cuales no es conforme al espíritu de la Constitucion. Dice en el tercer párrafo.... (*Habiendo prevenido el señor* Presidente *al señor* Puigblanch *que estaba acordado por las Córtes se discutiese por separado cada párrafo, y que de consiguiente podria dejar para cada uno de ellos sus observaciones, lo hizo asi el orador*).

Aprobados el primero y segundo, dijo sobre el tercero

El señor *Puigblanch*: »La comision, al proponer que al traidor se le ponga una soga de esparto al cuello, no hubo de advertir que en ella se simboliza la pena de arrastramiento usada con los antiguos siervos, á quienes se consideraba como á cuadrúpedos, siendo por lo mismo tirados de una cuerda ó ramal cuando iban á ser ejecutados, lo cual llamaban *trahi ad supplicium*; pena que no puede tener lugar, aun cuando no se imponga de hecho, y sí solo en figura, bajo un sistema de legislacion que ha restablecido al hombre en su dignidad, cual es el constitucional. No debe pues adoptarse èste signo por contrario al espíritu de la Constitucion."

El señor *Calatrava*: »No sé de dónde ha sacado el señor preopinante que la soga en el reo significa arrastramiento: la soga entre nosotros era un signo distintivo de los reos condenados á horca; y todos los señores diputados saben que hasta muy pocos años há se usaba precisamente en las sentencias de esta clase la fórmula de: y condeno á fulano de tal á que sea sacado de la cárcel, y puesto en una bestia de albarda con soga de esparto al cuello sea conducido al suplicio y ahorcado en él, hasta que muera naturalmente. Esta era la fórmula, y esto lo que propone la comision; de consiguiente creo que la objecion no es fundada."

Aprobado el párrafo tercero, dijo al votarse el cuarto

El señor *Puigblanch*: »La sangre con que se habra de manchar la túnica blanca del asesino ¿será, supongo, del matadero? (*otra vez risa general*).

Votado por partes este párrafo, se aprobaron la primera y tercera, desaprobándose la segunda que dice »manchada de sangre."

Leido el párrafo quinto, dijo

El señor *Gil de Linares*: »Yo me conformo con lo que ha manifestado la comision acerca de que á las sentencias capitales se les debe dar todo el mayor aparato que sea posible, porque es el medio de que sin agravar la esencia de la pena se le dé mayor horror, mayor espanto, y de consiguiente produzca mayor escarmiento. En prueba de eso, en todo el tiempo que fuí auditor general de guerra del ejército de Aragon en tiempo de la pasada guerra con los franceses, jamas permití que á ningun reo condenado por el tribunal de la auditoría se le sacase inmediatamente á darle un tiro, como era frecuente, sino que dispuse un aparato para las ejecuciones semejante al que se ha usado por todos los tribunales, y aun mayor que el que previenen las ordenanzas militares. Sin embargo opinaria yo que no se pusiese la cadena de hierro al cuello de los que van á sufrir la pena de muerte por parricidas, ni menos que el ejecutor de la justicia, como aqui se dispone, la llevase por un estremo cabalgado en una mula. Si esta cadena es de hierro de algun peso, añadiendo la gravitacion que debe tener por en medio á la distancia de cuatro ó cinco varas, causará una incomodidad gra-

vísima, y no debe afligirse mas al reo que va á padecer el suplicio. Si se quiere que la cadena sea un simple símbolo, haciéndola de hoja de lata, alambre ó cosa semejante, me parece que no hay necesidad de que la lleve: este símbolo es mas propio de un irracional ó de un esclavo. Es verdad que el que va á sufrir la pena es esclavo de ella; pero esto seria una razon para que no solo los parricidas, sino todos los que van á sufrir pena capital, llevasen la cadena alegórica de la esclavitud. Ademas de la dicha, causará al reo otras graves incomodidades; primero al ponérsela, y despues cuando se le haya de quitar en el cadalso; incomodidades que sin necesidad ni utilidad pública le aumentarán sumamente la penalidad de aquel triste estado. Por otra parte conviene que el ejecutor de la justicia vaya al lado del reo, como hasta aqui lo ha hecho, para ayudarle á sostenerse y para su mayor seguridad; y si va montado en una mula delante, resultará que el ejecutor tiene que abandonar enteramente al reo.

»Hay ademas otro inconveniente. Puede suceder, cosa rara en verdad, pero no imposible, que cuatro ó cinco hijos hayan concurrido á ejecutar un parricidio; y en este caso, como ordinariamente no hay mas que un ejecutor de justicia en cada pueblo, y ordinariamente son conducidos al cadalso á un mismo tiempo los reos, no se podrá verificar en todos esta pena. Ultimamente, como dicen algunos informantes, no deja de parecer algo escénico y teatral. Yo seria pues de opinion que se quitase todo esto relativo á la cadena al cuello, y que en su lugar, si parecia á la comision y á las Córtes, en la pena de parricidio se añada alguna señal esterior que la denote, como yo creo que debe haberla. Podia adoptarse alguna otra de las que propone la comision, ó bien pintar en el cartel que debe llevar el reo algunos de los animales que espresa la ley de Partida, ú otro símbolo que parezca mas oportuno, y no tenga los inconvenientes que la cadena al cuello llevada por el ejecutor de la justicia."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante no se ha hecho cargo de que no se trata en este párrafo de otros delincuentes que de los parricidas, pues si su señoría hubiera considerado esto, no habria esforzado tanto sus objeciones, que sin embargo no me parecen de la mayor importancia. Dice su señoría que la cadena lleva envuelta la idea de tratamiento como á irracionales ó esclavos; pero el reo que merezca esta pena es peor para mí que esclavo, y peor que un irracional. En mi concepto deberia llevársele al cadalso con todas las apariencias mismas que si se condujera á un tigre. La cadena, del modo que la puede llevar, no merece el nombre de mortificacion. No se ha propuesto aqui la que en una nacion vecina y de las mas ilustradas se impone al parricida, cortándosele la mano derecha en el momento antes de sufrir la pena de muerte. La comision no ha

querido imitarlo, porque esto no puede servir sino para atormentar á aquel miserable; pero sí propone que vaya amarrado, para que el pueblo conozca que aquel reo es una fiera, que es un hombre que no tiene de tal mas que la figura. Quiere el señor preopinante que vayan pintadas las alimañas que dice la ley de Partida. Y ¿qué significacion les da el pueblo? ¿qué efecto causan ahora en él estas pinturas cuando hay encubamiento? Causaba algun efecto el encubamiento; ¿pero las pinturas? Yo quiero dejar á la consideracion de las Córtes la diferencia de impresion que causará el aparato propuesto en el artículo, comparándolo con el que se le sustituye de pintar las alimañas. La comision no tiene empeño en sostener su opinion; solo quiere que convengamos en que hay necesidad de un aparato que distinga este delito de todos los demas."

El señor *Puigblanch*: »En el párrafo tercero, hablándose del modo en que deberá el reo condenado por traidor ser conducido al suplicio, se manda que sea con las manos atadas á la espalda, sin duda para significar con esta actitud su alevosía. Lo mismo propone la comision en el párrafo que ahora se discute respecto del parricida; y como no todos los parricidios se cometerán alevosamente, será entonces inoportuno este signo por falta de aplicacion. Veo que la comision, adhiriéndose á la opinion de Bentham, ha querido dar á esta ceremonia y demas que prescribe un valor que no tienen. Pudieron tenerle, y le tuvieron efectivamente en el siglo XIII, cuando conservándose aun restos de penitencias públicas, las adoptó la inquisicion; mas despues cayeron en desprecio, mirándose ó como pueriles y vanas, ó como que eran mas á propósito para mover la risa que el terror, en términos que Cervantes hace de ellas una graciosa rechifla en su Quijote. Yo no estoy por este ceremonial. Muera el reo que ha de morir, y muera simplemente: harto desdichado es el que muere en un patíbulo. En la suposicion de tener algun valor tales símbolos, solo vendrian bien cuando se tratase de presentar los reos al pueblo como objeto de ludibrio, lo cual no cabe en la humanidad de las Córtes ni de la comision."

El señor *Cepero*: »De todas las reflexiones que se han hecho contra este artículo, la única que me parece que puede merecer alguna consideracion es la del señor *Gil de Linares*, que es acerca de la molestia que puede ocasionar al reo el conducirle con una cadena pesada. Puesto que hay varios modos de evitar que el reo tenga esta molestia, y que al mismo tiempo se logre el objeto de la comision, se debe adoptar alguno de ellos. Uno será proporcionar una cadena ligera ó aparente de hierro; pero de modo que los espectadores conciban el justo horror á un delito tan atroz, que muchos escritores se han retraido de hablar de él, porque al solo considerarle la naturaleza se estremece. Con esta modificacion creo que debe aprobarse el artículo, conviniendo con las ideas del señor *Calatra-*

va, de que al castigo se una todo el mayor aparato posible para que cause mayor impresion en los que le vean ejecutar."

Aprobados los párrafos 5.° y 6.° de dicho artículo 41, se leyó el 42 (tom. 1.°, pág. 32 y 192), acerca del cual dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes propuso que en el segundo párrafo se espresara que sean sacerdotes los que acompañen al reo; y asi se ha hecho en las variaciones, sustituyendo esta palabra á las de *ministros de la religion*. Dice tambien que el enlutamiento del escribano y los alguaciles es impropio; y á la comision le ha parecido muy propio para dar al acto un aspecto mas lúgubre é imponente, é indicar que es muy doloroso á la justicia tener que castigar al reo. La audiencia de Pamplona dice que son ociosos los carteles, puesto que hay pregones. Los pregones no son oidos de todos, al paso que todos pueden leer los carteles."

El señor *Romero Alpuente* indicó que los ejemplos de *traidor*, *homicida* y *asesino* que se proponian en el artículo, eran suficientes sin necesidad de añadir el de *reincidentes en tal crímen* &c.; en lo cual convino la comision, suprimiéndose esta cláusula del primer párrafo, que fue aprobado, como tambien el segundo, que se corrigió en estos términos: »Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano &c."

Leyóse el artículo 43 (*ibid.*), diciendo

El señor *Calatrava*: »No hay observacion alguna contra este artículo: solo la universidad y el colegio de abogados de Zaragoza proponen que se añada que al arresto deba preceder la amonestacion y el no hacer caso de ella. La comision cree que no hay necesidad de esta adicion. Cuando se trata de una pena tan suave, y de circunstancias que no admiten dilaciones, no se debe dar lugar á que haya de preceder la amonestacion para imponer el castigo.

»La universidad de Salamanca dice que en este y otros muchos artículos en que se imponen penas pecuniarias, se atienda á la diferencia de medios en los reos. Creo que se satisfizo á esta observacion cuando se discutió el artículo de penas pecuniarias; y en el hecho de haberle aprobado las Córtes, adoptaron el dictámen de la comision, y la eximen de contestar de nuevo."

El señor *Lopez* (don Marcial): »No me levanto para impugnar el artículo, sino para decir dos palabras sobre la cláusula de »el mas profundo silencio." Todos cuantos hayan visto esta clase de espectáculos convendrán conmigo en lo imposible que es hacerse observar un profundo silencio en los espectadores. Yo bien sé que la comision entiende por esta espresion que no se permitan griterías ni voces que puedan dirigirse á impedir la ejecucion: creo pues que se logrará la claridad del lenguage, y al mismo tiempo el objeto que lleva la comision, diciendo solo que debe reinar el mayor órden."

El señor *Calatrava*: »No hay inconveniente en que se diga reinando el mayor órden y silencio, como regularmente sucede en aquel momento respecto de esta última parte."

El señor *Gil de Linares*: »Yo creo que si los señores de la comision convienen en que sean amonestados, como se hace para los facciosos en el artículo 304, que dice (*le leyó*), no habrá necesidad de hacer esta gradacion que hace la comision; aunque yo quisiera que se añadiera esto, porque los sediciosos no son castigados sin preceder la amonestacion."

El señor *Calatrava*: »La pena de este delito y las circunstancias que lo constituyen se prescriben en el artículo 290, destinado esclusivamente á este caso: asi que lo que dice el señor *Linares* es anticipar la cuestion. Aqui se propone únicamente que los que levantaren el grito &c., serán castigados como sediciosos."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo quisiera que precediera á este acto la fórmula que se observa en los juicios y ejecuciones militares. Cuando se ejecuta una sentencia de ser pasado un soldado por las armas, primeramente se publica un bando imponiendo pena de muerte á cualquiera que grite ó levante la voz apellidando gracia ó perdon para el reo. De esta manera los ciudadanos estaban ya advertidos de la pena en que incurrian, con lo que se conseguia prevenir el mal en lugar de castigarle; pues el buen legislador se conoce en precaver mas que en castigar."

El señor *Calatrava*: »La comision no ha creido necesario esto, porque es sabido que siempre en los pregones se advierte al pueblo la pena en que incurre. No obstante si al señor *Salvador* le pareciere preciso que se esprese, puede formalizar una adicion."

Discutido el artículo suficientemente, se aprobó con la supresion de las palabras *y el mas profundo silencio*; variando tambien la de *quebrante* en la de *turbare*.

Leyóse el artículo 44 *(ibid.)*, sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Zaragoza dice que se suprima en el pregon el nombre y apellido del reo para evitar la nota de la familia. La comision cree que esta no es razon alguna para que se omita una cosa que le parece esencial. Segun los principios constitucionales, toda la infamia recae sobre los delincuentes, y de ningun modo es trascendental á sus familias.

»El colegio de abogados de Cádiz censura los pregones por la pausa, y para que no haya pregoneros: desaprueba tambien que no se deje hablar al reo, y propone que se lea la sentencia por un portero como en Francia, tocándose antes un clarin. La comision cree que no hay necesidad de adoptar esta innovacion, y que al reo no le conviene mas que disponerse como cristiano. Acerca de los pregones y pregoneros tiene por inútil contestar."

Aprobado este artículo, y leido el 45 *(ibid).*, observó el señor

Lopez (don Marcial) que debia hacerse en él la misma variacion que en el último párrafo del 42; en lo que convino la comision, y asi se aprobó, colocándose las palabras *los sacerdotes* en lugar de *el ministro ó ministros de la religion.*

Tambien se aprobó el artículo 46 *(ibid.)* sin discusion, diciendo acerca del 47 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo hay varias observaciones. El tribunal de órdenes, las audiencias de Sevilla y Madrid, la universidad de Alcalá y el colegio de abogados de Granada no estan por la escepcion del párrafo segundo, y quieren que todos los reos se entierren con igualdad en sagrado. La audiencia de Valladolid dice que los traidores y parricidas, muriendo en la comunion, deben ser enterrados en sagrado, aunque sea en sitio distinto del cementerio comun. La universidad de Orihuela que no se niegue la sepultura eclesiástica al parricida. La de Oviedo y los colegios de aquella ciudad y de Zaragoza que se dé sepultura eclesiástica á los parricidas y traidores en cementerio separado para ellos. El colegio de Pamplona que no se les niegue la sepultura eclesiástica. El tribunal supremo que podrá ser mal mirada la escepcion, y que ó se suprima, ó se conceda á alguna hermandad el permiso de conducir despues el cadáver al cementerio. La audiencia de Pamplona que se prefieran los cadáveres de los parricidas para las operaciones anatómicas, porque es preciso que tengan alguna particularidad estraordinaria en las vísceras. La universidad de Salamanca que se omita toda pompa en el funeral y la entrega del cadáver á los parientes; y que se esceptúe tambien el cadáver del infame. Y por último el colegio de Cádiz propone que no permanezca el cadáver en el patíbulo; con lo cual no se conforma la comision, porque cree que la permanencia contribuye al escarmiento.

»Los que impugnan la escepcion que se hace de los cadáveres de los parricidas y traidores, se fundan en el supuesto de que la comision quiere que se les niegue la sepultura eclesiástica, y en sus observaciones han caminado bajo esta equivocacion. La comision no ha tratado de tal negativa: lo único que dice es que sean sepultados en el campo y en sitio retirado fuera de los cementerios públicos. Todos los señores diputados saben que esta no es idea original de la comision, y que equivale á lo que está propuesto muchos siglos hace. ¿Qué dificultad hay en que fuera de los cementerios públicos se dé sepultura eclesiástica á los cadáveres de estos reos en un lugar retirado en el campo, para que nunca se confundan con los demas? En cuanto á lo que dice la universidad de Salamanca, la comision cree que no hay razon para esceptuar tambien los cadáveres de los infames, ni para que no se entreguen los de los demas reos á sus familias, ni para prohibir que estas hagan el funeral á su gusto."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Me opongo á este artículo so-

lo por una espresion, cuya esplicacion ha dado ya el señor *Calatrava*. Conozco bien las ideas de la comision; pero no todos los que estan fuera las conocerán del mismo modo. Por esto creo que deberia ponerse *se enterrarán en cementerio separado*; y asi se quita toda ambigüedad y toda duda; porque si no, podria decirse que se les niega la sepultura eclesiástica, y mirarse por otro lado no bueno una disposicion semejante. De este modo se conseguia el objeto de distinguir aun en la sepultura, como es justo, á los traidores y parricidas, pero sin negársela; pues aun mientras la ley de Partida ha estado vigente, se ha acostumbrado recoger por la cofradía de la paz y caridad al ajusticiado, despues de haber sido arrojado al agua en el cubo con los atributos de la pena, sepultándolo despues."

El señor *Calatrava*: »La comision no cree que merecen cementerio separado: cementerio digo, porque cree que se les debe dar sepultura eclesiástica, pero en el campo en lugar retirado."

El señor *Lopez* (don Marcial): »No puede ser eso, porque no hay en el campo semejante establecimiento. Mas valdria que se dijera *en el cementerio en lugar retirado*, porque todo lo que no es cementerio es lugar profano."

El señor *Calatrava*: »¿No conviene la comision en que tengan sepultura eclesiástica? ¿Pues á qué instar á que haya de ser precisamente en un cementerio? ¿Qué necesidad hay de ese establecimiento especial, cuando cualquier sitio puede ser tan sagrado como el otro? No señor, la comision tiene por muy conveniente que sea en el campo, en lugar que si es posible, nadie lo sepa, para inspirar asi mas horror á esos delitos."

El señor *Romero Alpuente*: »A este artículo, si la comision, cuando dice *esceptúanse &c.* (*leyó*), entiende que no deben entregarse, no solo á los parientes, sino ni tampoco á los hospitales para las disecciones anatómicas, me opongo, no tanto por lo que dicen algunos informantes sobre que es preciso que reos tan graves tengan algo de particular en sus entrañas, porque precisamente han de ser fisicamente muy buenas cuando han tenido un valor tan estraordinario como sus crímenes, sino porque, esceptuándolos por el mismo horror del delito de la gracia que se concede á todos los demas reos de entregarlos á sus parientes para que tengan ese consuelo real ó imaginario, no se debe privar al estado de los adelantamientos que el arte de curar podria hacer con la diseccion de tales cuerpos. Bastante pierde ya con los que entrega á los parientes. En cuanto á lo que se propone sobre la sepultura, deben tenerse presentes las doctrinas de todos los juristas, y las ideas comunes religiosas relativas á este punto; y asi con solo estas dos palabras *sepultura eclesiástica* y con una bendicion encima todo está compuesto."

El señor *Calatrava*: »Creo que todo el discurso del señor *Romero Alpuente* se ha reducido á decir que podrá resultar una pér-

dida á la sociedad de que no se puedan hacer operaciones anatómicas en los cadáveres de los parricidas y traidores. Me parece que esto no merece la pena de hacer una variacion en el artículo. Hartos cadáveres hay por desgracia en quienes hacer estas operaciones. Y por ventura ¿cree el señor *Romero Alpuente* que serán tantos los que se hallen en el caso de la escepcion? Yo espero que serán muy pocos, y que pasarán años sin que haya ninguno. La comision por las razones indicadas cree que estos cadáveres no deben entregarse ni á sus familias ni á los anatómicos, sino ser enterrados siempre por disposicion de la justicia; y el fundamento para ello y para que se les sepulte en lugar retirado, es que quisiera la comision que se pudiese hacer lo que se ha propuesto por algunos, esto es, que las cenizas de los parricidas y traidores se esparcieran al viento para que no quedase ni aun memoria de ellos entre nosotros."

El señor *San Miguel*: »Yo entro de muy mala gana en esta discusion. Se dice que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á los parientes ó amigos, si los pidieren. Yo creo que los cadáveres de estos infelices, aunque deben tener sepultura eclesiástica y se les debe enterrar en cementerio público, debe ser con separacion de los demas, porque asi lo previenen las leyes que hasta ahora rigen en la materia, y me parece muy conforme con la distincion que exigen entre los hombres la virtud y el delito, el merecimiento y el demérito, no la diferencia del nacimiento ni de fortuna; pero entregándose á los parientes, no solo los enterrarán entre los demas, sino tal vez con una ceremonia demasiado pomposa, que tiene mas de lujo profano que de culto religioso, y no se aviene bien con la memoria deshonrosa que debe dejar en la sociedad la existencia de aquel hombre. Asi, yo no insistiré mucho en esto; pero creo que se debe omitir la espresion de que se les entregará á los parientes ó amigos, si los pidieren; y creo que cuando mas se puede entregar á alguna corporacion ó cofradía religiosa. Esto es piadoso, y evita todos los inconvenientes."

El señor *Calatrava*: »¿Y para qué hacer este empeño en privar de este triste consuelo á las familias? La ley ha condenado á aquel hombre á la muerte: una vez muerto, la ley se ha cumplido ya, y la ley no debe llevar su rigor mas allá del sepulcro. Enhorabuena que por la atrocidad de los delitos se haga alguna escepcion contra los parricidas y traidores; pero respecto de los demas ¿qué razon hay para privar á las familias del miserable consuelo de sepultar el cadáver? Dice el señor *San Miguel* que porque ha sido costumbre el enterrarlos separados. Pero ¿qué razon hay para seguir esa costumbre, que tampoco es general? No todo lo que hemos hecho hasta ahora es lo que debe hacerse; y creo que basta hacer esa separacion para los delitos mayores, como la traicion y el

parricidio. Asi que, yo no veo que haya inconveniente ninguno en entregar el cadáver á la familia, ni en que se entierre donde los demas, pues tambien se ha hecho asi hasta ahora, aunque no generalmente. Yo he visto los cadáveres de algunos que han espirado en un cadalso ser enterrados por sus parientes con mucha pompa en los sitios comunes y mas distinguidos, y no sé que haya estado ni esté prohibida la entrega. Esa separacion no quedaba sino para los mas miserables, porque hasta en la sepultura habia aristocracia."

El señor *San Miguel*: »Dice el señor *Calatrava* que no debe haber diferencia. Yo suplico á su señoría que considere que tambien se hace diferencia entre los cadáveres de unos y otros delincuentes. Los parricidas y los traidores no son considerados en cuanto á su sepultura lo mismo que los demas reos: por consiguiente yo no veo por qué no deba hacerse distincion entre los cadáveres de los que mueren como reos y los que no lo son."

El señor *Calatrava*: »Yo tampoco veo que el señor *San Miguel* dé razon alguna para hacer esta diferencia."

Declarado el punto discutido, se votó por partes el artículo 47 y quedó aprobado, sustituyéndose á las palabras *serán siempre sepultados*, las de *á los cuales se dará sepultura eclesiástica en sitio retirado &c.*

Leyóse el 48, redactado nuevamente por la comision en estos términos:

»Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.

»Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso."

En seguida dijo

El señor *Calatrava:* »Este es el artículo 50 del proyecto impreso, aunque con una pequeña variacion por haberse suprimido los dos que le preceden. El tribunal de órdenes dice que se fije cuáles son estos trabajos. La comision cree que los fija cuanto debe, y que lo demas toca á los reglamentos respectivos. La audiencia de Pamplona propone que el trabajo no sea al arbitrio del gefe, sino el que acostumbran los demas hombres con arreglo á su condicion física, moral y política. La comision no trata tampoco de que estos trabajos sean arbitrarios ni mas de lo regular; pero sí cree que todo eso pertenece á los reglamentos particulares de estos establecimientos, y que aqui no corresponde sino dar la base.

»La universidad de Zaragoza dice que falta un artículo en que

se esprese la pena del que condenado á trabajos perpetuos no pueda sufrirlos por impedimento físico. Cree la comision que no falta, porque dice el artículo espresamente que se le dispense en caso de enfermedad, y el 68 prescribe que el que cumpla los 70 años pase á una reclusion: los demas impedimentos, si lo son para una clase de trabajos, no serán para otra. La universidad de Salamanca que al caso de enfermedad en el párrafo 2.° se debe añadir el de debilidad ó falta de fuerzas. La comision cree que esto es tambien enfermedad; pero si las Córtes creen que debe espresarse, no tendrá ningun inconveniente en hacerlo."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Solo voy á oponerme á este artículo respecto de su segunda parte. Hay en él algunas disposiciones que estan conformes con mis ideas, tales como la de que esten separados ciertos criminales de los demas. La gravedad de los delitos que han cometido algunos hombres exige para el bien de la sociedad que no se mezclen con otros; que no se conviertan en maestros del crímen, y acaben por corromper al que quizá por su desgracia se halla en el caso de ser delincuente, pero que aun está lejos de ser malvado. En esta parte estoy de acuerdo con la comision; pero no asi en cuanto á la segunda, porque no creo propio de un código penal el espresar si los condenados deben llevar la cadena de este ó del otro modo, y hasta fijarles el descanso que han de tener, reduciéndolo al preciso. Todo esto pertenece propiamente á los reglamentos; son detalles de ejecucion que no corresponden á un código penal, y que lo afearian por su rigor y dureza. Por esta misma razon en el artículo 51 se previene que los deportados se ocuparán en aquella clase de trabajos que señalen los gefes conforme á los reglamentos respectivos. Y á mí me parece que cuando se dice que deberá haber la pena de trabajos perpetuos, no corresponde al código penal decir qué clase de trabajos han de ser estos, ni menos espresar que hayan de ser los mas duros y penosos, ni señalar el caso único en que podrán dispensarse, ni regatear, por decirlo asi, hasta el mismo descanso; sino dejar todos estos pormenores para los reglamentos particulares, que son su propio y oportuno lugar. Asi, yo suplicaria á los señores de la comision que dejando cual está la primera parte del artículo, se sirviesen retirar la segunda, por ser reglamentaria y sobradamente severa."

El señor *Calatrava*: »La comision hace muchas veces en esta discusion un papel muy desventajoso, porque chocando con los sentimientos de su corazon, tiene que sostener disposiciones que se impugnan fácilmente bajo el aspecto de humanidad, que es mas lisonjero y agradable. Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa* que cree debe reducirse este artículo á prevenir que los reos de trabajos perpetuos deben estar siempre y absolutamente separados de todos los demas: pero la comision no piensa de esa manera. Toca á

los reglamentos prescribir el pormenor de estos trabajos, la distribucion de horas &c.; pero cree la comision que toca á la ley, y precisamente al código penal, declarar que estos trabajos sean los mas duros y penosos: porque sin esta base ¿cuál seguirian los reglamentos? La comision considera necesario que los trabajos de estos reos sean mas duros que los de obras públicas, y estos mas que los de presidio, porque esta es la gradacion que ha seguido en las penas, y porque en este concepto las aplica. Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa* que en ningun código hay esta disposicion. Perdóneme su señoría. El código de una nacion muy ilustrada, código que conoce su señoría tambien como los individuos de la comision, entra igualmente en estos pormenores como base, y no solo prescribe la ocupacion de los reos condenados á trabajos perpetuos y la cadena que han de llevar, sino que desciende hasta el pormenor de que la cadena tenga al estremo una bola de hierro, y aun me parece, aunque no estoy seguro, que prefija tambien su peso. La ley, que es la que impone las penas, es la que esclusivamente debe determinar en qué consiste cada una: y asi, en el supuesto de que las Córtes aprueben la de trabajos perpetuos, cual la entiende la comision, es indispensable en concepto de ella la disposicion de este artículo, tanto para evitar arbitrariedades en los reglamentos ó en los encargados de ejecutarlos, como porque es parte esencial de la pena que se propone, el que sea cual aqui se prescribe."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Yo cuando he sentado que me parece impropio del código el señalar esta clase de trabajos, he dado por razon, no lo que se establece en los códigos de otras naciones, sino el que la misma comision, tratándose de la pena de deportacion, ha dicho que se sujetará á los que fuesen condenados á ella á lo que espresen los reglamentos respectivos; y lo único que quisiera es que se dijera lo mismo respecto de estos trabajos."

El señor *Calatrava*: »La razon de diferencia está en que la pena de deportacion consiste principalmente en la deportacion misma, es decir, en que el reo sea llevado para siempre á una isla ó colonia remota, y no en los trabajos en que hayan de ocuparse los deportados. Probablemente en la deportacion no habrá trabajos públicos, y habrá que dar ocupaciones muy diferentes á los deportados. Asi que, el trabajo no es la base esencial de la pena de deportacion, pero lo es y esencialísima en la de trabajos perpetuos. Tampoco ha dicho la comision que el señor *Martinez de la Rosa* haya dado por razon lo que establecen los códigos de otras naciones: la espresion de su señoría fue que tenia por impropios de un código penal estos pormenores, ó que no habria código que descendiese á ellos; y yo le he citado el de una nacion muy ilustrada en que se trata de todo esto, y aun podria confirmar mi opinion con otras muchas citas si fuera necesario."

El señor *Lopez* (don Marcial): »La situacion mas triste á que un hombre puede verse reducido, y lo que mas debe afligirle una vez cometido un delito, es sin duda la idea de no salir jamas de una prision. Esto supuesto, yo desearia que se variase la espresion con que acaba el artículo, mudándola en la del descanso ordinario.

»Dice el artículo que los reos que se hallen sufriendo la pena de trabajos perpetuos estarán siempre separados de cualesquiera otros. Convengo en que asi se haga, porque la clase de delitos que les condujo á semejante situacion requiere que se les tenga separados del roce de los demas, para que con sus malos hábitos no puedan corromperlos, y porque asi conviene para retraer á los hombres de incurrir en los crímenes que tanto ofenden á la sociedad.

»Tambien convengo en que los trabajos á que se les destine sean de los mas duros y penosos, y que nadie pueda dispensárselos sino en el caso de enfermedad; pero si desde luego se procura agotar y consumir sus fuerzas, á mi modo de ver no se logra el fin que la comision se propuso al redactar el artículo, reducido, segun entiendo, á prolongar el castigo, y hacer mas intolerable la situacion del reo.

»Asi que soy de opinion que se les conceda el descanso preciso."

El señor *Calatrava*: »Yo no sé, permítaseme decirlo, cómo se ven los artículos, ni cómo se hacen ciertos argumentos. Todas las objeciones hechas por el señor *Lopez* vendrian bien si la comision propusiera que estos reos no tuvieran ningun descanso; pero su señoría ha concluido asi su discurso: »Soy de opinion que se les conceda el descanso preciso." ¿Pues qué propone la comision? ¿No dice espresamente el artículo que se les permita el preciso descanso? (*Le leyó.*) ¿Y que otro descanso quiere el señor *Lopez*? ¿Mas del preciso? No creo que lo quiera su señoría, ni la comision podria convenir en esto. Dice bien que por lo mismo que estos hombres agotan mas sus fuerzas, necesitan mas descanso. Pues todo el que necesiten quiere la comision que se les dé, porque todo ese es *preciso*. Si la otra comision de que habla el señor *Lopez* cree que deben descansar, por ejemplo, 20 horas al dia, porque asi lo necesiten, 20 horas descansarán segun el artículo, porque eso es lo preciso; y si no lo es, no se les puede permitir. La comision del código penal propone que se les conceda todo lo que se puede y debe concedérseles."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Todo depende del modo de esplicar la cosa. Con decir *el descanso ordinario* está bien. La palabra *ordinario* llena bien el objeto."

El señor *Calatrava*: »Lo ordinario es muy vago; lo preciso está muy determinado."

El señor *Romero Alpuente*: »El artículo da mas de lo que el señor *Lopez* pide. A los reos ordinarios se dará, como es regular, un

descanso ordinario, porque sus trabajos son ordinarios. Tambien á los reos graves se dará con arreglo al artículo el descanso preciso: sus trabajos como los mas duros han de ser estraordinarios; el descanso preciso que ha de dárseles ha de ser por consiguiente estraordinario tambien, y como tal, mayor que el de los otros reos. Véase pues cómo el señor *Lopez*, creyendo pedir mas, pide menos de lo que da el artículo.

» En cuanto á que al condenado á los trabajos mas duros y penosos nadie pueda dispensárselos sino en el caso de enfermedad, es justo, justísimo. Actualmente se usa destinar á los trabajos mas duros y penosos los reos de pena inmediata á la capital. ¿Y qué sucede? Que reina la arbitrariedad mas escandalosa é irritante, porque para el pobre los trabajos son cuanto pueden ser duros y penosos, son mortales; pero el señorito que puede comprar las relaciones de amistad, de empeño ó de favor con sus pesos duros, hace los trabajos blandos, y se burla de los penosos. ¿Y cuál es la causa? La falta de una ley que fije los casos únicos y comunes á ricos y pobres de estas dispensas. Asi en adelante no se deberán al favor, al empeño, al soborno, al hombre venal y corrompido como hasta aqui, sino á la ley. Esto no puede ser objeto de reglamentos, y mucho menos de los que los hacen para el gobierno interior de los presidios. Estos reglamentos habian de fijar los casos: pues ya la comision señala los que han de ser. Al otro argumento sacado de los deportados ya ha respondido completamente el señor *Calatrava*. No se trata ahi sino de una deportacion ó destierro, y dice la comision: alli se les darán á tales reos trabajos ú ocupaciones; pero no fija ni debe fijar las que han de ser, porque los deportados han de estar, digámoslo asi, libres, aunque bajo la dependencia de la autoridad. Si son sastres ó peluqueros y hay quien quiera que le hagan algun vestido ó le peinen, lo harán, pero no en clase de pena. Asi creo debe aprobarse este artículo."

Aprobado en efecto, se leyó el 49, redactado tambien nuevamente por la comision, y decia:

» El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprendiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta."

El señor *Calatrava*: » Este artículo corresponde á la primera parte del 49 del proyecto, cuya disposicion, segun se presentó al principio, fue impugnada por varios de los informantes que la graduaron de dura ó desproporcionada en las penas. La comision, teniendo por justas las observaciones, ha convenido en reformarlo to-

do, cual se presenta ahora en este artículo y el siguiente. Otras de las objeciones que se hicieron versaron sobre el concepto equivocado de que la informacion sumaria que la comision proponia para la imposicion de la pena, habia de escluir la audiencia de los reos. Tambien se ha aclarado esto, aunque la intencion de la comision no fue nunca la que se ha entendido, sino que solo hubiese un juicio sumario, pero sin privar á los reos de las defensas naturales; y no entró en estos pormenores por creerlos propios del código de procedimientos."

El señor *San Miguel:* »Apruebo la disposicion del artículo, y solo llaman mi atencion las espresiones que dicen (*leyó*). El señor *Calatrava* ya ha desvanecido en algun tanto mi reflexion, y es que si la comision solo quiere decir que el juicio este sea breve y sumario para averiguar la identidad de la persona, y que este tal se fugó en efecto de los trabajos perpetuos, nada tengo que decir; pero me parece que las espresiones del artículo son dudosas, y que habiendo de probarse de necesidad los dos estremos, podria dejarse al código de procedimientos la forma de estas averiguaciones, que al cabo siempre es un proceso, y aqui establecerse solamente la pena en que incurre por la fuga."

El señor *Calatrava:* »Lo que dije antes respecto de la informacion sumaria fue relativo al modo con que se habia presentado anteriormente este artículo, y á la inteligencia que le habian dado los informantes. El objeto de poner que no haya mas que el reconocimiento de la identidad de la persona, ha sido porque no se crea que para ello es necesario un juicio formal, pues nada habria mas escusado y aun ridículo que esto. Aqui se trata solo del reo que no ha hecho mas que fugarse de los trabajos perpetuos, no del que ha cometido un nuevo delito despues de su fuga; y por consiguiente no se necesita mas que averiguar estas dos cosas: primera, si ese sugeto es ó no fulano de tal; y segunda, si estaba ó no destinado á los trabajos perpetuos."

El señor *Gil de Linares:* »Señor, si no tratase el artículo de lo que se ha de probar en este juicio, nada habria que decir; pero me parece que á mas de las dos circunstancias que espresa hay otras. Es frecuente fugarse uno intimidado por los otros ó forzado. Esta escepcion, que favorece á los reos, es justo se oiga."

El señor *Calatrava:* »Algunos señores nunca se satisfacen. Aqui toca prevenir, como parte de la pena, que no ha de haber mas juicio que este, y al código de procedimientos determinar las formalidades de ese jucio. Si el señor individuo de la comision de procedimientos acaba de manifestar que aquella va de acuerdo con esta y propone lo mismo; si asi se salva el inconveniente, ¿qué teme el señor *Gil de Linares*? ¿á qué detenernos en cosas que no lo merecen?"

Aprobado el artículo 49, se suspendió la discusion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 50, que presentaba la comision reformado en las *variaciones* (tom. 1.°, pág. 33 y 193), dijo

El señor *Martinez de la Rosa:* » Voy á hacer algunas ligeras observaciones contra este artículo, porque me parece que no está conforme con los mismos principios que han servido de norma y fundamento á la comision para la formacion de este código.

» Dos son las principales disposiciones contenidas en este artículo, á cual mas graves é importantes. Primera: » Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, ni disfrutar de la gracia que se espresará en el artículo 147." Esta pena que aqui se impone es en mi concepto desproporcionada. Es un axioma que las penas deben guardar proporcion con los delitos; pero ¿cuál es la medida, cuál es el peso que debe servir para graduar esa proporcion entre la culpa y la pena? Dificil, si no imposible, es el hallar con gran exactitud la escala que se apetece; pero en el caso presente, cotejando los mismos principios que la comision ha adoptado en este proyecto, podremos sacar por consecuencia si la pena que aqui se señala es ó no la que corresponde. Segun lo que se dispone en la primera parte de este artículo, tenemos que si el reo fugado cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, será condenado á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos. Yo no entraré ahora á examinar (porque no es de la cuestion presente) hasta qué punto sea criminal la accion del que evita con la fuga el dolor de la pena; pero desde luego se puede decir que la fuga es un delito *leve*, reconocido como tal por la misma comision, puesto que en el artículo anteriormente aprobado se previene que el condenado á trabajos perpetuos que se fugare antes ó despues de estar en ellos, sea destinado á los mismos, sin otra diferencia que la de emplearle en los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año. De donde infiero que si la pena es indicio de la gravedad del delito, imponiéndose en este caso tan solo el recargo de trabajos mas duros y por corto tiempo al que se fuga, la misma comision reconoce que el delito de la fuga es un delito leve. Pasemos mas adelante, y pongámonos en el caso que supone la comision, á saber, cuando el fugado comete otro delito que merezca pena corporal ó de infamia. Sin mas que ver la enu-

meracion de las penas corporales que ha presentado la comision, encontraremos dos, que son la de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, y la de destierro perpetuo ó temporal de otro, que son tan sumamente leves, que estan colocadas en último lugar en la escala propuesta en este proyecto. Por consiguiente es claro que estas penas deben imponerse á delitos leves. Y si un reo condenado á trabajos perpetuos se fuga de ellos, y comete alguno de los delitos que merezcan estas penas levísimas, ¿será justo que por este motivo se le imponga la pena durísima, insufrible, de estar por toda su vida sin consuelo, sin esperanza, sin recurso humano, condenado á trabajos perpetuos? Por lo menos á mí ni me parece justa ni proporcionada esta pena; y para penetrarse cualquiera de este mismo sentimiento no tiene mas que contemplar el terrible efecto que producirá en la imaginacion de un hombre la idea de que no ha de haber otro término á sus padecimientos mas que la misma muerte. Una vida tan amarga, una pena tan indefinida, agravada con todos los males fisicos, con todos los tormentos de la imaginacion, y sin ningun alivio ni consuelo, me parece mas cruel que la muerte; es un martirio eterno. ¿Cómo pues se podria imponer una pena tan insufrible al que despues de su fuga haya cometido un delito leve, que aunque merezca pena corporal, sea solamente una simple confinacion ó destierro? Un delito de tan corta gravedad no debe añadir tanta severidad á la pena, no debe hacerla durar tanto como la vida.

»Por lo cual me parece que no guarda proporcion la pena que aqui se establece; siendo esta observacion tanto mas exacta, á mi entender, cuanto la misma comision en otro artículo de este proyecto ha seguido principios mas benignos y humanos. *(Leyó el art. 124.)* Nótese cuánta analogía y semejanza hay en estos dos casos, y qué desproporcion en la pena. En el uno, al que se halla sufriendo una condena y comete otro delito ó culpa, no se le castiga mas que con el *máximum* de la pena señalada al nuevo delito que comete; en el otro, sin mas delito que el de la fuga y algun otro, que puede ser leve, se aumenta la pena de trabajos perpetuos hasta llenar el exacto sentido de estas palabras, es decir, hasta la muerte. No guardan pues estos dos artículos la analogía y correspondencia que deben guardar las diversas partes de un código.

»Diré aun mas: la comision ha cuidado de que haya en la escala de penas que establece cierta gradacion necesaria é indispensable; pero en este artículo, lejos de tenerla presente, la olvida, la destruye, y la demostracion es muy sencilla. El reo condenado á trabajos perpetuos, si se fuga y comete otro delito que merezca la mas leve pena corporal, sufre el recargo de no poder salir jamas de ellos, y se le quita hasta la esperanza de poder convertir en deportacion este castigo, aun cuando se arrepienta y enmiende; y por

el contrario, si despues de su fuga comete un delito grave, y que merezca una pena severa (con tal que no pase de doce años de obras públicas), sufre el mismo recargo, no empeora su suerte, no sufre mayor pena que el que cometió un delito leve. Falta pues la escala que tan sabiamente ha propuesto la comision, pues que no se admite mas que una línea divisoria entre los delitos. Si merecen pena corporal, desde la mas liviana hasta doce años de obras públicas, todos se confunden, todos son castigados con igual pena; y si el nuevo delito merece otra mas grave, cualquiera que sea, no se atiende á clasificacion ni á diferencias: este artículo no reconoce en tal caso sino una sola pena, y es la de muerte.

» El reo condenado á trabajos perpetuos que se fuga, y sabe que cualquiera que sea el nuevo delito, siempre que merezca pena corporal, grave ó leve, sufrirá igual recargo, ¿tiene freno alguno que le sujete, consideracion ó estímulo que le contenga? Semejante igualdad en la pena, pudiendo ser tan desiguales los delitos, está en absoluta contradiccion con los principios sanos y benéficos que ha seguido la comision; y habiendo tanta distancia entre los delitos que merecen la menor pena corporal y los que merecen la mas grave, el imponer á todos dos penas solamente, á saber, la de trabajos perpetuos sin remision, ó la de muerte, me parece que es faltar á la proporcion debida, quitar un obstáculo á la perpetracion de los crímenes mas graves, y no lograr el objeto que deben proponerse las leyes criminales. Pero aun encuentro mayores inconvenientes en la segunda parte de este artículo, que dice asi: »entendiéndose que en ninguno de estos casos deberá haber mas que un juicio sumario, con arreglo al código de procedimientos." No sabemos cuál será el método de sustanciacion que propondrá á las Córtes la comision que entiende en el código de procedimientos; pero siempre convendremos en ciertas observaciones generales, que son aplicables á todos los sistemas que se supongan, y que no pueden menos de servir de base en esta materia. Un *juicio ordinario criminal*, cualquiera que sea el método de sustanciacion, es necesario que tenga determinados trámites, y ciertas formalidades y dilaciones necesarias para conciliar la salvaguardia de la inocencia con el castigo del crímen. Todas las demas formalidades y demoras que no conduzcan á este fin son inútiles, y debe descargarse de ellas todo juicio criminal, cualquiera que sea el método que se adopte en el código de procedimientos. Por lo tanto, si para imponer una pena tan grave como es la de muerte (que es cabalmente de la que aqui se trata) no se necesita mas que un *juicio sumario*; si no se compromete en este caso la inocencia, ni es menester mas para la cierta averiguacion del delito y del delincuente, desde luego se debe renunciar á todas las demas pruebas, fórmulas y dilaciones que constituyen el *juicio ordinario*: mas si este es indispen-

sable para la completa y segura averiguacion de la verdad, jamas deberá omitirse en un caso tan grave como el que ahora se discute, y en que se trata nada menos que de imponer la pena de muerte. El *juicio sumario* solo debe adoptarse en una nacion libre en dos únicos casos; ó cuando la pena es tan leve, que seria embarazoso y perjudicial el no prescindir de ciertos trámites y solemnidades, ó cuando la salud del estado lo exige. Lo primero se verifica con respecto á ciertas penas correccionales y de mera policía; y lo segundo cuando en circunstancias estraordinarias la misma salvacion de la patria obliga á este sacrificio, como sucede en los casos de rebelion, de sedicion ú otros semejantes. Mas yo no sé que en los demas casos que son ordinarios, y no exigen por su gravedad ó urgencia el que se falte á los trámites del juicio comun, pueda admitirse un juicio sumario, que siempre ha de ofrecer menos seguridades y garantías, y mucho menos cuando se trata de la pena de muerte, en que no cabe ni enmienda, ni reparacion, ni resarcimientos.

» Aun en los juicios ordinarios, y siguiendo todas aquellas fórmulas que son el escudo de la libertad, y todas las dilaciones en que reposa tranquila la inocencia, la misma comision ha reconocido casos y circunstancias en que debe suspenderse la sentencia, aun despues de notificada; porque puede acontecer que un testigo se retracte, que aparezca una prueba de inocencia, ó que se destruyan las que condenaban al supuesto reo. Y si en un *juicio ordinario*, con todos los trámites y dilaciones necesarias, puede ocurrir este caso, ¿bastará un *juicio sumario* como el que aqui se propone para condenar nada menos que á la pena de muerte? La comision reconoce que con todas las precauciones que estan al alcance de las leyes aun puede peligrar la inocencia: pues ¿cómo pretende ahora que se supriman solemnidades, que se abrevie en estos casos el juicio, y que se aumente sin necesidad un peligro de tanta consecuencia?

» Por otro lado, semejante disposicion ¿guardaria la conformidad y armonía que deben guardar todas las leyes con la ley fundamental del estado? Examínese la Constitucion, y se verá que ha sido tan circunspecta en esta materia, que exige las mayores formalidades y requisitos aun para la simple prision, escediéndose, si cabe, de su carácter de ley fundamental por dar mas garantías á la libertad. Pues si la Constitucion del estado, que solo establece bases, desciende cuando trata de este particular á prescribir ciertas solemnidades y requisitos indispensables para la mera prision, ¿guardará conformidad con ella el aprobar en este código que para imponer la pena de muerte baste un *juicio sumario*? Yo creo que no.

» Por todo lo cual, aunque sometiendo mi opinion á las superiores luces y conocimientos de la comision, y sobre todo á la sabiduría del congreso, me parece que no puede aprobarse la pena que

en este artículo se propone, por ser gravísima y desproporcionada; y porque en mi concepto es mas dura que la misma muerte, pues ni deja lugar á la esperanza, ni señala límite á los padecimientos y trabajos. Mas á lo que me opongo principalmente es á que unas penas tan graves se impongan solo por un *juicio sumario*, sino por el *ordinario*, que presta á la inocencia todas las garantías y dilaciones necesarias, al mismo tiempo que proporciona la completa averiguacion del crímen, de sus circunstancias y de la persona que lo haya cometido. Concluiré, para no molestar mas al congreso, con la siguiente observacion: la pena de que aqui se trata es la pena de muerte ó la de trabajos perpetuos, que es casi equivalente; es asi que el juicio, cuyo resultado final sea la imposicion de estas penas, debe ir acompañado de todas las formalidades, trámites y demas circunstancias solemnes que las leyes han juzgado necesarias, cuando no hay motivo alguno para suprimirlas; luego seria una contradiccion el no exigir todos estos requisitos, y contentarse con solo el *juicio sumario* en el caso de que se trata, estableciendo una verdadera ley de escepcion, sin que nos obligue á ello ni la necesidad ni la conveniencia. Porque suponer que aquel que cometió un delito, que mereció la pena de trabajos perpetuos, es autor del nuevo delito que se le imputa, y por esta mera *presuncion* pronunciar la sentencia de muerte con un *juicio sumario*, equivaldria á decir: una sola *presuncion* es igual en este código á la diferencia de pruebas, de trámites y de solemnidades que distinguen al juicio comun y ordinario, prescrito por las leyes, del *juicio sumario*, que pone en mayor riesgo á la inocencia. Por lo tanto me opongo á este artículo en los términos en que lo propone la comision."

El señor *Calatrava*: »No sé si podré seguir en todas sus partes el discurso del señor *Martinez de la Rosa*: las Córtes disimularán mi falta de memoria. La comision no se separa jamas del propósito que anunció ya desde el principio de que no formaria empeño en sostener las penas en cuanto á su mayor ó menor duracion ó severidad; lo uno porque desea que tengan toda la suavidad posible, y lo otro porque está persuadida de que este punto no puede sujetarse á una regla determinada, ó que esta regla consiste principalmente en el juicio que cada uno se forma. Por otra parte la comision no desconoce cuán desventajoso es para ella en un congreso tan propenso á los generosos sentimientos de humanidad, el sostener una opinion contraria á los reos; ni deja de conocer tampoco cuántas ventajas tienen por lo mismo los que impugnan un artículo por parecerles severo, aunque en concepto de la comision no lo sea. Mas sin embargo la comision, aunque no tiene ninguna dificultad en que las Córtes moderen estas penas cuanto crean correspondiente, no puede dejar de anunciar al congreso la necesidad que hay de resolver en este asunto, mas por lo que exige el interes de la so-

ciedad, que por lo que sugieren los sentimientos de la compasion. Si se tratase de hombres regulares ó de otra clase de delincuentes, muchas de las reflexiones que se han hecho podrian tener lugar; pero tratándose de aplicar penas á reos de los delitos mas graves, á criminales incorregibles, para quienes ya no hay mas razones que el castigo, es menester ser justos, y no dejarnos engañar por los sentimientos de nuestro corazon. Estos mismos sentimientos son seguramente los que han movido al señor *Martinez de la Rosa* á impugnar la pena que la comision propone en este artículo contra los reos que fugados de los trabajos perpetuos cometieren un nuevo delito de pena corporal ó infamatoria; pero, repito, no es el corazon, sino el entendimiento el que debe decidir en estas cosas. La comision cree que con la reforma que presenta á las Córtes ha hecho todo lo que podia en favor de los reos, y que no es posible en justicia señalar menor pena contra el que fugado de los trabajos perpetuos, incurre en otro delito. Debemos tener muy presente que esta pena se impone á los que estan condenados á trabajos perpetuos por crímenes anteriores que en todo rigor merecian la pena de muerte. Tambien debemos considerar que la pena de trabajos es la inmediatamente inferior á la capital; y por consiguiente al nuevo delito que se cometa despues de la fuga, y que merezca pena corporal ó de infamia, no hay en realidad otra pena proporcionada sino la de muerte; y ya que no se le imponga esta, parece que no se le puede aplicar otra mas blanda que la de privar al reo de la gracia de salir de los trabajos mientras viva. El señor *Martinez de la Rosa* me parece que no ha raciocinado bien en este asunto, ó que no lo ha mirado bajo el verdadero aspecto en que creo que debe mirarse. Ha considerado su señoría aisladamente los delitos del reo de que se trata; y no es asi como los considera la comision, ni como opina que deben considerarse. Ya se ve que considerado aisladamente el delito de la fuga, no merece mas que cuatro meses á un año de pena, y que al mismo tiempo el delito cometido despues de la fuga puede ser tan leve que no merezca mas que una prision ó un confinamiento, sin embargo de que la comision nunca considera leve el delito que merezca pena corporal. Pero ¿es este el modo de considerar los delitos en el presente caso? No señor. Es necesario conocer que hay una razon poderosísima para castigar mas severamente estos delitos, que aislados no merecerian tanta pena, á saber, el carácter que llevan de reincidencia y de incorregibilidad. Este es el aspecto en que los ha mirado la comision, y el que le parece mas propio. El que cometa un hurto que no pase de seis duros no merece en concepto de la comision mas que una pena correccional de un mes á un año de reclusion; pero si condenado por este hurto, comete otro durante su condena, aunque los dos no pasen de esa cantidad, ¿deberemos contentarnos con imponerle solamente una

reclusion de dos meses á dos años, que es la pena de los dos delitos? Creo que todos conocerán que merece una mucho mas grave, porque hay reincidencia; porque se manifiesta el carácter de la depravacion, y porque se ve á un hombre endurecido en el crímen. He aqui el fundamento que ha tenido la comision para no considerar aisladamente los delitos del reo fugado: ha atendido al crímen que causó la primitiva condena á los trabajos; ha atendido á la fuga, y á que despues de ella se ha cometido otro delito grave; y ha hecho lo que todos los legisladores, los cuales en caso de reincidencia no castigan el delito con su pena propia ú ordinaria, sino con otra mucho mas severa. Creo que el señor preopinante no tendrá esto por injusto; y no teniéndolo, no sé cómo desaprueba lo que propone la comision, apoyada en igual principio. El delito que por primera vez cometa un hombre, y que no merezca mas que pena de destierro, no es igual al propio delito cometido por otro que se haya fugado de los trabajos perpetuos; y seria injustísimo no aplicar á este mas que la pena del destierro, aunque pudiese sufrirla. Llamo la atencion de las Córtes sobre esto, y les ruego que consideren á qué clase de hombres se aplican las penas del artículo, y qué circunstancias se reunen contra ellos; y me parece que esta consideracion bastará para que convengan todos los señores diputados en que no tienen ninguna aplicacion al caso presente las reflexiones del señor *Martinez de la Rosa.*

»Otra de las que ha hecho su señoría es que falta en estas penas la gradacion ó escala que en todas las demas observa la comision. Esto es una verdad; pero es menester que me diga el señor *Martinez de la Rosa* qué pena hay intermedia entre la de trabajos perpetuos y la de muerte: falta la gradacion, es cierto; pero ¿en favor de quiénes está esta falta? En favor de los mismos reos, porque el rigor de la gradacion exigia que todo delito de alguna gravedad cometido por un reo fugado de los trabajos perpetuos fuese castigado con la pena de muerte. Este es el parecer de escritores muy filantrópicos; esto lo que prescriben otros códigos, y esto mismo proponia la comision al principio, aunque con menos rigor: pero en vista de los informes, y contando con la benignidad del congreso, ha propuesto un término medio, que creyó no se podria censurar sino de demasiado blando. ¿Y qué medida puede haber tan exacta como se quiere, si no hay medio entre la pena de trabajos perpetuos y la de muerte? A pesar de ello la comision, por establecer la escala posible, incurre tal vez en nimiedad. Castiga la fuga con un recargo ligero; prescinde de los delitos leves cometidos despues de ella; y con respecto á los graves propone que si no merecen pena mayor de 12 años de obras públicas, se prive al reo de la gracia del artículo 147; y si merecen mayor pena, se le imponga la de muerte. No sé que se pueda hacer mas sin perjuicio de

la justicia. Pero el señor preopinante, por querer mas gradacion, no ha mirado las penas espresadas en los dos casos del artículo bajo su verdadero punto de vista. En el primero, esto es, cuando el nuevo delito no merece mas de 12 años de obras públicas, no se impone en realidad una nueva pena al reo fugado; no se hace mas que privarle del medio de obtener una gracia, que en otro caso hubiera podido conseguir por medio del arrepentimiento y de la enmienda. La ley, al imponer al reo la pena de trabajos perpetuos, le ha considerado acreedor á espiar su delito, permaneciendo en ellos toda la vida; mas sin embargo esta ley benéfica le ha dicho: si despues de haber estado sufriendo 10 años, das pruebas de enmienda y arrepentimiento, yo te concederé la gracia de que puedas pasar á la deportacion. Y si en vez de arrepentirse y enmendarse se fuga, y no solo se fuga, sino que comete despues otro delito, no leve como ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, sino tal que merece pena corporal, ¿no será justísimo que entonces, ya que por benignidad no se le imponga un nuevo castigo, se le prive á lo menos de aquella gracia? ¿No se concede esta á solo el arrepentimiento y la enmienda? ¿Y es enmendarse y arrepentirse el fugarse y volver á delinquir? Aun si el reo no se hubiera fugado, ni hubiera cometido un nuevo delito, bastaria el que no diese pruebas de arrepentimiento y enmienda para no obtener la gracia del artículo 147. ¿Y se querrá que la obtenga cuando ademas de no darlas, las da tan positivas de su incorregibilidad, fugándose y delinquiendo otra vez? En el otro caso del artículo, cuando el nuevo delito merece mas de 12 años de obras públicas, ó ha de quedar enteramente impune, ó no hay mas pena que aplicarle sino la de muerte: ¡y qué daños no pueden resultar, si libre de este freno el reo fugado, sabe que aunque cometa otros delitos no ha de ser peor su condicion!

» Paso ya al último argumento del señor *Martinez de la Rosa* sobre el juicio sumario que propone la comision. Dice su señoría, coincidiendo con la opinion de algunos informantes, que por este juicio sumario se aventurará la inocencia y seguridad de las personas. Sin embargo, tanto los informantes como el señor *Martinez de la Rosa* se han equivocado en la inteligencia de lo que ha querido significar la comision por informacion sumaria, como dijo al principio, y por juicio sumario con arreglo al código de procedimientos, como dice ahora para evitar toda duda. Es menester no separar las cláusulas, porque la comision no solo dice un juicio sumario, sino un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos. No quiere ni ha pensado nunca que no haya mas que un sumario ó sumaria que no se eleve á plenario: no señor, no es esto lo que se entiende por juicio sumario, en el cual cabe sumaria y plenario, aunque mas breves. El señor preopinante ha insistido en que haya un plenario para que sea oido el reo; y en esto conviene la comision, y nunca ha que-

rido otra cosa. Lo que quiere es que sin perjuicio de la audiencia y defensa necesaria del reo sea mas rápido y sencillo el juicio, segun lo establezca el código de procedimientos para estos casos, y que no se necesite un juicio ordinario, tal como debe ser para los demas delitos. Ha pensado asi la comision, porque cuenta con que para los delitos comunes se establecerá el juicio de jurados; y en tal supuesto ha creido que convendria mucho al bien público abreviar y reducir los trámites para los casos del artículo, en los cuales la prontitud del castigo interesa mas que en todos los demas, porque estos reos son por lo comun unas fieras, cuyo esterminio importa á la sociedad, y cuya depravacion les hace no merecer tantas consideraciones como los demas procesados. Las sesiones del jurado no se podrán celebrar sino de tres en tres ó de cuatro en cuatro meses; probablemente lo habrá de acusacion y de calificacion, y á la comision le parece no haber errado mucho en creer que las causas de que se trata no admiten tantas dilaciones, y que esta clase de delincuentes no merecen ser juzgados como los demas. Esta opinion no es original; está adoptada en otros códigos: y creo que el de procedimientos puede arreglar este juicio estraordinario de manera que se concilie la brevedad con toda la defensa precisa de los reos. Si á esta comision le incumbiera proponerlo, lo presentaria mañana mismo, pues alguno de sus individuos tiene este trabajo hecho por curiosidad, y tal vez en su vista cesarian todas las dificultades. Pero, repito, la comision no desea ni puede pensar que se prive al reo de todos los medios necesarios para defender su inocencia: su objeto solo es que estas causas no esten sujetas á tantos trámites y dilaciones como las demas, por las razones que ya he dicho, y que en mi concepto no dejan de tener alguna fuerza.

»Este juicio estraordinario nunca puede estar en contradiccion con lo dispuesto por la Constitucion, como ha querido manifestar el señor *Martinez de la Rosa*. Yo creia que su señoría iba á citar algun artículo de la Constitucion que apoyase su dictamen; pero no he visto que haya hecho mas que decir que para la simple prision de cualquiera español la Constitucion establece ciertos trámites, lo cual nada tiene que ver con lo que se discute. Yo, por mas que recorro los artículos de la Constitucion, no veo uno que por punto general establezca que los trámites de los procesos deban ser iguales para todos los delitos. Si esto fuese así, se hubiera obrado contra la Constitucion en una ley que dieron las Córtes en el año pasado, prescribiendo para ciertos delitos ciertos trámites especiales, á fin de que fuesen mas prontamente castigados. Esta es una cosa que creo estará en la memoria de todos los señores diputados. Asi cualquiera que guste impugnar la parte relativa al juicio sumario, puede hacerlo en el concepto de que cuando la comision trata de semejante juicio no lo hace sino con el mismo fin que se propusieron

las Córtes en aquella ley, sin pensar ni haber pensado nunca en que se prive al reo de todos los medios regulares de defensa, ni tratar de otra cosa sino de que se escusen ciertas dilaciones, que cree la comision no pueden observarse en estos casos sin perjuicio del estado. Estas son las razones que ha tenido la comision para proponer el artículo, y cree que debe ser aprobado sin perjuicio de que se hagan en él por lo relativo á las penas las modificaciones que las Córtes tengan por convenientes, las cuales recibirá la comision como siempre con el mayor gusto."

El señor *Martinez de la Rosa:* »Para no molestar al congreso, como tal vez lo he hecho por lo prolijo que he sido en mi discurso, me limitaré á deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el señor *Calatrava.* Ha dicho su señoría que yo habia impugnado el artículo porque no establecia ninguna gradacion entre las penas; y ha preguntado cuál pena estableceria yo intermedia entre la pena de muerte y la de trabajos perpetuos. Yo no he entrado en esta cuestion; lo que he dicho es que si á uno que fugado de los trabajos perpetuos comete un delito *leve*, se le impone una pena *grave*, como la que establece la comision; si sabe que en pasando de cierta línea sufre irremisiblemente la pena de muerte, falta el freno saludable que deben poner las leyes para contener á los hombres en la carrera de los delitos.

»En cuanto al *juicio sumario* que he impugnado, mi argumento se ha fundado principalmente, no en que este juicio se establezca de esta ó esotra manera, sino en este raciocinio exactísimo, cualquiera que sea el método de sustanciacion prescrito por el código de procedimientos: ó es bastante el *juicio sumario* para que se sepa que una persona ha cometido un crímen, ó no es suficiente: en el primer caso todo juicio debe ser *sumario*; en el segundo peligra la inocencia, y no debe admitirse este artículo, pues no hay necesidad.

»El artículo 124 dice que el que se hallare sufriendo una condena por algun delito ó culpa, y cometa otro ú otra, sea castigado con el *máximum* de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas. Basta comparar este artículo con el que ahora se discute, para ver que no guardan proporcion; que es lo único que dije en mi discurso.

»Ha dicho el señor *Calatrava* que yo habia indicado que el *juicio sumario* propuesto se oponia á la Constitucion. No podia hacer semejante injusticia á los señores de la comision. El objeto de mi argumento no ha sido otro que manifestar la poca analogía que se encuentra entre lo que previene la Constitucion y lo que se propone en este artículo; esto es, que si la ley fundamental del estado prescribe tantas formalidades y requisitos aun para la simple prision, debiéndose arreglar el código penal al espíritu de la Constitucion, parece que está distante de este fin el que en un asunto de

tanta gravedad no se requieran mas formalidades para la condenacion de un reo que las que se establezcan en un *juicio sumario;* y que tratándose de quitar á un individuo su libertad, y aun su misma vida, no se siga el juicio pleno y solemne que las leyes han creido necesario para el seguro conocimiento de la verdad."

El señor *Calatrava:* »El congreso juzgará quien se ha equivocado, si el señor *Martinez de la Rosa* ó yo. Su señoría ha citado el artículo 124, en que se prescribe una regla general para la agravacion del castigo á los que estando sufriendo una condena cometan otro delito; pero no se ha hecho cargo de que esa disposicion no se puede aplicar sino á los casos en que la pena del primer delito es susceptible de que se le aumente la del segundo, lo cual no puede ejecutarse en el caso del artículo, porque la pena de trabajos perpetuos no admite otra de aumento sino la de muerte.

»En cuanto al juicio sumario he dicho ya lo conveniente, y espero que no se atribuya á la comision lo que no ha querido decir."

El señor *Ramonet* leyó parte de un largo papel de observaciones que dijo tenia preparadas y no pudo esponer cuando se trató de la totalidad del proyecto. Las que leyó sobre este artículo se dirigian principalmente á probar que las disposiciones contenidas en él no guardaban armonía con las reglas seguidas por la comision en otros que estaban fundados en la base esencial á todo código de esta especie, que consiste en la proporcion de las penas con los delitos: proporcion que faltaba entre la de muerte, que se señalaba en este artículo, y el nuevo delito grave cometido por un reo fugado de trabajos perpetuos; y que no solo no se guardaba esta proporcion, pero ni aun se buscaba la aproximacion de la pena con el mal que se causaba por el delito: que ademas el sujetar al reo á la pena de muerte por cualquiera delito grave, aun cuando no sea de los mayores, que cometia en su fuga de los trabajos perpetuos, seria esponerlo á que perpetrase los mas atroces, pues de todos modos sabia que estaba sujeto á la última de las penas; y en fin, que el castigar á un reo que comete un delito no de los mas graves por fugarse, era ir en cierto modo contra las leyes de la naturaleza, la cual inspira al hombre el deseo de salir de la opresion en que se encuentra, y mas cuando ve que aquella puede llegar á destruir su existencia; y que en todo caso seria mas justo castigar al que, estando encargado de la custodia de esta clase de reos, permite que se fuguen."

El señor *Rey*: »Como de la comision. Dos son las reflexiones que ha hecho el señor preopinante contra este artículo: la una apoyada en los mismos principios que sigue la comision, de que á cada grado de delito debe corresponder un grado de pena; y la otra sobre si la fuga es ó no delito. En cuanto á la primera me parece que la disposicion de este artículo llena los deseos del señor preopi-

nante. Se trata de un reo que está sufriendo la pena de trabajos perpetuos, y que fugado de ella ha cometido un nuevo delito que merezca pena corporal, por ejemplo, la de confinamiento. Pregunto yo: ¿podrá imponerse la pena de confinamiento á un reo que debe ya por otro delito sufrir la de trabajos perpetuos? Está bien claro que no. ¿Cuál pues será la pena proporcionada al nuevo delito? Está igualmente claro que no puede ser otra que la que aumente un grado la de trabajos perpetuos. ¿Y cuál es la pena que aumenta un grado? No puede ser otra que la de muerte, porque entre esta y la de trabajos perpetuos no hay ningun grado intermedio. El señor preopinante no advierte que el reo que está sufriendo ya una pena se halla en diferente posicion que otro que no la sufra. Supongamos que la escala de delitos consta de diez grados, en cuyo caso la escala de las penas debe constar de otros diez, porque estas dos escalas han de ser perfectamente iguales. Supongamos que el delito primero que uno cometa corresponda á la tercera grada de la escala de los delitos: en este caso la pena que se le imponga ha de corresponder á la tercera grada de la escala de las penas. Supóngase que este reo, que sufre ya la pena de la tercera grada, comete un nuevo delito que corresponda á la primera: en este caso ¿se le impondrá la pena de la primera grada? Seria cosa muy ridícula. Pues ¿qué pena se le impondrá? Es bien claro: estaba en la tercera grada; ha cometido un nuevo delito que merece una grada mas; se le sube á la cuarta. Pues este es el caso del artículo: el reo que sufre la pena de trabajos perpetuos está en la novena grada, y subirá á la décima; tanto si comete un delito que merezca por sí solo cuatro, cinco ó mas grados de pena, como si no merece mas que uno, porque un solo grado le falta: de modo que un reo que está sufriendo una pena puede correr de nuevo toda la escala de los delitos; pero en cuanto á la escala de las penas no puede correr ya sino las gradas que tiene mas arriba de la en que está; y en esto consiste su diferente posicion. Omito repetir las reflexiones que se han hecho ya sobre la poca ó ninguna esperanza de enmienda del reo que se fuga de trabajos perpetuos, y comete un nuevo delito que merezca pena corporal, y de la calidad agravante de la reincidencia. En cuanto á si la fuga es delito ó no, ya no puede disputarse despues que las Córtes han aprobado el artículo en que por la sola fuga se recarga algun tanto la pena al fugado."

El señor *Ramonet*: »A uno que por fugarse no ha matado sino que ha cometido otro delito menor, ¿por qué se le ha de imponer la pena capital? Este es un caso; y el otro es cuando por fugarse se cometa un delito que no merezca la pena capital, sino la que se le aproxima: no sé qué pena deberá imponerse; pues en mi concepto es injusto lo que propone el artículo, porque puede muy bien dar lugar á que se cometan mayores delitos."

El señor *Rey*: »¿Qué pena es la que considera el señor preopinante al que ha cometido un delito que merezca mas de doce años de obras públicas, fugado del destino de trabajos perpetuos que estaba sufriendo por otro delito anterior? Dice el señor preopinante que se espone á que cometa asesinatos escapado que sea: pues suplico al señor preopinante que diga qué pena se le impondrá sino la de muerte, á no ser que quiera que quede impune."

El señor *Ramonet*: »No lo sé."

El señor *Rey*: »Pues la comision cree que no debe ser otra que la que propone."

El señor *Echeverría*: »Yo muy poco tengo que añadir á lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, porque son evidentemente escesivos para mí los dos estremos contenidos en la primera y segunda parte de este artículo. Pero en cuanto á la primera solo diré que me parece mucho mas filantrópica y liberal la ley de Partida, que lo que anuncia en esta parte el proyecto del código penal. La ley de Partida aborrece y no quiere que se imponga la pena de trabajos perpetuos, limitándolos solo á diez años, dando la razon de que toda pena perpetua induce á desesperacion; de donde se siguen los suicidios, apostasías de nuestra santa religion, y tantas desgracias como hemos visto. Asi que, no puedo menos de oponerme al artículo del mismo modo que el señor preopinante. Por lo que hace á la segunda parte solamente tengo que decir que jamas transigiré con nadie que quiera condenar á pena de muerte á cualquiera que sea el reo que se fuge y cometa algun otro delito, sin que antes se proceda por todos los trámites del juicio plenario que establecen las leyes para la defensa de los reos y justificacion de los crímenes. La pena de muerte es la mas grave que se puede imponer: tiene el vicio inherente de que el daño que causa no se puede remediar de manera ninguna. A todos los reos se les puede reparar el daño que han sufrido; pero aquel á quien se le impone la pena de muerte queda privado de toda indemnizacion, y por mas consideraciones ó condecoraciones que se den á sus cenizas nunca resucitarán ni disfrutarán del fuego de la vida. En esta inteligencia digo que supuesto que hay ya un método para la sustanciacion y formacion de las causas, deben fijarse tambien los trámites para la formacion de las de aquellos que fugados hayan cometido algun nuevo delito; pues sin embargo de que haya una certeza fisica, tanto de haber ejecutado la fuga como de haber reincidido despues de ella, ó haber cometido otro distinto crímen, es necesario proceder por todos los trámites de la ley para conciliar la justicia con la defensa del inocente; ni de esta certeza fisica puede deducirse la moral, que yo llamo valuar el hecho ó delito por sus motivos, causas y circunstancias. ¿En qué conflictos no nos hemos visto los que hemos administrado justicia para calificar estos casos, y ponerlos al verdadero pun-

to de vista con que deben mirarse con los ojos de la ley, mucho mas cuando se ha tratado de imponer al reo la pena capital? Porque si es verdad que con tres ó cuatro testigos se prueba cualquier delito, tambien lo es el que con otros tantos se desmienten aquellos, siendo ya casi un axioma general el que se prueba todo lo que se quiere; y esto es lo que ha dado lugar á que hubiese dicho un lord en el parlamento de Inglaterra que los procesos eran mejores y mas seguros cuando se tenia un respeto profundo y temeroso á la religion del juramento. Pero en el dia que ha hecho tantos progresos la desmoralizacion y la impiedad, que hasta ha llegado á dudarse de la existencia del Ser Supremo, ¿qué confianza podemos tener de la prueba de testigos y de una simple sumaria ó justificacion, para condenar por ella sin mas audiencia, requisito ni formalidad? Es verdad que la prueba de testigos es la mas análoga á la condicion del hombre, como se espresa don Pablo Risci en su filosofia criminal, y conviene con el testo sagrado *in ore duorum vel trium testium est omne verbum;* mas tambien lo es si se atiende á la corrupcion general, el que está sujeta á muchos yerros y equivocaciones, pues que ya no vivimos en los tiempos de Minos, Eaco y Radamanto: abundan mucho los perjurios, y se puede asegurar, sin el riesgo de engañarse, que no hay ninguna especie de prueba legal que sea mas dudosa. Asi que, no debe condenarse á nadie á penas tan rigorosas sin que hayan precedido las formalidades de la ley por todos sus trámites; y mucho mas cuando se está tratando de establecer el juicio de jurados, al que conviene se sujete toda clase de delincuentes sin escepcion de personas, ni que se admitan pretestos para inventar juicios ni tribunales especiales, medios seguros de acabar con las libertades públicas. Por todo lo cual me parece que de ninguna manera debe aprobarse este artículo."

El señor *Calatrava*: »Asi como la comision procura hacerse cargo de las impugnaciones que se le hacen, cree tener un derecho para que se atienda tambien á las contestaciones que da. Si el señor *Echeverría* se hubiera hecho cargo de lo que se ha contestado, no hubiera reproducido argumentos que anteriormente se han hecho, y que me parece que estan desvanecidos. Insiste su señoría en que es menester que se oiga á estos hombres para precaver el riesgo de condenarlos injustamente. ¿Por ventura ha dicho la comision lo contrario? ¿No ha esplicado ya lo que entiende por juicio sumario? Dígase que no se quiere que sean juzgados de una manera estraordinaria, enhorabuena; pero no se insista en presentar la cuestion por el aspecto odiosísimo de que se pretende condenar á estos hombres sin oirlos.

»En cuanto á lo demas se ha contentado su señoría con reproducir lo que se ha dicho por otros señores, y nada ha dicho de su-

yo para probar que sea injusta y desproporcionada la pena que se prescribe en este artículo: solo ha dicho que no lo tiene por justo; pero no ha dado razon alguna para probarlo."

El señor *Echeverría*: »He dado la razon que da la ley de Partida, que la pena perpetua solo conduce á la desesperacion del que la padece."

El señor *Calatrava*: »Esa seria razon no contra este artículo sino contra los anteriores, en que las Córtes han determinado que haya penas perpetuas; esto es volver á la carga, sin acordarse de que tambien se imponen penas perpetuas en las leyes de Partida. Aqui solo se trata, y ruego que se considere esto bien, de privar á ese delincuente de una gracia que la ley no concede sino al arrepentido ó enmendado. La gracia del artículo 147 ¿á quién se concede? Al que despues de haber sufrido diez años su condena da pruebas de enmienda y arrepentimiento. ¿Querrá alguno que al que no dé estas pruebas se le conceda aquella gracia? Yo creo que no. Y el que se fuga de los trabajos, y no solo se fuga sino que comete otro delito, y delito grave, ¿da pruebas de arrepentimiento y enmienda? Júzguenlo las Córtes."

El señor *Cano Manuel*: »Uno de los señores que me han precedido en la palabra ha dicho que hay una desventaja en los que defienden el artículo respecto de los que le impugnan; y yo digo que la desventaja está de parte de estos últimos, puesto que las Córtes han aprobado ya la pena de trabajos perpetuos; y esta es la razon principal por que los que tomamos la palabra contra el artículo estamos en una posicion desventajosa.

»Yo sin hablar en cuanto al modo de examinar el delito cometido despues de la fuga, porque me ha satisfecho el señor *Calatrava*, no me conformaré nunca en que se imponga la pena de muerte por el delito á que se refiere la última parte de este artículo. La razon que tengo es una de las que se han insinuado ya; á saber, que aqui crea la ley en cierto modo este delito; porque los delitos pequeños y de corta entidad los comete el que está condenado á trabajos perpetuos, haciendo, digámoslo asi, un ultrage á la legislacion criminal, porque á sus autores se impone una pena muy inferior á la que estan sufriendo.

»La comision ha considerado en el último delito el que motivó la condena ó imposicion de la pena de trabajos perpetuos, y ha querido que tengan tan íntima conexion, que suponiendo que se le ha hecho una gracia por la ley, el que reincide no es acreedor á ella; pero cuando á uno se le ha impuesto la pena de trabajos perpetuos, la causa está ya concluida, y no debe tenerse en cuenta respecto de otro nuevo delito. No es esto decir que no se tenga en consideracion la reincidencia; mas el que reincide estando condenado á trabajos perpetuos, ¿es lo mismo que el que comete otro delito cuando

está sufriendo la pena de trabajos temporales? En este segundo caso la reincidencia supone una malicia muy grande; porque supone un reo, que pudiendo salir despues de su condena á disfrutar de todos los derechos, comete un nuevo crimen, y es muy distinta su posicion de la del condenado á trabajos perpetuos, por la razon bien obvia y sencilla de que para fugarse es conducido por los sentimientos de la naturaleza; pues no hay hombre que viéndose condenado á padecer perpetuamente pueda estar tranquilo, á diferencia del que lo está por tiempo limitado, á quien para no reincidir le contiene la esperanza de llegar á su término. Fúgase pues el primero; y pregunto, contrayéndome á los delitos que comete: ¿son fruto de su voluntad, ó lo son mas bien de una necesidad que no puede remediar? Las mas veces son efecto de esto último; porque uno que sale de un destino donde habia de permanecer toda su vida, y le faltan los medios para todo, ¿qué estraño es que emplee la violencia para procurárselos con perjuicio de tercero? Yo no impugnaré la decision de las Córtes; pero me haré cargo de esta diferencia de que estoy hablando, que influye y debe influir considerablemente en el ánimo de un legislador al determinar las penas. Repito pues, que á veces el fugado de trabajos perpetuos se ve casi precisado á cometer ciertos actos, porque sin ellos no puede existir, y otros que le pongan en la seguridad de no volver á ser conducido á su destino; tiene que valerse de medios estraordinarios: y en este supuesto, si porque comete un delito que merezca doce años de obras públicas se le ha de imponer la pena de muerte; si esta pena la ha de sufrir robando, por ejemplo, la ley le estimula en cierto modo á que quite la vida al mismo á quien despoja de sus bienes, porque al fin su suerte ha de ser la misma en uno y otro caso, con la diferencia de que en el segundo puede alentarle la confianza de que matando impide de algun modo la averiguacion de los dos delitos.

»No hay escala ni puede haberla, como ha dicho uno de los señores de la comision; y este es el motivo que yo tengo para no conformarme con la pena de muerte. Pónese, es verdad, la gradacion de que se le haya de quitar la esperanza de salir de los trabajos perpetuos, haciéndole esclavo de la ley; pero esta ¿es una gradacion suficiente para retraer á este hombre de cometer nuevos delitos? Yo creo que no; porque imponiéndose en el caso de la enmienda la pena de deportacion, para unos será este un alivio, y para otros no lo será; porque la deportacion es una pena muy grave, y tiene el mismo carácter de perpetuidad que la de trabajos de que se le releva.

»Por consiguiente, si se le impone la pena de muerte irremisiblemente cuando cometa un delito que merezca la pena de doce años de obras públicas, no apruebo lo que propone la comision;

porque veo que á estos hombres, ya malos por sí, una vez que hayan logrado fugarse, se les inclina á cometer otros delitos mucho mayores.

» Habia pensado hablar sobre esto del juicio sumario; pero no me opondré, porque conozco la necesidad de que delitos graves cometidos por reos á quienes se ha impuesto anteriormente una pena tan próxima á la de muerte, se castiguen con brevedad, con tal que tenga el juicio los caractéres de tal, oyéndose al reo, á su defensor, y al que hace la parte de la ley; pero sí rogaria á los señores de la comision que quitasen la palabra *sumario*, porque por ella se entiende una parte sola del juicio criminal, en que se trata únicamente de comprobar el delito y la relacion que tenga con él esta ó aquella persona; y me parece que seria conveniente sustituir á esta voz la de *un juicio breve* ú otra semejante; pero que de todos modos tenga los caractéres de verdadero juicio."

El señor *Vadillo*: » Nada diré acerca de la impugnacion que ha hecho el señor preopinante á la perpetuidad de los trabajos, y sobre si es ó no delito fugarse del sitio ó parage á que se condenó á un reo, pues á mi ver son puntos decididos ya por las Córtes. Si el seguir el impulso de la naturaleza hubiese de ser siempre una disculpa para cometer una accion que la ley reprueba, quedarian muchos delitos impunes; y eso las Córtes lo verán. Yo no puedo estar acorde con su señoría en esta doctrina, y mucho menos en que se diga que con lo que propone el artículo se incita á que se cometan nuevos delitos. Perpetuidad en los trabajos verdaderamente no la hay, porque si se ha condenado á trabajos perpetuos á uno, y este tiene en su mano hacer que no sean perpetuos, observando tal conducta que le haga adquirir en el parage de su confinamiento los derechos y las prerogativas que los demas españoles gozan en otros pueblos, es bien claro que no hay esos trabajos interminables. La comision por este medio cree haber estado tan lejos de incitar á cometer delitos, que se halla persuadida de no haber encontrado otra manera mas eficaz para precaverlos que el artículo en cuestion. La perpetuidad, repito, es nominal; y la comision, dejando á los condenados á esta pena una esperanza de aliviar su suerte con su buena conducta, no ha hecho mas que arbitrar un motivo ó estímulo de correccion. Cuando hay este estímulo para la enmienda, y cuando sepan los sentenciados de que se trata que portándose bien se acaba la duracion de sus padecimientos, no puede decirse que se induce á que se cometan mayores delitos; antes por el contrario que se procura contenerlos. Señor, que el hombre que se fuga matará y asesinará, y no se contentará con solo fugarse, sino que cometerá otros crímenes. No será culpa de la comision ni de la disposicion del artículo que debe obrar en sentido opuesto á ello. Señor, que por la fuga de uno de los condenados á trabajos perpe-

tuos, que es aprendido, no se le agravan mas que de cuatro meses á un año de recargo en los trabajos mas penosos: que comete un nuevo delito posteriormente á su fuga, ¿y qué se hace entonces? Entonces siendo grave el nuevo delito debe hacérsele sentir todo el rigor de la pena que habia merecido por el delito anterior; á saber, los trabajos perpetuos sin esperanza ya de salir de ellos. Con que véase aqui un estímulo para que el hombre que siguiendo los impulsos de la naturaleza y estando preso quiera fugarse, trate de no hacerlo por temor de la agravacion de la pena, que en tal caso no es un nuevo castigo, sino un pequeño recargo en la calidad de los trabajos. Pero como á pesar de este temor puede llegar á prevalecer en su ánimo el deseo de la libertad, es menester evitar que despues de la fuga cometa otros delitos, y á ello ha aspirado la comision, distinguiendo la gravedad que puedan tener estos nuevos delitos y las penas que deban aplicárseles. Si el nuevo delito es de aquellos á que esté señalada pena corporal ó de infamia, entonces se le condena á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, y á que no disfrute de la gracia que se concede por el artículo 146. Si el delito cometido despues de la fuga mereciese mas de doce años de obras públicas, en tal caso no sé que otra pena pueda imponérsele que la de muerte, ni he visto que los señores que han impugnado el artículo hasta ahora hayan sustituido otra. La comision se alegraria mucho de que alguno de los señores que han impugnado el artículo hubiera dicho: pues en este caso se podrá imponer tal pena en lugar de la que propone la comision. Quizá podrian escogitarse fácilmente muchas clases de penas; pero es necesario que la que se elija guarde proporcion con la mas adecuada á los delitos que se hayan cometido. La pena de trabajos perpetuos la comision ha procurado escasearla mucho, y la ha puesto solo para delitos sumamente graves, algunos de los cuales en otras naciones libres tienen la pena de muerte. Con que analizando la materia vendremos á deducir que cuando llega á imponerse la pena de muerte recae, segun el tenor del artículo, sobre tres delitos, de los que dos son muy grandes. El primero es aquel por el cual el reo fue condenado á los trabajos perpetuos: el segundo es la fuga, que le hace acreedor á un recargo de pena: el tercero es aquel que lo someteria nada menos que á mas de doce años de obras públicas, cuya pena no comprende sino delitos muy considerables. He aqui pues la gradacion que se ha propuesto la comision, precisamente con el objeto de evitar crímenes, y de proporcionar á estos las correspondientes penas. Al reo de trabajos perpetuos que huye de ellos, un simple recargo en los mismos trabajos: al que despues de la fuga comete un nuevo delito que merezca pena corporal ó de infamia, privarle de la esperanza y de la gracia de salir de los trabajos: al que incurre en nuevo delito tan grave, que por sí solo lo constituye digno de mas de doce años de

obras públicas, la pena de muerte. La comision ni encuentra otra escala mas arreglada, ni cree que por último término del que habiendo cometido un delito que le ha sujetado á la pena de trabajos perpetuos, que es la inmediata á la de muerte, luego incurre en otro delito grave, quepa otra agravacion que la muerte misma. No obstante, si algun señor diputado logra resolver mejor el punto, la comision lo celebrará mucho."

Rectificó el señor *Cano Manuel* algunas de las ideas que dijo habia equivocado el señor *Vadillo*, despues de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, habiendose votado el artículo por partes, como pidió el señor *La Santa*, fue desaprobado.

Leido el 51 (tom. 1.°, pág. 33 y 193), dijo

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes quiere mas esplicacion en el artículo: yo creo que tiene toda la suficiente. El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que no quede la ocupacion del reo á voluntad del gefe del establecimiento. La comision, aunque nunca quiso que esto fuese arbitrario, lo reservó á los reglamentos; pero para evitar toda duda ha añadido que sea con arreglo á los reglamentos respectivos. Don Pedro Bermudez dice lo propio, y que se suavicen las penas de trabajos, obras públicas, presidio y reclusion, lo cual no es de este lugar. La audiencia de Valladolid opina que no es fácil que los deportados adquieran la estimacion pública para ejercer empleos. Si no la adquieren cuidará el gobierno de no conferírselos. La universidad de Salamanca dice que la rehabilitacion para ejercer cargos públicos ó municipales debe ser privativa de las Córtes, como únicas que pueden conceder los derechos de ciudadano. Esta razon me parece que no tiene fuerza, porque no se trata de concederlos al que no los ha tenido, sino de rehabilitar al que los ha perdido por una sentencia; cuya facultad no hay inconveniente en que se conceda á los tribunales, y acaso es á ellos á quien mas propiamente corresponde. La universidad de Valladolid cree que este artículo podrá hacer impresion en los habitantes de la isla ó colonia adonde vayan los deportados, pues acaso tendrán por una humillacion el que estos puedan obtener los derechos civiles y los empleos; pero sin duda la universidad no se ha hecho cargo de la clase de destinos en que han de estar los deportados, y de que los habitantes que allí haya no tendrán tanta delicadeza."

El señor *Lopez* (don Marcial): » No puedo convenir en la última parte de este artículo, porque no teniendo nosotros, que yo sepa, sino provincias que todas estan bajo el régimen constitucional, quisiera que se me dijese qué hay en esto para poder impugnar ó no el artículo, porque yo estoy en los mismos sentimientos de la comision de dar esperanza á los condenados á esta pena de poder salir algun dia de ella."

Contestó el señor *Calatrava* que el gobierno propondria el lu-

gar ó lugares mas oportunos para la deportacion: que ya habia dicho que habiendo consultado sobre este punto á un magistrado que habia servido mucho tiempo en América y Filipinas, opinó este que podria formarse un establecimiento útil de esta clase ó en las islas Marianas ó en otras.

El señor *Lopez* (don Marcial): »Pues en tal caso está en su lugar mi objecion; porque siendo todas provincias españolas, esa rehabilitacion no puede hacerse como la comision propone, cuando está el óbice de la Constitucion."

El señor *Calatrava*: »La Constitucion lo que prohibe es que el condenado á ciertas penas ejerza los derechos civiles mientras no se le rehabilita; pero hágase cargo el señor don *Marcial Lopez* de que cuando se trata de que el deportado pueda ejercer los derechos civiles, es porque se establece el modo de rehabilitarle y los méritos por donde ha de optar á esta rehabilitacion. Yo no sé qué inconveniente puede haber en esto, ni que la Constitucion se oponga en nada; y si su señoría alude á que en el artículo se habla de *colonias*, puede considerar que aunque en el dia no las tengamos, podrá convenir mas adelante establecer alguna."

El señor *Gonzalez Allende*: »Yo no tomo la palabra tanto para impugnar el artículo como para esponer una duda que me ocurre. Se dice en él que el reo deportado estará sujeto á los trabajos ú ocupaciones que disponga el gefe de la isla ó colonia, conforme á los reglamentos que rijan. Señor, yo advierto que al que cometa el delito mas grave se le condena á la pena de muerte; que al que ejecuta otro delito casi igual se le impone la pena de trabajos perpetuos; luego sigue la deportacion y la de estrañamiento. Esta pena de deportacion es tan grave que priva al hombre condenado á sufrirla no solo de los derechos civiles, sino del mayor bien, el mas apreciable para todo hombre, cual es el de dejar su patria, el suelo nativo, y cuanto hay mas dulce y mas grato en ella; llegando á tanto su rigor, en sentir de la comision, que produce hasta la disolucion del matrimonio en cuanto á los efectos civiles. En estos tan duros é insoportables males hago yo consistir, por decirlo asi, la esencia de la deportacion y estrañamiento perpetuo. Mi duda está en la gradacion de estas dos penas, fundada en la distincion que hay en ellas. En la deportacion se le confina al reo en una isla de donde no puede salir nunca, viviendo sujeto á la vigilancia del que la gobierne: en el estrañamiento del reino le queda al reo la libertad de ir á vivir donde quiera fuera de la nacion, de la cual se le arroja, pudiendo dedicarse al ejercicio y trabajo que mas le acomode sin que nadie se lo impida. Pero al deportado á una isla ó colonia, en el concepto en que habla la comision en el artículo, se le determina la ocupacion y trabajo que ha de tener en virtud de las órdenes y voluntad del gefe, que ha de disponer de él segun los

reglamentos, quitándole la libertad de dedicarse al trabajo ó industria que mas le convenga y para el que tenga disposicion; porque se dice que *los deportados han de estar sujetos en todo al gefe, quien los destinará á los trabajos que disponga*: de suerte que en mi opinion á los deportados se les imponen dos penas, una de deportacion á un sitio de donde no pueden salir, y otra la de dedicárseles á estos trabajos, lo cual me parece una injusticia. Esto es tanto mas exacto, cuanto en el artículo 54, párrafo 3.°, se dice (*lo leyó*). Yo pregunto: ¿no se le priva de adquirir con su industria estando sujeto el deportado á la ocupacion que disponga su gefe? Ahora, si aqui queremos hacer un establecimiento como el que hoy tienen los ingleses en Bahia Botánica, yo jamas consentiré; su historia horroriza, y es el establecimiento de la mas dura esclavitud. Si por otra parte se le da el derecho al deportado para dedicarse al ramo de industria y trabajo que crea mas análogo á su inteligencia é inclinacion, yo preguntaré tambien ¿qué fondos podrá adquirir este hombre si ha de estar sujeto enteramente, en conformidad á los reglamentos que rijan, á los trabajos que el gefe de aquella isla le señale? A mí me parece que esto es muy duro; y quisiera que el deportado tuviese la libertad para adquirir su subsistencia, y aun la de mejorar su suerte, y fomentar su fortuna en el ramo de industria que quiera, ya que no le queda otra esperanza de volver á su patria. Y si no se fija bien esta idea, los gefes, creyendo que á los deportados se les envia bajo sus órdenes, se creerán autorizados para hacerles padecer, y no para permitirles gozar del fruto de su trabajo: los mortificarán á su arbitrio, y les privarán hasta de trabajar con utilidad suya en aquello que mas análogo sea á sus inclinaciones. Quisiera pues que alguno de los señores individuos de la comision se sirviesen aclarar esta duda."

El señor *Calatrava:* »Creo que el señor *Gonzalez Allende* ha fundado su duda en un supuesto equivocado, á saber, que al deportado en una isla no se le ha de permitir ocuparse en otra cosa que en lo que el gefe quiera, y que esto le ha de imposibilitar de hacer ganancia alguna. Yo no sé de donde ha sacado esto su señoría; porque si bien al deportado se le debe ocupar en lo que el gefe disponga, no al arbitrio de este sino conforme á los reglamentos respectivos, no se opone esto á que se le ocupe en lo que sea mas análogo á su inclinacion, oficio ó circunstancias, ni á que pueda ganar alguna cosa si se aplica. La comision no dice que se le trate como á un reo de trabajos perpetuos ó de obras públicas, sino que se le destine á lo que sea mas á propósito: cuál ha de ser esta ocupacion los reglamentos lo dirán; basta prescribir aqui que no debe ser al arbitrio del gefe. El artículo 54 permite á los deportados adquirir lo que ganen por su industria en la deportacion. ¿Qué podrán ganar, dice el señor preopinante, si se les ocupa en otra

cosa? Tal vez se les ocupará en lo que puedan sacar alguna ganancia; y si no, siempre se les dejará algun tiempo libre. A unos se les destinará á veces á los caminos &c.; pero á otros se les empleará en ciertos oficios, en los hospitales, en comisiones: á otros se les permitirá rebajarse por un tanto; y siempre el que sea laborioso podrá hacerse, si sabe, el calzado ó el vestido como desea el señor preopinante, y aun juntar algunos ahorros, como se ve en otros reos que se hallan en iguales circunstancias. Si lo que quiere el señor *Gonzalez Allende* es que á los deportados se les deje en toda libertad, sin darles ocupacion forzosa, en esto no convenimos. La comision cree muy conveniente que no se les permita estar ociosos en la deportacion, y que se ocupe á cada uno en lo que sea útil. Esta ocupacion es provechosa para ellos mismos; pero, repito, la comision no dice cuál ha de ser, ni que se les considere como á los reos, cuyo castigo debe consistir principalmente en el trabajo: todo eso lo deja y debe dejarse á los reglamentos respectivos."

El señor *Alaman*: »El señor *Lopez* ha hecho una observacion que en mi juicio debe producir una ligera reforma en el artículo. Como su señoría ha indicado, entre nosotros no hay *colonias*, ni esta voz tiene aplicacion. Por consiguiente me parece que quedaria el artículo mas exacto diciendo que el reo condenado á deportacion será conducido á una isla remota, de donde no pueda fugarse &c."

El señor *Calatrava:* »No habria inconveniente; pero ruego á su señoría que tenga presente que si hoy no tenemos colonias podremos tenerlas mañana, y no conviene prefijar que sea conducido el deportado precisamente á una isla, porque podrá ser útil el poner estos establecimientos en las colonias si las hubiese. Sin embargo, si se quiere que en vez de *colonia* se diga *posesion* no habrá reparo por parte de la comision."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada esta pena, sustituyéndose la palabra *posesion* á la de *colonia*.

Á propuesta del señor *Calatrava* se suspendió la discusion del artículo 52, que presentaba la comision en las *variaciones* reformado en parte (tom. 1.°, pág. 33 y 193).

Leido el 53 (tom. 1.°, pág. 34), que tambien presentaba la comision reformado en parte en las *variaciones*, dijo

El señor *Calatrava:* »Si al congreso le parece podrán suspenderse los dos últimos párrafos de este artículo, á fin de que haya conformidad en estas penas con las de los que delincan despues de haberse fugado de los trabajos perpetuos ó de la deportacion.

»Sobre este artículo, cual se propuso al principio, han hecho observaciones las audiencias de Sevilla y Estremadura, las universidades de Salamanca y Cervera, don Felipe Martin Igual y don Antonio Pacheco, proponiendo unos que se moderasen las penas,

como se han moderado, y otros que no se prive de audiencia al reo, á lo cual tambien se ha satisfecho. Pero todo esto es relativo al delito que cometa el reo estrañado del reino despues de quebrantado el estrañamiento, y no corresponde al párrafo que ahora se discute. Sobre él hablan el mismo don Antonio Pacheco, que lo tiene por duro; el colegio de la Coruña, que por considerar muy poderoso y recomendable el amor á la patria, dice que bastará volver á estrañar al reo, y si delinquiere imponerle la pena del nuevo delito estrañándole despues, castigándole con trabajos perpetuos en el caso del tercer párrafo; y el tribunal supremo de justicia, cuya opinion es que el quebrantamiento del destierro debe ser voluntario, porque puede ser espelido violentamente el reo del pais estrangero sin permitirle pasar á otro, ó verse forzado á salvar su vida por alguna revolucion ú otra ocurrencia semejante; insistiendo tambien en que siempre haya prueba legal. Las Córtes juzgarán de si es ó no duro el artículo. La observacion del tribunal supremo de justicia no ha hecho mucha fuerza á la comision, porque entonces no hay quebrantamiento del destierro, es una accion involuntaria, y no puede castigarse. Por lo que hace al argumento del colegio de la Coruña es verdad que es muy poderoso el amor de la patria; pero ¿bastará esto para disculpar la accion del que estrañado del reino quebranta su condena, y vuelve á introducirse en España con violacion de las leyes, y acaso con grave perjuicio del estado?"

En seguida fue aprobado el artículo sin discusion alguna, suspendiéndose los dos últimos párrafos.

Leido el 54 (tom. 1.°, pág. 34), dijo

El señor *Calatrava:* »Las observaciones relativas á este artículo son las siguientes: El tribunal de órdenes dice que no puedan testar los reos de modo que los bienes salgan del reino. La comision tiene por muy impropio el que se coarte á estos infelices la facultad de disponer de lo que es suyo. La universidad de Zaragoza que solo puedan testar de una parte alicuota en el caso de tener muger ó descendientes, escepto si los llevaren consigo. Respondo lo mismo: si tienen muger y herederos forzosos deberán arreglarse para testar á las leyes generales. ¿Por qué limitar esta facultad tan conforme á los principios que nos rigen á solo una parte de los bienes? El colegio de Zaragoza que no testen los reos sino dentro de su parentela, permitiéndoseles solamente disponer de una pequeña parte; y que para los casos de sustitucion los hijos representen á su padre sentenciado. En cuanto á lo primero la comision reproduce lo que ha dicho: en cuanto á lo segundo está contenido en el mismo artículo. La universidad de Valladolid que la disolucion del matrimonio no debe entenderse respecto del cónyuge inocente; y que pudiendo ser deportada la muger, lo cual no aprueba, se use en el artículo de la palabra *cónyuge* para que comprenda al mari-

do de la muger deportada. Sobre esto diré para evitar dudas que cuando la comision dice que se considerará disuelto el matrimonio para los efectos civiles, no escluye de ninguna manera que si la muger quiere acompañar á su marido deportado ó desterrado lo haga libremente: lo que ha querido prevenir es que si la muger no quiere, ó no puede acompañarle, pueda entrar en la administracion de sus bienes, porque este hombre debe considerarse como muerto para la sociedad. Las Córtes decidirán á su tiempo si las mugeres en su caso han de ser deportadas; y en cuanto á que se sustituya la palabra *cónyuge* no hay inconveniente. La audiencia de Madrid que solo se entienda el artículo respecto de los deportados, porque impugna la perpetuidad de las penas en cuanto á los demas. Ya está decidido este punto. Don Antonio Pacheco quiere que se dejen algunos alimentos á los reos, aunque insiste en la supresion de la pena de trabajos perpetuos. Está ya aprobada tambien, y creo que no hay necesidad de que se señalen esos alimentos, porque conviene que todos los reos se sujeten á una misma disciplina. Por último, el Ateneo impugna la disolucion civil del matrimonio, y dice que no pueden las leyes separar á los cónyuges; preguntando si estos serán esposos, y los hijos bastardos. Ya he contestado á esta objecion: si se trata de la disolucion del vínculo, ni la comision puede proponerla, ni las Córtes decretarla; pero en cuanto á los efectos civiles es cosa muy diferente. Sin embargo, repito que si el cónyuge libre quiere acompañar al deportado ó desterrado, la comision no halla inconveniente alguno ni comprende este caso, y está pronta á espresarlo en el artículo si se considera preciso."

El señor *Dolarea:* »Señor, yo no he aprobado las penas de deportacion y trabajos perpetuos, porque la perpetuidad de ellas se halla muy distante de mis principios: quiero penas, pero las estrictamente necesarias para el bien de la sociedad y la correccion de los delincuentes; las mas suaves posibles, las que prometan un interes á los delincuentes para poderse arrepentir y volver al seno de sus familias, supuesto que por los crímenes que han incurrido las leyes les han conservado sus vidas, prometiéndose todavía esperanzas de que sean útiles en aquella; pero sé tambien respetar las decisiones de las Córtes, que han acordado con su zelo y sabiduría la perpetuidad de ellas; y asi me ceñiré á hablar lo que debo, en razon á las cualidades inherentes á las mismas de que trata ese artículo, y á otras que tienen relacion con él, sin transigir en este punto (fuera de la línea que me propongo) con los códigos antiguos ni los nuevamente establecidos, sino con los principios que creo aplicables al que debe regir en España, arreglándose al carácter de la nacion, clima, usos y costumbres de sus súbditos, que es uno de los principales objetos que no deben olvidarse en el establecimiento

de toda ley. El artículo que se discute considera para todos los efectos civiles como muertos en España á los condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; concediéndoles ese término para arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes: pasado sin testar ni disponer manda que pasen á sus herederos legítimos, como en el caso de abintestato. Establece igualmente que los reos pierdan todos los derechos de la propiedad y los de la patria potestad; y que siendo casados, se considere disuelto el matrimonio, en cuanto á los efectos civiles, entrando la muger, los hijos, herederos y sucesores en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural: los declara tambien incapaces de adquirir desde el momento de la notificacion de la sentencia cosa alguna en España por razon de sucesion ni otro título, reservando solo al deportado lo que pueda ganar de su trabajo ó industria en el lugar de la deportacion. No puedo convenirme con el zelo y sabiduría de la comision en estos puntos: todos me parecen duros é injustos, y muchos contrarios, cuando no á la letra y espíritu de la Constitucion, á lo menos á este último, y á los sentimientos de humanidad. En aquella se halla abolida enteramente la pena de confiscacion, y respetada y protegida la propiedad y demas derechos legítimos de todos los españoles; y en mi dictámen es inconciliable la observancia de esas leyes fundamentales con lo que se propone en este capítulo; pues la pérdida de todos los derechos de propiedad, y la entrada en el goce de ellos en los hijos, herederos y sucesores, como en el caso de muerte natural, mirada, como se debe, con respecto á semejantes reos propietarios de los bienes, no es otra cosa en la sustancia y sus efectos que una confiscacion verdadera, pues se le priva de todos; y aunque la aplicacion es á los herederos é hijos, y no á favor del fisco, como comunmente se establecia en las leyes antiguas, esta accidental diferencia no muda la sustancia de la cosa ni en su fondo ni en su resultado. No solo observo perdida y confiscada esa propiedad despues de los nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria, sino desde el momento de la notificacion misma; pues ese término se le concede, no para conservar los bienes, no para llevarlos al lugar de la deportacion, destierro perpetuo ó trabajos perpetuos, sino para testar y disponer libremente con arreglo á las leyes. Es decir por consiguiente que si tiene hijos ó herederos forzosos, estos han de ser los poseedores, y en su defecto aquellos á cuyo favor dispusiere conforme á las mismas: de suerte que la propiedad queda destruida, y solo se le conserva una de sus facultades, que es la de disponer en propios ó estraños como un hombre que va á morir naturalmente. En otro sentido, pudiendo conservar y retener pa-

ra su propio uso y necesidades dichos bienes y propiedades, seria inútil esa primera parte del capítulo, aun cuando se les quitase la accion de testar y disponer, trascurrido ese término; pues en tal caso sin necesidad de otra aplicacion sucederian en los bienes que quedasen despues de la muerte natural de semejantes reos sus herederos forzosos ó parientes conforme á las leyes. Obra en favor de esta opinion la pérdida de los preciosos derechos de la patria potestad y los demas del matrimonio, en cuanto á los efectos civiles; pues estos, que son mas respetables todavía (como que su orígen inmediato es de derecho natural y divino en su esencia), no podian considerarse disueltos enteramente conservándole aquellos. Cotéjese ese artículo con el 50, en que se manda que los trabajos que han de sufrir los perpetuamente condenados á ellos han de ser los mas duros y penosos; el 73 en que se les prohibe recibir de sus familias ó amigos dinero ni otra cosa alguna, escepto comestibles; la privacion absoluta; testamentifaccion activa y pasiva, y la incapacidad de adquirir cosa alguna por razon de sucesion ni de otro título; y se deducirá sin violencia que ese y no otro es el concepto del artículo en discusion, y para mí lo tengo por principio; pues la letra del proyecto es »que el reo perderá todos los derechos de propiedad y los de la patria potestad &c.;" no prestando de consiguiente motivo á prudentes dudas. Y si tantas reflexiones deben llamar la atencion del congreso, no son menores las que ofrecen miradas bajo otro aspecto. Se cortan, señor, á semejantes delincuentes, con ofensa del derecho natural, todas las relaciones que tienen con sus mugeres, con sus hijos, con sus parientes y amigos: con la perpetuidad de la pena á sufrir los trabajos mas duros y penosos se les constituye en la imposibilidad de pensar en proporcionarse un alivio tal cual considerable con el arrepentimiento y mudanza de conducta; pues lo que mas le impone al reo es la perpetuidad misma, y en mi estimacion no son suficientes estímulos del interes individual los medios que se proponen en los artículos 147 en adelante, pues la pérdida de la propiedad de bienes y efectos no puede llegar á subsanarse. Por mas que he reflexionado veo á semejantes desgraciados en un estado de desesperacion: perdidos todos esos derechos (que son los mas amados que tiene el hombre); sin poder ser testigo, tener ni ejercer cargo ni oficio alguno (que parece que alcanza hasta los mas mecánicos), ¿qué puede hacer ni pensar ese hombre? No digo de uno de escasas luces; lo quiero filósofo y el mas filantrópico y puesto en situacion tan triste. Paréceme estarle oyendo desear la muerte como el alivio único y término de sus males; y me hallo convencido de que prescindiendo de los sentimientos de religion, una muerte momentánea en un patíbulo es preferible á la que lentamente está sufriendo á fuerza de tantos trabajos é infortunios que le rodean. Enhorabuena, me conformaré

en que los reos de esa naturaleza si tienen hijos les dejen los bienes en administracion, y que si no los tienen nombren un administrador que los gobierne: pero que sea en circunstancias de socorrerlos en todas sus necesidades; que los hijos y mugeres puedan cumplir con todas las obligaciones de socorrerlos igualmente que los amigos y parientes, dándoles, fuera de los comestibles, camisas, chaquetas ó cualesquiera otras cosas que necesiten para sus necesidades y alivios en sus trabajos: en una palabra, que se les conserven ilesos todos los oficios de humanidad y derechos de la naturaleza, de que no pueden ser despojados principalmente los padres, hijos y esposas. Lejos creo de servir estas privaciones de plausible ejemplar al pueblo para contenerse en la ejecucion de crímenes de esta naturaleza, concibo ha de llenarse de afliccion si se pone en ejecucion esa pena, viendo que sus resultas son arrancar un marido y padre de los brazos de su esposa y de sus hijos, llevándolo á un pais remoto, y la mayor parte de veces desconocido; borrar todas las relaciones en un momento, y privarles del consuelo de poderlos socorrer en sus mayores aflicciones; y aun dudo de la posibilidad de poder cumplir esa ley, por su perpetua oposicion con los sentimientos de la humanidad y derechos y obligaciones á que estan ligados respectivamente padres, hijos y esposos. Asi, sin embargo de que reconozco que en la comision obran los mismos ó mejores sentimientos que en mí, como veo (sin poderlo remediar) el artículo bajo otro aspecto, me opongo enteramente á él."

El señor *Calatrava*: »No sé cómo se leen algunos artículos, ni si se leen para impugnarlos: á mí me parece que si se leyeran no se harian ciertas impugnaciones. (Habiendo pedido el señor *Dolarea* la palabra para deshacer una equivacion, continuó el señor *Calatrava*):

»No es la equivocacion mia sino del señor preopinante, y el congreso todo que le ha oido, y ha oido el artículo, verá si efectivamente se manifiesta que haya leido bien lo que el artículo dispone. Ha dicho su señoría que le impugna, porque en él se prohibe que el hijo envie al deportado una onza de oro, una chaqueta &c. Ruego á su señoría que me diga, para que no divaguemos, dónde está eso en el artículo."

El señor *Dolarea*: »Véase el artículo 73 que dice asi *(lo leyó)*. Me parece que en sus familias estan comprendidos los hijos, muger &c."

El señor *Calatrava*: »Ruego al señor *Dolarea* se sirva repetir el número de ese artículo."

El señor *Dolarea*: »Es el 73."

El señor *Calatrava*: »Pues ahora estamos discutiendo el 54, y en este, donde el señor *Dolarea* ha supuesto que se prohibe eso, no se prohibe tal cosa; ó se propone el señor *Dolarea* discutir todo el proyecto á un tiempo. Cuando llegue el artículo 73 vendrán tan

bien los argumentos del señor *Dolarea* como vienen mal ahora. El fundamento que ha tenido el señor *Dolarea*, aunque no está de modo alguno en el artículo, es que dice que aqui se establece una confiscacion de bienes. Señor, ¿dónde estamos? ¿Dónde está esa confiscacion cuando aun á los reos de muerte se concede en el proyecto la facultad de testar, y cuando en este mismo artículo se da á todos los comprendidos en él un término *para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes*? Las Córtes acaban de oir que casi todas las objeciones que los informantes han hecho sobre este artículo se reducen á tenerle por demasiado favorable á los reos, proponiendo que se les coarte la facultad de testar en los términos que he manifestado; y el señor *Dolarea* ha tenido por conveniente inculpar á la comision de que establece nada menos que una confiscacion prohibida por la Constitucion y tan contraria á nuestros sentimientos. Vea el congreso si esto manifiesta que se leen bien los artículos. Dice el señor *Dolarea* que se priva á estos hombres de la testamentifaccion activa y pasiva. No creo necesario volver á molestar al congreso leyendo otra vez esta cláusula. ¿Se les priva por ventura de hacer testamento? ¿No se les deja una plena facultad de disponer libremente de sus bienes? ¿No incurre por esto la comision en la censura de algunos de los informantes? Háganse argumentos; pero háganse contra lo que se propone en los artículos: no se inventen disposiciones que no existen, porque entonces es muy fácil impugnarlas No tengo yo la culpa de que el señor *Dolarea* no esté por las penas perpetuas: las Córtes las han aprobado, y aprobadas no creo habrá uno que no conozca que el condenado á ellas debe considerarse por muerto para todos los efectos civiles. Pero ha dicho el señor *Dolarea* otra cosa, que no solo no está tampoco en el artículo, sino que está espresamente declarado lo contrario en él y en los anteriores; ha dicho que se prohibe al deportado hasta ejercer un oficio. ¿Dónde está eso? ¿Qué es lo que dice el artículo? Que se le considerará como muerto para todos los efectos civiles en España; pero que en el lugar de su deportacion *podrá adquirir lo que gane por su trabajo é industria*; y antes se ha declarado en el artículo 51 que podrá obtener alli si se enmienda alguno ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el gobierno quiera conferirle. ¿Qué mas se le ha de conceder? ¿Quiere el señor *Dolarea*, ni le puede pasar por la imaginacion á nadie que reflexione, que un hombre deportado para siempre en una isla remota por sus delitos haya de tener fuera de ella derecho ninguno civil en España? En todo lo demas de la monarquía muere civilmente, pierde todos sus derechos: es interes público que los pierda, es interes para su misma familia; pero en el sitio de su deportacion ¿cómo desconoce el señor *Dolarea* que no solo puede ser zapatero, sino tan

ciudadano como su señoría y como yo, puesto que la comision dice que por medio del arrepentimiento y enmienda pueda obtener la gracia espresada con arreglo al capítulo 9.°? Examinando bien los artículos y contrayéndonos á ellos, repito que se pueden omitir varios argumentos; pero si no nos proponemos mas que hacer impugnaciones sin tener presentes los artículos, esta discusion será molestísima é interminable."

El señor *Milla*: »Absolutamente no puedo convenir con los señores de la comision en este artículo: veo atacados en él los objetos que para mí son los mas sagrados que hay en la sociedad, y de que no podré prescindir jamas por ninguna consideracion humana. Al deportado, al sujeto á trabajos perpetuos ó á destierro perpetuo en los casos que se ponen, se le ataca la propiedad, la patria potestad, y se disuelven los lazos matrimoniales para los efectos civiles. Yo me pongo á considerar un hombre constituido en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo, cuyos lazos se tratan de disolver por medio de ellos, y pregunto: ¿qué razon hay para que ninguna ley positiva humana pueda sobreponerse á las de la misma naturaleza, en que se fundan precisamente la potestad patria, los derechos del matrimonio y la propiedad especialmente? ¿No basta para este infeliz reo, á quien se conduce á un pais estraño, ó se reduce á trabajos perpetuos, condenarle á perder todos los derechos sociales y civiles que gozaba en la nacion, privarle de todas las comodidades de la vida, sujetarle á una pena tan grave como la deportacion perpetua, sino tambien ponerle otra pena, que es de la mayor consideracion, mírese bajo el aspecto que se mirare, cual es despojarle de la propiedad de todos sus bienes? Pues si la deportacion sola equivale á la pena de muerte, y en algunos casos aun es mayor en mi concepto, ¿cómo no basta esta para castigar un delito, que no merece la de muerte, puesto que no se aplica por la ley? Si ademas se le impone la pérdida de la propiedad de sus bienes, ¿qué clase de delito será el que merece pena tan rigorosa, que no basta la de deportacion sola, y sin embargo no merece tampoco la de muerte? ¿Qué delito será, puesto que no merece la de muerte en concepto de la comision, y se le impone la pena de deportacion perpetua, y ademas la pérdida de su propiedad, que es pena mucho mayor? Yo no lo comprendo, y lo que dice el señor *Dolarea* para mí no tiene réplica. Un infeliz hombre que se considera como muerto para todos los efectos civiles, á quien afligen inmediatamente todas las consideraciones de una separacion eterna de su familia, de todas sus relaciones de amistad, de sus hijos, de su patria, cuyo amor inspira sentimientos tan dulces y tan tiernos á todos los hombres; á este hombre, digo, lleno de todas estas amargas consideraciones, y las que acompañan á quien sufre la pérdida de sus bienes, no solo se le priva de ellos, sino que hasta el consuelo de ser

socorrido y auxiliado con lo que es suyo se le quita. ¿A qué grado de desesperacion no induciremos á este infeliz reo, apurando en él hasta las heces de la amargura y del dolor? Enhorabuena que este hombre se considere como muerto civilmente para obtener oficios en la sociedad &c.; veo que á esto se ha hecho acreedor por el delito: pero ese hombre ¿qué delito puede haber cometido para que se le quiera despojar de aquello que por justos títulos ha adquirido, aquello que le ha costado su sudor y su trabajo, para que no le quede un pan que comer? Dice el señor *Calatrava* que no es de la cuestion actual esta reflexion, pues en otro artículo se dispone ya lo conveniente acerca de esto, y que por ahora solo debemos contraernos á lo que hace relacion al artículo que se discute. Señor, los legisladores no deben ceñirse á un punto solo: cuando se trata de discutir un código deben tenerse presentes hasta los últimos ápices, porque todo tiene relacion, y acaso cometeriamos un desacierto ateniéndonos á un solo punto, como sucederia aqui, pues yo no puedo pasar nunca porque se ataque la propiedad de este hombre, y menos la patria potestad. Señor, ¿en qué derecho se funda esta? Yo no puedo jamas considerar á un hombre en tal estado, que viviendo, sea del modo que se fuere, puedan disolverse los vínculos naturales. ¿Un hijo por qué ha de romper los lazos que le unen con su padre, ni un padre los que le unen con su hijo? ¿Por qué se han de disolver los de matrimonio? ¿Pues qué las leyes civiles que autorizan y modifican las reglas del matrimonio pueden alterar nunca su esencia? ¿Cómo se dice que no tenga relacion ninguna, aunque se considere en los efectos civiles, la esposa con su consorte? No puedo convenir de ninguna manera, y asi me opongo por estas razones, porque se ataca lo mas sagrado de la sociedad, que es la propiedad, la patria potestad y el matrimonio. Tampoco puedo convenir con la segunda parte del artículo que dice (*leyó*: »Desde el momento &c." hasta »otro título.") Yo, señor, á la verdad conozco los sentimientos filantrópicos de la comision, estos sentimientos en que abunda, y que ha tenido que reprimir algunas veces por creerse que no podian ser compatibles con el bien público, que es su primera atencion; pero aqui no hallo qué fundamento ha tenido para escluir á ese hombre de este derecho, lo cual puede causarle demasiado perjuicio. ¿Por qué razon se le priva de que pueda adquirir? Se le notifica la sentencia, y desde este momento nadie puede darle absolutamente nada, porque la espresion es terminante (*volvió á leer la misma cláusula*). No sé ciertamente qué fundamento tiene este artículo. Supongo que á un reo ya sentenciado y notificado le dice uno: tome vmd. mil duros para hacer su viage con menos penalidad, y para que tenga vmd. con que mantenerse allá y no se muera de hambre. Señor, privarle por razon de la deportacion de un socorro que no se niega á nadie, y sin el cual acaso está es-

puesto á perecer, no sé en que principios de justicia se pueda apoyar. Pero hay mas: no es para él solo este perjuicio; lo es tambien para seis ó siete hijos que deja abandonados; lo es para una muger desgraciada, á quien no basta llorar la pérdida de su esposo, sino que ademas queda en la miseria y en la suerte mas desastrosa del mundo. ¿Qué es esto, señor? ¿A la familia toda que llora la desgracia de su padre, á una muger infeliz, á quien se priva de su consorte para siempre, aun se ha de aumentar su desgracia privándola de una mano bienhechora que quiera socorrerla por medio de su marido? No puede; no hay remedio para ella. Enhorabuena que se diga, si se quiere, aunque tampoco convendré yo en ello, que el reo no adquiera para sí; pero ¡para su muger, para sus hijos! ¿Qué delito ha cometido esta infeliz muger, estos hijos harto desgraciados, la sociedad misma en cuyo favor puede disponer este hombre, para que se les prive de ese beneficio? Asi pues aun cuando la comision haya tenido razones que yo no alcanzo para establecer la primera parte, en la segunda jamas podré convenir; nunca."

El señor *Vadillo:* » No sé cómo cuando la comision habla aqui sola y tan terminantemente de los efectos civiles que causan las sentencias en los infelices reos condenados á deportacion se quieren confundir con tales efectos los derechos y relaciones naturales de los mismos reos. No son estos vínculos naturales los que considera ni ha podido considerar la comision jamas; ha hablado solo de los efectos civiles, que nacen de las relaciones civiles que tiene el hombre en sociedad, bien con la sociedad toda, ó bien con las personas unidas con mas íntima conexion entre sí. Asi pues nada se ha dicho acerca de que la muger, los hijos, la familia no puedan seguir al deportado, si quieren, al sitio de su deportacion. Por lo tanto de la disolucion que se quiere suponer que hace la comision de estos vínculos naturales, nada hay en el artículo, absolutamente nada. Si la muger, los hijos, la familia entera quieren irse con el que ha de sufrir la pena de deportacion, pueden hacerlo libremente. La cuestion únicamente es esta: ¿ha de haber semejante pena de deportacion, ó no? Que la ha de haber lo han determinado ya las Córtes. En tal virtud lo que hay que establecer acerca de ella es todo lo que convenga, para que resulte el efecto que las Córtes se han propuesto al aprobar la pena. Supuesto esto, ¿qué cosa mas ventajosa puede concederse á un reo que ha de sufrir la pena de deportacion que las Córtes han aprobado ya; qué cosa mas ventajosa, repito, puede concedérsele que el que su familia se quede en el libre goce y posesion de los bienes que tenga? Este hombre, que necesariamente habia de salir para el lugar de su deportacion, ¿á quién deja sus bienes? No se le confiscan, ni sé cómo ha podido nombrarse aqui esta palabra, ni suponerse que la idea que espresa cabia en el ánimo ó en el deseo de la comision: esta sabe bien la Constitucion, y que por ella

está prohibida la confiscacion de bienes; y aun cuando no la viera prohibida en la Constitucion, jamas la hubiera propuesto ni adoptado. Admitiendo pues que el deportado no puede manejar sus bienes, que no se le confiscan, porque el fisco no se los toma; y teniendo, vuelvo á decir, que salir para el lugar donde ha de sufrir su condena, ¿á quién mejor ha de dejar sus bienes que á su familia, á sus sucesores legítimos? No le acomoda á su familia ni á sus sucesores legítimos conservar los bienes en el lugar donde se hallaban; en su mano está el llevárselos al de la deportacion si son amovibles, y si no enagenarlos y llevarse su producto. ¿Y de dónde se saca que esta familia no podrá socorrer al que sufre la pena? Ciertamente del artículo no se puede inferir esto, ni lo dice el artículo. Señor, que se le priva á este hombre de su propiedad. El modo de adquirir y de disfrutar ó no las propiedades en las sociedades, está arreglado por las leyes; y el hombre á quien se considera muerto civilmente, como el que sufre esta pena, es claro que no puede ejercer los actos civiles que la ley le concedia antes de este estado. No se le quitan los bienes, solo se anticipa la traslacion de ellos á las mismas personas, á quienes por su muerte natural habian de ir á parar. Señor, que se le priva de adquirir. Pues si civilmente está muerto, ¿cómo ha de poder adquirir? Es claro que no puede; pero por la misma razon que hay para que sus derechos sean trasmisibles á sus sucesores legítimos y á su familia, todo lo que habia él de adquirir por herencia, donacion &c., podrá pasar á su familia, la cual en este concepto nada pierde, por lo que hace al modo con que se trate al deportado. Con respecto á la patria potestad, esta es bien claro que procede únicamente del derecho civil, y tanto procede del derecho civil, que no hay diputado que ignore la diferencia que ha habido en la estension de la patria potestad segun los códigos de muchas naciones civilizadas. Todos los señores diputados saben la estension que tenia entre los romanos, y saben tambien las diferencias que tiene de mas ó menos amplitud en muchas de las naciones modernas. Pero si estos efectos de la patria potestad los concede solo la ley, y el condenado á sufrir esta pena se ve privado de los efectos de la ley, ¿cómo ha de dejar de perder los efectos de la patria potestad? De las relaciones naturales que le unen con sus hijos y con su familia no podrá nunca privársele, ni la comision lo pretende. Señor, que allí no podrá tener nada. Esto está en contradiccion absolutamente con lo que dice el artículo. (*Leyó la cláusula del artículo*: »pero el deportado &c." hasta el fin del párrafo). Aun con respecto á los derechos civiles la comision propone que los pueda adquirir con el tiempo todos ó algunos segun mereciere con su conducta, y segun la autoridad, que debe conocer de esta conducta, lo estimare. De consiguiente ninguna de estas declamaciones, que con el mejor zelo ciertamente hacen los señores diputados

que impugnan el artículo, me parece que pueden contraerse á la letra ni al espíritu de él."

El señor *Romero Alpuente*: » Aqui me parece que la comision ha querido fingir un hombre muerto, que está tan vivo como nosotros, para justificar lo que propone. No puedo menos de decir que ha introducido una clase de penas tan estraordinarias, que no cabe en la imaginacion pensar en ellas sin estremecerse. La comision ha tenido por principio la igualdad de todos los españoles; y habiendo adoptado la pena perpetua, quiso llenar este objeto privando á los rematados de todos sus bienes, de todo derecho á adquirir algunos en España, de la patria potestad, y hasta del vínculo del matrimonio en los efectos civiles. ¿Y la igualdad legal exige sacrificios tan terribles? ¿Qué tiene que ver un hombre que no ha poseido jamas bienes algunos con otro que siempre ha estado nadando en la abundancia? Ambos pues si incurrieren en un mismo delito serán castigados con la deportacion, siendo el delito de los que merecen esta pena; pero el uno no perderá ni un cuarto, porque nunca le tuvo; y el otro un millon, ó veinte, si veinte tuviera. ¿Y tan enorme diferencia hará la igualdad de la pena? El hombre nacido, criado y mantenido en la abundancia y en el goce consiguiente de comodidades en la comida, vestido y colchones, dormirá en la paja, vestirá la gerga, y comerá la gazofia que el criado siempre en pobreza y entre mil privaciones de toda especie? Hé aqui la igualdad que antes de un mes ha de conducir á la muerte al desgraciado rico, al paso que alargará la vida á su compañero pobre. ¿Cuánto mejor se hallan algunos en la cárcel, que en medio de la plaza, porque no tienen donde albergarse? ¿Y cuántos comen mejor en un presidio que en libertad, porque en presidio nunca puede faltarles so pena de faltar á todos el necesario sustento? En los presidios hay un régimen miserable; pero muy parecido al que llevan los pobres en el seno de su libertad. Y obligado un rico á un régimen de esta clase, ¿no ha de ser preciso que antes de un mes el muerto fingido por la comision, sea muerto verdadero por la naturaleza? ¿Y qué diremos de la parte del artículo relativa á que si el reo estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles? Habremos de decir que si la muger quiere irse con su marido á la deportacion, como puede, segun ha reconocido la comision, y alli tienen hijos, estos hijos serán mirados como de ilegítimo matrimonio. Ni se alegue que el matrimonio no se disuelve en cuanto á los efectos espirituales, porque la legitimidad ó ilegitimidad es uno de los efectos civiles, y disolviéndose el matrimonio en cuanto á estos efectos, los hijos han de ser ilegítimos. Estos dos inconvenientes son gravísimos; pero no lo es menos la ocasion que da el artículo á las mas fementidas calumnias y á la mas horrorosa desmoralizacion de los hombres, como medio de heredar á los padres y deshacerse de los maridos, cuya

muerte violenta espanta, y cuya muerte natural tarda mas de lo que quisieran la avaricia ó la disolucion de los interesados en estas inmaturas é intempestivas adquisiciones. Es preciso, se dirá, afligir á estos criminales por todos cuantos medios sean posibles, haciéndoles apurar hasta las heces el cáliz de la amargura; y no es menos necesario privarles por todos los medios imaginables hasta de la esperanza de su fuga, que podrian conseguir con el dinero, sobornando sus guardas, y burlando la vigilancia de las autoridades. Yo creo que estas consideraciones unidas á la importancia de no escitar envidias de pobres á ricos entre los condenados á unos mismos trabajos, y hacerlos de esta manera mas soportables á todos, han sido la causa de que la comision haya pensado en agravar la suerte de los acomodados tan estraordinariamente.

» Pero la suposicion de las envidias y de sus efectos no es fundada: hasta ahora nada de esto se ha visto en las cárceles ni en los presidios, antes se ha visto alegrarse todos de que á uno de sus compañeros en la desgracia haya llegado dinero, porque, como vulgarmente se dice, mas se saca del duro que del desnudo.

» El temor de la fuga autoriza para cuantas medidas severas se quieran contra la debilidad ó descuido de los encargados de la custodia de los reos; pero no contra estos miserables, y mucho menos para las que agraven sus penas.

» El deseo de que criminales tan graves apuren las heces del cáliz de ellas se cumple, y tal vez demasiado, con solo la pena, pues ni la buena cama, ni el aseado vestido, ni la comida abundante y variada podrán dar al reo la inestimable libertad, ni le librarán de aquellas horrendas compañías y mansiones, ni le escusarán de la dureza de aquellos trabajos tan penosos aun para los criados sin su delicadeza.

» No hay pues en esta medida del artículo ninguna ganancia que pueda compensar las enormes é irreparables pérdidas de corromper las costumbres, y sobre todo matar de veras á los hombres que se quieren muertos solo de burlas; y hay ademas los inconvenientes de que privariamos al hombre de los medios que le dan sus riquezas, ó sea el producto de sus afanes, no solo para templar el rigor de su suerte y la de los demas, sino para contraer por medio de las benéficas virtudes los méritos para su rehabilitacion, y la baja de los años de su condena; y no contentos con esto le precipitariamos á los crímenes mas abominables y feroces hasta el suicidio, porque le forzariamos á la última desesperacion.

» Por esto soy de parecer que nada se hable de testamentos, ni de disolucion de matrimonios, ni de patria potestad, ni de privacion de bienes, y que solo se diga que *perderán los derechos de ciudadano*. Este es el mayor castigo que se puede dar á un español. Cuando todos conozcan lo que son estos derechos se ten-

drán por los mas felices de la tierra con su goce, asi como con su pérdida por los mas desgraciados."

El señor *Calatrava*: »No siento yo tanto el fatigarme en contestar á los señores que impugnan de esta manera el artículo, como el molestar á las Córtes con la repeticion de unas mismas cosas: mas no se culpe á la comision si esta se ve precisada á repetir dos, tres y cuatro veces lo que una vez ha dicho.

»El señor *Romero Alpuente* ha impugnado el artículo como si se estuviera discutiendo el 73, pues las objeciones que su señoría ha propuesto se dirigen á aquel, y en ninguna manera á este. ¿Dónde se previene en este artículo que el deportado no haya de llevar consigo lo que quiera, ni que se le prohiba recibir lo que se le envie? Á esto se ha reducido el principal argumento que el señor *Romero Alpuente* ha presentado, ya bajo un aspecto, ya bajo otro. En el artículo 73, que no discutimos ahora, se propone que estos reos no puedan recibir de sus familias y amigos mas que comestibles. En llegando á este artículo discutiremos si convendrá variarle, suprimirle, ó dejarle tal cual está. Pero si en el artículo en cuestion no se habla nada de esto, ¿á qué vienen tales argumentos ahora? ¿No se permite que esos reos puedan disponer libremente de sus bienes en el término que la comision propone? Si no tuvieren hijos ó herederos forzosos, ¿quién les impide que puedan vender lo que quieran, y llevarse su importe y cuanto les sea posible al lugar de su destierro ó deportacion? Si pierden los derechos de la propiedad, me parece que el párrafo segundo dice bien claramente que es respecto de aquello de que no dispongan dentro de los nueve dias? ¿Dónde pues está el argumento del señor *Romero Alpuente*? ¿Dónde está la falta de igualdad que advierte su señoría? La comision cree que si hubiera adoptado el principio que su señoría quiere, acaso hubiera sido el primero á impugnarle, porque diria que no era esta la igualdad de la ley, y que la verdadera igualdad exige que á todos aquellos que incurren en un delito se les haga sufrir una misma pena. Dice su señoría que la comision propone una novedad estraordinaria cuando habla de la muerte civil. ¡Novedad! ¡Es esto novedad estraordinaria! No he podido menos de admirarme de que la notoria ilustracion del señor *Romero Alpuente* haya dado tal nombre á una cosa que tan conocida es entre nosotros, y tan sabida de todos los juristas. Nadie ignora que nuestras leyes de Partida reconocen muerte civil en estas mismas penas. En el congreso hay alguno que condenado, aunque sin mas crímen que su patriotismo, ya que no se le pudo hacer sufrir la pena que se le impuso por haberse podido refugiar en un reino estrangero, se le consideró como muerto civilmente, y pasaron sus bienes á sus sucesores como si realmente hubiera fallecido. Desde que hay penas perpetuas se conoce en todas las naciones la muerte civil: traslado

á los romanos, á los franceses, y á otros. Mas digo: aun cuando las Córtes no la establecieran, la pena perpetua llevaria consigo necesariamente los efectos de esa muerte. ¿Cómo el desterrado ó el deportado podrán conservar sus derechos civiles en España, y ser espelidos de ella para siempre? ¿Ni qué utilidad resultará á esos hombres de que conserven unos derechos de que no pueden usar, de que ningun bien les puede venir, antes sí muchos males, especialmente para sus familias? ¿Quedará abandonado ó en administracion su caudal, puesto que es imposible que ellos lo manejen? ¿No les es mas útil que dispongan de cuanto les pertenezca en los nueve dias que se le conceden si acaso no tienen herederos forzosos? Todo lo que se puede exigir es que se les deje disponer de lo que es suyo: esto lo hacen. ¿Quieren llevarse su muger, y esta conviene? Enhorabuena: la comision ha dicho ya que no hay dificultad. ¿Quieren llevarse el importe de sus bienes? Llévenselos: nadie se lo impide. ¿Quieren adquirir en el lugar de su deportacion? La comision propone que se les permita. ¿Quieren los derechos civiles que han perdido? Que se enmienden, y se les concederán alli; pero en España es imposible. De modo que cuanto dice el artículo respecto de la muerte civil no es mas que un efecto necesario de la pena, ventajoso para los mismos reos y sus familias. Yo convengo con el señor *Romero Alpuente* en que seria dura y atroz la providencia si la comision la propusiera en los términos que han supuesto su señoría y otros señores que han impugnado este artículo; pero como es muy diferente lo que en él se propone, espero que las Córtes lo mirarán de otra manera. Respecto de la patria potestad y de la disolucion del matrimonio ya se ha contestado, y me parece que esto bastaba. He dicho que no se trata del vínculo sino de los efectos puramente civiles, y la disolucion en cuanto á ellos es útil, utilísima para la muger y los hijos del condenado á esta pena. He dicho que la muger, en concepto de la comision, debe tener absoluta libertad de poder acompañar á su marido; pero si no quiere ó no puede, ¿seria justo privarla del manejo de sus bienes, del ejercicio de sus acciones, y de la tutoría de sus hijos desamparados? ¿Querrian los señores que han impugnado el artículo que el reo conservase en España el derecho puramente civil de la patria potestad para no poder ejercerla, y que si por ejemplo un hijo suyo quisiera casarse no pudiese hacerlo sin preceder la licencia de su padre? ¿Querrian que desde la deportacion ó desde fuera del reino continuase siendo el administrador de las personas y bienes de sus hijos? Es cosa harto conocida la muerte civil, como consecuencia de ciertas penas, para que pueda mirarse como una novedad lo que propone la comision. Estamos prontos á hacer cuantas aclaraciones convengan; pero no se impugne en el artículo sino lo que efectivamente contiene."

El señor *Romero Alpuente*: » Desharé dos equivocaciones. Pri-

mera. Parece que segun me he esplicado me es nueva la pena de muerte civil. Demasiado antigua es para mí esta noticia: lo que yo digo es que el efecto de esta pena se estiende hasta donde no debia estenderse, porque con quitar al delincuente solo los derechos de ciudadano bastaba. Segunda equivocacion del señor *Calatrava*. ¿Es posible que diga que no se priva al deportado de vender sus bienes cuando se declara que todo lo pierde, cuando se dice que nada podrá adquirir? Un hombre que todo lo pierde y nada puede adquirir ¿cómo podrá vender?"

Preguntó el señor *Milla* si el deportado podria llevarse sus bienes, y contestó el señor *Calatrava* que podia llevarse su importe.

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado el artículo por partes, fue desaprobada la primera, no procediéndose por lo mismo á votar las restantes.

Leido el artículo 55 (tom. 1.°, pág. 34 y 193), dijo

El señor *Calatrava*: »Las objeciones que han hecho contra este artículo los informantes son las siguientes. Las audiencias de Mallorca y Galicia, don Pedro Bermudez, el colegio de la Coruña y don Antonio Pacheco tienen por larga la duracion de esta pena. Las audiencias de Madrid y Sevilla proponen que no pase de diez á quince años. La de Pamplona y la universidad de Cervera tienen tambien por demasiado el término, y quieren que se reduzca á diez años; y la audiencia de Cataluña, coincidiendo en lo mismo, recomienda la ley que hoy rige y la retencion; añadiendo que antes deben arreglarse estos establecimientos y las cárceles, presidios &c. Yo supongo tambien que se deben arreglar; y en cuanto á la retencion, inventada para eludir la ley, creo que es lo peor, lo que da mas lugar á la arbitrariedad, y lo que mas desespera á los reos. La comision cree que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo cual está, puesto que aun cuando parezca escesivo este número de años, no se propone aqui sino como término de la mayor duracion; lo cual no quita que se hagan despues las rebajas que se quieran en los casos en que la comision aplique esta pena por mas tiempo del que sea justo. Pero ahora es indispensable que se establezca este *máximum* para guardar la escala de penas, y para que no haya que imponer otras mayores á ciertos delitos; debiéndose tener presente que todos los reos podrán obtener una rebaja de tiempo si se enmiendan."

El señor *Remirez Cid*: »Sin embargo de lo que acaba de decir el señor *Calatrava*, yo entiendo que podria minorarse este *máximum* ahora mismo. Me fundo para esto en los principios generales que la comision no ha desconocido. Esta es una pena que se aproxima á la de perpetuidad en los trabajos, que segun se ha esplicado es puramente nominal, y puesta sin mas objeto que economizar la de muerte; y no debe tener tanta latitud esta pena, considerando que precisamente han de pasar diez años para que se le conceda la gra-

cia de la rehabilitacion. Debe graduarse por la escala proporcional de las penas, y por esto yo quisiera que sin esperar á los casos particulares se señalase este *máximum*, minorándole algun tanto, para evitar los inconvenientes harto conocidos que son consiguientes á toda pena que lleva consigo los visos de perpetuidad, que tampoco ha desconocido la comision, concediendo á la de trabajos perpetuos la gracia y esperanza de ser conmutada á los diez años en la de deportacion."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante ha padecido una equivocacion. El término de diez años para obtener la rebaja de la condena es solo con respecto á los condenados á penas perpetuas, esto es, á trabajos perpetuos ó á deportacion. Respecto de los condenados á penas temporales en sufriendo la mitad del tiempo de su condena pueden ya obtener la rebaja. Yo vuelvo á suplicar á los señores diputados que consideren que aqui solo se trata del *máximum* de esta pena, y que no aprobándolo, toda la escala del proyecto se trastorna. La pena de muerte la ha regulado la comision en cuarenta años: los trabajos perpetuos en treinta y cinco: la deportacion en treinta; y siendo la que sigue la de obras públicas, es menester que pueda llegar á veinte y cinco, aunque despues cuida la comision de no aplicarla sino con la debida proporcion á la gravedad respectiva de los delitos cometidos. ¿Qué inconveniente puede haber en aprobar este *máximum*? Yo le juzgo indispensable, pues si se rebajase como quiere el señor *Remirez Cid* á veinte años, por ejemplo, quedaria un vacío de diez desde el *máximum* de esta pena hasta la de deportacion, y no sabriamos cómo llenarlo, ó faltaria á veces la gradacion necesaria; pudiendo suceder tambien que en ese caso hubiese que castigar con deportacion algunos delitos, que ahora no tienen en el proyecto mas pena que la de obras públicas."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 56 (tom. 1.°, pág. 34), dijo —

El señor *Calatrava*: »La universidad y colegio de abogados de Zaragoza dicen que acaso seria mejor que la cadena de estos reos sea igual á la de los condenados á trabajos perpetuos, y lo mas ligera posible. Convenimos en esto último; pero no en que se iguale á unos con otros. La audiencia de Pamplona pregunta en este y el siguiente artículo que por qué en los presidios la ocupacion ha de ser segun la calidad de los reos, y no en las obras públicas. La razon es clara: porque en estas no puede haber mas que una ocupacion, que es la de las mismas obras; y en los presidios las hay y puede haberlas muy diferentes. El Ateneo dice que debe haber obras en público y en sitios retirados por la diferencia de sensibilidad en los reos. Con este objeto propone la comision las casas de reclusion, y cree que no se necesita otra cosa."

El señor *Remirez Cid:* »Yo convengo sustancialmente con lo que la comision propone en este artículo; y la única observacion que haré será reducida á la cadena mas ligera con que quiere vayan sujetos de dos en dos los reos condenados á obras públicas. Esta mortificacion no la considero necesaria ni para esta clase de reos, ni para los condenados á trabajos perpetuos, porque no siendo parte de la pena con que deben espiar respectivamente sus delitos, solo puede tener por objeto la mayor seguridad de los reos y el precaver su fuga. Mas se escita en proporcion de la mayor facilidad de poderse conseguir, y está fuera de toda duda que los reos de obras públicas tienen mas proporcion de fugarse por ejercitar sus trabajos en parajes públicos, donde la concurrencia de las gentes se la puede mas bien facilitar que á los condenados á trabajos perpetuos; y bajo de estos fundamentos yo encuentro que si hay alguna razon para hacerse esta distincion en las cadenas, la de los condenados á obras públicas deberia ser mas fuerte y pesada que las de los trabajos perpetuos, aunque abundo en el principio de que ni á unos ni á otros deberia imponérseles la necesidad de llevarla, porque no servirá mas que para mortificarles, siendo indebidamente un aumento de la pena, y pudiéndose ocurrir al inconveniente de la fuga, redoblando el cuidado y vigilancia en los zeladores de los presidios."

El señor *Calatrava:* »Mal podrá tratar la comision de afligir á los reos cuando propone que la cadena de los comprendidos en este artículo sea mas ligera que la de los otros. Los de obras públicas son menos criminales, y no hay tanto fundamento para temer que procurarán escaparse; pero cree que asi estos como aquellos deben llevarla, tanto por seguridad como por parte de pena, y para que su vista inspire mayor escarmiento."

El señor *Remirez Cid:* »Yo convengo en que son mayores los delitos de los condenados á trabajos perpetuos; pero mi objecion es acerca de la mayor facilidad que hay en poderse escapar los de las obras públicas. La tendencia á fugarse todo condenado á una pena es una cosa á que la misma naturaleza le impulsa y escita; y supuesto este impulso, mayor cuidado debe haber con aquellos que tienen mas facilidad de fugarse. Los de obras públicas que trabajan en los parages públicos pueden cómoda y fácilmente fugarse por la concurrencia de la gente: por esta razon dije yo que debian estos llevar la cadena mas pesada que los de los trabajos públicos."

El señor *Calatrava*: »Repito lo que he dicho antes; y añado que la comision ha creido justo hacer esta diferencia para causar mayor impresion en el ánimo del pueblo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado, habiéndose votado por partes segun pidió el señor *Martinez de la Rosa.*

Leido el artículo 57 (tom. 1.°, pág. 35), dijo

El señor *Calatrava*: »Las audiencias de Madrid y de la Coruña, el colegio de abogados de esta y don Antonio Pacheco tienen por escesiva la duracion de la pena de presidio. La audiencia de Sevilla propone que se reduzca á 12 años, y la de Pamplona dice que convendria renovar la prohibicion de pasar de 10. Esta prohibicion no lo es ni lo ha sido hasta ahora sino en el nombre, porque con la cláusula de retencion que se suele añadir en las sentencias, se da á la pena de 10 años una duracion indeterminada; y yo he visto condena de un reo destinado á presidio por 22 años con dos retenciones. Repito lo que he dicho antes sobre la duracion de la pena de obras públicas. Es indispensable establecer que se pueda dar á una y otra esta estension, para que se guarde la escala correspondiente en las penas, lo cual será imposible de otro modo. Aqui no se trata de que la de presidio dure 20 años, sino de que no pase de ellos, aunque alguna vez pueda llegar á ese término si conviene. Cuando mas adelante en los casos particulares se aplique esta pena, entonces se verá si la comision la propone de mayor tiempo que el que sea justo: entre tanto no hay inconveniente alguno en que se fije ahora este *máximum*."

Propuso el señor don *Marcial Lopez* que se suspendiese la resolucion de la parte del artículo que dice »y no habrá presidios sino fuera de la península," porque la comision encargada de formar los reglamentos para las casas de correccion y presidios correccionales estaba ocupándose de este particular; y habiendo convenido en ello la comision del código penal, se aprobó el artículo, suspendiéndose la cláusula espresada por el señor *Lopez*.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó el artículo 58 (pág. 35), y dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna contra este artículo. Solo la universidad de Zaragoza dice que en vez de *inmediatamente* se sustituya *en la primera conduccion*; pero la comision no encuentra ningun motivo para ello. La universidad de Salamanca propone que al fin, despues de la palabra *rebaja*, se añada, *sino la que exiga la conservacion de su salud.* Esto no es lo que se llama rebaja en esos establecimientos: ya se sabe que el que está enfermo no puede trabajar y va al hospital, y me parece que no haria honor al código el espresarlo. Lo que se llama rebaja es la exencion que se concede de los trabajos á que se destinan alli los reos, cuya gracia se otorga hoy por cierta cantidad de dinero ó á voluntad de los gefes."

Sin discusion alguna se aprobó el artículo; y leido el 59 (pág. 35 y 153), dijo

El señor *Calatrava*: »Está variado, y por lo mismo no creo necesario leer las observaciones que se han hecho sobre el artículo que se presentó al principio. Aunque estan suspensos algunos artículos sobre los reos que se fugan de otros establecimientos de castigo, cree la comision no haber inconveniente en que se discuta este ahora. Aqui se reproduce el punto, que tambien está suspenso, de si el juicio de estos reos ha de ser ó no sumario con arreglo al código de procedimientos, y convendrá que las Córtes declaren sobre esto su voluntad para que sirva de guia á la comision en la reforma de los artículos pendientes. Si el congreso lo tiene á bien, creo que para espresar mejor el concepto de la comision podria estenderse la última cláusula del artículo en estos términos: *sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio breve y estraordinario con arreglo al código de procedimientos.* Asi no habrá la duda que ayer se suscitó acerca del juicio sumario, y se evitará que se reproduzcan los mismos argumentos.

»Me parece que será mejor que se discuta por partes el artículo. La primera es conforme á lo que ya está aprobado por las Córtes, cuando se ha dicho que se imponga este recargo de cuatro meses á un año á los que se fuguen de los trabajos perpetuos. Tambien está aprobado que no se necesite mas que reconocer la identidad de la persona para castigar la fuga. La única diferencia que hay es la de proponerse que al fugado de presidio, en vez de recargársele el tiempo, se le destine á obras públicas por todo el tiempo que le falte de su condena primitiva."

Acordado que se discutiese por partes, tomó la palabra diciendo

El señor *Gonzalez Allende*: »Este artículo me parece que no guarda aquella proporcion justa que debe haber entre las penas y delitos. Dice que si despues de haberse notificado la sentencia de obras públicas ó presidio que cause ejecutoria, se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año &c. Cotejada la pena de aquellos que se fugaren del presidio con la de aquellos que se fugaren despues de notificada la sentencia, no guarda proporcion. Por ejemplo: uno que está condenado á obras públicas por cuatro meses, y otro á presidio por un año; si se fuga aquel, tiene la misma pena que este. Asi quisiera yo que las penas guardásen mas proporcion."

El señor *Calatrava*: »Si parece mas justo que al que se escapa de presidio se le recarguen tambien los cuatro meses, no hay inconveniente."

Se aprobó la primera parte del artículo; y leida la segunda, dijo

El señor *Calatrava*: »En este artículo va conforme la comision

con el 22, para que resulte que hay que imponer un número de años superior al que exigen las penas aflictivas."

Aprobada tambien la segunda parte, dijo sobre la tercera

El señor *Calatrava:* »Es necesario que las Córtes manifiesten su voluntad sobre esta tercera parte antes de volver á la comision, para que no resulte despues que, como sucedió ayer por varios señores que impugnaban el juicio sumario, se repitan los mismos argumentos: por eso digo que es menester que las Córtes den en esta parte su dictámen."

El señor *Romero Alpuente:* »Me opongo á esta parte del artículo, porque me parece estraordinariamente duro que se imponga la pena de muerte á aquel que cometa un delito que no la merezca, ó por el que las leyes no la tienen señalada. Es verdad que la pena de trabajos perpetuos es la inmediata de la de muerte, y que se supone aqui que su delito segun las leyes merece esta pena de trabajos perpetuos. Pues ¿qué razon puede haber para que á esta pena inmediata se suceda la última, que es la de muerte? Pues qué, el ser la pena inmediata, y no haber otra, ¿es una razon bastante para que se saque el delito de la naturaleza, y se imponga por consiguiente una pena que no le corresponde? Aquel que no tiene con que pagar, ya se ha dicho siempre que el Rey le hace franco. Yo cometo este delito: tengo la ley que dice que se me imponga la pena de trabajos perpetuos: pues ¿por qué me han de imponer la de muerte? En toda ley para que sea justa deben existir las razones de la necesidad y de la conveniencia pública: pues ¿qué necesidad hay aqui para establecer esta pena, ni qué conveniencia pública? ¿No hay otros medios por donde se impidan los desórdenes de esta clase de hombres? ¿No reconoce tambien la comision en otro caso semejante que se aplique al fugado delincuente nuevamente á los trabajos mas duros y mas peligrosos? Pues teniendo un campo tan ancho por donde poder privar al hombre de la ocasion de un nuevo delito, ¿á qué imponerle la última pena, cuando de su misma existencia se pueden sacar ventajas sin ningun peligro? Me parece que estamos en el caso de considerar que esta agravacion de pena de muerte es no necesaria, y demasiado dura é intolerable, para que un congreso tan filantrópico como el presente la consienta. Dícese: »sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio breve y estraordinario, con arreglo al código de procedimientos." Esta especie sin duda la ha sacado la comision ó de una ley recopilada del rey don Juan ó del código de los franceses, en el cual se tiene por indignos del beneficio del juicio de jurados á hombres tan perversos; y como los cree indignos de este juicio de jurados, los entrega á otro juicio que no es de esta clase. No veo ninguna indicacion para que pueda autorizarse á los jueces para esto: es necesario averiguar la fuga, cuándo se ejecutó, con quién, y en

fin todo aquello que pueda servir á calificar su delito, ó pueda servir á su defensa. Solo la ley del rey don Juan habló de los fugados en aquellos tiempos; y el código frances, sin escluir del juicio de jurados á los mas criminales, les presenta un juicio de los mas escelentes, porque les juzga una audiencia compuesta con el número de nueve individuos, y viene á ser su decision equivalente á los jurados: se oye á los testigos, se les pregunta, se les vuelve á preguntar: han de ser cinco golillas y cuatro militares; con que se les dan las garantías mas grandes que se pueden dar. Asi la ley del rey don Juan no puede servirnos de nada que pueda ser útil para los reos, ni tampoco el código de Francia; y no siendo de jurados, debe ser al estilo frances con todos los trámites correspondientes; mas no necesita espresarse esta brevedad, porque ya se sabe que ha de haber brevedad en las causas criminales. Pero ó bien debe la comision señalar espresamente, como lo hacen los franceses, el juicio de que han escluido á estos hombres, ó bien prescindir de este juicio, porque no le tenemos todavía; mas no decir » por un juicio estraordinario y breve:" y aun lo mas acertado me parecia no decir nada de cómo han de ser juzgados; porque si esto pertenece al código de procedimientos, ¿á qué viene decirse aqui en este otro, cuyo objeto es señalar las penas á los delitos? Se dice que sea *breve*, y ademas se añade *y estraordinario*. Pues si por lo breve se entiende que no se han de guardar todos aquellos trámites que se estilan en lo comun, ¿cómo no he de saber que es estraordinario? Y pues es un negocio que lo deja la comision á la de procedimientos, y esta tiene establecidos dos modos de proceder, á saber, el de jurados ordinarios y estraordinarios, me parecia que debia enteramente omitirse la indicacion » con arreglo al código de procedimientos;" y en el caso de la indicacion, que se quite la palabra *breve* y aun la de *estraordinario*, y que se diga » en un juicio correspondiente;" y en lo principal que jamas se imponga la pena de muerte por un delito cometido despues de la fuga, á que no la tengan señalada las leyes."

El señor *Calatrava*: » No creí yo que se impugnaria la parte penal de este artículo, porque creo que es una de las disposiciones del proyecto en que se observa mas rigorosamente la gradacion de penas que tanto se ha reclamado. Creo que todos los señores han convenido en que el delito cometido por el reo que se fuga de un establecimiento de castigo merece ser castigado con mas rigor que el que comete por primera vez; y aunque no hubieran convenido, es de una justicia tan clara que no admite disputa. Ayer se arguia á la comision con el artículo 124, en que se establece la regla general de que al que hallándose sufriendo una condena cometa otro delito, por mas diferente que sea, se le imponga el *máximum* de la pena respectiva, pudiéndose aumentarlo hasta una tercera parte

mas. Conociendo la justicia de esta disposicion, se sacaba de ella un argumento para probar que no se guardaba la gradacion correspondiente en la pena que se imponia al fugado de trabajos perpetuos; razon por la que creo yo que las Córtes desaprobaron aquel artículo. Ahora se presenta uno en que se observa la escala de penas con el mayor rigor, suavizando en parte la regla del artículo 124, y sin embargo hay impugnaciones. Yo deseo que se me diga, sin contentarse, como algunos señores, con impugnar en términos generales, de que modo puede observarse mas rigorosamente esta gradacion. Me parece absolutamente imposible.

„El señor *Romero Alpuente* se ha fundado en un principio, que si fuera cierto con la estension que le da su señoría, resultarian consecuencias muy perjudiciales. Yo no convendré, dice, en que se imponga pena de muerte en ningun caso al que ha cometido un delito que por sí no la tenga designada. De aqui resultaria que un delito de trabajos perpetuos, cometido por un reincidente á quien ya esté impuesto este castigo, no merece mas pena que la que la ley señala al delito cometido por primera vez; resultaria que si uno fugándose de la deportacion comete dos ó mas delitos que merezcan otra pena mayor sin llegar á la de muerte, no podrá sufrir sino la mas grave que corresponda á uno de ellos, y sufrirá lo mismo el que comete un solo delito que el que cometa veinte de la misma clase despues de haber sido condenado por el primero. Asi vendrian á tierra todos los principios generalmente reconocidos en cuanto á las reincidencias. Pero, señores, ¿está por ventura en el mismo caso el que comete un delito que merezca la pena de trabajos perpetuos, que el que hallándose sufriendo esta pena se fuga, burla las leyes, y desafia á la sociedad cometiendo otros nuevos delitos iguales ó casi iguales? ¿Nos contentaremos con imponerle solamente la misma pena de que se fugó, dejando impunes los nuevos crímenes? Y si no podemos ni debemos contentarnos con esto, ¿se tendrá por desproporcionada la pena de muerte contra el que habiéndose fugado de obras públicas ó presidio, comete un delito que merezca la pena de trabajos perpetuos? Yo no sé que pueda haber ningun artículo en que se observe mas rigorosamente la gradacion de las penas, ni sé que pueda haber gradacion si no se adopta lo propuesto.

„En cuanto á la última parte del artículo me parece que el señor *Romero Alpuente* no la ha impugnado en la sustancia. Ha reconocido que tiene el apoyo de autoridades muy respetables; y si no me equivoco, al decir que debiamos respetar el ejemplo que nos dan los franceses señalando un juicio estraordinario para estos casos, parece que lejos de impugnar la idea de la comision, la apoya; pero se ha opuesto á una cosa, que sin duda no ha tenido presente cuán conforme es con la Constitucion. „Bórrese de este artículo la palabra *breve*," ha dicho su señoría. Pues entonces diré yo „bór-

rense las palabras *con brevedad* del artículo de la Constitucion que trata del modo con que se han de formar los procesos;" ó si alli estan bien puestas, la comision cree no haber errado en decir asimismo que el proceso sea breve.

» Pasemos á lo de que sea estraordinario. Su señoría tampoco lo ha impugnado, pues nos ha citado como respetable el ejemplo del código frances. Aunque no lo es mucho para la comision, esta lo ha tenido presente, y ha creido que no solo porque tales reos no merecen otra cosa, sino porque el bien público lo exige, conviene que sean juzgados de una manera estraordinaria. No se trata, vuelvo á decir, de que se les deje sin defensa ni de que sea incompleto el juicio: nuestra intencion ha sido, como ya he espuesto, que contando con que las Córtes adoptarán la institucion del jurado, este no tenga lugar en tales causas si asi conviniere mejor, ó bien que sea de una manera mas espedita y sencilla que el de las causas comunes. Podrá adoptarse un jurado especial; y en fin eso debe establecerse en el código de procedimientos segun sea mas oportuno.

» El señor *Romero Alpuente* quiere que aunque sea el juicio estraordinario, tengan los reos toda la defensa regular. La comision quiere lo mismo, y no podia querer otra cosa; pero ¿puede hacer mas que dejarlo á cargo del mismo señor *Romero Alpuente*, como individuo de la comision del código de procedimientos? Si se quiere que la comision del penal proponga cómo ha de ser este juicio sin que se perjudique á la defensa de los reos, está pronta á proponerlo mañana mismo, porque cabalmente, aunque no era de su inspeccion, ya he dicho que estan hechos por entretenimiento algunos de estos trabajos, y puede presentarlos; pero cree que esto seria hacer un agravio á la ilustracion de los señores de aquella comision, que en este punto como en todos propondrán sin duda lo mas acertado."

El señor *Romero Alpuente*: » Yo no hablé de los reincidentes en el mismo delito, sino de los reincidentes en igual pena, y de estos es de los que habla la comision. Vamos á la brevedad. Yo ¿cómo habia de oponerme á ella? Lo que he dicho es que por lo mismo que está recomendada por sí propia y mandada por la Constitucion, no debe ponerse; porque si se pone como en la Constitucion, es superfluo; y si se quiere algo mas, no es conforme á ella."

El señor *Martinez de la Rosa*: » Como volvemos á la cuestion de ayer, las Córtes tendrán la bondad de disimularme si repito alguno de los argumentos que entonces espuse; porque la última parte de este artículo la miro como una cuestion principalísima. Hablo precisamente de la parte en que se dispone que á los reos fugados que cometan otro delito se les juzgue de una manera breve y estraordinaria.

» Ha dicho el señor *Calatrava* muy ingeniosamente: » ¿como

se censura que se juzgue de una manera breve cuando la Constitucion misma lo exige?" El argumento que de aqui se deduce no es el que pretende su señoría, sino el absolutamente contrario. La Constitucion en el artículo 286 previene lo siguiente: »Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados." Quiere decir que la comision de código de procedimientos, cualquiera que sea el método que adopte, procurará dar la mayor *brevedad* posible á los juicios; esto es, toda la *brevedad* que sea compatible con la averiguacion del delito, con el castigo de los delincuentes y con la salvaguardia de la inocencia. Luego tenemos que el *juicio ordinario* será tan *breve* como lo permitan estas circunstancias; luego si la palabra *brevedad* significa algo en este artículo, denota una *brevedad* mayor que la que permiten aquellas precisas condiciones: esto para mí es una demostracion.

»Resulta pues una de dos cosas: ó el *juicio comun* y *ordinario* no tiene la *brevedad* prescrita por la Constitucion, ó la que ahora se exige puede ser perjudicial; porque si los trámites establecidos para el *juicio ordinario* son necesarios para saberse con certeza que tal persona ha cometido tal delito, no se puede admitir una manera mas *breve* y que merezca el título de *estraordinaria*.

»Por otra parte, si á todo delincuente se le juzga de una manera comun y ordinaria menos á las personas de que habla este artículo, es claro que la sola calidad de ser prófugo el reo acusado de tal delito, ó la presuncion de que este prófugo haya sido el autor de él, equivale á la diferencia que medie entre este juicio *breve* y el comun y ordinario: por manera que puestas en una balanza, pesa lo mismo aquella *presuncion* que la desventaja que ha de esperimentar el acusado del nuevo delito, sometiéndolo á un juicio mas precipitado y menos seguro.

»Ni debemos nunca olvidar que se trata aqui de la pena de muerte; pena que á las circunstancias de su gravedad añade la de no admitir enmienda ni reparacion. La misma comision ha reconocido que aun en los *juicios ordinarios* puede hallar cabida el error, y que despues de dada la sentencia pueden aparecer pruebas y testimonios en contrario. Pues si aun con todos los trámites que las leyes establezcan para los juicios mas solemnes puede verificarse este caso, y correr peligro la inocencia, ¿cómo queremos ahora, tratándose de la pena de muerte, establecer un juicio *breve* y *estraordinario*? La pena de muerte no se le impone al reo por el delito anterior, sino por el nuevo: luego es menester saber con certeza que ha cometido este; y no debe saberse de otro modo que como lo hayan determinado las leyes para imponer las penas en los casos comunes.

» Mas diré: si la mente de la comision, segun han esplicado sus individuos, es admitir la disposicion del código frances, y no someter al juicio de jurados estos delincuentes, tambien me opongo, porque la calidad de ser prófugo el acusado no debe privar á un español de la ventaja de este juicio. ¿Concederemos este beneficio al que haya vertido la sangre de su padre, al regicida que haya atentado contra una persona sagrada, comprometiendo la seguridad del estado, y la negaremos al acusado de un delito por sola la calidad de haberse fugado del lugar de su anterior condena? Por mi parte confieso que miro con mucho mayor horror aquellos delitos que este; y que si se concede el juicio de jurados aun para los crímenes mas graves, no hallo razon para admitir en este caso un juicio *estraordinario* fuera de los trámites comunes.

» Por lo tanto, repito que lo que en este artículo se propone es una verdadera *ley de escepcion*, no conforme con los principios liberales que nos rigen; una *ley de escepcion* siempre odiosa, y que en el mero hecho de no ser necesaria lleva el sello de su injusticia. Un juicio estraordinario solo puede admitirse cuando peligre la salud de la patria; y las mismas palabras *juicio estraordinario* indican que una circunstancia de igual clase obliga á prescindir de las fórmulas establecidas. La misma Constitucion, al conceder la facultad de suspender algunas formalidades necesarias para el arresto, previene en su artículo 308 que solo podrá hacerse *en circunstancias estraordinarias, y cuando lo exigiese la salud del estado.* Mas si en este caso el reo está asegurado, está preso, está sujeto al rigor de la ley; si no peligra la nacion, ni hay causa urgente que pueda ostigar para precipitar el juicio, ¿por qué hemos de adoptar un medio estraordinario, cuando el comun es suficiente?

» Estas son las razones que me convencen cada vez mas de que, aun modificado el artículo como lo propone la comision, no le deben aprobar las Córtes."

El señor *Calatrava*: » El señor *Martinez de la Rosa* me ha favorecido en llamar ingeniosa mi contestacion: yo no creo que tenga nada de eso, pues no he hecho mas que referir al pie de la letra, oportuna ó inoportunamente, lo que dice la Constitucion. Lo que sí me parece sumamente ingenioso es la impugnacion que ha hecho su señoría de esta contestacion: querer deducir de que la comision exija un juicio breve, que esta brevedad ha de ser una cosa diferente de la que exige la Constitucion, esto sí que es ingenioso. La comision no quiere tal: el artículo no lo dice; y por mas vueltas que le dé el señor *Martinez de la Rosa*, al exigir que este juicio sea breve, no hace mas que arreglarse á la Constitucion.

» Dice el señor *Martinez de la Rosa*: » esto indica que se quiere que haya mas brevedad que la que la Constitucion prescribe;" aqui está el ingenio. La comision no ha dicho ni pensado semejante cosa;

pero aunque hubiera dicho que queria mas brevedad que en los juicios ordinarios, no diria nada que se opusiese á la Constitucion, ni era lo mismo que querer una brevedad mayor que la que aquella previene. Pues que ¿desconoce el señor *Martinez de la Rosa* en su ilustracion que un juicio estraordinario, sin dejar comprometida la inocencia, sin separarse de la regla constitucional, puede ser mucho mas breve que uno ordinario? Yo no pondré mas que un ejemplo, persuadido de que á veces convencen mas los ejemplos que los largos raciocinios. Supongamos que las Córtes adoptan la institucion del jurado, y que la comision de código de procedimientos establece que no haya sesiones para el jurado sino cada tres ó cada cuatro meses: ¿se dirá por esto que la comision no ha consultado á la brevedad que prescribe la Constitucion? No por cierto, porque es imposible que el jurado se reuna todos los dias. Mas si esa misma comision estableciera que para estos ú otros delitos hubiese un jurado especial, que se reuniese todas las semanas ó cada vez que se cometa el delito, ¿no tendriamos aqui una brevedad mayor que la del juicio ordinario, sin que ni una ni otra chocasen con la Constitucion? ¿no tendriamos aqui una prueba terminante de la justicia de lo que la comision propone?

»Vamos á lo estraordinario. Dije, contestando al señor *Romero Alpuente*, y espero que no lo olvidará el señor *Martinez de la Rosa*, que la comision no trataba sino de que estos juicios se abreviasen mas que los ordinarios, y que podrian ser ó sin jurado, ó con un jurado especial, segun estimase mejor la del código de procedimientos. De consiguiente cuanto ha dicho el señor *Martinez de la Rosa* sobre la necesidad de que haya jurado no tiene ahora aplicacion ninguna, porque no nos oponemos á que lo haya: podria sí hacer esas observaciones cuando la comision de código de procedimientos dijera que este juicio fuese sin jurado; acerca de lo cual, anticipando mi opinion, digo que yo jamas adoptaria el sistema de los tribunales especiales de Francia. Asi puede tranquilizarse el señor *Martinez de la Rosa*, y conocer que el artículo que propone la comision de código penal deja abierta la puerta á la del código de procedimientos para que proponga para estas causas un jurado estraordinario segun mas convenga; y esta idea todos los señores diputados conocerán que no es de la comision. Apenas hay, no digo un código, sino un escritor cualquiera, que no reconozca la necesidad de juicios especiales para ciertos delitos; y no sé cómo impugna tanto el señor *Martinez de la Rosa* estas escepciones, cuando las mismas Córtes, á propuèsta de una comision de que fuimos individuos su señoría y yo, acordaron que se adoptase una sustanciacion diferente y mas rápida en ciertas causas, sin que se dijera que por esto se aventuraba el descubrimiento de la verdad ni la defensa de los reos. Bien sé que me dirá el señor *Martinez de la Rosa* que

estas medidas no se pueden tomar sino cuando se cree interesada en ellas la salud del estado. Pues la comision cree interesada la salud del estado en que á delincuentes de esta clase se les castigue como propone. Si se cree lo contrario, enhorabuena sean estos juicios como los demas; pero no se diga que lo que propone la comision choca con los principios.

» Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*: » para mí es mayor delito el parricidio ó el regicidio que la fuga de la deportacion." La comision conviene en eso; pero ademas de lo rarísimos que son esos delitos, y de que tal vez para ellos y otros de los mas atroces tendremos que tratar tambien de jurados especiales, su señoría no me negará una circunstancia, á saber, la mayor alarma que causa el delito cometido por un facineroso fugado del lugar de su condena, porque todos entonces se creen espuestos á sus ataques. El interes general que casi siempre se manifiesta contra tales reos, el haber convenido casi generalmente los hombres de todos tiempos en perseguirlos con mas eficacia y castigarlos con mas prontitud, son otras tantas pruebas de que sus crímenes alarman mas á la sociedad, y merecen escarmientos mas ejecutivos. Pero yo creo que estamos anticipando la cuestion; todo lo que se diga acerca de que este juicio estraordinario sea ó no con jurados, de que debe dejar salvas las defensas regulares, é instruirse en términos que el interesado no pierda nada de su derecho, todo es inoportuno en este artículo: vendrá bien si en el código de procedimientos se propusiere un juicio tal que deje indefensa la inocencia, ó que parezca defectuoso por otro estilo; pero no ahora que solo se establece una base muy sencilla para que se determine lo mas conveniente en el otro código."

El señor *Martinez de la Rosa*: » Yo no he dicho ni podido decir que la disposicion que se presenta á la aprobacion de las Córtes se rozase con la Constitucion; mi argumento únicamente se reduce á este raciocinio: para el *juicio ordinario* exige la Constitucion toda la *brevedad* que sea compatible con la seguridad de la inocencia; luego si en este caso se exige una *brevedad* especial, superior á la del *juicio ordinario*, puede ponerse en peligro la seguridad de la inocencia.

» El otro argumento que yo hice nació de que, si no me engaño, el señor *Calatrava* dijo que era la mente de la comision el que no hubiese jurado ó jueces de hecho para fallar en estos juicios; y por lo mismo me opuse á que se adoptase en estos casos un *juicio estraordinario*, no existiendo razon alguna para desviarse de la pauta general.

» Tercera observacion, que no puedo omitir: si yo, como individuo de una comision, contribuí á abreviar los trámites de algunas causas, fue por limitarse meramente á los delitos de manifiesta sedicion, y porque la patria peligraba y exigia medidas rigorosas;

mas esto nada tiene que ver con admitir ese *juicio estraordinario* para condenar á un reo que está ya preso, á quien se le juzga por delitos comunes, y que no puede comprometer la tranquilidad del estado. El caso pues es diferente: falta la razon, la necesidad; y nadie podrá comparar á un reo prófugo que comete un robo ó un homicidio, con el rebelde ó sedicioso que en tiempo de agitaciones políticas toma las armas contra su patria."

El señor *Calatrava*: »En cuanto al último punto sabe el señor *Martinez de la Rosa* que espresamente me hice cargo de que su señoría no reconoceria la justicia de estos juicios estraordinarios sino cuando en ellos se interesase la salud del estado. En cuanto á lo demas el congreso sabe tambien que he dicho terminantemente que podrán juzgarse estas causas por un jurado especial, que al paso que asegure los derechos del tratado como reo, proporcione mas brevedad y sencillez que el jurado ordinario."

El señor *Ramonet*: »He pedido la palabra para aclarar un hecho, ó salir de un error en que tal vez puedo estar. Me parece que el señor *Calatrava*, cuando ofreció esta parte á la discusion, dijo que habiéndose impugnado ayer el artículo 50, particularmente sobre el juicio sumario, y estando esta parte modificada, podria volverse á tomar en consideracion. Yo creo que el artículo 50 se desechó sin llegar á leerse esta última parte."

El señor *Calatrava*: »No solo se leyó, sino que se discutió, hablando en contra de ella los señores *Martinez de la Rosa*, *Echeverría*, *Cano Manuel*, y no sé si algun otro."

El señor *Ramonet*: »Señor, en el acto de irse á votar pidió un señor diputado que se dividiese en partes el artículo: se hizo asi; y al llegar adonde dice que se impondrá la pena de muerte, se desechó; y creo que se dijo »lo demas no es necesario." Reclamo el acta, á ver si es asi."

El señor *Calatrava*: »El artículo se votó por partes; se desechó la primera por lo relativo á la pena, y se dijo por la comision que era inútil votar lo demas, y debia suspenderse: asi no hay ninguna resolucion sobre esta parte de juicio sumario, estraordinario, ó llámese como se quiera; y por eso la comision desea saber la voluntad de las Córtes para arreglarse á ella en los demas artículos."

El señor *Ramonet*: »Luego no se trata de si se ha de imponer la pena de muerte á estos reos, sino de la forma del juicio."

El señor *Calatrava*: »Se trata de todas las disposiciones que abraza este artículo; pero la parte de la pena es enteramente independiente de la discusion de ayer."

Declarado el punto suficientemente discutido, y dividida esta parte del artículo 59 en otras dos, se aprobó la primera y desaprobó la segunda.

Leido el 60 (pág. 35), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que el *máximum* de la reclusion sea de quince años para las mugeres, de veinte para los mayores de 70 años, y de diez para los demas. La comision no puede convenir en esto, aunque es poco importante la diferencia, porque trastornaria todo su plan y la gradacion establecida en las penas. La universidad de Granada halla contradiccion entre este artículo y el 85, cuando el reo condenado á retractarse no quiera hacerlo y persista en su temeridad mas de quince años; y dice que lo mismo puede ocurrir con los ladrones que no satisfagan el robo. Ningun artículo del proyecto prescribe que los ladrones esten en reclusion hasta que paguen; y en cuanto á los que hayan de retractarse, las Córtes creo que conocerán que ninguno querrá estar mas de quince años en una reclusion por la manía de no querer dar la satisfaccion á que se le haya condenado. El fiscal de la audiencia de Mallorca espone que si la reclusion es para los que tienen que trabajar para subsistir, y la prision para los que pueden mantenerse, podria espresarse asi para conocimiento de los jueces. La comision cree que no hay necesidad de añadir esa esplicacion, porque bastante da en los artículos que siguen, y porque los jueces no tienen que aplicar estas penas á su arbitrio, sino segun las prescriba la ley. El sentenciado á pena de reclusion tiene que trabajar aunque tenga para mantenerse: el sentenciado á prision en un castillo ó fortaleza no tiene obligacion de trabajar, porque la pena es no salir de aquel sitio, y nada mas. Esto es cuanto necesitan saber los jueces y los reos. La audiencia de Cataluña dice que para aquella provincia se establezca un departamento en la casa de caridad de Barcelona, y que la ocupacion de los reos no dependa de la eleccion de los gefes, sino de lo que se determine en la sentencia. Estas ocupaciones deberán prescribirse en los reglamentos; y en cuanto á lo demas, no cree la comision que sea propio del código penal dar una disposicion particular para Barcelona. La audiencia de Madrid y el colegio de la Coruña tienen por escesiva la duracion de la reclusion para las mugeres. Es absolutamente indispensable el *máximum* que se señala para ellas, porque las mugeres, segun los principios de la comision, no pueden ser condenadas á obras públicas ni presidio; y corresponde que cuando cometan delito á que esté señalada alguna de estas penas, sufran el tiempo equivalente en una casa de reclusion. Sin duda no se han hecho cargo estos informantes de que ese aumento del término es en beneficio de las mugeres mismas."

Se aprobó el artículo, y leido el 61 (pág. 53), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion sobre este artículo. Solo el tribunal de órdenes dice que no podrá tener efecto por las malas cárceles, y que deben determinarse los estraordinarios que se hayan de dar á los reos, y acortarse todo lo posible. La comision cuenta con que se establecerán casas de reclusion mas oportunas que

nuestras cárceles actuales; y cree que los demas son pormenores que no tocan al código, sino á los reglamentos de esas casas."

El señor *Gonzalez Allende*: »Me parece que los señores de la comision no tendrán inconveniente, conociendo el carácter duro de los gefes de prision, su mal humor y malos tratamientos con los infelices, que se añada adonde dice »á no ser que las merezca por su mala conducta," *segun previenen los reglamentos.*"

El señor *Calatrava*: »No hay inconveniente."

En este concepto quedó aprobado.

Acerca del 62 (pág. 36 y 194) dijo el señor *Calatrava* que las observaciones que habia sobre este artículo se dirigian al que primero se puso en el proyecto, y que habiéndole variado la comision, no habia necesidad de leerlas.

Quedó aprobado y suprimido el 63. Igualmente se aprobó el 64 (pág. 36), y sobre el 65 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se esprese la autoridad que ha de mandar poner la mordaza y juzgar el esceso. La audiencia de Valladolid y el Ateneo esponen lo mismo en sustancia; y la audiencia de Madrid, coincidiendo con esta opinion, añade que se suprima la pena de pan y agua.

»La imposicion de la pena á pan y agua, en juicio de la comision, es utilísima; y en mano de los reos está librarse de ella guardando moderacion. El juez ejecutor de la sentencia principal deberá ser el que juzgue el esceso y aplique la pena. Esto es tan claro, que me parece superfluo espresarlo."

El señor *Milla*: »Yo apruebo la intencion de la comision en todo el artículo; pero quisiera transigir con ella acerca de esta pena de pan y agua, porque me parece bastante dura para un hombre que está metido en prisiones."

El señor *Calatrava*: »Si el señor *Milla* espera sacar partido de esta clase de personas por medio de la blandura, se equivoca. Mas sentirán algunos dias á pan y agua que si se les cargase de cadenas; y de esto apelo á los que tengan algun conocimiento de lo que pasa en las cárceles."

El señor *Moreno*: »Me opongo á la pena que impone aqui la comision de mordaza al que no se contuviere á la advertencia que de ello se le haga cuando profiera blasfemias, obscenidades ó insultos á las autoridades ó á los espectadores. La comision tuvo á bien borrar del código la pena de marca por las razones que alli se tuvieron presentes, y para mí aquellas mismas razones militan contra la pena de mordaza. No hallo entre ambas sino una diferencia que hace mucho á mi favor, y es que la marca es una pena cuyos efectos son permanentes, y los de la mordaza amovibles, como tambien ella. Hay otra ventaja en la marca, y es que se pone en un lugar oculto, y la mordaza en un lugar público y patente. Es nece-

sario recordar aqui una pena establecida en el código de las hebreos, que al que cometiese cierta clase de delitos se le impusiera la pena de azotes, pero que no pudiera pasar de cuarenta; y da la razon por que no son mas, y es porque no esten en la presencia de su hermano feos: ¿pues qué, la fealdad que causa la pena de azotes será mayor que la que causa la de marca y la de mordaza?"

El señor *Calatrava*: »No convengo con el señor preopinante en que las palabras *fœdè laceratus* correspondan á lo que nosotros llamamos *feo*; y en tal caso probaria demasiado, si algo probase este argumento, pues que no sé yo que ninguno á quien dan garrote esté bonito; y seria de consiguiente necesario abolir esta y casi todas las penas. Impugna el señor preopinante la pena de mordaza creyéndola igual á la de marca, y dice que pues aquella se suprimió por las razones que se dieron, debe esta suprimirse estando en igualdad de casos. Prescindo de que la comision no propuso aquella pena sin fundamentos muy graves, y que no le faltaron ni le faltan razones que oponer á los argumentos que se han hecho; pero pues la ha suprimido espontáneamente, no hablaré sobre ese punto, ni tampoco de la enorme diferencia que hay de una pena á otra. Solo quiero que se advierta á qué clase de personas se impone ahora la pena de mordaza: á unos facinerosos que en el acto de sufrir la ejecucion de una sentencia prorumpen en blasfemias, obscenidades ó insultos á la autoridad ó á los espectadores, y despues de haber sido amonestados no quieren contenerse. Hágase el señor preopinante cargo de cuándo y á quiénes se aplica esta pena. Si un reo á quien se le va á imponer la de su sentencia, en vez de manifestar su arrepentimiento y confusion comete esos desacatos, y lejos de moderarse por la advertencia de la autoridad prorumpe en blasfemias y en insultos contra todos, ¿tendremos compasion de este pobrecito hombre, y no se le deberá poner la mordaza para que no blasfeme ni insulte á los demas? Señores, yo estoy bien seguro de que esta es la pena que mas efecto puede causar, teniendo consideracion á las circunstancias de los que la han de sufrir: con hombres de esta clase, aunque despues se les mate á palos, no se logrará que se contengan en el acto si se proponen desahogarse. Por tanto yo creo que esta disposicion es de absoluta necesidad, especialmente en los términos y con las circunstancias que la comision la propone. Ruego á las Córtes que adviertan que no se trata de imponer esta pena sino momentáneamente, y despues de haber apurado todos los medios de blandura y consideracion, y haber visto que son infructuosos."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leido el 66 dijo el señor *Calatrava* que habiéndose redactado despues de las observaciones hechas sobre su contesto, no habia necesidad de leerlas.

El señor *Martinez de la Rosa*: »La comision se ha quejado con razon de que se veia en una situacion desventajosa, teniendo que defender los artículos que la pueden hacer aparecer demasiado rígida y severa con respecto á los señores que la impugnan, por parecer que estos defienden la causa de la humanidad. Yo me voy ahora á poner en su situacion, atacando este artículo como demasiado indulgente y benigno para esta clase de delincuentes. Los principios que han guiado á la comision son ciertos y seguros; pero es necesario compararlos con las demas reglas que se deben tener presentes para el establecimiento de las penas. No podré menos de introducirme en el artículo siguiente, porque si las Córtes aprueban en este que no se pueda imponer pena de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, presidio ni obras públicas al menor de 17 años cumplidos, ni tampoco la de destierro; escluidas todas estas penas, claro es que en el artículo siguiente estarian las penas limitadas á un círculo muy estrecho. Por esta razon la cuestion debe reducirse á lo siguiente: ¿conviene al bien público, al bien de la sociedad que los menores de 17 años cumplidos, aunque procedan con malicia y discernimiento (circunstancias que preliminarmente se han de determinar), conviene, digo, que estos individuos, sin mas escepcion que no pasar de 17 años, se les exima de la pena de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas, destierro &c.? Esta es la cuestion. Señores, para graduar los delitos debemos atender á la malicia del que los comete y al daño que causan á la sociedad; y ambas circunstancias concurren en el jóven cuando obra con discernimiento y malicia: aqui concurre la accion del entendimiento por el discernimiento, como acto propio de él; y la accion de la voluntad, porque se determina á practicar la accion, conociéndola el entendimiento como mala. Hay solo una circunstancia que disminuye la gravedad del delito, y debe minorar algun tanto la pena; á saber, que el jóven menor de 17 años no puede tener ó no se considera con tanto juicio ni con una razon tan firme y sazonada como el que tiene una edad mas cumplida. Esta es la única circunstancia por la que debe disminuirse la pena; pero no en los términos que aqui se propone, pues las leyes penales, al paso que deben ser benignas y suaves, no deben olvidar las circunstancias políticas de las naciones, ni despreciar el influjo del clima.

»El de España, especialmente en sus provincias meridionales, es tal, que un jóven de 16 ó 17 años no cumplidos se halla en estado de mas desarrollo y adelanto que un hombre de 20 ó mas años en un pais mas setentrional. Mas diré: yo bien creo que un jóven que cometa un delito de los comunes escitará la compasion de todos, y su corta edad disminuirá la aversion que el delito inspira hácia el delincuente; pero puede cometer un delito tan grave y horroroso, que en lugar de compasion por su edad escite el odio público, y

reclame la sociedad su ejemplar castigo, en vez de quedar satisfecha con que se le imponga una pena liviana. Tal puede acontecer con el jóven de 17 años no cumplidos que matara á su padre con discernimiento y malicia: ¿á quién escitaria este monstruo á compasion y piedad, aun cuando se le viera subir al patíbulo á espiar su crímen? ¿No será mas horroroso verle pasear libre despues de algunos años, habiendo cometido tan horrendo atentado? ¿No se animará con la impunidad á cometer otros delitos, cuando se ensayó en la carrera del crímen derramando la sangre de su propio padre? Téngase indulgencia y benignidad; enhorabuena: pero sea de modo que no por causar un bien á los individuos se cause un mal terrible á la sociedad, cuyos derechos y conservacion es el objeto principal de todas las leyes.

»Vuelvo á decir que el jóven que tenga 17 años, y que con discernimiento y malicia haya cometido un delito atroz, no debe quedar impune, como quedaria efectivamente si solo se le impusiese una reclusion de algunos años, y se viera libre y tranquilo en la flor de su vida.

»Pero una vez que las Córtes aprueben el que á los menores de 17 años por ningun delito que cometan se les pueda imponer pena capital, ni de trabajos perpetuos, ni de deportacion, ni de obras públicas, ni aun de simple destierro, podrá un traidor valerse de un jóven que con discernimiento y malicia, y esperanzado en la impunidad, cometa un crímen atroz, no solo perjudicial á un individuo, sino que envuelva á todos en un cúmulo de desgracias, y comprometa la salud y la libertad de la patria. ¿Y podrá decirse en este caso que está bien castigado ese jóven con la pena que se le impone en el artículo siguiente? Yo advierto que el *máximum* de esta pena son 15 años de reclusion; y cumplidos estos, saldria el delincuente á los treinta y tantos años de su edad á insultar con su presencia á los hombres de bien, á vivir en la misma nacion que habia sepultado en la miseria, y á disfrutar el precio infame de su accion criminal.

»Por tanto, aplaudiendo los sentimientos de los señores de la comision, me parece que esta ley está estendida con demasiada benignidad é indulgencia, y que no guarda la relacion debida con el clíma de la nacion, ni con el estado de sus costumbres, ni con su situacion política, que ahora menos que nunca debe desatenderse."

El señor *Calatrava*: »Es ciertamente mucho mas agradable el papel que hace ahora la comision cuando se impugna su dictámen del modo que el señor *Martinez de la Rosa* le ha impugnado. Tengo una satisfaccion en que se nos censure de indulgentes. Sin embargo creo que su señoría no hubiera insistido tanto en sus objeciones si hubiera tenido presentes los artículos 22 y 23, que suplico al señor secretario los lea: me parece que estan aprobados, por

lo menos el 23 (*los leyó un señor secretario*). Está pues resuelta ya la base de que al menor de 17 años, si se declara haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigue solamente con la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo; mas si se declara que no ha obrado de este modo, quedará á disposicion de los que en el artículo 22 se designan. Si se cree que se debe aplicar á los menores de esa edad alguna de las penas temporales esceptuadas en este artículo, ó si las que en el siguiente se les aplican en lugar de la capital y las perpetuas parecen cortas ó escesivas, todo podrá reformarlo ahora el congreso, pues el artículo 23, aunque aprobado, quedó pendiente en cuanto á su referencia al 66 y 67. Pero por lo relativo á la base de que á los menores de 17 años no se les ha de imponer nunca mas que la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito, esto está ya acordado por el congreso, y me parece que no debemos discutirlo otra vez. Sin embargo, no me limitaré á esta consideracion, porque hay otras razones con que contestar al señor *Martinez de la Rosa*. Se ha equivocado cuando ha dicho que quedarán impunes los delitos que cometan estos jóvenes. Hágase cargo su señoría de que la comision propone en el artículo siguiente que el menor de 17 años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de 15 años de reclusion, y la de 10 si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo &c. &c. Me parece que un muchacho á quien se impone una reclusion de 15 años no se podrá decir que queda impune, ni tampoco se paseará insultando la justicia. Dice el señor *Martinez de la Rosa* que saldrá pasados estos 15 años á coger el fruto de su delito; pero eso no lo puede remediar la comision ni ningun legislador del mundo, á no ser que todas las penas fuesen perpetuas. El que de 20 años vaya á obras públicas tambien saldrá, si no muere, pasado el tiempo de su condena.

» Por otra parte su señoría ha puesto un caso terrible á la verdad: un muchacho que asesina á su padre ya se ve que horroriza á cualquiera que considera este delito; pero por honor á la humanidad el señor *Martinez de la Rosa* convendrá en que tales delitos son sumamente raros en jóvenes menores de 17 años; y esta misma rareza me hace creer que el perjuicio que se teme no equivaldrá al tiempo que gastemos en discutir el aumento que haya de hacerse en la pena que la comision propone. Y si ya que se considera un parricidio atroz, que rarísima vez se verificará, consideramos tambien la multitud de casos mucho mas frecuentes en que el menor puede precipitarse al delito por un efecto de su inesperiencia é irreflexion, por el arrebato de sus pasiones, por la ligereza de su edad, ¿no hallaremos incomparablemente mas razones en favor del artículo? Supongo que nadie querrá que tengan lugar en este caso las penas

perpetuas. »Pero ¿qué males podrian resultar, me parece que se ha dicho, de que un muchacho sea condenado á presidio y obras públicas?" Yo creo que muy graves; porque un jóven que acaso no ha cometido mas que un solo hurto, y que aun puede ser hombre de bien, iria á parar á un destino en que acabase de viciar sus inclinaciones y corromper su corazon, en que aprendiese lo que nunca hubiera sabido, saliendo de alli amaestrado en los delitos, y como autorizado para ser un facineroso en adelante. Mas con respecto á la pena de muerte ¿seríamos mas rigorosos en este código que lo es el frances, aunque tan poco liberal, y aun mas que nuestras leyes actuales? Acostumbrada la nacion á no ver en el cadalso menores de 17 años, ¿qué efecto saludable podia causar el que los viese ahora? ¿quién no se compadeceria, acusando la dureza de la ley? Es menester que atendamos tambien á nuestras costumbres, aunque se quiera prescindir de otras consideraciones. Y ¿qué es lo que se observa hoy? que el menor de 17 años no pueda sufrir la pena ordinaria del delito que cometa. Las leyes de Partida previenen que se les disminuya el castigo, reconociendo que no merecen tanto como los adultos. ¿Y nosotros iriamos ahora á imponer la pena de muerte á muchachos de esa edad? No podré convenir nunca en esto. Asi que, yo insisto en que las Córtes se atengan á la base ya acordada en los artículos leidos por el señor secretario."

El señor *Gareli*: »He tomado la palabra para impugnar el artículo en sentido inverso del señor preopinante. El señor *Martinez de la Rosa* es de parecer que no puede diferirse sin graves riesgos la imposicion de las penas mayores hasta la edad de 17 años. Por el contrario, yo opino que es prematuro y violento, y contrario al espíritu de los artículos ya aprobados, aplicar á dicha edad el lleno de la pena.

»La fijacion de edades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones ha llamado la atencion de todos los legisladores. Su tipo fue siempre la naturaleza. Ella nos enseña que las facultades del hombre se desenvuelven gradualmente; pero como este desenvolvimiento no presenta marcas esternas en todos sus períodos, ni ofrece una constante uniformidad en todos los hombres y paises, de aqui la dificultad de dictar reglas seguras. Sin embargo, era preciso dictarlas; y en esta parte, como en otras muchas, el legislador, consultando la razon y la esperiencia, debe adoptar las bases aproximadamente mas justas.

»La comision en el artículo 21 ya aprobado sentó la de los 7 años, declarando al menor de esta edad incapaz de delito y culpa; pero yo quisiera que en la segunda parte de dicho artículo se hubiese continuado la escala de las edades de un modo mas análogo al principio adoptado y á las leyes de la naturaleza. Parecia mas natural haber sujetado el tiempo intermedio desde los 7 hasta los 14

años á las penas correccionales, y el que va desde los 14 hasta los 20 á la pena de la ley, rebajada á su *mínimum*, ó á la próxima menos grave en las específicas que no admiten grados; y no dar un salto desde los 7 años hasta los 17, dando márgen á terribles arbitrariedades en el previo juicio de *si hubo ó no discernimiento*. Mas habiendo recaido ya la aprobacion de las Córtes á dicho artículo, me contraeré al presente, sin perder de vista el espíritu de lo aprobado.

» Desde luego convengo con el señor *Martinez de la Rosa* en que la naturaleza se desenvuelve de un modo diferente segun la diferente latitud de los climas: que en el de su nacimiento se adelanta mas que en los del Norte; y siguiendo esta progresion, algunas provincias de la América del Sur nos manifiestan que antes de los 7 años se obra á veces, no solo culpable, sino criminalmente, esto es, con discernimiento.

» Convengo en que el legislador no debe perder de vista la influencia de los climas; y no tendria dificultad en que para la edad y sus efectos se fijasen líneas divisorias de *aquende* y *allende*, puesto que la Constitucion en el artículo 258 permite hacer en el código criminal las variaciones que las circunstancias exijan; pero las Córtes no lo han juzgado conveniente, como lo demuestra la base de los 7 años, adoptada para todos los puntos de la monarquía. Es menester pues acordar bases fijas para la culpabilidad y criminalidad, asi como se han fijado para la inculpabilidad. ¿Y cuáles son las que fija la comision? El largo periodo desde los 7 hasta los 17 años queda indefinido y sujeto á un juicio previo, que ofrecerá en la aplicacion de cada caso una caprichosa variedad. Como quiera que sea, despues de darse por supuesto que la víspera de cumplir los 17 años puede declararse una total inculpabilidad, en el siguiente dia se supone ya la edad plena y perfecta á la que se debe aplicar el lleno de la ley. Esto me parece violento, sobre todo no hallándose una razon bastante para fijarnos en los 17 años. Sé muy bien que la ley de las Siete Partidas señaló esta edad; pero yo desearia saber si los señores de la comision han encontrado algun otro apoyo que la espresada ley, que es, si mal no me acuerdo, la 8.ª, tít. 31, part. 7.ª Es ciertamente muy reparable que habiendo tomado este código una gran parte de sus leyes de las romanas, nada digan estas sobre el particular. El derecho romano sentó la máxima de que la menor edad atenúa la gravedad del delito; pero no lo escusa ni da lugar á restitucion; mas los 17 años solo se citan, si yo no me equivoco, en la ley 1.ª, párrafo 3.° *de postulando*, para manifestar que á dicha edad ejerció la profesion de jurisconsulto Nerva el hijo, de donde se tomó la ley de Partida que permite abogar desde esta edad. Pero en lo criminal vuelvo á decir que ignoro de dónde se tomó la ley de Partida. El Fuero Juzgo fijó la mayor edad á los 20 años;

asi como los sajones, los bávaros, los ingleses y otras naciones antiguas y modernas la establecieron en el 21, siguiendo al parecer la opinion de Hipócrates y de los estóicos, que suponian que la naturaleza se marcaba por signos visibles cada 7 años hasta su total desarrollo, y por ello determinaban la infancia á los 7, la pubertad á los 14, y la plenitud de edad á los 21. Y pues seria contradictorio suponer imperfecto el juicio, y aplicar el todo de la ley en los actos que le necesitan, antes de las Partidas debió estarse á los 20 años para la total imposicion de las penas. La ley de Partida se observó desde su publicacion en 1348 hasta el 1552, en que parece se volvió á los 20 años, segun dan á entender algunas leyes recopiladas; pero en 1566 volvió á prohijar aquella determinacion Felipe II, y la siguieron despues Felipe V en la pragmática de 1734 para los robos de la corte, y Cárlos III en 1775 para la ordenanza de vagos. Volviendo al artículo en cuestion, digo que la edad de 17 años podria adoptarse como segunda base, esto es, para la imposicion de pena legal, sin lugar al previo juicio de discernimiento, pero limitada al *minimum* en las que tienen gradacion, ó á la inmediata menos severa en las específicas. Entonces la base tercera y última podria ser que á los 20 años se aplicase ya sin distincion la pena de la ley; por cuyo medio resultaria tambien mayor conformidad entre los códigos, puesto que el civil fija la mayor edad á los 20 años."

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Continuando la discusion del proyecto de código penal, fue aprobado el artículo 66 (tom. 1.°, pág. 36 y 194).

Igualmente lo fue el 67 (tom. 1.°, pág. 37), suprimiéndose la palabra *vergüenza*, y sustituyéndose la *cuarta* en vez de la *tercera parte.*

Aprobóse el 68 (tom. 1.°, pág. 37 y 194) con la modificacion de las *variaciones;* y leido el 69, dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Barcelona opina que no sean deportadas las mugeres. La comision no encuentra inconveniente ninguno en que lo sean, antes puede conducir mucho que vayan para fomentar el establecimiento de la deportacion. El colegio de abogados de Cádiz por el contrario propone que las mugeres puedan ser condenadas á presidio, aunque prefiere buenas casas de correccion ó la panóptica de Bentham. La comision casi siempre les aplica la pena de reclusion; y en cuanto á lo demas creo que chocaria mucho con nuestras costumbres, y que traeria graves inconvenientes el que las mugeres fueran á presidio."

Puesto á votacion este artículo, fue aprobado; y leido el 70 (*ibid.*) con la modificacion de las *variaciones*, tomó la palabra el señor *Calatrava*, y dijo:

„Sobre este artículo, tal como se propuso al principio, se hicieron varias observaciones, con presencia de las cuales le ha variado la comision del modo que le propone ahora: por consecuencia parece escusado leerlas."

En seguida quedó aprobado.

Leyóse el 71 (*ibid.*) con la modificacion que se hace al principio del artículo en las *variaciones*, y en seguida dijo el señor *Calatrava*:

„Respecto de este artículo, segun se presentó la primera vez, se han hecho varias observaciones, que por no haberse adoptado todas cree la comision oportuno que las sepan las Córtes. El tribunal de órdenes, el colegio de Barcelona y la universidad de Valladolid proponen que se estienda á los ordenados *in sacris*, como se ha hecho. La de Alcalá, conviniendo en lo mismo, dice que los reos de esta clase no sirvan en los hospitales, pues en estos no debe haber mas que eclesiásticos irreprensibles. El colegio de Zaragoza quiere que se establezca la pena al sacerdote que se fugue, puesto que no se le pueden imponer las de los demas. El de Cádiz se opone á esta escepcion en favor de los sacerdotes. La audiencia de Madrid dice que es escesiva la duracion de la pena que se les impone; y don Antonio Pacheco cree que hay otras clases acreedoras á igual consideracion que el sacerdocio. La comision satisface á este argumento con repetir la primera cláusula del artículo. No sé si al congreso hará tanta fuerza como ha hecho á la comision. Cree esta que se debe guardar ese honor al sacerdocio, pues de lo contrario chocaria infinito á una nacion tan religiosa como la española. Tambien ha tenido en cuenta para esta escepcion la sensibilidad de las personas de quienes se trata; y en cuanto á la objecion de la universidad de Alcalá de que no sirvan los sacerdotes en los hospitales de los presidios, cree la comision que no puede darles otra ocupacion mas análoga á su carácter, y añade que en el dia se estan destinando á este servicio muy útilmente. Si nos reducimos á no imponer mas pena que la de reclusion, nos hallaremos sin medios para castigar proporcionadamente ciertas clases de delitos. Lo que dice la audiencia de Madrid no parece fundado á la comision, porque entonces habria dos escepciones, y esto no es justo. La adicion que propone el colegio de Zaragoza en cuanto á los sacerdotes que se fuguen, creo que no es necesaria, asi por lo raro del caso, como porque si se fugan bastará que se les agraven las penas respectivas que se les pueden imponer."

El señor *Echeverría*: „Señor, habiéndose sujetado á los ordenados de subdiaconos á sufrir toda clase de penas á escepcion de

la de trabajos perpetuos y obras públicas, no sé cómo no se ha esceptuado tambien á los ordenados de menores. Es evidente que unos y otros despues que son inagurados en el respectivo ministerio de sus funciones constituyen cada una de las clases que componen la gerarquía eclesiástica, pues que tanto en unos como en otros reside el distintivo de su órden; quiero decir que este sacramento imprime en cada uno de ellos un carácter indeleble, segun la doctrina de Berardi, por lo que no puede reitererarse su colacion; y de aqui proviene el que los ordenados de mayores y menores han gozado siempre por disposiciones conciliares admitidas en estos reinos del fuero llamado del *Canon*, propio y peculiar de su estado y gerarquía. Se me dirá que el subdiaconado está ya erigido en órden superior ó *in sacris*; pero yo sé que hasta el siglo trece no fue elevado á tan alta dignidad, sino que al contrario estuvo confundido entre los órdenes inferiores, pues que como ellos no ha sido de institucion divina, ni necesita de la imposicion de manos, ni que sea dado por el ministerio episcopal, pudiendo el obispo delegar sus facultades á un simple presbítero para que lo confiera en su nombre.

»Esta misma escepcion desearia se estendiese á los religiosos profesos antes de ser ordenados *in sacris*, en el supuesto de que bajo el nombre de coristas se han reputado salmistas y cantores segun la primitiva disciplina de la iglesia. Yo creo que seria una novedad perjudicial y muy mal recibida que un religioso mendicante ó de otra cualquier órden fuese destinado á trabajos públicos, porque acarrearia acaso males tan graves, que podrian perturbar la tranquilidad de los pueblos y seguridad del estado. Se necesita pues mucha prudencia y circunspeccion para variar repentinamente de costumbres en una materia tan delicada y en una nacion tan piadosa como la española. No saldré yo por garante de la quietud del vecindario en donde por la primera vez se vea este tan triste como funesto espectáculo. Asi que, suplico á las Córtes tomen en consideracion estas ligeras y triviales observaciones antes de deliberar sobre este artículo."

El señor *Milla*: »Yo sigo un rumbo enteramente contrario al que ha seguido el señor *Echeverría* en la impugnacion de este artículo, y por lo mismo me hallo en la posicion desventajosa que dijo ayer el señor *Martinez de la Rosa* cuando hizo otra impugnacion igual, respecto de la comision que defiende ahora la indulgencia. Sin embargo, habiéndose adoptado ya para esta clase otras penas que en mi concepto son mucho mas rigorosas, tal como la pena de muerte, no hallo por qué no se les ha de imponer la de trabajos perpetuos. Yo respeto como el que mas el estado eclesiástico, y me glorío de ello, y mis ideas acerca de este particular son bien conocidas en el congreso; y añado mas, que si por mí fuera, ni la

pena de muerte se les hubiera impuesto. Así que, si yo impugno este artículo, no es porque no desee todo el bien para los eclesiásticos, sino porque advierto que entonces no habria una justa igualdad entre todos los ciudadanos españoles; y en este supuesto digo que no sé por qué razon se ha de excluir á los eclesiásticos de la pena de trabajos perpetuos. Si se hace por la gravedad de la pena, mayor es la de muerte, y á pesar de esto se les impone: si se hace por el desdoro ó degradacion en que constituye al eclesiástico que la sufre y á todo el estado, ninguna pena es mas degradante que el último suplicio, y sin embargo la hemos sancionado ya, con solo una diferencia muy accidental que nada influye en lo sustancial de la pena. La comision, haciendo presentes las observaciones de los informantes, ha dicho, contestando á una corporacion de Cádiz, que por honor al sacerdocio no se incluian en la clase general de delincuentes para la imposicion de las penas. Pero yo pregunto: ¿por qué no tuvieron presente los señores de la comision esta consideracion cuando impusieron la pena capital? ¿Es mas degradante la de trabajos públicos que la pena de muerte? A mí me parece que no. A lo mas, tan degradante podrá ser una como otra: tanta infamia podrá causar al condenado á ellas la primera como la segunda: tanto se aja el carácter eclesiástico con la pena de muerte como con la de trabajos públicos. Por otra parte, á mí me parece que con esta disposicion se ataca un principio de eterna justicia solemnemente sancionado en nuestra ley fundamental, como es el de la igualdad legal. Los eclesiásticos son ciudadanos como todos los demas españoles que gozan este apreciable beneficio; por consiguiente sujetos á las mismas cargas del estado, reportando iguales ó mayores beneficios de él, y sobre todo, despues de quitado el fuero, sujetos tambien á un mismo tribunal, á unas mismas leyes y á unas mismas fórmulas, que los hace iguales en todo á los demas ante la ley: ¿por qué pues se les ha de escluir de esta pena de trabajos perpetuos, que hemos decretado ya para los demas españoles? Un sacerdote que por razon del carácter que tiene, por razon del lugar que ocupa en la sociedad y del oficio que ejerce, debe dar ejemplo y comportarse con mas honor que todos, lejos de disminuirle la pena por el delito que cometa, debe aumentársele por el mayor mal que causa con el mal ejemplo que da. Porque yo pregunto: ¿qué delito es mas trascendental á la sociedad; el que comete un sacerdote, ó el que comete un simple particular ó un hombre privado? En el lugar donde no hay mas que un pastor, en quien tienen siempre fija la vista sus ovejas, y que sus acciones sirven de norma para las de sus feligreses; cuando este hombre cometa un delito ¡qué consecuencias no se seguirán! ¡qué trascendencia no tendrá este delito! ¡qué diferencia tan notable del que comete un hombre privado! Estas son las razones que tengo para oponerme al dictámen de la comision, y pa-

ra decir que lejos de disminuirse la pena á los sacerdotes por el delito que cometan, debe aumentárseles. Bien ven las Córtes que me pudiera estender muchísimo sobre cada una de estas reflexiones que no hago mas que apuntar, y que su ilustrada penetracion alcanzará en toda su estension; pero como no trato de acriminar á un estado que me merece, repito, tanto respeto y consideracion, sino solo de manifestar sencillamente mi opinion, y mas que todo por la especie de contradiccion que advierto entre el artículo y nuestra ley fundamental, omito decir todo lo que pudiera en este asunto, para que los demas señores que tienen pedida la palabra lo ilustren con sus reflexiones."

El señor *Gisbert*: »Diré al señor preopinante únicamente que los eclesiásticos no se han visto destinados á los trabajos públicos sino en los tiempos de los Nerones y los Calígulas y demas perseguidores de la iglesia en sus tres primeros siglos. Desde el gran Constantino y en los demas siglos posteriores se ha tenido en gran consideracion su estado con respecto al castigo que hayan merecido alguna vez por sus escesos, procurando conciliarle con la alteza de su santa profesion. Ni de esta consideracion se desentendieron los Faraones respecto á los sacerdotes de sus falsas deidades. La comision se ha conformado con lo que el espíritu público perpetuo y como natural de todos los legisladores indicaba á sus respetables individuos; y segun este mismo espíritu, yo osaré rogar á las Córtes que estimen en mas parecerse á los Constantinos, y aun á los Faraones, que á los Nerones y los Calígulas."

El señor *Puigblanch*: »No puedo menos de aplaudir la condescendencia que ha tenido la comision con la opinion y sentimientos del pueblo, en cuanto á que no se vean sacerdotes de la religion trabajando en obras públicas: sin embargo hallo falta de igualdad en la ley en cuanto á la pena que á las obras públicas sustituye, que es la deportacion, si hemos de atenernos al juicio comparativo que de una y otra pena hace mas adelante la comision misma. En el artículo 107, proveyendo para el caso en que no haya posibilidad ú oportunidad respecto de la aplicacion de una pena, y presentando la reduccion de unas penas á otras, gradúa la de trabajos perpetuos como equivalente á 35 años de obras públicas, pero la deportacion como igual á solos treinta. Es pues innegable que al sacerdote delincuente que deba ser deportado, en igualdad de crímen se le dispensa el equivalente de 5 años de obras públicas, que se cargan al que no es sacerdote. Esta misma diferencia noté que se hacia en el artículo 69 respecto de la muger condenada á trabajos perpetuos; pero no tomé entonces la palabra, porque creí que la comision habia considerado como pena mayor la deportacion en la muger que en el hombre, atendido que la muger es por su sexo casera, digámoslo asi, y de consiguiente debe serle mas sensible que se la tras-

lade á paises remotos, y no como quiera, sino allende de los mares; la cual razon no tiene lugar en los reos de que habla el presente artículo. No hay pues en él aquella igualdad que reclama la justicia."

El señor *Calatrava*: » Si el señor preopinante conviene en que no se condene á los sacerdotes, diáconos y subdiáconos á trabajos perpetuos, convendrá tambien en que no hay absolutamente otro recurso que el adoptado por la comision, que es imponer la pena inmediatamente inferior. Si hubiera medio de aumentar esta pena para que llenara los 5 años de diferencia, lo haria; pero no le encuentra. Ademas la comision, atendida la sensibilidad y las circunstancias de estas personas, cree bastante pena la deportacion para los casos en que otros incurririan en la de trabajos perpetuos."

El señor *Golfin*: » Muy poco se puede añadir á lo que, impugnando el artículo de la comision, ha dicho el señor *Milla*: sin embargo yo por mi parte, aunque repita algo de lo que ha dicho su señoría, no puedo menos de hacer presente á las Córtes que el artículo es espresamente contrario á la igualdad legal que la Constitucion establece y debe reinar entre todos los ciudadanos, tanto mas cuanto que la pena que se impone al eclesiástico, como ha confesado un señor de la comision, es menor que la que se prescribe á los demas ciudadanos. Si fuese equivalente todavía seria una desigualdad; pero se podria pasar mejor que cuando se impone una pena mas leve. Ha dicho su señoría que la sensibilidad de los individuos de este estado iguala, por decirlo asi, la pena. La sensibilidad de estos individuos es la misma que la de otros muchos ciudadanos de la sociedad. ¿Por ventura será mayor la sensibilidad de un eclesiástico que la de una persona constituida en dignidad? La mayor ó menor sensibilidad no la da el estado, sino las costumbres y la clase de vida á que está acostumbrado el hombre. Por esta razon un trabajo como uno es mas sensible para ciertas clases de personas, que para otras otro como dos; y en esta parte, como he dicho, son iguales todas las clases de la sociedad. Mas aunque fuera igual la pena que se sustituye, no veo en esto sino una verdadera desigualdad como la que habia antes, que á un noble por esta ó la otra razon se le castigaba con una pena, y al que no lo era con otra: esto veo en el artículo; no veo ninguna razon de justicia. Dice la comision que en honor del estado eclesiástico. El honor de los eclesiásticos es no ser delincuentes; y cuando lo son, el delito, como ha dicho el señor *Milla*, es infinitamente mayor, porque un eclesiástico que delinque es necesario que tenga mayor perversidad que otro hombre: un eclesiástico con su ejercicio, con sus costumbres, con la ilustracion que tiene, con el conocimiento profundo de la religion, cuando delinque es un perverso, y siendo un perverso debe ser castigado mas bien que un hombre cualquiera de la sociedad; esto es sin duda evidente. La comision previene despues que vayan destinados á ser-

vir en los hospitales. ¿Y quién ha de ir al hospital? Un hombre delincuente, un hombre pervertido ya; porque, vuelvo á decir, un eclesiástico delincuente es necesariamente perverso. Todo esto que se dice del honor eclesiástico tendria lugar si los eclesiásticos no fueran ciudadanos: pero ¿cómo delinquen; como ciudadanos, ó como eclesiásticos? Si delinquen como ciudadanos, como ciudadanos deben ser castigados; y si no quieren sufrir las penas de la sociedad, que no tengan parte en sus beneficios. No se opone esto al estado eclesiástico. En este congreso están sentados los eclesiásticos, y no es contra su honor el que un lego se les oponga; no es deshonor que sean juzgados por cualquiera otra causa como los demas ciudadanos: y cuando son delincuentes ¿han de ser castigados de otro modo? Ademas la sociedad tiene un interes muy grande en que los eclesiásticos no cometan delitos; y asi como la pena se impone para que no los cometan los hombres, si fuera posible á los eclesiásticos se les debia imponer mayor, por el mayor interes que la sociedad tiene en retraerlos de los crímenes, por lo que puede influir su ejemplo. Asi que, por mi parte no puedo conformarme con lo que propone la comision."

El señor *Gareli*: »Las Córtes no pueden dejar de aprobar este artículo, porque es una consecuencia de bases ya aprobadas. En el artículo 66 se dijo que al mayor de 70 años jamas se le aplicaran las penas de muerte, trabajos perpetuos &c. ¿Y por qué? Por respeto y consideracion á la vejez. No da esta razon el artículo; pero es muy evidente. Nadie ignora que hay hombres robustísimos á esta edad, y que el altamente criminal en ella supone una larga escuela y reincidencia en los delitos. Sin embargo la comision le conmuta dichas penas, no por suponerle de entendimiento ya fragil, porque en este caso hubiérase dicho que un juicio previo declararia si obró ó no con *pleno discernimiento*, como se previno para los hechos criminales perpetrados desde los 7 hasta los 17 años. Es pues un acatamiento á la edad septuagenaria el fundamento del artículo 66. ¿Y qué dice ahora el 71? *Por honor* al sacerdocio conmuta ciertas penas. Son pues aplicables á él los principios del 66, sobre todo cuando la Constitucion abolió tácitamente las consideraciones acordadas á la edad avanzada por nuestras leyes, como la exencion de cargas concejiles. Hoy dia, cualquiera que sea la edad, deben sufrirse, mientras no resulte imposibilidad. Pero respecto de la religion dominante y única del estado se dice en la Constitucion que será *protegida* por leyes sabias y justas. No dice por leyes *justas*, sino sabias y justas. ¿Qué dice la justicia? Que se castigue á todo delincuente. ¿Qué exige la sabiduría? Que en el castigo, salvando la sustancia, se observe en el modo lo mas conveniente al bien público. En este principio de una justicia ilustrada por la sabiduría se funda lo prevenido en este código para el castigo de las mugeres y de los

septuagenarios; la mayor severidad que se usará para con el funcionario público en ciertos crímenes respecto del que no lo es; la variedad de trage que se acordó el año pasado para el suplicio último de los eclesiásticos, y la conmutacion que ahora propone la comision en ciertas penas. Esto no es un privilegio á las personas; es sí un beneficio comun que reclama la sociedad. Señor, la religion de los españoles es ciertamente de espíritu y de verdad, y bajo este punto de vista, estando arraigada en los corazones, ni necesita la proteccion del legislador, ni temeria su contradiccion; pero reconoce tambien su culto esterno, sus templos, sus ministros, y á todo esto debe estenderse la proteccion de leyes sabias y justas. Si se abandonase el decoro de las iglesias, el de los ritos y ceremonias eclesiásticas, el de los ministros del altar, se habria avanzado muchísimo para desarraigarla de los corazones de gran parte de los fieles. La sociedad, que saca ventajas indecibles de la religion conservada en su pureza y sin abusos, no puede menos de dispensarle su proteccion; y este es el espíritu del artículo. Creo pues que debe quedar cual se propone, mayormente cuando no se escluye la pena capital, y cuando por la inversa ha dejado la comision como vigente la ocupacion de temporalidades y estrañamiento de los altos ministros del culto por vias gubernativas, para cortar de raiz los grandes estravíos que so color de religion pudieran comprometer el estado. Ni este es un privilegio odioso, ni el del artículo en cuestion es un privilegio favorable.

»Gradúese si se quiere con mas exactitud la equivalencia de las penas que sustituye el artículo con las que dice no se aplicarán. Yo no me opondré á esto; pero sí juzgo necesaria la aprobacion del fondo del artículo."

El señor *Ochoa*: »Aunque me habia propuesto no hablar en esta materia, me ha ocurrido una idea que acaso los señores de la comision no podrán desechar, y es que si para los eclesiásticos no se establece la pena de trabajos perpetuos y obras públicas, se aumenten en su caso y en la debida proporcion los años de presidio, que es lo que ha venido á indicar el señor *Golfin*; pero relevarlos absolutamente de una pena que deben sufrir los demas ciudadanos por idénticos delitos, no me parece muy conforme con la ley fundamental: ahora, no convengo con las ideas del señor preopinante, ni sus comparaciones las juzgo muy oportunas.

»Entiendo que median muy diferentes consideraciones respecto del septuagenario: su edad le constituye en una debilidad física y mental, por la que se le cree con menor grado de malicia, y ninguna disposicion para sufrir ciertas penas; motivos que no encuentro en la generalidad de los eclesiásticos. Tampoco hallo muy exacto el querer acomodar á este punto el artículo constitucional que dice que la religion será protegida por leyes sabias y justas, porque yo

siempre he distinguido, distingo y distinguiré la religion de sus ministros, y el proteger á los eclesiásticos no es lo mismo que proteger la religion; pero en fin me conformaria con el dictámen de la comision, si el tiempo de presidio que se señala á los eclesiásticos se aumentase de modo que fuese un equivalente á la pena de trabajos perpetuos y obras públicas que se impone á los otros ciudadanos por los mismos delitos, á pesar de que creo que no se pueda responder á los argumentos de los señores *Golfin* y *Milla*. Mas encuentro que nuestras opiniones y nuestra religion exigen este decoro; que no se vea en Madrid, v. gr., á un eclesiástico arrastrando una cadena en las obras del Prado y demas, mezclado con otros malhechores. Esta consideracion para mí pesa mas en la balanza política que las que hay para conservar una absoluta igualdad."

El señor *Fraile*: »Creo que la consideracion que la comision dispensa en este artículo al sacerdocio, es muy conforme á la idea que tienen todos los hombres de este augusto ministerio: el respeto que siempre se ha tributado entre las gentes que veneran la Divinidad, á los ministros mediadores entre ella y las criaturas, ha estado casi siempre identificado con el sumo acatamiento al Supremo Ser.

»Nada ha sido tan conducente en las sociedades á la reforma y severidad de costumbres como el sumo aprecio á los maestros de la moral pública y ejemplos edificantes de los pueblos. Parece increible y hace estremecer la sola relacion de las austeridades y espantosas penitencias que tienen que sufrir en algunos paises los sacerdotes del paganismo, y solo puede compensarse con la inesplicable estimacion de los pueblos, á cuya edificacion se dirige esta conducta tan penosa; y no encuentro que ninguno entre ellos se haya quejado hasta ahora de la escepcion de esta singular estimacion, en que toda la sociedad interesa estraordinariamente: mucho menos puede haber lugar entre nosotros con respecto á este artículo para una queja tan poco racional, en mi juicio, como injustamente confundida con la desigualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que reprueba la Constitucion.

»¿Por ventura en una monarquía moderada puede dejar de haber clases y grados hasta el trono constitucional? ¿y se opondrá acaso á la igualdad prescrita por la ley el que en el juicio igual ante ella cada uno en su clase sea procesado con arreglo al código de procedimientos? A la vista de la Constitucion, en el actual sistema de gobierno estamos todos obligados á considerar aun en nuestro trato privado al grande, al consejero de estado, al general, al brigadier y á todos los ciudadanos distinguidos y condecorados con diferentes títulos segun su respectiva clase; y habiendo sido esta equivocada desigualdad el principal y único argumento de los señores que han impugnado el artículo en cuestion, soy de dictámen

que sin dar mas lugar á una discusion que podria considerarse como superflua, debe declararse inmediatamente aprobado el artículo."

El señor *Bernabeu*: »Me ocurre una dificultad en cuanto al servicio que han de prestar los eclesiásticos en los hospitales y en las iglesias. Me hago cargo de que los señores de la comision opinarán que debe ceñirse á los trabajos comunes; pero como se puede dar mucha latitud á las espresiones de que se vale la comision, puede suceder que alguno crea que no les estan privadas las funciones de su ministerio; y como á mi parecer seria un escándalo ver á un presidario celebrar y confesar, quisiera que la comision, si fuese compatible con sus ideas, añadiese al fin del artículo »como no sea en las funciones de su ministerio."

El señor *Calatrava*: »Eso ha creido la comision que toca al ordinario respectivo, el cual, si encuentra mérito para ello, le concedera ó negará las licencias. Por lo demas, puedo decir al señor preopinante que he visto servir en la iglesia con utilidad pública á algun sacerdote condenado á presidio, y sé de otros que lo han hecho con igual ó mayor utilidad."

Declarado este artículo suficientemente discutido, fue aprobado; y leido el 72 (tom. 1.°, pág. 37), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que no toca aqui disponer el nombramiento de curador. La comision no lo ha puesto sino para desenvolver mas su idea, porque no se preguntara qué se habia de hacer en este caso, ó no se creyera que se trataba de dejar en absoluto abandono los bienes del delincuente. La universidad de Orihuela propone que se autorice al curador para llenar las responsabilidades que tengan los bienes del reo, como alimentos &c. Debe suponerse esa autorizacion; pero la comision cree que no toca al código penal prescribir esta regla. El colegio de abogados de la Coruña dice que no debe ser tan estensa la interdiccion, ó que necesita esplicacion este artículo, porque el demente no puede testar, y debe declararse si podrá hacerlo el reo cuando muera en el presidio. La comision no tendrá inconveniente en que si algun señor diputado cree que esto debe añadirse, se admita la adicion; pero entiende que no es á este código, sino al civil, al que corresponde determinar esto. Por lo demas, está tan en los principios de la comision que los reos de todas clases puedan testar, que aun respecto de los que considera muertos civilmente propuso, como saben muy bien las Córtes, que se les diese la facultad de hacer testamento."

El señor *Cavaleri*: »La confiscacion de bienes está prohibida por la Constitucion, y aqui al que se destina á obras públicas &c. no se les confiscan los bienes; y no confiscándoseles, debe ser cuidado suyo el nombrar quien se los administre, porque esa interdiccion equivale á una confiscacion. Asi no encuentro conforme la interdic-

cion judicial que establece la comision, con el artículo de la Constitucion que prohibe la confiscacion de bienes; y en mi concepto debe decirse que podrá el condenado nombrar por sí administrador de aquellos bienes mientras esté sufriendo su condena."

El señor *Calatrava*: »No sé cómo considera el señor preopinante que la interdiccion judicial sea equivalente á la confiscacion. La Constitucion prohibe la confiscacion: dice muy bien su señoría; pero la misma Constitucion reconoce espresamente la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral; y la comision, cuando ha propuesto este artículo, se ha arreglado exactamente á la letra de la Constitucion. ¿Qué tiene de comun la confiscacion con la interdiccion? ¿Por ventura se aplican al fisco estos bienes? Aqui no se hace mas que dar una disposicion, benéfica en concepto de la comision, para impedir que queden abandonados; porque no podemos reconocer en el reo, mientras está en el lugar de su condena, facultades para administrar por sí sus bienes, ni para ejercer personalidad alguna en juicio. Repito que la comision no ha propuesto esta segunda parte sino para evitar dudas y para desenvolver mejor su idea: si las Córtes creen que toca á otro código, enhorabuena; pero sí creo indispensable que se declare que el reo está en estado de interdiccion judicial, para que se sepa su incapacidad, y se le nombre quien administre sus bienes y represente su persona y acciones siempre que se ofrezca."

Puesto á votacion este artículo, quedó aprobado; y leido el 73 (tom. 1.°, pág. 37), dijo

El señor *Calatrava*: »Son varias las observaciones que se han hecho sobre este artículo, y muy opuestas entre sí. El tribunal de órdenes quiere que no se suministre á estos reos vino ni otro licor. La audiencia y universidad de Valladolid y el colegio de Cádiz proponen que no se les permita recibir ni aun comestibles. La audiencia de Mallorca dice que reciban socorros por mano de sus gefes. La de Sevilla que puedan recibir ropa y tabaco, mas no dinero. El colegio de Granada que no se les prohiba recibir dinero ó cualquiera otro auxilio de sus amigos y parientes. La audiencia de Pamplona opina que la uniformidad en el trato causará diferencia en las penas segun la condicion y clase de los reos, y que no se les debe privar del uso arreglado de los regalos y socorros de sus amigos. En esta diferencia de opiniones la comision ciertamente no ha sabido á qué atenerse, y ha preferido conservar el artículo tal como le propuso al principio. La razon que la comision ha tenido, que no sé si parecerá suficiente al congreso, está bastante manifiesta en el artículo; á saber, evitar los abusos que en estos establecimientos resultan de que los reos reciban auxilios de cierta clase, que les proporcionan medios ó para fugarse ó para corromper á otros, particularmente á los encargados de su custodia, ó para fomentar sus

vicios. Tengan las Córtes entendido que por lo comun todo el dinero que llegan á tener los delincuentes en tales parages no sirve mas que para estos malos objetos. Si esos establecimientos se montan como deben montarse, y hay en ellos ocupaciones útiles; si queremos que sean provechosos y las penas eficaces y efectivas, me parece indispensable que se adopte en cada uno un régimen oportuno, severo y uniforme para todos los delincuentes: lo contrario es dar lugar á innumerables abusos, y que el que tenga algun dinero haga con él ilusoria la pena y se burle de las leyes."

El señor *Sanchez Salvador*: »Señor, es muy conocido el objeto de la comision en este artículo; pero tambien es conocido que es impracticable. Seria menester que todos los que van á presidio, de cualquiera clase que sean, no puedan recibir cartas de sus familias, donde pueden enviarles una letra de cuatro ó seis mil reales, so pena, si no, de someterlas á un registro, que es una de las mayores penas que puede imponerse á los hombres.

»Asi es que en los mismos presidios hay muchos á quienes los medios de subsistencia hacen mas morigerados, porque ciertamente la miseria es la madre del crímen: cuando un destinado á presidio tiene dinero podrá malgastar, pero no teniéndole cometerá quizá nuevos crímenes; y si el objeto de las leyes es prevenir los delitos, esto, lejos de corregirlos, estimula á ellos. Por otra parte, señor, si el reo ha vendido sus bienes en tres ó cuatro plazos, porque no sea fácil venderlos á dinero metálico en el acto, ¿se le privará de estos bienes? Entonces es peor que confiscárselos, porque al fin recaian en alguno. Y si lleva sus hijos á la deportacion, porque es libre en llevarlos ó no, ¿cómo subsistirán estos hijos, si no pueden recibir la subsistencia con el trabajo de su padre? No alcanzo la razon de esto, á no ser que se quiera incluir en el castigo á los hijos del delincuente, y hacer partícipes de sus penas á estos infelices vástagos suyos. Esto no puede ser el objeto de la comision; pero si se lleva á efecto lo que propone, es consiguiente el resultado, es decir, que se condena á los hijos á que no puedan subsistir. Tales son las consecuencias que se deducen de este artículo, que yo rogaria á la comision suprimiera."

El señor *Crespo Cantolla*: »Ya han visto las Córtes por las observaciones de los informantes que se han leido, por cuán diversos aspectos puede ser mirado este artículo, y tambien han oido el objeto que se propuso la comision. En la estension de este artículo se trató de evitar los abusos que general y ordinariamente suceden por los auxilios que pueden recibir los que estan en esas penas: no se trató de una confiscacion, que quiere decir aplicacion de bienes al fisco, ni mucho menos de que estos bienes los pierda su familia, muger é hijos, como que aun el delincuente se ha dicho ya que puede enagenarlos y llevarse consigo su producto.

Con qué no solo no hay confiscacion, pero ni asomo de ella, y únicamente hay la conveniente precaucion para evitar los abusos que son frecuentes en semejantes establecimientos."

El señor *Cavaleri*: »Señor, por la esplicacion que acaba de dar el señor *Calatrava* veo que el deportado puede llevarse todos sus bienes consigo, y por consiguiente su familia. Ha dicho el señor *Calatrava* que en estos establecimientos que se trata de formar, deberá suministrárseles todo lo que necesiten, á lo menos para sostener medianamente su existencia. A mí siempre me repugna que no puedan estos infelices recibir socorro de su familia, porque me parece opuesto á las ideas de humanidad y moral. Veo que es duro á un preso que está en mucha escasez, no permitirle reciba socorros de su familia ó de cualquiera que le quiera socorrer. Podrán con el tiempo estas casas ponerse en pie de suficiente socorro; pero hasta ahora no lo estan, ni debemos esperar que lo esten en mucho tiempo. Este código podrá ejecutarse dentro de dos ó tres años: las casas estas quizá no estarán en medio siglo, si es que alguna vez llegan á estar, bajo el pie que deseamos; y entre tanto aquellos pobres que no tengan ni para cubrir su desnudez, ¿no podrán ser socorridos por sus parientes ó por cualquiera que les haga esta caridad? Enhorabuena que no reciban dinero para que no corrompan los guardas: aunque esta precaucion es inútil, pues sus parientes, si tienen dinero y voluntad para corromper los guardas, no necesitan darle el dinero; mas bien lo harán no dándoselo. Esas ideas filantrópicas son muy buenas, pero impracticables en el estado en que se hallan estos establecimientos. Asi debe serles permitido el recibir socorros."

El señor *Vadillo*: »La comision, como han visto las Córtes, ha procurado conciliar la diversidad de opiniones acerca de esta materia. Las Córtes han visto que de los informantes cada uno dice una cosa distinta y contraria; y atendidas sus observaciones, cada vez se ha convencido mas la comision de que se puso en el verdadero medio. En cuanto á ser esta disposicion impracticable, como ha dicho el señor preopinante, su señoría se equivoca evidentemente, porque tal como se propone se observa en otras naciones y se practica. Que la suerte de los hijos y de las familias del sentenciado padecerá mas de lo justo, no sé de donde se deduce, si los bienes de los que han de sufrir la condena han de pasar á sus respectivas familias y herederos quitándose la odiosidad de la confiscacion, porque el argumento contra ella es que por el delito de un reo se castiga á muchos inocentes, como son sus hijos y los demas individuos de su familia. Pero supuesto que no hay nada de esto en ninguno de los artículos que propone la comision, y los bienes se dejan á los legítimos sucesores y familias respectivas del que es castigado como criminal, nada tienen que ver con esta disposicion los argumentos contra la confiscacion, porque no existe. Poniéndose, como

he dicho, la comision en el verdadero medio, establece que á los que hayan de sufrir tales condenas se les puedan suministrar comestibles. Si en estos lugares de castigo ha de haber régimen uniforme, segun propone la comision, y conviene y se observa en todos los establecimientos semejantes, no podemos separarnos mucho de ello. En buen hora, las cosas que han de contribuir á la salud del reo, teniendo facultades, no se le nieguen; pero darle otras no necesarias para que no tenga ciertas privaciones que han entrado en el carácter de la misma pena, no parece compatible con el objeto de imponerla. Es claro que el condenado á las penas de los dos artículos 72 y 73, no gozará en el lugar de su condena las comodidades que gozaria en su casa; pero para seguir disfrutándolas debió no haber cometido el delito que dió ocasion á que se le privase de ellas. El código penal no puede desentenderse jamas de que á un delincuente á quien se impone una pena, debe sufrir todo lo que es de esencia de la pena. Que esta se dulcifique y suavice en lo posible, está bien; pero no en ningun caso borrar de tal modo la pena que no llegue á sufrirse ninguna, tanto mas que para ponerse en estado de no sufrirla tiene el reo medios espeditos en su mano. La enmienda y correccion, como ha espresado la comision, le sacará en cuanto cabe de aquel estado lastimoso en que le ha puesto su delito, y le pondrá en una clase en que gozará de todo lo que puede gozar."

El señor *Cortés*: »Señor, quisiera que la escepcion que la comision pone á favor de estos condenados, la estendiera cuando menos á ropa blanca de su uso, cuando no fuese á otras, y seria conveniente para la salubridad de los reos condenados á esas obras y del establecimiento, y cierto decoro de la humanidad; pues que vemos con qué miseria andan vestidos estos hombres, y cuanta mezquindad esperimentan cuando no tienen ropa, y cuanto contribuiria esta misma limpieza á la salubridad. ¡Qué horror causa verlos tan desgraciadamente en carnes, sin poderse mudar ni limpiar! Y aunque no fuese por beneficio de los reos, en beneficio de los establecimientos y salubridad y aseo, y quitar ese horror que se vé con desazon y sentimiento, quisiera se estendiese cuando menos á la ropa blanca."

El señor *Calatrava*: »La comision no encuentra en eso inconveniente alguno."

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion, y quedó desaprobado. En seguida el señor *Calatrava* dijo que desearia saber si querian las Córtes se presente de otro modo el artículo: á lo que contestó el señor *Villanueva* que pudiera decirse que hubieran de recibir estos consuelos ó auxilios, que en ciertos casos pueden serles necesarios, por mano de los gefes. Mas sin deliberar nada sobre el particular, leyóse el artículo 74 (tom. 1.°, pág. 38); y concluida su lectura, dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que es mejor

que haya menos rebaja, que el que se aumente al *máximum* una parte de la pena. La comision cree que sin este aumento de pena no puede haber la gradacion aprobada ya por las Córtes en otros casos semejantes. El colegio de abogados de Cádiz en este y en el siguiente artículo opina que son duras las penas contra los fugados. Ya esta objecion no tiene lugar, porque las Córtes han reconocido la necesidad de agravar las penas en estos casos. El colegio de Madrid dice que si merece pena de muerte el reo, no podrá aumentarse el *máximum*. Entonces no se aumentará: sobre esto ya está dada mas adelante la regla que se ha de observar cuando la pena de muerte concurra con otras."

Púsose á votacion este artículo, y fue aprobado. En seguida se leyó el 75 con la modificacion de las *variaciones* (tom. 1.°, pág. 38 y 195), y dijo

El señor *Cavaleri*: »Señor, yo encuentro que el que sufre la pena de confinamiento ha cometido un delito muy leve: una quimera, una casualidad, cualquier delito basta para imponerle confinamiento; y parece que si á media legua del pueblo tiene la desgracia de cometer otro delito, se le aplique el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas: de modo que si el nuevo delito merece 8 años de presidio, se le aumenta hasta 11 ó 12 solo porque está confinado, cuando esto no prueba un corazon empedernido, como en el que fue condenado á deportacion ú otra pena grave. Asi, aunque se ha aprobado esta disposicion respecto de otros artículos, no es consecuencia para que en este se apruebe."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante se equivoca en los dos fundamentos de su objecion. El primero es que el aumento de pena aprobado es solo para los que vuelven á delinquir, fugándose despues de condenados por otros delitos graves. Basta leer el artículo 74 que acaba de aprobarse, y se verá que es tambien para delincuentes de igual clase que estos, porque en él se trata de los que delinquen despues de fugarse de la prision. La segunda equivocacion del señor preopinante consiste en que cree que ahora se trata de los delitos que el confinado cometa en el pueblo de su destino. Es al contrario: se trata de los que cometa despues de haber quebrantado su confinamiento. Ahora, si esto y el volver á delinquir no le parece á su señoría circunstancia agravante, es diferente. Si se adopta la regla que propone, se altera el sistema que las Córtes han aprobado. Si este artículo no se admite, es imposible guardar la gradacion que corresponde y que es consiguiente á lo ya resuelto."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Mi objecion contra este artículo se reduce á su última parte, en que se establece que pueda aumentarse al *máximum* de la pena una cuarta parte mas. Es claro que en la escala de penas corporales lo mas leve es la confinacion á un pueblo ó distrito, y que por lo tanto solo deberá imponerse á

los delitos mas leves. La fuga no puede ser tampoco considerada como delito grave, y la razon es sencillísima. Aun para los condenados á trabajos perpetuos (que es la pena que ocupa el primer lugar en la escala de este código) la pena de la fuga se reduce á algunos meses de trabajos mas duros: ¿cuál será pues la que deba imponerse por la fuga á una persona confinada, cuando el confinamiento es la última, la mas liviana de las penas corporales? Ya la comision, para dejar alguna amplitud á los jueces en la aplicacion de las penas, ha establecido un *mínimum* y un *máximum*. Aumentar la pena hasta este último estremo, lo juzgo suficiente; pero imponer la cuarta parte mas, me parece demasiado, pues puede ser este aumento una pena horrorosa, como es la de 5 ó 6 años de obras públicas ó de presidio. Por consiguiente, mi opinion es que no debe aumentarse la pena una cuarta parte mas como se propone, y que basta elevar al *máximum* la pena que se imponga por el nuevo delito cometido. Asi queda este bastantemente castigado, pues la fuga de un simple confinamiento, aunque deba ser una circunstancia agravante, no puede merecer en manera alguna el aumentar una cuarta parte mas una pena que puede ser gravísima."

El señor *Victorica*: »Al que comete un delito despues de quebrantado el confinamiento, conviene el señor *Martinez de la Rosa* en que se le imponga el *máximum* de la pena. Y si este nuevo delito tiene circunstancias agravantes, ¿qué deberá hacerse? Para este caso propone la comision que se pueda aumentar la cuarta parte mas: de otro modo se alteraria el sistema de dar cierta latitud á las penas que se imponen á determinados delitos, con el objeto de que los jueces puedan graduar la mayor ó menor criminalidad del hecho. En los delitos cometidos por los reos que han quebrantado el confinamiento, el *máximum* se convierte en *mínimum*, y es indispensable por consiguiente cierto aumento de pena para que pueda haber un nuevo *máximum*."

El señor *Calatrava*: »Diré dos palabras por si pueden conciliarse las opiniones. La del señor *Martinez de la Rosa* tiene el inconveniente que creo conocerá su señoría á primera vista. Si se establece que sean castigados solamente con el *máximum* de la pena, se castigará del mismo modo al reo de primer grado que al de segundo ó tercero. Esto no puede ser. Es menester que establezcamos tambien *mínimum* y *máximum* para que haya absoluta conformidad con las demas disposiciones. ¿Querrá su señoría que al reo declarado tal en primer grado se le imponga la misma pena que al reo de tercer grado? Creo que fácilmente nos convendremos, si pues ya han aprobado las Córtes para el que delinque despues de fugado de la prision el *máximum* de la pena del nuevo delito y una cuarta parte mas, se reduce este aumento en el presente caso á solo una sesta parte. Asi se llenarán los deseos de todos, porque

si la cuarta parte mas es suficiente para el fugado de la prision, la sesta es lo menos que puede imponerse al fugado de un confinamiento."

El señor *Romero Alpuente*: "Mi reparo consiste en lo que ha esplicado el señor *Calatrava*. Siempre ha de haber gradacion. La comision ha mirado solo el caso de que el que cometa un delito quebrantado el confinamiento, merezca el *máximum* de la pena; y fundada en esta suposicion, agrava con una cuarta parte mas este *máximum*. *Podrá*; y como dice *podrá*, podrá por consiguiente el juez, sin temor á reconvencion alguna, aplicar al reo el *máximum* de la pena del delito, aunque sea de primer grado, y ademas la cuarta parte, porque dirá; "al reo que quebrantando el confinamiento comete algun delito, puede imponerse el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas: el reo presente que ha quebrantado el confinamiento, ha cometido tal delito; con que podré imponerle, y le impongo en efecto el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas." Si hubiera propuesto la comision que se impusiera al reo de primer grado la pena del segundo, á la del segundo la del tercero y á este una cuarta parte mas, guardaria las verdaderas proporciones el artículo, y nadie podria impugnarle en el caso de adoptarse este principio de aumento de penas; principio que repruebo altamente yo, porque, como dice el señor *Cavaleri*, hay una diferencia muy grande entre el delito del confinamiento y los demas delitos. Los demas delitos suponen un corazon dispuesto á hacer en todos los lugares el mismo daño; pero el delito cuya pena es el confinamiento, no supone un corazon tan generalmente dañino, porque es delito local, lo es de solo aquel punto en que se presenta al reo la ocasion de amor ó de desamor que le hace caer.

"Enhorabuena que al que ha cometido un delito, digámoslo asi, general se le agrave la pena del otro delito que cometa antes de cumplir la del primero, porque si es de la misma especie, podrá graduarse de reincidencia, y de casi reincidencia si fuese de otra especie; pero agravar la pena de un delito comun al que le comete sin haber cumplido la pena del delito local que causó el confinamiento, ¿cómo podrá justificarse ni aun con el pretesto de una aparente reincidencia.

"Es pues injusta la disposicion de este artículo; no guarda ademas las proporciones debidas, y debe por consiguiente desaprobarse."

El señor *Calatrava*: "Creí que con lo dicho antes cortaria la disputa. Sin duda no ha tenido presente el señor preopinante lo aprobado en el artículo anterior (*le leyó*). Háblase ahora de la pena inmediatamente inferior. ¿Qué cosa mas natural que decir lo mismo? Ha espuesto alguno de los señores que han hablado, que le parecia escesivo este aumento del *máximum*, porque no era igual quebrantar un confinamiento que una prision; y la comision, firme en

su propósito de no disputar nunca sobre la cantidad de las penas, ha dicho que se reduzca el aumento á solo una sesta parte mas. ¿ Qué se quiere todavía? En cuanto á la objecion del señor preopinante sobre que se deja al arbitrio del juez esta pena, su señoría se equivoca. La comision no lo deja nunca: mas adelante propone el sistema que se ha de observar para que los jueces de derecho apliquen las penas segun los grados que se declaren del delito, sin dejarles mas facultad que la de imponer una sesta parte mas ó menos dentro de ciertos límites."

Declarado este artículo suficientemente discutido, púsose á votacion por partes, y fue aprobado íntegramente, sustituyendo solo la *sésta* á la *cuarta parte.*

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 76 (tom. 1.° pág. 38), dijo

El señor *Calatrava*: »Creo que por lo que se acordó ayer en el artículo 75 debe disminuirse tambien en este la pena, limitando igualmente el aumento á una sesta parte; porque adoptada ya esta respecto de los que se fugan del confinamiento, parece que es la que debe aplicarse tambien á los que quebranten el destierro, porque son casi idénticos los casos. Por lo demas, no hay contra el artículo otra objecion que la que hace la audiencia de Madrid, reducida á que le parece injusto que se castigue el nuevo delito del desterrado con el *máximum* de la pena y una cuarta parte mas, lo cual cree que se contradice con la espresion misma de *máximum*. No hallo tal contradiccion, porque aqui el *máximum* no lo es de esta pena; ni reducido ya el aumento á la sesta parte creo que la audiencia lo tendrá por escesivo."

El señor *Gonzalez Allende*: »No tanto trato de impugnar el artículo, como de hacer ver á los señores de la comision que no guarda perfecta conformidad ni proporcion con el 75; porque veo que se impone mayor pena á los que desterrados de un pueblo ó distrito determinado entran en él, que á los que confinados á un lugar ó distrito determinado se salen de él. Si á uno por salir del distrito que se le ha demarcado se le impone por el artículo 75 de uno á ocho meses de reclusion solo por la salida, me parece justo poner al que entra en un pais ó parage que le está prohibido la misma pena. Pero no sucede asi por el artículo 76. Si el desterrado de un distrito volviese á entrar en él, dice la comision que se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años; pena sumamente escesiva, y en nada correspondiente á la del artículo 75. El que sale

del lugar de su destierro viola una ley que le prohibe la salida, y sufrirá la reclusion de uno á ocho meses. ¿Qué circunstancia particular, ó qué grave mayor mal causa el que quebranta una ley que le prohibe la entrada en el pueblo de que se le ha echado, para que se le imponga una pena de seis meses á dos años de reclusion? Yo no alcanzo ninguna razon para agravar esta pena. La misma comision ha suavizado la del artículo 75, que en muchos casos seria mayor, y la presenta en el artículo reformado; y me parece que debe hacerse lo mismo en este. Asi pues, no habiendo motivo alguno para que se sancione tanto esceso en la pena de una infraccion por la entrada prohibida en un parage respecto de la salida prohibida de otro, quisiera que se guardase la mas proporcionada igualdad en las penas de ambos casos."

El señor *Calatrava*: »La reflexion del señor *Gonzalez Allende* parece fundada á primera vista; pero no lo es menos la que ha tenido la comision para proponer asi el artículo. La comision ha creido que tal vez no es tan grave caso el de fugarse uno del distrito en que se le ha confinado por una pena, en lo cual no hay mas que un simple quebrantamiento de ley, como el que se presenta en un desterrado que quebranta su destierro, y entra en el sitio que le es prohibido. En este reo hay dos actos criminales, uno la infraccion de la ley que le manda cumplir la sentencia, y otro el de causar el escándalo ó riesgo que trató de evitar la ley, presentándose otra vez en el sitio determinado de donde se le desterró con prohibicion de volver á él. Por eso ha tenido la comision y cree que debe tenerse buen cuidado de impedir la entrada del desterrado en el distrito que se le prohiba, porque regularmente no se impone esta pena en el proyecto sino á delitos que den algun escándalo, ó amenacen la seguridad de alguna persona, ó provoquen la venganza de alguna familia. En su consecuencia debe tratar la ley de alejar al delincuente de aquel sitio para que no repita el escándalo ó lleve á efecto sus amenazas, ó para que las familias ofendidas de su insulto no tengan con su presencia un estímulo para vengarse. Asi pues verá el congreso con cuánta mas razon ha debido imponerse esta pena al que es desterrado de un distrito y vuelve á entrar en él, que al que es condenado á un confinamiento y lo quebranta: y creo que estas reflexiones harán la fuerza suficiente al señor preopinante para que se convenza de la justicia del artículo."

Declarado este discutido, se aprobó sin otra variacion que la de quitar las palabras *cuarta* parte mas, y colocar en su lugar las de *sesta* parte mas.

Leyóse el artículo 77 (tom. 1.°, pág. 38), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »Los informantes, mas bien que impugnan este artículo, proponen que se amplíe. El tribunal de órdenes dice que hay falta de claridad por no estar bien definida la infamia: que

no se da una idea precisa de los derechos de ciudadano ni de los civiles; y que le disuena que el infame pueda ser tutor ó curador de sus hijos. No creo que pueda espresarse de una manera mas clara lo que es la pena de infamia y los efectos que produce, ni creo que haya necesidad aqui de dar idea de los derechos de ciudadano, cuando ya está dada en la Constitucion. La comision ha creido que el reo, aunque la ley le imponga esta pena de infamia, es el que mas interes tiene en cuidar de las personas y bienes de sus hijos; y me parece que no debe llevarse la desconfianza hasta tal punto. Enhorabuena que se le prive de los demas derechos civiles; pero en cuanto al ejercicio de los domésticos y cuidado de sus hijos, ¿por qué? El colegio de abogados de Cádiz quiere tambien que al infame no se le permita ser curador de sus hijos sino con aprobacion de un consejo de familia, que deberia crearse. La comision repite lo mismo; y en cuanto al consejo de familia, cuya idea no es desconocida de la comision, me parece que no estamos en ese caso. La universidad de Valladolid quiere que el infame pueda ser testigo cuando no puede probarse el delito de otra manera, v. gr., en los que se cometen en los presidios &c. La comision cree que mientras el cargo de testigos sea el de decir la verdad y constituir una prueba en juicio, debemos honrarlo, y para ello escluir el testimonio del infame hasta que no obtenga la rehabilitacion para el ejercicio de todos los derechos de ciudadano."

El señor *Puigblanch*: »Quisiera que me dijera francamente la comision si cree que un individuo que no solo ha cometido un acto de suyo capaz de infamarle, sino que ha sido declarado por la ley hombre vil (que á esto equivale la declaracion de infamia), podrá en ningun tiempo mandar con fruto en el ejército ó en la armada ó en otro ramo alguno del servicio nacional. La comision sienta como útil una medida que yo tengo por de ningun efecto. El honor en el hombre es como el pudor en la muger, que una vez quebrado no admite soldadura. Esta es por lo menos en cuanto á uno y otro la opinion general, con razon ó sin ella. De consiguiente está por demas lo que se dispone en este artículo, especialmente con respecto á los militares; ni será fácil que un militar de graduacion, echado del ejército por hombre vil, aun cuando vuelva á ocupar un lugar en sus filas, sea apreciado de los demas oficiales, ni respetado por los soldados."

El señor *Calatrava*: »El argumento del señor preopinante, si no le he entendido mal, no se dirige contra el articulo, sino contra uno espreso de la Constitucion, al cual se ha arreglado la comision para decir *hasta obtener la rehabilitacion*; porque la Constitucion en su artículo 24 dice que se pierden los derechos de ciudadano por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion: con que la comision no puede me-

nos de guardar consecuencia con la ley fundamental en proponer que el infame pierda esos derechos y los demas que son consiguientes, hasta que se le rehabilite. Ahora, si sin embargo de que la Constitucion supone que puede ser rehabilitado se quiere que nunca lo sea, y que al condenado á la pena de infamia se le cierre la puerta totalmente para volver á gozar de la estimacion de sus conciudadanos, si se hace acreedor á ella por su buena conducta, esto seria lo mas cruel é inmoral que pudiera establecerse. Me parece que teniendo en la ley fundamental un principio que no debemos olvidar, á saber, que todo condenado á pena corporal ó infamatoria pueda borrar esta nota con su enmienda, y merecer que se le rehabilite en los derechos de ciudadano que tenia perdidos, se convencerá el señor *Puigblanch* de la justicia con que el artículo da lugar á esa rehabilitacion; porque si no, considere su señoría qué podria esperarse de un hombre condenado á sufrir perpetuamente la infamia sin esperanza de conseguir nada con su enmienda: lo mismo que de una muger que habiendo tenido una debilidad juvenil, supiera que por mas que la espiase con el arrepentimiento y con la mejor conducta no habia de recuperar jamas el aprecio de sus semejantes. Quitar á uno y á otro esta esperanza, quitarles todo estímulo para enmendarse, seria acabar de perderlos, seria lo mas inhumano y lo mas perjudicial al interes de la sociedad."

El señor *Puigblanch*: »Yo no impugno el artículo en su totalidad, sino en la parte que mira á los militares, porque creo que habiendo sido condenado un militar á la nota de infamia, aunque despues tenga la competente rehabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no querrán alternar con él los demas individuos que tienen en grande estima el honor."

El señor *Calatrava*: »Mi argumento queda en pie; porque dice el señor *Puigblanch*: »yo no me opongo á que pueda obtenerse la rehabilitacion de los derechos de ciudadano; pero me opongo á que vuelva á servir en el ejército, porque el honor es muy delicado, y debe conservarse lo mas puro que se pueda, con particularidad entre los militares." Pero ¿cómo puede oponerse el señor *Puigblanch* á que rehabilitado uno en los derechos de ciudadano pueda volver á servir en la milicia, si por la Constitucion misma puede ser elegido aun para diputado en Córtes?"

El señor *Echeverría*: »He pedido la palabra solamente para hacer una pregunta. Quisiera que los señores de la comision me dijeran si se entiende que el que sufre la pena de infamia no puede acusar de nuevo, ó si tampoco puede seguir la acusacion que tenga pendiente; lo mismo digo del albacea y del testigo: si esta ley ó esta pena deberá ser retroactiva; porque yo creo que no, respecto á que las leyes antiguas hasta suspendian la pena de muerte cuando el reo habia sido acusador de otro delito anteriormente, por los

perjuicios que de otro modo se seguirian á la causa pública: y asi quisiera saber si se estendia el efecto de este artículo á la acusacion, albaceato y demas que estuviesen ya pendientes y radicados."

El señor *Calatrava*: »En concepto de la comision, ni este artículo ni ninguno del código puede tener efecto retroactivo. En cuanto á lo demas, corresponde determinarlo al código de procedimientos."

El señor *Cepero*: »Si yo no me equivoco, menores motivos que el de haber sufrido la pena de infamia son suficientes para quitar á un padre el cuidado de sus hijos; y supuesto que el que ha cometido un delito, por el cual merezca la pena de infamia, parece que no puede ser buen tutor de sus hijos, creia yo, respetando las superiores luces de la comision, que podria esceptuarse al infame hasta del derecho que la comision le deja en este artículo, mandando que quedara suspenso de la tutela y curaduría de sus hijos. Poco perderán, ó por mejor decir ganarán mucho, en que se les sustraiga por la ley de la tutela de un padre que ha cometido delitos que se castigan con la infamia.

»Por otra parte, si se les deja el derecho de poder ser tutores y curadores de sus hijos, me parece que en muchos casos serán reintegrados en algunos de los mismos derechos de que les priva la comision, porque todos saben los derechos que un padre puede tener en representacion de sus hijos, y en estos casos ejercerán todos los que á sus hijos les competan, resultando de aqui que casi siempre quedará ilusoria la misma pena que la comision propone. Por tanto, creo que el padre que comete delitos por que merece pena de infamia no es digno de ser tutor de sus hijos; y la ley, en mi dictámen, protege á estos desgraciados privando á su padre del derecho de dirigirlos."

El señor *Calatrava*: »El padre nunca ejerce á nombre de sus hijos derecho alguno de ciudadano, porque estos derechos son personales, y no se ejercen en nombre de otro; y asi el infame podrá representar la persona y acciones de sus hijos, pero no para los derechos de ciudadano. En cuanto á lo demas, el señor preopinante no ha contestado á las razones que dí al principio, y por consiguiente insisto en que no encuentro razon para que al padre infame se le prive del cuidado de sus hijos."

El señor *Cepero*: »Si he hablado de derechos de ciudadano, me he equivocado; he querido hablar de los derechos civiles de que le priva la comision, y que deberá ejercer á nombre de sus hijos."

El señor *Calatrava*: »Tampoco puede ejercer á nombre de ellos lo demas de que le priva el artículo."

El señor *Gareli*: »Deseo hacer dos observaciones á la comision. La una es consiguiente á lo que ha manifestado el señor *Cepero*, á saber, si el derecho, por ejemplo, de acusador que se le con-

cede en causa propia, ha de ser estensivo al caso en que represente á otra persona que no lo puede ejercer por sí, como por ejemplo el pupilo. Esto exige, á mi entender, alguna aclaracion. La otra observacion es sobre la palabra tutor y curador. El padre nunca puede ni ha podido ser tutor de sus hijos: si la imposicion de la pena no le quita los derechos de padre, ejercerá respecto de sus hijos la potestad patria, mas no la tutelar. Puede, sí, ser curador de su hijo cuando este cae en demencia, se declara pródigo, ú otro caso semejante: entonces recae en él la curatela si el tal hijo no tiene muger ú otra persona á quien la ley defiera la curaduría; pero repito que la tutela de su hijo nunca puede recaer en él; y asi entiendo que debe decir que solo podrá ser tutor de sus descendientes, y curador de estos ó de sus hijos. Digo esto para evitar una inexactitud de lenguage en el sentido legal."

El señor *Calatrava*: »La comision está conforme en estos principios, y no podia menos de estarlo; pero ruego al señor *Gareli* que observe que en el artículo no se habla del padre. Si acaso yo he usado esa palabra, habrá sido en mi contestacion al señor *Cepero*; pero el artículo dice lo que debe decir. (*Le leyó*). El reo es una palabra genérica, que comprende al padre y á la madre: si dijera »el padre no puede ser tutor sino de sus hijos," seria inexactísimo; pero diciendo »el reo," no lo es, porque comprende al padre y á la madre, que puede ser tutora y curadora de ellos. En cuanto á que se esprese que el reo infame pueda ser acusador en nombre de sus hijos, no hay necesidad, porque es una consecuencia precisa del cargo de tutor y curador."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo me habia propuesto hablar en favor del artículo por lo que dijo el señor *Puigblanch*. La pena de infamia está consagrada en la Constitucion, y es muy grande la ventaja que se puede sacar de ella; pero querer que sus efectos duren mas tiempo del que la ley determina, es dar á aquel delito mayor castigo que el que quiere la ley. Es cierto que aunque esta salve la infamia legal, no salvará la de opinion; pero podrá disminuir su influencia; y es seguro que si el que ha sido castigado con pena de infamia, despues de rehabilitado se comporta bien, y se distingue por su buena conducta, los hombres le harán justicia y olvidarán su antigua infamia."

Sin otra discusion y sin variacion alguna fue aprobado el artículo 77.

Leyóse el 78 (tom. 1.°, pág. 38), y dijo

El señor *Calatrava*: »Respecto á este artículo, don Antonio Pacheco es el único que dice que no se debe prohibir á los profesores el ejercicio de su profesion, asi como no se prohibe trabajar en su oficio al artesano. En realidad es inútil hablar de esto, porque ya está aprobada por las Córtes esta pena; mas con todo diré que

es oportunísimo y necesario el aplicarla algunas veces, y que no son lo mismo las profesiones de que se trata que los oficios de los artesanos. Un cirujano, por ejemplo, que cometa una falsedad ó un abuso de su oficio, la pena mas propia es suspenderle de que le pueda ejercer: un abogado prevaricador está en el mismo caso. Por lo demas, cuando se llegue á tratar de los casos en que se impone esta pena, el congreso verá si está bien ó mal aplicada."

Aprobado sin objecion alguna este artículo, se leyó el 79 (*ibid.*) y dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia y la universidad de Valladolid son de parecer que al empleado suspenso se le conserve alguna parte de su sueldo. Deseo que las Córtes tengan presente que aqui no se habla sino de la suspension que se imponga como pena en virtud de una sentencia y despues de un juicio; y en este caso me parece que no debe tener lugar lo que quieren estos dos informantes."

Aprobóse este artículo, y se leyó el 80 (*ibid.*), diciendo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Pamplona dice que no hay igualdad en la pena si, por ejemplo, un arrestado es abogado y el otro labrador, estando el primero en su casa y el otro en la cárcel. El fiscal de la de Mallorca impugna la disposicion de que algunos reos puedan ser arrestados en su propia casa. Este es uno de aquellos artículos en que, como dije al principio de la discusion, se ha procurado tener la consideracion debida á las circunstancias particulares de las personas que hayan de sufrir esta pena; y cree la comision que por lo mismo que el arresto es una de las penas mas ligeras, y la que será mas frecuente sin duda, es tambien la mas susceptible y la mas digna de acomodarse á la diferente sensibilidad de los reos. ¿Quién duda que á un hombre de cierta clase, á una muger honesta le mortifica mucho mas la pena del arresto en su casa, que á otro el sufrirla por igual motivo en la cárcel pública? El nombre solo de arresto es mas pena para unos, que para otros el estar encerrado en un calabozo. Para algunos será mas oportuna la casa consistorial, y para otros un cuerpo de guardia, en lo cual conviene que se deje algo á la prudencia de los jueces. La única escepcion que se propone, y que impugnan los informantes, es en favor de las mugeres honestas, de las personas ancianas ó valetudinarias, y de los que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico; y á mí me parece justísima. Un abogado, un comerciante, un artista, un hombre de negocios arrestado en la cárcel, y teniendo que abandonar todos sus asuntos, ¿no sufriria una pena mucho mas grave que un jornalero en igual caso? Podrá haber alguna desigualdad en la aplicacion que hagan los jueces de esta escepcion; pero, repito, es indispensable hacer alguna confianza de ellos, y siempre traeria mas desigualdades é inconvenientes el prescribir un arresto para todos. En cuanto á los ancianos y valetudinarios y á las mugeres hon-

radas, aun antes de ahora y en tiempos peores se les ha tenido esta consideracion, que me parece recomiendan la humanidad misma y el decoro y honestidad del otro sexo."

Sin haberse hecho ninguna otra observacion, quedó aprobado el artículo, y se leyó el 81 (tom. 1.º, pág. 39), acerca del cual dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes opina tambien que debe esplicarse mas la pena de sujecion á la vigilancia. Repito lo mismo que dije en otra observacion precedente de este mismo tribunal: creo que no puede estar mas esplicada la pena que lo que está en el artículo, pues en él se espresan hasta con minuciosidad todos los efectos que ha de producir. ¿Qué necesidad hay de decir mas que la obligacion que tiene el que sufre esta pena, y lo que se ha de hacer con él si no la cumple? No sé qué mas se quiere. La audiencia de Sevilla propone que la confinacion sea en sitio análogo al oficio del reo; que el arresto sea mas corto, y que si el caso exige mas castigo conozca el juez de primera instancia. El artículo dice que el confinamiento en su caso sea *en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar*, y me parece que esto basta. El arresto puede ser tan corto como crea conveniente la autoridad respectiva, pues el artículo no hace mas que fijar el término de que no pueda esceder en ningun caso, y para esto no creo que haya necesidad de que se abra un nuevo juicio ante el juez de primera instancia. La autoridad local, encargada, en virtud de la sentencia que se dictó, de velar sobre la conducta de este reo, me parece que debe tener el corto arbitrio de arrestarle si quebranta el confinamiento que le ha impuesto, tanto mas que se prescribe un término fijo de que no pueda pasar este arresto, á saber, *el señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad*. Si ademas de quebrantar el confinamiento cometiere el sentenciado otro delito, entonces sí que debe conocer el juez de primera instancia."

El señor *Marin Tauste*: »Yo no me opongo sustancialmente al artículo, y solo quisiera que los señores de la comision, si les parecia conveniente, le aclarasen de manera que no produjese dudas. El artículo dice asi (*leyó desde el principio hasta* »le prevenga"). Segun la esplicacion que ha dado el señor *Calatrava*, ya entendemos aqui que la obligacion es solo presentarse á la autoridad local, no á la judicial, porque por autoridad local no se entiende la judicial no diciéndose espresamente. Podrá pues presentarse al gefe político ó al alcalde constitucional, segun el pueblo que sea, en los periodos que le prevengan; y en esto estoy conforme, porque creo que es parte de la pena esta presentacion. (*Siguió leyendo desde* »la cual podrá" *hasta* »trabajar.") En esto ya me parece que la comision da aqui á la autoridad local la facultad de imponer una pena que escede y sale de su esfera, condenando á los reos á la corporal que la comision señala en este artículo. Para imponérsela no

les forma causa, pues que le está prohibido á la autoridad local, ademas que no es proporcionada, y muy duro el sufrir destierro ó prision, solo porque el reo no puede dar fianza. Me parece, digo, que esto no está conforme con los principios generales del sistema constitucional, ni cierra la puerta á las arbitrariedades, sino que la abre tan por entero á la autoridad local, que casi hace necesaria la aplicacion de esta pena; y asi es que esta segunda parte (*volvió á leer desde* »la cual" *hasta* »término señalado") me parece que está en discordancia de todos los principios adoptados por la comision de código, y aun de los principios generales que obran para la formacion de las leyes por un sistema tan liberal como el establecido por la Constitucion. ¿Es posible que á una autoridad local, que segun nuestro sistema constitucional no tiene ninguna atribucion de juzgar, se le permita aqui que pueda imponer una pena, y pena corporal, sin haber formado juicio, saliéndose de la esfera de sus atribuciones? ¿Y por qué causa? Porque una persona sujeta á una pequeña pena no puede por sí, ó por no encontrar otra conocida, dar fiador. De manera que aqui encuentro yo dos discordancias de igual tamaño: primera, la que he dicho de poder imponer pena corporal sin formacion de causa la autoridad local; segunda, la de que esta pena sea casi necesaria siempre, y muy desproporcionada á la culpa, si tal puede llamarse el no encontrar un hombre quien lo fie. Yo quisiera que los señores de la comision, penetrados de estas reflexiones, aclarasen el artículo de manera que se eviten las dudas que me han ocurrido, y vean cuán frecuentes se harán los confinamientos y arrestos si se han de imponer á los culpados que sujetos á la pena de la vigilancia especial de las autoridades no encuentren fiadores, y cómo se eludirán los principios humanísimos del código si esto queda al arbitrio de las autoridades locales en los términos que aqui se propone."

El señor *Rey*: »Yo creo que no escede de las atribuciones que el sistema da á las autoridades locales, entendiendo por tales aun á los mismos alcaldes, el que puedan imponer en los casos que prefije la ley las penas que esta determine. El señor preopinante ha dicho que las autoridades locales no son judiciales. Su principal atribucion no es judicial; pero en cierto modo lo son tambien. Las autoridades locales pueden conocer judicialmente de cosas de poca entidad y aun de ciertos crímenes: pueden conocer de las injurias livianas. Esto está espreso en el decreto de 9 de octubre de 1812, si no me engaño, segun el cual las injurias livianas y las faltas de la misma clase deben determinarse verbalmente por las autoridades locales. Pueden conocer tambien en causas pecuniarias hasta la cantidad de quinientos reales; y está declarado ademas que á estos conocimientos no debe preceder el juicio de conciliacion, lo cual se decretó en la legislatura pasada, no tengo presente con que fecha. Siendo pues li-

gera la pena que aqui se propone, y no pudiendo nunca ser muy grave, me parece que no hay ninguna contradiccion con los principios constitucionales en que se añada esta nueva atribucion á las autoridades locales en el caso especial de que la autoridad judicial competente haya destinado á un reo bajo la vigilancia de aquellas. Aunque debemos mirar siempre por la recta administracion de las atribuciones concedidas á las autoridades, no debemos tener siempre fija la vista en su arbitrariedad, no debemos siempre suponerlas tan malas que abusen de las atribuciones que se les confien; debemos tambien fijar nuestra atencion en los reos: si hemos de evitar la repeticion de algunos delitos, debemos conceder cierto arbitrio á las autoridades, y mas á estas que no conocen judicialmente. Las que conocen por todos los trámites y fórmulas del derecho deben estar mas ligadas á las mismas fórmulas; pero estas, que pueden considerarse pequeñas autoridades, que ejercen sin estas fórmulas, deben tener algun arbitrio. El arbitrio que se da á estas autoridades locales, aunque sean alcaldes constitucionales, porque tambien pueden ser los gefes políticos, no puede nunca, me parece á mí, causar graves perjuicios; y el no dársele, y querer entrar en la minuciosidad de fijar los casos particulares, puede causarlos al órden público y á la tranquilidad, porque el reo condenado á la pena de este artículo podrá cometer un esceso que no dé lugar á la formacion de causa, y las leyes deben evitar todo lo posible la formacion de procesos, al paso que debe tambien evitarse la arbitrariedad en envolver á los ciudadanos en causas criminales. Asi creo que cuando no hay peligro de gran arbitrariedad, debe concederse cierto ensanche á las autoridades locales, y esto es lo que propone la comision."

El señor *San Miguel*: »Mis observaciones coinciden bastante con las del señor *Marin Tauste*. Dice el artículo (*leyó desde el principio hasta* »prevenga"). Estoy conforme con esto; mas sigue que la autoridad local podrá exigirle fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, en la cual pueda ejercer su oficio ú ocupacion para subsistir. Si la circunstancia de haber de dar fianza es parte de la pena y de la sentencia, convengo en ello: si el reo, despues de estar bajo la vigilancia de las autoridades locales, diese algun motivo para sospechar de su conducta, tambien me parece que debe estar en las facultades de la autoridad el exigir la fianza; y asi comprendo yo el caso que me parece quiere espresar la comision, segun la esplicacion que ha dado el señor *Rey*. Por consiguiente no impugnaré el artículo sino en cuanto no se espresa esta circunstancia de haber de dar algun lugar ó motivo de sospechar de la conducta del reo para precisarle á que preste fianza de ella; es decir, que faltando este motivo, la autoridad local no debe nunca por su antojo ni aun por una ligera sospecha obligarle á dar esta fianza, y mucho menos confinarle á otro pueblo.

Si pues la comision está en la misma idea, puede espresarse con claridad en el artículo, para no dar lugar á que se entienda que por el solo hecho de estar una persona bajo la vigilancia de la autoridad puede precisársele á dar fianza de buena conducta, y que en defecto podrá confinársele. La fianza puede no ser pena; pero cuando se impone por la autoridad judicial en la sentencia es parte de la pena; y si se trata de la confinacion en cierto distrito, es siempre pena verdaderamente. Por consiguiente no debe imponerse sin nueva causa, aunque no quiero exigir por eso que esta nueva causa sea tal que dé lugar á formacion de proceso: no, señor; convengo en eso con las ideas que ha manifestado la comision: las autoridades locales deben tener facultad para vigilar sobre la conducta civil y política de todos los habitantes, mucho mas de aquellos que han merecido alguna vez la nota de delincuentes; y si en delitos livianos pueden aun los alcaldes imponer correcciones y reprensiones en juicio verbal sin necesidad de proceso escrito, estos mismos delitos deben ser causa bastante, respecto de aquellas personas que estan por sentencia bajo la vigilancia especial de las autoridades, para exigirles fianza de buena conducta, y confinarles á un determinado distrito si no la presentaren. Bajo esta inteligencia la esplicacion que ha dado la comision me parece que podria espresarse con una sola palabra, diciendo »la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, si hubiere dado lugar á sospechar de ella." Asi acaso tendria mas claridad el artículo, y manifestaria mayor justicia, porque puesto como está parece que faculta á las autoridades para la fianza ó la confinacion por el solo hecho de la vigilancia."

El señor *Rey*: »La comision está muy distante de haber pensado que la autoridad local pueda imponer esta nueva pena sin nuevo motivo, porque esto seria darle una facultad que no ha tenido la misma autoridad judicial que ha impuesto la pena. Una pena, una vez impuesta, sin nuevo delito no puede agravarse; y si el mismo juez no puede agravarla ni exigir la fianza de buena conducta sin nuevo motivo, mucho menos podrá la autoridad local. Esto parecia á la comision tan claro que no debia prevenirse: sin embargo, si se tiene por conveniente, la comision está conforme con que se diga que sin nueva sospecha no se exigirá la fianza &c., como dice el señor *San Miguel*. La comision no tiene reparo; pero cree que está bien claro."

El señor *San Miguel*: »Es cierto que está bien claro para los legisladores y los que reflexionen; pero el código se hace para todos, y no todos meditan y reflexionan acaso por desgracia. Muchos alcaldes, ya que no letrados, leerán el testo, y parándose en la letra, sin penetrar el espíritu, hallarán pretesto para arbitrariedades que queremos evitar. Si con una palabra se da toda la claridad que se desea, no debe ahorrarse."

El señor *Calatrava*: »La comision repite que no tiene reparo; y si al congreso le parece, se podria poner (idea que me ocurre de pronto) »fianza de buena conducta *si se hiciere sospechoso*"

Declarado discutido el artículo 81, fue aprobado con la adicion que acababa de espresar el señor *Calatrava*.

Leyóse el artículo 82 (tom. 1.°, pág. 39 y 195) presentado nuevamente por la comision, con la adicion que va al fin en párrafo separado, quedando ahora en esta forma: »El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.

»Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ú arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento."

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, tal como se presentó al principio sin la adicion propuesta en las *variaciones*, dicen algunos informantes lo siguiente. El tribunal de órdenes opina que la fianza sea á satisfaccion de la autoridad que haya entendido de la causa, y que se suprima la cláusula *dentro del término de la fianza*. Si las Córtes tienen por mas oportuno que la fianza sea á satisfaccion de la autoridad que da la sentencia, que de la autoridad bajo cuya vigilancia ha de vivir la persona fiada, no encuentra grande inconveniente la comision; pero ha creido mas útil que sea á satisfaccion de la autoridad local, porque es la que debe velar sobre la conducta del reo, y la que tiene que satisfacerse como responsable de las resultas. Que se suprima la espresion »dentro del término de la fianza:" la comision no puede convenir en esto. La obligacion del fiador, asi como la pena de dar esta fianza, no puede ni debe pasar del término que prescriba la sentencia, la cual debe arreglarse á la disposicion de la ley en los casos respectivos. Si esta no señala mas pena que la de afianzar por cuatro ó seis años, ¿cómo se ha de obligar al fiador á responder de las acciones de otro por un término indefinido? ¿Ni cómo se ha de precisar al reo á que dé fianza de su conducta por el resto de su vida? Si lo que quiere el tribunal es que siempre que se imponga por la ley esta pena sea ilimitada, eso no puede ser, ó á lo menos la comision no entra en tales principios: cuando mas adelante propone esta pena contra ciertos delitos, siempre le señala un término, y á su tiempo juzgarán las Córtes si es proporcionado. Aqui lo que toca es declarar la obligacion del reo y del fiador, y esta no debe durar sino lo que dure la pena. La audiencia de Valladolid pregunta qué se hará si el reo no halla fiador. A esto se ha ocurrido con la adicion propuesta para mayor claridad. La universidad de Zaragoza dice lo

mismo. El colegio de Pamplona opina que es durísima la pena del fiador. Aqui no hay para el fiador pena alguna; es un error: el fiador que voluntariamente otorga una escritura de fianza, no sufre pena alguna en cumplir lo que otorga: si no quiere contraer la obligacion, que no la contraiga: ¿quién le precisa á ello? El colegio de Zaragoza dice que falta la pena del que no dé la fianza, lo cual ya está suplido, y que debe señalarse el término que el juez le ha de fijar para ello. Este señalamiento me parece que debe dejarse á la sentencia para que se haga mas acertadamente, segun las circunstancias de los casos y de las personas. La universidad de Valladolid espone que no se fija la responsabilidad del fiador cuando el reo no observe buena conducta, ni se dice lo que se ha de hacer cuando este no encuentre fiador. A lo último ya he contestado: lo primero está espresamente prevenido en el artículo, pues se dice que *el fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza*, y ya está declarado ademas á qué se estiende esta responsabilidad pecuniaria. ¿Qué otra responsabilidad se ha de imponer al fiador? ¿La personal? Jamas, en concepto de la comision. La audiencia de Pamplona opina que es duro que el fiador responda de todos los delitos que cometa el reo, y le parece que debe limitarse á los que cometa de la especie del que dio márgen á la fianza. Repito lo mismo: la obligacion del fiador es puramente voluntaria; si no quiere contraerla, que no la contraiga; el reo no encontrará fiador, y estará en el caso del párrafo segundo añadido. La audiencia de Madrid dice que es injusto imponer esta responsabilidad indeterminada al fiador por todos los delitos que cometa el fiado, y que es mejor fijar la cantidad á que deba estenderse la fianza. La comision responde lo propio, y cree que es suficiente su respuesta. ¿Quién es el que impone al fiador esa responsabilidad? ¿Y cómo se fija anticipadamente la cantidad de la fianza de modo que haya la debida proporcion, y se logre el objeto de garantir en lo posible la conducta del reo?"

El señor *Moreno:* »Señor, toda ley debe ser de lo posible y tambien de lo justo; y cabalmente son dos circunstancias estas que faltan al artículo que estamos discutiendo. Primeramente es imposible el artículo, porque en él se exige que el fiador que se presente ante el juez haya de asegurar que el reo á quien fia ha de observar buena conducta: esto es imposible, y lo afirmo, porque el fiador no puede hacer mas que lo que haga el mismo reo: el mismo reo no puede asegurar que observará buena conducta, porque un hombre, por justificado, por virtuoso que sea, por sentimientos nobles y generosos de que esté revestido, puesto en ciertas circunstancias ha de ser casi imposible que no cometa delito; con que si él no puede asegurar que observará buena conducta, tampoco el fiador. Se me dirá que lo que se exige es que proceda con una certidumbre moral.

Esto no quita que deje de ser injusto por razon de la pena que se impone; porque diga lo que quiera el señor *Calatrava*, esta es una pena. ¿Qué cosa es pena? Privacion de bienes: siempre que á un hombre se le priva de sus bienes se le impone una pena: aqui se le priva; luego es pena. Esta pena es injusta tambien por otra razon. Aunque el reo cometa delito, su fiador no es culpable: ¿por qué? porque en la culpa, segun lo aprobado por las Córtes, ha de haber voluntario y mala intencion, y este voluntario no se halla en el fiador: con que no es culpable; y si no es culpable, no debe sujetarse á pena. Mas: el fiador en el acto de fiar hace un servicio al público y al mismo reo: á este porque le exime de otros males mayores, y al público porque el fiador cuanto está de su parte concurre á asegurar la pública tranquilidad, y la tranquilidad pública es un gran bien siempre para el estado. Con que si el fiador en esto hace un gran bien, ¿por qué se le ha de imponer esta pena? Con imponer esta pena ó responsabilidad sobre los bienes se pone un gran obstáculo para que uno encuentre fiador; porque ¿quién ha de querer fiar á tanta costa? Con que esta ley se pone á sí misma embarazos: de consiguiente envuelve injusticia é imposibilidad: por lo mismo juzgo que el artículo no se debe aprobar."

El señor *Calatrava*: »No comprendo ciertamente en qué se funda la objecion del señor preopinante. Me parece que no ha considerado el artículo bajo el verdadero punto de vista que ofrece al primer aspecto. Yo preguntaria á su señoría, si es que aprobó el artículo 29 en la parte relativa á la obligacion de dar fianza de buena conducta, qué es lo que entendió cuando votó esta pena. Si la obligacion de dar fianza de buena conducta no es la obligacion de presentar un fiador como aqui se propone, ¿qué significa esa pena aprobada ya por el congreso? ¿qué se entiende en castellano, particularmente en lo forense, por dar fianza de buena conducta? Ha dicho el señor preopinante, y no sé de dónde lo ha sacado, que en el artículo se exige una cosa que sobre ser injusta es imposible; á saber, que el fiador asegure una cosa que el mismo reo no puede asegurar, esto es, que observará buena conducta. El artículo no dice eso: no dice que lo asegure el fiador, sino que lo fie; y en lo forense hay gran diferencia entre asegurar y fiar. El fiador no asegura precisamente una cosa que no puede saber de cierto, y que no depende de él tampoco, como es la de que observará buena conducta el fiado; lo que dice es: yo salgo por garante de que la observará; y si no, responderé por él con mis bienes. Esto último bien puede asegurarlo, y es lo que nos importa. Esta es la fianza y lo ha sido siempre; y no podria haberla si se admitiera el principio del señor preopinante, porque no hay fiador que no responda en estos ó en semejantes términos del fiado. ¿Cómo se esplica, por ejemplo, un fiador carcelero? ¿qué es lo que asegura? Salgo, dice, por fiador de que fulano

no quebrantará el arresto, ó no abusará de la libertad que se le concede bajo fianza: quedo garante de esto, y responderé en caso contrario. Dice el señor preopinante: ¿cómo asegurar el fiador lo que el reo mismo no puede asegurar? Aqui no se exige que lo asegure, sino que responda por él con sus bienes si comete otro delito. Si el reo no le inspira confianza de que no le comprometerá, en su mano tiene no fiarle. Cuando los romanos principales tomaban bajo su salvaguardia á un delincuente, y lo tenian en lo que se llamaba libre custodia, no aseguraban tampoco lo que no podian asegurar, sino que se imponian una responsabilidad á sí mismos si el fiado abusaba.

» Ha dicho tambien el señor preopinante que es injusta la disposicion del artículo porque impone una pena muy dura; sobre lo que creo haber prevenido semejante objecion con lo que he dicho antes."

El señor *Echeverría*: » Señor, el caso de la fianza segun le propone el artículo no me parece tan asegurado como le tenemos en la legislacion actual. Esta, haciéndose cargo de que á un juez de primera instancia, que por lo regular es forastero, se le puede engañar con facilidad haciéndole creer que el fiador tiene tantos bienes ó mas que los que se pidan, ha prescrito para evitar este inconveniente que el escribano ante quien se otorgue la escritura de fianza quede obligado. El escribano, para precaver el perjuicio que se le puede originar, presenta los testigos de abono que aseguran son suficientes aquellos bienes para cumplir la fianza, y que si no fuese asi, quedan ellos responsables. De este modo no se puede tener el menor rezelo de que quede la fianza fallida, como sucederia con lo que propone el artículo. En el código de procedimientos se dan algunas reglas acerca de esto; y asi quisiera yo que los señores de la comision dijeran que en esta parte se remiten al citado código."

El señor *Vadillo*: » El señor *Echeverría* se hará cargo de que esa esplicacion que apetece estaria por demas en el artículo; y la comision lo ha creido asi. Lo que su señoría quiere podrá ponerse en el código de procedimientos, ó donde corresponda esplicar las formalidades con que deben prestarse las fianzas para que produzcan el efecto que se desea; pero sea que quede una sola persona obligada, ó mas, como propone el señor *Echeverría*, de ningun modo pertenece decirlo aqui."

El señor *Echeverría*: » Si se me permite, diré mi duda. Como se dice solo á satisfaccion del juez, parece que ya no se necesita mas formalidad; y para salvar este inconveniente es para lo que me parece podria hacerse referencia al código de procedimientos."

El señor *Vadillo*: » Pues repito que aqui solo se dice » á satisfaccion de la autoridad local respectiva", porque esta es la espresion que la comision ha creido debia poner, y que lo demas no tiene aqui su propio lugar. Enhorabuena que las formalidades con que se otorguen las fianzas para que quede asegurado el efecto que se propo-

ne la comision se espliquen en el código de procedimientos: no creo que obstará en lo mas mínimo lo que aqui se dice á lo que en aquel se diga despues sobre este punto."

El señor *Gil de Linares*: „Yo opino, como la audiencia de Pamplona y la de la Coruña, que la obligacion de responder el fiador de otro se estienda solo al delito de la clase por que se ha dado la fianza, y no á todos los demas que pueda cometer. Esta pena, que se pone por sentencia, de dar fianza de observar buena conducta, ordinariamente es el resultado de un juicio, y se ha seguido para corregir y castigar á uno de un delito ó de un vicio determinado, como el de jugador reincidente, incontinencia, escándalo público &c.; y me parece que la fianza que se exige por este artículo, no debe ampliarse á delito que no sea el mismo ó análogo al que ha dado motivo al juicio, porque sobre que parece injusto, produciria el que no seria fácil hallar quien quiera ser fiador. Ademas dice el párrafo segundo *(le leyó)*. Ahora pues: si este confinamiento ó arresto no es bastante para impedir cualquiera otro delito, ¿cómo se quiere obligar al fiador á que lo evite? Cuando á resultas de un proceso el juez imponga al reo confinamiento ó arresto, tendrá cuidado de disponerlo de modo que no pueda cometer el delito por que se le procesó; como por ejemplo, si tiene una amistad escandalosa en un pueblo, le confinará en otro; pero este confinamiento no impedirá el que cometa cualquiera otro de otra clase. Pues ¿por qué se quiere que la fianza obligue á mas que adonde alcanza el arresto ó confinamiento? ¿Cómo se ha de pretender que una fianza sea mas poderosa y mas ilimitada que la detencion material en un punto dentro del cual puede cometer muchos delitos? Es verdad que el fiador, como ha dicho el señor *Calatrava* oportunamente, se compromete á ello, y buenamente se constituye responsable, y que esta fianza es un contrato libre á que no se obliga á nadie; y que si hay quien quiera responder de todos los delitos que cometa el reo, quedará obligado sin que haya injusticia alguna: todo esto es cierto; y si efectivamente hay quien con libre voluntad quiera salir fiador por todo delito, quedará obligado á responder de cualquiera que el fiado cometa. Pero en mi opinion la ley no debia exigir tanto, sino solo una fianza relativa al delito sobre que recayó el juicio, y por el que se castiga al reo. Por lo mismo yo entiendo que para que este artículo esté concebido en términos justos debia ponerse con la limitacion espresada; de lo cual resultaria ademas la ventaja de hallarse mas fácilmente fiador, lo que sin esto será muy dificil, y se hará esta medida nula con perjuicio de los que tienen la desgracia de delinquir, y aun de la misma sociedad."

El señor *Calatrava*: „Observo con sentimiento que sucede en este artículo lo mismo que cuando se discutió el 9.º: porque alli se establece que el pensamiento y la resolucion de delinquir no esten

sujetos á pena alguna, salva la sujecion á la vigilancia de las autoridades en los casos que determine la ley, se empeñaron algunos señores en que aquel artículo imponia esta pena á la simple resolucion y al pensamiento, por mas que dije que no era el artículo el que imponia pena alguna, y que solo la impondria la ley que lo determinase en su caso. Ahora veo que se discurre por el mismo estilo, y que se impugna este artículo como si en él se impusiera á alguien por pena la obligacion de dar las fianzas de que se trata. Cuando el señor preopinante vea que en algun artículo diga la comision „el que cometa tal delito será condenado á dar esta fianza," entonces vendran bien sus observaciones sobre la dureza ó injusticia de la pena: ahora son absolutamente inoportunas. Aqui no se trata de imponer esa pena, sino del modo cómo se ha de ejecutar en caso de que se imponga con arreglo á la ley. Está resuelto que ha de haber tales penas, y que una de ellas ha de ser la obligacion de dar fianza de buena conducta; y despues han ido las Córtes declarando sucesivamente cómo se han de ejecutar las penas respectivas, y cuáles han de ser sus efectos. Cuando se ha tratado de la de trabajos perpetuos, se ha dicho: el reo condenado á esta pena la sufrirá de tal modo: la de infamia se reducirá á esto: la de prision á lo otro. Ahora llegamos á la de dar fianzas de buena conducta, y dice el artículo: „Cuando se imponga á un reo esta pena dará una fianza abonada y de satisfaccion, como es indispensable que lo sea; y la obligacion que contraiga el fiador se reducirá á tal cosa, ó pagará el reo con su persona si no encontrare quien le fie." ¿A quién se impone aqui pena, vuelvo á preguntar? La impondrá la ley que en tales ó cuales casos particulares castigue con esa obligacion; y cuando lleguemos á ellos, entonces se verá si es justa y proporcionada la pena. De la ley y del juicio resultará cuándo se deba imponer, y por cuánto tiempo: si nadie quiere fiar al reo y contraer esa responsabilidad, á nadie se obliga: cuando el sentenciado no halle quien le fie, pagará con su persona, segun el párrafo añadido.

„Dice el señor preopinante, reproduciendo lo que han espuesto algunos de los informantes, que esta obligacion no se estienda mas que á delitos de la misma especie que aquel por que ha sido condenado el reo; pero esto me parece que no llenaria el objeto, y que estaria en contradiccion con lo que las Córtes han acordado. ¿Qué han acordado las Córtes? Que la pena consista en *la obligacion de dar fianza de buena conducta*. ¿Y cree el señor preopinante ni cree ninguno que el reo podrá observar buena conducta porque no delinca en tal ó cual cosa, aun cuando delinca en otras diferentes? Buena conducta se llama no cometer delito ni de la especie *A* ni de la especie *B*; y si la fianza no ha de garantir sino los de una ú otra clase, dejando abierta la puerta á los demas, no se la puede llamar *fianza de buena conducta*, ni hay garantía de

que la observe el reo como se quiere y como conviene. Por lo demas, no hay que contestar de nuevo al argumento de que no debe imponerse pena ni responsabilidad al fiador. El será en su caso el único que voluntariamente se la imponga, y esto basta para escluir toda idea de pena. Echará sus cuentas antes de dar la fianza, y si le conviniere la dará, y si no, no; pero si quisiere darla, sepa á qué se ha de reducir su obligacion."

El señor *Navarrete:* » Veo que la comision ha previsto el caso en que el reo no encuentre fiador, y estoy conforme con el principio; pero me parece que segun la escala graduada de las penas, al reo á quien se impone la de dar fianza de buena conducta, se supone que es por un delito proporcionado á una pena tan suave; y por consiguiente creo muy duro, aunque sea por la mitad del tiempo, que se le imponga arresto, cuando hay el grado inmediato que es el sujetarle por la mitad del tiempo á la vigilancia de las autoridades locales. Esto parece que tiene mas analogía con la pena que no pudo sufrir por no haber encontrado fiador."

El señor *Calatrava:* » Si por no encontrar fiador ha de sufrir el reo la pena de sujecion á la vigilancia, quedará peor que si se le aplica este artículo; pues el que incurre en aquella pena tiene las obligaciones que prescribe el artículo 81, y ademas puede ser compelido á dar fianza de buena conducta; y si no la diere, se le puede confinar ó arrestar por todo el tiempo de la pena primitiva: pero segun el artículo que ahora se discute, el condenado á dar fianza y que no la encuentra, por lo mismo que es reo de menos gravedad que el otro, no debe sufrir tanto, y solo podrá ser arrestado ó confinado por un tiempo que no pase de la mitad. Esta pena no se impondrá probablemente sino al que se haya hecho sospechoso, y no hay razon para igualarle con el comprendido en el anterior artículo."

El señor *Navarrete:* » Aunque sea un hombre muy sospechoso, basta sujetarle á la vigilancia de las autoridades, en concepto de que por lo aprobado ya queda sujeto al arresto si continuare observando mala conducta."

El señor *Calatrava:* » Pues eso es lo mismo, ó mejor diré, es mas que lo que propone la comision. El reo sujeto á la vigilancia de la autoridad local puede ser confinado ó arrestado segun el artículo 81, si no da fianza de buena conducta. ¿Qué es lo que quiere el señor preopinante? Que el que no tiene mas pena que la de dar fiador, quede, si no lo da, sujeto á la vigilancia de las autoridades. Pues entonces no dando fianza puede ser tambien confinado ú arrestado, con la diferencia de que puede serlo por doble mas tiempo que el que aqui se propone, y sale peor librado."

El señor *Navarrete:* » Lo aprobado es que el reo sujeto á la vigilancia de las autoridades, lo primero, se presente á la autoridad

local en los dias que le prescriba. Se supone ahora que da nuevos motivos de sospechas: entonces la autoridad local podrá proceder al arresto ó confinamiento conforme al artículo aprobado; y por eso digo yo: si no encuentra fiador es mas propio que quede sujeto sencillamente á la vigilancia de la autoridad, para que si diere nuevos motivos de sospecha se adopte lo que propone la comision. En dos palabras: yo opino que de la pena de dar fianza de buena conducta, cuando sea impracticable no se suba á la de arresto ó confinamiento hasta haber pasado el escalon inmediato, que es de la sujecion á la vigilancia de las autoridades."

El señor *Calatrava*: »Dispénsenme las Córtes que tenga que repetir tres ó cuatro veces una misma cosa. En el artículo 81 que se acaba de aprobar se dice que el reo á quien se le imponga la pena de sujecion á la vigilancia de las autoridades locales, esté obligado á darles cuenta de su habitacion y modo de vivir, y de presentárseles personalmente en los períodos que la misma autoridad le prevenga, la cual podrá ademas exigirle fianza de su buena conducta; y si no la diere, confinarle ó arrestarle por todo el tiempo de la primitiva pena. Aqui se dice *(leyó el artículo 82)*. ¿No es esto mas sencillo y mejor para el reo que lo prescrito en el 81 ya aprobado? Sí señor, aunque se diga que no ochenta veces; y si no, no hay mas que confrontar un artículo con otro. Cuando se vea que la comision aplica mal esta pena vendrán bien las objeciones; mas aqui no son del caso. Los delitos á que se imponga la obligacion de dar fianza, por lo mismo que serán mas leves ó de diferente clase que los que merezcan la pena de sujecion, no deben confundirse ni igualarse con estos."

El señor *Cepero*: »Señor, este artículo me parece tan justo, que no sé en qué se fundan los señores que se oponen á él. ¿Hay alguna ley que obligue á nadie á ser fiador? Pues si toda su obligacion nace de la espontaneidad con que se compromete á serlo, sean las que quieran las garantías que la ley exige, ¿cómo podrá quejarse nadie de que se le obligue á dar esta ó la otra fianza? Si no hay ley que obligue á ser fiador; si esta fianza es una especie de conmutacion de pena en lugar de la que sufriria el reo si no hallase quien quisiese salir fiador por su conducta, ¿quién duda que la ley puede exigir cuantas seguridades quiera, cuando las exige solo al que se obligue á ellas voluntariamente?

»La impugnacion que ha hecho el señor *Linares*, á mi juicio no tiene lugar, porque quedaria la sociedad y el orden público defraudado siempre que el fiador quedase responsable solo por la clase de delitos que habia dado causa á la fianza; porque el juez que pone á un reo en libertad, le mantendria en reclusion si no diera un fiador que le abonase por todos los delitos que pudiera cometer. Si la ley no concediese á los reos este alivio, estarian en prision, y la

sociedad segura mientras tanto que no cometiesen delitos. Relájase por la fianza en favor de los reos esta severidad de la ley: justo es pues que el que sale fiador sea responsable de cualquier delito que pueda cometer el fiado: y si no tiene seguridad el fiador, que no le fie, puesto que nadie le obliga á ello. Asi yo creo que la fianza debe exigirse como el artículo propone, esto es, de buena conducta; en lo cual no encuentro el menor asomo de injusticia, asi como tampoco en que la ley prescriba todas las garantías que crea convenientes para que la seguridad pública no quede espuesta. El que advertido de la obligacion que va á contraer no quiera ser fiador, que no se comprometa. Por tanto juzgo que el artículo debe aprobarse como lo propone la comision."

Declaróse discutido el artículo 82, y fue aprobado.

Leyóse el 83 (tom. 1.°, pág. 39), y dijo

El señor *Calatrava*: "Sobre este artículo no se ha hecho en particular observacion alguna; pero la buena fe de la comision exige que recuerde ahora las que leí cuando se trataba del artículo 29 por lo relativo á la pena de retractacion. Don Fernando Escudero, promotor fiscal de Rioseco, dice que aunque tiene por muy saludable esta pena, cree que casi siempre es inútil, y perjudicial á veces, porque suelen propalarse en ella nuevas injurias. No me acuerdo de si contesté entonces; pero si es tan saludable la retractacion, debe adoptarse, como la han adoptado las Córtes. Observándose lo que dice el artículo, un juez que sepa serlo no dará lugar al inconveniente de que se propalen nuevas injurias. Don Pedro Bermudez quiere, ó que se suprima esta pena, ó como infamante se incluya en la primera clase. Las Córtes con mas razon han resuelto lo contrario. Cualquiera que sea el concepto que algunos hayan tenido hasta ahora de esta pena, en adelante no puede ser infamatoria, porque la ley no la declara tal. El colegio de abogados de Madrid dice que las retractaciones son insignificantes y obligan á mentir, y que seria mejor condenar al reo á que lea la sentencia que le declare embusteró. Este colegio no ha hecho mas que adoptar sustancialmente la opinion de Bentham. Dice este: ¿por qué ha de obligarse al reo á que se retracte de una cosa que tal vez es una verdad, pues no todo lo que es cierto se puede probar en juicio? Si le consta al reo la certeza de lo que ha dicho, ¿no será una tiranía de la ley obligarle á confesar que ha faltado á la verdad? A esto se reduce la objecion de Bentham reproducida por el colegio de Madrid; los cuales temerán tal vez que pueda suceder lo que á Galileo, cuando obligándole á retractarse por sus opiniones, la fuerza del convencimiento le arrancó aquella espresion tan celebrada *è pur si muove*. Pero en concepto de la comision tiene poca fuerza ese argumento, porque cree que rarísima vez se verá un caso en que el condenado con arreglo á nuestras nuevas leyes á retractarse tenga que necesitar de hacer este sa-

crificio; y aun cuando tenga que hacerlo, constándole que es cierto el hecho, la obligacion de retractarse será siempre justa, porque recae sobre una mentira legal. Lo que aunque sea cierto no se prueba, y resulta falso en el juicio, es una falsedad verdadera á los ojos de la ley, y el reo debe sujetarse á todas las consecuencias. Si sabe que era verdad lo que dijo en perjuicio de otro, debia ademas saber que ó no debió decirlo, ó que en caso de decirlo debia probarlo: si conociendo que no podia probarlo lo dijo, reciba la pena de su ligereza, y aprenda á respetar el honor de sus semejantes.

„Esta pena es la mas proporcionada contra las calumnias, y la que mas puede retraer de este delito, por lo mismo que es la que mas mortifica el amor propio. No se castiga tanto á un calumniador por otra cualquiera pena que se le imponga, como por la confesion pública que se le obliga á hacer de haber faltado á la verdad; ni hay tampoco otra reparacion tan propia y tan satisfactoria para el honor del calumniado. Estas son las razones que han movido á la comision á proponer este artículo, teniendo presente la eficacia de semejante pena entre nosotros."

El señor *Cepero*: „He tomado la palabra, porque no alcanzo la razon por que la comision se contenta con una retractacion verbal, cuando conoce que el motivo de esta, á saber, la injuria, puede haber sido ó verbalmente ó por escrito. El adverbio *verbalmente* que espresa la comision, escluye que la retractacion sea por escrito; y creia yo que si la injuria ó calumnia se habia cometido por escrito, de este mismo modo debia ser la retractacion. Asi que, deberia decir el artículo que el condenado á retractarse lo haga bien verbalmente, bien por escrito, segun el modo con que hubiere delinquido. Puede uno haber injuriado á otro en un papel ó documento público que haya corrido por manos de todos, y por consiguiente puede quedar calumniado en el concepto de quien le haya leido: la retractacion verbal, como se hace entre un determinado número de personas, puede no indemnizar al calumniado tanto cuanto fue agraviado en un impreso injurioso, y tiene derecho á igual indemnizacion. Por esto me parece que el artículo debe decir que se retracte de la misma manera que calumnió: si de palabras, con palabras; y por escrito, si de este modo hizo el agravio."

El señor *Calatrava*: „Contestaré al señor *Cepero*, y me parece que quedará convencido. La comision cree que la retractacion verbal, tal cual la propone luego en el artículo 85, es mas solemne y eficaz que la que quiere su señoría que se haga por escrito, y surte los mismos efectos. Digo que es mas eficaz y solemne, porque, como ve su señoría en el artículo 85, ha de ser de uno de dos modos, ó pública ó privada; pero aun en este caso han de asistir con el juez el escribano y las partes, los testigos presenciales, y cuatro hombres buenos. Esto impone y satisface mas que la retracta-

cion por escrito, pues la puede hacer el reo á solas en su gabinete, y enviarla desde allí al juez, con lo cual se mortifica mucho menos: y si no, yo quisiera me dijese el señor preopinante cuál retractacion le seria mas penosa, ó cual le satisfaria mas viéndose calumniado; la escrita que propone, ó la verbal, aunque sea privada, en los términos que dice la comision. La única razon que su señoría ha dado para preferir la escrita, es que el calumniado puede hacer uso de este documento; pero no ha advertido que tambien puede el injuriado sacar una certificacion de esta retractacion verbal, y hacer el mismo uso, y manifestarla á todo el mundo, imprimiéndola en los periódicos. Con que si por medio de una certificacion se logran los mismos efectos que desea el señor preopinante, y por otra parte hay mas ventajas en lo que propone el artículo, creo que no haya motivo para hacer esa alteracion."

El señor *Cepero*: »Diré una sola palabra. Como el artículo habla de la injuria que puede cometerse verbalmente ó por escrito, parece que la naturaleza de las cosas exigia que la retractacion siguiese el mismo órden. Yo convengo enhorabuena en que pase el artículo como está, y no dejan de hacerme fuerza las razones que acaba de esponer el señor *Calatrava*; pero lo decia solo porque me parecia que estaba en el órden de las cosas que la retractacion se hiciese del mismo modo que la injuria, y porque es indudable que al injuriado le sirve de una satisfaccion muy grande el tener un testimonio perpetuo de esta retractacion."

El señor *Calatrava*: »En ese caso saca el testimonio, lo publica, y se logra completamente el objeto."

El señor *Puigblanch*: »Esta ley va á introducir en todos los tribunales una práctica muy parecida á la mas terrible que habia en la inquisicion. Consistia en que se obligaba al reo á que se confesase delincuente aunque no lo fuese, siempre que del juicio resultase serlo; de modo que tenia que aprobar con su voto la sentencia, no solo como justa por parte de los jueces, sino tambien como acertada, ó de lo contrario era condenado á morir en una hoguera. Llamaban á los reos que por esta causa morian, *convictos no confesos*. Digo que semejante práctica era en sumo grado injusta y cruel, porque sucedia que un hombre de bien, que en nada habia delinquido, pero que tenia enemigos, si no podia probar la falsedad de su testimonio, la cual prueba no era fácil atendido el modo de enjuiciar de aquel tribunal, se veia en la alternativa de sujetarse á la pena mas atroz, cual es la de fuego, ó de faltar á su conciencia mintiendo. Aun en este último caso incurria en la pena de infamia, que siempre acompañaba á toda sentencia condenatoria de la inquisicion, y en la confiscacion de bienes y otras; con lo cual, ademas de faltar á la verdad, faltaba á la caridad consigo mismo, y autorizaba por su parte la injusticia que se hacia á los suyos ó á los estraños que pu-

diesen tener derecho á aquellos bienes. A esta disposicion equivale en sustancia, y por lo que toca al principal efecto, la que contiene el artículo que se discute. Por él se quiere que se retracte, no precisamente el que hubiere calumniado á otro, sino el que acertada ó no acertadamente fuere condenado como calumniador; porque no negará la comision que aun despues de las mejoras que las Córtes hagan en el modo de sustanciar las causas, no será cosa imposible que un inocente sea condenado de buena fe por un tribunal.

»Ha dicho el señor *Calatrava* que el que propaló una falta de otro, debió tomar todas las precauciones necesarias para probar el hecho. Aunque se tomen, no siempre podrá probarse. Y ¿qué hará el reo en el caso en que dos se mancomunen y atestigüen falsamente que ha calumniado á otro? Por esta ley tendrá que confesarse calumniador faltando á su conciencia, ó que sujetarse á un encierro perpetuo; pues no es otra la pena que propone la comision en el artículo 85 contra el que siendo condenado como calumniador, no quiere retractarse. El conflicto en que la ley va á poner al reo, y la inmoralidad que con ella se va á fomentar, demuestran que es viciosa. Ni se diga que será muy raro este caso: al legislador debe bastarle que sea posible, para que trate de precaverle El principio de que no todos los casos pueden comprenderse en un cuerpo de leyes, servirá de disculpa al legislador que al formar el código omitió este ó el otro involuntariamente; mas no le disculpará si deja de comprenderle previéndole. Lo demas seria dar á aquel principio un sentido segun el cual tendriamos que graduar de justo al legislador que hubiese omitido voluntariamente evitar una injusticia tan grande como la del caso propuesto. Asi pues, quisiera yo se combinase con la reparacion de la fama quitada á un tercero, la justa resistencia del que siendo inicuamente acusado no quiere faltar á la verdad, confesándose reo de calumnia no siéndolo. Hay ademas que en esto se interesa la moral pública."

El señor *San Miguel*: »Yo no puedo ser de la opinion de Bentham en esta materia; y por mas que su autoridad deba sernos muy respetable, sin embargo no debemos dejarnos arrastrar ciegamente de ella hasta abandonar nuestro propio sentimiento. Para mí es una cosa cierta que las penas deben ser proporcionadas á los delitos, no solo en cuanto á su cantidad, sino en cuanto á su calidad y accidentes que las modifican. La pena de retractacion, aunque aqui no se espresa, es claro que no se puede imponer en caso ninguno, sino cuando un hombre ha sido convencido de haber calumniado falsamente á otro: y en este caso, ¿qué pena mas proporcionada ni mas conmensurada puede imponerse que obligar al calumniador á que se retracte, que es deshacer entonces justamente lo que hizo con injusticia? Es al mismo tiempo la mejor satisfaccion que puede darse al ofendido, la única que puede reparar los

perjuicios que con la difamacion y la calumnia se le han irrogado. Asi yo hallo el artículo sumamente justo, y la contestacion que ha dado el señor *Calatrava* satisface completamente á todos los argumentos que se han puesto. Señor, que uno habrá dicho verdad, pero que no pudo probarlo. Aqui no se trata de los casos segun son en sí mismos, sino segun son á los ojos de la ley. El señor *Puigblanch* ha dicho que podrá ser que á un hombre se le acuse de haber calumniado á otro; por ejemplo que se diga: »*San Miguel* ha calumniado al obispo de Sigüenza," y que haya yo de ser condenado á retractarme de lo que no he dicho. Pero, señor, este argumento es general á todos los demas delitos: si se prueba con testigos legalmente que yo he cometido un asesinato, la ley me condenará como asesino si no puedo probar lo contrario, porque la ley tiene señalados los medios suficientes para que el acusado pueda defenderse de una falsa acusacion. Todas las formas judiciales se dirigen á asegurar la verdad y la justicia, y poner á salvo la inocencia, y lo mismo todos los demas derechos individuales que el hombre debe conservar en la sociedad; defenderlos si fueren atacados, y recobrarlos si le hubiesen sido quitados. Si todas las salvaguardias que la ley ha puesto á la inocencia no son suficientes para en casos estraordinarios, porque todavía puede suceder alguna vez que un inocente sea conducido al cadalso, ¿cómo se quiere argüir ahora contra la retractacion por lo que podrá suceder en el caso de unas pruebas falsas contra un delito que no existió? Asi que, el argumento del señor *Puigblanch* es aplicable á todas las penas, y por tanto nada prueba; y á las observaciones de los tribunales, insistiendo en que se adopte la fórmula de la retractacion de Bentham, ha contestado ya terminantemente el señor *Calatrava*. Si todavía se quiere salvar mas lo que quiere llamarse conciencia privada, cuando pueda estar en contradiccion con la verdad legal, puede decirse que se obligue al condenado como calumniador á manifestar que no ha tenido motivo ninguno para asegurar aquello que ha dicho; y en efecto esto es asi cuando el hecho imputado es improbable, por mas que sea cierto y le conste al declarado calumniador. De todas maneras apruebo el artículo cual se presenta por la comision."

El señor *Puigblanch*: »Mi argumento es indisoluble. El ejemplo que ha puesto el señor *San Miguel*, nada tiene que ver con el que he presentado yo. Un inocente á quien por un error involuntario ha condenado un tribunal, podrá someterse á la pena que se le imponga, sin faltar á su conciencia, con tal que no se le exija su aprobacion: aquella sentencia será para él un infortunio de los muchos á que está espuesto el hombre, y de esto no pasará. El caso que yo he propuesto es muy diferente. Hablo de la fuerza que en virtud de esta ley se hará á un reo falsamente acusado, é indebidamente condenado, para que confiese que calumnió á otro no

habiéndole calumniado, pues á esto equivale la retractacion. De consiguiente el artículo tal cual está, ademas de dar lugar á que se atropelle á un inocente sujetándole á un encierro perpetuo, fomenta la inmoralidad."

El señor *San Miguel*: "El decir yo que este hombre que se retractó diga que no ha tenido un motivo para asegurar su proposicion, no es decir que esto proviene de que no haya tenido motivos justos para pensarlo asi: una cosa es haberlo podido pensar, y otra haber tenido justo motivo para manifestarlo. La ley le condena á que deshaga lo segundo, por mas que interiormente persista en su juicio; asi como el que muere en un patíbulo, no por eso confiesa el delito, ni hace una pública declaracion de que el juez ha debido imponerle aquella pena. La retractacion obra para con el público, y esto basta tambien para satisfaccion del ofendido."

El señor *Fernandez*: "Yo convengo en que á la sociedad se debe mucho; pero no tanto que llegue á sacrificarse hasta la veracidad. ¿Cómo sin ofender á la moral ha de obligarse á un sugeto á decir que ha cometido un delito que no existe, cuando de hacer semejante confesion sabe que ha de seguirse otro delito cierto y mas trascendental, cual es la ofensa que se hace á Dios? Si los teólogos no estan aun conformes para escusar de culpa que cualquiera se valga para aumento de su fortuna y bienestar de la mentira llamada oficiosa, que todos saben lo que es, ¿cuánto mas prohibido no ha de ser el faltar á la verdad en ofensa de una virtud como la caridad, que aconseja la propia conservacion? Asi que, conviniendo en parte con lo que ha espuesto el señor *San Miguel*, yo quisiera que se dejase al arbitrio del procesado el dar aquella satisfaccion que no ofenda su conciencia."

El señor *Calatrava*: "Creo haber dicho ya que la comision no disputaria nunca sobre la fórmula de la retractacion, siempre que contenga lo que le parece esencial; pero suplico á los señores diputados que quieran impugnar este ú otro artículo del código, que no miren las cuestiones que deben ocuparnos, como teólogos moralistas, sino como jurisconsultos y como legisladores. Ya he indicado antes que aqui no tratamos de las cosas sino como son legalmente: nos atenemos á la verdad ó falsedad estrínseca, segun lo que resulta de las pruebas en juicio; y prescindiendo de lo intrínseco y oculto, dejaremos al que se retracte hacer todas las restricciones mentales que quiera, si sabe que no faltó á la verdad. Las consideraciones que se han espuesto podrán importar mucho para un moralista; pero el legislador que solo juzga, por decirlo asi, de tejas abajo, cuando se presenta un hombre que de resultas de un juicio legal ha sido sentenciado como calumniador, no puede menos de reconocerle por tal calumniador, y suponer que ha faltado á la verdad, aunque no haya faltado efectivamente. Esta, si se quiere, será una ficcion de

derecho; pero es una ficcion necesaria, y sin la cual no podria conservarse el órden público. El objeto de la pena que se imponga al delito de calumnia, me parece que debe ser el asegurar la reputacion de los ciudadanos contra los tiros de los calumniadores, y presentar en estos un escarmiento eficaz para que otros no les imiten. Debe pues ser tal esta pena, que repare la ofensa hecha, y retraiga á otros de ofender; y si la que propone el señor preopinante reconoce su señoría mismo que no llena tan bien los dos objetos, y que es mas eficaz para retraer de este delito una retractacion formal, como la que propone el artículo, es claro que esta debe ser preferida, tanto mas que tampoco puede desconocerse que proporciona igualmente una satisfaccion mas propia y mas completa para el calumniado. Otro señor preopinante dijo que la comision introducia una práctica nueva. Yo creo que cualquiera que conozca la práctica en este punto, verá que la comision no propone aqui ninguna novedad, porque hace muchos siglos que estamos acostumbrados á la pena de retractacion, ó de cantar la palinodia. Ha dicho ademas, aunque no sé que venga al caso, que la inquisicion reconocia convictos y confesos. La inquisicion reconocia varias cosas que reconocen tambien todos los tribunales."

El señor *Puigblanch*: »Yo lo que digo es que habia casos en que se declaraban algunos reos convictos y confesos.

El señor *Calatrava*: »En los tribunales civiles tenemos tambien reos confesos y convictos, y convictos y no confesos."

El señor *Puigblanch*: »Pero se les obliga á confesar."

El señor *Calatrava*: »Eso no lo dice la comision, ó es muy diferente la confesion de que habla como consecuencia de un juicio ya pronunciado."

El señor *Sanchez Salvador*: »*(Leyó el artículo.)* Si á un hombre se le acusa de una calumnia ligera, y se le condena á que se retracte por no haber podido probar lo que dijo, y en caso de no hacerlo, se le condena á estar perpetuamente en una prision, ¿se podrá decir que es una pena proporcionada á la injuria, y tendrá la verdadera proporcion que deben tener todas las penas con los delitos? A la parte injuriada debe servirle de bastante satisfaccion el que un tribunal público declare que ha sido calumniado, y el querer que lo declare la otra parte es exigir mas de lo que la parte agraviada puede pretender. Si la fórmula fuese la que indican varios autores clásicos, como Pastoret y Bentham, esto es, »confieso que la ley declara que se ha faltado á la verdad", estaba bien; pero querer que se diga: »yo he sido calumniador", cuando tengo una certeza de que no he dicho sino la verdad, me parece demasiado duro. Habrá hombre que prefiera la muerte á faltar á los sentimientos de su corazon; y el mismo señor *Calatrava* dijo que si se hallara en el caso de ser condenado como calumniador, preferiria la reclusion

á tener que retractarse. Asi que, no debe destruirse este pundonor en los hombres; y mas bien diria yo que al que no quisiese faltar á la verdad se le impusiese otra pena cualquiera, que no condenarle á esta, que puede ser una pena eterna, hasta tanto que concluya su vida. Es verdad que está en su mano el retractarse; pero será contra su inocencia. Depende de él mismo librarse del castigo; pero esto es una inmoralidad, porque tiene que faltar á la verdad y al testimonio de su conciencia."

El señor *Calatrava*: »No repetiré lo que ya he dicho varias veces; pero ¿es posible que se culpe á la comision de inmoralidad, ó que a lo menos se hable en términos que den lugar á que pueda entenderse esto? Los individuos que tienen el honor de componerla han dado bastantes pruebas de sus sentimientos, y no es culpa suya el que no se atienda á sus razones. Respecto á la observacion del señor preopinante creo no haber dicho lo que me atribuye, y no puedo menos de añadir que no considero que debamos respetar tanto como su señoría el pretendido pundonor del que, convencido en juicio de una calumnia, rehusa retractarse, cualquiera que sea el pretesto: á mi parecer nunca consiste el honor ni la moralidad en ser infractores de la ley. Si tiene el reo tanto pundonor, que no calumnie ó no se esponga á ser declarado calumniador, ¿qué nos importa su ciencia propia, si en juicio resulta la calumnia, y esta calumnia ha deshonrado á otro? La ley, que no ve mas que una falsedad, impone la pena justísima de confesarla para reparar la ofensa; y el que por no obedecer dé lugar á que se le apremie con una reclusion, ¿á quién puede culpar de que esta dure sino á su propia temeridad?"

El señor *Gisbert*: »Dos razones convencen que el presente artículo no merece la contradiccion que los señores preopinantes le hacen como fautor de la inmoralidad pública, por autorizar, segun opinan sus señorías, la mentira. La primera está perfectamente espuesta por el señor *Calatrava*. Y ciertamente debemos distinguir la verdad que reconocemos como tal en nuestra conciencia, de la que el tribunal público reconoce en su juicio bajo este carácter. No es raro el que la que lo es en el primer caso, deje de serlo en el segundo, que es del que en el artículo se habla. Por consiguiente aquel á quien por él se obliga á la retractacion, puede sin inmoralidad alguna hacerla, aun cuando en su conciencia entienda que ha dicho verdad, pues en este caso no hace otra cosa que confesar que no la ha dicho tal cual el juicio público puede y debe reconocerla; y en esta parte entiendo que la política está bien conforme con la mas estrecha teología.

»La segunda razon es tomada de la letra misma del artículo, que está puesto con la mayor prudencia, ya que no se obliga al culpable á que diga que ha mentido, sino solamente que *ha faltado á la*

verdad; y sabido es que á esta se falta, no solo contradiciéndola, sino tambien manifestándola ó injusta ó inoportunamente. Y ¿deja de haber esta injusticia ó esta inoportunidad cuando se la ha espuesto al juicio público, y este no la ve y reconoce completamente probada y autorizada? Asi que, por este segundo respecto la teología mas severa está bien conforme con la medida política del artículo; y por consiguiente no hay por que detenernos en aprobarle."

Discutido el artículo suficientemente, quedó aprobado.

Se leyó el 84 (tom. 1.º pág. 39), diciendo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hace el tribunal de órdenes, ó mas bien es una aclaracion que quiere, reducido á que se diga qué especie de autoridad ó superioridad es la que se designa en este artículo. Yo no entiendo que haya necesidad de tal esplicacion, porque ningun juez puede ignorar lo que significa el ejercer alguna autoridad ó superioridad respecto de otra persona."

El señor *Cepero*: »Dos observaciones me ocurren acerca de este artículo. La primera es que se previene una cosa que me parece impracticable, y creo que las leyes jamas deben mandar lo que no se pueda cumplir; por ejemplo, lo que se dice acerca de que el que agravia manifieste al agraviado deseo de no volver á hacerlo, y de reparar su opinion y fama. Esta disposicion de la ley si fuera practicable, era oportunísima y muy justa; pero á mi parecer no se puede ejecutar; porque ¿con qué acto esterior manifiesta el injuriador al injuriado el deseo que tiene de satisfacerle? El deseo no se tiene porque se diga que se tiene: puede en presencia de los jueces afirmarse que hay deseo, y no haberlo; es un acto interno, á que la ley no puede obligar, y esta no debe mandar lo que no puede hacer que se ejecute. Por consiguiente me parece que esta cláusula está por demas, y que debe suprimirse.

»La segunda observacion es que la comision dice que cuando la persona injuriada está constituida en dignidad, sea diferente la fórmula que use el injuriador para desagraviarle. En este principio convengo yo tambien, porque conozco que á la sociedad la interesa mucho que la autoridad sea respetada; pero la manera esta no me parece que es la conveniente, porque aqui lo que la comision propone es que el injuriador diga al injuriado ó le suplique que se sirva quedar satisfecho. Yo creo que en cuanto á la necesidad que el injuriador tiene de satisfacer al injuriado en cuanto pueda, no debe haber distincion de personas, porque el que no ejerce autoridad tiene tanto derecho á que se le satisfaga como el que la ejerce, puesto que el principal patrimonio de todo hombre de bien es su reputacion. Sin embargo, convengo en que podria imponerse alguna circunstancia mas al que injurie á una autoridad; pero esta debe ser á mi juicio una obra de supererogacion, digamos

así, por el desacato, no por satisfaccion de la injuria, la cual, como obra de rigorosa justicia, debe ser igual con todos, puesto que todos tienen igual derecho á que no se les injurie, y una vez injuriados, igual derecho á que se les satisfaga."

El señor *Calatrava*: »Hay ciertos puntos que no merecen la pena de que nos detengamos en ellos. El señor *Cepero* cree mas propia la fórmula que hasta ahora se ha acostumbrado usar en las satisfacciones legales, y quiere que deba decir el reo al injuriado »mi ánimo no ha sido injuriar á vmd.," aunque resulte efectivamente que su ánimo ha sido injuriarle. Esta sí que es una mentira, y una mentira legal, porque es decir lo contrario de lo que resulta del proceso. Asi la comision se ha guardado bien de proponer semejante cosa, y prefiere el que reconozca ó confiese el reo su delito ó culpa en haber injuriado ú ofendido. Tambien quiere su señoría que el ofensor esprese que lo que ha dicho no pare perjuicio á la opinion y buena fama del otro, como si la buena opinion y fama del injuriado dependiera de la decision del injuriante. Esto le ha parecido á la comision absurdo, y aun ridículo. Si la injuria ha producido ya su efecto; si ya ha parado perjuicio á la honra del injuriado, ¿de qué sirve que el reo diga que no se lo pare? Todo lo que puede hacer despues de haber causado el mal, es manifestar deseo de desagraviar, y de que su dicho no haya perjudicado. Creo que esto basta para contestar al señor *Cepero* en cuanto á la primera parte. Pero en cuanto á la segunda dice su señoría que la satisfaccion que se dé á una persona particular debe ser enteramente igual que la que se dé á otra que ejerza autoridad ó superioridad respecto del ofensor, aunque por otra parte ha dicho que los que ofendan á sus superiores deben ser obligados, no á suplicarles que se den por satisfechos, sino á pedirles perdon. La comision no encuentra mucha conformidad entre estas dos ideas; cree que no debe ser enteramente igual la satisfaccion, porque no lo es la injuria. En el artículo 108, cuando se trata de las circunstancias agravantes de los delitos, se pone como una de ellas la mayor obligacion que tenga el reo para con aquella persona contra quien delinque. En el 715 se propone tambien como agravante de la injuria la autoridad ó superioridad del injuriado; y el mismo señor *Cepero* no me negará que una injuria cometida contra una persona igual es delito menor que otra que se cometa del propio modo contra un superior ó un gefe. La comision pues ha creido que en este caso, cuando el reo manifieste su deseo de desagraviar, debe usar de palabras mas humildes ó satisfactorias, porque ha hecho mayor injuria: y en cuanto á lo de pedir perdon, bien se tuvo presente; pero pareció que esa fórmula era demasiado humillante, y mas propia para los claustros que para los juicios."

El señor *Cepero*: »No he tenido la fortuna de manifestar bien

mis dos observaciones. Cuando pedí la supresion de la cláusula anterior, fue porque no entendí que el espíritu de la ley era obligar al calumniador á que manifestase con palabras ese deseo. Como la ley no habla del modo de la manifestacion, sino del deseo, creí que se exigia un verdadero deseo; y por eso dije que siendo este un acto interno, era inútil que la ley lo mandase. Si lo que se previene es obligar al ofensor á que diga en presencia del ofendido que tiene deseo de desagraviarle, y este dicho se considera como una satisfaccion de la injuria, convengo desde luego en ello; pero alguna oscuridad habrá en el artículo cuando yo no le he entendido asi. Tampoco me opongo á que respecto de las autoridades deba hacerse algun acto de supererogacion en el modo de desagraviarlas: lo que he querido decir, y no tuve la fortuna de esplicar bien, es que la satisfaccion me parece un acto de rigorosa justicia, que es debido á todos igualmente, y por eso dije que la satisfaccion con todos debe ser igual; pero conozco la necesidad de que se haga algo mas cuando el injuriado es una autoridad. No me opongo, antes considero convenientísimo el que se haga; pero me pareceria mejor exigir un acto ademas de la satisfaccion, que es de justicia rigorosa, y debe ser igual con todos: y para reparar el desacato podria obligarse al injuriador de una autoridad á que despues de satisfacerle pidiese perdon, aunque por otra parte conozco que este mas parece un acto religioso que legal; pero la comision puede sustituir cualquiera otro en que no haya este inconveniente."

Aprobado sin mas discusion el artículo 84, se leyó el 85 (tom. 1.°, pág. 39), diciendo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que se esprese la asistencia de los testigos presenciales á las retractaciones y satisfacciones públicas, y que unas y otras se anuncien en la gaceta. Esto último cree la comision que es inútil é impracticable: los interesados darán al acto toda la publicidad que les convenga, y la gaceta no bastaria para lo que se propone, aunque no contuviera otra cosa. En cuanto á lo primero, le parece tambien inútil exigir la asistencia de los testigos cuando la retractacion ó satisfaccion haya de hacerse en audiencia pública, porque á esto pueden asistir todos los que quieran. En el caso de retractacion ó satisfaccion privada se propone que asistan los testigos presenciales con cuatro hombres buenos, porque debiendo ser el acto á puerta cerrada, ha parecido conveniente que los que han sido testigos de la injuria lo sean tambien de la reparacion; pero si se quiere espresarlo, no hay inconveniente.

»El colegio de abogados de Granada opina que la retractacion y satisfaccion ante los testigos retraerá á estos de declarar para no tener que presentarse delante del acusado. Esta objecion me parece muy fútil: entonces no habria ningun testigo que no se retrajese

de declarar, porque todos tienen que presentarse ante el acusado, ya para el acto del juicio en ciertas causas, ya para careos, ó ya para las ratificaciones, siempre que el tratado como reo quiere asistir á ellas."

El señor *Zapata*: »Pudiera decirse en lugar de las espresiones con que empiezan los párrafos 2.° y 3.°, *las primeras y las segundas.*" La razon es bien obvia, y el lenguage seria mas decoroso. En cuanto al párrafo 4.° del artículo tengo que hacer la observacion siguiente (*leyó*). Esta reclusion será la pena de que se trate entre las corporales, á la cual se agrega despues la de los trabajos hasta concluir su tiempo. En buen hora que el que calumnió esté en prision ó encerrado hasta que convenga en llevar á efecto la sentencia de retractacion; pero al que está convencido de que ha dicho verdad, obligarlo á la prision en que ha de estar trabajando, me parece que es demasiado fuerte la pena, atendida la gravedad de este delito, que alguna vez solo será de apariencia; porque no todas las verdades pueden legalmente probarse, y harta pena sufrirá quien conociendo que no ha mentido, se ve forzado á una retractacion que resisten sus principios, ó á gemir por algun tiempo en la prision á que se le destina. Deseo saber por lo tanto si á esta pena va unida la de los trabajos de que habla el capítulo de las penas en el título preliminar. ¿No seria mas conveniente sustituir á la pena de prision la de un arresto, ú otra equivalente?"

El señor *Calatrava*: »En cuanto al primer reparo del señor *Zapata*, la comision, que no se ha propuesto disputar sobre palabras, convendria desde luego en variar las que quiere su señoría, si conociendo el motivo de la objecion, no creyese que debia darse por entendida sobre él. Esa idea no es del señor *Zapata*, sino que debe de haberle hecho impresion lo que acerca de esto se dice en cierto papel, cuyo autor, conocido de su señoría, censura el uso de alguna de las palabras de que se trata, empeñándose, no sé por qué, en hacer una alusion que no debe espresarse en este lugar. La comision se considera dispensada de contestar á semejantes argumentos; pero no puedo menos de decir, para satisfacer al señor *Zapata*, que cualquiera que sea la acepcion que por un capricho quiera dar ese escritor á las palabras, las que se usan en el artículo son muy castellanas y muy propias, y no hay motivo para que hagamos caso de lo que no lo merece. Sin embargo, la comision no tiene inconveniente en que se haga esa variacion, si el congreso cree que hay alguna razon para ella. Respecto de la segunda observacion del señor *Zapata*, no sé por qué se ha de tener tanta condescendencia con los criminales. O se quiere que haya órden y administracion de justicia, ó no: si se quiere, es menester que á veces seamos severos con los reos, y que las leyes tengan vigor para hacerse respetar. El liberalismo no consiste siempre en la indul-

gencia, ni esta es siempre compatible con el bien público. Si el delincuente de que tratamos permanece un solo dia en la reclusion, ¿quién tiene la culpa? El solo; porque es un hombre que añade á su primer delito de la calumnia ó injuria el de la desobediencia á la ley y á la sentencia ejecutoriada; es un temerario que se considera superior á las leyes y á la decision de los tribunales, y que dice: »á pesar de que he deshonrado á uno, á pesar de habérseme condenado á la retractacion ó satisfaccion, quiero permanecer en mis trece, y hacer ilusoria la condena." ¿Y todavía se dirá que es demasiado duro el castigo, ó mas bien el apremio que se le impone hasta que obedezca? En su mano está librarse de él, cediendo de su terquedad, y obedeciendo como debe. Si no obedece, ¿le hemos de dejar que se burle? Asi que, yo creo que la pena que se propone no puede ser ni mas suave ni mas exactamente proporcionada al delito, porque no dura sino lo que el delito mismo y delincuente quiere que dure. Lo demas seria dar lugar á que un reo temerario se mofase de la ley y de la sentencia, sabiendo que con desobedecer no habia de sufrir mas que un arresto de poco tiempo."

El señor *Zapata*: »En primer lugar no creo que sea vituperable en un diputado hacer las objeciones hechas por algunos escritores, mucho menos cuando la comision no se ha hecho cargo de ellas, sin duda por no haber llegado á sus manos. En cuanto á la razon que da el autor de las observaciones á que me refiero, pues el señor *Calatrava* dice que no es de este lugar la disputa, yo la renuncio, y creo que el haber espuesto esta observacion no merecia la amarga censura que ha oido el congreso. El señor *Calatrava* en su respuesta parte de distinto principio que yo. El honor del calumniado no se subsana con la retractacion forzosa del que lo ofendió, hija quizá del miedo á la pena, de la falta de carácter, y á veces de pasiones mas innobles: se subsana, sí, por la sentencia judicial. Este es el firme apoyo que tiene su inocencia, no que él dé una retractacion involuntaria. Ademas, ¿no puede suceder que la proposicion ofensiva no merezca esta pena? No digo por esto que quede impune el que no obedece una sentencia judicial; pero de sufrir alguna, ó ir á una prision en que los trabajos á que en ella se le destina la hacen mas y mas sensible, ¿no hay una gran diferencia? ¿No podia imponérsele algun recargo, y ser este bastante para obligarlo á la retractacion decretada?"

El señor *Calatrava*: »He estado muy distante de inculpar al señor *Zapata* por su primera observacion; antes por el contrario he dicho que convendríamos desde luego si sabiendo el motivo, como lo sabe su señoría, no hubiera creido deber satisfacerle sobre esto. Mis espresiones no se han referido al señor *Zapata*, sino al autor de la objecion, sobre la cual ni hemos dado cuenta á las Córtes, ni ha debido contestar la comision, porque no se ha dirigido á ella el in-

forme, como lo han hecho los que han escrito para cooperar al acierto. En cuanto á lo demas, repito que aqui no se impone sino una pena que no dura mas que lo que dura la obstinacion del delincuente, y que mientras mas dure mas justa es, porque es mayor el crimen del que la sufre. De momento en momento va aumentándose el delito, y no sé cómo se prescinde de la gravedad de este, y se tiene por escesiva una pena que el reo puede hacer cesar al punto que quiera dejar de serlo."

El señor *Vadillo*: »Añadiré una pequeña observacion. El señor *Zapata* ha insistido mucho en que la vindicacion del honor de la persona ofendida consiste solo en la sentencia, y no en la retractacion del ofensor. Siento no ser de este dictámen, porque estamos viendo que la opinion generalmente suele sobreponerse á la sentencia de los tribunales, y la verdadera satisfaccion es la obligacion del calumniador á retractarse por sí mismo, para que conste que ha sido un impostor, y á esta satisfaccion debe aspirar el calumniado. Enhorabuena la sentencia pondrá á cubierto el honor de este con respecto á los trámites judiciales; pero en mi opinion tengo por mucho mas eficaz y esencial la retractacion, porque es un acto de humillacion, con el cual solo puede quedar satisfecho aquel que ha sido calumniado. No sé si todos sentirán el mismo horror que yo á los calumniadores; y aunque contra ellos casi me parece suave toda pena, sin embargo ninguna creo mas análoga que la de retractacion. Si por no retractarse prefieren estar reclusos toda su vida, esténlo, pues que al vergonzoso delito de injuria ó de calumnia añaden el de desobediencia á la ley y al magistrado. Seria escandaloso que por medio de este nuevo delito se librasen de la justa pena del primero, tanto mas que bajo la apariencia de una firmeza que seduce á muchos, darian colorido de verdad á sus dichos, y de injusta á la que titularian persecucion ejercida contra ellos. Asi que, mediante á que tienen en su mano el dejar de estar reclusos, y que es indispensable en este género de delitos la retractacion, no veo motivo alguno para la mas leve variacion en el artículo."

El señor *Zapata*: »No he dicho que la retractacion no subsane el honor ofendido de la persona á quien se dirige; pero será la retractacion voluntaria, no la forzada por no incurrir en la pena de una reclusion, en la que debe ser destinado á los trabajos de que habla el código."

El señor *Puigblanch*: »Cuando he hablado contra el artículo 83 he dicho que la comision ha propuesto en él una práctica muy parecida á la mas terrible que se conocia en la inquisicion, cual era obligar al reo á que se diese por bien condenado. He añadido con relacion á este artículo que en caso de resistirse á ello se le sujeta á reclusion perpetua, pues se manda esté encerrado hasta que obedezca. El obligar á uno á la alternativa de que ó diga que dijo una

falsedad cuando dijo una verdad, ó cuando no dijo nada, ó á que esté recluso por toda su vida, no lo tengo por conforme á la buena moral. Es ademas durísimo que por una calumnia cualquiera, aun suponiendo que sea cierta, se condene al que la profirió á ser enterrado vivo. Las Córtes podrán hacerlo, y yo seré el primero en respetar su disposicion; pero esta será siempre para mí una ley mas propia de aquel tribunal que de un legislador humano é ilustrado."

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *Gil de Linares*: »Trato de hacer únicamente una ligera reflexion para apoyar el informe del tribunal de órdenes, teniendo la satisfaccion de oir que uno de los señores de la comision se conformaba con él, y aun en algun modo estaba dispuesta la misma comision á acomodarse á ella. La comision propone (*leyó el artículo*). La idea que ha tenido la comision ha sido muy justa y oportuna; á saber, que estas satisfacciones públicas sean mas solemnes y mas públicas, y que las privadas sean menos solemnes. En el modo que se propone podrá suceder que las satisfacciones públicas sean menos solemnes que las privadas; porque es muy comun en pueblos cortos el que haya poca gente que se interese en asistir á los juzgados á oir estas satisfacciones; y no habiendo mas que el juez y el escribano, vendrá á resultar que las satisfacciones públicas sean menos públicas que las privadas, porque á estas, segun se dispone en el artículo, deben asistir ademas del juez, el escribano y las partes, los testigos del suceso, y cuatro hombres buenos, que son cuando menos seis personas, aunque los testigos no sean mas que dos: y aun esto mismo podria procurarse por el juez y el escribano si tenian interes en quitar al reo el bochorno de la publicidad, disponiendo la ejecucion de la sentencia en circunstancias en que se supiera probablemente que nadie habia de concurrir. Asi quisiera que estas satisfacciones públicas no se diferenciasen de las privadas sino en estar ó no estar abiertas las puertas del lugar del juicio, y que á aquellas asistan precisamente los testigos presenciales y cuatro hombres buenos."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene inconveniente en adoptar esa adicion: yo al menos no le tengo, y me parece que convendrán conmigo los demas señores mis compañeros."

El señor *San Miguel*: »Señor, he tomado la palabra para apoyar el mismo párrafo del artículo contra el cual se vinieron á reproducir los mismos argumentos que al artículo 83. El que yo trataba de apoyar es lo último del artículo (*leyó*). No se trata ya de

si ha de haber ó no pena de retractacion y satisfaccion, porque está ya aprobado, y suficientemente queda justificada por la discusion que precedió. Señor, hay que considerar dos cosas: primera, la pena de retractacion para con los que hayan dicho contra verdad alguna cosa, perjudicando á la fama ú opinion de alguno; y segunda, la pena que corresponde por la inobediencia á cumplir un auto judicial. Dado el caso de que por la sentencia del juez en que se condena á un delincuente á retractarse de lo dicho, ó á dar satisfaccion de una ofensa, en buen hora que pueda decirse que la ofensa queda de algun modo reparada en cuanto al ofendido; pero ¿y la ley quedará burlada? ¿ha de quedar menospreciada y nula la autoridad judicial, porque al condenado á retractarse ó á dar satisfaccion no se le antoje el cumplirlo, ó se encapriche en no obedecer? ¡Buenas quedarian las leyes, y buena garantía daria el poder judicial para proteger los derechos individuales! ¿Qué idea formaremos entonces de las obligaciones del hombre en la sociedad, obligaciones que han de guardar una exacta correspondencia con los derechos? Ya se ha dicho que en todo delito la pena debe ser proporcionada á la culpa, por el daño que hace en el órden civil, y por el perjuicio que ocasione á los particulares. Dice el artículo: »los que condenados á retractarse ó á dar satisfaccion rehusaren cumplirlo asi, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan." Y se repone por el señor *Puigblanch*: »y si rehusa, porque su honor y su conciencia se oponen, el obedecer este mandato, ¿ha de estar siempre en un encierro?" Y yo digo que muy justamente. La comision ha manifestado con oportunidad que la reclusion en este caso no se considera tanto como pena de la calumnia ó de la ofensa, cuanto un justo desagravio del menosprecio que se hace de la ley y de la autoridad judicial que hace su aplicacion. Este menosprecio, esta desobediencia es punible, y será tanto mas grave, cuanto mas tiempo dure; y durando mas tiempo por la tenacidad ó el capricho, durará tambien la pena, porque en mano está del que la sufre el relevarse de ella. La ley debe ser ejecutada, porque la ley no es un puro consejo, es un precepto santo: la autoridad pública debe tener en sí misma el poder, la fuerza suficiente para hacerse obedecer; y si no, fuera una cosa insignificante. Para esto son los apremios reales en las cosas y los apremios en las personas. Asi pues el que resista obedecer á la autoridad, cuando no se puede dirigir contra él un apremio en los bienes y efectos, debe ser apremiado en su persona. Yo nada mas justo encuentro en este caso que la reclusion, y ni una multa ó condenacion pecuniaria me parece pena proporcionada. Los miembros todos de una sociedad, sean cuales fueren sus opiniones particulares, su clase y cualesquier otras circunstancias, deben estar sujetos á lo que establecen las leyes, y á lo que mandan las autoridades á cuyo cargo está la ejecucion de ellas. La pena pues de que se

trata es justa, y tanto mas justa, cuanto mas dure la resistencia á cumplir la sentencia de retractacion. Y no se diga, señor, que un hombre de honor primero sufrirá la muerte que retractarse de su palabra. Esta es una falsa idea del honor, porque el verdadero honor consiste meramente en obrar bien: y ¿quién obra bien sino el que cumple las leyes, obedece los mandatos de la autoridad, y en suma satisface sus obligaciones con respecto á la sociedad en general y á los demas individuos de ella? Por consiguiente, lejos de decir que este hombre obra por los estímulos del honor y por los de la conciencia en no conformarse con una sentencia que se supone justa, digo que lo que ejerce es un acto de orgullo y de soberbia, por el cual quiere sobreponerse á las leyes mismas, y esto le hace indigno de la opinion noble y honrada que quiere arrogarse indebidamente. Honor seria el obrar con mas prudencia, con mas miramiento, con mas delicadeza y con mas justicia para no verse en la necesidad de hacer una retractacion, de dar una satisfaccion; todo lo demas es trastornar las ideas de moral pública y de moral privada. Sufra pues la pena de su temeridad y ligereza, ya que no sea de su malignidad, y sufra la pena de su inobediencia si á tanto llegare su orgullo y tenacidad. Por lo tanto no hallo motivo para que deje de aprobarse el artículo, á pesar de las reflexiones que se han hecho contra él."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado con la adicion propuesta por el señor *Gil de Linares*.

Tambien fueron aprobados los artículos 86 y 87 (tom. 1.°, pág. 39 y 40), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habia hecho tampoco observacion alguna por los informantes.

Leido el artículo 88 (tom. 1.°, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion á este artículo que la que hace el tribunal de órdenes, reducida á que lo que se propone no es propio de este código, sino del de procedimientos. Sobre esto no reproducirá la comision las razones que ha dado otras veces; pero le ha parecido ponerlo en el código penal como una parte de las penas ó de su ejecucion. Cree que en ciertos casos convendrá que el juez haga por sí verbalmente el apercibimiento ó la reprension cuando pronuncie su sentencia; y que el ser reprendido ó apercibido el reo de boca del mismo juez en el tribunal ó juzgado, podrá mortificarle mas en algunas ocasiones, y dar mayor eficacia á la pena. Si como parte de ella no se previene aqui, no podria adoptarse este medio, sino seguirse únicamente el ordinario de la notificacion."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 89 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Tampoco hay mas que una objecion por el mismo estilo, que hace tambien el tribunal de órdenes, á saber:

que es inoportuno el principio del artículo. No alcanzo la razon. Sin duda ha habido una mala inteligencia al leerlo, y no se ha tenido presente que el oir en público la sentencia es una pena: asi, guardando conformidad con los artículos anteriores, es indispensable prescribir aqui el modo de hacer efectiva esta pena cuando la ley la imponga, como se ha prescrito el modo de ejecutar todas las demas: es consiguiente á lo que ya está aprobado."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 90 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay observacion alguna."

El señor *Uraga*: »El artículo 304 de la Constitucion ha estinguido las confiscaciones, y estas multas no se diferencian, á mi parecer, de una confiscacion. Quisiera que se tuviera esto presente para la votacion del artículo."

El señor *Calatrava*: »Despues de promulgada la Constitucion no hay confiscaciones; pero hay multas, las cuales son muy diferentes de la confiscacion de bienes. El señor *Uraga* sabe que tambien en la actualidad las multas se aplican al erario, y que por resolucion de estas mismas Córtes se ha prescrito el modo de administrarlas. Estas multas son parte de la responsabilidad pecuniaria que reconoce la misma Constitucion en las causas criminales."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 91 (tom. 1.°, pág. 40 y 195), dijo

El señor *Calatrava*: »Si al congreso le parece, pues este es el primer artículo en que se hace mencion de jueces de hecho, podrá aprobarse, sin perjuicio de lo que se resuelva despues sobre ellos. Las observaciones hechas acerca del artículo son las siguientes. El tribunal de órdenes tiene por escesiva la pena, y por mal esplicado lo de *dado en soborno*, y propone que se esprese que esto es sin perjuicio de la pena del delito principal. Esta adicion ha parecido muy oportuna á la comision, que siempre lo entendió asi, y por lo mismo la ha adoptado en las *variaciones*. En cuanto á que sea escesiva la pena del tres tanto, y á que esté mal esplicado lo de *dado en soborno*, me parece que no tiene razon: ambas cosas estan tomadas del decreto de las Córtes de 24 de marzo de 1813. La audiencia de Sevilla dice que denunciando el sobornador el soborno, baste que pierda lo dado. La comision nunca entrará en el principio de conceder semejante gracia al delincuente que denuncia á su cómplice: cree que en este caso el sobornador es casi tan criminal como el sobornado, y le parece hasta inmoral el fomentar por estos medios las denuncias, y dar lugar á las tentaciones. La universidad de Orihuela propone que se señale una cantidad determinada por la incertidumbre de las bases en el párrafo segundo. Esto no puede ser. No se me negará que á uno se le puede sobornar no solo con una cantidad de dinero, sino con las esperanzas de que se le dará una colocacion; y

en este caso ¿cómo ha de fijar la ley una cantidad determinada para el tres tanto de la multa? La comision cree que no hay incertidumbre en la base que propone, y le parece preferible el medio de hacer una graduacion proporcionada de las utilidades que produciria lo prometido, dejándola al juicio de personas tan imparciales como los jueces de hecho. Si se logra el mismo fin por otro medio mas sencillo, la comision le adoptará muy gustosa; pero el que indica la universidad me parece impracticable. El colegio de abogados de Cádiz dice que esta graduacion no toca á los jueces de hecho. ¿Y por qué no? La comision cree que si las Córtes los establecen, es punto ese mucho mas propio del jurado que de los jueces de derecho. La universidad de Valladolid se inclina á que no estamos preparados para recibir la escelente institucion de jueces de hecho por falta de instruccion, de costumbres, de imparcialidad y de concordia. Creo que podemos omitir esta cuestion por ahora. La audiencia de Valencia tiene tambien por demasiado severa la pena del tres tanto, particularmente con respecto á la utilidad ó rendimiento en tres años. La pena del tres tanto repito que está tomada de una ley de las Córtes. Por lo demas, la comision ha mirado con tanto horror el delito del soborno, que cree, y las Córtes verán apoyada esta opinion por muchos de los informantes, que acaso pecan por suaves las penas señaladas contra él. Este es un cáncer que corroe las entrañas del estado, y es preciso aplicarle remedios muy activos y fuertes."

En seguida fue aprobado el artículo, quedando suspenso el punto relativo á los jueces de hecho.

Leido el 92 (tom. 1.°, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna contra este artículo: solo la universidad de Orihuela propone que se añada al fin *apenas se acredite el legítimo dominio*. La comision no tendrá inconveniente en admitir esta adicion; pero la cree superflua, pues nadie habrá que no suponga la necesidad de la prueba."

Tambien fue aprobado este artículo sin discusion.

Leido el 93 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava:* »Propiamente no hay objecion contra este artículo; pero se hacen las observaciones siguientes. La audiencia de Sevilla dice que los instrumentos de un menestral deben eximirse de todo embargo. Aqui no se trata de que se embarguen; pero esto no toca al código penal, sino al de procedimientos, cuando se trate de la clase de bienes que han de estar sujetos al embargo. La audiende Granada propone que se aclare mas el órden de responsabilidades. Me parece que no es de este artículo: cuando las Córtes aprueben la que se proponga en lugar del artículo 28 que está suspenso, creo que quedará suficientemente aclarado este punto. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que el arresto no es pena equivalente, si el

reo no paga con su trabajo parte de la multa. A la comision le ha parecido que si el reo es tan pobre que por no poder pagar tiene que sufrir el arresto, es aumentarle demasiado la afliccion, si se le obliga á permanecer en él hasta que con el importe de su trabajo pueda pagar el todo ó parte de la multa: esta sí que creo yo que seria una pena desproporcionadísima. La audiencia de Pamplona espone que los jornales pueden ser mayores ó menores, y que es mas fácil no admitir fianza que no sea abonada, bajo la responsabilidad del juez. La comision bien reconoce que los jornales pueden ser mayores ó menores; pero ha adoptado un término que creo no parecerá desproporcionado, á saber, diez reales diarios, teniendo por mejor este medio que dejarlo al arbitrio de los jueces. Los requisitos de las fianzas tocan al código de procedimientos; pero la mas abonada puede quedar fallida por un accidente, y debe prevenirse este caso."

El señor *Gonzalez Allende*: »Dice el artículo *(lo leyó)*. En él se dispone que si el reo y el fiador tienen tan pocos bienes que no pueden cubrir la multa, para pagarla se le vendan todos sus bienes, lo cual equivale á una confiscacion, porque es necesario apoderarse no solo de todos los bienes del reo, sino de los del fiador, quedando ambos privados de aquel corto caudal con que sostenian sus familias; de modo que bien considerada esta pena, no tanto la sufre el reo como su familia, y lo que es mas la del fiador. Si los bienes del reo son tan cortos que no cubran la multa, no debe imponérsele: trabaje enhorabuena en beneficio de la parte agraviada; pero careciendo de bienes el reo, y siendo insuficientes los del fiador, no les impongamos una multa, que ademas de ser una confiscacion, ha de recaer sobre sus familias, y ha de conducir á estos hombres á la desesperacion en vez de servirles para la enmienda: por lo cual el artículo no puede admitirse."

El señor *Calatrava*: »Ruego al congreso que observe la especie de argumento que ha hecho el señor *Gonzalez Allende*. No impongamos, ha dicho, una multa que no se pueda pagar con los bienes del reo. Yo suplico á su señoría me diga dónde se impone esa multa en el artículo, porque mientras mas lo reflexiono menos lo entiendo. Aqui no se impone multa alguna; no se hace mas que prevenir un caso que puede suceder, y que sucede frecuentisimamente. No este artículo, sino una sentencia judicial será la que imponga una multa cuando la señale la ley, la cual no la prescribirá sino proporcionada, como debe serlo: ¿y podrá desconocer el señor preopinante que esta misma multa proporcionada, y la mas suave que se pueda dar, por haber venido el reo á peor fortuna, ó por haber perdido sus bienes el fiador, podrá llegar el caso de ser imposible pagarla? ¿No se culparia á los autores del código penal si no propusieran una regla general para este caso? La que se propone es tan in-

dispensable, como conocida de todos los que han tratado de estas materias, á saber, que el reo espíe en la parte posible su delito á costa de su persona.

» Ahora, la otra especie que ha indicado el señor preopinante, y cuya justicia reconozco, toca mas bien al código de procedimientos, el cual debe fijar la cantidad de bienes que se han de poder vender. Si este punto tocase á la comision de código penal, yo aseguro que nunca convendria en que se vendiesen á uno todos sus bienes, porque en esto estoy muy conforme con el señor preopinante; pero hemos creido que debiamos reservarlo al código de procedimientos. Si sin embargo las Córtes creen otra cosa, la comision no tendrá inconveniente en proponer su dictámen sobre el particular."

El señor *Gonzalez Allende*: » Dos casos comprende el artículo: uno cuando el reo tenga algunos bienes, pero que no basten á cubrir la multa; y otro cuando no tenga bienes; porque dice: » Si no bastase ó fuese escusado por la *insolvencia* del reo." En cuanto á este caso estoy conforme en que se le condene á trabajar para èl agraviado; pero no en el primero, porque supone que se le venderán los cortos bienes para el pago de la multa, sea la que fuere. El punto es que el artículo asi lo manifiesta."

El señor *Calatrava*: » El señor *Gonzalez Allende* se ha contestado á sí mismo en lo último que ha dicho. No dice el artículo que si no bastaren los bienes, considerados en su totalidad, sino que si no bastare el medio de concederle un plazo proporcionado pague el reo con su persona; y despues de la esplicacion que he dado, creo podia haber quedado satisfecho su señoría. Lo demas repito que en concepto de la comision toca al código de procedimientos; pero si las Córtes creen que toca al penal, no habrá inconveniente alguno en espresarlo."

Declaróse en seguida el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 94 (tom. 1.°, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Sevilla, reproduciendo la observacion que hizo respecto al artículo 27, insiste en que se exima de toda pena á los parientes por la receptacion personal sola. Ya se les ha eximido en este caso, y de consiguiente no les comprende el artículo. La audiencia de Granada dice que se declare que la mancomunidad es con escusion de bienes, y solo por lo que falte; lo cual me parece que no es de este lugar. La universidad de Salamanca propone que despues de las palabras *segun el diferente grado de su delito*, se añada *y fortuna respectiva*. La comision no conviene en esta adicion; porque á lo que se debe atender es al grado del delito, y esta es la circunstancia que terminantemente se exige en el artículo: de lo contrario podria pagar mas el que tuviese menos culpa."

Fue aprobado el artículo sin discusion alguna.

Leido el 95 (tom. 1.°, pág. 41), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla repite lo dicho en el artículo anterior: ya he contestado."

Tambien este artículo fue aprobado sin discusion.

Leido el 96 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Granada dice que se suprima como injusta la cláusula de que el arresto no pueda pasar de dos años. La comision no puede conformarse con esto, y cree indispensable poner un término á la pena personal, y no castigar tanto la pobreza, que no es un delito. La universidad de Salamanca propone que se añada, aunque no dice en qué párrafo, *si es padre de familia, ó hijo de viuda, ó de padres impedidos á quienes asista ó mantenga.* Como que no espresa á qué cláusula se contrae la adicion, no es posible formar una idea exacta de su oportunidad."

El señor *Moreno*: »No puedo convenir en la diferencia que se hace entre este artículo y el 93. En el 93 se dice *(lo leyó).* Pues yo digo que mas bien se debe condenar al reo á que trabaje para el pago de las costas que para el de la multa: es clara la razon. En el pago de costas entra un tercero que tiene un derecho á que se le pague, que son los que trabajan en el tribunal; lo cual no sucede en cuanto á la multa, pues el derecho que puede tener el fisco es desde que se pronuncia la sentencia, pero no antes de ella; y asi creo que debe condenarse al reo en este caso á lo mismo que en aquel."

El señor *Calatrava*: »Yo creo que de adoptar la opinion que ha manifestado el señor *Moreno*, harian las Córtes una cosa que aun ahora no se hace. Hoy el insolvente ¿paga algunas costas? No señor. Y ¿por qué? Porque los curiales en las causas de oficio y de pobres tienen obligacion de trabajar sin derechos, y por eso disfrutan algun sueldo con consideracion á que en ciertas causas los reos no tendrán bienes: esa es una carga de su oficio, con la cual entran á ejercerle. ¿Cómo hemos de comparar el pago de las costas, para cuyo resarcimiento contribuye en parte el estado, con el de una multa que constituye la esencia de la pena? Asi yo ruego al señor preopinante que se haga cargo de esta diferencia, y no hagamos peor la suerte de los delincuentes que lo es en el dia. Jamas se ha molestado á nadie por las costas cuando no tiene con que pagarlas."

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 97 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia dice que la indemnizacion sea estensiva á los fondos públicos, por lo que de ellos se haya suministrado para alimentar al reo. Eso se da por supuesto, porque es tambien un perjuicio que han sufrido los fondos

públicos. La audiencia de Madrid propone que se prefieran las costas á los perjuicios donde los curiales no esten dotados. La comision no puede convenir en esto. Por lo mismo que los curiales, ó estan dotados con sueldo fijo, ó tienen otras obvenciones, ó disfrutan cierta consideracion y ciertas ventajas por razon de su destino, parece á la comision que no deben ser preferidos al infeliz á quien el reo ha perjudicado, y acaso perdido. El rigor de la justicia exige que ante todas cosas se repare el daño causado por el delito; y despues harto hace la comision en preferir los curiales al fisco respecto de las multas."

El señor *Gil de Linares*: »A mí me parece que pueden suscitarse dudas sobre el pago de los alimentos; y creo que, aunque se supone, no hay inconveniente en que se esprese, si parece bien á los señores de la comision."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene inconveniente en que se esprese; pero vea el congreso si hay necesidad de hacerlo; si no es indudablemente una indemnizacion, ó un resarcimiento el pago al erario ú á otro fondo público de lo que haya suministrado para alimentos del reo."

Despues de esto se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 98 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que esto toca al código de procedimientos; y yo digo que tambien toca al penal como relativo á la ejecucion de las penas. El colegio de abogados de Zaragoza propone que se añada al fin *escepto en cuanto al pago de condenacion pecuniaria que se ejecutará nombrando curador al reo*. La comision cree que notificada la sentencia no puede causar propiamente ejecutoria; y no causándola, le parece que no debe llevarse á efecto sino en el caso de rebeldía declarada. El colegio de Cádiz dice que este artículo es una repeticion del 36. Esto alude á que alli se prevenia en el párrafo 1.° que aun despues de notificada la sentencia se suspendiese su ejecucion por la demencia del reo. Los casos son diferentes: en el artículo 36 se trata de suspender la sentencia notificada, y en este de que no se notifique; pero de todos modos aquel párrafo ha sido suprimido por la comision. La audiencia de Pamplona es de parecer que no se notifique tampoco la sentencia apelable. Esto sí que creo yo que es esclusivamente propio del código de procedimientos."

Fue aprobado el artículo sin discusion.

Leido el 99 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes es el único que hace observacion sobre este artículo, diciendo que pertenece al código de procedimientos. No debo repetir lo que tengo manifestado, é insisto en que esto es parte de la ejecucion de las penas."

El señor *Cepero*: »Nada tengo que decir contra el artículo; pero atendiendo á que regularmente sucede que en los pueblos ó lugares en que se comete el delito no hay proporcion para hacer la ejecucion de la pena, me parece que convendria, si la comision no tuviera dificultad, que se añadiese »ó al menos en las capitales ó cabezas de partido," en que habrá menos dificultad; y ya que no se pueda conseguir el objeto de que la pena se ejecute en el mismo lugar donde se cometió el delito, esta idea se acerca mas á las intenciones de la comision. Suplico pues á las Córtes que la tengan en consideracion; y si pareciere de algun mérito á los señores de la comision, formalizaré la adicion."

El señor *San Miguel*: »La idea del señor *Cepero* es bastante clara, y pudiera adoptarse; y en su defecto podria decirse que en el caso de no poder ejecutarse la sentencia en el mismo sitio en que se hubiere cometido el delito, se publique al menos la sentencia impuesta al reo que lo perpetró."

El señor *Calatrava*: »La comision no halla inconveniente en esto, asi como tampoco en la idea propuesta por el señor *Cepero*, pues uno y otro es conforme á los principios que han guiado á la comision."

El señor *Puigblanch*: »Todo eso está bien; pero es necesario observar que los delitos generalmente se cometen en despoblado, y ni será fácil ejecutar alli la sentencia, ni produciria entonces su ejecucion los saludables efectos que se proponen las leyes en el castigo de los delincuentes."

A esto contestó el señor *Calatrava* leyendo nuevamente el artículo, el cual declarado suficientemente discutido, fue aprobado.

Leido el 100 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hace el tribunal supremo, el cual dice que seria esplicacion mas exacta formar la cuenta por años naturales. La comision cree que nada tiene de inexacta la esplicacion que da, y acaso no se ha comprendido el motivo que la ha hecho espresar de esta manera el artículo para quitar toda duda. En nuestros establecimientos de castigo suele hacerse la cuenta por años penales ó presidiarios, los cuales constan en unos de ocho meses, y aun hay tambien algunos años de cuatro meses solos. Para evitar todo esto, y que tengan su debido efecto las penas, ha creido conveniente la comision espresar que los años han de ser de doce meses, los meses de treinta dias, y los dias de veinte y cuatro horas."

El señor *Sanchez Salvador*: »Observo en cuanto á la primera parte del artículo que un reo está dos ó tres años preso en un calabozo, y despues por la sentencia se le impone la pena de seis años de presidio, que es la correspondiente al delito cometido; y juntos estos seis con los dos que lleva, ya son ocho años de pena sin mere-

cer mas que seis. Hay mas: regularmente los dos años los habrá pasado en un calabozo tal, que equivaldrán á cuatro años de presidio. Esta observacion me hace recordar la necesidad que hay de que se ponga un coto al tiempo que deba tenerse en los calabozos á los reos, y que pasando de este tiempo, todo el que esté de mas se le cuente como pasado en el lugar de su condena, porque si no, llegará caso en que los reos sufran doble pena de la que las leyes les imponen. Muchas veces los trámites ú otras causas particulares impiden que se sentencie un proceso con la brevedad conveniente: yo he visto uno que por haber tenido que venir al tribunal de guerra ha durado dos años y medio, durante cuyo tiempo ha estado el reo en el calabozo, siendo solo la pena correspondiente á su delito la de seis años de presidio, y el resultado fue que el reo sufrió casi doble pena de la que merecia. Es cierto que ínterin dura el proceso debe el reo estar en custodia; pero esta es tal y tan rigorosa, que todos preferirian estar cuatro años en presidio á estar dos en un calabozo."

El señor *Calatrava*: »La comision participa de los sentimientos filantrópicos del señor preopinante, y no puede menos de convenir en su deseo: por lo tanto ruega á su señoría que formalice la adicion. Pero cree la comision que esto no obstará en nada para que ahora se apruebe el artículo tal cual se propone, porque puede resolverse que la pena se empieze á contar desde el dia de la notificacion de la sentencia, aunque despues se diga que á aquellos que han estado presos se les cuente el tiempo de la prision como parte de la pena con la proporcion que corresponda. La comision abraza muy gustosa este modo de pensar; y si no lo ha prevenido haciendo alguna variacion, ha sido porque ni todo se ocurre á tiempo, ni en ninguno de los informes se ha tocado este punto."

El señor *Milla*: »Yo creo que debe aprobarse inmediatamente el artículo, pues lo que ha dicho el señor *Sanchez Salvador* de ningun modo se opone á él."

En efecto fue aprobado sin mas discusion.

Leido el 101 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay observacion alguna sobre este artículo; y para inteligencia de los señores diputados de ultramar que no adviertan la razon que la comision ha tenido para estenderle de este modo, diré que está fundada en lo resuelto por estas Córtes y las anteriores en la ley de infracciones de la Constitucion. La comision cree que no puede tener una base mas exacta y segura, y que por otra parte es justísima la disposicion por la diferencia en el valor de la moneda."

El señor *Moreno*: »Sin embargo de ese decreto á que se refiere el señor *Calatrava*, mi dificultad consiste en que no puede haber otra razon para mandar que la multa que consiste en pesos

fuertes sea doble en ultramar, sino porque el valor del peso fuerte en ultramar sea doble menor que el de la península, lo cual es falso, pues es mayor: los judíos en Francia los pagan á veinte y dos reales, como me sucedió á mí y otros compañeros. Si el que sea la multa doble mayor es por el caso de conduccion y seguridad á la península, este no es el ciento por ciento, sino entre diez y ocho y treinta por ciento."

El señor *Calatrava*: »La razon que las Córtes tuvieron es sencillísima y muy obvia. El dinero tiene la mitad del valor en América que en la península, y prueba de ello es que con un peso fuerte no podrán comprarse alli la mitad de efectos que con igual cantidad se compran en la península. Es verdad que alli un peso fuerte vale la cantidad equivalente á veinte reales aqui; pero con veinte reales alli no se compra lo que aqui con los mismos veinte reales. Esta es pues la razon de la ley."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Tambien lo fue el 102 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el artículo 103 (tom. 1.°, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: »Ante todas cosas, puesto que al señalarse la pena de los receptadores y encubridores se ha moderado en los términos que las Córtes saben, la comision cree de absoluta necesidad que aqui se suprima la espresion »los receptadores y encubridores," y que la disposicion del artículo se limite á los auxiliadores y fautores y á los cómplices. La audiencia de Pamplona propone que los amigos y amantes auxiliadores y encubridores vean tambien ejecutar la sentencia. La comision no puede convenir en esto de ningun modo: las mismas razones que la han obligado á proponer en favor de estas personas una rebaja de la pena que corresponde á los demas delincuentes en igual caso, la hacen creer que no merecen una, que aunque la ley no la tenga por infame, causa siempre cierta infamia en la opinion pública, y que no guarda proporcion con la fuerza del estímulo ó la nobleza de la pasion que obliga á receptar al amante ó al amigo. La universidad de Salamanca, suponiendo infamante la pena de ver ejecutar la sentencia, quiere que ni esta ni la infamia se impongan por regla general á los comprendidos en el artículo, sino cuando se les condene especialmente en ellas, en caso de considerarlos acreedores. Las Córtes se harán cargo de que reducida esta disposicion, como la comision propone, á los cómplices que no tienen la misma pena que los autores principales, y á los auxiliadores y fautores, no parece que puede haber pena mas justa que la de que vean ejecutar la sentencia, y sufran la infamia, si estuviere impuesta al delito principal. Estas penas deben prescribirse por la ley; y jamas convendrá la comision en que se deje al

arbitrio de los jueces el aplicarlas ó no en la sentencia."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Cuando se propusieron los artículos 25, 26 y 27 dije que los aprobaba, escepto en cuanto á la infamia; sobre lo cual, aunque convenia que en ciertos casos debia adoptarse, pero no en algunos que la comision proponia. Decia esto, y lo repito ahora, porque en mi concepto esta pena debe economizarse todo lo posible, en razon de que si asi no se hace, caduca su objeto enteramente.

» No quiero decir con esto que no deba adoptarse, segun manifestó entonces el señor *Puigblanch*. No convengo ni puedo convenir con su señoría en semejante opinion; antes por el contrario es la mia que en un sistema representativo, mas bien que en otro alguno, se puede sacar de ella un grandísimo partido, siempre que vaya con la opinion, se imponga á aquellos á quienes se haga sensible, y se adopte con mucha economía.

» Segun estos principios los argumentos del señor *Puigblanch* no pueden valer sino cuando en los casos particulares que la comision prefije, encuentre que se designa la pena desentendiéndose de alguno de ellos. Entonces solo procede su impugnacion y los argumentos que ha propuesto.

» Entre tanto no podemos separarnos de la cuestion presente, que es si por regla general debe imponerse la pena de infamia á todos los auxiliadores, fautores y cómplices. Yo digo que no; y la razon es porque el generalizarla es, como dije, hacerla menos eficaz y desvirtuarla, como dice muy oportunamente la audiencia de que ha hablado el señor *Calatrava* cuando ha leido las observaciones, y que estaba mucho mejor el artículo diciéndose que se impondria, no por regla general, sino en los casos y circunstancias que la ley prevenga. De este modo quedaba la pena como era justo, y su aplicacion podria proponerse y hacerse cuando la pena fuera fructuosa conforme á los principios reconocidos generalmente por los criminalistas, y de que he hecho mencion."

El señor *Calatrava*: » Ya he dicho antes que las dos observaciones que se hacen sobre este artículo van en el concepto de que tambien comprendia á los receptadores y encubridores, de parte de la cual ha desistido la comision como ha visto el señor *Lopez*: ahora, por lo relativo á cómplices, auxiliadores y fautores la comision no puede desistir. En cuanto á los primeros creo que no habrá cuestion, porque son casi tan criminales como los autores mismos. Acerca de los demas, si uno ha auxiliado un delito que en la opinion pública y por disposicion de la ley es infamante, ¿podrá verificarse nunca que el auxiliador no merezca efectivamente esta infamia por la opinion? Supongamos un robo, que indudablemente es uno de los delitos en que la opinion pública va de acuerdo con la disposicion de la ley en imponer infamia á su autor: el cómplice, el auxiliador

y fautor de un ladron, tales como la ley los ha clasificado ya, ¿no serán igualmente infames en la opinion pública? Las leyes que declaren esta infamia ¿podrán acaso ofrecer el inconveniente de castigar á uno que no la merezca si ya está marcado tambien lo que constituye al auxiliador ó fautor de estos delitos? Podria quizá tenerse algun temor si se tratara de dejar el artículo como estaba, incluyendo á los receptadores y encubridores; pero la comision ha suprimido esta parte, asi por hacerse cargo de que puede ser muy diferente el grado de criminalidad en la receptacion, como por haber visto inclinado el ánimo del congreso á disminuir las penas que propuso contra este delito: mas respecto de los auxiliadores y fautores, despues de haberse declarado que estos no lo son sino cuando prestan una cooperacion muy marcada en el crímen, no puede menos de proponer que se los comprenda en la infamia si el delito auxiliado tiene señalada esta pena; la opinion por sí lo haria, aunque la ley no quisiese hacerlo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, habiéndose suprimido las palabras *los receptadores y encubridores*.

Concluida con esto la discusion del capítulo 3.°, se presentaron las siguientes adiciones á los artículos del mismo, las cuales, admitidas á discusion, se mandó pasasen á la comision.

Del señor *Sanchez Salvador* al artículo 43.

» Antes de la ejecucion de la sentencia capital se publicará en el sitio donde se verifica, un bando de que será castigado como sedicioso el que intentare con grito tumultuario ó de cualquiera otra manera que no se ejecute el castigo."

Del señor *Navarrete*.

» Pido que el artículo 50 vuelva á la comision para que lo redacte, si lo tiene á bien, en los términos siguientes:

» Si el reo fugado en cualquiera de los dos casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le privará por el espacio desde uno á diez años, sobre los diez primeros, de la gracia del artículo 147; y si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se le privará para siempre de dicha gracia."

De los señores *Cepero* y *San Miguel*.

» Que cuando las circunstancias no permitan que el castigo se ejecute en el mismo pueblo donde se cometió el delito, se publique

en él la sentencia por edicto ó pregon, y el castigo se ejecute en la cabeza del partido."

Del señor *Sanchez Salvador* al artículo 100.

»Que se gradúe el tiempo de prision sufrida como una parte integrante de la condena, ó bien con la proporcion que se estimare segun la escala que se adoptare por la comision y aprobaren las Córtes."

Leyóse la siguiente del señor *Puigblanch* al artículo 71.

»Habiendo las Córtes aprobado en el artículo 71 que á los sacerdotes que fueren condenados á trabajos perpetuos ó á obras públicas se les conmuten estas penas por honor al sacerdocio en la de deportacion y de presidio, y siendo estas menos graves que aquellas, pido que en uno y otro caso se añada á los reos condenados el recargo que se estime conveniente, á fin de que jamas pueda decirse que los españoles no somos iguales ante la ley."

En apoyo de esta adicion dijo su autor:

»Las Córtes han cumplido ya con lo que deben al sacerdocio, prohibiendo sea espectáculo del pueblo un sacerdote condenado á obras públicas, y como tal trabajando de peon: ahora falta que cumplan con la ley, la cual reclama la igualdad de la pena en todos los españoles. Aunque la comision no ha hallado pena alguna intermedia entre la de deportacion y la de trabajos perpetuos, puede suplirse con la mayor distancia á que sea deportado el sacerdote. Diré de paso que la comision no ha advertido que no bastará un lugar solo de deportacion; serán necesarios dos ó mas, uno en ultramar para los que delincan en Europa, y otro en Europa para los de ultramar; pues no es regular que el que delinca en las islas Marianas, que es el lugar que la comision ha tenido en su idea como á propósito para los deportados, se quede en las mismas islas, por cuanto la pena era entonces casi ninguna. De consiguiente es indispensable se señalen varios destinos á los deportados, con lo cual podrá equilibrarse la pena entre el sacerdote y el seglar, y el eclesiástico no sacerdote."

Preguntado si se admitia á discusion la adicion del señor *Puigblanch*, no fue admitida.

Leyóse la siguiente del señor *Gil de Linares* al artículo 97.

»Pido que despues del caso ó periodo primero se esprese en segundo lugar »para pago de los alimentos del reo en la prision."

Leida esta adicion, dijo su autor:

»Yo contemplo justísimo que el primer indemnizado de los bienes del reo sea aquel á quien se ha causado el perjuicio. Cuando uno perjudica á otro, es de rigorosa justicia el que se le repare el perjuicio. El reo puede decirse que queda ya desde aquel mo-

mento sin dominio sobre aquellos bienes, que se trasmiten al perjudicado para reparacion del daño que se le cause: por consiguiente este hombre queda en la condicion de un verdadero pobre. En este estado se le prende y se le alimenta en la carcel: parece pues que los alimentos son de cargo de la sociedad, que tiene obligacion de alimentar á todo pobre, y mas á todo reo de esta clase constituido en prision. Al mismo tiempo que creo deben postergarse los alimentos á la indemnizacion, creo que deben anticiparse á las costas. Ha dicho oportunamente el señor *Calatrava* que es la práctica de los tribunales que las costas no se paguen cuando el reo no tiene bienes, porque los jueces y curiales se compensan de lo que dejan de percibir en las causas de los pobres, con lo que perciben en otras y con su sueldo. De consiguiente creo que está en su lugar el que el pago de los alimentos se ponga despues de los perjuicios y antes de las costas."

En seguida fue admitida la adicion, y se mandó pasar á la comision.

Tambien presentó el mismo señor diputado otra adicion al artículo 98, la cual decia asi:

» Pido que se añada al fin: » pero en el caso de demencia habitual no se suspenderá por lo respectivo á resarcimientos, pago de alimentos y costas, nombrando un curador al demente."

Leida esta adicion, dijo en su apoyo

El señor *Gil de Linares*: » Me parece muy conforme que toda sentencia corporal se suspenda cuando un reo cae en demencia; pero cuando la demencia sea habitual, supuesto que la sentencia haya causado ya ejecutoria, contemplo injusto el que no se ejecute en cuanto al resarcimiento de perjuicios, pago de alimentos y costas; porque esto es como una obligacion dimanada de un contrato civil, y estas obligaciones no se suspenden por caer en demencia las personas obligadas. Creo pues que no hay razon para que uno que ha sido robado, ó de cualquiera manera perjudicado por otro, deje de ser satisfecho de aquello que acaso le hace mucha falta, por haber caido en demencia habitual; y para que los reos no sean perjudicados con este título, podria nombrárseles curador, como se hace en muchos otros casos."

Admitida la adicion, se mandó pasar á la comision.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 104 (tom. 1.°, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: » Creo que estamos ya en el caso de en-

trar en la discusion sobre si ha de haber ó no jueces de hecho; y por tanto si á las Córtes les parece podrá examinarse esta cuestion como previa antes de entrar en el pormenor de los tres párrafos del artículo. De cualquiera modo las observaciones que acerca de él hacen los informantes, asi por lo respectivo á la institucion del jurado, como á lo demas que se propone, son las siguientes: La audiencia de Valladolid y el colegio de abogados de Pamplona dicen que se dan demasiadas facultades á los jueces de hecho en cuanto á declarar el grado del delito, y que deben limitarse á calificar si es ó no reo el acusado. Y ¿por qué no han de poder tambien calificar en qué grado lo es? Estas calificaciones son inseparables, y la comision tiene en su apoyo la resolucion de estas mismas Córtes en la ley sobre libertad de imprenta, la cual da á los jurados la facultad de calificar no solo el delito sino tambien su grado. El colegio de abogados de Cádiz, despues de decir que este capítulo, el 6.° y los demas hasta el 12 tocan al código de procedimientos, añade que es inútil el artículo de que se trata, porque solamente divide los grados sin decir en qué consisten. Ni lo dice, ni puede, ni debe decirlo, porque no cabe sino que los jueces de hecho los gradúen á su prudente juicio segun las circunstancias que resulten, á cuyo fin se espresan despues las que agravan y disminuyen el grado de los delitos. Tambien censura este colegio que se espresen algunas penas por quebrados, porque dice que los jueces tendrán que estudiar la cuenta. Creo que no hay inconveniente en que el juez se detenga un poco mas, y por otra parte la cuenta es muy sencilla. La audiencia de Granada opina que en cuanto al jurado se debe aguardar á que la propiedad esté mas dividida. La de la Coruña dice que aunque se decide á admitir los jueces de hecho por ahora, y solo para los delitos políticos (que son cabalmente los que la comision cree menos oportunos que los comunes para el jurado), le parece que para los demas casos no hay bastante ilustracion en la nacion. Don Pedro Bermudez, magistrado de la misma audiencia, tiene por mas perjudicial que útil el jurado. La audiencia de Valladolid lo impugna tambien por creer que falta ilustracion. La de Pamplona dice que es prematuro hablar de jueces de hecho. La de Cataluña que no es oportuno establecer un método que requiere mas armonía y tranquilidad de espíritu en los pueblos, y mas ilustracion de la que hay generalmente. La universidad de Granada opina que debe prepararse antes á la nacion por medio de la ilustracion y del arreglo de costumbres. Creo que en las Córtes actuales no hay necesidad de contestar á estas objeciones, que son las únicas que se hacen contra el jurado, porque ya en otra discusion se ha dado á conocer cómo piensa el congreso. Sin embargo, si se discute de nuevo el punto, la comision está pronta á contestar á las impugnaciones; y yo, que opiné entonces como opino ahora con-

tra el jurado segun se propuso para los delitos de libertad de imprenta, aprovecharé gustoso esta ocasion para manifestar cuán persuadido estoy de que habiendo código es indispensable, ó convenientísima la institucion de que se trata para los delitos comunes. La audiencia de Mallorca dice que seria mas oportuno suprimir los tres grados en la calificacion del delito, y tomar un término medio. La comision no puede convenir en esto de ningun modo. Los delitos tienen, y no pueden menos de tener, diferentes grados de criminalidad; y supuesta la utilidad reconocida ya por las Córtes, y admitida casi generalmente de señalar las penas con *mínimum* y *máximum*, el prescribir los tres grados, al paso que coarta la arbitrariedad de los jueces de derecho, proporciona el medio mas justo y seguro para que se apliquen las penas con proporcion á las diferentes circunstancias de los casos y de los reos. El colegio de abogados de Madrid dice que en general está bien tratada la materia de este capítulo 4.° La universidad de Cervera espone que quisiera que la pena fuese siempre determinada sin *mínimo* ni *máximo*. Ya he contestado á esto. Por último, la universidad de Salamanca dice que desearia que los *pedestales* que contiene este capítulo se hicieran mas ostensibles y proporcionados; que si las Córtes establecen el jurado no duda de que conociendo el atraso de conocimientos del pueblo español, verán la necesidad de que reciba su instruccion de las mismas leyes que ahora se sancionan; y que aun en el caso de que no lo establezcan, siempre convendrá preparar á la nacion para cuando pueda establecerse. Añade que echa de menos la claridad y exactitud que cree necesaria en este capítulo para la instruccion de los jurados, y que lo ha dividido en seis con estos títulos: 1.° *del modo de graduar los delitos*: 2.° *de las circunstancias que los agravan y disminuyen*: 3.° *de la division, conmensuracion y regulacion de las penas*: 4.° *de la diferencia de sensibilidad, y facultades de los reos*: 5.° *de la latitud que se deja á los jueces de hecho para graduar los delitos*; y 6.° *de la latitud para proporcionar las penas*; concluyendo con decir que se ocupa en la formacion de estos capítulos, á fin de que se realice su idea, bien en este código, ó bien en el de procedimientos. La comision no sabe todo lo que tendrá por oportuno la universidad: sabe, sí, que en el caso de adoptarse el jurado hay que prescribir otras muchas reglas para que desempeñe con acierto y utilidad sus funciones; pero las ha omitido aqui por creer que esto toca al código de procedimientos, y solo propone en el penal aquellas bases que le han parecido correspondientes á su objeto."

El señor *Uraga*: "Iba á hablar sobre la redaccion del artículo."

El señor *Calatrava*: "Si no hay inconveniente me parece seria mejor adoptar el método que he propuesto, y que el señor *Presidente* se sirviese fijar como cuestion previa si ha de haber ó no jue-

ces de hecho, para que luego entrásemos en la de lo demas que contiene el artículo."

El señor *conde de Toreno* manifestó que en este asunto habia dos cuestiones que resolver, una si habia de haber jueces de hecho, y otra en qué delitos habian de entender. El señor *Echeverría* repuso que el código de procedimientos estaba fundado en la existencia del jurado; y el señor *Gasco* añadió que pudiera entrarse desde luego en la cuestion principal de si habia de haber jurado á lo menos en el juicio criminal. Indicada esta idea tomó la palabra el señor *Gil de Linares* manifestando que no era asunto para resolverse en aquel momento por coger de sorpresa á los señores diputados: que siendo este uno de los puntos mas interesantes podria suspenderse la discusion y pasar á la del artículo siguiente, señalando dia para tratar del que deberia ocupar á las Córtes, con lo cual se lograria que los señores diputados estuviesen preparados para decidir con acierto si habia ó no de haber jueces de hecho, ó mas claro, si la nacion estaba ya en disposicion de establecer el jurado. El señor *Presidente* contestó que estrañaba que se llamase sorpresa el tratar de este negocio, aunque grave, porque habiéndose anunciado segun reglamento en la sesion anterior que continuaria la discusion del código penal, era consiguiente que se habia de tratar precisamente del contenido del artículo en cuestion. El señor *Gasco* añadió que de ninguna manera se podia pasar á discutir el artículo 105 y siguientes sin resolver antes el 104, por ser en su concepto del que pendian todos los restantes; en cuya virtud rogó al señor *Presidente* fijase la cuestion; y habiendo dicho este que le parecia ser mas propio de la comision que de la mesa esta proposicion, se leyó la que de antemano habia escrito el señor *Gasco*, la que mandó el señor *Presidente* se discutiese preliminarmente, y estaba concebida en estos términos: »Que las Córtes decreten el establecimiento de jueces de hecho en el juicio criminal con arreglo al artículo 307 de la Constitucion."

Admitida á discusion dijo

El señor *Gonzalez Allende*: »Desde luego que leí el artículo 104 de este código, me hice cargo de que en él se presentaba la cuestion sobre admitir ó desechar los jueces de hecho. Oponerse al establecimiento de los jurados, á lo benéfico de esta institucion, á la utilidad que proporciona á los mismos reos, y á la necesidad que tiene nuestra legislacion de semejante institucion, á fin de que la administracion de justicia no esté enteramente en manos de jueces nombrados por el gobierno, ó en cuerpos colegiados permanentes, sino que se administre tambien por los mismos conciudadanos en quienes tienen los mismos reos su confianza; seria desconocer el estado presente de las luces y legislacion en todas las demas naciones cultas. No es mi ánimo pues oponerme al establecimiento de jurados: es-

toy convencido de su necesidad y utilidad; pero la cuestion es otra. Se trata de si en este momento estamos en el caso de poner en práctica esta institucion, y si ha de ser para todos los delitos de los españoles, esto es, para todas las causas criminales. Segun las observaciones que ha leido el señor *Calatrava* de las corporaciones que informan acerca del establecimiento de jueces de hecho, advierto que su oposicion precisamente se funda en la mayor ó menor ilustracion del pueblo, y en la mayor ó menor division de la riqueza territorial. Yo no solo opondré contra el artículo estas razones, que en mi sentir no son las de menor consideracion, sino que añadiré otras por las que haga ver que en las actuales circunstancias carecemos de los elementos previos y convenientes para establecer con generalidad tan benéfico instituto. La nacion mas libre, la nacion en la cual ha hecho mas progresos el establecimiento de los jurados, es sin duda ninguna la Inglaterra, porque ni aun en la misma Roma libre llegó nunca á tener la perfeccion que entre los ingleses; ¿pero nos hallamos nosotros con todos los establecimientos y con todos los medios necesarios para que esta benéfica institucion llegue á producir todas las ventajas que de ella deben esperarse? ¿ó debemos temer que en vez de los beneficios que debia reportar la nacion, se convierta este instituto en un instrumento de odios y persecuciones? Es cierto que en Inglaterra se halla establecido el jurado desde largo tiempo; pero tambien lo es que alli hay una corporacion de jueces de paz, que son, digámoslo asi, el plantel de donde se estraen los jurados. Entre estos jueces de paz, que en un pequeño distrito suele constar la lista de quinientos á seiscientos propietarios, hombres de una moral irreprensible y de unas virtudes cívicas á toda prueba, se sacan en los casos que ocurren el número de jurados despues de un examen continuado sobre la vida doméstica y moral de cada uno de ellos; examen que ejecutan los jueces de paz con detencion y una observacion escrupulosa sobre el género de vida, su aplicacion al trabajo, su talento y servicios á la patria en la agricultura, en el comercio y en las artes. ¿Y tenemos en España esta ó semejante corporacion de jueces de paz de entre quienes se elijan los jurados para no poner la justicia en manos de personas ó desconocidas ó inmorales? Carecemos de un método semejante y de un elemento tan necesario para la ejecucion de proyecto tan importante y delicado. La ilustracion igualmente es una de las bases principales para esta institucion; y aunque generalmente se ha dicho que una sana razon natural y una buena lógica son suficientes para conocer del hecho, es preciso confesar que esto no basta. No hablo de una instruccion que forma á los sabios, ni pretendo que el pueblo posea las ciencias; no: la instrucion que yo echo menos, y que mas se necesita para el proyecto de jurados, es la de saber y entender la Constitucion y las principales leyes penales; y es bien cier-

to que el pueblo español en lo general carece de estos conocimientos. Llevamos poco tiempo en nuestra carrera constitucional, y solo en las poblaciones grandes es en donde algunos en mayor ó menor número alcanzan estos conocimientos; y esto es cabalmente lo que yo quisiera que no sucediera; á saber, que el jurado ó su ejercicio se limitara á unos pocos respecto de la masa general del pueblo. Cuando vemos en nuestra Constitucion prevenido por un artículo espreso que hasta el año de 1830 no sea necesaria la circunstancia de saber leer y escribir para poder entrar á ejercer los derechos de ciudadano, creo que aquellos sabios legisladores estaban convencidos, y esto debe tambien convencernos á nosotros, del atraso en que se halla la nacion, y la prolongacion hasta aquella época confirma la falta de ilustracion de la presente; lo cual se debe tener en consideracion cuando menos para no estender esta institucion á toda clase de delitos como propone la comision de código penal. Es demasiado notorio que la propiedad entre nosotros se halla concentrada en pocos, asi como las artes y el comercio no tienen la mayor estension; y aunque es verdad que las Córtes han dado bastantes leyes para distribuir la propiedad territorial en el mayor número posible de manos, y para procurar el aumento de la industria y del tráfico, los progresos de la ilustracion y la mejora de las costumbres; por desgracia en nuestros tiempos no podrá verificarse todo esto, ni tan pronto como seria de desear. Cuando por otra parte vemos, es preciso confesarlo con dolor, que no todos los que estan en ejercicio de los derechos de ciudadano tienen aquella instruccion, aquella moralidad, aquella conducta arreglada que yo veo que se requiere en esa misma nacion que he citado, no puedo menos de decir que todavía no ha llegado el tiempo para establecerse en España la institucion de jueces de hecho con la generalidad que propone la comision. Cuando yo veo y todos conocen que las costumbres estan por lo comun bastante relajadas; que la conducta de los hombres en las grandes poblaciones en lo general no es muy arreglada, y su aplicacion al trabajo no es tampoco la que se debia tener; y que el vicio, la ociosidad y el modo de vivir holgazanamente es el que domina, no puedo menos de decir que mientras subsistan sin correctivo tan considerables defectos no estamos en el caso de crear el juicio de jurados para toda clase de delitos. La razon es bien clara: todo esto debe su origen á las antiguas instituciones, á los hábitos contraidos, al descuido en la educacion, y á la apatía de aquel gobierno, y es necesario mucho tiempo para ir formando las costumbres, y enderezar tantos defectos. Veo asimismo que falta entre nosotros una autoridad que vele incesantemente, no tanto sobre la conducta aparente y política de los hombres, cuanto sobre sus costumbres civiles, morales y domésticas: examen que se hace, como he dicho, en Inglaterra con tanto mayor cuidado, cuanto que

en esto se funda principalmente el derecho para ser jurado, y se camina en esta parte con suma delicadeza; porque no basta aparentar con palabras y voces que uno es buen ciudadano, sino que es necesario acreditar que es aplicado y laborioso, que es buen esposo, buen padre de familias, buen vecino, zeloso de su bienestar y del de la patria; en una palabra, un ciudadano virtuoso: si alguno es vicioso, vago ó da mal ejemplo, á pesar de que tenga el ejercicio de los derechos de ciudadano, no será elegido para desempeñar las funciones de juez de hecho. Y qué, ¿tenemos acaso nosotros alguna autoridad, una corporacion de ciudadanos esparcidos en los distritos, que dando ejemplo de una vida arreglada tengan interes en zelar las acciones de los demas, y se hagan un honor en servir de modelos á todos? No señor: hay quienes velan sobre lo que se llama conducta pública; tenemos gefes políticos, alcaldes, ayuntamientos, diputaciones provinciales; pero todas estas autoridades y corporaciones no harán poco si atienden á tantos y tan varios objetos como estan á su cuidado en los diferentes ramos de la prosperidad pública: mas ni deben ni pueden descender á un minucioso examen acerca de la conducta doméstica y privada de cada ciudadano, ni aquellas virtudes sociales que hacen la felicidad y armonía de la vida, é inspiran la confianza necesaria para ejercer las importantes y útiles funciones de jurado, á fin de que tan humana institucion no se haga odiosa. Por esto, aunque yo reconozco la utilidad, la sabiduría con que las Córtes constituyentes decretaron y sancionaron en la Constitucion que se fijase por las Córtes sucesivas la época en que debia hacerse la diferencia entre los jueces de hecho y los de derecho, me autoriza para decir y vivir persuadido de que no creyeron que este asunto era obra de uno ni de dos años, sino que quisieron que el pueblo conociese y supiese la Constitucion y sus ventajas; que estas ideas se generalizasen y consolidasen igualmente que el sistema: es conocido que nada de esto vemos en el dia realizado; con que yo creo con fundamento que la época no ha llegado todavía de establecer el jurado en toda su estension.

» El señor *conde de Toreno* ha hecho ya la distincion que yo pensaba presentar, esto es, que no se estienda esta institucion á los delitos políticos. Y á la verdad que en una nacion que está agitada de pasiones violentas, y que lo estará por mucho tiempo; en una nacion en que son tantas las opiniones encontradas, no solo unas con otras, sino que van sacando la cabeza otras y otras mas terribles; en una nacion en que se juzga ligera é infundadamente del honor mas por las opiniones particulares que cada uno se forma de otro que por los hechos ó acciones, y sin miramiento á si son contrarias ó arregladas á la ley; es indudable que los jurados que por una inevitable fatalidad pertenezcan á un partido cualquiera serán los instrumentos de persecucion y aniquilamiento de todos los que perte-

nezcan á otros partidos, aunque no tengan otro delito mas que pensar de otro modo, y acaso acaso el delito se tendrá por virtud, y esta se calificará de vicio. ¿Y qué confianza pueden tener los de un partido ú opinion contraria en los jurados de partidos opuestos? Yo sé que la esperiencia misma del ensayo sobre la libertad de imprenta nos ha dado ya suficientes motivos para pensar asi. Ademas de esto, la institucion de los jueces de hecho exige de suyo la tranquiladad y sosiego y la observancia del orden, que conocen muy bien todos los señores diputados se requiere para juzgar: pide la calma de la razon; pero cuando las pasiones violentas dominan, cuando el impulso ó el calor de ellas devoran el corazon del hombre como en el dia sucede, con dificultad se puede poner en el justo equilibrio para declarar con imparcialidad si una accion es conforme ó no á la ley, es decir, si ha lugar ó no á la formacion de causa al presunto delincuente, ó si es inocente ó culpable. Si pues vemos que la division de la riqueza territorial no es todavía tal como la que se necesita; que la ilustracion no está tan adelantada como es de desear; que las artes, industria y comercio apenas dan ocupacion á una pequeña parte de españoles; que carecemos de los medios para conocer individualmente la conducta moral y privada de los ciudadanos, porque no tenemos los establecimientos que contribuyen á este efecto, que se ocupen de esto y en desterrar la ociosidad; y si nos falta igualmente la tranquilidad y sosiego tantas veces y cada dia y en todas partes turbado, siendo tan necesarios para estos institutos de paz y concordia, me parece que por ahora no debia aprobarse que la institucion de jueces de hecho se estendiese á todas las causas criminales ni á delitos políticos, sino á delitos comunes, y de estos á los mas notables y fáciles de discernir y de juzgar, con tal que no lleven pena grave; hasta que las Córtes sucesivas fueran con su prudencia notando los progresos de la ilustracion, de la moralidad y de la distribucion de la propiedad territorial; y verificada esta feliz época, entonces se pusiera en ejecucion en su totalidad el proyecto del jurado. Desearia que los señores de la comision se sirviesen tomar en consideracion estas reflexiones, y que las Córtes tengan la bondad de tenerlas presentes para el acierto en tan árdua deliberacion."

El señor *Vadillo*: » El señor *Gonzalez Allende* no ha tratado de impugnar de modo alguno el establecimiento de jueces de hecho considerado en su esencia, sino que diciendo su señoría que en España no estamos aun preparados para recibirlo, porque no tenemos ni la division de riqueza, ni la ilustracion, ni la moral suficiente para dicho establecimiento, opina que no es este el momento de ponerlo en planta entre nosotros. Yo creia, señor, que ya semejante discusion no podria tener lugar en estas Córtes, porque me parecia que habria una implicacion monstruosa en haber adoptado las Cór-

tes la institucion del jurado para la materia mas delicada que puede presentarse, y poner ahora en duda si debe establecerse en otras que no ofrecen las dificultades ni obstáculos que pudo temerse que se encontrarian para este nuevo método en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta. Si entonces las Córtes despues de una discusion la mas grave y circunspecta que tal vez ha habido en ellas, si se esceptua la de señoríos y otras de mucha consideracion; si entonces, digo, habiendo tomado muy particularmente en consideracion todos los argumentos que se hicieron, tanto por una parte como por otra, en discursos donde sobresalió tanto la elocuencia y profundos conocimientos de algunos señores diputados que hablaron en pro y en contra, determinaron las Córtes que debia decirse que era llegado el tiempo indicado y deseado por la Constitucion de hacer la distincion de los jueces de hecho y de derecho para conocer de los abusos de la libertad de imprenta; ¿cómo podremos dudar que nos hallamos ya en el caso de admitir el jurado para conocer de otros delitos y de otras materias en que no habrá los mismos obstáculos ni dificultades? Se dice, señor, que no tenemos la moral suficiente para ello. Yo nunca podré convenir en este principio, si por moral se entiende probidad y rectitud, cuya acepcion no será sin duda la que ha dado el señor preopinante. Y si solo se quiere decir que el estado de nuestras costumbres es tal que no se presta ni proporciona al establecimiento de jueces de hecho, tampoco podré convenir en esto, porque creo que para la decision del jurado acerca de si tal hecho se ha cometido ó no se ha cometido, y si en el hecho cometido hay ó no la culpabilidad suficiente para imponérsele esta ó la otra pena, no puede vacilar jamas la opinion de hombres sensatos que existen numerosamente en España, y pueden resolver con acierto y con prudencia. Yo no sé cuál será el modo que se determine de hacer en lo sucesivo el nombramiento de los jueces de hecho; pero no puedo persuadirme á que las Córtes hubiesen adoptado esta institucion respecto á los juicios por abusos de la libertad de imprenta, si ella repugnase al estado de nuestras costumbres. Por otra parte toda la preparacion que relativamente á estas comprendo yo necesaria, es pureza de intencion y discernimiento claro, lo cual no falta en España, puesto que todas las esplicaciones, toda la ilustracion y doctrina convenientes habrán de darla siempre que se les pida los jueces de derecho. Se ha dicho tambien que la propiedad no está bastante dividida. Es verdad que no lo está cuanto debiera en nuestro pais; pero no es esto un impedimento absoluto para el establecimiento de jueces de hecho, pues lo que se exige de propiedad en otros paises es una cosa tan leve, que en algunas provincias está reducido á solo el menage ó ajuar de la casa, con lo cual basta para poder ser jurados; y de semejante clase de propietarios hay abundancia en España.

» Que no tenemos la ilustracion necesaria para esta institucion. Pero yo pregunto: ¿el estado actual de ilustracion de España será comparable ó no al estado de ilustracion que tenia la Inglaterra el siglo XIII, que fue desde cuando el jurado, prescindiendo de cuál haya podido ser su anterior origen, se halla sancionado alli por artículo constitucional espreso de la gran carta de Juan Sintierra? Señor, que el jurado de Inglaterra tiene estas y las otras circunstancias; que es el mejor que se conoce. Yo no divagaré ahora al examen de cuál sea el mejor jurado, aunque autores que se han propuesto conocerlos todos dicen que el jurado tal cual está establecido en los Estados-Unidos es muy preferible al de Inglaterra; pero sea de ello lo que se quiera, la consecuencia natural de considerarse por el mejor el jurado de Inglaterra seria que el de España debiera formarse del mismo modo que lo está el de aquel pais, donde es el *palladium* de la libertad civil. El pueblo español, tal cual ha sido en moral y en ilustracion, hasta aqui ha tenido una parte muy esencial en los dos poderes públicos del estado, á saber, el legislativo y el económico ó gubernativo. Solo le restaba tenerla igualmente en el judicial por medio de un establecimiento tan útil, como que es el único capaz de ponerlo á cubierto de los tiros y asechanzas de la fuerza del gobierno. Pues ¿por qué desde luego no hemos de admitir este establecimiento? Señor, que deba hacerse alguna diferencia en los juicios á que haya de aplicarse, yo creo que esta no es la cuestion del momento. Si algunos señores diputados creen que debe hacerse diferencia entre ciertos delitos comunes y otros delitos políticos, cuando se llegue á la discusion de este punto esencialísimo entonces se podrá decir lo que se quiera, sin embargo de que yo seré siempre de opinion de que en los delitos políticos es en los que se hace mas necesario que en ningunos otros este establecimiento. Porque una de dos, ó se considera como salvaguardia de la inocencia la institucion de los jueces de hecho, ó no: si lo segundo, en ningun caso debe admitirse: si lo primero, debe tener mas lugar en aquellos delitos en que mas peligra la inocencia, que es lo que cabalmente sucede en los delitos políticos, donde el poder emplea los muchos medios que tiene á su disposicion para perder á las personas que contradicen sus miras. Señor, que acaso se espondrá á los ciudadanos á los odios de las facciones ó partidos. Establezcanse los jurados de modo que no pueda esto verificarse, y se remediará todo mucho mejor que entregando los ciudadanos esclusivamente á los jueces de derecho, que son hombres tambien que pertenecerán á su partido, y partido que de antemano se sabe cuál ha de ser probablemente. Si los jueces de hecho se hubiesen de establecer como en Francia, que son unos verdaderos comisarios del poder ejecutivo, segun los llama un escritor de aquella nacion, mas bien que jueces de hecho, en este caso ciertamente que el que fuese de una opinion contraria al ministerio ten-

dria mucho que temer, como la esperiencia lo ha acreditado alli frecuentemente; pero esto es porque los jueces de hecho lo son solo en el nombre, y se sacan y alambican de tal suerte que vengan á ser únicamente los que el gobierno quiere. ¿Esto qué tiene que ver con los jueces de hecho de Inglaterra ó de los Estados Unidos?

» Asi que, el decir que el jurado entre nosotros deba tener mas ó menos estension en cuanto á las materias de que conozca, no lo juzgo del momento, porque ahora basta hablar generalmente de si debe ó no haber jueces de hecho, quedando tambien para su oportuno tiempo la forma que haya de darse al jurado, que en mi concepto no admite medio, pues que ó ha de ser segun la verdadera índole de la institucion, como en Inglaterra ó los Estados Unidos de América, ó ha de ser viciándola y corrompiéndola como en Francia, en cuyo caso vale mas no adoptarla para no engañar á los pueblos. La presente cuestion pues mirada en abstracto es solo si habrá ó no habrá jueces de hecho; y esta cuestion me parece que la tienen ya decidida las Córtes en la discusion relativa á la libertad de imprenta. Aquella resolucion en mi entender fue una solemne declaracion de que nos hallábamos en el caso de hacer la distincion entre los jueces de hecho y de derecho; y todos los argumentos que ha puesto ahora el señor *Gonzalez Allende* y todos los demas que pudieran hacerse, los tuvieron entonces presentes las Córtes, y sin embargo estimaron que era llegado el momento referido. Y si entonces lo estimaron asi las Córtes, ¿cómo podrán decir ahora lo contrario?"

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1821.

Repetida la lectura de la proposicion del señor *Gasco*, cuya discusion quedó pendiente ayer, dijo

El señor *conde de Toreno*: » Tal vez se habrá creido que he pedido la palabra para hablar en sentido contrario á la proposicion que se discute, y que es mi ánimo impugnar el establecimiento de jueces de hecho; pero estoy muy distante de pensar asi. No hubiera pedido la palabra en contra, si los señores que han formalizado esta proposicion preliminar hubiesen añadido, como ayer indiqué, la cláusula » del modo y forma que se determine por la ley;" porque hay muchísimos que aprobarán luego la institucion de jurados, con tal que se indique el modo de establecerse este jurado. Por esto he pedido la palabra en contra, para apoyar la proposicion, con tal que se me permita una adicion, pues de lo contrario no puede aprobarse. Por lo demas nunca me opondré al establecimiento de los jurados: creo que es la garantia de todas las libertades, y sin este es-

tablecimiento es imposible que en una nacion haya verdadera libertad civil; pero he creido sí que hay ocasiones en las naciones en que es precisa cierta predisposicion para irlas acostumbrando poco á poco á cierto género de establecimiento, á fin de que no se pierda la opinion que debe tener esta institucion, y á fin de que no se convierta en daño de la misma libertad, cuando debe ser su mas firme apoyo. Dijo ayer un señor diputado que la nacion española estaba mas ilustrada que lo estaba la Inglaterra en el siglo XIII, que fue cuando alli se introdujo el jurado. Es verdad que España está ahora mas ilustrada que lo estaba entonces la Inglaterra; pero yo distingo la ilustracion del pueblo de sus hábitos contrarios que puede haber contra tal ó cual institucion. Yo creo que para el establecimiento de jurados no se necesita una grande instruccion, y aun menos que la que podia tener la Inglaterra en el siglo XIII; pero sí creo que se necesita cierta disposicion en el pueblo, sin la cual no se conseguiria el objeto. La institucion de los jurados en Inglaterra es anterior al mismo siglo XIII, en que la *Gran Carta* la estableció de un modo solemne. Hay quien la atribuye al célebre Alfredo; pero lo mas natural es que la introdujeron los sajones, esto es, en tiempos en que habia aquella sencillez primitiva, que es mas favorable para la introduccion de estas instituciones que una mayor ilustracion, si va acompañada de hábitos legales de otra clase. Asi pues, aunque no se necesite mucha instruccion para distinguir los delitos, si hay hábitos ó costumbres legales que se han difundido en una nacion durante siglos, esto puede ser obstáculo para el establecimiento de jurados. Por tanto no es la falta de ilustracion en España la que se opone al establecimiento de jurados en toda su estension, sino sus hábitos anteriores, y por esto es menester saber el modo como debe establecerse el jurado, y qué latitud debe tener. Por esto dije que yo hallaba una diferencia por ahora entre los delitos comunes y políticos, porque en los primeros no hay aquel espíritu de partido ni la parcialidad que puede haber en los delitos políticos, y esto se opone por ahora al establecimiento de jurados por lo que toca á los delitos políticos, pues el influjo de las pasiones podria llegar á pervertir una institucion tan benéfica, convirtiéndola en daño de las libertades públicas que debe proteger. Yo citaré hechos sobre esto. Si en la ley de abril de este año contra los facciosos de Búrgos se hubiera encargado su aplicacion á los jurados de esta provincia, ¿se hubiera ejecutado la ley con imparcialidad? Mas: si en algunos pueblos de lo interior de Aragon, cuyo espíritu vemos tan pervertido, se confia á los jurados juzgar de los delitos cometidos, ¿podremos asegurar que se juzgarán con imparcialidad? Yo lo dudo mucho. Cuando ha habido partidos en las naciones, el jurado ha sido tan parcial como cualquiera otro tribunal. No citaré los jurados de Francia, porque, como dijo muy bien ayer el señor *Vadi-*

lo, son como unos comisarios empleados por el gobierno, segun se hallan ahora establecidos. Tampoco hablaré de los que han tenido durante la revolucion, aunque por medio de ellos y con el influjo de un perverso, como Fouquier Thinville, se cometieron todas las atrocidades de aquella época: citaré sí al jurado ingles, que á pesar de ser una institucion bien organizada y tan antigua hizo ver en la revolucion de aquella nacion, que no acabó hasta en 1688, lo que se puede esperar en estas circunstancias de esta institucion tan respetable. Juicios los mas inicuos se hicieron por el jurado en aquel tiempo: víctimas suyas fueron Lord Russel y el virtuoso y célebre Algernon Sidney. Los varones ilustres que sacrificó probarán siempre el abuso que puede hacerse de institucion tan benéfica, cuando las pasiones estan exaltadas; porque es de advertir que algunos de estos jurados en los delitos comunes en que no mediaban opiniones políticas eran hombres puros; pero siendo realistas condenaban fácilmente á los que no lo eran. Cuando el famoso Sidney manifestó la injusticia con que se procedia, se le respondió que con la misma habian procedido ellos cuando mandaban. Esto era disculpar la injusticia con otra injusticia, y no consultar sino la venganza. Si esto pasó entre los ingleses, entre nosotros, que es esta institucion nueva, es preciso que adolezca mucho mas de este vicio que se ha visto en las naciones que ya estaban acostumbradas á tenerla. Ademas un juez entre nosotros aunque pueda obrar tambien con parcialidad, sin embargo no está sujeto tanto á las sugestiones ni á las impresiones del momento como un individuo particular que no tiene los apoyos, responsabilidad, condecoraciones &c. &c. de un magistrado, que puede y debe por estas y otras razones contenerse mucho mas en los límites de la justicia. ¿Y los jurados que ha habido hasta ahora han obrado con imparcialidad? La opinion general no creo que esté á su favor; y por cierto que los ciudadanos que han tenido el honor de ser elegidos para jurados cuanto mas liberales hubiesen sido, mas imparcialidad debieran haber tenido, porque se trataba de dar todo el apoyo y crédito á una institucion nueva en este pais. Asi creo que estando conformes todos en que debe haber esta institucion, solo debe añadirse "en el modo y forma que establezcan las leyes," pues dentro de algunos años podrá ser que se le pueda dar mas latitud á este establecimiento; pero entre tanto debe establecerse para aquellos delitos en que es mas fácil que se introduzca esta institucion del modo que no perjudique á su crédito: porque pienso que no habrá nadie que no convenga en que esta institucion, como se ha establecido para la libertad de imprenta, es preciso variarla, para que el jurado tenga una absoluta independencia, y se den todas las garantías á la libertad como en Inglaterra, que es preciso sean propietarios, que sea mas numeroso &c. Sobre si debe establecerse el jurado para los delitos gra-

ves ó para los delitos leves no debe tratarse ahora. Yo convengo con el señor *Vadillo* en que cuanto mas grave sea el delito mas medios se deben dar al reo para su defensa; pero como digo, esta no es la cuestion del dia. La cuestion es sentar una proposicion que todos podamos aprobar, porque ya digo no creo pueda haber libertad civil sin esta institucion: no puede haber administracion de justicia bien ordenada sino cuando los ciudadanos juzgan y son juzgados por sus pares ó iguales. Asi, repito, la cuestion no es si ha de haber ó no jueces de hecho. Yo creo que todos convendrán en que debe haberlos con las modificaciones que para este establecimiento fijen las leyes; y asi bajo este concepto me parece que todos aprobarán esta proposicion."

El señor *Calatrava*: »Sin entrar en la cuestion principal, para no embarazar á los señores que tienen la palabra, aunque no convengo con el señor *conde de Toreno* en lo que ha dicho con respecto á los delitos políticos, trataré solo de fijar la cuestion, porque cuanto se ha dicho hasta ahora sobre si tales ó cuales delitos han de ser ó no juzgados por el jurado, me parece inoportuno. Lo que únicamente debe discutirse en la actualidad es si ha de haber ó no jueces de hecho. Todo lo que se diga sobre la clase de delitos de que han de conocer, y sobre el modo en que han de hacerlo, no es de la cuestion del dia. El congreso sabe que la comision del código penal no ha debido ni debe hablar nada de esto, porque toca esclusivamente al código de procedimientos. La comision no ha hecho mas que contar con que habrá jueces de hecho, porque cree que asi lo exigen el afianzamiento de nuestras libertades, los principios de nuestras instituciones, el espíritu del siglo y la mejor administracion de justicia; pero cómo se han de constituir, y para qué causas han de ser, esto no le corresponde. Asi cualquiera que sea ahora la resolucion de las Córtes, en el supuesto que se adopte esta benéfica institucion, no estorbará de manera alguna para que en el código de procedimientos se hagan todas las escepciones que se tengan por convenientes. La comision siempre ha creido que debe haberlas, y el señor *conde de Toreno* conocerá tambien que las causas de responsabilidad de los empleados públicos y otras varias no han de someterse al juicio de jurados, pues á nadie podrá pasarle esto por la imaginacion; pero todo eso, repito, ocupará un lugar en el código de procedimientos. Tambien podrán establecerse alli jurados especiales para cierta clase de delitos, á lo menos la comision del código penal es de este parecer. Igualmente convendrá tal vez que para ciertos delitos haya un juicio estraordinario. Alli será donde se prescriba la manera de constituir el jurado ó jurados, y el modo de proceder cuando no los haya. Por consiguiente, cuanto se hable ahora sobre esto es inútil, y no servirá mas que para confundir la discusion y dilatarla. Por eso he creido deber hacer esta advertencia

para que se fije la cuestion, como ayer propuse, y como ha tenido á bien ejecutarlo el señor presidente, sin que esto sea una proposicion formal, como equivocadamente se cree. Aqui no hay ninguna proposicion, no hay mas que el artículo 104 del código penal; pero como este artículo rueda sobre el concepto de que ha de haber jueces de hecho, se hace preciso examinar ante todas cosas esta cuestion preliminar, y ha debido y debe fijarse el punto de ella. Por lo demas en cuanto á que se diga que lo que resuelvan las Córtes sobre el establecimiento de los jueces de hecho sea sin perjuicio de lo que se determine en el código de procedimientos ó en otras leyes, estoy conforme; pero esto vuelvo á decir que no toca al código penal. Asi ruego á los señores diputados que se contraigan á la cuestion abstracta de si debe haber ó no jueces de hecho, sin perjuicio de que en el código de procedimientos ó en otra parte donde corresponda se establezca el modo en que deban constituirse los jurados, y las causas que se hayan de someter á su conocimiento."

Convenida la comision con la idea propuesta por el señor *conde de Toreno*, mandó el señor *Presidente* que se hiciera la siguiente pregunta, que escribió, y se tuvo como cuestion preliminar al artículo 104.

¿Habrá jueces de hecho en la forma y modo que se determine por las leyes?

A continuacion dijo

El señor *Gareli:* "Yo habia pedido la palabra para hablar contra la proposicion por la generalidad con que se habia anunciado ayer. Mi objeto era exigir algunas esplicaciones, y manifestar lo conveniente que seria hacer por ahora alguna modificacion; modificacion que no podria tener lugar si se aprobaba la base del artículo, pues siéndolo de un código que comprende toda clase de delitos, una vez admitida ninguno quedaria escluido, y solo se reduciria la cuestion á la índole del juicio. Por lo que toca á la institucion del jurado está tan en mis principios, que la considero como el complemento de la libertad; pero por lo mismo que es el complemento debemos acercarnos á él por grados en obsequio de la institucion misma. Las Córtes estraordinarias trataron ya de preparar la nacion para recibirla con el tiempo, cuando en un artículo nada menos que de Constitucion, que es el 307, dijeron "que si con el tiempo creyesen las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente." Las Córtes actuales han empezado con efecto esta obra, estableciendo jurados para juzgar de los escesos de la libertad de imprenta, ensayo y empresa á la verdad colosal. La comision encargada de proponer un proyecto de ley para la mas breve sustanciacion de causas propuso en 1.° de mayo último que el jurado entendiese tambien en una porcion de delitos que alli se espresan en

el artículo 1.° Yo me honraré siempre de haber cooperado á los trabajos de aquella comision. Posteriormente el código de procedimientos, que se ha presentado, continuando la misma idea, ha estendido esta clase de juicio á otro gran número de delitos; pero hasta ahora ninguno se ha atrevido á proponer que se generalice el establecimiento; no porque se dude de su utilidad, sino por amor, repito, á la misma institucion, y para que sus enemigos, ponderando los estravíos ó defectos que pueda ofrecer en los principios, no esciten contra ella una enemiga que nos obligue á retroceder. Por la misma razon nadie ha hablado hasta ahora del jurado civil, que es quizá tan necesario como el criminal; y por eso tambien en la ley de libertad de imprenta, en la ya citada de 1.° de mayo, y en el código de procedimientos, no se exige la unanimidad en el jurado, aunque esta circunstancia es justamente la que le caracteriza de superior á todos los juicios, y la que constituye su posible perfectibilidad. En este supuesto, y partiendo yo del citado artículo de la Constitucion, y de lo que nos aconseja la esperiencia, tomé la palabra para hablar contra una base tan general, que si se admitiese nos pondria luego en situacion de no poder proponer ninguna restriccion. Igual reparo ofreceria la pregunta que el señor *Calatrava* queria se sustituyese, á saber, »si habrá jueces de hecho ó no;" porque aprobada se diria luego, y con razon, que no habia lugar á ninguna variacion, y que cuantos delitos comprende el código penal deberian ser juzgados por jurados. Asi que, la proposicion que ahora se ha presentado creo que debe aprobarse por ser, á mi juicio, la mas conforme al voto de la mayoría del congreso, aunque modificándose algun tanto, y diciendo en los delitos y en la forma que determinen las leyes. Con esta gradacion no haremos mas que imitar á las naciones en donde se conoció el establecimiento. Roma, en la cuna de su libertad, le reclamó para las causas de pena capital ó de multa pecuniaria. Tal es el contesto de la ley que en el año 245 propuso Valerio Publícola. La ley de las doce Tablas, tomada de la de Solon, autorizó la apelacion al pueblo en los delitos de pena capital. La inmensa categoría de leyes sobre la diferencia de los jueces de hecho y de derecho que se alega comunmente, necesita todavía un exámen filosófico, en el que yo no entraré ahora. La verdad es que, salvas las apelaciones al pueblo en causas de muerte, se concedió al pretor en 387 el poder judicial de hecho y de derecho, que tuvieron antes los reyes y los cónsules; y que la creacion de *jueces*, *árbitros*, *centunviros* &c. para juzgar del hecho, segun la fórmula que les prescribia el pretor, solo ofrece un bosquejo imperfecto del verdadero jurado. Su albo se formó sucesivamente del órden ecuestre, del senatorio, ó de entrambos; y basta observar que ni el dictador Sila para sus *Cuestiones perpetuas*, ni Pompeyo en su consulado trienal, ni César, ni los Au-

gustos hasta Neron hallaron inconveniente en dejar el establecimiento, limitándose á darle tal ó tal forma.

„Es una observacion consoladora que los pueblos le han adoptado comunmente en su infancia, como se advierte entre los germanos y otros. Esto prueba que la institucion es hija de un sentimiento natural. Al desprenderse el hombre de una parte de su libertad, no lo hace ni puede hacer sino bajo condiciones justas y honestas. En las trasgresiones de ley ¿quién será el juez? Todos los que no la violaron en el caso en cuestion. „Tú me juzgarás hoy si resulto infractor. Mañana te juzgaré yo si tú fueres el culpado." He aqui la tácita condicion que es la base del juicio de pares ó jurados.

„A proporcion que se introduce la civilizacion, la natural tendencia del corazon humano hácia el despotismo empieza por ahogar una institucion que le opone la mas fuerte barrera; la va minando poco á poco hasta que la destruye; pero las demasías del despotismo invocan de nuevo la libertad, y con ella vuelve á renacer por el refinamiento de la ilustracion lo que habia sugerido en el principio el simple instinto. Tal es nuestra actual posicion. La España presenta algunos vestigios del jurado en tiempos semibárbaros: perdióle bajo del despotismo ministerial: le recobra ahora bajo la egida de la Constitucion. Pero ¿le prohijará de una vez en toda su estension? Esta es la cuestion. Las Córtes actuales han dictado varias leyes que preparan su plantificacion sin peligro de que se desacredite y retroceda; pero demos lugar á que la ejecucion de aquellas remueva todo obstáculo. Hablo de las de repartimiento de baldíos, desvinculacion, instruccion pública, y otras que subdividiendo la propiedad y generalizando las luces y formando las costumbres, nos conducirán al estado que deseaba la comision de Constitucion para adoptar el jurado. Señor, seis años de Goudin y de Devoti no dan una garantía de haber adquirido los conocimientos que nos faltaban al publicarse la Constitucion. Es verdad que desde enero de 820 se ha escrito mucho muchísimo en uso de la libertad política de la imprenta; pero esta en su primer período se estravia con facilidad. Asi es que puede decirse, quizá sin temeridad, que en vez de producciones sólidas dos terceras partes de ellas han tenido por objeto el desahogo mezquino de pasiones. Tiempo llegará en que la calma de estas y una ilustracion verdadera exijan imperiosamente el que se generalice el establecimiento del jurado: por ahora limitémonos á ampliar el ensayo. Por todo lo espuesto, aunque yo pedí la palabra contra la generalidad que envolvia el artículo, ahora quiero que conste que he hablado en pro de la nueva proposicion que se presenta, y que la apruebo bajo la indicada modificacion."

El señor *Navarro* (don Felipe): „Desde luego me persuadí que no pudiendo ser atacada por principios generales esta benéfica ins-

titucion, se descenderia á ciertos supuestos mas ó menos exactos con que se ataca á la nacion. Se supone en efecto que no hay la ilustracion correspondiente, ni tampoco suficiente número de ciudadanos en estado de poder desempeñar bien é imparcialmente la calificacion de los hechos; pero yo no puedo convenir de manera alguna con estas ideas, que dolorosamente he visto anunciadas en este congreso con cierta especie de injusticia á la nacion española. En favor de esta solo quiero hacer una observacion muy obvia, á saber, que una nacion que se considera con la capacidad necesaria para recibir un sistema absolutamente liberal, debe considerarse con igual capacidad para manejar todos los principios en que se funda este sistema liberal. Por otra parte, aun pasando por estos presupuestos tan inexactos como voluntarios, en ellos mismos se encontrará la razon mas fuerte de la necesidad del establecimiento del jurado. No es nuevo que las naciones que han adoptado este establecimiento han adelantado muchísimo en su moralidad, en sus costumbres y en su ilustracion por una consecuencia necesaria de él, en términos que aun cuando fuese tal el estado de inmoralidad y falta de ilustracion de la nacion española, cual se supone, seria aun mas urgente la necesidad de semejante institucion. Los españoles en nada ceden á las demas naciones; y si estas toman tanto interes en ocuparse en los negocios públicos de esta especie, ¿por qué ha de creerse que á los españoles les será indiferente esto? ¿Quién duda que cualquier ciudadano español á quien se nombre jurado pondrá todo su conato en adquirir todos los conocimientos necesarios para desempeñar un encargo que es el fundamento de la libertad? ¿Quién me dirá que la Inglaterra ni la Francia escederá á la España en esto dentro de un período de pocos años? Los ingleses quizá deben su ilustracion á este establecimiento, y tal vez sin él estaria aquel pais en el atraso é ignorancia en que estaba en el siglo XIII. Cuando se trató del establecimiento de esta institucion en una nacion vecina y muy ilustrada, estas mismas reflexiones fueron las que mas contribuyeron á que se plantificase. Dícese que en algunas épocas habrá peligro de que los ciudadanos se estravíen en sus juicios por una consecuencia necesaria de la diversidad de opiniones y choque de pasiones. Yo no quisiera recordar al congreso que en algunas épocas bien recientes los cuerpos colegiados han padecido iguales estravíos, y no es menester estender muy atras la vista para que se nos presenten ejemplares que dan horror: volvamos los ojos á un gran número de hombres conducidos al patíbulo por sentencias en que no ha influido sino el espíritu de las opiniones preponderantes. Tanto peligro pues corren de estraviarse en este particular los cuerpos colegiados como el jurado. Por otro lado ¿tienen por ventura los cuerpos colegiados mas interes que los ciudadanos pacíficos en que se conserven ilesas sus propiedades y su seguridad personal? El ciuda-

dano particular, como que no tiene mas proteccion, ni mas consideracion ni mas apoyo que la ley, le interesa mas el no apartarse de ella en todos sus juicios, porque su integridad es su defensa, al paso que el funcionario halla su garantía principal en su empleo.

» En el dia no se trata del modo y forma con que deba organizarse el jurado, ni de la naturaleza de los delitos que deberán sujetarse á él, ni de las calidades de los individuos que lo compongan, ni de las escepciones que deberán hacerse. En mi concepto no deberán ser tantas como se han anunciado, porque segun el testimonio de mi conciencia, tanto ó mayor peligro tienen de estraviarse los cuerpos colegiados como el jurado. Yo convengo en el espíritu de la proposicion que se discute, porque del modo que se propone no encuentro nada por donde se pueda atacar."

El señor *Zapata:* » Habiendo variado la comision este artículo renunciaria gustoso la palabra si las últimas observaciones del señor preopinante no manifestasen la necesidad de hacer alguna otra adicion al artículo que se discute. La idea de que tan espuestos estan los cuerpos colegiados á errores como el jurado, da á entender que el señor preopinante cree conveniente este establecimiento para toda clase de delitos; y aunque yo confieso que el jurado es una de las primeras garantías de un pueblo libre, sin embargo no creo conveniente atendidas todas las circunstancias que se establezca para todos los juicios criminales.

» El señor *Navarro* ha impugnado el discurso pronunciado ayer por el señor *Gonzalez Allende*, y ha asegurado con sobrada confianza que nuestra ilustracion general no está en oposicion con el establecimiento del jurado. Cree su señoría que opinar de otra manera es hacer poco honor á la nacion española; empero las naciones no se deshonran porque sus legisladores conozcan su verdadero estado, y lo confiesen sin hacer traicion á sus principios. Poco importaria que ponderásemos hasta el estremo nuestra ilustracion y virtudes, si los hechos por desgracia estaban en contradiccion con estas luces y estas mismas virtudes; y el congreso nacional sentiria todo el peso de un desengaño amargo y tardío, si lejos de prevenir los males que por la institucion del jurado en todas las causas criminales habrán de seguirse necesariamente, viese por su imprevision desacreditado este sistema benéfico, y escitada la odiosidad contra uno de los primeros baluartes de la libertad.

» En la de la imprenta hemos hecho un ensayo, que por desgracia no ha sido tan feliz como se deseaba. Las pasiones alguna que otra vez han ocupado el lugar de la imparcialidad y de la virtud, y estos pequeños estravíos de la razon humana han dado nueva fuerza á los enemigos de la libertad de los pueblos para combatir con éxito favorable el mas firme apoyo de la libertad y de los derechos de los españoles.

„Confieso que el poder judicial pudo cometer iguales escesos; mas sobre los jueces pesa la ley terrible de la responsabilidad, de la que estan por su esencia exentos los jurados. Los abusos de la libertad de la imprenta, que tanto afligen á los que aman sinceramente la Constitucion y el orden, prueban infaliblemente, ó que el jurado no tiene las virtudes necesarias, ó que le falta la ilustracion suficiente. Pudiera citar ejemplos que convencerian aun al mas obstinado de que los fallos en alguna que otra causa fueron efecto de pasiones, hijas si se quiere de la época en que nos hallamos; pero impropias de la imparcialidad con que debe conducirse el que va á juzgar á sus iguales, y de cuya decision pende el honor y la propiedad que tanto deben respetarse en las naciones libres.

„Con escándalo de la razon se ven correr diariamente papeles que no ofenden menos la moral pública que la Constitucion del estado; se han absuelto algunos de ellos por los jurados, y todos los dias palpamos esta verdad amarga, sobre la cual quisiéramos echar un velo, pero que los legisladores no pueden correr á no estar tan agitados de las pasiones, que cierren sus ojos para no ver los males que temen con justicia los verdaderos amantes de la libertad y del orden. . . . .

„Si pues en la actualidad luchan las pasiones y los intereses mas opuestos; si acabamos de salir de las tinieblas á la luz, y de la esclavitud de muchos siglos á la suspirada libertad, ¿no temeremos fundadamente que establecido el jurado con la generalidad que se apetece, se repitan en España las escenas escandalosas que no ha mucho hemos visto en una nacion vecina?

„No es esto combatir el establecimiento del jurado: existan estos, pero en el modo y forma y para los delitos que se prefijarán en el código de procedimientos. No demos lugar á que se sacrifique la inocencia y la justicia á los partidos y á las opiniones. Cuando se haya restablecido la calma, cuando la efervescencia de pasiones se haya estinguido, cuando no veamos los hombres sino sus acciones, generalicemos entonces en buen hora el juicio por jurados. No es esto atacar la libertad; es atacar sus estravíos, es oponer un dique para que no degenere en la licencia. Harto desengañados se hallan los hombres de teorías vanas, que no les conducen á la felicidad; buscan ansiosos resultados felices, y cuando el desenfreno de las pasiones y la licencia triunfan á la sombra de instituciones benéficas, el descrédito de estas es consiguiente, y nunca mas seguro el triunfo de los enemigos de la libertad. A las Córtes toca alejar de la nacion española este momento desgraciado. No perdamos jamas de vista que el ataque mas poderoso que pueden sufrir las nuevas instituciones es el que degenerando los pueblos en los horrores de la licencia busquen el reposo en la esclavitud, y crean que el mejor apoyo de su honra y de sus propiedades consiste en la marcha tran-

quila del despotismo. Pido pues que á la adicion presentada por la comision se añadan las palabras siguientes: *y para los delitos que se prefijarán.*"

El señor *Navarro* (don Felipe): »Voy á deshacer una equivocacion en que ha incurrido el señor *Zapata*. Su señoría ha dicho que yo habia tratado de suponer que el jurado debia admitirse para toda especie de delitos. Para sacar esta deduccion de mi discurso, no creo que tenga su señoría mas motivo que su voluntad, pues yo, si no me equivoco, lo que he sentado clara y evidentemente es que prescindia absolutamente de la parte práctica del jurado, y por consiguiente de los delitos á que debe estender este su conocimiento. Si esto es lo que el señor *Zapata* ha dado por supuesto en mi boca, ruego á su señoría que antes de suponer dichos en la de un diputado consulte mas la exactitud."

El señor *Zapata*: »Su señoría acaba de confesar que prescinde de la parte práctica del jurado: por consiguiente á esta parte nunca podria pertenecer la clase de los delitos á que deberia estenderse este, sino el modo y forma con que deberia conocer de ellos."

El señor *Gasco*: »En todo cuanto hasta ahora se ha hablado en esta cuestion yo no he visto atacada la institucion del jurado, pues aun los señores que han tomado la palabra para oponerse á este benéfico establecimiento, no han podido menos de reconocer las ventajas de él, conviniendo en la justicia, la utilidad y necesidad de los jueces de hecho. Por lo mismo no creo necesario entrar en un largo discurso para apoyar la cuestion sujeta á la deliberacion de las Córtes; pues aunque el señor *Zapata* pareció oponerse en el principio del suyo á la institucion del jurado, ha convenido despues en ella aunque con menos estension. Como la que haya de darse á esta saludable institucion dependa del código de procedimientos, asi como toda la parte orgánica de ella, no me parece que es de este lugar examinar y determinar la clase de delitos de que han de conocer los jueces de hecho; si para algunos de aquellos convendrá establecer un jurado especial, ó si los delitos políticos (en lo que yo no convendré) no gozarán de las ventajas del sistema de jueces de hecho. Las cualidades de estos, su número, nombramiento ó formacion de listas, recusaciones y demas no son objeto de la cuestion del momento, pues ahora solo se trata de una base del juicio criminal, que es la de si en él ha de haber ó no jueces de hecho. Cuando llegue el examen de estos puntos manifestaré mi opinion acerca de ellos; y en atencion á que nadie hasta ahora se ha opuesto á la proposicion que se discute, y á que las Córtes estan decididas á aprobarla, no puedo menos de concluir suplicándoles se dignen acordar una institucion tan saludable, grata á la humanidad, favorable á la libertad civil, y siempre preferible en todos los sistemas de gobierno á la viciosa sustanciacion que reune en una mis-

ma mano la actuacion del proceso, la calificacion del hecho y la aplicacion del derecho."

El señor *Fraile*: »Que la institucion de jurados es benéfica á los hombres, y que con la ley forma una doble garantía de las libertades públicas, es una verdad embebida en la misma idea de la sociedad, y en el objeto con que los hombres se reunieron en ella. Sin embargo, como la esperiencia nos ha demostrado que las mas bellas teorías puestas en ejecucion y aplicadas indiscretamente y sin consideracion alguna á la diferencia de casos, tiempos y circunstancias, en lugar de la hermosa perspectiva que ofrecian á primera vista no han producido entre los hombres mas que horrores y desastres, debemos ser muy detenidos y circunspectos en establecer una ley, por la que se declare una nueva forma jamas conocida en nuestros tribunales, y que ya es llegado el tiempo indicado en la misma Constitucion para este establecimiento.

» Sobre este particular yo quisiera preguntar á los señores que opinen en favor de esta institucion aplicada en el dia, si el estado de nuestra instruccion pública y de nuestras costumbres se ha mejorado desde el año de doce hasta el dia de un modo conforme á los deseos de los dignos individuos que formaron las Córtes constituyentes, é indicaron la época de que ahora se trata. ¿Será posible creer que dos años de guerra desastrosa en la gloriosa lucha de la independencia, y seis de otra no menos temible de las pasiones exaltadas por seis años hasta un grado pocas veces observado en las mas fuertes convulsiones políticas de otras naciones, hayan de ser un trascurso suficiente para llegar al término deseado por aquellos sabios legisladores?

» No me detendré yo tanto en la falta de instruccion, de costumbres públicas, ó en el corto número de propietarios: si me hubiera sido dada la palabra en la discusion de las legislaturas anteriores sobre la absoluta abolicion de mayorazgos, hubiera indicado ligeramente algunas equivocaciones con que se procedió, suponiendo que en Francia é Inglaterra no se encuentra acumulacion de bienes en pocas manos. Es indudable que en estas naciones, en las que se halla en uso la institucion benéfica de jurados, ó por ley, ó por costumbre, se manda ó tolera esta acumulacion de propiedad, de cuyas resultas en proporcion, con respecto á la propiedad territorial, habrá un número igual de miserables colonos, especialmente despues de haber desamortizado y puesto en libertad y circulacion tantas y tan ricas fincas pertenecientes al clero regular y secular: por lo cual convengo en que no dejamos de abundar de hombres de algunos bienes, suficiente sensatez y prudencia para el delicado ministerio de jueces de hecho; pero todo esto deberá entenderse cuando pasada completamente la crísis de una gloriosa revolucion, empezada, continuada y casi consumada de un

modo admirable, nos hallemos en profunda calma.

„Debemos confesar, con oprobio nuestro, que en estos últimos tiempos se han dejado ver por desgracia por un efecto de la exaltacion de las pasiones multiplicados y abominables escesos, que yo pasaré en silencio por el respeto debido á este augusto congreso, y de que no podrian menos de avergonzarse las naciones menos cultas é ilustradas que la España: son bien conocidos de todos los señores diputados, y tal vez habrán llegado con exageracion á las partes mas distantes de la Europa y de nuestras provincias de ultramar. ¿Y se pretende que en medio de esta guerra devoradora, y entre los volcanes de este incendio de discordias se establezca y publique una ley, que autorice á nuestras pasiones y les erija un trono para ejercer á su satisfaccion un despotismo mas terrible que el de Africa y Constantinopla, y formar listas de muertes, deportaciones y proscripciones?

„No, señores, no conviene: por mi parte me opongo á que por ahora se establezca esta institucion con generalidad para todas las causas criminales; y soy de dictámen que deben esceptuarse, no solo las que tengan la menor relacion con los asuntos políticos, segun ha indicado el señor *conde de Toreno*, sino las otras comunes en cuya decision favorable ó adversa sea muy temible el funesto influjo de las pasiones, limitándonos á un ligero ensayo de pocos crímenes y numerados en el mismo código, opuestos á los principios de la moral universal, cuales son el parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio meditado, y robos públicos.

„Cuando aquel señor digno diputado presentó la escepcion de los crímenes que por cualquier título correspondiesen á la política, ofreció á la consideracion del congreso en apoyo de su dictámen incontestables ejemplos, tomados de las naciones estrangeras y de las ocurrencias de nuestras provincias; y yo pudiera añadir algunos bien singulares dentro de este augusto congreso. Pero ¿á qué molestar la atencion de los señores diputados en un asunto mas claro que cuantas pruebas puedan presentarse en su apoyo? ¿Quién duda que al par de las garantías de las libertades públicas deben asegurar las leyes las que respectivamente demarca la Constitucion á la sagrada é inviolable persona de S. M., y las que por utilidad pública correspondan al gobierno, sin cuyo requisito no puede existir sociedad alguna? En cuyo supuesto yo dejaré enteramente al juicio de los señores diputados la decision de si las infracciones de estas leyes conducentes á los dos estremos serian juzgadas por los jueces de hecho del mismo modo y con igual imparcialidad en el norte de España que en su mediodia; en Sevilla como en Navarra.

„No pudiéndome yo persuadir á ello, repito mi oposicion á la proposicion, especialmente por la generalidad con que se halla estendida."

El señor *Victorica*: »Yo creo que el congreso no debe detenerse un momento en aprobar esta proposicion, porque de hacerlo á nada se espone, pues con un solo delito que luego se sujete al jurado se cumple con ella, y queda el arbitrio si se quiere hasta de resolver que se nombre el jurado por el gobierno ó del modo mas servil imaginable."

Declarado el punto suficientemente discutido, propusieron los señores *Toreno* y *Florez Estrada* que para mayor claridad podia corregirse el lenguage de la proposicion que iba á votarse, diciendo: »¿Habrá jueces de hecho en los casos y forma que se determine por las leyes?

Convenidos el señor *Presidente* y la comision con esta reforma, se votó, y quedó aprobada la anterior pregunta ó cuestion preliminar al referido artículo 104.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 104 (tom. 1.°, pág. 42), advirtió el señor *Presidente* se discutiria por párrafos, asi para facilitar la resolucion, como para evitar la confusion. En su consecuencia dijo acerca del párrafo 1.°

El señor *Uraga*: »El artículo dice asi (*lo leyó*). Yo bien sé que el legislador no es un gramático para detenerse en notar exacta construccion de las palabras y su colocacion para formar períodos oratorios; pero tambien sé que no puede ni debe desentenderse de la claridad y exactitud, que son partes tan esenciales de toda ley. Una y otra faltan á este artículo. Primeramente es mala construccion que dos verbos unidos por una conjuncion y un nombre esten en distintos tiempos: aqui estan »imponga al delito pena corporal ó no corporal ó pecuniaria... y fijando..." Yo creo que deberá decir *imponga* &c. *y fije*, para que la construccion sea cual debe ser. 2.° Hay confusion en esta cláusula »que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal ó pecuniaria de tiempo." Este tiempo parece que hace relacion á los antecedentes, y debia ponerse antes el otro verbo propio del tiempo. Lo mismo digo de la cantidad indeterminada Esto ofrece confusion; por lo cual creo debe variarse el artículo. Las dos observaciones precedentes manifiestan que la construccion y la claridad le hacen mucha falta. Viniendo ahora á otra cosa, yo quisiera preguntar á los señores de la comision por qué no se destierra esta frase forense, que solo sirve para mezclar una especie de latiniparla en un código español, cuya lengua tiene belleza y hermosura tal que no necesita mendi-

gar frases de ninguna otra. Hablo del *máximum* y el *mínimum*. ¿No se puede espresar el concepto de estas palabras por otras españolas, como pena mayor ó pena menor? Se me dirá que esta es una cláusula forense que no se puede variar. Señor, yo bien sé que todas las ciencias y artes tienen sus palabras técnicas, y que estas se conservan; pero yo diria á esto que son muchas las razones que hay con respecto á algunas, mas con respecto á estas nada importaria que se espresasen en la lengua de la nacion para que fuesen entendidas de todos. Asi que, yo quisiera que este primer párrafo se redujese á estos términos: »En los casos en que la ley no determine el tiempo ó la cantidad de la pena, sino solo los límites de que no debe pasar, los jueces de hecho declararán el grado mayor ó menor del delito."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene empeño en que se esprese su idea de este ó del otro modo, y cree que podrian ahorrarse semejantes discusiones, mucho mas cuando hay una comision nombrada para corregir el estilo antes de publicarse cualquiera ley ó decreto; pero me parece que el señor preopinante, por fundar lo que llama inexactitud en el artículo, le descompone, ó le ha dislocado. Si estuviera el artículo cual le ha leido, considerando algunas de sus cláusulas aisladamente, tiene razon su señoría en que deberia decir *y fije*, en lugar de *y fijando*; pero conviene leerlo como está. Dice el señor preopinante que es mala la construccion, porque en el primer período se dice *en que la ley imponga*, y en el segundo *y fijando solamente*: úsese en ambos de un mismo tiempo." Este es el argumento que ha hecho su señoría; pero ha omitido una cláusula intermedia, y asi ha dado á las otras un sentido diferente. No hay dos acciones, á saber, que la ley *imponga y fije*, sino una sola. La accion única es que la ley imponga una pena; pero á esta accion acompañan dos circunstancias: primera, que esta pena que imponga sea de tiempo ó cantidad indeterminada; y segunda, que fije el *máximum* y el *mínimum*. Asi el tiempo de esta circunstancia no tiene que ser el mismo de la accion. La prueba mas clara de que no está tan oscuro el artículo como su señoría cree, es que ninguno de los informantes ha hablado acerca de esto. Yo repito que para que no perdamos el tiempo en cosas de tan poca utilidad, podemos dejar esto para la comision de correccion de estilo.

»En cuanto á las palabras de *máximum* y *mínimum*, estos términos son tan comunes y usuales que estan ya admitidos en el idioma, como lo estan otros muchos de igual clase. Si se quiere decir *máximo* y *mínimo*, enhorabuena; pero con lo que propone como preferible el señor preopinante, creo que su señoría se veria muy embarazado repetidas veces en el curso de este código para sustituir á los términos que censura otros que significasen lo mismo, ó si lo

lograba, se veria obligado á usar de un perifraseo fastidioso, y mas incómodo que el uso de estas voces."

En seguida fue aprobado este primer párrafo, é igualmente lo fueron el segundo y tercero sin discusion alguna.

Leido el artículo 105 (tom. 1.°, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: »Las observaciones que se han hecho acerca de este artículo son las siguientes. La audiencia de Valladolid cree que donde dice *máximum* en el último párrafo debe decir *mínimum*. Entonces diria otra cosa de lo que quiere la comision que diga, y de lo que exige la conformidad con los párrafos precedentes. En ellos lo que se puede aumentar ó disminuir es hasta una sesta parte del *máximum*: pues esta misma parte es la que debe fijarse tambien en el párrafo último. Si fuera la sesta parte del *mínimum*, seria desproporcionado y mucho menor el aumento. El colegio de abogados de Madrid y el Ateneo español dicen que este artículo deja demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho. La comision cree que ha puesto todos los límites posibles á aquel prudente arbitrio que es indispensable dejar á los jueces para la aplicacion de las penas. No hay mas que atender al método que se sigue en el código frances y en otros, y se verá cuán notable es la diferencia á favor del nuestro. En el código frances no se admite esta graduacion que la comision propone. Hecha la calificacion del delito por los jurados, se deja al arbitrio del juez el imponer la pena como le parezca dentro del *máximum* y *mínimum*. Esto sí que da lugar á la arbitrariedad; pero ¿podrá merecer este nombre la facultad de aumentar ó disminuir hasta una sesta parte sola de un término prefijado? Repito que es indispensable dejar en este punto alguna libertad á la prudencia de los jueces para que se puedan proporcionar las penas á los delitos; mas sin embargo, la comision ha limitado mas que nadie las facultades de los jueces para que no puedan abusar de ellas; y á este fin ha adoptado el señalamiento de los tres grados del delito, prescribiendo que no puedan escederse de una sesta parte mas ó menos en cada uno. La universidad de Salamanca dice que en vez de la espresion *segun la mayor ó menor gravedad que resulte*, se sustituya *segun la mayor ó menor sensibilidad y moralidad de los delincuentes*, que es lo único, añade, que toca examinar á los jueces de derecho, correspondiendo esclusivamente á los de hecho todo lo relativo á la gravedad. Está bien que los jueces de hecho, con presencia de las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, sean los que señalen el grado; pero el juez de derecho es necesario que atienda tambien á la mayor ó menor gravedad que resulte, para usar de la facultad que se le concede dentro del límite de la sesta parte, porque no admite duda que aun en un mismo grado puede haber mayor ó menor criminalidad y diferentes circunstancias. Esto no se opone de manera

alguna á las funciones del jurado. En cuanto á la sensibilidad, reproduce la comision lo que ya ha hecho presente; y lo de la moralidad se comprende en la mayor ó menor gravedad que resulte, á lo cual es á lo que debe atenderse en los juicios."

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leido el 106 (tom. 1.°, pág. 42 y 195), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes impugna el sorteo que la comision ha propuesto como un medio de ahorrar sangre; y dice que si se admite, deben considerarse las circunstancias del delito y de los delincuentes. La audiencia de Granada propone que el sorteo se haga de modo que no se eximan los mas culpables. Por esto la comision ha presentado una variacion, que cree llenará esa idea. La audiencia de la Coruña dice que no haya sorteo, sino que los jueces prefieran á los reos de mejor conducta, servicios &c. Esto seria abrir una puerta inmensa á la arbitrariedad, y la comision no puede conformarse. La universidad de Alcalá desaprueba tambien el sorteo, y prefiere que ó solo se condene al reo principal, ó sufran todos la pena. La comision cree que hay un medio entre estos dos estremos, y ha preferido adoptarlo. La universidad y el colegio de abogados de Zaragoza opinan que de cuatro sufran la pena dos, de siete tres, de diez cuatro, de quince cinco, y en adelante por cada cinco uno. Sobre esto no disputará la comision, aunque le parece proporcionado lo que propone. El colegio de Cádiz dice que la disposicion de este artículo es una *humana arbitrariedad*, y que protege las reuniones ó bandas. El tribunal supremo tiene por filantrópica la idea; pero en consideracion á las cuadrillas de malhechores quisiera que no se hiciera el sorteo sino cuando pasen de diez los delincuentes. La audiencia de Madrid impugna tambien el artículo, porque dice que favoreceria á las cuadrillas de malhechores. El Ateneo es de parecer que el sorteo se limite á los delitos de rebelion y conmociones populares, pues de lo contrario puede alentar á los malvados. La universidad de Salamanca por el contrario propone que de diez no sufra la muerte mas que uno, de veinte y cinco dos, y tres si escedieren de este número, cualquiera que sea: lo demas le parece duro. La audiencia de Sevilla habla tambien sobre este artículo, proponiendo varios casos de escepcion en el sorteo para que se prescriba de modo que no puedan eximirse los reos principales. La comision, haciéndose cargo de que esta observacion y alguna otra semejante que he leido son muy justas, ha propuesto la variacion de que se ha dado cuenta. y le parece que satisfará á las Córtes Respecto del número el congreso resolverá lo que guste; pero en que el artículo proteja las cuadrillas de malhechores, no puede convenir la comision, asi como no cree que el modo de reprimirlas sea el de hacer que precisamente mueran todos los reos. Es cosa tan horrible como

inútil el presentar muchos delincuentes juntos en el cadalso."

Dividióse este artículo en partes, y fue aprobada la primera sin mas discusion. Acerca de la segunda dijo

El señor *Lagrava*: »La vida del hombre es demasiado apreciable para que deba abandonarse á la ciega suerte. Enhorabuena que cuando los reos de pena capital sean muchos la sufran unos y otros no; pero como por grande que sea el número de los delincuentes, apenas podrá hallarse uno de ellos que atendidas todas las circunstancias no sea mas ó menos punible que los demas, yo desearia que teniendo un medio tan espedito y un motivo tan razonable como es la mayor ó menor criminalidad de los condenados á muerte, prefiriéramos esta consideracion á la prueba arriesgadísima del sorteo; prueba que como inusitada para esto entre nosotros, no dejaria de disonar sobremanera en los principios. Bien veo yo que la comision ha procurado disminuir esta disonancia con la adicion hecha en las variaciones de este proyecto; pero no la ha evitado totalmente, como en mi concepto pudiera hacerlo. Efectivamente, si ya se esceptúan de entrar en este sorteo los autores del delito, los reincidentes, los que merezcan la pena capital por dos delitos, los que se hayan fugado de algun establecimiento de correccion y algunos otros, ¿por qué no se han de esceptuar tambien todos los que tengan circunstancias agravantes de su delito? Si la misma comision reconoce en el artículo 108 que para aumentar ó minorar la pena se debe atender á la edad, instruccion y dignidad del delincuente, á la premeditacion, osadía, sangre fria y otras particularidades que acompañan los delitos, ¿por qué en el caso de deber librarse unos de la cuchilla de la ley, y caer otros bajo su golpe vengador, no han de tenerse tambien en consideracion las mismas circunstancias? Si todos los vecinos de un pueblo, inclusos el cura y el alcalde, fueran seducidos para entrar en una conspiracion contra la ley fundamental del estado, ¡qué escándalo seria, si procediéndose al sorteo, recayese la fatal suerte sobre un incauto jóven de 17 años de edad, y quedasen libres aquellos funcionarios públicos, que quizá con su mal ejemplo habian arrastrado á todo el vecindario! Soy pues de dictámen que en tales casos siempre debe preceder un prolijo y escrupuloso exámen de las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, para que informando los magistrados al Rey lo que entendieren en conciencia, pueda S. M. proceder con acierto en el uso de la mejor prerogativa del trono, é indultar á los menos culpados, sin que en ningun caso se fie la vida de los españoles á la suerte."

El señor *Calatrava*: »No esperaba yo ciertamente ver impugnado por este estilo un artículo que en mi concepto es el mas humano de todo el código. No sé cuál será la resolucion de las Córtes; pero puedo decir que en ninguna disposicion del proyecto me complazco mas que en esta, porque la tengo por la mas oportuna

para ahorrar sangre y economizar la pena de muerte cuanto es posible. Si se conviene en la idea benéfica de que no sufran la pena capital todos los que la merezcan, no sé cómo se impugna el sorteo: porque sin él ¿cómo se evita que si diez hombres en una misma causa ó en un mismo juicio son condenados á la pena de muerte, vayan todos al patíbulo? ¿Qué otro medio hay menos espuesto á inconvenientes? El que propone el señor preopinante es impracticable, ó sumamente espuesto á la arbitrariedad. Ha creido su señoría que aqui se trata de la suerte como de una prueba, y ha dicho muy bien que es la prueba peor de todas; pero por ventura ¿se toma aqui la suerte como prueba, ó se adopta como un medio para dispensar una gracia? Ruego al congreso que tenga presente esta consideracion: se trata no de pruebas, porque estas ya se habrán pesado para dar la sentencia, sino de hacer una gracia á un hombre que merece por la ley la pena capital, y que está condenado á ella por un juicio. ¿Qué mas hay aqui que probar, si ya está probado que es reo de muerte y está sentenciado á ella? Dice el señor preopinante que se atienda á las circunstancias que aumentan ó disminuyen el grado del delito. Ya se habrá atendido á todo esto al tiempo de juzgarle; y despues de atendido, la sentencia con arreglo á la ley le ha impuesto la pena de muerte. No hay ya mas á que atender: todos los sentenciados son igualmente acreedores á la pena, y sin embargo la comision propone cuanto cree que cabe para que no la sufran los menos delincuentes. Fuera de esto no halla mejor medio que el de la suerte, el cual podrá censurarse de todo lo que se quiera menos de duro, de inhumano, ni de desfavorable á los reos. Nadie negará que es justa la pena de muerte impuesta á los reos de que se trata: todos ellos la merecen en el rigor de la justicia; no tienen otro recurso: sin embargo, la comision ha escogitado este medio para que se salven algunos. ¿Cuál otro mas imparcial que el del sorteo despues de esceptuar á los mas criminales? Si se dejase esto á los jueces para que lo decidieran por sí, seria dar lugar á grandes abusos, y hacer una cosa odiosísima de una disposicion benéfica: no hay pues mas arbitrio que el que propone la comision, porque para mí es horroroso que por una misma causa veamos muchos hombres en el patíbulo. Si la principal utilidad de la pena está en que cause un escarmiento, este le veo yo mas bien en uno ó dos reos que en seis ó diez, como estamos acostumbrados: tantas víctimas hacen infructuoso el espectáculo, y solo sirven para que el pueblo se endurezca ó se indigne contra la atrocidad de la ley. Todo lo que podia exigirse es que se dispusiera el sorteo de manera que no les tocase este beneficio á los reos de mayor gravedad: creo que la comision ha satisfecho á esta objecion con lo que ha propuesto en las variaciones. Si al señor preopinante le parece que ademas de los cuatro casos que la comision espresa se debe poner algun otro,

puede tener la bondad de estender una adicion; pero impugnar el artículo sin disconvenir en la idea principal, como no ha disconvenido el señor *Lagrava*, ni era compatible con sus sentimientos tan conocidos, me parece que no es buen modo de discutir estas materias."

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Escitado por la filantropía de los señores de la comision, no puedo menos de dirigirme á sus señorías para que, si es posible, den mayor amplitud y estension á tan noble sentimiento. ¿En qué se distingue la pena capital de la de trabajos perpetuos? Se distinguen en que la muerte en la una es pronta, y en la otra pausada y prolija: en que de la primera se sigue el no existir, y por consiguiente la cesacion de dolor, que es el mayor de los males, y de la segunda resulta el arrastrar una existencia angustiada y dolorosísima: aun en sentir de la comision la capital es la de trabajos perpetuos, como cuarenta á treinta y cinco, ó lo que es lo mismo como *ocho á siete*. Pues si esto es asi, ¿por qué no ha de haber tambien alguna indulgencia proporcionada con estos miserables? ¿Por qué en el caso, por ejemplo, de haber merecido diez por un mismo delito la pena de trabajos perpetuos, no se han de rebajar algunos para conmutársela en otra menor?

» Es moralmente imposible que dos y mucho menos diez criminales se hallen en el mismo grado de culpabilidad: lo mas ó menos tentador y seductivo de las ocasiones, el talento, la educacion, la combustibilidad de la imaginacion y de los sentidos y cien otras circunstancias inducen en estos casos diferencias considerables, y que siempre debe tomar en cuenta el legislador. Lo que siendo asi, ¿no parece que á la humanidad se agrega tambien la justicia para fijar una rebaja y conmutacion en una pena la mas dura é insoportable despues de la de muerte?

» Yo quisiera que esa escepcion se hiciese trascendental á todas las penas; pero ya que esto no se pueda, ¿será imposible el estenderla á la deportacion y estrañamiento del reino, que llevan consigo un tormento singular y una circunstancia terribilísima? Se sabe que hay una enfermedad especial que sobreviene á resultas de la impresion que causa el verse uno violentamente separado de la tierra natal; aun viajando por el estrangero con las posibles conveniencias llega tiempo en que se declara un deseo irresistible de rever la patria, con un disgusto y fastidio de cuanto circunda en el pais ageno, que bien pudiéramos llamar *el sentimiento de la estrangería*. Ahora bien ¡pues qué infierno de amargura, de tristeza, de dolor y de desesperacion no se escitará alternativamente en el interior de un deportado que se ve arrancado de cuajo del continente donde vió la primera vez esta hermosa luz, donde reposan los huesos de sus padres, donde deja los amigos y compañeros de su infancia y juventud, y tal vez los objetos de su amor!... Yo no impugno pues este ar

tículo: debo hacer una adicion; pero para no escribirla inútilmente quisiera saber antes el parecer de la comision sobre este particular."

El señor *Calatrava*: » La comision aplaude mucho la idea del señor *La-Llave*; pero es punto de mucha gravedad para dar de pronto su opinion sin meditarlo como corresponde. Sírvase su señoría formalizar la adicion; y si las Córtes la admiten, la comision la tomará en consideracion con mucho gusto."

El señor *Puigblanch*: » La intencion filantrópica de la comision es bien clara; pero es sensible que contra la misma propone una ley durísima, cruel, y solo admisible en naciones bárbaras, lo cual consiste en que no ha sacado bien la cuenta con respecto á la progresion que señala para la pena capital cuando ocurra un número mayor de delincuentes. Propone que si los reos sujetos á esta pena pasaren de tres, y no llegaren á diez, la sufran tres de ellos solamente; pero que si llegaren á diez, la sufran cuatro; si llegaren á veinte, mueran cinco, y asi sucesivamente; debiendo sufrir todo el rigor de la pena de cada diez uno, sea cual fuere el número de los culpados. ¡Qué terrible resultado no será el de esta cuenta! Supongamos que se declara sedicioso todo un regimiento que conste de mil plazas: ¿cuántos serán los que hayan de morir? No menos de ciento y tres. Pregunto: ¿es esto conforme á las leyes y costumbres de España ni de otra nacion alguna civilizada? Ya que la comision adoptase una progresion, debió hacer que los dieces disminuyesen en representacion al paso que van subiendo, porque efectivamente equivalen á menos en la estimacion y prudente juicio segun van siendo mas altos. La centena sobre el millar no merece se le dé mas valor que á la decena sobre la centena, ni la decena sobre la centena que à la unidad sobre la decena. Asi pues como la comision no hace diferencia de cuando los reos sean once á cuando sean diez, desestimando como insignificante la unidad en que el mayor de estos dos números escede al otro, asi tampoco ha debido hacerla de cuando sean ciento y diez á solos ciento, ni de mil y ciento á solos mil. En fin no ha advertido la comision que conforme crece la cantidad númerica, debió segun justicia y segun se practica generalmente en cálculos de esta naturaleza decrecer la cantidad proporcional. De este modo seria mas tolerable la ley, aunque yo quisiera se adoptase mas bien el plan propuesto por el señor *La-Llave*. Lo que he dicho de un regimiento que se declarase sedicioso, lo digo igualmente de una compañía de foragidos, cuyo número puede ser muy grande, y entonces deberá por esta ley serlo tambien el de los decapitados. ¿No fuera mejor hacer que esperimentasen todo el rigor de la pena solos los caudillos y demas agentes principales? La pena de muerte aplicada á estos, y las penas menos graves que se aplicasen á los menos culpados, ¿no bastarian para que se consiguiesen los saludables fines que en el castigo de los delitos se propone la ley?"

El señor *Calatrava*: »Importa nada que el señor preopinante haya hecho justicia á los sentimientos bien conocidos de la comision, cuando á renglon seguido dice que se propone una ley dura, cruel y propia de naciones bárbaras. No sé ciertamente en qué funda el señor preopinante ciertos argumentos que hace, ni con qué razon se aventura á usar de ciertas calificaciones. Dice que la comision propone esta novedad horrible; mas yo suplicaré á su señoría me diga en qué ley, bien sea de nuestros códigos civiles, bien de nuestras ordenanzas militares, ha encontrado una disposicion que exima de la pena al que por la ley la merezca, y por una sentencia haya sido condenado á sufrirla, porque solo en este caso propondria la comision una novedad. Si hoy tuviéramos alguna ley que previniese que en el caso de llegar diez reos á incurrir en la pena de muerte por una misma sentencia, hubiesen de ser tantos ó cuantos únicamente los que hubiesen de sufrirla.... (*Habiendo pedido el señor Puigblanch la palabra para deshacer una equivocacion, dijo el orador*). Si el señor preopinante se halla en estado de desvanecer esa equivocacion, le ruego que lo haga ahora para no seguir un concepto errado."

El señor *Puigblanch*: »No hay ninguna ley ni es necesario que la haya, sino la práctica, y esta práctica no tendrá lugar en caso de que se apruebe esta ley."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante acaba de manifestar con cuanta equivocacion ha impugnado el artículo. No tenemos ley: con que no hay ni puede haber novedad sobre esto en el sentido en que ha tratado de hacerlo creer su señoría. La novedad que hace la comision es proponer por ley en favor de los reos una cosa que hasta ahora no está mandada, ni se acostumbra tampoco en la práctica tal como ha creido el señor preopinante: ¿y es este el modo de proponer medidas horribles y propias de pueblos bárbaros? ¿Seria mas benéfica la disposicion contraria al artículo cual la pretende la humanidad de su señoría? Ha dicho que es una práctica. No la hay tampoco sino entre los militares en ciertos casos, como es notorio; ¿pero cuando? Cuando hay que condenar á un cuerpo entero de tropas ó á una porcion de hombres, y entonces la práctica es tan humana, que se reduce á diezmarlos ó quintarlos á todos *nemine dempto*: esta es la práctica filantrópica en concepto del señor *Puigblanch*, y horrible en el de la comision, que se propone como preferible á la disposicion del artículo. Yo apelo al parecer de todos los señores diputados militares, para que digan quién es el que se equivoca, y quién favorece mas á los reos. La comision creia que en caso de ser impugnada sobre este artículo, deberia serlo de otra manera. No hay pues ni tal ley ni tal práctica, y falta igualmente otro fundamento en que ha querido el señor preopinante apoyar su impugnacion. Ha dicho que si con arreglo á este código se trata de condenar como sedicioso á todo un regimiento, por el cálculo que forma

la comision habrán de morir de cada diez uno, mas los tres que deben entrar en el primer sorteo. Pero en primer lugar este código escluye los delitos militares, y de consiguiente ese caso nunca puede verificarse: en segundo, la comision, como puede verlo todo el congreso, separándose del camino que hasta ahora han seguido casi siempre las leyes cuando se trata de delitos de rebelion y sedicion, no propone la pena de muerte mas que contra los cabezas de rebelion, sin pasar de la de trabajos perpetuos respecto de los gefes de sedicion; y no sé cómo el señor preopinante se desentiende de todas estas disposiciones para dar una fuerza aparente á sus argumentos. Tampoco sé cómo se ha desentendido de que esos mismos delitos de sedicion y rebelion son unos de los que la comision declara comprendidos en la facultad de indultar para que puedan salvarse los reos, y solo esceptúa de este beneficio á los gefes, autores y directores principales. ¿Cómo pues se podrá verificar lo que tan infundadamente ha supuesto el señor preopinante? Si despues de todas estas medidas minuciosas que toma la comision para favorecer á los delicuentes, merece que se la trate de esta manera, lo dejo á la consideracion del congreso."

El señor *Puigblanch*: »No he propuesto el caso en que un regimiento falte á la subordinacion, lo cual constituye un delito de ordenanza, sino en que todo entero con sus gefes se rebele contra el estado, lo cual es un delito comun y no puramente militar. De todos modos, ya que la comision no intenta comprender en el artículo ni este ni otros casos, debió esceptuarlos; pues aprobándose tal cual está, los comprende todos, y cierra la puerta á toda escepcion."

El señor *Cepero*: »Convengo con los señores de la comision en las ideas principales del artículo; pero aun despues de las modificacion hecha en las variaciones que la comision presenta, veo que todavía podrá haber algun caso, aunque muy raro, en que dos ó tres ó mas reos tengan igual grado de culpabilidad, y por consiguiente podrá verificarse alguna vez el que haya que recurrir al sorteo. Esto es lo que yo quisiera que la ley no autorizase de ninguna manera, porque ella debe adoptar todos los medios imaginables antes que abandonar á la suerte la vida de los hombres. Es cierto que en casi todos los casos en que se consideren culpables hasta diez perpetradores de un delito, será muy raro que deje de haber alguna circunstancia que sea mas agravante respecto de unos que de otros; y entonces segun la escala de progresion en la gravedad de las circunstancias podrán los jueces tener un medio seguro de hacer que recaiga la pena sobre los mas culpables; pero en ultimo resultado alguna vez podrá venirse á parar en que haya igualdad de circunstancias en dos ó mas, y recurrir al sorteo. No son necesarias muchas reflexiones para manifestar lo repugnante que es á la razon

el que la suerte decida en ningun caso de la vida de los hombres. Los señores de la comision saben esto mejor que yo; pero dirán que proponen el sorteo en favor de la misma humanidad, para que cuando los autores de un delito sean muchos, la pena capital recaiga sobre pocos. Convengo gustosísimo con sus señorías en este principio; pero no en que se haga por sorteo la designacion de los que hayan de ser castigados. Se abre á mi modo de ver una puerta tan grande al fraude y á la injusticia si se adopta este medio, que no sé cómo pueda precaverlo la ley. Y si no, yo escito á todos los señores diputados á que me digan qué escribano de cámara, encerrado con tres ó cinco jueces para practicar este sorteo sobre algunos culpables, no tendrá en su mano el hacer caer la suerte sobre el que quiera, y hacerla caer de un modo que yo no me atreveria á condenar, porque creo que yo mismo, que estoy animado como el que mas de los sentimientos de justicia, en igualdad de circunstancias, esto es, siendo tres solos los que habian de morir, acaso daria á alguno aquella preferencia natural á que todo hombre suele ser arrastrado por lo que se llama inclinacion simpática. Pero el legislador debe tenerlo todo presente para que en ningun caso pueda quedar á voluntad de unos hombres el disponer de la vida de otros. Por cuya razon única me opongo al sorteo, que creo se verificará muy rara vez, pero basta que pueda suceder alguna.

»Yo creo que aunque en la perpetracion del delito cometido por muchos todos tengan igual parte, siempre habrá en cada uno circunstancias particulares que la ley puede prever para no dejar en ningun caso lugar al sorteo. ¿No podria sufrir la pena el de mas dignidad ó el mas instruido? Porque en igualdad de culpabilidad en la perpetracion de un delito, siendo cómplices un menestral y un abogado ó un eclesiástico y un pobre pastor, yo creo que el clérigo y el letrado son mas delincuentes. Y cuando falten estas circunstancias me parece que todavía puede fijarse otra regla, cual es la de la edad, porque no seria estraño el que cuando no hubiese absolutamente otra diferencia, debiese de morir el de mas edad. En el derecho canónico é igualmente en el civil vale para ciertas cosas favorables la mayoría; y por las mismas razones creo que no será injusto el que para el sufrimiento de la pena deba anteponerse al que tenga mas edad, porque prescindiendo de que le quede mayor ó menor probabilidad de vivir, el de mas edad tiene obligacion de saber mas, ó á lo menos asi debe suponerlo la ley.

»Bajo el supuesto pues de que el legislador debe dictar la ley de modo que en cuanto sea posible quede cerrada la puerta á la arbitrariedad, y que por las razones que he indicado, vendriamos siempre á parar en que no puede verificarse el sorteo sin peligro de que se incline la suerte adonde se quiera, yo desearia que aun en el último caso que propone la comision para que haya lugar al

sorteo (el cual podrá verificarse muy pocas veces, porque en los casos de que ha hablado el señor *Puigblanch* la ordenanza militar determinará lo mas conveniente), aun en este último caso se estableciese que cuando despues de observadas las cuatro circunstancias agravantes que se espresan en las adiciones quedasen aun dos ó mas reos en igualdad de circunstancias, hubiese de morir el de mayor dignidad ó el de mas edad, para que no pueda haber ni aun vislumbre de sospecha de que la suerte se puede hacer caer sobre quien se quiera; y aun cuando no hubiese este peligro, para que en ningun caso esté sujeta á sorteo la vida de los hombres, sino que la terrible pena de muerte caiga siempre sobre hechos y circunstancias que haya fijado la ley, y que hayan podido prever los miserables que arrastrados de sus pasiones cometan un delito."

El señor *Calatrava*: » La conclusion del discurso del señor preopinante me hace creer que seria mas oportuno que su señoría formalizase una adicion, sin embargo de que no puedo menos de anticipar mi opinion sobre que me parecen injustísimas las dos bases que ha propuesto, á saber, la dignidad y la edad. ¿Dónde iríamos á parar? Con que por tener uno un año mas que otro habia de sufrir la muerte aunque fuese menos criminal? (*El señor Cepero pidió la palabra para deshacer una equivocacion.*) Me dirá tal vez su señoría que lo ha dicho en concepto de que sean iguales las circunstancias; pero aun así se verificará que es un delito el tener seis meses mas de edad, ó acaso un solo dia. ¿Y en qué principios de justicia puede fundarse una cosa como esta, tratándose nada menos que de la vida de un hombre? Lo mismo digo de la dignidad: aunque esta podrá ser y es una circunstancia agravante en los delitos, no sé cómo pueda justificarse que en el caso de que se trata baste por sí sola para privar al reo del beneficio de la suerte.

» Por lo demas, su señoría se ha figurado un sorteo á que no asisten mas que tres ó cuatro jueces y un escribano de cámara, y así es muy fácil fundar inconvenientes; pero ¿quién le ha dicho que se ha de hacer así este acto? ¿Pues qué la comision seria tan necia que tratara de confiar un sorteo de tanta importancia á tres ó cuatro jueces y un escribano á puerta cerrada? No señor; no lo ha imaginado siquiera. El modo de hacerlo con la mayor legalidad es muy fácil y conocido, y la comision lo sabe, y alguno de sus individuos lo ha visto prácticamente. Si le tocara proponer la forma de estos sorteos, lo haria desde luego, y está segura de que tranquilizaria al señor preopinante; pero cree que los señores que componen la comision de código de procedimientos, á la cual toca este punto, lo sabran hacer mucho mejor. En una causa de varios soldados desertores, que tuve muy presente cuando se trató en la comision de este artículo, he visto hecho ese sorteo por un arbitrio muy humano que tomó el consejo de guerra, no queriendo

que todos fuesen pasados por las armas, aunque á todos los sentenció á esta pena. El sorteo se verificó con una solemnidad que referiria si no fuera por temor de cansar al congreso: los reos con sus defensores asistieron á él, y sacaron ellos mismos sus cédulas; y estoy bien seguro de que si el señor *Cepero* lo hubiese visto, no diria que es imposible hacer este sorteo sin que puedan caber los abusos que se ha figurado."

El señor *Cepero*: »Me parece haber insinuado muchas veces que segun las escepciones adoptadas por la comision en las observaciones ó adiciones que presenta, será rarísimo el caso en que pueda verificarse el sorteo, porque es muy dificil que todos tengan igual parte en la perpetracion de un delito; pero dije, manifestando mi opinion, porque la tengo asi, que querria que la ley no dejara lugar á esos sorteos, por los peligros que en ellos pudiera haber, y porque á mi juicio repugnan á la razon y á la justicia. Será una equivocacion mia; pero es nacida de mis deseos de asegurar el acierto en materia de tanta importancia.

»Ademas, yo nunca he dicho que cuando haya circunstancias mas agravantes en uno que en otro, se decida por la dignidad ni por la edad, sino que en el caso de que haya dos ó mas en igual grado de culpabilidad, se atienda á la dignidad ó á la edad, esto es, cuando haya que recurrir al sorteo; sin que por esto sea un delito el tener un año mas, sino una desgracia, asi como otras veces es una fortuna, sin que por eso sea un mérito."

El señor *Osorio*: »No trato de impugnar el artículo, y solo sí quiero hacer una pregunta que me ocurre á los señores de la comision. ¿Cómo se ha de echar la cuenta cuando en una sentencia hay ocho ó nueve reos, y uno ó dos estan presentes y los demas ausentes? Porque si se hace la cuenta entre todos, puede tocarle la suerte al prófugo; y habiendo de oirle cuando se le aprenda, puede alegar tales razones en su favor que no merezca la pena de muerte; y si no se incluyen todos, parece inhumano que hayan de pagar los presentes, cuando no es culpa suya el que los demas se hayan fugado."

El señor *Calatrava*: »Ese caso no puede verificarse; porque segun el sistema de la comision, reo en ausencia nunca es condenado de modo que cause ejecutoria, sino en el caso de rebeldía declarada."

El señor *Gisbert*: »Rogaria á los señores de la comision se sirviesen decirme si aprobado este artículo habria lugar á la siguiente indicacion: que cuando los reos no pasen de tres, muera uno solo; dos cuando sean de cuatro á seis, y tres de siete á nueve."

El señor *Calatrava*: »La comision está pronta á admitirla, y no sabe cuál será la resolucion del congreso; pero cree que una vez aprobado que sien do menos de diez han de morir tres, no habrá lu-

gar á eso: sin embargo el congreso es quien ha de decidir y no la comision."

El señor *Gisbert*: »Pues en ese caso diré que conformándome yo con los sentimientos filantrópicos de la comision, y deseando evitar todo lo posible el derramamiento de sangre, me parece que podria haber una disposicion mas humana si se propusiese que la ejecucion se hiciera en los términos que he dicho: que cuando los reos no pasasen de tres, sufriese la muerte solo uno; de cuatro á seis, dos; y de siete á nueve, tres. De esta manera hay bastante escarmiento, y nos ahorramos muchas muertes, porque el haber tres sentenciados ó dos es muy comun, y no lo es tanto el haber mas. Asi creo que las ideas filantrópicas de la comision se conseguirán mejor si se adopta esta escala."

El señor *Calatrava*: »Por lo mismo que es tan comun el ser dos ó tres sentenciados á pena de muerte, cree la comision que no debe adoptarse el sorteo en estos casos. Es cosa que no debe prodigarse, y se hace bastante cuando se previene que no pasen de tres los que sufran la muerte hasta llegar á diez los sentenciados. *Ne quid nimis*: no hemos de andar todos los dias con sorteos."

Declaróse suficientemente discutida la segunda parte del artículo, y fue aprobada.

Acerca de la tercera dijo

El señor *Cavaleri*: »Voy solo á hacer una pregunta á la comision. Si resultase que de cualidades agravantes hay mas que los que deben sufrir la pena; por ejemplo, si son veinte los condenados á muerte, de los cuales han de morir cinco, y entre ellos hay seis con circunstancias agravantes; ¿qué deberá hacerse?"

El señor *Calatrava*: »Entonces todos esos son iguales, y deben entrar en el sorteo; porque la comision solo escluye al que tenga una circunstancia agravante respecto de los demas. Asi en el caso que ha supuesto el señor *Cavaleri*, de los seis que tienen circunstancias agravantes, deberán sortearse los cinco que han de morir."

El señor *Gil de Linares*: »Yo no trato de impugnar lo esencial del artículo, con el que estoy conforme; pero tengo una duda gravísima, y ruego á los señores de la comision se sirvan sacarme de ella. Dice el caso segundo *(lo leyó)*. Quiere decir esto que cuando se ha de imponer la pena capital á varias personas de diversos grados, deben sufrirla con precision y sin suerte los autores del delito. Y pregunto: en el caso de que la pena de muerte la haya de sufrir mayor número que el de los autores del delito, ¿entre quiénes se han de sortear las penas de muerte que escedan al número de aquellos? Pongo por ejemplo: son ocho los que deben sufrir la pena capital, y solos tres los reos principales, y muchos los de las otras clases; las cinco cédulas restantes ¿entre quiénes se han de sortear? El artículo no lo esplica; y lejos de eso, parece da á entender que

debe ser entre los cómplices, auxiliadores y receptadores, lo que era sumamente injusto siendo su criminalidad tan diferente. Por lo que toca á auxiliadores y encubridores, segun lo que se establece en este código, me parece que no puede llegar el caso de que se les imponga la pena de muerte; pero entonces solo debia decirse en el artículo » no teniendo mas carácter los condenados á muerte *que el de cómplices*," puesto que no pueden serlo los auxiliadores y receptadores. Pero si suponemos que puede darse una ley que condene á pena capital á los auxiliadores y receptadores, me parece que asi como á los autores del delito se esceptúa del sorteo porque son de mas gravedad, las suertes restantes se debian verificar entre los cómplices solos, y no entre estos y los auxiliadores; y puesto que la misma comision en el código ha hecho una diferencia y graduacion muy conocida, prescribiendo contra los cómplices la misma pena que contra los autores, que puede ser la capital, y á los auxiliadores de la mitad á las dos terceras partes de la pena, y á los receptadores de la cuarta á la mitad, que nunca puede ser la capital, por el mismo orden deben sortearse entre los auxiliadores las que escedan del número de los cómplices, lo que debe esplicarse para evitar dudas; aunque como he dicho, yo opinaba que jamas puede condenarse á pena de muerte á los auxiliadores ni menos á los encubridores, y que por lo mismo no debia hacerse mencion alguna de ellos."

El señor *Calatrava*: » Si el señor preopinante conviene en que será rarísimo el caso en que un receptador ó encubridor incurra por solo esta calidad en la pena de muerte, conocerá tambien que no hay necesidad de hacer la graduacion que propone. Su señoría puede estar seguro de que poquísimas veces se verificará que el receptador pueda sufrir la pena de muerte; pero puede verificarse alguna vez, porque aunque se ha aprobado en la regla general que sufrirán solo la mitad de la pena, es sin perjuicio de lo que la ley disponga en ciertos casos; y hay delitos en que al receptador se señala igual pena que al autor: tal es el receptador habitual de ladrones. La comision, repito, cree que no hay necesidad de hacer lo que quiere el señor preopinante, porque los auxiliadores ó receptadores que puedan llegar á merecer la pena de muerte son tales, que en su concepto equivalen á cómplices, y apenas se diferencian de los autores. Por lo demas, acerca de lo que ha preguntado el señor *Linares* sobre qué se hará con los que queden para entrar en el sorteo despues de haberse escluido los reos de mas gravedad, lo dice el párrafo primero de las variaciones *(le leyó)*."

El señor *Cano Manuel*: » La comision dice que los reos de mas gravedad sufrirán la pena sin entrar en el sorteo; pero como todos han de ser sentenciados, yo pregunto: esta calificacion ¿se ha de hacer en la misma sentencia principal, ó despues de dada esta?"

El señor *Calatrava*: »Eso mas bien toca al código de procedimientos que al criminal."

El señor *Cano Manuel*: »Yo creo que para evitar toda duda convendria aclararlo aqui: ademas que para mí no es tan determinado que pertenezca al código de procedimientos. Yo creo que debe hacerse en la sentencia principal, porque si despues ha de haber una declaracion, parece que pueda haber una nueva instancia: tanto mas que esto habla con toda clase de jueces, y uno de primera instancia puede usar del arbitrio que concede aqui la ley, condenar á muerte á todos, y gozar algunos de este beneficio desde la primera sentencia."

El señor *Vadillo*: »Si el señor *Cano Manuel* gusta, puede hacer una adicion."

El señor *San Miguel*: »Quisiera saber si los reos que tienen circunstancias agravantes, y estan comprendidos en estos cuatro párrafos, se consideran en una misma graduacion, ó estan en la escala que se ponen: es decir, si de ocho reos sentenciados han de morir tres, y hay tres comprendidos en el caso primero y dos en el segundo; si han de sortearse entre los cinco, ó han de morir los tres primeros."

El señor *Calatrava*: »La comision no ha entendido dar preferencia á unos respecto á otros, sino respecto de aquellos en quienes no concurran circunstancias agravantes."

El señor *San Miguel*: »Entonces creo que deberia concluir este párrafo diciendo *á los que siguen en igualdad*, para que no haya ningun motivo de duda."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobada la tercera y última parte del artículo 106.

Leido el 107 (tom. 1.°, pág. 43), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone otra equivalencia de penas: esto es porque, como recordará el congreso, no convenia con la perpetuidad de trabajos, ni con el *maximum* de las obras públicas. La universidad de Sevilla dice que es inútil é impracticable el artículo en cuanto á las penas sétima hasta la duodécima de las no corporales, porque no pueden dividirse. Pues justamente porque no pueden dividirse propone la comision en el último párrafo que se apliquen siempre que estuvieren señaladas al delito principal. La audiencia de Madrid impugna la equivalencia de las penas, porque parte del principio de estar contra las perpetuas; pero adoptado ya por el congreso que las haya, la comision cree que no tiene lugar la objecion."

El señor *Cavaleri*: »La equivalencia que forma la comision de la pena capital con cuarenta años de trabajos perpetuos, no sé de qué cálculo de probabilidades la ha sacado; porque si para los vitalicios no se calculan mas que treinta y cinco años, el que está en

trabajos perpetuos debe vivir menos; y este cálculo grava mucho á los cómplices y demas, porque resultan mas condenas escesivas; y en ningun cálculo de probabilidad se debe suponer que viva un hombre cuarenta años sobre su edad cuando cometa el delito."

El señor *Calatrava:* »Esto en realidad es pintar como querer, y me es imposible dar una razon que convenza al señor preopinante, asi como á su señoría le sera muy dificil dar una que me convenza á mí. Ha sido preciso fijar una equivalencia de la pena de muerte para que tenga aplicacion el caso en que se señale la mitad ó la tercera parte de esta pena: el señor preopinante podrá tener por equivalentes treinta y cinco años, y á la comision le ha parecido que cuarenta, sin que de esto pueda darse una razon exacta. Sin embargo, diré que la comision ha tenido alguna, y es que por una parte debia señalar á la pena capital una equivalencia mayor que á las perpetuas de trabajos y deportacion, formando entre ellas una escala; y que por otra es lo mas comun que los delitos se cometan en la edad de 20 á 30 años, y añadiendo 40, le parece que no es desproporcionado graduar la vida regular de un hombre en 65 á 70 años."

El señor *Cavaleri:* »No he dicho que un hombre de 35 años no pueda vivir 40 mas; he dicho que es muy dificil, porque segun todas las tablas de probabilidad, de cada cien hombres se puede apostar á que no llegan treinta á los 75 años."

El señor *Calatrava*: »Me parece que ha entendido el señor *Cavaleri* que la pena de muerte se tiene por equivalente á cuarenta años de trabajos perpetuos; y si es asi, se ha equivocado, porque este tiempo segun el artículo es de obras públicas. Pero dice su señoría que es imposible que un hombre viva en unos ó en otros cuarenta años. ¿Y se trata aqui por ventura de que ninguno haya de estar cuarenta años en obras públicos? Ya el congreso á propuesta de la comision ha fijado en veinte y cinco años el *máximum* de esta pena, y nadie podrá sufrirla por mas tiempo. Se pone el número de cuarenta como equivalente á la pena capital, para que, por ejemplo, en el caso de imponerse esta al delito que uno haya encubierto ó receptado, se sepa que la mitad que debe aplicarse al receptador ó encubridor se reduce á veinte años de obras públicas. El que incurra en las dos terceras partes de la misma pena deberia sufrir poco mas de veinte y seis años; pero nunca se le podrán imponer mas de veinte y cinco, que es el *máximum*; y por esta razon si incurriere en las tres cuartas partes, v. gr., se le deberán imponer no ya obras públicas, sino deportacion, que equivale á treinta años de las mismas obras, ó sea á las tres cuartas partes de cuarenta. Asi conocerá el señor *Cavaleri* cuan indiferente es para el caso que se fije esta equivalencia en treinta y cinco ó en cuarenta años, porque cualquiera que ella sea nunca se podrá verificar, como

teme, que uno sufra mas de veinte y cinco de obras públicas."

El señor *Alvarez Sotomayor*: » La comision gradúa los trabajos perpetuos por treinta y cinco años de obras públicas; la de destierro perpetuo del reino por veinte años de presidio, y la inhabilitacion perpetua por treinta años de la misma. Yo creo que mas bien deberia graduarse el destierro ó la inhabilitacion por mas años de uno y otro, porque, como ha dicho muy bien el señor *Cavaleri*, un hombre que está trabajando de continuo mas bien se le disminuye que se le alarga la vida, lo que no sucede al que va desterrado. El inhabilitado perpetuamente se halla en el mismo caso, y aun debe vivir mas, porque se le quitan todos los cuidados."

El señor *Calatrava*: » El señor *Alvarez de Sotomayor* á semejanza del señor *Cavaleri* discurre como si la comision dijera que estas penas habian de durar ese tiempo. Señores, la comision no dice tal cosa ni podria decirla: esta es una suposicion necesaria que la ley hace para que se puedan graduar las partes de esas penas cuando sea preciso. ¿Cómo se graduarán de otro modo? ¿Qué haria el juez que tuviese que aplicar la mitad ó una tercera parte de la pena capital ó de una de las perpetuas? Por eso la ley dice » la pena de trabajos perpetuos equivalga para el efecto de graduar sus partes á 35 años de obras públicas." El señor *Sotomayor* objeta que mas se puede vivir en destierro: enhorabuena; pero ¿qué tiene que ver eso con el artículo? La comision no considera ni debe considerar estas penas absolutamente por lo que en ellas puedan vivir ó no los reos: las considera por su gravedad para graduar las partes que se deban imponer á otros que no han de sufrir esas penas. La primera, que es la de muerte, dice la comision que equivalga á 40 años de obras públicas: la inmediata de trabajos perpetuos sea equivalente á 35 años; la que sigue, que es la deportacion, equivalga á 30, y asi de las demas para guardar la escala correspondiente. Viva el deportado 30 años ó viva 60, viva ó no el desterrado mas que el condenado á trabajos perpetuos, todo esto es indiferente para graduar las partes de estas penas, y siempre habrá de convenir el señor preopinante en que la equivalencia de la de trabajos perpetuos debe ser menor que la de muerte, y mayor que la de deportacion ó de estrañamiento. Por consiguiente conocerán las Córtes que no tiene aplicacion ninguna á este artículo lo que ha dicho su señoría, ni lo que antes espuso el señor *Cavaleri*."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leyóse el 108 (t. 1.°, pág. 42), que el señor *Calatrava* pidió se votase por partes, y despues de manifestar que no se habia hecho por los informantes observacion alguna sobre la primera, fue aprobada.

Leida la segunda, dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Madrid dice que en esta segunda circunstancia se deja demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho. No sé por qué, ni el colegio lo espresa. La universidad de Salamanca propone que se omita, porque esta consideracion á su parecer es propia del poder legislativo. Sin disconvenir yo enteramente del dictámen de la universidad en cuanto á que sea esta una cosa á que deba atender el legislador, creo que no podrá menos de confesar que es circunstancia que puede entrar tambien en la consideracion de los jueces, y que conviene que entre, sin perjuicio de que la tenga presente el cuerpo legislativo. Pues por ventura ¿no podrá el juez tomar en consideracion que abundan mucho los robos en aquella provincia ó partido, y tener esto presente para ser mas severo en la aplicacion de la pena? Yo no concibo que haya ningun inconveniente en esto, y al contrario me parece que es muy justo y muy útil que asi se haga."

El señor *Echeverría*: »Al tiempo que los señores de la comision redactaron la segunda parte de este artículo me persuado hubieron de tener presente aquella máxima tan seguida de los tribunales, de que cuando se multiplican los delitos de una misma especie deben aumentarse las penas que se les impongan: máxima para mí horrorosa, y que miro como contraria á mis principios, por lo que jamas usé de ella en los tiempos que he administrado justicia. Enhorabuena tenga lugar en el poder legislativo cuando lo exijan las necesidades del estado; pero jamas en el poder judicial, que debe aplicar las leyes como ellas son en sí, sin que por una vez siquiera acuda á semejante licencia y arbitrariedad, y que en el caso de hacer alguna variacion en ella fuese rebajándola á su *mínimum*, y no subiéndola á su *máximum* posible. Está fuera de toda duda que ni los jueces de hecho ni los de derecho deben graduar las circunstancias, que en nada influyen en la malicia y culpabilidad del delito, sino que como causas esteriores solo sirven de estímulo para cometerlo con mas frecuencia, segun suele suceder en los años estériles y miserables, cuando hay algun descuido en la policía, ó la pena con que se le castiga no guarda la debida proporcion con el daño que causa á la sociedad; mas todo esto debe graduarlo el poder legislativo, y no el poder judicial. Las leyes, señor, son un pacto ó convencion que cada miembro de la sociedad hace con el estado mismo, y debe observarse religiosamente por los contratantes, pues que obliga de una y otra parte, y cualquiera de ellos que no la observe religiosamente comete una felonía indigna del pacto social. Ademas de que siempre que llegue el caso de infringirse una ley, mide el infractor su accion con la ley misma, como que esta es una norma ó regla clara y evidente y de un tamaño que no puede variarse, sobre la cual forma su cálculo el delincuente; de suerte que si reporta mas interes en infringirla que en sufrir la pena con que está sancio-

nada, desde luego se determina á obrar; pero si sucede al contrario, esto es, que teme mas la pena que interes reporta de infringir la ley, se abstiene entonces de cometer el crímen. Esto pues me hace creer que puede darse el caso de que se cometa una grave injusticia castigando á un reo con igual pena que el que ha cometido mas graves delitos, y que se crea una nueva ley *ex post facto*, con quien jamas pudo medir su accion, ni que conoció antes de obrar para que hubiese una verdadera convencion, y que se le da un efecto retroactivo tan repugnante á toda buena legislacion. Digo mas: que si se concediese esta facultad á los jueces de hecho, se abriria una nueva puerta á la arbitrariedad, se confundirian los poderes, y reconcentrándose en una mano, dentro de poco volveriamos á caer en un despotismo atroz. Agrégase á esto el que cuando se trata de aumentar la pena por crímenes cometidos con frecuencia, se castiga á muchos delincuentes por los crímenes que han cometido otros, que son los que han dado lugar á que se tome esta medida; y pues que ninguno es responsable de los delitos agenos, se debe usar de ella con mucha circunspeccion, y de ninguna manera dejarse al arbitrio y disposicion de los jueces de hecho. Use pues de ella el poder que le corresponda, y no ninguna potestad estraña. Estos son los motivos que tengo para oponerme á este artículo y pedir que se suprima, con el fin de evitar consecuencias de mucha trascendencia y daños irreparables, hasta llegar á robarnos nuestros derechos y libertades, que tan caros nos han costado, y que con tanto calor defendemos."

El señor *Vadillo*: »Como de la comision. No sé cómo, estando un delito calculado ó graduado por la ley, cuando esta ley ha sido promulgada y comunicada con todas las formalidades de estilo, pueda suceder que al imponerse á un reo la pena correspondiente, sufra el efecto del delito de otro, y tenga la ley un efecto retroactivo, como ha dicho el señor *Echeverría*. Si la ley tenia de antemano previsto el caso, y ocurrido á él con la disposicion oportuna, no hay retroaccion alguna en el acto de aplicar la previa disposicion de la ley, que en la escala de las circunstancias habia medido y examinado las que eran agravantes del delito. En esta prevision de la ley respecto á hechos que han de ejecutarse despues de las reglas que ella tuvo por conveniente establecer, no hay nada de arbitrario, ni de efecto retroactivo, ni de violento, como conocerá el señor *Echeverría*. Que hay circunstancias en que por la frecuencia mayor de algunos delitos se hace tanto mas preciso agravar las penas contra ellos para poner un freno que los contenga, es una cosa demasiado clara. ¿Y en esto quién gana? La sociedad en general. Hay temporadas en que ciertos delitos llegan á cometerse con tanta frecuencia, y causan tantos males á la sociedad, que necesitan de mayor escarmiento para que se libren los pueblos del

conflicto que les producen; y de aqui la necesidad de dejar estos casos previstos en el código, para que llegadas tan fatales circunstancias, se sepan los principios que segun ellas deban regir. En consideracion á esto la comision no ha podido menos de creer que era obligacion suya espresar que es una circunstancia agravante la repeticion de ciertos crímenes, á fin de que entonces su pena haya de ser mayor, y de esta suerte estinguirlos ó hacerlos desaparecer para el bien de los pueblos. Por ejemplo: hay en un distrito muchos ladrones, de modo que tienen afligidos á los habitantes é interceptados ó casi intransitables todos los caminos de él: es pues indispensable atender que ademas de los delitos que se cometen con los robos, ponen estos en una consternacion general, y perjudican notablemente, no solo acaso á aquel distrito, sino á muchas provincias ó á toda la nacion, porque quitando la libertad de comunicarse y de traficar los hombres, casi rompen los vínculos de la sociedad. El que en tales circunstancias se recargue algo la pena comun del delito en otras menos dañosas no ofrece ninguno de los inconvenientes que encuentra en ello el señor *Echeverría*, y antes bien parece exigirlo asi la tranquilidad y felicidad de los pueblos especialmente oprimidos y de la nacion en general; y en escasear hasta este punto la dureza de un escarmiento ya absolutamente necesario habrá podido ver el señor preopinante la humanidad mas bien que el rigor de la comision, puesto que en circunstancias ordinarias quiere que los castigos sean los mas suaves que ha creido posibles. Asi que, no parece que deba negarse á los jueces la facultad de que se trata, y es únicamente la de estimar en beneficio de la sociedad que hay ocasiones en que la frecuencia de algunos delitos reclama imperiosamente mayor severidad en los castigos que han de estirparlos, conteniendo y escarmenrando á sus perpetradores y á los que pudiesen ser arrastrados de tan pernicioso ejemplo."

El señor *Moreno:* »Distingo en este artículo dos partes: la primera me parece política y justa; pero resulta que la segunda presenta dos ideas contradictorias que se destruyen mutuamente. Dice la primera *(leyó)*. Esto es justo y político; mas dice luego *(leyó)*. Esta es la que envuelve contradiccion, y voy á probarlo. Las penas se establecen para el escarmiento de los delitos graves: los delitos mas frecuentes son los mas leves, no los mas graves, porque los leves son mas fáciles de cometerse, y los mas graves causan cierto horror y espanto, y por consiguiente no se halla uno tan fácilmente dispuesto ni con bastante valor para cometerlos. Asi no debe castigar la ley los delitos mas leves, porque abre la puerta para cometer otros mas atroces; y diciéndose aqui que se gradúan de mayor pena los delitos cometidos por la mayor frecuencia, es querer en cierto modo, y en esto está la contradiccion que yo hallo, que sean mas gravemente castigados los delitos leves que los mas atroces

respectivamente. Por tanto, si la ley debe castigar solamente los delitos graves, y los graves no son los mas frecuentes, me parece que esta segunda parte se podria suprimir, dejando la primera como está."

El señor *Vadillo:* »Si se atiende bien al modo con que está estendido el artículo, se verá que no hay esa contradiccion que acaba de espresar el señor preopinante entre la segunda parte y la primera. Si dijera el artículo »se castigarán con mas severidad los delitos mas frecuentes", entonces vendria bien la reflexion de su señoría; pero no dice eso, lo que dice es *(lo leyó).* Generalmente hablando son mas frecuentes los delitos leves que los graves, y seria un absurdo pretender que aquellos solo por ser mas frecuentes fuesen castigados con mayor severidad que estos. La comision no podia incurrir en tan torpe desacierto, ni nadie parece que deba inferirlo del tenor literal del artículo. Pero como sucede muchas veces que entre la misma clase respectiva de delitos, ya sean graves ó ya leves, se repitan algunos mucho mas á menudo que otros, por ejemplo, los asesinatos, los robos, los incendios &c., y como esta repeticion estraordinaria exija tambien medidas algo mas fuertes que las comunes, que en tales casos son insuficientes para refrenarla, de aqui es que no puede menos de ser considerada la mayor frecuencia de ciertos crímenes como circunstancia agravante para su castigo. Yo no sé cómo maravilla esto, que es un canon reconocido en toda jurisprudencia de las naciones cultas. Si las penas deben tener el carácter de medicamento, cuando la dosis del que se aplica, creyéndose oportuno y adecuado, no basta á sujetar los ataques del accidente ó del mal, no podrá este curarse radicalmente si no se aumenta la dósis como se hace en las enfermedades ó dolencias físicas. Supónese que hablo del remedio posterior al mal, que es la pena, y no de los que pudieron haberlo evitado ó prevenido, porque aquel y no estos son el objeto de la presente discusion. Asi pues en lugar de implicacion yo encuentro una íntima y esencial correlacion entre la primera y la segunda parte de este artículo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada la segunda parte del artículo.

Acerca de la tercera dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Madrid dice tambien que se deja demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho en esta tercera circunstancia. Yo creo que no habrá tenido presente el colegio de abogados al decir esto que no son los jueces de derecho los que calificarán el grado mayor ó menor del delito por estas circunstancias, sino los jueces de hecho. Ya he dicho que no espresando el colegio la razon de su dictámen, no es fácil conocer si la tiene."

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Señor, la menor *premedi-*

tacion no es circunstancia *atenuante*: luego la mayor premeditacion no debe ser tampoco circunstancia *agravante*. Demuéstrase la primera proposicion. Hay casos en que se comete un delito con la menor *premeditacion posible*, y sin embargo se incurre en el todo de la pena: esto no sucederia si fuese circunstancia *atenuante*, pues á serlo resultaria el efecto contrario de disminuirse la pena; tenemos pues que la menor premeditacion no puede entrar en el catálogo de las circunstancias *atenuantes*. Vamos ahora á poner de manifiesto la verdad del antecedente, y para esto bastará recordar el dictámen de la comision sobre delitos cometidos en la embriaguez. ¿Quién dudará que en estos se verifica *menor premeditacion*? Seria menester renunciar al sentido comun para sostener lo contrario. Pues bien: en el artículo 24 de este mismo proyecto queda ya aprobado que *la embriaguez no será disculpa del delito, y que por ella no se disminuirá la pena respectiva*; de manera que de lo dicho se infiere que la menor premeditacion no es circunstancia *atenuante*, y por lo mismo resulta que tampoco debe agravar el delito la mayor premeditacion, segun se afirma en la tercera parte de este artículo."

El señor *Calatrava*: »La razon principal de este argumento consiste en que el señor preopinante no está conforme con la resolucion de las Córtes en que declararon que la embriaguez voluntaria no sirva de escusa para sufrir la pena del delito cometido en aquel estado; pero es menester tener presente que una cosa es declarar que esta ó aquella circunstancia no pueda servir de escusa para que al delito que se cometa se le deje de aplicar la pena respectiva, y otra decir, aunque aqui no se dice, que esa misma circunstancia se tenga en consideracion para agravar ó atenuar el grado del delito. Alli se ha resuelto que la embriaguez voluntaria no sea disculpa del delito cometido en ella, ni por esta razon se disminuya la pena respectiva. ¿Qué oposicion hay entre esto y lo que se discute ahora? ¿Qué inconveniente halla el señor *La-Llave* en que sin servir de escusa la embriaguez los jueces de hecho aprecien la mayor ó menor premeditacion y malicia que hubo en el delito, para que con esta consideracion califiquen su gravedad? Si en igual delito cometido por un ebrio y por el que no lo estaba advierten en este mayor malicia y premeditacion, le declararán delincuente en primer grado, y al otro le podrán declarar en segundo ó en tercero. Asi se verifica que la embriaguez no es disculpa del delito, y que sin embargo podrá ser una circunstancia que disminuya su grado. Pero ahora no tratamos precisamente de esto; trátase solo de una cosa tan clara é indisputable como la de que la mayor malicia y premeditacion que haya en el delito sea una circunstancia agravante del propio. ¿Se deberá impugnar esto por solo el motivo de que el artículo de la embriaguez se aprobó contra el dictámen del

señor preopinante? Dijo su señoría al principio de su discurso que la mayor premeditacion no debia ser circunstancia agravante, porque la menor premeditacion no era circunstancia atenuante. Lo mismo es esto que si se dijera que el cometer el delito con armas ó en cuadrilla no debia agravarlo, porque no se pone entre las circunstancias que lo disminuyen el cometerlo sin armas ó individualmente. Yo no alcanzo la razon en que se funde el señor *La-Llave*: si no existe circunstancia agravante, el grado del delito será menor, ó lo que es lo mismo, vendrá á ser atenuante la circunstancia contraria sin necesidad de espresarlo. Pero de cualquiera modo en el artículo siguiente se espresa que disminuye el grado del delito todo aquello que hace menor la premeditacion, como la corta edad, la falta de talento ó instruccion, la ligereza, el arrebato de una pasion &c. Creo que allí hallará su señoría cuanto puede desear: y entre tanto ¿quién habrá que desconozca ni pueda negar que la mayor malicia y la mayor premeditacion agravan el grado del delito? Estos son principios que me parece que no pueden impugnarse de ninguna manera, porque lo contrario seria alentar la perversidad hasta cierto punto, tratando de igual manera á reos de muy diferente clase. Asi creo que prescindiendo de la cuestion de la embriaguez, que ya está resuelta, debe aprobarse esta tercera parte."

El señor *Cepero*: »Encuentro una contradiccion manifiesta en designar como circunstancias agravantes la violencia y el artificio. Yo no concibo cómo pueda cometerse ningun delito en que no intervenga una de estas dos cosas; porque todo el que delinque lo hace valiéndose de la maña ó de la fuerza: lo primero es lo que yo entiendo por artificio, y lo segundo por violencia; y asi cuando se trata de señalar las circunstancias que agravan los delitos, es menester incluir solamente una de estas dos, porque poniéndolas ambas, resultará forzosamente que en todo delito hay una circunstancia agravante, porque no se comete ninguno en que no intervenga la violencia ó el artificio. Me parece pues necesario suprimir una de las dos, á saber el artificio, porque en el caso de delinquir es indudablemente menos malo valerse de la maña que de la fuerza."

El señor *Sanchez Salvador*: »Señor, me parece que esta parte del artículo está muy bien puesta, porque podrá suceder que un delito cometido con artificio sea mas grave que otro cometido por cualquiera de las demas circunstancias, v. gr., uno que corta á otro hombre las orejas. Por eso pone la comision por circunstancia agravante el mayor artificio de aquel que tenga una imaginacion mas exaltada. ¿Pues cómo ha de dejar de ser circunstancia agravante de un delito el artificio, si puede influir en que sea mayor ó de mas consecuencia que si no se emplease? Todos los delitos no pueden ser iguales, y por lo mismo tampoco pueden serlo todas las penas. Un hombre por medio del artificio podrá hacer mas daños que otro

que emplee la violencia en un delito, porque puede hacer volar un terreno en que pereciesen varias personas: y ¿quién ha dicho que no podria hacer volar este salon? De esta suerte se considera el artificio como circunstancia agravante para la imposicion de la pena á un delito cometido; en cuyo sentido digo que está bien puesto, y que debe aprobarse el artículo."

En efecto, declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobada esta tercera parte.

Leida la cuarta, dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Salamanca dice que esta cuarta circunstancia debe ser mas bien un motivo de atenuacion, porque las mayores obligaciones provienen de recompensas concedidas al mérito ó á la virtud. No siempre tienen este origen, y por otra parte entre las circunstancias del artículo siguiente se ponen los servicios importantes al estado y la buena conducta anterior; pero sin perjuicio de esto yo creo indisputable que esas mayores consideraciones de instruccion y dignidad, esas mayores obligaciones que tenga con la sociedad el delincuente, le imponen un deber mas estrecho de corresponder á ellas, y por lo tanto entiende la comision que deben agravar su delito."

El señor *Ramonet*: »Yo considero á esta cuarta circunstancia bajo un sentido doble: en algunos casos como agravante, y en otros como atenuante; porque de considerarla solamente como agravante me ocurre una consecuencia en mi concepto propia: luego á los hombres de mayor instruccion y dignidad será necesario aplicarles penas mas duras que á los que no tengan estas dos circunstancias. Es máxima legislativa que una misma pena no debe imponerse sin escepcion alguna á los que cometan un mismo delito. Pues ¿por qué hacer mas gravosa la pena de un delincuente por la razon de mayor instruccion ó dignidad, cuando por estas circunstancias padecerá mas que otro que no las tenga? La comision debia declarar en qué casos debe ser la mayor instruccion ó dignidad de un hombre circunstancia agravante de su delito, porque yo juzgo que habrá casos en que sea agravante, y otros en que sea atenuante. Pruébolo de este modo (*leyó*):

»Las mismas penas nominales no son realmente unas mismas penas. La edad, el sexo, el rango, la fortuna y otras muchas circunstancias deben hacer modificar las penas por delitos de una misma naturaleza.

»Ya se han indicado las distintas impresiones que hace en los hombres de tal ó tal condicion la pena capital: pues sucede lo mismo respecto á las demas penas inferiores. Una pena pecuniaria, por ejemplo, será una vagatela para un rico, y acaso un acto de opresion para un pobre; y al contrario, la misma pena ignominiosa que deshonrara un hombre de alta estima y condicion, no será ni una

tacha para el de una clase inferior. Una simple prision hará la ruina de un hombre de ciertas obligaciones, podrá causar la muerte de un anciano enfermo, ó la vergüenza eterna de una muger pundonorosa; y no será nada, ó casi nada, para sugetos que se hallen en otras circunstancias.

„Resultan estas diferencias, como ya se ha hecho ver, de los diferentes grados de sensibilidad en dichas condiciones. Hay tambien que hacer á favor de las clases de alguno ó mucho rango una advertencia, en mi concepto no despreciable, y es que respecto á los delitos comunes se hace preciso que sean impelidas al delito por un influjo de tentacion mucho mas poderoso que las otras; y como la grandeza de la tentacion debe disminuir la pena, porque atenúa la falta, se sigue que debe tenerse presente esta circunstancia entre las que disminuyen el grado del delito.

„Todas estas razones que me ofrece la regla que antecede me parecen propiamente aplicables á la siguiente observacion sobre las circunstancias que deben agravar ó disminuir los delitos.

„No es mi intento hacer ver á los señores de la comision que olvidaron alguna circunstancia en particular para su propia aplicacion al caso, sino manifestar con mucho sentimiento mio que soy de contrario dictámen al suyo en la acepcion de la primera parte de la cuarta circunstancia agravante del artículo 108. Se dice en él que se tendrá por circunstancia agravante „la mayor instruccion y dignidad del delincuente." Si el delito fuere contra la sociedad de los comprendidos en la parte primera de este código, convengo enteramente con la comision, porque en esta clase de delitos pueden prometerse mayores ventajas cuanto mas altas é instruidas sean las condiciones de los tentados á cometerlos; pero de ningun modo convendré en que la instruccion y la dignidad sean circunstancias agravantes para los demas delitos comunes, siéndolo muy al contrario de modificacion. Si se sostuviese que no es asi, podrá decirse que se ha faltado al principio de sensibilidad que el legislador debe tener siempre presente, y á que debe someter siempre sus miras para la graduacion del delito; ó creerse que el hombre instruido y de dignidad es mas dificil de manejar en la sociedad que el oscuro, sin saber ni reputacion, y que por consiguiente necesita aquel penas mas severas que este."

El señor *Vadillo*: „Ciertamente creia yo que en esta cuarta parte seria donde habria menos impugnacion que hacer, porque á mi ver contiene un principio inconcuso en jurisprudencia, reconocido ya ademas en la opinion manifestada de algunos señores dipudos, que han espresado querer se hiciese en la calificacion de delitos y en la imposicion de las penas alguna diferencia respecto de las mayores obligaciones que los hombres tienen con su patria, y que de otro modo es sumamente dificil practicar, si no imposible del to-

do. Porque ¿cómo es posible hacer un código que penetre todos los escondrijos y repliegues del corazon humano? Pues es seguro que cuanto mayor sea la instruccion ó dignidad del delincuente, es tanto mas grave la falta que comete, y por consiguiente tambien con respecto al castigo deben aquellas ser circunstancias agravantes. Es fuera de duda que podrá haber hombres cuya mayor instruccion pueda obligar ó seducir á otros para que empleen sus manos subalternas y mercenarias en cometer un delito; y asi conviene el señor *Ramonet* que en este concepto podrá ser agravante la mayor instruccion; porque la culpabilidad está en razon directa del mayor discernimiento, de la mayor malicia y de la mas doble intencion; siendo evidente que semejantes calidades suelen estar siempre en mas alto grado de parte de la persona mas sagaz y mas favorecida de la suerte, que no de las que no son sino meros instrumentos de los delitos ó del quebrantamiento de la ley. El robo, por ejemplo, que cometa un hombre ignorante y abyecto ¿se hará por lo comun con tanta maña y seguridad como el que cometa un hombre de conocimientos y de carácter ó representacion en la sociedad? De otro lado ya se deja considerar la mayor obligacion que tenga este de no descender á tal bajeza ó perversidad, con que causa mayor daño al público, á quien escandaliza. Porque no es el robo solamente, sino el escandalo tambien lo que se le debe castigar; pues cuando la sociedad esperaba que fuese un modelo de buenas costumbres, vino á ser un espejo de iniquidad, y á influir poderosamente en la corrupcion de otros hombres menos reflexivos, á quienes arrastró al crimen á su imitacion. ¿Es esta la correspondencia digna del mayor esmero con que le educó la sociedad ó de la altura á que le elevó? Si por ello su complexion fuese mas delicada y sus modales mas finos, en la misma proporcion debió crecer la nobleza de sus pasiones, y la obligacion de conocer lo que debia á su patria y lo que se debia á sí mismo. Hay cierta clase de crímenes atroces y de trascendencia enorme, que no pueden cometerse sino por personas de cierta instruccion y dignidad, y entre estas nada hay tampoco mas justo que el que se atienda al mayor respectivo grado de aquellas dotes para el mayor grado de pena; y hay otras clases de delitos que son tanto mas denigrativos y feos cuanto mas elevada sea la esfera ó gerarquía de la persona que se envilece con ellos; y asi bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no podremos menos de convencernos de que la mayor instruccion ó dignidad del delincuente es circunstancia agravante del delito."

El señor *García* (don Antonio): »No es necesario numerar la instruccion entre las circunstancias agravantes, porque los que la tienen padecen mucho mas con una misma pena que los que no estan en este caso; pues la sensibilidad física y moral estan siempre en razon directa de los conocimientos científicos; y asi aunque no se ten-

gan estos por circunstancia agravante, siempre tocará á los sugetos que los poseen una pena proporcionalmente mayor que la que bajo igual nombre se aplica á los demas individuos de la sociedad."

El señor *Calatrava*: »No creo que se pueda considerar por punto general que la mayor instruccion supone mayor sensibilidad. Puede haber una persona ruda ó sin ninguna instruccion, que sin embargo sea mucho mas sensible que otra persona muy instruida; asi como puede haber una de esta clase sumamente fuerte, y que carezca de sentimientos. No hay mas que comparar una joven tierna y honesta, pero la mas idiota, con un hombre instruidísimo, pero robusto, y se verá que á pesar de suponerse en este mas sensibilidad que en aquella, él sabrá sobrellevar las penas mas duras, y aun se hará superior á la muerte, y la otra no podrá soportar tal vez un castigo el mas ligero. Aunque la instruccion suponga muchas ó las mas veces mayor sensibilidad, yo creo que tambien inspira mayor fortaleza; y de todos modos, señores, ¿cómo se puede dudar de que la mayor instruccion del delincuente lleva consigo mas malicia, mas premeditacion, mas perversidad en la ejecucion de un delito? Pues esta mayor malicia acaban de aprobar las Córtes que sea una circunstancia agravante, y como consecuencia me parece que no podrán dejar de aprobar esta otra."

El señor *García* (don Antonio): »No he dicho yo que la sensibilidad provenga precisamente de la instruccion: lo que he dicho es que la instruccion es una de las causas de que nace la mayor sensibilidad; y en ese caso está recompensado el gravámen de la pena siendo la misma que se imponga generalmente, porque tiene mas sensibilidad y padece mas al sufrirla."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobada la parte cuarta del artículo.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida la parte ó circunstancia quinta, fue aprobada sin discusion alguna. Igualmente lo fue la sesta, habiendo advertido el señor *Calatrava* que ni sobre una ni sobre otra se habian hecho observaciones por los informantes.

Leida la circunstancia sétima, dijo

El señor *Gil de Linares*: »No me parece que los sitios tienen *autoridad*: asi, si á los señores de la comision les parece, pudiera mudarse esta palabra."

El señor *Calatrava*: »Es tan castellana y tan propia esa palabra, que la comision no puede convenir en que sea fundada la ob-

jecion. Si se quiere variarla, enhorabuena; pero reconózcase que la comision usa de una palabra exactísima. Los sitios no tienen *autoridad*, entendiéndola como el señor preopinante; pero la tienen en otro sentido, como la tienen las canas, los trages, las fiestas, porque son varias las acepciones de esta voz, y no hay mas que ver el diccionario."

En seguida fue aprobada esta parte del artículo. Tambien lo fue la octava. Acerca de la novena dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone se añadan en este artículo como circunstancias agravantes la mala conducta anterior, los indicios graves de otro delito, y para la pena pecuniaria la riqueza del reo. La riqueza del reo jamas puede entrar en los principios de la comision que sea circunstancia agravante del delito. Pues qué, ¿es delito el ser rico? Si se propusiese que se tuviera en consideracion la riqueza para aumentar la pena pecuniaria, enhorabuena; pero declararla circunstancia agravante del delito, me parece un absurdo. La mala conducta anterior del reo es cosa muy vaga. Si esta mala conducta consiste en haber delinquido otra vez, se le considerará como reincidente, ó se le aplicará en su caso el artículo 123. La comision cree que llena el objeto de la audiencia con las circunstancias que propone y con las demas disposiciones del proyecto. Los indicios graves de otro delito tampoco deben ser en mi concepto circunstancia agravante, ó á lo menos no deben serlo por regla general; porque pueden ser gravísimos los indicios, y no ser cierto el delito, como todos los dias lo estamos viendo. La comision nunca dará mérito legal sino á las pruebas."

Esta circunstancia tambien fue aprobada.

Leido el artículo 109 (tom. 1.°, pág. 44) y la circunstancia primera, advirtió el señor *Calatrava* que no se habia hecho observacion alguna sobre ella por los informantes; y en seguida fue aprobada.

Acerca de la segunda dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Salamanca dice sobre esta segunda circunstancia que no considera como causa de atenuacion sino el amor honesto, la amistad y la gratitud; pero no la ligereza, no el arrebato de una pasion, ni la indigencia cuando no es estremada; ni en ningun caso las pasiones antisociales, como la ira, la venganza &c. Quiere ademas que se comprendan como atenuantes la embriaguez por la vez primera, la provocacion pública infamatoria, la buena fe, la defensa de la Constitucion, de las Córtes y su diputacion permanente, del Rey, de persona débil, indefensa ó amada honestamente, y la conservacion de sí mismo. Respecto de las circunstancias que añade la universidad, la comision en los lugares oportunos del proyecto adopta todas aquellas que le han parecido convenientes, y algunas las propone no solo

como circunstancias atenuantes, sino como escusa del delito hasta cierto punto. Otras cree que no deben comprenderse en esta clase por punto general. En cuanto á que solo se considere como causa de atenuacion el amor honesto, cree la comision que esto tal vez vendria bien en un tratado de moral; pero que no puede decirse en un código de leyes civiles. El amor, sea honesto ó no lo sea, es una pasion, y lo será siempre, y la mas poderosa en el corazon del hombre. El que obre arrebatado de esta pasion jamas tendrá toda la libertad, toda la serenidad necesarias para que se le considere con tanta malicia como si tal pasion no le dominase. No se trata de que sea escusa del delito, y llamo sobre esto la atencion de las Córtes, sino circunstancia atenuante, para que la tengan presente los jueces de hecho en la declaracion del grado. Aqui debemos atender á los efectos mas bien que á la legitimidad de las causas. El amor deshonesto no tiene menos fuerza que el otro, y los hombres somos muy débiles. Lo mismo digo del arrebato de otra pasion, cualquiera que ella sea: mala es la ira, la venganza; pero ¿podemos resistir siempre á sus impulsos? ¿es lo mismo obrar por este arrebato que á sangre fria? La indigencia, la ligereza cuando han influido en el delito no merecen menos consideracion; es menester que no seamos demasiado rígidos."

En seguida fue aprobada la circunstancia segunda. Tambien lo fue la tercera, sobre la cual dijo el señor *Calatrava* no se habia hecho observacion alguna por los informantes.

Leida la cuarta circunstancia, dijo

El señor *Calatrava*: »Acerca de esta dice la universidad de Valladolid que los servicios hechos al estado no deben atenuar el delito, antes sí agravarlo en ciertos casos; y que el estado debe premiar aquellos, y ser inexorable con el que delinca. No se dice que no lo sea; pero justo es que tenga alguna consideracion con el que le ha servido mucho. Yo no concibo en qué principio de justicia se pueda fundar que los servicios hechos al estado deban ser circunstancias agravantes del delito. Si se dijese que lo fueran los premios y recompensas obtenidas del estado es muy justo, y está virtualmente comprendido en el artículo anterior, cuando se declara por circunstancia agravante la mayor obligacion del reo con la sociedad; pero que haber hecho servicios distinguidos á la patria, lejos de ser recomendacion agrave el delito, la comision no puede convenir en esto, ó resultaria que es menos malo el que siempre ha obrado mal ó el que nada bueno ha hecho."

Esta circunstancia fue aprobada. Tambien lo fue la quinta, sobre la cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leida la circunstancia sesta, dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Alcalá, creyendo tal

vez que aqui se trata de aquella diligencia judicial que en la conclusion del sumario llamamos confesion, dice que en lugar de ser atenuante la confesion sincera, se destierre esta de los procedimientos criminales; y añade que la única útil seria la que se hiciese en el patíbulo, y cabalmente esta se escluye por el artículo 45. Aqui no se habla de esa clase de confesion, sino de aquella que los reos espontáneamente hagan en el juicio durante el sumario ó despues de él. La comision no cree que nadie puede dudar de que esta confesion sincera es una prueba de buena fe en el reo, una señal de arrepentimiento, ó al menos de que no está tan corrompido ó tan obstinado como el que persiste en la negativa. La ley no le obliga á confesar, ni aun para ello se le exige juramento, porque la Constitucion lo prohibe. La comision por su parte tampoco le exige esta confesion, ni condena el que no la haga; pero si espontáneamente la hace, cree que le debe servir de alguna recomendacion, porque manifiesta que no hay tanta malicia."

Aprobóse esta circunstancia.

Leido el artículo 110 (tom. 1.°, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: »En realidad ninguno de los informantes impugna este artículo, aunque propone algunas modificaciones. El fiscal de la audiencia de Mallorca y el Ateneo español dicen que sean diferentes los jueces de hecho para la revision ó segunda declaracion. El colegio de Cádiz censura que se diga *en los casos del artículo 105*, porque añade que aquel artículo no tiene casos. Esta cuestion es bien fútil; pero el artículo 105 tiene casos, que son los espresados en el primer párrafo del 104. Tambien propone que asi como se suspende la declaracion contraria al acusado, se suspenda tambien la contraria al público; y parece que impugna que el juez pueda suspender la ejecucion. El colegio de Granada y la audiencia de Cataluña opinan que se estienda al caso de ser manifiestamente injusta la declaracion en favor del acusado. El tribunal supremo es de este propio dictámen, aunque dice que para formar juicio era preciso tener á la vista el código de procedimientos. El colegio de Madrid cree que el artículo da demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho, y que no debe ejecutarse sentencia aflictiva ni infamante sin ser revista, aunque añade que esto toca al código de procedimientos. La universidad de Salamanca propone que la revision sea á peticion del fiscal ó del defensor, y que el auto que la conceda ó niegue sea apelable en ambos casos; aunque reconoce tambien que corresponde al código de procedimientos Que la revision sea ó no por otros jurados podrá ser objeto de una discusion, aunque es mas espedito que la hagan los mismos, y que solo cuando insistan se acuda á jurado diferente. La que se llama arbitrariedad no creo que parecerá tal al congreso; es una disposicion en favor de los acusados, y me parece que no hay igual razon para estenderla

en contra, porque hartas desventajas tienen los reos. Por lo demas, este artículo es uno de aquellos que la comision reconoce que tocan esclusivamente al código de procedimientos, y no lo ha puesto aqui, como dije desde el principio, sino para desenvolver mejor su sistema; porque tal vez habria variado algunas disposiciones si no contase con que en el caso de ser contraria al reo la primera declaracion de los jueces de hecho debe haber lugar á una revision. Hecha por las Córtes esta declaracion, si la tienen por conveniente, puede pasar el artículo al código de procedimientos, que es donde se arreglará el mejor modo de llevarla á efecto."

El señor *Moragües*: »Está prevenido en el código de procedimientos que sean distintos los jurados, aunque haya alguna diferencia en los términos."

El señor *Calatrava*: »Yo desearia saber, si no lo tienen á mal los señores de la comision del código de procedimientos, si en él se establece revision en todas las causas."

El señor *Moragües*: »Siempre que el juez de derecho tenga por injusta la primera calificacion."

El señor *Calatrava*: »Entonces estamos conformes en que se suprima la última parte de este artículo."

El señor *Echeverría*: »Lo que puede suprimirse, es decir, que es contrario al modo de pensar de la comision del código de procedimientos, es (*leyó la última cláusula del artículo 110*)."

Este artículo fue aprobado, suprimiéndose la espresada última cláusula desde las palabras *pero sin embargo* &c.

Leido el artículo 111 (tom. 1.°, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que se diga en el código de procedimientos la fuerza de estas consultas. Yo creo que aprobada esta base por las Córtes, los señores de la comision del código de procedimientos llenarán los deseos del fiscal de la audiencia. El colegio de abogados de Cádiz se admira de que los jueces de hecho lo sean tambien de interpretacion. Alude esto á que se les deja el juzgar de la perfecta semejanza y analogía de las circunstancias; pero yo creo que semejante juicio toca verdaderamente á los jueces de hecho. Se trata de culpa ó delito que efectivamente esté comprendido en el código, porque si no lo está dice el artículo siguiente que se absuelva al acusado. Pero la accion prohibida por la ley, la culpa ó delito de los comprendidos en este código, resulta con circunstancias que no estan literalmente espresadas en él, aunque tienen una perfecta semejanza y analogía con otras de las espresadas: en este caso, en que no se trata de interpretar ley alguna, sino de juzgar de si las circunstancias de un hecho son semejantes á las de otro, ó lo que es lo mismo, de calificar este hecho, parece que los jurados son los que propiamente y con mas seguridad de la libertad de las ciudadanos deben juzgar de esa

analogía. Esta es la razon que la comision ha tenido para proponerlo. La universidad de Valladolid dice que por la dificultad de esta calificacion será mejor consultarla al superior, sin dejarla al arbitrio de los jueces de hecho. Cuando la calificacion sea dificil ó dudosa ya se previene que el juez de derecho pueda consultar al superior; pero cuando sea fácil ó no ofrezca dudas, ¿para qué se ha de detener la causa? El Ateneo español propone que la consulta se haga no á las audiencias sino al tribunal supremo de justicia, que es el que debe aclarar las dudas, y consultarlas cuando se reconozcan tales. La comision no dice que se consulte ni se deje de consultar á las audiencias: dice que al superior competente. Donde se halla esta regla es en la Constitucion, y á ella deben arreglarse los jueces, y á lo que se establezca en el código de procedimientos."

El señor *Dolarea*: » Respecto de un juez de primera instancia el superior competente es la audiencia, y será mejor se ponga el supremo, porque si no, consultarán á la audiencia. Si se quiere que vaya por este conducto y que la audiencia informe, enhorabuena."

El señor *Calatrava*: » El artículo dice lo que creo que debe decir. No se puede prevenir aqui que las audiencias sean ó dejen de ser el conducto; porque ¿quién sabe si dentro de algunos años las habrá, sobre todo en materias criminales, porque es establecimiento absolutamente inútil si se adopta con generalidad el jurado? Basta decir en este lugar que se consulte al superior competente. ¿Cuál es este? Léase el artículo de la Constitucion y se sabrá; y las demas esplicaciones que se necesiten se darán en el código de procedimientos conforme al sistema que alli se adopte. Si alli se cree conveniente que estas consultas vayan por el conducto de las audiencias, enhorabuena; pero prescribirlo aqui por ley no hay necesidad ninguna, y es impropio por otra parte; tanto mas que no sabemos si se establecerán jueces superiores en cada provincia, y convendrá que sean ellos los que las hagan. Asi creo que el artículo está como debe estar."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 112 (tom. 1.°, pág. 44), dijo

El señor *Calatrava*: » La universidad de Orihuela dice que en este caso no se puede formar proceso, ni de consiguiente absolverse, y que no se debe sino acreditar el hecho y dar cuenta. Yo no sé cómo creyó esto la universidad. Un proceso se forma sobre una accion que aparece criminal, sin saberse todavía precisamente cuál es su verdadero carácter. Esto depende de las averiguaciones y pruebas, y no se puede graduar con acierto hasta el acto del juicio. Entonces se califica la accion con arreglo á las leyes: entonces solo es cuando se puede saber ciertamente si está ó no comprendida en el código, segun las circunstancias que resulten. Asi el proceso se forma y

se debe formar, sin perjuicio de que al tiempo de juzgar al procesado se le absuelva, si su accion resulta tal que no está prohibida por la ley. Si lo que quiere decir la universidad es que no se debe formar proceso sobre hechos que desde luego aparezca que no son criminales, ó que se sepa que no les comprende el código, entonces estamos conformes; pero de esos no habla el artículo, sino de los que parezcan criminales ó culpables, es decir, de los que al principio tengan ese carácter. La audiencia de Cataluña opina que no debe preceder la absolucion á la consulta, pues si la accion es criminal debe ser castigada en su caso y lugar; y si no, no obra la absolucion. La accion no puede ser criminal si no la prohibe alguna ley; y asi no dice el artículo que sea criminal, sino que parezca criminal ó culpable, porque seria implicacion dar este nombre á una accion que no esté prohibida por la ley. No estándolo no debe ser castigada, sino que debe ser absuelto el procesado, y no sé por qué se dice que *no obra* la absolucion: obra como siempre, dejándole libre y con su honor, y poniendo fin al procedimiento. Seria injustísimo que á la absolucion precediese la consulta, porque se haria padecer como reo al que constaba ya que no era delincuente. El juez cuando vea que no hay delito, porque no está prohibida la accion, debe absolver desde luego, sin perjuicio de consultar al cuerpo legislativo para que se dé la regla que convenga en adelante. La audiencia de Madrid dice que los jueces hagan su consulta sin necesidad de que se establezca por ley la absolucion del procesado, y que las penas de ciertos delitos que se reservan para otros reglamentos deben estar en el código. Esto último no es de la cuestion del dia: en lo primero no convendré jamas. Hágase la consulta; pero el procesado debe ser absuelto desde luego que conste que no ha cometido accion prohibida por la ley. Esta disposicion me parece una de las mas justas y liberales. La universidad de Salamanca dice que el artículo es inútil y poco digno del proyecto; porque si, como cree que debe hacerse, se discute el código civil antes que los demas, toda ofensa contra nuestras libertades y derechos se puede sujetar á una pena sin que quede delito alguno escluido. No ha podido verificarse lo que quiere la universidad de Salamanca, porque aun no está concluido el proyecto de código civil, ni aunque se discutiera antes que el penal creo yo que sea posible, por mas cuidado que se tenga en la formacion de los códigos, comprender todos los casos que puedan suceder: siempre habrá alguno que se escape á la prevision de la ley; y entonces ¿no deberá ser absuelto el procesado? Es indispensable que lo sea, y no alcanzo por qué se llama esto inútil y poco digno de un código. ¿Se querrá lo contrario si se verifica el caso de que se trata? La comision cree que propone un principio que no se le puede disputar, y que es consecuencia del que ya han establecido las Córtes, á saber, que á ningun delito ni

culpa se le imponga nunca otra pena que la que le señale alguna ley publicada con anterioridad á su perpetracion."

El señor *Cano Manuel*: »Estoy conforme con la idea del artículo; y para evitar estas observaciones me parecia se podia redactar, diciendo »si resultare una accion que cause perjuicio á los derechos públicos ó particulares, el juez lo declarará asi;" y es escusado usar de la palabra *absolucion*, porque supone liberacion de un acto contrario á la disposicion de una ley."

El señor *Calatrava*: »Creo que viene á ser lo mismo, y se suprime la circunstancia esencialísima de que el procesado sea absuelto. Dice sú señoría que el juez declare que el caso no está comprendido en la ley: ¿qué se adelanta con eso solo? Creerá que cumple en haciendo esta declaracion, y entre tanto podrá estar el procesado en la cárcel y padeciendo en su honor hasta que se resuelva la consulta. No señor, la comision cree necesario que no estando comprendido el caso en la ley, se absuelva ante todas cosas al procesado, y luego se haga la consulta."

El señor *Cano Manuel*: »Para ver si me puedo hacer entender. En toda accion hay dos tiempos: el primero es para conocer la calidad de la accion y su existencia, y el segundo la persona que la ha cometido. Si pues la accion no está comprendida en la ley, no se debe proceder á la prision del autor; y asi es escusado lo demas que refiere el artículo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo.

Tambien lo fueron el 113 y el 114 (t. 1.°, pág. 45), habiendo advertido el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas sobre ellos por los informantes, como tampoco sobre el 115 *(ibid.)*, acerca del cual dijo

El señor *Gil de Linares*: »Este artículo está poco correcto. En efecto viene á decir que cuando un reo merece por un delito la pena de muerte, y por otro alguna otra corporal, sufra la *mayor solamente*. Espresándose la pena de muerte comparativamente con otras, debia decirse que sufriese esta, y no la mayor. Este es un adjetivo comparativo indeterminado, que se aplica para denotar aquello que no puede señalarse específicamente, y que alude á varias cosas de un mismo grado; y como dicha pena es una, bastaba espresarla con un simple relativo. Ademas el decir que solamente sufra la de muerte, parece quiere denotar que en algun caso ademas de ella podia sufrir otra; y como esto es imposible, pues aquel á quien se le quita la vida no puede sufrir otra pena, y es tan obvio que solamente puede sufrir aquella pena, es ocioso é incorrecto este adverbio *solamente*. El objeto de la comision es no el disponer que el reo á quien se aplica la pena de muerte no sufra otra, que es incompatible con ella é imposible de realizarse, en cuyo concepto se-

ria ridículamente superflua la disposicion; sino el prevenir que la infamia y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo de muerte por el mismo ú otro delito, se le impongan juntamente con esta: pero en tal caso en mi entender estaria el artículo mejor concebido en estos términos: *Al reo condenado á pena de muerte por un delito se impondrá ademas la de infamia, si por otro la mereciere, y las pecuniarias en que hubiere incurrido.*"

El señor *Calatrava*: »¿Qué duda puede haber en que la pena mayor es la de muerte? La comision está pronta á admitir cualquiera variacion de alguna importancia; pero la que se propone no merece que nos detengamos en una palabra, si estamos conformes en la idea."

Insistió todavía el señor *Gil de Linares* en su observacion anterior, añadiendo que tambien en lugar de la *mayor* podia decirse *esta*, y ya se sabia que era la de muerte.

El señor *Calatrava*: »Repito que nadie puede dudar que la pena mayor es la de muerte por su naturaleza, porque se habla de ella inmediatamente antes, y porque es la primera en el catálogo de las penas. Yo no veo necesidad de variar el artículo: tan lejos está de indicar que se puede imponer otra pena, escepto la de infamia y las pecuniarias, que espresamente dice que solo se imponga la mayor, y hace esta declaracion para evitar que se impongan las otras."

El señor *Cavaleri*: »Señor, esta pena pecuniaria que admite la comision respecto del reo que merece pena de muerte, la considero de dos maneras; ó es pena civil, es decir, resarcimiento de daño, ó multa. En este caso me parece contradictorio á la Constitucion, que no quiere sufra pena sino el que cometió el delito, y á uno que se le quita la vida y se multa, no se grava á él sino á sus herederos, y estos sufren la pena. Si se entiende por pena pecuniaria el resarcimiento de daños, convengo; si se entiende otra cosa, me opongo."

El señor *Calatrava*: »Sucede en este lo que ya ha sucedido en otros artículos, á saber, que se le impugna en el supuesto equivocado de que la comision impone estas penas pecuniarias. No es eso. El artículo dice una verdad muy clara, que con la pena de muerte no se pueda imponer ninguna otra sino la de infamia en su caso, porque es compatible con ella, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido el reo, y se le hayan impuesto por la sentencia. No se dice aqui que se le impongan precisamente con la de muerte, sino que se ejecuten cuando por la ley haya incurrido el reo en esta pena. ¿Quién duda de que los bienes del delincuente deben estar sujetos siempre, cualquiera que sea la suerte de la persona, á las indemnizaciones y multas que se le impusieron por la sentencia? ¿Qué tiene que ver esto con la confiscacion? Si algo tuviera que ver, ha-

bria la misma oposicion entre la Constitucion y el artículo aprobado ya por las Córtes, que establece la multa como pena, y la pérdida de ciertos efectos para que se aplique su importe como multa. Asi creo que no hay motivo para detenernos."

Declaróse el punto suficientemente discutido; y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cuatro en que al efecto se dividió.

Leido el artículo 116 (tom. 1.°, pág. 45), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion sobre este artículo que las dos siguientes. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no debe equipararse la prision al arresto. La comision cree que ha debido proponer esto en beneficio de los reos, porque es tan corta la diferencia de un arresto en cárcel, ó aunque sea en casa particular, á una prision en fortaleza, que á su parecer no merece la pena de aumentar la equivalencia del primero. La universidad de Zaragoza propone que cuando uno merezca pena de estrañamiento por un delito, y otra menos grave por otro, sufra esta primero, y despues sea estrañado. Si la otra pena es de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, ya se previene en el párrafo segundo que la sufra antes; pero si es, por ejemplo, un destierro temporal ó un confinamiento, el sufrirlo primero seria hacer ilusoria la sentencia de estrañamiento impuesta al reo. Muchos preferirian estar confinados dos ó tres años por no salir para siempre del reino, y parece mas conforme que en este caso se imponga solo la pena mas grave. Importa poco que antes esté confinado ó sujeto á la vigilancia de las autoridades, si ha de ser desterrado perpetuamente de España."

Observó el señor *Milla* que seria muy conveniente que la pena de deportacion se refundiese en la de obras públicas; y el señor *Calatrava* le contestó diciendo:

»La comision quisiera tambien lo mismo que el señor preopinante; pero no lo considera compatible con la necesidad de imponer penas proporcionadas. Muchos se irian á la deportacion de buena gana por no estar antes en las obras públicas, que es pena mas dura, aunque temporal. La comision ha formado una escala de penas, y cree que esa variacion la alteraria toda sin necesidad."

El señor *Gil de Linares*: »La disposicion del artículo 116 en su párrafo sétimo no me parece acertada. Yo no encuentro ningun inconveniente en que aquel que por un delito merece prision y por otro arresto, sufra primero aquella, y concluido el tiempo salga á sufrir el arresto: antes es muy conforme el que despues de padecer una pena dura obtenga un alivio en la misma ampliacion de carcelería, cual es el arresto. Enhorabuena el destinado á diversas penas de una clase ó especie las cumpla todas en un destino para evitar el tenerle que conducir de una parte á otra, lo que causaria mu-

chos inconvenientes y trastornos; pero ninguno hay en que el preso salga de la cárcel cumplido su tiempo de esta, y quede arrestado en su casa ó pueblo hasta cumplir el de este. Ademas se lograría de esta manera el que se guardase la debida proporcion entre la pena y el delito, proporcion que jamas por ningun motivo debe ni puede alterarse sin faltar á los principios eternos de justicia. Esta inviolable máxima no parece se respeta en este artículo, cuando sin alcanzarse la razon á un delito, que solo merece arresto se le impone prision, pena muchísimo mas sensible y gravosa. Por lo que sería de parecer que los delincuentes en el caso de este artículo, como en los de los anteriores, sufriesen la prision y el arresto que respectivamente correspondiera á cada delito."

El señor *Calatrava*: »Me parece que eso es muy poco importante para detenernos, y que es mas sencillo y conforme á la práctica el refundir las dos penas en una."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 116.

Leido el 117 (tom. 1.°, pág. 46), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Cervera y la audiencia de Cataluña son las únicas que impugnan este artículo. Dicen que puede chocar con las costumbres de la nacion el quitar absolutamente los asilos; y la segunda añade que convendria dejar en observancia las leyes vigentes. Pero el magistrado de aquella audiencia don Felipe Martin Igual impugna la oposicion que hacen sus compañeros, y tiene por tan justa como necesaria la absoluta estincion de los asilos, cual la propone la comision. La materia de este artículo es tan clara y tan sabida, la necesidad tan urgente, y está apoyada por tantas y tan respetables autoridades, que la comision cree que seria una especie de pedantería detenerse á manifestar las razones que ha tenido para proponerlo."

El señor *Castrillo*: »Conozco que voy á oponerme al torrente del siglo; pero á veces es menester hacerse superior á las opiniones corrientes, y mudados los tiempos la posteridad suele hacer justicia á los que se han apartado del modo comun de pensar. Los hombres somos por lo comun estremados, y por huir de un estremo vicioso solemos incurrir en otro; y esto es puntualmente lo que advierto haber sucedido en materia de *asilos*.

»En los principios de la paz de la iglesia, y mucho mas en la edad media se abrieron y estendieron los asilos hasta un punto que casi dejaron desarmada la autoridad: conocieron los hombres el inconveniente, y dieron en cerrarlos de tal modo que casi chocaron con la piedad casi innata en el corazon del hombre.

»Seria un pedantismo, y yo haria una conocida injuria á la sabiduría de las Córtes en detenerme á referir la historias de los asilos en todas las naciones, porque todas han tenido religion, que se ha-

lla con mas ó menos estension en todos cuantos han escrito de leyes, particularmente canónicas: baste decir que el derecho de asilo, que yo llamaria mejor indulto, casi ha precedido á la legislacion en muchos paises, puesto que aun le hallamos reconocido aun en los tiempos heróicos, como se puede ver en Homero, en Eurípides, Sófocles &c., lo qué demuestra que se deriva inmediatamente del sentimiento de respeto á la divinidad que Dios ha grabado en el corazon de los hombres.

» Bien notorio es que Dios nuestro señor ha sido el primero que ha autorizado este derecho por las ciudades de asilo que señaló Moyses, y despues estableció Josue en el pueblo judío, de donde se derivó esta piedad á los demas pueblos.

» Por lo que toca á nuestra España le hallamos consignado en cuantos cuerpos de jurisprudencia hemos tenido desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion.

» Verdad es que el esceso obligó á nuestros últimos reyes á coartarlo, particularmente Cárlos III, que lo limitó con autoridad del Papa Clemente XIV en el año 1772 del modo que todos sabemos, modo que á mi parecer es el mas piadoso y conveniente, en cuanto á los lugares, pues lo limitó á un solo templo, ó á lo mas á dos en ciudades de grande poblacion.

» Yo creo que nada se aventuraría la impunidad de los delitos, que tanto temen los publicistas del dia, y por otro lado se contemporizaria con la piedad de los pueblos, si se restringiera el indulto de asilos á delitos pequeños, que nada ó muy poco perjudiquen á la sociedad, asi como el número de los lugares de asilo que proporcionan esta indulgencia.

» Esta, que no seria agena de otra nacion, seria á mi parecer muy conveniente á la nuestra, atendida la piedad general de sus moradores y naturaleza de nuestra Constitucion. Por de contado es bien notorio el respeto que tienen todos los españoles á todo lo que huele á religion; y tan lejos está de incomodarse porque vieran en su código penal esta muestra de deferencia religiosa, que antes por el contrario mereceria los mayores aplausos.

» Por lo que hace á nuestra Constitucion, es evidente que es la mas religiosa que se ha propuesto á los pueblos, al menos en los últimos tiempos, incluso el mismo de Roma, aun reinando el Sumo Pontífice actual; de modo que comienza invocando el nombre de Dios uno y trino, y no el equívoco del Ser supremo, es decir, haciendo desde su principio una profesion pública del cristianismo, y despues apenas prescribe eleccion alguna á la cual no deba preceder la misa del Espíritu Santo con accion de gracias que ha de seguir inmediatamente: de suerte que solamente una ignorancia culpabilísima ó una maledicencia execrable han podido censurarla en esta parte.

»Siendo esto asi, ¿qué inconveniente hay en que conservando esta misma piedad y conformidad con nuestras leyes fundamentales, el código penal diera algun lugar al asilo en sus determinaciones respecto de ciertos delitos de poca consecuencia, tal como el de los deudores, que es puntualmente el de que se hace mencion en la primera ley de asilos cristianos que ha llegado á nuestra noticia por el códice Teodosiano? Poniéndole las limitaciones que la comision tenga por convenientes, á fin de que no ceda esta indulgencia en perjuicio de los ciudadanos, me parece que en las circunstancias actuales acreditaria el congreso el pulso con que hasta aqui ha procedido, haciéndose superior á preocupaciones aun autorizadas en otras naciones, marcando el fin de su legislatura con este sello de religion."

El señor *Vadillo:* »Encuentro muy propias de la religiosidad y humanidad del señor preopinante las ideas que acaba de espresar acerca de los asilos. La historia de esta monstruosidad en las naciones civilizadas es tan conocida de todos que no haré á las Córtes el agravio de repetírsela, pues no hay en ellas quien la ignore. Que un pueblo como el de los Israelitas, que vivian bajo un gobierno teocrático, tuviera este derecho, que venia á ser una especie de indulto concedido por su supremo legislador, nada tenia de estraño. Tampoco lo tiene que otras naciones cuyos gobernantes han querido trasladarse en cuanto han podido á la eminencia del puesto del legislador de los hebreos, hayan visto á tales gobernantes apropiarse esta prerogativa. Asi es que cuantos hayan leido con atencion el orígen y progreso de los asilos habrán advertido que estos ó han nacido, ó por lo menos han tomado su mayor aumento en tiempo de los emperadores, y en tiempo precisamente de aquellos que han procurado estender á mas de lo justo su dominacion sobre los pueblos que gobernaban; pero en una nacion libre serian un borron, que le haria muy poco honor, si los adoptase, pues equivaldria á destruir con una mano las leyes que con la otra despues de toda reflexion y madurez formaba para castigar los delitos y para precaverlos. ¿Puede la sociedad fundadamente esperar que un delincuente llegue á mejorar su conducta concediéndole tan fácilmente la impunidad de sus crímenes, ó que no sea esta un estímulo para cometerlos? Si alguna vez la conveniencia pública reclama alguna indulgencia á favor de un desgraciado, las leyes han concedido al rey la facultad de indultar general y particularmente segun los casos y delitos que han tenido por conveniente señalar. Estos son los medios que adoptan las naciones cultas con arreglo á los principios de la sana filosofía. Asi pues, yo creo que si el señor preopinante ha leido bien el capítulo de indultos que propone la comision, vendrá á conocer que ellos son mucho mas útiles que el derecho de asilo. ¿Por qué? Porque aun cuando con los indultos se exima á un criminal de la ri-

gorosa accion de la ley y de la justicia, será habidas ciertas consideraciones prudentes, pesando las circunstancias que deben tenerse presentes, y en virtud de una especie de recomendacion de estas mismas consideraciones y circunstancias. Dispensados con esta sobriedad y circunspeccion los indultos, no se concederá como en los asilos una impunidad escandalosa á un hombre, que acaso será el que menos lo merezca, y en la ocasion mas intempestiva. Porque sean los que quieran los delitos á los cuales se limitase el asilo, y los reos á quienes se pretenda que alcance, y por mas cortapisas con que se trate de restringirlo, nunca podrá procederse con él á la aplicacion de las gracias, ni con el tino, ni con la instrucion y orden que la comision lo ha dispuesto en el capítulo de indultos. Si ha quedado algun vacío en él, las Córtes cuando se discuta le llenarán con su superior sabiduría. En tal virtud, creo que este artículo es uno de los mas sabios de todo el código, y de los que mas honor harán á la nacion; por lo que juzgo que no debemos detenernos mucho en él."

El señor *Castrillo*: »Lo que yo he pedido ha sido que respecto á ciertos delitos pequeños se minore la pena, para manifestar de este modo nuestros sentimientos religiosos y nuestro respeto á la Divinidad."

El señor *Calatrava*: »La comision ha creido que seria una injuria hecha á la Divinidad creer que esta quiere la impunidad de los delitos. Lo que esta quiere es que se castiguen y se precavan en cuanto sea posible."

El señor *Moreno*: »Yo reconozco francamente en la soberanía la alta facultad de moderar, reformar, aumentar ó restringir los asilos, pues nadie ignora que pueden ser ocasion de los mayores crímenes, y de que se perturbe el orden público. Todos saben que la potestad espiritual y la temporal son independientes entre sí, y que en las operaciones de sus atribuciones no pueden embarazarse una á otra sin que de ello resulten inconvenientes á ambas potestades.

»Dos son los argumentos que se han hecho, ó en los que se apoya este artículo. Unos los llamo intrínsecos, y otros esternos-intrínsecos, unos y otros comprendidos en lo que la comision dice en el prólogo del proyecto (*folio 16*), en que á esta costumbre se llama hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo. Si yo procediera á examinar la historia de los siglos pasados para hacer ver cuan agena está de ser esta costumbre hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo, no haria mas que molestar al congreso; no obstante brevemente espondré las razones principales que prueban lo contrario. Debo advertir que impugnando yo este artículo, no trato de sostener que no haya autoridad en las Córtes para tomar esta medida, sino para hacer ver que en vez de ser hija de la ignorancia y de la supersticion, lo es de la religion mas pura

y santa. Para esto no hay mas que remontarse al orígen de donde ha emanado: si este es puro, pura debe ser esta costumbre; y si no lo es, tampoco lo será este derecho de asilo.

»El orígen de este nos le manifiestan las tres historias, la sagrada, la eclesiástica y la profana. La sagrada nos enseña que cuando estableció Dios su pueblo en la tierra de Canaam, mandó separar seis ciudades para el refugio de aquellos que sin intencion dañada habian derramado la sangre de su prójimo, y las llamó *ciudades de asilo*, adonde debia acudir el que cometiese un delito por pura casualidad. Y un establecimiento puesto por Dios mismo ¿podremos llamarle hijo de la ignorancia, supersticion y fanatismo? ¿Y podrá pretestarse que esta república era naciente cuando contaba entre los hebreos mas de dos mil años de decrepitud?

»Vamos á otro orígen que hallamos en la historia eclesiástica. Es bien sabido que en los tres primeros siglos de la iglesia los reos de gravísimos delitos estaban sujetos á ciertas sentencias que les imponian los prelados eclesiásticos, y para evadirse de ellas buscaban los delincuentes ciertos arbitrios que tenian en las cartas que se llamaban de recomendacion, dadas en las prisiones por los confesores de la religion. Estas se presentaban á los prelados, y obtenian el perdon de aquella pena que debieran sufrir por su atentado. Esta costumbre se observaba en la iglesia cuando estaba en su nacimiento, que es lo mismo que decir, cuando estaba en su último grado de perfeccion; porque es necesario advertir que la república cristiana está en esta parte en contraposicion de todas las repúblicas del mundo, pues aquella en sus principios se hallaba en todo su esplendor y magestad, cuando las otras empiezan por lo imperfecto, necesitando muchos años para acercarse á los términos de su complemento. Con que si en aquellos tiempos se sostenia esta costumbre por los hombres mas santos é ilustrados, ¿cómo se puede decir que es hija de la ignorancia, del fanatismo y de la supersticion?

»Vamos á la historia profana. Señor, sabemos todos que á los emperadores en las plazas públicas de las capitales del imperio de Oriente se erigian estatuas en su honor. Los reos que cometian cualquier delito se refugiaban á ellas, y el que lograba abrazarse de alguna era por el mismo hecho perdonado del castigo que debia sufrir. Pues, señor, ¿no es mas que un rey temporal el rey de toda la eternidad? Si á unas estatuas que eran figura del uno se daba esta autoridad, ¿cómo no se ha de dar este, llamémosle privilegio, á la casa del Todopoderoso? De aqui es que desde Constantino, que fue el primero que protegió los asilos, todos los demas emperadores hasta Justiniano sostuvieron esta costumbre. Ahora digo yo: estos emperadores que desde el siglo cuarto hasta el sesto estuvieron gobernando el imperio del Oriente, que promovieron la celebracion de los ocho concilios generales primeros de la iglesia, ¿se deben te-

ner por unos supersticiosos y fanáticos, porque sostenian esta costumbre? ¿Con que serán tenidos por fanáticos unos hombres que no omitieron medio alguno para hacer la guerra á la supersticion y al fanatismo?

»Por otra parte, ¿podremos despreciar el argumento tan valído entre los juristas de la prescripcion? Esta no es mas que una fuerza para mantener á uno en la posesion de sus derechos: y si para una cosa por mas que sea de gravedad bastan cien años de prescripcion, la que tiene mas de cuatro mil sin interrupcion alguna, ¿cuánta mayor fuerza debe tener para proteger un derecho no reclamado? Pues tal es el derecho de los asilos.

»No quiero molestar mas al congreso: concluyo diciendo que las Córtes tienen la facultad de hacer las variaciones que quieran, aumentándolos ó quitándolos del todo; pero no puedo sufrir que á esta costumbre se la llame hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo, cuando está probado que es hija de la eterna sabiduría y de los sentimientos religiosos mas puros, como que fue establecida por el mismo Dios, y sostenida por los emperadores mas piadosos y por los santos padres mas sabios que ha tenido la iglesia."

El señor *Alaman*: »Estaba muy ageno de entrar en esta discusion; pero los discursos de los señores *Castrillo* y *Moreno*, en que han tocado la historia de los asilos en los diversos tiempos del estado y de la iglesia con aquel tino que era de esperar de sus conocimientos, me han hecho creer que no seria fuera del caso manifestar á qué estremo tan vicioso ha llegado este derecho de asilo en la iglesia, y especialmente en la ciudad, que podemos considerar como la silla de la religion. Provenga este derecho de la autoridad de Dios ó de otra cualquiera, fue progresando en Roma de tal modo, que no se contentaron con que gozasen de él los lugares que en todas partes lo han tenido, las iglesias por dentro y fuera, sino que al rededor de cada una de ellas habia un término dentro del cual gozaban los delincuentes la impunidad de todos los delitos fuesen de la clase que quisiesen. No bastó esto: se estendió este derecho á las casas de los cardenales, á las de los prelados domésticos y á las de los embajadores estrangeros. Esto dió orígen al proverbio comun en Italia, »la justicia de Roma," que era sinónimo de injustica é impunidad. Cuando los franceses se apoderaron de aquella ciudad, entre otros muchos abusos se corrigió este, y Pio VII, que tuvo la prudencia de aprovecharse de muchas de las reformas que se habian hecho en su ausencia, conservó esta. Limitó el derecho de asilo á solos ciertos lugares, y aun en ellos se ciñó á cosas de poca importancia, como desercion ó robos, que pueden decirse de frioleras; mas el asesino que es aprendido aun en el mismo sepulcro de san Pedro, de alli es conducido á la carcel, y en seguida al último su-

plicio. De este modo se ha logrado que muchos delincuentes se contuvieran en sus escesos, y se gozase una seguridad que antes no se conocia. Pues si esto se ha hecho en Roma, y se ha hecho por la cabeza de la iglesia, sin que nadie se haya atrevido á decir que en ello se ha faltado al respeto debido á la religion, ¿cómo se nos puede decir que lo que propone la comision se oponga á ella? Yo no puedo creer que asi suceda, cuando Roma nos ha dado el ejemplo. Por otra parte, los asilos pudieron ser útiles en tiempos en que la legislacion criminal no habia llegado al punto en que hoy se halla. Las Córtes han acordado el establecimiento de jueces de hecho, distinguiéndolos de los de derecho, al modo en que se hallan en Inglaterra, donde se ha considerado siempre la mejor seguridad de la libertad y de la justicia este derecho, como alli dicen, de ser juzgado por sus iguales. Los delincuentes van á ser juzgados por sus mismos convecinos y conciudadanos: ¿qué vendrán á ser en este caso los lugares de asilo? Serian solo un establecimiento por el que se consagrase la impunidad. Yo no creo que esta sea ún incienso que agrade á la Divinidad. En consecuencia de todo, por el ejemplo citado, que es el complemento de la historia que principiaron los señores *Obispo auxiliar y Moreno*, y por las razones que se han espresado por el señor *Vadillo*, creo que debe aprobarse el artículo de la comision cual se ha presentado."

El señor *Torres*: »Dos son las cuestiones que naturalmente ofrece para la discusion el presente artículo: la primera pertenece al derecho de gentes admitido y observado hasta ahora por todas las naciones civilizadas, y la otra pertenece al derecho eclesiástico. Dos especies de asilo se reconocen, el uno, que puede llamarse político, y consiste en el derecho de que gozan los ministros públicos de las naciones estrangeras para conceder en sus palacios asilo á los infelices perseguidos por la justicia del distrito, por deudas ó por otras causas; y el otro se llama eclesiástico, que en España no solamente consiste en un derecho constantemente reconocido por nuestras leyes, sino tambien fundado en un solemne concordato, en que las dos supremas autoridades, eclesiástica y civil, convinieron en que el asilo continuase á favor de los delincuentes de ciertas clases, y les valiese para la diminucion de las penas prescritas por la ley á ciertos delitos.

»El artículo que es objeto de la presente discusion, escluye ambas especies de asilo. En primer lugar trataré del asilo político, esponiendo las razones que en mi concepto demuestran que la España no debe abolir un derecho de que han gozado hasta ahora los ministros de las potencias estrangeras en los distritos de su residencia. Pero para que no se llegue á sospechar que pretendo estender este derecho mas allá de los justos límites, esto es, mas allá de aquellos que prefijan la necesidad y conveniencia pública, supongo

que un ministro público debe usar del privilegio del asilo con particular circunspeccion y delicadeza; que no debe ponerle en práctica para proteger á una chusma de malvados, pícaros y aventureros; y que la corte en donde reside podria darse por resentida, y quejarse de su conducta si le llevase hasta el estremo de perturbar la tranquilidad y seguridad del estado.

» No, un ministro estrangero no puede al abrigo de la inmunidad de que goza trasformar su palacio en un asilo de los enemigos del príncipe y del estado, ni de los malhechores de toda clase para sustraerlos á las penas que tienen merecidas. Admito tambien, como una verdad demostrada, que un soberano no está obligado por ningun artículo del derecho de gentes á tolerar un abuso tan pernicioso al estado y perjudicial á la sociedad; pero yo no sé si la comision ha pesado con la correspondiente exactitud los inconvenientes que deberian resultar de la absoluta abolicion del asilo en lo concerniente á los ministros de las demas naciones.

» Este derecho de asilo se ha considerado indispensable para la debida espedicion de los negocios y conservacion de las relaciones recíprocas entre varios estados. Todas las naciones que han querido conservar entre sí una mutua correspondencia han reconocido y respetado la necesidad del derecho de asilo; y su violacion ha dado márgen á las correspondientes satisfacciones, ó á rompimientos y enemistades, si aquellas no se han considerado suficientes. No entiendo cómo la España pueda desentenderse de una convencion sancionada por el consentimiento y práctica general, á no ser que quiera vivir aislada, y prescindir de toda relacion diplomática con el estrangero. Esta seria seguramente una novedad estraordinaria; y desde la aprobacion de este artículo, me parece que los ministros de las potencias estrangeras no podrian residir mas en España en calidad de tales, ni desempeñar los deberes de sus destinos.

» Desde entonces los palacios de los embajadores ó ministros públicos no gozarian de la seguridad é independencia indispensables; quedarian abiertos á las pesquisas de los ministros ordinarios de la justicia; el embajador podria ser perturbado á cada paso bajo infinitos pretestos; su secreto quedaria descubierto por el registro de sus papeles, y su persona estaria siempre espuesta á vejaciones y atropellamientos. Sin esta seguridad ninguna nacion estrangera quisiera tratar con nosotros, y mucho menos enviar ministros suyos para la recíproca correspondencia. Asi pues, todas las razones que establecen la inviolabilidad é independencia de un ministro estrangero, concurren á asegurar el derecho de asilo á su favor. Este derecho es esencial é inherente á su carácter; por cuyo motivo el palacio del embajador, igualmente que su persona, se consideran por todos como fuera del territorio en que reside.

» Asi es que cuando se trata de ciertos delitos comunes de per-

sonas que mas se deben mirar como desgraciadas que como culpables, y cuyo castigo interesa poco á la seguridad del estado, el palacio del embajador puede servir de asilo; y el interes mismo de la sociedad, como dice un célebre escritor, presenta como mas ventajoso á la misma el dejar sin castigo á los criminales de esta especie, que esponer al ministro á que se vea perturbado á cada paso bajo pretesto de las pesquisas que se le podrian hacer. Su palacio es independiente de la jurisdiccion ordinaria; de manera que ni los magistrados, ni los jueces de policía, ni otros subalternos pueden entrar en él por su propia autoridad, ni enviar sus dependientes, á escepcion de los casos de una necesidad muy urgente, en que hallándose en peligro la patria no hubiese lugar á la dilacion.

» Todo lo que pertenece á una materia tan interesante y delicada, todo lo que tiene relacion con los derechos y gloria de una potencia estrangera, y todo cuanto pueda comprometer un estado con otro, debe elevarse inmediatamente á la consideracion del gobierno, y arreglarse por el mismo ó por sus órdenes: por cuyo motivo todos los mas acreditados escritores del derecho de las naciones, que han convenido en reconocer el derecho de asilo á favor de los ministros estrangeros, aseguran del mismo modo que el soberano ó el gobierno es quien debe decidir hasta qué punto debe respetarse. Si se trata de un criminal, cuya detencion ó castigo sea de grande importancia con respecto á la seguridad del estado, el gobierno ó el príncipe no debe detenerse por la consideracion de un privilegio, que ni debe ni puede entenderse establecido para daño y ruina de los estados. Comunmente se esceptuan de este derecho los reos de estado, y otras personas que han vendido los intereses del príncipe cerca del cual se halla acreditado el embajador.

» Y para dar á una materia tan importante todo aquel grado de ilustracion que le corresponde, produciré la resolucion del supremo consejo de Castilla en el caso del famoso duque de Riperdá, con motivo de haberse refugiado en el palacio del embajador de Inglaterra milord Harrington. Resolvió el consejo de Castilla que podia ser arrancado del asilo aunque fuese á viva fuerza, porque de otra manera un privilegio establecido para mantener la mayor correspondencia entre los soberanos, contribuiria á la ruina y destruccion de su autoridad: que estender los privilegios concedidos á los palacios de los embajadores, precisamente para los delitos comunes, á los depositarios de la hacienda pública, de la fuerza armada y de los secretos de un estado, cuando faltan á los deberes de sus destinos, seria la cosa mas perjudicial y mas contraria á los intereses de los estados; y que si llegase á prevalecer esta máxima, se verian precisados á tolerar y aun á sostener en sus respectivas cortes á todos aquellos que maquinan su ruina. He hecho mérito de esta resolucion, porque los escritores mas acreditados del derecho de gentes la citan

como ejemplo del dictámen mas verdadero y mas acertado en la materia, que es el objeto de la presente cuestion.

» Conviene advertir que en el citado ejemplo se establece por máxima fundamental que el derecho de asilo concedido á los ministros estrangeros se halla establecido á favor de los delitos comunes, con absoluta esclusion de aquellos que inmediatamente se dirigen al trastorno y ruina de los estados. ¿Querrán las Córtes abolir un derecho tan justamente reconocido y respetado en todas las naciones civilizadas? ¿Se apartarán de una costumbre introducida por la misma necesidad para la conservacion de las relaciones recíprocas entre diferentes estados, y sin la cual las demas potencias ni quisieran mantener correspondencia con nosotros, y ni aunque lo quisiesen, podria tener consistencia? Esta seria seguramente una novedad que pondria una muralla de separacion entre nosotros y los demas estados, y que daria motivo á que la España quedase borrada del mapa político de las naciones. La comision, que en el presente artículo quiere que la España no reconozca dentro de ella asilo alguno, y que por consiguiente se escluya el asilo político, se habrá regido por unos principios que me serán enteramente desconocidos; mas yo, con arreglo á los principios establecidos por los mas acreditados autores que tratan de esta materia, estoy bien convencido de que la nacion española no debe abolir dentro de ella el derecho de asilo de que en todas las naciones civilizadas gozan los ministros públicos de las potencias estrangeras.

» Me queda ahora que demostrar la otra parte de mi discurso, cuyo objeto es el asilo eclesiástico, que desde que la iglesia empezó á gozar de libertad el comun consentimiento de los fieles ha considerado en los templos en reconocimiento del respeto debido á la Divinidad. ¿Debe la España abolir ó no este derecho? Permítame la comision que me separe de su modo de opinar en la presente cuestion. Mis principios en esta materia son todavía mas opuestos á los suyos que en la precedente cuestion sobre el asilo político. Si el derecho del asilo eclesiástico mereciera el concepto que de él ha formado la comision en el prólogo del proyecto de este código, seria uno de los mayores abusos en materia criminal la indulgencia, la absolucion ó diminucion de las penas concedida á los delincuentes por motivo de religion. Bajo este concepto los asilos serian monumentos eternos de la imperfeccion de la jurisprudencia criminal; serian baluartes de defensa en favor de los que ultrajan la sociedad y se han hecho indignos de su proteccion; serian en los tiempos de la actual civilizacion y cultura instituciones inútiles y aun perjudiciales; instituciones que solo pudieron conservarse en las diferentes sociedades políticas de la Europa por preocupacion, por un ciego é inconsiderado amor á las mismas, por ignorancia, supersticion y fanatismo: tan funesto es el concepto que la comision

forma de un derecho respetado hasta ahora como sagrado.

» La comision podrá tener razones muy convincentes en su concepto; pero asi como nadie se dejará convencer cuando en su prólogo asegura que las naciones regidas por leyes justas, dulces y suaves no deben consentir lugar ni sitio alguno independiente del influjo de la ley, y que su imperio debe seguir al criminal como la sombra al cuerpo; asi como, repito, nadie se dejará convencer por las razones en que se pueda afianzar esta asercion, porque todas las naciones han convenido en hacer inaccesibles al influjo de la ley los palacios de los embajadores: asimismo es de creer que nadie se conformará con su modo de pensar mientras pretende estender este mismo influjo hasta los templos consagrados á la Divinidad. Por lo menos yo me separo de su modo de pensar; y si en esto hay algun error, mas quiero errar con todo el linage humano que presumir que acierto, fundado en las razones que la comision tenga á su favor.

» Se llama al asilo eclesiástico efecto de la preocupacion, de una inconsideracion, de un vano temor, de la ignorancia, superstición y fanatismo. Es muy regular que en el concepto de la misma no merezcan semejantes calificaciones el asilo político, en que han convenido todas las naciones civilizadas. ¿Por qué? Porque las razones de utilidad y conveniencia pública, y aun la misma necesidad, las han precisado á convenir en un artículo tan esencial á sus respectivos intereses. Asi pues seria una estravagancia calificar de esta manera á un artículo del derecho de gentes, que han mirado con sumo respeto cuantos han escrito sobre esta materia. ¿Y será efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo un derecho que debe su origen al sentimiento universal del respeto que debemos á la religion y á los templos en que reside de un modo particular la Divinidad? ¿No interesa soberanamente al bien de la sociedad el que todos sus individuos miren los templos consagrados á Dios como lugares de propiciacion y clemencia, en donde los ciudadanos que mas por desgracia que por malicia se han hecho culpables, hallen un sosten, una mano benéfica que los impida el caer en el estremo de la desesperacion, y de arrojarse tal vez á mayores crímenes? En el concepto de la comision, el Rey puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes: la misma Constitucion concede al Rey esta facultad. Segun la opinion de célebres publicistas y políticos de gran reputacion, la facultad de indultar á los reos es una prerogativa inseparable del trono, el mas bello ornamento de la dignidad, y atributo esencial de la misma: esto es en concepto de los mismos un axioma, cuyo ejercicio hace á los príncipes semejantes á la Divinidad. Esta facultad no es efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo: en España, ademas de las razones en que se funda, es efecto de la Constitucion; y es bien estraño que merezca tan negras calificaciones la augusta

prerogativa de que igualmente gozan los templos, en que las testas coronadas arrojan á los pies de los altares sus cetros y sus coronas, protestando solemnemente que ni ellos ni todas las grandezas del mundo son nada á la presencia del Supremo Ser que reside en ellos.

» Son supersticion, ignorancia y fanatismo los sagrados asilos. Es muy duro para mí el oir semejantes espresiones. Apenas nuestra augusta y verdadera religion empezó á gozar de alguna libertad, fue tan profundo el respeto que se tuvo á los templos, que desde luego empezaron á mirarse como seguros los delincuentes que se refugiaban en ellos. Esta persuasion, tan antigua como la misma iglesia, y que empezó á producir el debido efecto en tiempos de Constantino, ¿será posible que se considere como un efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo? De esta suerte fue fanático san Basilio, que acogió á una muger delincuente que se refugió en el templo; fanático san Gregorio Nacianceno, que alaba el hecho de san Basilio, diciendo que hizo lo que debia hacer cualquier sacerdote, y refiriendo el origen del asilo eclesiástico al derecho divino, que manda guardar el debido respeto á los templos; fanáticas las leyes de todos los legisladores cristianos que afirmaron mas y mas este derecho, fundado en el sentimiento universal de todo el linage humano, y por consiguiente en la misma voz de la naturaleza; fanáticos los padres africanos que en el año de 399 enviaron legados á los príncipes para reclamar el restablecimiento del derecho de asilo á favor de los que se acogiesen á la iglesia; fanáticos varios concilios, y señaladamente el XII de Toledo, que á peticion del Rey Hervigio restableció este mismo derecho; fanáticos muchos santísimos obispos, que penetrados no menos de los sentimientos de humanidad que del respeto debido á las cosas sagradas, desearon, como dice un célebre canonista nada sospechoso en esta materia, que este derecho se estendiese á los deudores públicos y á los reos de cualquiera crímen. Mucho menos deberán quedar libres de tan detestable nota los reyes francos, que animados de iguales sentimientos, quisieron que el asilo favoreciese á los reos de pena capital; de manera que los refugiados en la iglesia viviesen seguros de que ni se les quitaria la vida ni cortarian los miembros, y que solamente quedarian obligados á satisfacer á la parte agraviada. ¿Qué dirá la comision de los germanos y demas pueblos setentrionales, que por el efecto de los sentimientos de religion y humanidad, y por el estremado horror que tenian á la efusion de sangre, solamente castigaban con penas pecuniarias los mas enormes crímenes, ni aplicaban jamas la pena de muerte sino cuando los criminales no presentaban esperanza alguna de correccion?

» Asi pues la mansedumbre de los cristianos y el zelo de los sacerdotes se notarán de ignorancia, supersticion y fanatismo, cuando á la mitigacion de las penas, tan conforme á la humanidad de

los pueblos, procuraron reunir el respeto á la Divinidad, que reclama no menos la voz de la religion que de la naturaleza. Y esto ¿en qué siglo? En un siglo que se llama de las luces, de la ilustracion y filantropía; en un siglo en que los célebres criminalistas Bentham y Becaria, que tantas veces se han citado en este congreso, tanto se horrorizan á la sola consideracion de la pena capital, y en que se ha llegado á establecer como un axioma que en las naciones en que está en uso la pena capital, mas valiera conservar la facultad de perdonar sin restriccion, que la de suprimirla enteramente.

» Finalmente, cuando un juez cree que del proceso de un reo debe resultar contra el mismo la sentencia de pena capital, si en medio de las tristes reflexiones que le inspira la suerte de aquel infeliz se le ofrece algun recurso por medio del cual pueda sin perjuicio de la ley suavizar el rigor de la pena, por poco que esté dotado de sentimientos de humanidad le parece haber hallado un tesoro; se levanta del abismo de tristeza en que le habia hundido la precision de ejercer la mas terrible funcion de su ministerio, y el dia en que ha podido apartar la cuchilla de la ley del cuello de un desgraciado es el mas hermoso y sereno de su vida. ¿Quién calificará de supersticion estos dulces sentimientos de humanidad? Y cuando el legislador halla en el sentimiento universal del linage humano, en el respeto debido á la religion, en los códigos de tantas naciones, y señaladamente de la España, establecido un poderoso y sublime recurso para evitar la efusion de sangre, ¿se dice que este recurso es efecto de la supersticion, ignorancia y fanatismo?

» Me he estendido tanto sobre esta materia, porque nunca he sufrido, ni sufro, ni sufriré el que se den tan negras calificaciones á una institucion que por tantos y tan relevantes títulos ha sido objeto de la veneracion de todos los siglos. No por cierto, no son estas calificaciones los motivos en que la comision pueda fundar la esclusion del asilo eclesiástico. Pero lo que me propongo demostrar ahora es que la abolicion de este derecho ni seria justa, ni política, ni conforme á la Constitucion. Digo en primer lugar que no seria justa. Prescindo yo ahora de si este derecho se deriva inmediatamente de la ley divina, que manda guardar el debido respeto á los lugares sagrados en que reside de un modo especial la Divinidad, si es de derecho eclesiástico, ó de derecho misto, ó de derecho puramente civil; pero no quiero que se dude de mi opinion, y no me avergüenzo de decir que este derecho es anterior á toda ley civil, y derivado del respeto que todas las naciones y todos los mortales, tanto gobernantes como gobernados, deben á la verdadera religion. No me seria dificil hacer evidencia de esta verdad; pero lo que me propongo ahora es demostrar que la abolicion de este derecho no es justa. ¿Por qué? Porque seria despojar

á la iglesia de España de una prerogativa de que ha estado en posesion por lo menos desde el concilio XII de Toledo, esto es, por espacio de doce siglos, no en virtud de leyes que hayan establecido esta prerogativa, sino porque las leyes la hallaron establecida ya, y porque los legisladores han reconocido como legítimos los cánones y constituciones apostólicas que prescriben su observancia. No recorreré los siglos remotos que tan frecuentemente calificamos de ignorantes y bárbaros, tal vez con mas ligereza que justicia. Está todavía en su vigor el concordato celebrado entre Clemente XIV y el señor rey don Felipe V en el año de 1737 sobre los puntos concernientes á la inmunidad local.

» El legislador mandó la observancia de este concordato, y la ley en que está mandada es la 4.ª, tít. 4.º, lib 1.º de la Novísima Recopilacion. No es necesario prevenir que citar un concordato es citar un tratado público entre soberanos independientes, en que las altas partes contratantes, despues de ventiladas las diferencias, se obligan al cumplimiento de los empeños estipulados en el contrato. Estos empeños producen por ambas partes una obligacion de rigorosa justicia; y si quedase al arbitrio de cada una de las partes el separarse del cumplimiento de sus respectivas promesas, no habria cosa mas ridícula que estos tratados públicos, asi como no habria cosa mas inútil é ilusoria que los contratos particulares si cada una de las partes pudiese disolverlos.

» Y ¿cuál es el empeño á que se obligó el legislador en el concordato de que se trata? Se empeñó en hacer observar las órdenes que diese S. S. en cartas circulares á los obispos para establecer que la inmunidad local no sufragase en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos; se empeñó en mandar la observancia de lo que S. S. ordenase en órden á que el crímen de lesa magestad, que por constituciones apostólicas está escluido del beneficio del asilo, comprendiese tambien á los que maquinasen ó trazasen conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte; finalmente, se empeñó en mandar la observancia de la órden que el romano pontífice habia de dar relativa á estender á los reinos de España la disposicion de la bula que empieza *In supremo justitiæ solio*, últimamente publicada para el estado eclesiástico.

» En este concordato se presentan dos supremas autoridades: la eclesiástica, que conviene en disponer y ordenar sobre puntos pertenecientes á la inmunidad local; y la autoridad civil, que manda observar lo que sobre el punto en cuestion dispone y ordena la eclesiástica. No es preciso advertir aqui que los tratados públicos, como lo son los concordatos, no pueden celebrarse sino por las autoridades supremas que contratan en nombre del estado. Asi pues el legislador reconoció en el romano pontífice una autoridad suprema é independiente para tratar de este negocio. ¿Qué reconocimiento

mas claro y mas solemne de la inmunidad de la iglesia que mandar la observancia de lo que dispusiese y ordenase la suprema autoridad de la misma?

» Y para llevar esta verdad al grado de demostracion y evidencia de que es susceptible esta materia, veamos cómo resulta de dos antecedentes, de cuya certeza nadie puede dudar. Aquel legislador reconoce en nombre de la nacion española la inmunidad local de la iglesia, que en un tratado público se empeña en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad local de la iglesia sobre la misma: el legislador se empeña en nombre de la nacion española y en virtud de un tratado público en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad eclesiástica sobre la inmunidad local de la iglesia; luego la reconoce. Esta consecuencia parece que no puede ser ni mas cierta ni mas evidente.

» Ya sé que se me dirá que el legislador se equivocó en reconocer una autoridad estrangera en esta materia; que hizo lo que no debia, ó mas de lo que debia en acudir á la santa silla; que no debia concordar ni entenderse con ella para el arreglo de un negocio inseparable de los derechos de la soberanía temporal; ó que por lo menos, si reconoció una autoridad diferente, no fue porque lo reclamase la razon de rigorosa justicia, sino porque en circunstancias muy diferentes de las actuales lo exigian asi las razones de utilidad y conveniencia pública. Esta será sin duda la opinion de la comision, y la contraria no será mas que efecto de la *supersticion, ignorancia y fanatismo.*

» Quisiera que la comision me dijese en qué principios funda su opinion. ¿Son ciertos y evidentes estos principios? ¿Estan exentos de toda contradiccion razonable? ¿La asercion que saca por consecuencia es una verdad demostrada? ¿Pasa de los límites de una opinion mas ó menos fundada? Los canonistas que la sostienen proceden en esto con toda la timidez que exige una cosa dudosa en su concepto. *La institucion de los asilos en las iglesias mas parece pertenecer á la autoridad civil que á la eclesiastica,* dice un canonista que nada omite de cuanto pueda deprimir esta autoridad. Pues si no es mas que una opinion, á que razonablemente se puede oponer una opinion contraria, ¿cómo en este estado de incertidumbre quiere la comision que se despoje á la iglesia de una prerogativa de que ha gozado por tantos siglos, y á la suprema autoridad de la misma del derecho de ordenar y disponer sobre ella, de que está en legítima y pacífica posesion?

» No creo que la comision quiera dar al artículo sobre el asilo eclesiástico el mérito de una verdad demostrada. Los hombres mas sabios han estado y estarán siempre sujetos á errores, preocupaciones y estravíos. ¡Miserable condicion del entendimiento humano!

Pero si error hay en el mundo capaz de precipitar á un sabio á todos los estravíos, errores y preocupaciones mas deplorables, es el colocar la opinion en el lugar que corresponde á la verdad evidente. Asi pues, si el asunto de que se trata, en el concepto de la comision debe quedar en el estado de duda entre las razones que se contrabalancean por una y por otra parte, ¿adónde iriamos á parar, si en casos dudosos se pudiese autorizar el despojo del que ha estado en legítima y pacífica posesion de alguna cosa? *In dubiis melior est conditio possidentis*; y segun este principio de la jurisprudencia civil, en la presente disputa la balanza debe inclinarse á favor de la iglesia y de la suprema autoridad de la misma, que en todos tiempos, y señaladamente en España, han estado en la posesion del derecho de asilo, por lo que su abolicion seria en mi concepto una injusticia manifiesta.

» He dicho en segundo lugar que esta abolicion no seria conforme á la política. Supóngase que la autoridad civil tiene á su favor todas las razones de justicia para abolir este derecho: estas razones que producen la evidencia en el concepto del legislador, ¿la producirán igualmente en el concepto de todo el cuerpo de la nacion? ¿Serian capaces de disipar las preocupaciones que le han hecho mirar este derecho como sagrado y como esencial é inherente á la iglesia; preocupaciones, que si lo fuesen, deberian ser respetadas por el legislador, si no como verdades filosóficas, por lo menos como verdades políticas, por hallarse identificadas con la misma nacion á consecuencia de una costumbre de tantos siglos, y de las leyes, tanto eclesiásticas como civiles, que la han obligado á reconocer y á respetar esta prerogativa?

» Arranque el legislador, si puede, unas preocupaciones fundadas en autoridades tan respetables, y haga despues lo que estime conveniente; pero ¿cómo las ha de arrancar? Si se tratase de un asunto de que pendiese la reunion de las Américas á la metrópoli, ó la estincion de la deuda pública, ó la pronta y espedita ejecucion del nuevo sistema de hacienda pública, ó la calma de las terribles convulsiones que nos agitan, la grandiosa perspectiva de estas ventajas podria suplir en el espíritu del pueblo la impresion que no podrá producir el legislador, por poderosas y convenientes que fuesen las razones en que se funda. El pueblo no es capaz de raciocinar en estas materias, y mucho menos en el estado de preocupacion en que se le quiere suponer. Pero ¿qué utilidades, qué ventajas tan grandes podrá presentar esta abolicion, qué inconvenientes de tanto bulto puede precaver, para que la nacion forme un justo concepto de los motivos que han obligado al legislador á dar un golpe tan descomunal? Algunos reos de pena capital dejarian de llevar el digno castigo. ¡Grande inconveniente por cierto en un siglo en que se buscan todos los medios para evitar la efusion de sangre, y en que

un infeliz, que mas por desgracia que por malicia se ha hecho criminal, antes es objeto de la conmiseracion pública que de la indignacion! Yo me persuado que semejante abolicion, lejos de producir resultados felices, seria un nuevo material añadido al inmenso volcan que fermenta por todas partes, y que tal vez no está lejos de reventar y envolvernos á todos. Asi que, considero poco conforme á la política una abolicion, que sin producir ventajas sensibles, puede producir grandes inconvenientes.

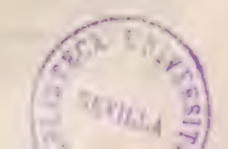
„He dicho por fin que esta abolicion es menos conforme á la Constitucion. Esta última parte de mi discurso parecerá acaso estravagante. Por ventura ¿habla la Constitucion del derecho de asilo, ni de cosa que lo parezca? No habla ciertamente del derecho de asilo; pero habla de derechos legítimos, y habla de la religion católica apostólica romana, única verdadera. En cuanto á lo primero, á consecuencia de un artículo de la Constitucion de la monarquía la nacion se obliga á protejer por leyes sabias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El derecho de asilo á favor de la iglesia española es un derecho legítimo. ¿Qué cosa es derecho legítimo? Aquel que es conforme á las leyes, aquel que es arreglado á razon y justicia. ¿Qué cosa mas conforme á las leyes que un derecho que nuestros legisladores han reconocido, respetado, y mandado reconocer y respetar por el trascurso de tantos siglos? ¿Qué cosa mas arreglada á la equidad y justicia que un derecho fundado en el respeto que todos los legisladores y todos los hombres han creido que debian á la religion? Y si se me dice que la nacion se obliga solamente á proteger los derechos legítimos de sus individos, yo digo que mucho mas está obligada á proteger los derechos de la iglesia, que son los derechos de la religion.

„Sé muy bien que el derecho de asilo no es la religion que la nacion protege por leyes sabias y justas; pero tambien sé que es un respeto que se ha creido deberse á la religion. El mismo Jesucristo parece que sancionó este derecho cuando despues de haberse presentado á una muger sorprendida en adulterio, y que segun la ley de Moises debia ser condenada á pena capital, juzgó muy propio de su infinita misericordia el absolverla, sin que la autoridad civil se atreviese á reclamarla para el digno castigo. Pregunto yo ahora á la comision: si la misma Divinidad, que segun los dogmas de nuestra augusta religion reside de un modo tan misterioso como real y verdadero en nuestros templos, desplégase á nuestra vista el terrible aparato de su magestad y su gloria, ¿tendria valor para proponer este artículo? Si algun delincuente por fragilidad, como la muger adúltera del Evangelio, se acogiese á la sombra de su proteccion, ¿la autoridad civil se atreveria á arrancarle? ¿Estableceria por sí misma las reglas para no faltar al respeto debido al lugar de la magestad y gloria del mismo Dios? ¿No consultaria la autoridad de la iglesia, que es el

intérprete legítimo de la voluntad de Dios en estas materias, para conciliar con la justicia el respeto debido á la religion? Si esto haria la autoridad civil en el caso propuesto, lo mismo debe hacer ahora, pues para mí y para todos los que respeten como corresponde la Constitucion, lo mismo es que la Divinidad se presente visiblemente en nuestros templos, ó que oculte bajo unos misteriosos velos los rayos de su magestad y su gloria. Concluyo pues insistiendo en que la abolicion del asilo político está en contradiccion con un artículo esencial del derecho de gentes, y que la del asilo eclesiástico no es justa, ni política, ni conforme á la Constitucion de la monarquía."

El señor *Vadillo:* »Ha insistido mucho el señor preopinante en que este derecho de asilo es un derecho que ha adquirido la iglesia, la cual va á ser despojada de él si se aprueba el artículo. Dije antes que no se podia citar en apoyo de la institucion el ejemplar de los hebreos, que eran un pueblo regido por un gobierno teocrático, y donde se hacia con el asilo, respecto del legislador supremo de aquel pueblo, lo que nosotros hacemos con el derecho de indulto concedido al gefe del estado; mas el derecho de eximir del castigo temporal á los reos y delincuentes no puede haberle adquirido la iglesia nunca sino como una gracia que se le haya dispensado por la autoridad civil. ¿Y esta autoridad civil no podrá poner límites, y no podrá anular cuando le parezca conveniente esta gracia que ha dispensado á la iglesia por razones en cuyo analisis no entraré, pero que ciertamente nada ha dicho el señor preopinante que destruya la asercion de que han sido hijas absolutamente del fanatismo y de la supersticion; del fanatismo, repito, y de la supersticion religiosa y civil? El fanatismo y supersticion civil llegó á unos términos, que asi como se proclamó por axioma legal que era sacrilegio dudar de la verdad y de la justicia de lo que los príncipes y emperadores decian y fallaban, del propio modo se creia tambien especie de este sacrilegio, no solo el no respetar la autoridad de los mismos príncipes ó emperadores cuando un criminal iba á acogerse bajo su auxilio y amparo, sino el que no se dispensase idéntica proteccion por una estatua suya de piedra, de madera ó de la materia mas despreciable y ridícula, y aun por sus vestidos, caballos &c. ¿Ha sido acaso barrenar la autoridad civil el derecho de la iglesia el reducir los asilos como se ha hecho en diferentes épocas en España, y últimamente en tiempo del señor don Cárlos III? ¿No era el asilo tan ilimitado, que al principio gozaban de esta prerogativa todos los templos? ¿y la autoridad civil, sin que la eclesiástica le hiciese la menor oposicion, no lo limitó segun creyó conveniente? ¿Pues cómo se podrá decir ahora lo que no se dijo entonces? ¿Se dijo entonces por ventura que era despojar á la autoridad eclesiástica de sus privilegios ó de sus prerogativas, digámoslo de una vez, de las

gracias arrancadas á la autoridad civil del modo que todos sabemos, y yo no necesito esplicar? ¿Cómo entonces no se hicieron estos argumentos, y los asilos fueron reducidos á los términos que nadie ignora y constan de una ley recopilada? La autoridad eclesiástica pues jamas podrá decir que este es un derecho que le compete, ni por su instituto, ni por la esencia de la religion en que estriba, ni por los cánones, ni por nada de cuanto ha dicho el señor preopinante. Si es una gracia, si es un favor que le concedió la autoridad civil, y nada mas, esta misma autoridad civil no solo podrá restringirle, sino abolirle cuando lo estime oportuno, como debe creerlo ahora, y la comision la ha creido. Por lo demas, que la religion, fuente de la justicia y del órden, pueda tener un interes en abrigar á los malhechores y dar pábulo á los delitos, ¿cómo puede caber en ninguna cabeza verdaderamente religiosa? ¿Pues qué, hay razon para que prosigan ó se aumenten los abusos á que han dado lugar los asilos? ¿No son estos una esperanza casi cierta de impunidad que se concede, é influye poderosamente en el malvado para que atente osadamente á violar lo mas sagrado que hay en la sociedad, que son las leyes? ¿No sabemos todos que con esta esperanza se han alentado muchos á cometer delitos que de otro modo no hubieran cometido? ¿No sabemos todos que aun del recinto de esos mismos asilos salian los malvados á perpetrar crímenes, de que sabian que habian de salvarse por esa proteccion indebida que gozaban, y por la facilidad que tenian de volver á refugiarse en ellos? ¿Pues cómo puede suponerse á la religion interesada en abusos tan execrables? ¿Cómo es imaginable siquiera que la religion, que se ha acomodado siempre á las leyes, que subsiste bajo cuantos sistemas de gobierno social se conocen, que jamas es capaz de contrariar los principios eternos de justicia, de moral y de filosofía, puede tener un interes en minarlos todos como se minarian, si despues de proponer la comision el modo de obtener los delincuentes la gracia única á que pueden aspirar, que son los indultos generales y particulares, todavía se les convidase á delinquir mas diciéndoles: »la religion os echará un manto para que libremente y sin temor podais entregaros á todos los escesos, sean del género que fueren?" Yo, señor, no lo comprendo: y supuesto que varios señores diputados han pedido la palabra en favor del artículo, yo, aunque desearia esplanar mas estas ideas, me abstengo de ello para dar lugar á que lo hagan con mayor ilustracion los que me sigan en esta discusion."



SESION DEL DIA 1.° DE ENERO DE 1822.

El señor *Martinez de la Rosa*: »Cuando ayer pedí la palabra fue casi indeliberadamente por contestar á varios argumentos que se espusieron contra este artículo; pero en manera alguna fue mi ánimo esponer los fundamentos en que estriba, ni menos añadir razones á las que anunciaron los señores de la comision, y que son tan conocidas y notorias que seria inútil repetirlas. Me limitaré por lo tanto á seguir el método que ayer me propuse, contestando á las observaciones hechas, segun me lo permita mi memoria.

»El señor *Castrillo* fue el primero que impugnó este artículo, y llevado de los sentimientos benignos de su corazon mas bien que de la exactitud de su entendimiento, habló á favor del derecho de asilo; pero su señoría no pudo ni desconocer los verdaderos principios, ni menos impugnarlos; y asi buscó ciertas razones de conveniencia para tratar de modificar este artículo hasta cierto punto, proponiendo una especie de capitulacion con las opiniones recibidas, para dejar reducidos los males al menor número posible. Esta fue la mente del discurso del señor *Castrillo*.

»Su señoría empezó por manifestar la antigüedad de este llamado derecho, conocido en las naciones mas remotas de la antigüedad; y aun citó con mucha exactitud que en Homero se encuentran ejemplos para probar que entonces existia. ¿Pero esta antigüedad de los asilos prueba algo en su favor? Para conocer la índole y naturaleza de este derecho, y decidir sobre su abolicion ó permanencia, basta una reflexion; y es que á proporcion que las sociedades se han ido perfeccionando, y las leyes adquiriendo mas fuerza, y los códigos siendo mas humanos, se ha ido restringiendo este derecho. Mas breve: el nacimiento, progresos, término y estension de este derecho prueba el estado de barbarie ó de civilizacion en que se halla la sociedad. En tiempo de Homero habia derecho de asilo, porque en los siglos heróicos de la Grecia, en pueblos que estaban en la infancia debia haberlo. Lo mismo sucedia entre los antiguos germanos; y lo mismo ha debido acontecer en otras naciones que se hayan encontrado en el mismo punto de la escala de la civilizacion. Este derecho ha nacido necesariamente en pueblos bárbaros é incultos: entre hombres que autorizaban la venganza privada, y en pueblos en que las leyes tenian poca fuerza, debia buscarse el apoyo de la religion para contener la ferocidad de los hombres. Este es el orígen mas probable del derecho de asilo. A mí me ha ocurrido varias veces una observacion, que no sé si parecerá á los demas tan exacta como á mí. Se ve en todos los pueblos, estudiando el

nacimiento y desarrollo de la sociedad, que el último derecho concedido á la autoridad civil ha sido el de castigar á los individuos, y que aun entonces los castigos se han impuesto en nombre de la Divinidad. Esto lo vemos en todas las sociedades nacientes, y se descubre mas ó menos claramente en la historia de las naciones. En unas los reyes y primeros gefes eran sumos sacerdotes, para hacer valer el prestigio de la Divinidad en apoyo de la ley: en otras los sumos sacerdotes imponian la pena de muerte: en aquellas las personas condenadas á muerte eran miradas como víctimas consagradas á los dioses: en todas en fin se ve a la religion contribuir á dar fuerza á las leyes; se ve á los hombres indóciles y con los resabios de la independencia no sufrir el castigo sino como impuesto por inspiracion ó á nombre de la Divinidad; de donde naturalmente debió derivarse la idea de buscar en los templos un lugar de asilo, y de interponer á los dioses como mediadores para minorar ó suavizar la pena. Véase pues lo poco que prueba la antigüedad en favor del derecho de asilo.

„El señor *obispo Castrillo* dijo despues que este derecho emanaba del respeto á la Divinidad. En esta parte me perdonará su señoría si le digo que no convengo con su opinion. La idea de dar asilo á un delincuente infractor de la ley, lejos de estar enlazada á la de un Dios de justicia, es idea tan incoherente y estraña que solo ha podido unirlas la costumbre; asi como solo la costumbre ha podido hacer que veamos sin estrañeza enterrar los cadáveres en los templos: porque en mi dictámen tan dificil es concebir que sirva de asilo al crímen un templo consagrado á Dios, como depositar en un lugar tan santo un cadáver inmundo y corrompido Y lo mas singular es que aun respecto de nuestras ideas religiosas daba ocasion el derecho de asilo á una contradiccion muy notable: por una parte la perpetracion de ciertos crímenes mancha los templos, y es menester una purificacion del lugar profanado; y por otra parte esos mismos templos han servido de asilo á los delincuentes. ¡Contradiccion singular, que no nos maravilla como debiera por ser tan ordinaria esta enfermedad en la historia del hombre!

„El señor *Castrillo* apeló en último lugar á la suma proteccion que nuestra Constitucion, distinguiéndose en esto de las leyes políticas de otras naciones, concede á la religion. Esto es exacto; pero ¿qué se deduce de aqui? ¿El artículo 12 de la Constitucion tiene alguna relacion ó analogía con el asilo de los delincuentes? No se trata de proteger la religion, sino al que infringió una ley; y aun cuando se tratase de proteger á la religion, que es lo que la Constitucion prescribe, siempre quedaba por aplicar la otra parte del artículo, que manda proteger á la religion *por leyes sabias y justas*, y entraria la cuestion de si es sabia y justa la ley que concede el derecho de asilo.

„El señor *Moreno* fue el segundo que impugnó este artículo. Su señoría dijo que el derecho de asilo se derivaba del espíritu de nuestra religion; y que lejos de buscar su orígen en la superstición y el fanatismo, se podia decir con mas exactitud que se deriva de las máximas y principios del cristianismo. No entiendo que esta proposicion pueda sostenerse: en primer lugar, porque si en todas las páginas de nuestros libros sagrados se encuentran ejemplos y máximas de clemencia y perdon cuando se trata de agravios ó injurias personales, no por eso se encuentran respecto de indulto ó asilo concedidos por la autoridad pública en favor de los delincuentes. Hay un hecho, que aunque singular y aislado, puede dar mucha luz para juzgar si este derecho de asilo nace ó no del espíritu de la religion. En un estado naciente, en que su fundador y primeros habitantes llevaron el espíritu del cristianismo á un punto estremado; en ese mismo estado, que es el de Pensilvania, no se reconoce en su código el derecho de asilo.

„Deseando el señor *Moreno* apoyar su proposicion, trajo por ejemplo el código de los hebreos; pero esto no tiene aplicacion ninguna á la cuestion de que se trata, pues aunque aquel código emanase de Dios, era en calidad de legislador de aquel pueblo, y como tal no podia menos de acomodar las leyes al carácter, cultura y demas circunstancias peculiares de aquella nacion. Pero ¿qué tiene que ver esto con una ley que ha de aplicarse ahora á la nacion española? Aun tratándose de la legislacion civil de los hebreos, dijo su señoría, y dijo muy bien, que el derecho de asilo era solo para el que cometia homicidio involuntario; quiere decir que no era un asilo para el delincuente, sino un refugio para el desgraciado.

„En seguida trató su señoría de probar que este derecho habia existido desde los primeros siglos de la iglesia; pero esto es inexacto. No solo no hubo ese derecho de asilo, sino que no lo pudo haber, y la razon es sencillísima. Hasta que el gobierno permitió el ejercicio de la religion cristiana, despues de la paz de Constantino, no hubo asilo ninguno; porque ¿cómo podrian los cristianos dar asilo, ni servir de asilo sus templos, cuando los mismos que profesaban la religion cristiana le necesitaban para sí? Proscrita la religion y perseguida, obligada á esconder su culto en las entrañas de la tierra, mal podia ofrecer asilo á los delincuentes: le habia menester para poner á salvo sus virtudes. Lo que dijo su señoría no era propiamente derecho de asilo, sino rebaja de la pena canónica, concedida por intercesion de los mártires; esto era propio de una sociedad secreta: ella podia conceder la remision de las penas que imponia á sus individuos; pero en manera alguna puede concebirse que una religion perseguida ofreciese á los delincuentes una diminucion del castigo impuesto por la autoridad pública. Hasta la paz de Constantino no empezaron estas concesiones; y es natural que

sucediese asi: en primer lugar, porque en un gobierno en que se concedia cierto derecho de asilo al que se acogiese á las estatuas de los emperadores, luego que estos se convirtieron al cristianismo, debió concederse á los templos un favor semejante: en segundo lugar, porque teniendo aquella nacion un código tan duro y atroz, debian buscarse y admitirse todos los medios de dulcificar las penas. La religion debia interponerse para que no fuese tan pesado el brazo de la tiranía; y con un código tan cruel como el de los romanos bajo sus emperadores, yo mismo estaria muy lejos de impugnar el derecho de asilo.

» Citó despues su señoría la historia de los siglos medios. Es verdad que hubo en aquella época el derecho de asilo; pero fue por una razon muy semejante á la que acabo de decir, para dulcificar las costumbres de los pueblos bárbaros, y poner un límite á las venganzas privadas: lo mismo que existia la tregua de Dios ó tregua sagrada; lo mismo que se concedia á varios obispos y cabildos el derecho de indultar, y se adoptaban todos los recursos para suavizar la ferocidad de aquellos pueblos, y desarmar la venganza. Asi esos argumentos no son aplicables al artículo en cuestion. El señor *Torres*, que siguió impugnando este artículo, dijo que prescindia de si el asilo podia llamarse de derecho divino. Hizo bien su señoría en prescindir de esta cuestion. ¿Cómo podia ser esto disputable ni dudoso? Sin mas que ver que semejante derecho es variable, que nace, se estiende y se limita segun los tiempos y las circunstancias, es claro que lejos de derivarse de un orígen tan alto y tan inmutable, pende absolutamente de la voluntad del legislador. Ni aun tampoco puede decirse que sea de derecho eclesiástico; porque ¿cómo puede ser de derecho eclesiástico una cosa tan puramente civil, como que la autoridad pública minore ó perdone las penas que ella misma ha impuesto contra los infractores de sus leyes?

» Su señoría dijo tambien que por su antigüedad y por el tiempo que ha estado en uso, habia en ese derecho una especie de prescripcion. No concibo cómo esto pueda decirse, ni mucho menos probarse. La sociedad ha podido en ciertos casos conceder esta gracia; las leyes que la han dado la restringen, y pueden quitarla: en ese derecho propio, inherente de la sociedad, ni hay prescripcion ni puede haberla: ademas de que siendo perjudicial la concesion de los asilos, los abusos jamas prescriben; mientras mas antiguos son, mas daño han hecho, mas urge el estirparlos.

» No puedo tampoco dejar de decir que toda la doctrina que desenvolvió el señor *Torres* parecia anunciar como que se miraba á la sociedad y á la religion como dos estados uno dentro de otro. Dijo su señoría que si las Córtes quitaban el derecho de asilo cometerian un despojo; de modo que parecia que habia de una parte un ser llamado *estado*, y de otra parte otro ser llamado *religion*,

que trataban de entablar una lucha, pretendiendo el mas fuerte despojar al mas débil de sus adquiridos derechos. Yo no sé cómo se puedan confundir hasta este punto las ideas. No puede haber en este caso despojo, porque la nacion no despoja á nadie cuando anula un privilegio que ella misma concedió por creerlo útil, y que ya reconoce como perjudicial y funesto: no puede haber prescripcion en semejante derecho, porque entonces las leyes no podrian jamas hacer variacion ninguna de esta especie; y la sociedad, al conceder una gracia, y al permitir su continuacion, se ligaria las manos, y se imposibilitaria de ejercer un derecho de que ella misma no puede despojarse. Redúzcase pues la cuestion á sus verdaderos principios, y se verá cómo se allana y se resuelve por sí misma. La nacion concedió el derecho de asilo; la nacion lo fue limitando segun lo juzgó oportuno: ¿es llegado ya el caso de que lo suprima enteramente? Yo estoy por la afirmativa. Si hacemos un código humano; si proporcionamos las penas á los delitos; si al establecer las penas las limitamos á la estrecha necesidad; en una palabra, si aseguramos el bien público con el castigo de los culpables y la proteccion debida á la inocencia, entonces habremos dado á la nacion el verdadero *derecho de asilo.*"

El señor *Cabarcas*: »Segun este artículo la nacion española no reconocerá en lo sucesivo asilo alguno que pueda indultar á los delincuentes, causando la impunidad de los delitos, ó disminuyendo las penas establecidas por la ley. Aqui hay dos partes: una, que no habrá asilo que cause la impunidad de los delitos; otra, que no habrá asilo que disminuya las penas establecidas por la ley. Los asilos que hasta hoy ha reconocido la nacion española no han servido mas que para indultar la pena de muerte al reo que la habia causado á otro sin alevosía. Este era el único efecto á que últimamente estaba reducido el asilo de alguna de las iglesias; pero este reo indultado de la pena capital no quedaba impune, porque se le condenaba luego á presidio, y espiaba de este modo su delito. Es visto pues que el asilo eclesiástico no causaba la impunidad de los delitos, sino que disminuia la pena legal del homicida, conmutándola en otra pena, y salvando de este modo la perfeccion de la justicia. Ni podia ser de otra manera un homenage á la casa del Señor: seria mas bien un insulto ó un pretesto de religion para destrozar uno de los principios mas irrefragables de la misma religion. Los señores de la comision reconocen tan bien como yo esta doctrina; y por eso, siguiendo la letra del artículo 171 del código fundamental, reproducen en el artículo 159 de este código penal la facultad que en aquel se le concede al Rey para indultar la pena de muerte conmutándola en otra pena. El artículo constitucional concede al Rey la facultad de indultar: este código no la contradice ni podia contradecirla: ¿cómo se concede este homenage al al Rey causando

impunidad de los delitos, cuando esto es lo que justamente trata de evitar la comision en este artículo en cuestion? Los señores de la comision, siguiendo mis principios, conceden de tal modo esta prerogativa al Rey, que ponen á salvo la perfeccion de la justicia, esto es, salvan el castigo necesario de los crímenes, porque el real indulto en virtud de esta prerogativa no será mas que una diminucion de la pena señalada por la ley, como lo dice el artículo 162. Si pues castigando al reo indultado por el Rey no se falta á la justicia; si los asilos eclesiásticos se consideran en igual caso, y remueven toda la razon formal y victoriosa que pudiera oponerse á su permanencia; si al Rey se le concede esta facultad, porque no hace impune los delitos, parece que se concilia muy bien el homenage concedido á su real persona, y el que hasta hoy ha tributado la nacion española, con el necesario castigo de los crímenes. Dése pues á ambas magestades igual homenage; que si la nacion aparece grande y generosa concediéndolo á la magestad de la tierra, aparecerá mucho mayor continuando la misma prerogativa que estaba concedida á alguna de las casas de la magestad del cielo. No entraré en la cuestion sobre el origen de este asilo, porque estoy convencido de que es puramente civil y muy civil; y pues la diminucion de las penas que causaban los asilos eclesiásticos no hacian la impunidad de los delitos, y por esta causa se concede al Rey esta prerogativa, es mi voto que concedido al Rey de las Españas, se conceda tambien al Rey de los cielos."

El señor *Puigblanch:* »Mi ánimo al pedir la palabra para hablar en pro del artículo fue solo responder al argumento del señor *obispo Castrillo*, tomado del antiguo testamento, y reproducido por otro señor eclesiástico; y si bien me ha precedido ya en su solucion hasta cierto punto el señor *Martinez de la Rosa*, falta aun dar otra mas completa y mas radical. El asilo de que se habla en el libro de Josué, no solo no puede servir de estremo de comparacion en la cuestion presente, por razon de que se concedia al que contra su voluntad y por un accidente imprevisto quitaba la vida á otro, sino tambien porque no tenia carácter alguno religioso, siendo meramente civil. Asi es que el lugar del asilo no era el templo de Jerusalen, único que se conoció en la nacion hebrea, ortodoxa, y que aun no existia cuando se dictó aquella ley, ni era el lugar donde se hallaba el arca antes que se edificase el templo, ni tampoco la misma ciudad de Jerusalen que se designó con el epíteto de santa, sino otras seis ciudades, que situadas la mitad al Oriente y la otra mitad al Occidente del rio Jordan, ofrecian comodidad para que se refugiara á ellas el involuntario homicida. A fin de que se comprenda el espíritu de la citada ley, debo hacer memoria á las Córtes de que una de las costumbres bárbaras trasmitidas por la antigüedad entre los hebreos era la de estar facultado uno de los parientes del

muerto, que llamaban redentor ó vengador de la sangre, para tomar por sí la venganza, dando muerte al matador en cualquier parte que le encontrase, por inculpable que hubiese sido el hecho. Proponiéndose pues Moises debilitar la fuerza de una costumbre, que hallándose arraigada con el trascurso de los años no creyó fácil abolir de una vez, se contentó con prohibirla en aquellas seis ciudades y tolerarla fuera de ellas, transigiendo en este punto, como transigió tambien en otros, con un pueblo de dura cerviz y de corazon duro, cual era el hebreo. De consiguiente nada tiene que ver el asilo admitido por aquel legislador con el que se ha conocido antes de ahora entre nosotros, y la comision trata de suprimir: al contrario, si hubiera de traerse á colacion la antigua sinagoga en la cuestion que nos ocupa, mas bien deberia sacarse de sus leyes una consecuencia en contra que en favor del asilo. Porque si siendo teocrático aquel gobierno, y religioso aquel pueblo hasta la supersticion, no estimó oportuno su legislador este obsequio á la Divinidad, ¿qué razon habrá para que le estime tal la nacion española, cuyo gobierno, aunque religioso, no es teocrático?

»El principal argumento pues de los dos señores eclesiásticos, tomado del antiguo testamento, por el que se concedia al inocente perseguido, no al culpado, un asilo que reclamaba la humanidad y aun la justicia, y que ninguna relacion tenia con el culto, flaqueando en sus mismos cimientos, nada prueba contra la abolicion del asilo religioso que propone la comision. No lo atribuiré sin embargo á abuso, antes reconozco su utilidad en la edad media, en que gimiendo el comun pueblo bajo el yugo de hierro de los reyes y de los señores de feudos, se estrellaba en él, ó á lo menos se templaba su furor y su venganza contra un vasallo desvalido; pero deben tambien confesar los señores eclesiásticos que desean su continuacion, que sin producir bien alguno, ha causado graves males en los tiempos modernos, cuales son los que nacen de la impunidad. Retraiase á sagrado un delincuente: le reclamaba la autoridad civil; y moviendo la eclesiástica un juicio de competencia, se dilataba el negocio, hasta que al fin se fugaba el reo. Mas que esto se ha visto todavía: se ha visto guarecerse en una iglesia hombres de mal vivir, y permaneciendo en ella seguros y tranquilos de dia, salir por las calles y aun fuera del pueblo á robar de noche; pudiéndose decir de ellos con toda propiedad que tenian convertida la casa de Dios en cueva de ladrones. No deben pues las Córtes detenerse un momento en abolir el asilo, aprobando el artículo segun le propone la comision."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Se leyeron las siguientes adiciones:

Del señor *Cano Manuel.*

»Pido á las Córtes que al artículo 106 se añada que los jueces y magistrados, en la misma sentencia en que condenen á muerte á los reos de que habla el artículo, especifiquen los que no deban entrar en el sorteo."

Del señor *La-Llave* (don Pablo).

»Pido que la escepcion que en el artículo 106 se hace en favor de los condenados á muerte, se haga estensiva proporcionalmente á las penas de deportacion y estrañamiento, ó cuando menos á la de trabajos perpetuos."

Del señor *Gil de Linares* al artículo 106.

»Pido que añadiéndose despues de *los otros* las palabras *segun las cuatro clases espresadas en este código,* y despues de *entre los demas* las palabras *de la clase inmediata, y asi sucesivamente,* quede el párrafo redactado en estos términos:

»Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, segun las cuatro clases espresadas en este código, sufrirá la pena sin entrar en sorteo, y se verificará este entre los demas de la clase inmediata, y asi sucesivamente hasta completar el número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo á los siguientes &c."

De los señores *Fernandez San Miguel y Gil de Linares.*

»Que la disposicion del artículo 104 se estienda á los jueces de derecho en las causas criminales en que no intervengan jueces de hecho segun la ley."

Concluida su lectura fueron admitidas á discusion, y pasaron á la comision.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 118, capítulo 5.° (tom. 1.°, pág. 46) *De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos*, dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela dice que por la mala inclinacion que supone la reincidencia, cree que no debe haber diferencia de tiempos. El colegio de abogados de Cádiz censura que se señale término para la reincidencia; y el fiscal de la audiencia de Mallorca observa en general que la reincidencia en delito no capital no debe pasar de la pena de trabajos perpetuos. Estas son las únicas objeciones que se han hecho á este artículo. La comision ha seguido un principio mas humano, y ha creido deber preferir una opinion apoyada por escritores muy acreditados, que tienen por indispensable el señalar un término á la reincidencia. En efecto, seria muy duro el castigar como reincidente al que vuelve á delinquir despues de veinte años que se ha conservado irreprensible; tanto mas que aqui se trata de delitos que ni aun merecen pena corporal. Despues cuando se trata de los que la merecen se aumenta el término para la reincidencia. El que la pena no pase de trabajos perpetuos cuando no es capital el delito en que se reincide no puede ser; porque entonces deberian quedar impunes algunos muy graves, y faltaria la gradacion necesaria."

Sin otra discusion se votó este artículo y fue aprobado, como tambien el 119 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, segun espresó el señor *Calatrava*.

Leido el artículo 120 (*ibid.*), dijo el mismo señor *Calatrava*:

»No hay objecion ninguna: solo don Pedro Bermudez dice que sobra la palabra *judicialmente*, y que se le debe sustituir la de *solamente*. Esto no puede ser: las Córtes han aprobado que sea una pena el apercibimiento judicial, y para guardar consecuencia es necesario usar de esta palabra."

Aprobado el artículo y leido el 121 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Será mejor que discutamos el primer párrafo, porque si las Córtes aprobasen la base que la comision propone de que la primera reincidencia se castigue con pena doble y la segunda con pena cuadrupla, lo demas del artículo creo que no ofrecerá dificultad, porque es una consecuencia natural de esta base; y si las Córtes no la aprobasen, es inútil el resto.

»Entre tanto leeré las observaciones que se han hecho sobre este artículo. La audiencia de Sevilla, que como recordará el congreso, no opinó por la perpetuidad de los trabajos, dice que se evi-

taria la primera reincidencia imponiendo la mitad mas de la pena cuando no llegue al *maximum*. O no lo entiendo bien, ó me parece muy corta la pena. La universidad de Valladolid opina que la pena de diez años de obras públicas y deportacion en la escala de reincidencias solo debe tener lugar cuando por el delito se incurra en mas de diez y seis años de obras públicas; porque de otro modo no se observará lo dispuesto en el artículo 122. Lo que este dice no se opone á lo que se previene en la escala, y basta leerlo. La comision tiene por mas proporcionado y sencillo lo que propone. La audiencia de Madrid quiere que se arregle la escala de reincidencias al principio de no ser perpetuas las penas; pero las Córtes han aprobado ya que lo sean algunas, y este es el principio á que debemos arreglarnos."

Aprobáronse la primera parte de este artículo que se votó separadamente, y cada una de las penas contenidas en la escala hasta la de *infamia*; diciendo sobre la de *suspension de empleo*

El señor *Echeverría*: »No será estraño que al ver que tomo la palabra para hablar sobre una materia que me toca tan de cerca, se me culpe de poca delicadeza; pero soy hombre, y espuesto por lo mismo á debilidades que nadie debe estrañar. Veo aqui que de la suspension de empleo se pasa á la privacion; y como á la pena de suspension se sujetan descuidos que el hombre no puede remediar, me parece esto demasiado duro. Puede suceder que un juez tenga veinte y tres ó veinte y cuatro reos á quienes ha de tomar declaraciones, conforme á la Constitucion, dentro de las veinte y cuatro horas: por un olvido natural se deja uno sin tomarle la declaracion; se le acusa de que infringió la Constitucion, y se le impone la pena de suspension de su empleo por algun tiempo. Reincide en el mismo descuido sin poderlo remediar, porque todos los hombres no son Scalígero, que dicen tuvo todas las cosas presentes, y se vé privado de su empleo. Yo como fiscal de la audiencia territorial de Castilla la Nueva tengo que asistir á la visita semanal de cárceles, rodeado de ciento cincuenta procesos que me estarán esperando cuando menos, y aturdido del clamor de las partes por el despacho de sus pleitos, y trabajando sin cesar sobre mi bufete.... Llega un sábado, y no voy á la visita, porque se me olvidó que era sábado, y creí que era martes ó miércoles: incurro en la pena de suspension, y á otra vez que me suceda quedo privado de mi destino. ¿Y es posible que por un olvido natural se ha de imponer una pena semejante?

»Digo mas: esta pena ni es análoga ni proporcionada al delito. Cuando yo omito el tomar declaracion á un reo dentro de las veinte y cuatro horas, le habré causado el perjuicio de estar preso uno ó dos dias mas, es decir, un perjuicio de cuarenta ó cincuenta reales. Impóngaseme enhorabuena una pena cuadrupla, ó décupla si

se quiere; pero no se me separe para siempre de mi destino, infiriéndome una infamia, porque por mas que se diga, el que me vea separado de él ha de creer que se me ha quitado por ineptitud ó por malicia. Por todas estas razones, y en atencion á lo que se previene en el artículo 515, que no sé si se aprobará, no puedo menos de hacer esto presente, porque me parece muy dura y exorbitante la pena del artículo segun se halla."

El señor *Calatrava*: »Creo que al señor *Echeverría* y á mí era á quien menos correspondia impugnar este artículo, por evitar que se pensase que nos hacia hablar el temor de vernos comprendidos en él. Yo creo que la única razon que ha dado su señoría es que es muy duro castigar de esta manera un descuido; pero no se ha hecho cargo de que se trata de un descuido grave cometido por segunda vez; y ha olvidado que aqui no se propone sino lo aprobado ya por las Córtes, y que en el dia está rigiendo como ley, con la particularidad de que la comision no hace mas que suavizar la pena que actualmente se aplica. El artículo sétimo del decreto de 24 de marzo de 1813 dice asi *(le leyó)*. *(Pidió la palabra el señor* Echeverría *para deshacer una equivocacion del señor* Calatrava; *y continuó el orador)*. *Calatrava* no puede padecer equivocacion en esto, á menos que no haya cegado, porque está leyendo á la letra el testo de la ley; y añadirá que si no se equivoca, las Córtes han reproducido esa misma disposicion en la ley de infracciones de Constitucion; pero en esto podré equivocarme, porque no la tengo ahora á la vista. Aqui tienen las Córtes castigada la reincidencia en un delito que merece suspension con la privacion, y ademas con la inhabilitacion perpetua; pero, repito, que el señor preopinante no se ha hecho sin duda cargo de que se trata de delitos de reincidencia, ni de que las Córtes tienen aprobada ya una base; á saber: que en el caso de reincidencia por primera vez sea la pena doble, y por segunda cuadrupla; base de la cual ni su señoría ni yo podemos ya separarnos."

El señor *Echeverría*: »Yo habré padecido esa equivocacion, nacida de que como estamos tratando de hacer un código, me parecia que lo que en él se dispusiera debia derogar todas las leyes anteriores; y hablaba porque ese decreto me parece demasiado duro. En segundo lugar debo advertir que yo he hablado de olvidos naturales, y no de delitos."

Sin otra discusion quedó aprobado todo el artículo 121.

Leyóse el 122 (tom. 1.°, pág. 47), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna. La audiencia de Sevilla dice únicamente que se disminuya el *maximum*, porque proponia otro menor del que han aprobado las Córtes. Don Pedro Bermudez quiere que en lugar de las palabras *que esceda en ocho ó en menos*, se diga *que no esceda de ocho*. Esto es indiferente: en la

redaccion se corregirá, si conviene. La universidad de Zaragoza propone una adicion, que precisamente no toca á este artículo; á saber: que al reo de dos delitos cada uno de trabajos perpetuos se le imponga la pena de muerte. Si el delito segundo es caso de reincidencia, sufrirá esa pena con arreglo al artículo precedente: si no lo es, la comision cree que no hay necesidad de tanto rigor."

Aprobado el artículo 122, y leido el 123 (*ibid.*), manifestó el señor *Calatrava* que no habia observacion alguna sobre este artículo; diciendo

El señor *Moreno*: »Es bien sabido el influjo y potestad que tienen el honor y la vergüenza para retraer á los hombres de un delito. Muchas cosas no se hacen por el honor, cuando no seria suficiente ninguna otra causa para retraer á un hombre de la ejecucion de aquellas. Asi es que el honor es mas apreciable que todo; mas apreciable que el dinero, mas apreciable que la misma vida. Faltando el honor ni se tiene amistad, ni estímulo para obrar como corresponde. Por tanto yo creo que el que ha sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, esto es, que esté en el caso del artículo en cuestion, le falta el honor ó el estímulo mas poderoso para obrar bien; y por lo mismo yo creo que la pena que nuevamente se le impone por un nuevo delito no debe ser tan grave como quiere la comision. Porque si ya sufrió pena, en esto mismo perdió su honor: si perdió el honor, tiene menos retraentes del vicio, y el que tiene menos retraentes es mas escusable, como el que tiene mas es menos escusable."

El señor *Calatrava*: »Sacar una escusa de la mayor perversidad ó impudencia de los reos no lo he oido hasta ahora. La comision propone una cosa que parece mas clara que la luz del medio dia, que aunque las Córtes no la aprobasen, no dejaria de ser una circunstancia agravante en el ánimo de todos. No sé cómo el señor preopinante puede oponerse á esto, fundándose en una razon tal como la que han oido las Córtes; á saber: porque estos hombres son mas malos, pues no tienen tantas causas retraentes de los delitos. Esto mismo deberia ser en rigor una causa para aumentarles la pena, aunque no tanto como á los declarados reincidentes; y sin embargo la comision no trata de esto, y solamente propone una cosa que los jueces de hecho todos precisamente la declararian tal aunque aqui no se previniese: porque ¿quién habrá que no califique de reo en mas alto grado al que otra vez ha delinquido, que al que lo ha hecho por primera vez?"

Sin otra contestacion se votó y quedó aprobado el artículo.

Leido el 124 (tom. 1.°, pág. 48), propuso el señor *Calatrava* que si al congreso le parecia, podria suspenderse la resolucion de este artículo hasta que la comision presentase los que se le habian devuelto sobre las penas que mereciesen los que se fugasen de los

establecimientos de castigo, por la íntima conexion que habia entre aquellos y este; y asi se acordó.

CAPITULO VI (tom. 1.°, pág. 48).

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes.

Leido el artículo 125 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Zaragoza propone que se agrave la pena en los casos de este artículo cuando se trate de delitos atroces. Mas adelante cuando se trata de delitos que interesan mas inmediatamente á la suerte del estado, la comision propone mayores penas. La universidad de Granada dice que varios capítulos de este título pertenecen al código de procedimientos. No debo repetir lo que ya he contestado. La universidad de Valladolid dice que esta disposicion y la de los artículos siguientes se estienda á los estrangeros. La comision debe responder que si se hallan naturalizados los estrangeros que residan en España, están obligados como los españoles, porque lo son legalmente. Si no tienen naturaleza, la comision ha creido que no se les debe imponer igual obligacion, porque no tienen igual interes ni iguales derechos. La audiencia de Cataluña dice que la obligacion de denunciar es antisocial, desmoraliza al pueblo, y fomenta la falta de caridad. La comision no tendrá reparo en contestar á su tiempo á esta objecion, y hacer ver cuál es la verdadera caridad, y lo que el interes de la sociedad exige, y lo que en esta parte contribuye mas á la desmoralizacion; pero esto no es del caso todavía, pues ahora no se trata de la obligacion de denunciar, sino de la de impedir los delitos, ó dar cuenta á la autoridad mas inmediata para que los impida en el acto. La audiencia de Madrid dice que no le parece muy razonable imponer esta obligacion y la del siguiente artículo á todos los españoles, mucho mas cuando no se especifica cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo que deba eximirlos. En cuanto á lo primero creo que las Córtes tendrán por mas razonable esta obligacion que la audiencia, pues lo contrario seria olvidar que vivimos en sociedad. Por lo relativo á que no se espresa cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo, es imposible especificar estos casos enteramente al gusto de todos los lectores. Se trata de establecer jueces de hecho: estos serán los que con mucho mas conocimiento que las Córtes podrán graduar en los casos respectivos cuándo por el perjuicio y riesgo que se corra se deba escusar la falta de cooperacion. La universidad de Salamanca dice que este capítulo, el 7.°, 8.°, 9.° 11 y 12 tocan al código de procedimientos, y que por lo mismo sin tener este á la vista nada puede in-

formar sobre ellos. Pero ya ven las Córtes que aqui se trata de imponer unas penas, y por lo mismo toca sin duda al código penal. De lo demas ya he hablado."

El señor *Gil de Linares*: »Yo presumo que las obligaciones que se ponen en este artículo como en los sucesivos no solo son privativas de todos los españoles, sino de cualquiera que se halle en el territorio español: asi para evitar equivocacion quisiera que empezase el artículo espresando esta circunstancia, y que comprendiese á españoles y estrangeros, como se ha hecho en la variacion del artículo 131."

El señor *Calatrava*: »Ha sido una inadvertencia mia cuando estendí la variacion al artículo 131 no haberla ampliado á los demas, que son el 126, 127 y 128."

Sin otra reflexion se aprobó este artículo, diciendo sobre el 126 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion contra este artículo que la que hace la audiencia de Valencia, considerando por muy suave la pena. El tribunal de órdenes propone que se suprima el adjetivo *injusto* cuando se habla de *agresor*, y que se añada *ó para precaver una desgracia*. Las Córtes juzgarán si es suave la pena. La comision cree haber evitado los estremos en esta parte, y cree tambien que esta disposicion debe guardar absoluta conformidad con la del artículo precedente. En cuanto á que se suprima el adjetivo *injusto*, la comision no conviene, porque cree que en tanto uno está obligado á socorrer á otro, en cuanto es un injusto agresor aquel que le acomete: de otra manera nos espondriamos á que uno estuviese obligado á impedir cualquiera pendencia que una muger tenga con su marido. Si se añade el caso de precaver una desgracia, como quiere el tribunal de órdenes, es muy vago esto, y la comision cree que quedando el artículo como está, y teniendo presente lo que se propone en el 698, se logra cuanto puede desearse sobre el particular."

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 127 (*ibid.*), sobre el cual dijo el señor *Calatrava* no haber objecion alguna, y quedó aprobado.

Leido el 128, dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que falta la definicion de los delitos públicos, y que puede dar lugar á equivocaciones la espresion de sin perjuicio ni riesgo suyo. Creo haber contestado ya á esto último, y me parece que ni viene bien aqui la definicion de los delitos públicos, ni se necesita mas esplicacion sobre esto que la que da el capítulo siguiente. La universidad de Zaragoza dice que se agrave la pena cuando se trate de delitos atroces. La comision cree que no hay necesidad de que se agraven mas de lo que se agravan en el artículo siguiente. La universidad de Ori-

huela dice que en los casos de este artículo y del siguiente podria exigirse la reserva del nombre del denunciador hasta aquel estado de la causa en que no se pueda ocultar, para facilitar por este medio las denuncias. La comision nunca entrará en tales reservas; ademas de que eso no corresponde á este código, sino al de procedimientos. La universidad de Valladolid dice que es inútil este artículo, porque nada añade al 125. Yo creo que no hay mas que leer los dos para conocer que no es inútil."

Aprobado el artículo 128, se leyó y aprobó el 129 (*ibid.*), habiendo dicho el señor *Calatrava* que no habia observacion ninguna.

Leido el 130 (tom. 1.°, pág. 49), dijo el mismo señor: »No hay mas observacion que la que hacen la audiencia de la Coruña y don Pedro Bermudez, reducida á que la exencion de denunciar se limite á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. La comision, por los mismos principios que ya las Córtes han reconocido al aprobar igual escepcion respecto á los receptadores, cree que es indispensable eximir de esta obligacion de denunciar á los amigos, amantes, discípulos, pupilos, criados &c. Este artículo va consiguiente á aquel que deberá principiar segun propuso la comision en las variaciones. »Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los artículos 125 hasta el 129 inclusive, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito &c."

Aprobado que fue se leyó el 131 (tom. 1.°, págs. 49 y 195), y dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de recompensas, y que se incluya la conspiracion contra la religion. La comision no sabe que háyamos de tener código de esa clase. Me parece que despues de haber impuesto una pena á los que cumplan con las obligaciones prescritas en los seis artículos precedentes, estaba en el orden de la justicia proponer una recompensa proporcionada á los que espontáneamente las desempeñen, y hagan este servicio al estado. No hay necesidad de espresar los delitos contra la religion, porque se habla de todos los que merezcan pena corporal ó infamatoria. La universidad de Zaragoza, con la cual conviene sustancialmente el colegio de abogados de aquella ciudad, tratando del artículo segun estaba redactado al principio, dice que á la palabra *español* se añada *ó estrangero*; que en vez de *conciudadanos* se diga *semejantes*; y que á las palabras *se hará acreedor* se añada *si lo quisiere el interesado*. La comision reconoce la justicia de esta observacion en cuanto á lo principal, y por eso ha variado el artículo. Aqui, que se trata de recompensa, bien la merece el estrangero que haga igual servicio que el español, y el señor *Linares* conocerá qué diferencia hay de esto á la obliga-

cion bajo una pena. Pero si sin embargo de lo que he dicho antes se quiere igualarlos tambien en la obligacion, hágase lo que las Córtes gusten.

Aprobado este artículo con la variacion, dijo sobre el 132 (tomo 1.°, pág. 49)

El señor *Calatrava*: »La universidad de Alcalá dice que esto autoriza una traicion ó perfidia, y que da á conocer la debilidad de las leyes. Esta observacion seria justa si la comision absolviera de toda pena al cómplice que denuncie el delito despues de cometido ó descubierto; pero ha cuidado muy bien de evitar que la complicidad de un denunciador, aunque haga un servicio indirecto á la sociedad, quede impune en este caso: solo lo queda, aunque con sujecion á la vigilancia de las autoridades, cuando antes de cometido el delito la denuncia es causa de que se precava oportunamente el daño, porque lo que mas importa es precaverlo. Don Antonio Pacheco, vecino de la Coruña, opinando al contrario de la universidad de Alcalá, dice que en el caso del párrafo segundo se debe eximir al denunciador de toda pena, porque al fin hace un beneficio á la sociedad; y aun en el del párrafo tercero se le debe absolver tambien cuando el jurado declare que hizo un servicio á la causa pública. La comision jamas convendrá en que el cómplice de un delito ya cometido ó descubierto quede libre de toda pena por la denuncia que haga. Esto sí que seria inmoral: esto sí que manifestaria debilidad en las leyes, y una especie de superchería en los tribunales, porque era invitar á un hombre que se considera ya perdido á que busque su salvacion perdiendo á sus compañeros. Pero cuando este hombre hallándose plenamente libre se presenta por su voluntad, y su manifestacion contribuye á que se descubra y evite un mal que de otra manera ni se descubriria ni se evitaria, entonces las Córtes, sin faltar á los principios de la justicia, pueden hacer la gracia de que se le conceda alguna rebaja de la pena, atendiendo al bien que ha proporcionado á la sociedad, y al arrepentimiento que ha manifestado. El que despues de preso descubre el delito este no merece ya tanta consideracion, porque no hay igual libertad ni igual arrepentimiento; y por esto propone la comision solamente que se le puedan conmutar las penas de muerte ó de trabajos perpetuos en la de deportacion."

Aprobado este artículo y el 133 y 134 (tom. 1.°, pág. 50), sobre los cuales no habia objecion alguna, se leyó el 135, y dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice que se fijen las insignias de las autoridades. Creo que esto no es de la inspeccion de la comision, aunque tambien lo considera muy conveniente. La universidad de Salamanca con motivo de este y otros artículos implora de las Córtes una declaracion terminante de si pertenece ahora á los jueces y tribunales el perseguir

los delitos y delincuentes como no lo sean en fraganti, ó si toca á las autoridades gubernativas la averiguacion de las conjuraciones ó tentativas, y el dar cuenta á los tribunales, con otros puntos que reconoce ser mas propios del código de procedimientos, fijándose en la necesidad que cree haber todavía de discernir los límites del poder judicial y el ejecutivo como encargado de cuidar de la administracion de justicia. Cualquiera que sea la importancia de estas declaraciones, la misma universidad reconoce que no corresponden al código penal."

Se aprobó este artículo, diciendo sobre el 136 (tom. 1.°, pág. 51).

El señor *Calatrava*: »Las Córtes recordarán que este artículo está copiado de la ley que decretaron en la primera legislatura. Don Antonio Pacheco parece que quiere que en ningun caso sea entregado el estrangero, y pregunta quién ha de calificar el delito del refugiado. Sobre esto deberán prescribirse las reglas oportunas en el código de procedimientos. El tribunal de órdenes dice que se compare este artículo con el 12 y el 129. No sé para qué, pues son muy diferentes."

Sin mas reflexion quedó aprobado este artículo.

CAPITULO VII (tom. 1.°, pág. 51).

Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.

Leido el artículo 137 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de procedimientos. La universidad de Valladolid cree que no es necesario esceptuar aqui á los infames, si las demas escepciones del artículo se han de fijar en el código de procedimientos. La comision no lo tiene tampoco por necesario; pero cree que conviene hacerlo aqui como una consecuencia de lo que ya tienen declarado las Córtes en el artículo 77 respecto de la pena de infamia, y para ennoblecer, por decirlo asi, el derecho de acusar los delitos públicos tan indispensable en los estados libres. La audiencia de Mallorca dice que si el acusador se separa de la acusacion, incurra en la pena de calumnia. Esto seria injusto y desproporcionado. Enhorabuena que el acusador responda siempre de las resultas del juicio, aunque se separe, como lo propone la comision en los artículos 431 y siguientes; pero castigarle con la pena de calumnia antes de saber si efectivamente ha calumniado, y aunque despues resulte que no calumnió, me parece que seria muy monstruoso."

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 138 (tom. 1.°, páginas 51 y 195) con la adicion propuesta por la comision en las variaciones para colocarse al fin del penúltimo párrafo, y es como sigue:

interventores ó promotores fiscales ó jueces árbitros, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título.

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que la simple infraccion de ley por los funcionarios públicos no sea acusada sino por los agraviados y por los fiscales, conforme á la ley de 24 de marzo de 1813. Es verdad que en aquella ley se concedió á solo las partes agraviadas y á los fiscales la accion de acusar á los jueces cuando por ignorancia ó descuido fallasen contra ley espresa, ó diesen lugar á nulidad, dejando siempre la acusacion pública contra la prevaricacion y el cohecho; pero cuando se trata de formar un código que hará mas indisculpables el descuido y la ignorancia, la comision ha creido que conviene variar aquella ley, y que conforme á los principios de la Constitucion, este delito, que por su naturaleza es público, pues á todos en general interesa, puede y debe ser acusado por todos. En mi concepto importa siempre á la causa de la libertad que se estienda todo lo posible la facultad de acusar francamente los delitos públicos, al paso que deben ser reprimidas con mano fuerte las delaciones clandestinas y alevosas: estas destruyen la libertad; las otras la afirman. El tribunal de órdenes propone que se definan los delitos públicos. Creo que es mucho mejor espresarlos, como se hace en el artículo. Don Pedro Bermudez dice que el párrafo cuarto no se conforma con la Constitucion ni con la ley citada. Esto es reproducir sustancialmente la opinion del fiscal de Mallorca, á la cual he contestado. Y en cuanto á que el artículo no se conforma con la Constitucion, quisiera yo que se dijese en qué. La Constitucion concede accion popular contra la prevaricacion y el soborno; pero ¿prohibe por ventura directa ni indirectamente que las leyes la concedan contra otros delitos? ¿Y no hay en realidad la misma razon para concederla contra los jueces prevaricadores que contra los que por cualquiera otra causa delincan en el ejercicio de su ministerio? Los corredores de lonja de Bilbao piden que se declare su oficio comprendido entre los de los funcionarios públicos. La comision no lo habia tenido presente, y conociendo que se fundan, lo ha añadido en las variaciones. El colegio de Pamplona dice que se dé un orden inverso al artículo, señalando antes los delitos privados. La comision cree que esto es indiferente. El colegio de Granada opina que no corresponden á la clase de delitos públicos los de los artículos 410, 411 y 412. Estos artículos hablan de la falsificacion de documentos privados; pero la falsificacion por sí es un delito público, cualquiera que sea la cosa que se fasifique. Todos estan interesados en que un falsificador no quede impune, aunque no haya hecho mas que falsificar la firma de un particular. Esto ataca la fe pública, no menos que la falsificacion de un documento de oficio; y acaso puede ser mayor el da-

ño que cause por el uso que se haga de la firma falsificada. La universidad de Valladolid dice que se estiende demasiado el concepto de funcionario público, aplicándolo á los árbitros y á algun otro que no espresa. Los jueces árbitros, cuando proceden como tales en asuntos determinados, sin duda merecen en ellos el concepto de funcionarios públicos, y deben estar sujetos á la responsabilidad que la ley impone á los jueces, porque en el hecho de aceptar el encargo se comprometen á ello. La ley, que da un efecto público á sus decisiones como si fueran verdaderos jueces, debe cuidar tambien de que no abusen del ministerio que se les ha confiado. La audiencia de Valladolid opina tambien que este artículo está en contradiccion con la ley de 24 de marzo, y añade que se puede abusar de él. De todo se puede abusar; pero la comision cree que se previenen en lo posible los abusos con la disposicion del artículo 142. Sobre lo demas ya he respondido. La comision debe anticiparse á la objecion que podria hacérsele por haber tenido que adoptar una palabra, que aunque consagrada por el uso, no es tan castellana acaso como quisiera. Hablo de la de *funcionario*; pero su raiz *funcion* es castellana, y el uso comun, que es el que debe decidir en esto, la tiene ya establecida. La comision la ha adoptado en el proyecto por necesidad, pues la de empleado no equivale á la de funcionario, ni comprende todo lo que se necesita: un regidor v. gr., un alcalde de un pueblo no es empleado, pero es un funcionario público. Ha sido preciso usar de una denominacion que los comprenda á todos: la de *oficiales* ni seria propia ni acaso decente para algunos."

El señor *Sancho*: »Hay una clase que no está contenida aqui, y es la de los empleados nombrados por las Córtes, como son los principales del crédito público."

El señor *Calatrava*: »El señor *Sancho* podrá hacer la adicion que guste, si cree que no estan comprendidos entre los nombrados por las Córtes ó los que espresa el penúltimo párrafo."

El señor *Gil de Linares*: »Me parece que deben espresarse tambien los nombrados por los gefes políticos."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante podrá hacer otra adicion para que la comision la examine, porque de pronto no puedo responder de la opinion de mis compañeros."

Sin mas discusion quedó aprobado el artículo con la adicion; diciendo sobre el 139 (tom. 1.º, pág. 52)

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que una de la universidad de Valladolid, la que dice que la acusacion pública en este caso puede traer mas inconvenientes que el limitarla al funcionario injuriado. No da las razones: por consiguiente la comision no ha podido hacerse cargo de ellas; pero cree que el bien comun se interesa en que estas injurias hechas á un funcionario, que acaso se ha

espuesto á ellas por cumplir con su obligacion y servir al público, tengan tambien en el público mismo un acusador, como tan interesado en impedirlas. Pues somos rígidos contra los funcionarios públicos que no cumplen con su deber, la misma rigidez debe observarse contra los que les calumnian ó infaman por razon de su ministerio: se ha dado accion popular para acusarlos, y la justicia exige que se dé tambien para defenderlos. Sucede por lo comun que la delicadeza mal entendida de los funcionarios, ó su falta de medios, ó la multitud de sus atenciones aumenta la impunidad de estos delitos, porque no quieren ó no pueden querellarse, ó no tienen tiempo para cuidar de estas cosas; y asi parece muy oportuno que se dé á sus amigos y parientes el derecho de querellarse por ellos, ó á cualquier ciudadano zeloso que se interese eficazmente por la justicia."

Quedó aprobado el artículo 139: diciendo sobre el 140 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de procedimientos, y que no está bien definido en cuanto á los delitos privados; pero la comision cree que es imposible darlos á conocer con mas exactitud y precision que diciendo »son delitos privados todos los que no son públicos," pues habiéndose especificado estos tan por menor, lo quedan tambien los otros en el hecho mismo de ser diferentes. Don Pedro Bermudez dice que se favorece demasiado al acusador de delito privado en concederle un promotor fiscal que le represente. La universidad de Zaragoza halla inconveniente en esta disposicion. El colegio de abogados de la misma ciudad propone que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. La comision cree que esto no toca al código penal, sino al de procedimientos, asi como los demas requisitos para la declaracion de pobreza. La audiencia de Madrid no se conforma tampoco con el nombramiento de promotor, porque basta, segun dice, que se defienda al acusador sin derechos. La comision ha creido que debe hacerse en favor de los interesados este nombramiento para que tengan mas espeditas y francas las puertas de la justicia. Aqui no se trata de una accion de que puedan eximirse sin perjuicio particular suyo; no se trata de una acusacion pública, que puede no hacerla el acusador si no quiere, y que es enteramente voluntaria cuando la hace: se trata de una acusacion privada, en que el actor se ve impelido por la necesidad de vindicarse ó defenderse. Asi como las leyes deben esmerarse mucho en proteger la inocencia de los acusados, es preciso tambien que den á las partes agraviadas todos los medios para hacer valer sus derechos, y reclamar los perjuicios que se les hayan irrogado, lo cual contribuye mucho á prevenir los delitos, y á que no queden sin castigo. No basta la defensa sin derechos, pues ya sabemos lo que esto suele ser: conviene que la ley venga en apoyo del agraviado im-

pedido ó falto de recursos. Esta disposicion va consiguiente con la que mas adelante propone la comision para que á los acusados que resulten inocentes se les conceda tambien un promotor fiscal que represente sus veces en las demandas de indemnizacion."

Aprobado el artículo anterior, dijo acerca del 141 (tom. 1.°, pág. 53)

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que es impropia la primera parte, y que está dislocada la segunda. Juzguen de ello las Córtes. El colegio de Cádiz cree que este artículo es una repeticion del 128. No hay mas que verlo para conocer lo contrario: allí se trata de denuncias, y aqui de acusaciones formales. La universidad de Valladolid dice que esta disposicion comprende una escelente máxima de moral, pero vaga é inútil en este código. La comision contestará á la universidad y á la audiencia de Valladolid que no solo no tiene por inútil esta cláusula, sino que tiene por necesario ó á lo menos por muy conveniente que se declare por la ley que el que acusa un delito público, presentándose ante los tribunales para promover la administracion de justicia, hace un verdadero servicio á la sociedad. Es necesario que destruyamos una idea que por desgracia está muy arraigada entre nosotros, de que el acusar unos delitos que no nos interesan personalmente es una accion de menos valer. En esto se ha fundado la comision. En cuanto á si está ó no en su lugar la indicacion de que será castigado con arreglo á este código, me parece que no tiene fundamento la censura."

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 142 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »Son varias las observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes dice que es impropio del código penal, y yo reproduzco mi contestacion. Declarado aqui el derecho de acusar, es consiguiente que se prescriba tambien el requisito mas esencial para ejercerlo. La audiencia de Sevilla propone que se imponga ademas alguna pena al abogado del acusador. Yo creo que basta la responsabilidad de la parte, pues el abogado no debe responder de que esta pueda ó no probar los hechos. La audiencia de Granada dice que á la querella acompañe la fianza, y que se tenga presente la diferencia entre acusadores, delatores y denunciadores. La comision no reconoce ni cree que jamas se reconozca ya en España esa clase de delatores; y le parece que los denunciadores no deben estar sujetos á la fianza, bastando que lo esten á la pena, siempre que resulte calumnia, porque el denunciador no hace sino avisar al juez lo que sabe para que proceda segun corresponda, sin meterse en nada mas. En cuanto á que la fianza se presente siempre con la acusacion, no podemos convenir, porque esto seria poner una traba inútil á las acusaciones: basta que se exija la fianza cuando lo pida el acusado y lo exija la importancia del asunto. La universidad de Sevilla por el contrario censura altamente

que se exija la fianza, y dice que esto no cuadra sino á un gobierno despótico. Yo no sé qué tenga que ver aqui el despotismo: la fianza no se exije sino para poner á cubierto la inocencia de los tiros de un calumniador, y esto es muy propio de un gobierno liberal. La audiencia de Mallorca quiere tambien que no se admita la acusacion sin la fianza; y el colegio de abogados de Pamplona dice que este artículo toca al código de procedimientos. El colegio de Zaragoza es de la propia opinion, y añade que no haya fianza para los recursos de nulidad. La comision, por la esperiencia, aunque corta, que tienen sus individuos, y por las noticias que le han dado personas que la tienen mucho mayor, cree que hay absoluta necesidad de exigir una fianza para evitar la ligereza y sinrazon con que suelen interponerse esos recursos en descrédito de los tribunales y en grave perjuicio de los interesados. De esto podria citar muchos ejemplares. Si los señores de la comision del código de procedimientos no piensan de otra manera, la comision del penal cree que debe exigirse fianza, dejando á aquel el prescribir la cantidad y demas requisitos. El colegio de Granada dice tambien que no se exija la fianza para los recursos de nulidad ni para acusacion alguna contra funcionario público. La comision no puede conformarse con este parecer. Pues ¿qué salvaguardia le queda entonces al funcionario público contra una calumnia? ¿Por qué se ha de dar esta fianza en favor de un particular, y no en favor de un funcionario público? Castíguese á este cuando delinca; pero pongámosle á cubierto de los tiros de la malignidad, siquiera como á los demas ciudadanos, aunque está mucho mas espuesto que ellos. La audiencia de Estremadura propone que se exija tambien la fianza en los recursos sobre fallo contra ley espresa. Estos no son tan frecuentes como los de nulidad, ni en el concepto de la comision son de la misma naturaleza; á mas de que, propiamente hablando, este no es un recurso formal, no es mas que una queja que se deduce en apelacion ó súplica. El colegio de abogados de Madrid dice que este artículo restringe un poco el derecho de acusar; y si bien aprueba la fianza en las acusaciones, la desaprueba en el recurso de nulidad, porque en su concepto la coarta al pobre: pero ya se sabe que en estos casos las fianzas respecto de los pobres se suplen por una simple caucion juratoria ó por otros medios semejantes. Ultimamente la audiencia de Pamplona quiere que la fianza comprenda tambien á los abogados de las partes, sobre lo cual ha contestado ya la comision: tan injusto seria esto como imponerles una pena cuando las partes no probasen. Los abogados no deben responder sino del punto de derecho: si por ejemplo introdujeren mal un recurso de nulidad, entonces vendrá bien castigarlos, como creo lo harán los tribunales, y lo prescribirá sin duda el código de procedimientos."

El señor *Cabarcas*: »Estoy conforme en todo este artículo, á

escepcion de la última claúsula de su segunda parte (*la leyó*): porque es demasiado cierto que los casos de las leyes que demarcan nuestras obligaciones particulares no se presentan siempre con tanta claridad y precision, que nos dejen conocer la intencion del legislador sin causarnos ambigüedades en la opinion y desconfianza en la ejecucion de su espíritu. Hay circunstancias concomitantes en el caso de una ley, que sin faltar á las reglas de lógica se puede asegurar que por ellas ha mudado de especie, y de consiguiente que está fuera de la intencion del legislador, porque el legislador siempre propone los casos en general, sin que sea posible pueda prever las circunstancias particulares que los alteren, trastornen ó destruyan: tales son las circunstancias esenciales y accidentales que acompañan á la accion humana. Las primeras si faltan destruyen y hacen mudar el caso de la ley: las segundas si sobrevienen lo alteran ó trastornan.

» En este concepto yo puedo creer que el juez en la aplicacion de la ley me ha faltado á la justicia por circunstancias que en mi juicio la ponian fuera de su caso. El concepto del juez está en contradiccion con el mio, porque la verdad es un prisma de cuatro ó de seis faces, y cada uno le ve por el lado que se le presenta; y he aqui un motivo de nulidad contra la providencia del juez, en que es preciso haya un tercero en discordia. Y en asuntos en que los casos de las leyes no son tan claros, de modo que dé lugar á que se formen opiniones diferentes entre el juez y el reo, ¿por qué se le quiere obligar á que dé fianza de calumnia al tiempo de intentar su recurso de nulidad? Si tuvo la desgracia de que la audiencia opinase como el juez de primera instancia, bastante pena lleva consigo en los gastos indispensables para el recurso, y no seamos tan austeros, añadiendo la fianza de calumnia donde solo hay una cuestion de opiniones, que las mas veces acompañan á los recursos de infraccion de ley; cuestiones originadas del error en que hemos vivido, tal como que los jueces no estan obligados á motivar sus sentencias definitivas, ni sus autos interlocutorios que tengan la misma fuerza, cuya oscuridad hace que el reo ignore la ley que le condena, y si su aplicacion está en su caso ó fuera de él.

» Ademas en los recursos de nulidad es necesario distinguir dos grados, uno ordinario, otro estraordinario. El primero es el de tuicion que se interpone contra la providencia ilegal del juez eclesiástico. Este es uno de los principales deberes de la soberanía para con sus súbditos, amparándoles en sus derechos y libertades contra el injusto opresor. Y ¿por qué en este caso se ha de exigir fianza de calumnia del que implore la proteccion soberana cuando es un deber el prestarla y un derecho el pedirla? En su conformidad, siendo las leyes vigentes mas liberales en esta parte que la que ahora se propone á la deliberacion del congreso, me opongo á que se apruebe la parte de este artículo que acabo de impugnar."

El señor *Crespo Cantolla*: »El recurso de nulidad de que se habla al final de la segunda parte de este artículo no tiene conexion alguna con los recursos que se interponen en los tribunales eclesiásticos, conocidos con el nombre de recursos de fuerza. El recurso de que se trata es aquel que se entabla contra los jueces y tribunales cuando han contravenido á las leyes que arreglan el proceso, y el motivo porque en este caso se exige fianza es porque desde luego lleva consigo una especie de injuria ó acusacion contra el tribunal ó juez que han intervenido en el negocio, porque se supone que ha habido desarreglo. No sucede otro tanto con respecto á las sentencias; porque cuando se trata de aplicar la ley á un hecho puede haber sus dudas, y la apelacion no envuelve ni lleva consigo nunca injuria ni agravio al tribunal ó juez que ha sentenciado. Asi que la fianza se exige solo en los casos en que puede haber injuria, y tambien para que no se desampare la acusacion hasta que recaiga sentencia, con el objeto de que la autoridad judicial, si se ha arreglado á las leyes, quede en buen lugar, ó que se castigue como corresponde si ha faltado, sirviendo esta misma fianza de freno para que no se interponga sin motivo este juicio de nulidad, que nada tiene que ver con los recursos de fuerza."

El señor *Cabarcas*: » En los términos en que está concebido este artículo se comprenden los recursos ordinarios y estraordinarios de nulidad, y por lo mismo deberá entenderse comprendido el recurso de tuicion contra los jueces eclesiásticos cuando infringen las leyes canónicas ó civiles. Si se pretende que este artículo solo comprenda los recursos ordinarios de nulidad, que se esprese claramente para no dar lugar despues á dudas ó arbitrariedades en los tribunales; porque como el recurso de tuicion ó de fuerza se interpone muchas veces por infraccion de ley, y esto es lo que se llama recurso de nulidad, es necesario que se diga en este artículo espresamente que no se habla de los recursos estraordinarios de nulidad, sino de los ordinarios."

El señor *Crespo Cantolla*: » Yo suplico á su señoría que esplique cuáles son los recursos ordinarios y cuáles los estraordinarios."

El señor *Cabarcas*: »Recursos estraordinarios de nulidad son aquellos que se interponen contra el juez eclesiástico por infraccion de ley en un tribunal civil, á quien sin embargo de su incompetencia se le concede la facultad de conocer del puro hecho que motivó el recurso, esto es, si hubo infraccion de ley ó no la hubo, sin pasar á conocer en la cuestion principal como acto contrario á las libertades eclesiásticas; y lo estraordinario de este recurso consiste en que sin embargo de dichas libertades, estan autorizadas las audiencias para obligar á los jueces eclesiásticos á que observen exactamente las leyes civiles y canónicas, manteniendo á los diocesanos en el influjo y proteccion de las leyes. Recursos ordinarios son

aquellos que se hacen á los tribunales civiles superiores, en quienes hay una autoridad ordinaria competente para conocer y alzar las providencias de otro juez inferior civil."

El señor *Calatrava*: »Nosotros no reconocemos ya mas de un recurso de nulidad marcado por la Constitucion, y particularmente por la ley de 9 de octubre. El de fuerza no se llama de nulidad ya entre nosotros, ni en realidad se ha llamado nunca. No debe pues reconocerse mas recurso de nulidad que el que se interpone por contravencion á las leyes que arreglan el proceso, recurso que en la citada ley de octubre tiene sus trámites señalados. De este pues se habla, y no de los recursos de fuerza que equivalen á recusacion de fuerza, no de nulidad, aun cuando surta el mismo efecto."

El señor *Zapata*: »Voy á impugnar la misma parte de este artículo que ha impugnado el señor *Cabarcas*, aunque en diferente sentido. Yo me hago cargo de que el objeto de la comision al proponer que se exijan fianzas en los recursos de nulidad es el de que no se embarace y ocupe á los tribunales con la multitud de los que se interpondrian sin este requisito, y sin incurrir absolutamente en pena alguna; pero yo no quisiera que por evitar un inconveniente cayésemos en otro mas grave. Es de presumir que si se cometen injusticias, y si se falta á las leyes que arreglan el proceso á sabiendas, sea mas bien en favor de los ricos que de los pobres, porque aquellos tienen á su disposicion los medios de que estos carecen para hacer prevaricar al juez; y digo yo ahora: si el desvalido no tiene con que dar las fianzas que aqui se piden, ¿no se verá obligado á pasar por la sentencia, aun cuando sepa que en el curso de la causa se ha contravenido á las leyes? Yo quisiera saber si este caso está previsto por la comision, y si bastará la justificacion de pobreza, ó qué otro medio podrá suplir una fianza que le es imposible prestar."

El señor *Vadillo*: »A la duda propuesta por el señor *Zapata* creo que ha dado solucion antes el señor *Calatrava*, cuando ha dicho que no pudiendo los pobres dar fianza, se suple esta por medio de la caucion juratoria, que ha sido siempre admitida en tales casos por nuestras leyes. Todos los negocios deben segun la Constitucion fenecerse en las audiencias respectivas, y en cuanto á los recursos de nulidad que ella permite, asi como antiguamente en los recursos llamados estraordinarios se exigia fianza, la comision quiere tambien que en este se exija en lo sucesivo. Si para mayor claridad del artículo se necesita hacer alguna mayor esplicacion, la comision no tiene inconveniente en que asi se haga, porque tal vez la idea no estará tan bien espresada como se quiere. No es precisamente la fianza de calumnia de la que habla el artículo en esta parte; se estiende tambien á otra que no tiene semejante caracter, sino el de refrenar ó contener de cierto modo la malicia ó temeridad de los liti-

gantes, con el fin de evitar el que se multipliquen los recursos de nulidad en menoscabo de la justa opinion de los jueces y de la mas pronta administracion de justicia. Lo que se propone en realidad es lo mismo que se está practicando y se ha practicado hasta el dia."

El señor *Zapata:* »Yo habia supuesto que de la que se hablaba era solo de la fianza de calumnia, porque asi lo dice terminantemente el artículo en el párrafo primero, al que se refiere el segundo, que dice (*leyó*)."

El señor *Calatrava*: »Esa fianza de que habla ese párrafo segundo, respectiva á cuando la acusacion es contra funcionario público, debe ser de calumnia, y por consiguiente la palabra que se usa está puesta con exactitud. La fianza que no debe ser de calumnia es la respectiva á los recursos judiciales de nulidad; y si no está bien claro podrá decirse *tambien se dará fianza en el recurso judicial &c.*"

El señor *San Miguel*: »Haré dos observaciones sobre este artículo: la primera es relativa al testo literal que comprende, y la segunda á la interpretacion que podrá dársele. El artículo dice (*leyó*). La comision hace una distincion juiciosa entre las acusaciones que se hacen de delitos públicos. Generalmente siempre que el acusado lo pida, el acusador debe afianzar de calumnia; mas si se trata de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su empleo, entonces la fianza es indispensable, debe acompañar á la acusacion, y esta no es admisible sin aquella: disposicion altamente justa y necesaria para poner á cubierto á la autoridad contra el vilipendio y el anonadamiento á que querrian reducirla hombres inmorales, que no puedan sufrir nunca el yugo suave de la ley. Pero no olvidemos que esta acusacion puede mezclarse con la accion civil que los interesados particulares agraviados por las providencias de una autoridad inferior pueden interponer ante las superiores para repararse de los daños y perjuicios que aquellas les hubiesen causado: y he aqui por qué digo que si el artículo es justo (hablo de la segunda parte ó párrafo separado) en su testo literal, no lo será en la interpretacion que pueda dársele, y que es preciso prevenir en cuanto sea dable, porque ya sabemos los abusos de la interpretacion á que siempre conspiran la ignorancia de los leguleyos y la malicia de los interesados. Para esto se hace preciso recordar que la privacion ó suspension de empleo en los funcionarios públicos, especialmente los jueces y magistrados, procede muchas veces, no precisamente en virtud de acusacion legalmente intentada, sino por el menor reconocimiento de las mismas operaciones del juez ó magistrado ó tribunal de quien se tratare. Asi el decreto de 24 de marzo de 1813 dispone que la suspension de empleo y sueldo á los jueces y magistrados que por falta de instruccion ó por descuido fallaren contra ley espresa, ó diere lugar á que el proceso formado se re-

ponga por el tribunal superior, haya de acompañar precisamente á la revocacion de la sentencia, sin perjuicio de la audiencia que se concede despues. Pues vamos ahora á la interpretacion que podrá darse al artículo. Se interpone en un pleito ó causa judicial un recurso de apelacion ó de nulidad; pide el interesado principalmente la revocacion de la sentencia ó la reposicion del proceso, y por incidencia añade tambien que se imponga al juez la pena de la ley. ¿Se exigirá en este caso la fianza? A mi entender seria un absurdo; pero tambien juzgo que por algunos se intentaria, fundándose en la letra de este artículo si se aprobase tal como suena. En primer lugar este recurso, dado que se repute como acusacion criminal, porque tiende á imposicion de pena, se apoya únicamente en el mismo proceso, que de todas maneras ha de ser inspeccionado por el tribunal superior; y en segundo esta acusacion es insignificante, porque sin ella el tribunal superior tendrá que imponer la misma pena, si en efecto resulta que se ha fallado contra ley ó que se ha contravenido á las que arreglan la formacion del proceso. No asi seria si en el mismo recurso se acusase al juez de prevaricacion, soborno ó cohecho, de que hablan los primeros artículos del citado decreto de 24 de marzo. Juzgo que esta acusacion debe entablarse por separado; mas en todo caso la disposicion de que hablamos debe limitarse á la acusacion que se intenta por los interesados, como pudiera intentarse por cualquier otro por la accion puramente popular, escluyendo siempre la que se añade como ribete al recurso civil para reparacion de la injusticia ó daño recibido. Quisiera por lo mismo que se esplicase asi claramente en el artículo, no porque dude yo de su verdadera y genuina inteligencia, sino para obviar las siniestras interpretaciones que preveo podrá sufrir en la práctica. Mas de ninguna manera puedo convenir en la parte del artículo en que se dice que se exijirá tambien fianza en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Digo que no puedo convenir en que se exija fianza en estos casos, y mucho menos fianza de calumnia, como parece dar á entender la letra. Yo bien sé los abusos que hasta el dia ha habido en la introduccion de estos recursos, porque todavía no se ha comprendido su verdadero caracter. He visto causas bien sustanciadas con arreglo á las leyes, y en las que, dada la sentencia final que causaba ejecutoria, porque no agradaba como era regular á una de las partes, y sin tener mas motivo que este, se interponia el recurso de nulidad, con el fin solo de entorpercer y detener la ejecucion de la sentencia. Tambien preveo que podrá decirse que habiéndose introducido este recurso de nulidad en lugar de los de injusticia notoria y de segunda suplicacion que habia antes, los cuales no se admitian sin fianza de pena pecuniaria, por una razon de analogía debe imponerse tambien una pena fija al que pidió la nu-

lidad cuando se declare no haber lugar al recurso, y que este es el objeto de la fianza. Pues no, señores: en este caso no puede ni debe haber otra pena que la que corresponde á los litigantes temerarios. Justamente el recurso de nulidad es de aquellos que no ofrecen resolucion dudosa. La simple inspeccion del proceso da un resultado claro de si se han observado ó no en su formacion las leyes que la arreglan. Se interpone maliciosamente: ¿y qué se hace cuando se entabla una demanda á todas luces injusta, cuando se resiste otra por pura malicia conocida? La imposicion de costas y perjuicios al litigante de mala fe; y si todavía hubiere intervenido algun otro fraude ó superchería, este delito tiene tambien su pena marcada en el código. No es poco esto, y dejémonos de exigir otra fianza para la admision de los recursos de nulidad: ademas que esto corresponde esencialmente al código de procedimientos civiles, puesto que no hay tales recursos en las causas criminales. Lo demas seria entorpecer ó dificultar el uso de un recurso sabiamente establecido, y tan necesario como económicamente dispuesto por las leyes de 9 de octubre de 1812 y de 24 de marzo de 1813. Aun convendria yo mejor en que en el caso de un recurso notoriamente malicioso fuese mas bien multado el abogado de la parte que no este, porque á aquel únicamente incumbe examinar la justicia ó injusticia del recurso para introducirle ó sostenerle; pero repito que esto toca al código de procedimientos civiles, en donde podrá determinarse lo que parezca mas arreglado; y en cuanto al presente concluyo que debe descartarse enteramente el último estremo del párrafo segundo del artículo que se discute."

El señor *Vadillo*: »Tres son las cosas que acaba de decir el señor *San Miguel*: la primera se reduce á que su señoría aprueba el que se exija fianza de calumnia, segun propone la comision, cuando la acusacion se hace en forma, siendo la razon de esto, porque tratándose de una acusacion legal intentada formalmente y ejercitándose esta accion, debe haber una garantía que es la fianza. El segundo caso que ha propuesto su señoría ha sido el de apelaciones introducidas de sentencias que son apelables; pero este caso no pertenece á este artículo bajo ningun concepto. Los trámites regulares para las apelaciones de ningun modo estan sujetos á nada de lo que propone aqui la comision, y los litigantes libremente podrán entablar todas las alzadas que la ley les concede. El único objeto de la última parte de este artículo es el recurso contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Ya dije antes, contestando al señor *Zapata*, que la comision habia estimado que estos en cierto modo no son trámites ordinarios de los negocios en los tribunales, sino que deben reputarse por trámites estraordinarios, sustituidos á los recursos que antes se conocian con los nombres de segunda suplicacion é injusticia notoria, y por lo

tanto parecia que debieran considerarse sujetos á los mismos gravámenes y fianzas que en aquellos se exigian.

„El señor *San Miguel* opina que seria tal vez mejor que el que introdujese sin motivo un recurso de nulidad quedase sujeto á las costas y multas que el tribunal supremo de justicia tuviese por conveniente imponerle; pero la comision ve este asunto de otro modo, y cree que conviene no solo no dar pábulo á que se hagan recursos indebidos acaso por cavilosidad ó interes de los causídicos ó curiales con ruina de los litigantes y con notable embarazo de la administracion de justicia, sino que se deben atacar de raiz los abusos que hasta ahora ha habido escandalosamente en esta materia. Por lo demas es bien cierto que aunque la fianza sea de la mayor entidad, siempre que la contravencion á la ley sea cierta y notoria, no habrá ni litigante ni letrado alguno bastante ilustrado que deje de introducir el recurso de nulidad. ¿Qué es pues lo que se va á evitar con esto? Que algunos litigantes ó letrados ignorantes ó demasiado temerarios no entablen estos recursos maliciosamente y sin el mas leve fundamento. La comision ha creido muy juiciosa esta práctica establecida anteriormente en los tribunales para los recursos estraordinarios, sin introducirse en designar la cantidad y circunstancias de dichas fianzas, lo cual es propio del código de procedimientos, y sin estender la de calumnia á mas que á los dos primeros casos, pues en el último repito que no exige mas que una simple fianza de seguridad (llamémosla asi) con el fin de que los recursos no se multipliquen tanto que se entorpezca la administracion de justicia en daño muy conocido de los tribunales y de los contendientes."

El señor *San Miguel*: „Aclararé un hecho. Yo conozco que la comision no habla aqui del recurso de apelacion, pues espresamente se manifiesta en el primer párrafo que habla de la acusacion; pero yo debo observar que muchas veces sucederá que se dé una sentencia por un juez inferior contra ley espresa, y entablado el remedio competente ante el tribunal superior, entonces este recurso de apelacion irá mezclado con el de acusacion.

„En segundo lugar debo decir que el recurso de nulidad establecido por la ley de 9 de octubre respecto de las sentencias que causan ejecutoria debe considerarse como un recurso ordinario, como la apelacion en su caso y tan legal como esta. Por consiguiente deben regir las mismas reglas, porque al fin es el único remedio que la ley presta para que se declare el proceso nulo cuando no se han seguido los trámites prescritos para su formacion ó sustanciacion. El sistema judicial no reconoce en el dia recursos estraordinarios."

El señor *Calatrava*: „El artículo está bastante claro, y yo veo que el señor *San Miguel* lo entiende como la comision. En el primer párrafo ¿de qué se habla? No de quejas, no de recursos, sino

de acusacion. Y ¿qué significa esta palabra en el lenguage adoptado ya por el congreso? El señor *San Miguel* me confesará que no es acusacion la apelacion, ni el recurso de nulidad, ni la simple queja que se da contra un tribunal. Acusacion en este proyecto de código y en el lenguage forense no se llama sino la demanda formal que se presenta por cualquiera, diciendo que acusa criminalmente á tal tribunal ó magistrado, porque ha infringido las leyes. Esta demanda es de la que habla la primera parte del artículo.

» En cuanto á la segunda parte, esto es, la relativa á los recursos de nulidad, el señor *San Miguel* no cree como la comision que debe haber la fianza de que trata el artículo. Eso quiere decir que su señoría no se conforma con el dictámen de la comision, la cual siente tener esta desgracia; pero no puede menos de insistir en lo que propone, advirtiendo que el recurso de nulidad de que habla es el mismo que establece la Constitucion, el que está ya especialmente arreglado por la ley de 24 de marzo de 1813, y que no puede confundirse con ningun otro; por lo cual prescinde de las distinciones que se han hecho de recursos ordinarios y estraordinarios."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el artículo se votase por partes, resultando aprobada la primera.

Al irse á votar la segunda pidieron algunos señores que pasase á la comision para que esplicase la clase de fianza que deberia presentarse, opinando otros que no la hubiese; y deseando el señor *Presidente* conciliar los estremos, mandó que se preguntase si dicha segunda parte volveria ó no á la comision, en concepto de que si se resolvia por la afirmativa, se entenderia que era para que esplicase la especie de fianza que queria establecer, y si por la negativa que no habria fianza.

Hecho asi, resultó que no volviese á la comision.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion la segunda parte del artículo 142, suprimiendo las palabras » y recursos de nulidad;" y leido el 143 (tomo 1.°, pág. 53), dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de abogados de Zaragoza insiste en que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. Ayer dije, y ahora repito que esto toca al código de procedimientos. La audiencia de Madrid dice que se mande defender á los procesados sin derechos, y se les nombren defenso-

res de oficio, suprimiéndose como vago lo de que las autoridades les proporcionen gratuitamente los medios oportunos para la defensa. La comision no tiene esto por vago, antes lo cree sumamente importante. No basta que se les nombre un defensor de oficio ó que se les defienda sin derechos; necesitan que las autoridades les auxilien muchas veces, y la suerte de la inocencia se interesa mucho en esto. De muy poco servirá al procesado tener quien le defienda de balde, si por ejemplo su prueba consiste en un testimonio ó en la comparecencia personal de un testigo que se halle fuera del pueblo, y no se impone espresamente á las autoridades la obligacion de prestarle estos auxilios cuando corresponda."

El señor *Gareli*: »Yo no me opongo á la sustancia de este artículo; pero me parece que no corresponde á este código. Se trata de una disposicion conocida ya entre nosotros; pero no siendo esto ni en favor de la inocencia ni contra el crímen, me parece que no se debe poner en este código, y que estaria mejor en el de procedimientos."

El señor *Calatrava*: »Esta disposicion, como he dicho de otras, se ha puesto aqui para desenvolver todo el sistema, ya que no se han presentado á un tiempo este código y el de procedimientos; pero esto no merece la pena de que nos detengamos. Por lo demas la comision cree que lo que aqui se propone es favorable á la inocencia."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones.

Del señor *Sancho* al artículo 38.

1.ª »Declárense funcionarios públicos todos los dependientes del crédito público, bien sean nombrados por la junta de este ramo ó por sus subalternos.

2.ª »En el párrafo que empieza *comprendense en la clase de funcionarios públicos*, despues de las palabras *comisionados ó encargados por el gobierno* añádase *ó por sus agentes*.

3.ª »En el mismo párrafo, en lugar de las palabras *nombrados por estos*, dígase *y los comisionados nombrados por los ayuntamientos*.

4.ª »Despues de las palabras *ó del Rey* en el mismo párrafo, añádase *ó nombrados por estos empleados*.

Del señor *Gil de Linares* al artículo 138.

»Que se tengan por funcionarios públicos los dependientes de los gefes políticos y de hacienda pública nombrados por los mismos, como lo son los de las diputaciones y ayuntamientos."

Se leyó el artículo 144 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes dice que todo este capítulo toca al código de procedimientos, por lo cual se abstiene de esponer sus dificultades. Esto me imposibilita á mí tambien de contestar á ellas. La comision no tendrá reparo en que, aprobado este capítulo, se traslade, si parece mejor, al código de procedimientos; pero ademas de las razones ya dichas, cree muy conveniente que se esprese aqui que las penas corporales é infamatorias no han de poder tener efecto sino contra el que sea juzgado de presente, y que solo puedan ejecutarse en sus bienes las pecuniarias, sin necesidad de esperar á que se presente el reo. La audiencia de la Coruña propone que sea suficiente por sí sola la sentencia de primera instancia en rebeldía. La comision no convendrá en esto jamas. Para que surta efecto, aunque sea en la parte pecuniaria, cree que la sentencia debe seguir todos los trámites que exijen las demas que causan ejecutoria. No olvidemos que estas sentencias, aunque sea solo en la parte pecuniaria, pueden causar grave perjuicio á los hijos inocentes del reo. El colegio de abogados de Madrid dice que es menos severa la ley francesa contra los contumaces, pues no ejecuta las penas pecuniarias, aunque secuestra los bienes del reo ausente. Sabido es que en el código frances apenas se reconoce ó no se reconoce absolutamente nuestro juicio en ausencia y rebeldía. Pero no sé que sea mas severo lo que propone la comision conforme á nuestras leyes actuales. Es verdad que los franceses no juzgan ni ejecutan la sentencia en rebeldía; pero secuestran todos los bienes del prófugo, que es el modo de destruirlos, y arruinar por entero á su familia. ¡Cuánto peor es esto que ejecutar una sentencia que tiene ya todo el carácter de la justicia en solo una cantidad determinada! Basta ver lo que dice de ese secuestro un escritor frances muy moderno, el jurisconsulto Berenguer, para penetrarse de la injusticia y de las fatales consecuencias de aquella disposicion."

El señor *Echeverría*: » No me opondré á que se ejecute la sentencia dada contra el reo en cuanto á efectos civiles, como restitucion de cosas robadas, costas causadas, indemnizacion &c.; pero á las multas ó penas pecuniarias me debo oponer, porque la comision del código de procedimientos no ha pensado asi, y quisiera se dé el término de un año para que se oiga al reo si se presenta; y esta disposicion es mas humana y liberal, pues si no, acaso se le retraerá de volver á España si está ausente ó prófugo en nacion estrangera."

El señor *Gareli*: » Dos son las observaciones que se me ofrecen en este artículo. Primera: que se suprima, como ya se ha insinuado, la palabra *multas*. Enhorabuena ejecútese la sentencia contra el que no comparece al llamamiento judicial en costas y demas que versa interes de tercero; pero la *multa* es una verdadera pena, de que solo

se utiliza el tesoro, y parece justo oir acerca de ella al que despues se presenta: á lo menos creo que debe fijarse algun plazo, dentro del cual será oido. Segunda: las palabras *rebelde* y *contumaz* querria yo se sustituyesen con otras para que se guardara mas analogía con el espíritu del sistema constitucional. En el artículo 291 de la Constitucion se prohibe tomar juramento á nadie en materias criminales sobre hecho propio, y llegará el dia en que sea abolida la confesion del reo en lo criminal ó no se haga mérito de ella, como es frecuente en Inglaterra segun Blakstone. ¿Qué quiere decir *rebelde*? Un hombre que emplazado para ser juzgado criminalmente no se presenta. Y bien, ¿por qué se le ha de apellidar asi? La ley emplee todo su vigor en busca suya; pero no se le dé un dictado que parece suponer criminalidad en el acto natural de evitar el golpe, aunque justo, de su espada. Es cierto que las leyes antiguas y la práctica canonizaron este lenguage; pero tambien autorizaban la confesion jurada y los apremios. Asi pues me parece que se debe mudar la nomenclatura."

El señor *Calatrava*: »La comision no encuentra motivo para quitar las palabras *rebelde* y *contumaz*: ya se sabe lo que significan; no es el rebelde contra el estado, sino el prófugo que no quiere comparecer al llamamiento de la autoridad judicial. La comision, ó ha de usar de las palabras acostumbradas, ó inventar otras, y no es tan fácil encontrarlas que suplan á las primeras. Sin embargo, á virtud de lo espuesto por el señor *Echeverría*, y de acuerdo con los señores de la comision de procedimientos, creo que podrá ponerse el artículo de manera que acabe en estos términos: »y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias, con arreglo al código de procedimientos."

En este concepto fue aprobado el artículo y el siguiente 145 (*ibid.*) sin discusion alguna.

Leido el 146 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez, único que hace observacion sobre este artículo, dice que no se declara si el fallo en ausencia causará ejecutoria, como le parece justo, puesto que se supone mas de una sentencia. La comision supone mas de una sentencia, porque supone que en el código de procedimientos no se dará á la primera el efecto de ejecutoria sin admitir alguna apelacion ó revision; pero prescinde de esto, y solo trata de que la dada en ausencia y rebeldía no cause ejecutoria sino despues de haber seguido todas las instancias ó trámites ordinarios que se establezcan para las demas. No sé si los señores de la comision del código de procedimientos pensarán de otra manera."

El señor *San Miguel*: »Las penas infamatorias pueden surtir efecto aunque el reo esté ausente: asi, para evitar los abusos, é im-

pedir que el reo nunca parezca, y por consiguiente quede sin efecto la pena, podia limitarse el tiempo á dos ó tres años ó lo que pareciese conveniente, pasado el cual sin comparecer el reo, se le impusiese la pena infamatoria á que hubiese sido condenado."

Se declaró el artículo discutido, y quedó aprobado, leyéndose el 147 (tom. 1.°, pág. 54), acerca del cual dijo

El señor *Calatrava:* » Varios de los informantes han hecho observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes lo elogia; pero encarga la circunspeccion, y duda si es conforme á la Constitucion el conceder los derechos de ciudadano. Aqui no se conceden al que nunca los ha tenido, sino que se le rehabilita para volver á ejercerlos; y esta rehabilitacion de los que han sufrido penas aflictivas ó infamatorias está espresamente prescrita ó reconocida en la misma Constitucion, como saben las Córtes. La audiencia de Sevilla dice que se conceda rebaja al deportado despues de cinco años, pasando los otros cinco bajo la vigilancia de sus gefes. La comision no halla que esto sea mejor que lo que propone. La universidad de Granada opina que esta gracia es propiamente un indulto particular, y que está en contradiccion con el artículo 163: que los muertos civilmente reviven, y que la esperanza de remision dará mayor osadía á los delincuentes; concluyendo con decir que no debe haber rebaja, ó lo que llama indulto, para los trabajos perpetuos, estrañamiento y deportacion. La comision no sabe si se equivoca; pero juzgando aqui por los sentimientos de su corazon, puede asegurar á las Córtes que este artículo es uno de los pocos que la satisfacen en el proyecto, y acaso el que presenta con mas confianza de que será bien recibido. La comision, como dije desde el principio á las Córtes, no se hubiera resuelto á proponer la pena de trabajos perpetuos y la deportacion, si no contase con que se habia de dar esta esperanza á los reos para obtener cierta rebaja por medio del arrepentimiento y la enmienda. Hemos creido que el fin de las penas no debe ser tanto castigar á los reos como mejorarlos; y el medio de sacar algun partido de estos hombres en su desgraciada suerte es animarlos con la esperanza de un alivio, y presentarles este estímulo tan poderoso para la enmienda. Que esta rebaja sea un indulto particular y que esté en contradicion con el artículo 163, me parece que no hay necesidad de rebatirlo haciendo ver lo contrario. La rehabilitacion no es indulto: la Constitucion habla espresamente de ambas cosas, y las distingue muy bien. La ley por punto general impone las penas con esta rebaja á todo el que se enmiende, asi como podia imponerle otras penas menores; lo cual es muy diferente del indulto que el Rey puede conceder de las penas especiales prescritas por la ley. El colegio de abogados de Pamplona dice que aunque muy humanas las disposiciones de este capítulo, no son conformes á la Constitucion, porque los tribunales no pueden mas que juzgar y

hacer ejecutar lo juzgado. Esto me parece que es entender muy materialmente la Constitucion. Esta habla de la rehabilitacion, y yo creo que no se querrá que la haga otra autoridad que la de los tribunales, asi como hasta ahora les ha correspondido levantar la retencion de los reos existentes con esta circunstancia en los establecimientos de castigo siempre que lo merecen por su buena conducta. Cuando los tribunales rehabiliten á un reo, cuando le apliquen una rebaja de pena concedida por la ley, sin duda no hacen otra cosa que juzgar y desempeñar las funciones que la Constitucion les atribuye. La universidad de Valladolid se opone á la rebaja de las penas, creyendo que favorece demasiado á la impunidad, porque destruye la idea de perpetuidad en los trabajos. Cabalmente esto es lo que ha querido la comision respecto de los reos capaces de enmienda, evitar que estos desgraciados se desesperen y se hagan peores, alejar de ellos esa idea desconsoladora de la perpetuidad, ó al menos modificarla en términos que sepa el delincuente que aunque fue condenado á una pena perpetua, tiene abierto el camino para que se le subrogue en otra mas suave si se enmienda y arrepiente. El tribunal supremo encuentra muchas dificultades en la ejecucion de este capítulo, bien porque no se fija ni es fácil fijar las pruebas del arrepentimiento y enmienda, bien por la arbitrariedad que suelen tener los gefes de los establecimientos. Yo creo que con las precauciones qüe se adoptan en los artículos siguientes y las demas que pueden establecerse, y que sin duda se establecerán asi en el código de procedimientos como en los reglamentos respectivos, se evitará esa arbitrariedad cuanto puede evitarse entre los hombres, porque decir que no ha de haber alguna, me parece que es un error; la habrá, y se abusará de las mejores leyes mientras haya hombres, y en vano querremos impedirlo enteramente. La universidad de Salamanca dice que este capítulo toca al código de procedimientos, y que aunque todo lo que se establece en el proyecto acerca de la rebaja de penas respira beneficencia, le parece opuesto al fin de las leyes penales; añadiendo que lo demas que contiene útil este capítulo, cree que podria servir para los reglamentos de los establecimientos de castigo. La comision cree que las bases que propone en este capítulo no son propias de esos reglamentos, y que deben formar parte del código penal, porque en este supuesto propuso las penas aprobadas: de otra manera no querria ni la perpetuidad de ciertas penas ni el *máximum* que ha propuesto en algunas de las temporales, y rebajaria casi todas las que señala mas adelante. En cuanto á la objecion principal de la universidad, repito que las leyes penales creo yo que llenarán mejor su fin, si castigando mas suavemente á los reos, logran hacerlos mejores."

El señor *Puigblanch*: » ¿Por qué el condenado á inhabilitacion no podrá ser rehabilitado? El que está privado de su empleo ¿cómo

ha de dar pruebas de enmienda? Las pruebas serian en tal caso el mejor desempeño de su puesto: y ¿cómo podrá darlas si no lo obtiene?"

El señor *Calatrava*: »Eso mas bien será asunto de una adicion. Aqui se trata de rehabilitacion de penas corporales."

El señor *Puigblanch*: »Está en pie el argumento. Un empleado público queda privado de su empleo: ¿cómo puede dar esta prueba de enmienda no teniendo el empleo? Será hombre de bien; pero habrá tenido un descuido ú olvido natural, por el cual se le haya suspendido de empleo, pues bien puede suceder esto: ¿y cómo dará pruebas de enmienda este hombre estando fuera de su empleo?"

El señor *Calatrava*: »Señor, ¿es temporal, de tiempo determinado, como dice el artículo, la pena de ese empleado? Ese empleado, en sentir de la comision, despues de que sufra la mitad de la pena, puede obtener la rebaja. ¿Cómo ha de dar estas pruebas de arrepentimiento y enmienda? Dice el señor preopinante será imposible que las dé un hombre separado de su destino. La comision cree lo contrario; cree que puede acreditar su arrepentimiento y enmienda aun no estando en su destino, acreditándolo con la rectitud de su conducta."

El señor *Sanchez Salvador*: »Veo muy conforme este artículo hasta con lo practicado hasta aqui. Habia varios oficiales á quienes se destinaba á los presidios con la prevencion de que si observaban buena conducta y comportamiento podrian ser reintegrados en sus empleos. Esta buena conducta la acreditaban con su actividad, su exactitud en concurrir á sus trabajos, su buena moralidad. Pues esta buena moralidad, aunque no tengan un empleo activo, ¿no dará precisamente indicios de que estan arrepentidos y corregidos? ¿Por qué no hacer una cosa que hasta á los que van á trabajos perpetuos se les concede? Yo no encuentro dificultad en que uno acredite su arrepentimiento aunque esté fuera de su empleo. Supongamos un oficial que se emborrachó, y se le echó por esto á presidio: no vuelve á beber; esta es su enmienda: lo mismo un jugador, y lo mismo por cualquiera otro vicio. Hay enemigos que atacan la plaza en que se halla; toma un fusil, y la defiende con valor: estos y otros infinitos son los medios de acreditar el arrepentimiento y enmienda."

Se declaró discutido, y aprobó el artículo, como el 148 (*ibid.*), segun se proponia en las variaciones, despues de haber dicho

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, tal como se presentó al principio, observó el fiscal de la audiencia de Mallorca que era escesivo el término de diez años que proponia la comision. Esta ha tenido por justa la observacion, y ha disminuido hasta la mitad el tiempo. La audiencia de Madrid dice que no es necesaria la rehabilitacion si se suprime la pena de infamia; pero estando ya apro-

bada por las Córtes, la rehabilitacion es indispensable."

Acerca del artículo 149 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes insiste en que este y los demas artículos del capítulo tocan al código de procedimientos. He contestado sobre esto. La audiencia de Valladolid propone que se esprese mas claramente el tribunal que ha de conceder la rebaja, si la sentencia fuere dada por el juez de primera instancia y confirmada por la audiencia. La comision cree que lo espresa bastante con decir que la rehabilitacion sea concedida por el mismo juez ó tribunal que hubiese dado la sentencia ejecutada, esto es, la que haya causado ejecutoria: ni ahora se puede decir mas, porque no sabemos qué sistema adoptará el código de procedimientos para la determinacion de las causas criminales, ni si las sentenciarán los jueces de primera instancia, ni si tendrán que confirmarlas las audiencias. La universidad de Valladolid dice que es peligroso y no muy conforme á los principios el dejar esta especie de indultos al arbitrio de los jueces; pero que si asi conviene, debe limitarse la facultad á las audiencias. Yo no sé quién sino los tribunales, y precisamente los que hayan condenado al reo, deben conceder la rehabilitacion: no sé á qué otra autoridad se podrá cometer esto con mas esperanzas del acierto y con mas arreglo á los principios constitucionales. Ha contado la comision con que generalmente se establecerá el jurado para las causas comunes, y en este caso no serán los jueces de primera instancia los que sentencien; serán jueces superiores ó jueces mayores en las provincias. Ignoro cuál será el plan de los señores de la comision del código de procedimientos; pero probablemente estas sentencias tendrán que ser revisadas ó confirmadas en ciertos casos por algun tribunal superior: de consiguiente la facultad de rehabilitar que aqui se concede, creo que no recaerá nunca sobre jueces de primera instancia, sino sobre jueces ó tribunales superiores, para lo cual en el mismo código se establecerán las demas reglas oportunas, conforme al sistema que alli se establezca, para evitar esa arbitrariedad que se teme. Aqui no se hace mas que dar una base que me parece muy justa."

El señor *Echeverría*: »Señor, la comision del código de procedimientos está enteramente conforme con lo que han propuesto los señores de la del código penal desde el artículo 148 hasta el 157, de tal modo que lo ha adoptado para el lugar que le ha parecido correspondiente en su código, porque nada puede mejorar ni adelantar en este punto. Asi es que en el capítulo 10 del código de procedimientos, sobre el modo de proceder en la rebaja de las penas, ha puesto la comision esta nota (*la leyó.*) En lugar de esta, si pareciere mejor á las Córtes, podrá ponerse otra, remitiéndose al código penal."

El señor *Calatrava*: »Ya desde el primer dia he dicho que

aprobados por las Córtes cualesquiera artículos, se pueden poner en el código que mas convenga."

Se aprobó el artículo, y leido el 150 (*ibid.*), dijo

El señor *Gareli:* »Me opongo solo á los términos en que está redactado este artículo. La comision ha propuesto y las Córtes han aprobado cierta clase de penas, como las de trabajos perpetuos, deportacion perpetua &c., en cuanto estaban contrabalanceadas con la esperanza de que el que diese pruebas positivas de su enmienda lograria una diminucion de ellas: luego es evidente que al reo que condenado á trabajos perpetuos ó deportacion perpetua observa despues una conducta arreglada cual aqui se prescribe, se le da un *derecho* para hacer esta reclamacion; por consiguiente no sé cómo puede decirse que lo ha de solicitar de *pura gracia.* Sobre todo, admitiendo el juicio de jurados, ¿daremos á las audiencias ó á los tribunales colegiados la facultad de rectificar, digámoslo asi, el juicio de los jurados? Que se haga la reclamacion por los trámites de derecho y con exacto conocimiento de causa está bien; pero por *pura gracia* equivaldria á conceder á los jueces de derecho la facultad de *indultar.* Tal es el sentido que puede darse á este artículo; pues al que pide por gracia una cosa se le concede ó no, mas no sucede asi respecto del que acude por su derecho propio; y desde el momento que lo otorga la ley es claro que es un derecho: derecho que debia fijar la ley, pues la Constitucion, cuando en el artículo 24, tratando de la pérdida de los derechos de ciudano, dijo que se pierden por delitos á que se imponga pena corporal ó infamante, añadió »si no se obtiene rehabilitacion." Esta rehabilitacion la habian de determinar las leyes; y esto es lo que hace el presente artículo, exigiendo de los reos tales ó tales circunstancias, que tomarán los jueces en consideracion para ver si se han cumplido; pero en el reo existe este derecho, y no se le puede negar, si por su parte ha practicado lo que la ley manda. Quisiera yo pues que se quitase la espresion *por pura gracia*: bastantes gracias envuelve por sí el artículo. El es de su naturaleza peligrosísimo en la aplicacion, asi por los inevitables manejos de carceleros, capataces &c., como porque han de tratar de la rehabilitacion jueces que acaso no han entendido en la causa, y en los cuales por consiguiente no existe la impresion que hizo el proceso en los que le vieron."

El señor *Calatrava:* »Si el objeto principal del señor *Gareli* es que los tribunales no tengan arbitrio para dejar de conceder esta gracia á los reos que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, está conforme en esta parte la comision, la cual cree que ha salvado ese temor en el párrafo segundo del artículo 151. En él se dice que el tribunal, en vista de los informes y demas documentos, y con presencia de la causa primitiva, *declarará si ha lugar*

á la rebaja de la pena con arreglo á la ley. Aqui se ve que la comision no deja ni ha sido jamas su intencion dejar al arbitrio de los tribunales que puedan ó no conceder esta gracia de la ley, si el reo la mereciere. Pero la comision ¿cómo no ha de mirar esto como una gracia, no de los tribunales, sino de la ley misma? Ha creido convenientísimo espresar que lo es, para que los reos la miren tambien de este modo, y como tal la reciban y se esmeren en merecerla. La ley ha impuesto una pena; el juez al dar la sentencia ha aplicado esta ley; el hombre condenado, por ejemplo, á trabajos perpetuos es ya declarado por la ley acreedor á pasar el resto de su vida en aquella pena: ¿podrá pedir como de justicia que se le rebaje despues de ejecutoriada la sentencia que le condenó? Solo una gracia, una indulgencia de la misma ley puede dulcificar esta pena, de la cual, por decirlo asi, es ya siervo el reo. La ley ha cumplido ya con su deber, castigándole como merecia; mas sin embargo esta ley indulgente y maternal abre todavía la puerta para que este hombre pueda obtener una rebaja por medio de la enmienda y del arrepentimiento. ¿Y por qué no se ha de decir é inculcar á todos los ciudadanos que esto no es sino una gracia que concede la indulgencia de la ley, acallando el rigor de la justicia? Esta es la razon poderosa en mi concepto para espresar aqui y en los demas artículos que lo exijan, que es de pura gracia, y no de justicia, la rebaja de que se trata; sin que por eso esté en el arbitrio de los jueces dejar de aplicarla cuando corresponda segun la ley."

El señor *Gareli*: »Señor, la razon misma del señor *Calatrava* favorece mi opinion. Ha dicho su señoría que el juez no puede apartarse del testo de la ley, segun la cual, si existen las pruebas, debe declarar la rehabilitacion ó rebaja; y si no existen, no habrá lugar á ella. Luego es un derecho. Es gracia ahora el concederlo; pero una vez concedido por la ley es un derecho. Asi pues basta decir que lo pida por escrito; pero ¿á qué decir que por gracia, cuando es cosa que él se ha ganado? La ley le ha puesto tales circunstancias, y por ellas en camino de adquirirse este derecho."

El señor *Calatrava:* »Pues el señor *Gareli* no puede menos de confesar que su principal objeto está cumplido por lo mismo que propone la comision, puesto que el juez no tiene arbitrio para negar esta gracia, no sé por qué insiste su señoría, particularmente cuando ha oido las razones que ha tenido la comision para esplicarse asi. Dice el señor *Gareli* que es derecho. No señor, la comision cree indispensable que el reo no lo considere como un derecho. Conviene la comision con el señor *Gareli* en que el reo que se enminde obtenga la rebaja; pero no como derecho, sino como gracia Dice el señor *Gareli* que si acaso podrá el juez dejar de concederla. No señor: el juez no es mas que el administrador de las leyes; quien concede esta gracia es la ley al que se arrepienta y enmiende. Este tie-

ne un derecho para obtener esta gracia: el juez se la dispensa porque no es mas que un instrumento de la ley. Yo concederé, por ejemplo, á todo el que llegue á mi puerta la gracia de obtener una limosna: doy encargo de esto á mi mayordomo: mi mayordomo no tiene facultad para dejar de dar una limosna á todo el que llegue á mi puerta; pero el que llegue á ella no tiene derecho para pedir la limosna como una obligacion, sino como una gracia que yo le hago."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y acerca del 151 (*ibid.*), dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: »La observacion que voy á hacer es muy sencilla, y creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en admitirla. Una circunstancia de mi vida me ha hecho fijar la atencion en ella. No me parece conveniente que se esprese en el libro de los delincuentes el nombre de sus padres. En primer lugar no veo el objeto de necesidad para poner esto; y en segundo lugar las penas no recaen mas que sobre la persona del delincuente, no sobre sus inocentes padres: por consiguiente quisiera que se suprimiese esta espresion."

El señor *Calatrava* manifestó estar conforme la comision, y en este concepto se aprobó el artículo, y los siguientes 152, 153, 154 y 155 (tom. 1.°, pág. 55), sobre los que no se habian hecho observaciones.

Leido el 156 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia y el colegio de Cádiz tienen por impropio é insuficiente este encargo de la conciencia. La comision no ha encontrado razones bastantes para creer que sea impropio, cuando lo ve tan respetado en muchas de nuestras leyes. No sabe si será bastante; cree sin embargo que es un deber del legislador hacerlo, y que á lo menos manifiesta con eso cuáles son sus intenciones, porque no todo se puede conseguir con la responsabilidad, si no se interesa tambien el honor y la conciencia de los ejecutores."

Se aprobó el artículo y los siguientes 157 y 158 (tom. 1.°, páginas 55 y 56).

Se leyó el 159 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Alcalá, despues de indicar que no está muy conforme con lo que la Constitucion previene en materia de indultos, dice que podrian suprimirse los generales y limitarse mas los particulares, los cuales nunca son mas oportunos que cuando hay muchos reos condenados á muerte. La comision se cree dispensada de responder á la primera observacion sobre lo dispuesto por la ley fundamental: en cuanto á la segunda las Córtes juzgarán si la facultad de conceder indultos, asi generales como particulares, está ó no contenida dentro de sus justos límites. El

colegio de abogados de Pamplona impugna los indultos generales, y apoya los particulares, proponiendo que se hagan aun mas asequibles. Las Córtes, segun se vayan discutiendo los artículos siguientes, podrán resolver lo mas oportuno si creen que la comision no guarda el justo medio, aunque me parece que no desmerecerán su aprobacion los indultos generales tales como los propone.

Quedó aprobado el artículo y el 160 (*ibid.*) sin discusion. Acerca del 161 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hace la universidad de Orihuela, reducida á decir que cuando el reo no ha confesado su delito en el proceso no debe esperarse la ejecutoria para implorar el indulto. La comision no comprende la razon de diferencia que hay entre este reo y el que haya confesado para el punto de que se trata. Ninguno puede pedir con propiedad un indulto particular sino despues de haber sido sentenciado como reo; y á nadie se le puede tener por tal hasta tanto que le declare delincuente una sentencia que cause ejecutoria. Los indultos particulares anticipados, ademas de ser muy impropios y tener otros inconvenientes, no sirven sino para atar las manos á los tribunales: no son lo mismo que un indulto general, el cual viene á ser una amnistía para poner fin á los procedimientos pendientes."

Se aprobó el artículo, y se leyó el 162 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Zaragoza dice que la conmutacion de pena se haga en otra corporal para que no sea casi absoluto el indulto. ¿Y si la pena de que se indulta no es corporal? Creo que debemos ser un poco mas generosos."

Quedó aprobado.

Artículo 163 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que se comprendan entre los delitos que pueden ser indultados las estafas, engaños, falsificacion de obras ajenas y abusos de confianza, y se escluya el homicidio premeditado. En cuanto á las estafas, engaños, falsificacion y abusos de confianza, la comision no puede convenir en que sean indultados, porque cree que estos son delitos que suponen una corrupcion del corazon, una bajeza de sentimientos que no cabe nunca en hombres de bien: son una especie de robo, y este delito no merece indulto.

»El homicidio premeditado puede provenir de un acaloramiento, y es acaso el delito que mas fácilmente puede tener ese orígen. Hombres muy honrados suelen cometerlo en un momento fatal; y aun en nuestras leyes actuales, aunque no muy generosas, está este delito comprendido entre los que pueden indultarse. No escluyen otros homicidios que los de sacerdote y los alevosos, y es muy notable la diferencia que hay entre estos y el simplemente premeditado: el homicidio con alevosía ó asesinato tambien es escluido por

la comision espresamente. La universidad de Valladolid dice que es vaga la espresion de delitos contra las buenas costumbres, y la de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Sin duda no ha tenido presente que estos delitos estan bastante determinados en dos títulos especiales de la primera parte. El colegio de Zaragoza propone que se escluya del indulto el delito de vender hombres para esclavos sacándolos de España, y que se ponga pena contra él. La comision cree que no hay necesidad de comprender este delito en el código: es tan raro, que ningun individuo de la comision tiene noticia de que haya sucedido en España. El colegio de Cádiz quiere que se diga mas bien lo que el rey puede perdonar, aunque está contra los indultos, siguiendo la opinion de Bentham. La comision cree que si el colegio de Cádiz se hubiera detenido un momento á espresar los delitos que puede el rey perdonar segun el proyecto, hubiera necesitado llenar muchas hojas, al paso que para poner solo los esceptuados no se necesita mas que una página, y sale lo mismo ó mejor la cuenta. La universidad de Salamanca dice que son muchas las escepciones, y que cuando mas podrian reducirse á los delitos de estado en primero y segundo grado, y á los delitos públicos calificados solo en el primero. De esto juzgarán las Córtes; pero si la universidad habla de los delitos públicos segun el proyecto, creo que de hacerse lo que dice seria mucho mayor el número de las escepciones. La de Valladolid opina tambien que no deben esceptuarse tantos delitos ni con tanta generalidad: que al paso que se esceptúan delitos muy leves, no se hace lo mismo con el homicidio premeditado: que bastaria esceptuar los delitos que han solido serlo hasta ahora, y observar los trámites y requisitos que se proponen en el proyecto; y por último que es vago lo de delitos contra la Constitucion, porque puede comprender aun las mas leves infracciones. Los delitos contra la Constitucion estan todos espresados en un título especial, y la comision cree que no se querrá que ninguno de ellos pueda ser indultado, porque en esta materia no debe atenderse tanto á la entidad como á la calidad de los delitos. En cuanto á que bastaria esceptuar los que hasta ahora han solido serlo, la comision no puede conformarse, porque en esas escepciones no se ha guardado el debido miramiento, y se ha seguido el espíritu del gobierno que entonces regia, en prueba de lo cual no hay mas que ver alguno de los indultos generales que se concedian, para conocer cuán poco acertado seria que nos arreglásemos á ellos."

Habiéndose votado el artículo por partes, se aprobó en las catorce que contenia; y el 164 (tom. 1.°, pág. 57) sin discusion.

Leido el 165 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion que la que hace la audiencia de Estremadura; á saber: que no se necesite el con-

sentimiento del acusador, puesto que los indultos se conceden siempre sin perjuicio de tercero y sin eximir de la responsabilidad pecuniaria. Pues parece que estamos conformes en la idea, la comision cree que conviene exigir espresamente el consentimiento del acusador. La calidad de sin perjuicio de tercero puede no comprender al que solo acusa por zelo público, y que ningun perjuicio sufre en particular de que sea indultado el reo. Este acusador, que se ha comprometido en un juicio, merece ser considerado: la ley le invita á que entable su acusacion; y asi como él no puede desampararla una vez intentada sin quedar responsable de las resultas, tampoco el reo deberá ser indultado ni frustrado el juicio, á menos que preceda el consentimiento del acusador, porque de otro modo seria muy desigual el partido."

Quedó aprobado y el 166 (*ibid.*) siguiente.

Artículo 167 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice con respecto al caso primero que vale mas se esté á lo que resulte que á la ciencia particular del juez. Vale sin duda mas que se esté á lo que resulte del proceso para aplicar la pena imponiendo la sentencia. La comision no dice lo contrario, antes supone que los jueces deben fallar por lo que resulte, aunque sea contrario á lo que particularmente sepan; pero despues de haber cumplido el juez con las terribles funciones de su ministerio, si sabe que el sentenciado es inocente, ó que no es tan culpable como aparece, y por otra parte el delito es susceptible de indulto, ¿qué inconveniente hay en que pueda recomendar este reo á la clemencia del Rey? La universidad de Sevilla propone que no se deje á los jueces esta facultad, y prefiere que se concedan al reo todos los medios para solicitar el indulto. Pero ¿qué peligro hay en que se conceda al juez esta facultad, en lo cual convienen aun aquellos que están mas decididos contra los indultos? ¿Por qué tanta desconfianza de los jueces, cuando su recomendacion ha de tener los trámites que la comision propone despues para evitar abusos? El colegio de Barcelona se opone tambien á que se dé esta facultad á los jueces, porque dice que ellos deben abstenerse de fallar en ese caso. Esta es una cuestion sumamente agitada: en pro y en contra se alegan razones, y creo que no se saldria de la dificultad adoptando la opinion del colegio. La comision ha adoptado un término medio para conciliar los dos estremos. El colegio de Cádiz opina lo mismo que el de Barcelona. El tribunal supremo dice que este artículo y el siguiente conceden á los jueces una facultad muy espuesta al abuso, y que acaso seria mas oportuno determinar que los indultos se concediesen precisamente á instancia de parte, y circunscribir el oficio del juez á juzgar y ejecutar lo juzgado. El juez ha cumplido ya con su oficio dando la sentencia, y la recomendacion nada tiene de in-

compatible. Si las Córtes tienen presentes los artículos que siguen, verán que al juez no se le concede una facultad tan grande como se cree. El juez sentencia con arreglo á la ley, y no hace mas que dirigir su recomendacion por el conducto del tribunal supremo: este tiene que informar sobre ella; y S. M. lo pasa todo al consejo de estado, sin cuya consulta no puede proceder á nada. Me parece que esto es bastante para asegurarnos. La audiencia de Madrid teme tambien que pueda dar lugar á abusos la facultad que se concede al juez, la cual debe limitarse en su opinion al caso de que aparezcan pruebas de una combinacion desgraciada de circunstancias que hayan arrastrado al reo. ¿Y en estas pruebas no se podrá abusar tambien? Examinadas asi las cosas, de todo podrán resultar abusos. Considerando á los hombres dispuestos á abusar de todo, de todo pueden abusar. Los legisladores no deben mirarlo asi: deben tomar las precauciones que estan en la prudencia humana, y dejar algo á la honradez y á la fidelidad de los ejecutores. Desconfiar siempre de ellos, y querer precaverlo todo, no cabe en ningun legislador que merezca el nombre de tal."

Se aprobó el artículo sin otra discusion y el 168 y 169 (tom. 1.°, pág. 58), y se leyó el 170 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela propone que se añada el caso de que lo indiquen las Córtes por algun grande acontecimiento digno de esta recomendacion. La comision no cree necesario añadirlo; mas sin embargo es casi indiferente que se añada. La universidad de Sevilla dice que es peligrosa é intempestiva la facultad de indultar al no sentenciado, manifestando sus ideas sobre que se economicen los indultos. No veo el peligro de un indulto general segun lo propone la comision, ni este es lo mismo que el particular, el cual efectivamente no debe concederse antes de la sentencia. Por lo demas, la comision cree que las Córtes estarán satisfechas de que ha procurado economizar unos y otros indultos todo lo posible. El colegio de abogados de Zaragoza quiere que se escluyan del indulto general los delitos cometidos despues que se pudo prever ó esperar probablemente. Esto seria muy vago, muy dificil de apurar, y me parece mezquino. El colegio de Cádiz censura que se escluyan los delitos políticos, que son, segun Bentham, los mas susceptibles de indulto ó amnistía. Aqui no se trata de amnistías propiamente tales: el legislador las dará cuando convengan: lo demas no viene á este artículo, sino al que ya han aprobado las Córtes. La universidad de Salamanca dice que á los motivos de indulto general se añada el de los rasgos de heroismo patriótico ó de virtud eminente de los ciudadanos españoles; porque el dia que la historia escribe uno de estos rasgos debe ser tan fausto como el de los demas acontecimientos, tocando á las Córtes esta graduacion. La comision, apreciando mucho los sentimien-

tos de la universidad, deja esto á la prudencia del congreso, aunque cree que no será tan fácil la calificacion de estos rasgos, ni muy propia de las Córtes."

Quedó aprobado y el siguiente 171 (*ibid.*); y acerca del 172 (tom. 1.º, pág. 59), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Zaragoza dice que se prevenga que si el indultado reincidiere en el mismo delito ú otro de igual ó mayor pena, será castigado tambien con la del primero, á no ser que se hubiese completado la prescripcion. La comision cree que no necesita dar mas reglas que las aprobadas ya por las Córtes en el capítulo de reincidencias. La audiencia de Madrid opina que es muy ilimitada la facultad que se da al rey para rebajar un año de pena á todos los que quiera; y que seria mejor señalar por ley las escepciones. La comision, despues de haber hecho todo lo posible para limitar cuanto conviene la facultad de indultar, cree que no hay inconveniente en que el rey pueda hacer esta rebaja de un año de pena. Y de hacerla ¿por qué hemos de esceptuar delitos? S. M. esceptuará los que guste. La gracia es tan poco considerable, que me parece no debemos regatearla."

Se aprobó el artículo, y se leyó el 173 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Salamanca, única que hace observacion sobre este artículo, dice que implica contradiccion, porque la órden real comunicada por el secretario del despacho respectivo, no siendo contra Constitucion, debe ser puntualmente obedecida, y recaer la responsabilidad sobre el mismo secretario. Añade que se esprese en la ley que las cartas de indulto se dirijan siempre á los tribunales; y con este motivo propone que se establezca una ley de *habeas corpus*, protectora de las autoridades zelosas de la observancia de la Constitucion, por la facultad que tiene el gobierno de destituirlas. Esto último cree la comision que no es de este lugar. En cuanto á lo primero no hallo la contradiccion que se dice, ni se previene mas que una cosa que lo está ya en nuestras leyes. Enhorabuena que sea la responsabilidad del secretario del despacho; pero impóngase tambien al juez, como sucede en las órdenes contra la Constitucion, respecto de las cuales no se ha contentado la ley con exigir la responsabilidad al ministro, sino que tambien castiga al juez que la ejecute. Tan contradiccion seria esta como la que se supone en el artículo. Cualquiera órden, aunque solo sea contraria á una ley, no debe ser obedecida cuando la misma ley manda que no lo sea."

Quedó el artículo aprobado, y se mandó pasar á la comision la adicion siguiente de los señores *Camus Herrera* y *Fernandez* (don Anselmo) al artículo 150: »Pedimos á las Córtes que despues de las palabras *pura gracia* se añada *concedida por la ley á su arrepentimiento y enmienda*."

Se leyó el artículo 174 (*ibid.*), y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes dice que duda si este capítulo toca al código de procedimientos, y si se observan en él las reglas de justicia, aunque no da su dictámen. A esto no puede contestar la comision. La audiencia de Sevilla quiere que se suprima la escepcion en cuanto á la ejecucion en el cadáver. Las Córtes lo han aprobado, y no se puede suprimir. La universidad de Sevilla se inclina mucho contra la prescripcion, y dice que le parecen muy amplios los términos; añadiendo que en los delitos graves solo puede ser tolerable en el caso de morir el delincuente, y que aun entonces convendria esceptuar los mas trascendentales contra el estado, y perseguir al reo hasta en el sepulcro, conforme á las leyes de los egipcios. Las Córtes han declarado que solo se ejecute en simulacro la sentencia cuando haya muerto el reo despues de la notificacion. Las leyes de los egipcios en esta parte creo que harian muy mal efecto entre nosotros; y pues la necesidad de la prescripcion me parece indisputable, las Córtes juzgarán si son ó no proporcionados los términos que propone la comision. El colegio de Barcelona dice que este capítulo toca al código de procedimientos, y que no haya prescripcion para los delitos de veinte y cinco años de obras públicas arriba. Para estos será mas largo el término de la prescripcion; pero la comision cree muy humano que la haya para todos. El colegio de Cádiz propone que en vez de decirse *contra él* se diga *contra su persona*, y que no debia prescribirse la pena aparente. Esta no se prescribe por la muerte sola, pues se esceptúa el caso del art. 34; pero pasado el término de la prescripcion comun, ¿qué razon hay para que no se prescriba esta pena como las demas? La variacion que se propone es indiferente. La audiencia de Madrid elogia las disposiciones del proyecto sobre prescripcion, pero quiere que se reproduzca la ley de Partida que señala la duracion de dos años á las causas criminales; proponiendo que esto se entienda cuando no ha habido dilaciones indebidas. Esto no toca al código penal; es mas propio del de procedimientos. La comision cree que no tiene necesidad de detenerse ahora á esponer las razones en que se ha fundado para establecer la prescripcion, porque deben estar muy al alcance de todos los señores diputados. Por mas que diga la universidad de Sevilla, es tan necesario ó conveniente poner un término á la responsabilidad criminal como á la civil, ó de lo contrario podrá padecer mucho la inocencia; y ciertos castigos tardíos, aunque merecidos si se hubiesen aplicado á tiempo, no servirán sino para indisponer al pueblo contra las leyes."

Se aprobó sin otra discusion, y leido el 175 (tom. 1.°, pág. 59 y 196) como estaba en las variaciones, dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de abogados de Zaragoza pro-

pone que se añada: *si dentro de los treinta dias no se intentó la conciliacion, y dentro de otros treinta la querella.* Habla del artículo como se presentó al principio; pero para aclararlo mas se ha reformado como ven las Córtes. El colegio de Cádiz dice que se confunde la acusacion con la querella, y que cuando se acusa es en plenario. Yo creo que el que confunde las cosas es el colegio de Cádiz, por no hacerse cargo de que hay mas acusacion que la que forman los fiscales despues de terminado el sumario. Acusacion es la demanda criminal de un fiscal ó de otro cualquiera que se presenta á acusar á otro de un delito y solicitar su castigo, y con ella da principio al juicio. Esta acusacion es muy conocida en nuestras leyes; y tampoco es otra cosa en realidad lo que se llama querella. En las causas formadas de oficio, cuando el juez procede por sí ó en virtud de alguna denuncia, efectivamente no hay acusacion hasta que la formaliza el fiscal despues de terminado el sumario; pero en las que empiezan por querella ó demanda la verdadera acusacion existe desde el principio. El tribunal supremo propone que en este y los dos siguientes artículos se diga en vez de »abandonar", *haber hecho la última gestion.* Ya está declarado en el artículo precedente lo que es abandonar la querella ó la demanda; y siendo esta espresion tan propia, creo que es inútil la variacion."

Quedó aprobado.

Artículo 176 (tom. 1.º, pág. 59).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela dice que es muy largo el término de un año para acusar el adulterio y estupro. El colegio de Cádiz por el contrario dice que es corto. La comision lo tiene por regular: las Córtes juzgarán en esta diferencia de opiniones."

Quedó aprobado.

Artículo 177 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Cádiz dice que es demasiado el término, y poco conforme con el del artículo anterior. No creo que es acertado comparar estos delitos con los del artículo anterior. En aquellos y los de injurias cree la comision que hay una razon particular para que sea el término lo mas breve posible, porque son delitos privados, y de tal clase que si el ofendido ha tenido calma para dejar pasar el término de la prescripcion sin quejarse, interesa al honor y á la tranquilidad de las familias que no se publiquen despues fuera de tiempo."

Se aprobó sin otra discusion.

Artículo 178 (tom. 1.º, pág. 60).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que sea mas corto el término de la prescripcion por la dificultad de defenderse. La de Estremadura propone que sean imprescriptibles ciertos delitos graves; y el tribunal supremo es de opinion que en estos no

se prescriba la accion pública. La comision repite lo que ha dicho: si debe admitirse la prescripcion en unos, debe admitirse en los demas, con la diferencia de que sea mayor ó menor el término. Por lo demas, cree que el que señala para unos y otros es bastante proporcionado."

El señor *Vadillo*: »En la conclusion de ese artículo falta añadir *del artículo anterior*."

El señor *Calatrava*: »Es cierto; se ha omitido por descuido en la redaccion. Podrá añadirse *del mismo artículo*, porque está repetido."

En este concepto fue aprobado.

Artículo 179 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna contra este artículo: solo la audiencia de Valladolid dice que seria mas arreglada su disposicion si el segundo delito es de la misma especie que el primero. Efectivamente seria mas arreglado; pero cualquiera otro delito cree la comision que debe interrumpir la prescripcion, porque no es justo que esta aproveche al que continúa delinquiendo."

Quedó aprobado, y el 180 (*ibid.*) sin discusion.

Artículo 181 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela dice que la accion civil que nace de las ejecutorias podria ceñirse á la prescripcion de veinte años, respecto únicamente de los que las obtuvieron. Esto no toca al código penal, ni aun al de procedimientos criminales. La audiencia de Madrid opina que en ciertos casos conviene que haya prescripcion contra lo juzgado, porque hay delitos que no proceden de perversidad, y que se purgan bastante con el abandono de la casa y familia. La comision cree al contrario, que contra lo juzgado no debe haber prescripcion, porque no seria justo que al que no solo ha cometido el delito, sino que ha sido rebelde al llamamiento de la ley, se le concediese la impunidad por medio de la prescripcion contra una sentencia que segun todos los principios debe surtir cumplido efecto."

Se aprobó.

Artículo 182 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela dice que para evitar colusiones se promueva de oficio por el fiscal la indemnizacion del inocente. Yo creo que ese es el mejor modo de que haya colusiones. Si el interesado quiere seguir por sí la demanda, ¿por qué se le ha de privar de ello? La audiencia de Madrid propone que no se nombre promotor fiscal, pues basta la defensa sin derechos; y dice que en este y los dos artículos siguientes falta la escepcion de cuando ha habido justo motivo de proceder; añadiendo que cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, no halla justa razon para que el gobierno indemnice al inocente, pues no bastarian cau-

dales para ello. El nombramiento del promotor es conforme á lo que ya está resuelto por las Córtes. La escepcion del justo motivo de proceder es cabalmente la que la comision quisiera borrar de nuestras causas criminales. Con el justo modo de proceder se ha sacrificado á infinitos inocentes, porque es frecuentísimo que bajo ese pretesto se condene en las costas al mismo que es absuelto en la sentencia. Cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, ha cumplido con su deber, aunque un inocente haya padecido; pero la sociedad, á cuyo servicio se ha sacrificado esta víctima, le debe un resarcimiento, por mas fundado que sea el motivo con que se haya procedido, pues al fin resulta que se procedió contra un inocente. Este debe ser siempre indemnizado por el acusador, si ha sido acusado injustamente; por el juez, si ha faltado á las leyes en el procedimiento; ó por la sociedad, si ha habido justa razon para proceder, á pesar de no existir culpa alguna. El colegio de Madrid dice que es escelente este capítulo, y que podria añadirse que las sentencias de absolucion se publicasen por carteles y en los periódicos. Esto toca al código de procedimientos. El Ateneo dice que esta disposicion es digna de una nacion justa; pero propone que se suprima y reserve para tiempos mas felices, porque es inútil ahora, si debe indemnizar la nacion cuando se proceda de oficio y no tenga bienes el delincuente. En este caso no propone la comision que indemnice el estado, sino cuando no hay delincuente, por haberse procedido de oficio con justa causa y con arreglo á las leyes."

Se aprobó, y el siguiente 183 (*ibid.*).

Artículo 184 (tom. 1.°, pág. 61).

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion que la que hace el colegio de abogados de Granada, diciendo que la indemnizacion ofrece muchos inconvenientes, porque si es pecuniaria, cede en perjuicio de la nacion, y si se da una condecoracion ó destino, puede recaer en persona no benemérita; y añade que si ha habido justo motivo de proceder, no cabe dicha indemnizacion. A esto último he contestado ya. Que cede en perjuicio de la nacion. En concepto de la comision no importa: antes ha cedido la persecucion en perjuicio del inocente. Que se dará una condecoracion á una persona no benemérita. No es eso lo que propone la comision, pues dice que se haga *segun las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia.* Si la persona no lo merece, se le imdemnizará de otro modo."

Quedó este artículo aprobado.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion el artículo 185 (tom. 1.°, pág. 61); y leido el 186 (*ibid.*), tomó la palabra y dijo

El señor *Casaseca*: » Me parece que este artículo no está conforme con la Constitucion. Esta dice que los eclesiásticos serán juzgados por el fuero que prevendrán las leyes: parece pues que la Constitucion da á las leyes la modificacion del fuero eclesiástico, pero subsistiendo este mismo. Asi, estinguiéndose por este artículo el fuero eclesiástico en lo criminal, me parece que no se conforma con la Constitucion. Ademas creo que seria impolítico quitar del todo el fuero eclesiástico. En la actualidad nuestros pueblos no llevarian á bien el ver á un clérigo comparecer delante de un juez secular para ser juzgado, no solamente de los delitos atroces, que en estos todavía podria pasar, sino de los delitos comunes ó faltas leves á que todo hombre está espuesto; y esto ridiculizaria al clero, y le haria aparecer á los ojos del pueblo, no con aquella pureza y dignidad que conviene á su alto ministerio, y esta idea desventajosa del clero no seria muy conducente en política ni en religion. Por consiguiente me parece que en la actualidad seria impolítico lo que se propone, porque no estamos en tiempo de hacer alteraciones que sean mal recibidas de los pueblos. Ya se ve que con el tiempo esto podrá suceder; pero en la actualidad seria perjudicial hacer alteraciones de que no son susceptibles todavía los pueblos. Hallo tambien esta disposicion muy desigual respecto del fuero que se ha conservado á los militares, del cual no solo gozan en tiempo de servicio, sino que se ha estendido á los casos en que los paisanos delinquen contra los militares, sujetando á aquellos á la jurisdiccion militar con pérdida de su fuero propio. Un militar que roba, mata estando de servicio, está sujeto á la jurisdiccion militar: si comete cualquiera delito estando en campaña, pasando por los pueblos en acto de servicio, en el alojamiento &c., está sujeto tambien á la jurisdiccion militar; pero los delitos que se cometan por un eclesiástico estando en su servicio, y aun hasta en los actos mas augustos de la religion, estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria; de modo que vienen á ser de peor condicion que los militares, siendo asi que la Constitucion conserva á unos y otros su respectivo fuero. Por tanto teniendo este artículo poca conformidad con la Constitucion, y siendo ademas impolítico en las actuales circunstancias, y no guardando igualdad con los demas artículos, me parece que no debe aprobarse."

El señor *Vadillo*: »Bien persuadida la comision de la justicia de este artículo, que no puede ocultarse á ninguno de los señores diputados, callaria dejando su defensa á los señores que han tomado la palabra en pro, si no se viese agraviada en cierto modo, por haberse dicho que ha propuesto una cosa poco conforme á la Constitucion. Esta inculpacion no debe sufrirla la comision, porque es demasiado grave en sí, y porque seguramente los individuos que han tenido el honor de pertenecer á aquella han procurado conformarse siempre en todo con las disposiciones de la ley fundamental. Asi pues léase el artículo 299 de la Constitucion, y despues el artículo sometido á la deliberacion del congreso, y se verá la absoluta conformidad que hay entre uno y otro. Dice el artículo 299 de la Constitucion *(leyó)*. Y ¿cuál pues es el fuero verdadero del estado eclesiástico? No es ciertamente todo aquel fuero que sucesivamente se ha ido obteniendo por una serie indefinida de gracias de la autoridad civil: habla solo el artículo constitucional del fuero relativo al conocimiento de las faltas cometidas por los eclesiásticos por razon de su estado, y que deben por lo mismo ser juzgados por la jurisdiccion eclesiástica. Y acerca de ello ¿qué dice la comision en este artículo? *(leyó.)* Se ve pues que en la primera parte del artículo únicamente se habla de las culpas y delitos de los eclesiásticos como ciudadanos particulares que pertenecen á la comunidad de la sociedad española, y en la segunda de las faltas y delitos de los eclesiásticos por razon de su estado, en cuyo punto, que es el cardinal, la comision dice idénticamente lo mismo que la Constitucion, á saber, que el conocimiento y el juicio de semejantes faltas compete á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos para que procedan con arreglo á las leyes y á los cánones. La comision en esto, lejos de haberse separado en lo mas leve de lo prevenido en el artículo de la Constitucion, se ha sujetado literalmente á ella, y en nada ha menoscabado el fuero eclesiástico: no ha hecho mas que reducir á sus justos límites los escesos de su primitivo y esencial fuero arrancados á la autoridad civil, y ha igualado al clero en esta parte á los demas ciudadanos, sometiéndolo, como es justo, á las mismas leyes á que estan sujetos todos los españoles. Pero, señor, ¿es nuevo lo que propone la comision? ¿Nos olvidamos por ventura de la disposicion de las Córtes en la ley que se promulgó, me parece en la primera legislatura, contra los infractores de la Constitucion, en que se dijo espresamente que alli se derogaba todo fuero? En la ley contra los abusos de libertad de imprenta ¿no se repitió lo mismo? ¿Y no se ha inculcado lo propio relativamente á los delitos de los eclesiásticos que merezcan penas *corporis aflictivas*? ¿Pues cómo hay quien ahora estrañe que se reproduzcan estas disposiciones? En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante sobre el fuero que se conserva á los

militares en los artículos siguientes, cuando lleguemos á esto las Córtes verán que todos los casos que pone la comision es de absoluta necesidad que queden sometidos al conocimiento de la autoridad militar, porque la comision se ha apoyado en la letra de un decreto de las Córtes, que es la ley constitucional del ejército. ¿Y qué se hace con esto? Cumplir el objeto de toda ley, que es la utilidad comun; y esta utilidad comun exige que los delitos cometidos, sea por militares, sea por paisanos que tienen una íntima relacion con la disciplina militar, se juzguen por militares. No sucede asi con respecto á los delitos comunes de los eclesiásticos, porque en ningun caso hay necesidad ni conveniencia pública de que se juzguen por eclesiásticos. No se infiera pues de lo hecho con el fuero militar que deba hacerse lo mismo con el eclesiástico, porque son cosas en que ni hay identidad, ni semejanza, ni analogía siquiera. Con el fuero eclesiástico exige la utilidad general que no se hagan las escepciones que se hicieron á favor del fuero militar, por las razones que se tuvieron presentes en la discusion de la dicha ley constitutiva, y que ahora no es necesario repetir."

El señor *Castrillo*: "No voy á tratar sobre la antiquísima cuestion del orígen de la inmunidad del fuero de los eclesiásticos, si proviene de institucion divina, ó de particular gracia de los gobiernos civiles; nada de esto: yo estoy persuadido á que la potestad civil no puede ser soberana, universal é independiente, si existe alguna corporacion ó individuo que esté fuera de su jurisdiccion, y á que en vano ceñiria la espada, si no pudiera desenvainarla contra los enemigos ó perturbadores del estado sean los que fueren.

"Convengo en todo esto; pero suponiendo estos principios, deduzco de los fundamentos mismos que suelen alegar los que los abrazan, una consecuencia que cede en favor del fuero personal de los eclesiásticos, el que quedará abolido con la aprobacion del artículo de que se trata.

"La mayor parte de los autores que opinan contra esta inmunidad de los eclesiásticos alegan la autoridad de santo Tomas, quien dice espresamente que esta exencion de los eclesiásticos proviene *ex privilegio principum, quod quidem æquitatem naturalem habet*, y por consiguiente que pende enteramente de la voluntad de los gobernantes.

"Con efecto, santo Tomas (cuyo nombre debe ser oido con entera satisfaccion en un congreso representativo, siendo de sentir que sus obras por estar comunmente en folio no sean del gusto de muchos literatos del dia), santo Tomas, repito, es verdad que comentando la carta de san Pablo á los Romanos establece la máxima citada en favor de la potestad civil; pero de ella misma me sirvo al presente para no aprobar el artículo con la generalidad que le propone la comision.

» ¿En qué se funda esta equidad natural que el santo reconoce en el espresado privilegio? Ya lo dice él mismo en la razon que espresa en seguida; en que los eclesiásticos, desempeñando sus obligaciones de tales, contribuyen á la paz y tranquilidad de los estados, por lo que reciben de estos esta especie de recompensa.

» Siendo esto asi, el privilegio de inmunidad que disfruta el clero no es un privilegio arbitrario y amovible *ad nutum* como otros, sino que es un privilegio de recompensa, una retribucion de justicia, que debe subsistir tanto cuanto la religion contribuya á la subsistencia y bien estar de los gobiernos.

» Y á la verdad ¿qué estado podrá subsistir sin el apoyo de la religion? ¿qué garantía podrá tener la observancia de muchas de sus leyes? La religion es la que les da un caracter de divinas, y les presta un género de fuerza, que en vano se pretenderá por medios temporales y humanos. Esta verdad se halla confirmada por la esperiencia de todos los siglos. Los brazos de la religion son los que sostienen el imperio civil: en el momento que estos cesan de sostenerla, comienzan á disolverse los vínculos de la sociedad: de aqui es que todos los legisladores, inclusos los mas fieros conquistadores, han cuidado de respetar la religion del pais dominado, sea la que fuere.

» Si esto ha sido atendido en todos los paises y en todos los tiempos, ¿cuánto no deberá atenderse en nuestra España, cuya propension natural, por decirlo asi, es á respetar todo cuanto tiene alguna conexion con la religion santa que profesa? ¿Y con cuánta circunspeccion debemos proceder siempre que tengamos que decidir sobre la suerte de sus ministros?

» Desengañémonos, señor: para consolidar el sistema constitucional es menester interesar al clero de la nacion: este no se interecesa con despojos, trágalas y declamaciones, sino ganándole el corazon con las gracias y beneficios, que, sin perjudicar á los demas, le obliguen á la gratitud. Bien doctrinados podemos estar con lo que pasó y está pasando, y plegue á Dios no tengamos que sufrir con el tiempo esperiencias mas funestas.

» Lo cierto es que los prudentes autores de la Constitucion previeron sin duda este inconveniente, pues siendo asi que el espíritu del siglo, que no podian ignorar, les llamaba á abolir el fuero personal de los eclesiásticos, prefirieron atender al estado de la nacion, estableciendo que continuasen los eclesiásticos gozándole en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

» Dejo á la discrecion de las Córtes examinar si en el dia son menos imperiosas las circunstancias para adoptar esta condescendencia, que las en que se hallaron aquellos sabios legisladores. Yo no pido, no, la impunidad de los eclesiásticos, antes soy de dictámen que deben ser castigados con mayor severidad en razon de su ma-

yor malignidad, y de la nota con que afean su caracter; pero deseo alguna distincion en el modo y manera del castigo en obsequio del sacerdocio, aun cuando la desmerezcan sus ministros: esta atencion en nada se opone á la igualdad propia de un sistema representativo, puesto que la ley castiga igualmente ó con mayor severidad al eclesiástico delincuente que al lego. Si guarda alguna diferencia en el modo del juicio ó de la pena, es puntualmente la que exija la condicion de su estado, fundada en el mérito de su profesion con respecto al bien de la sociedad.

»La igualdad en los gobiernos representativos no destruye ciertas distinciones de corporaciones ó individuos que son consiguientes, ó resultado del lugar que ocupan, ó de las calidades que les adornan y aprecia la misma ley.

»Un militar, por ejemplo, disfruta el privilegio de no descubrir la cabeza; entra en todas partes con la espada ceñida, y otros de esta clase que no son dados á los paisanos; y sin embargo no se cree que tales distinciones anejas á su profesion se opongan á la igualdad que debe reinar entre los conciudadanos: asimismo debiendo ser igual la ley del prendimiento, nadie juzga que esta se viole porque á un hombre de honor y de reputacion se le conduzca á la cárcel sin apremiarle, al paso que á otro que no le tiene, y cuya fuga se rezela, se lleve atado y con mas precauciones, por cuanto esta desigualdad la exije la misma ley, y es el resultado de la diversa calidad de los delincuentes.

»La que yo pido para los eclesiásticos en los términos espresados es la que es consiguiente al particular mérito de su profesion con respecto al bien estar de los ciudadanos, la que es sumamente conforme á la piedad que distingue á la nacion española, y la que reclaman imperiosamente las circunstancias en que nos hallamos; porque jamas deberemos perder de vista (y con esto concluyo) aquella sentencia tan repetida del legislador de los atenienses, »que no son las mejores las leyes mas perfectas, sino las que mas se acomodan al genio y circunstancias de los pueblos para quienes se dictan."

El señor *Calatrava*: »Gravemente ocupado en la diputacion permanente no he podido asistir cuando se empezó la discusion, y por lo mismo no se han leido las observaciones relativas á este artículo y al precedente; y asi para que no haya este vacío daré cuenta de las que se han hecho sobre uno y otro. Acerca del artículo 185 dice el colegio de Cádiz que no comprende que haya otros reglamentos como no sean eclesiásticos, militares ó comerciales, y que si son los de vagancia y mendicidad debian estar en este código. Ya he dicho que falta el reglamento general de policía, y no sé cómo desconoce el colegio que puede haber y probablemente habrá otros muchos, como los de sanidad, contrabandos &c. La universidad de Salamanca elogia este capítulo, por el cual dice que se pone

sencillamente en ejecucion el 248 de la Constitucion. Sobre el 186 propone el tribunal de órdenes que se le dé mayor esplicacion; y á mí me parece que tiene toda la necesaria. La universidad de Zaragoza dice que á la palabra *eclesiásticos* se añada *de cualquiera clase, dignidad y condicion*, para evitar cuestiones respecto de los obispos. Creo que no hay necesidad de esta adicion, porque el artículo comprende en general á todos los eclesiásticos, y los obispos lo son. El colegio de Cádiz quiere que se defina mejor la disciplina eclesiástica, reduciéndola á los ritos litúrgicos y administracion de la iglesia ó su gobierno económico. La comision cree que es oportuna esta reduccion, y que basta lo que se propone en el artículo, con lo cual se evitan muchas y peligrosas disputas.

» Contestando ahora á lo que ha dicho el señor *obispo auxiliar*, aunque yo sé bien la pureza de sus intenciones, me permitirá su señoría que diga que no quisiera que en un congreso, cuando se piden gracias y privilegios para ciertas clases, se nos amenace con lo que estas clases pueden hacer en caso de no concedérselos. Esto hace poco favor á esas clases mismas, porque da á entender que podrian preferir su interes particular al bien público. Si esta clase, como cualquiera otra, olvidándose de sus deberes, quisiese manifestar efectivamente algun resentimiento, en esto mismo daria una prueba de la justicia con que se habia procedido respecto de ella; y si por último llegase á tal estremo su egoismo que intentase subvertir el órden, el congreso con mano fuerte sabria muy bien reprimirla; pero esta no es la cuestion, ni yo pienso asi de nuestro clero. Creo que no se ha dado razon alguna verdadera contra el artículo; y si las hay es menester esponer otras que las que hemos oido. El señor *obispo* se ha apoyado en esta como única, á saber, que el clero presta servicios importantísimos al estado, y que los privilegios que ahora tiene son una recompensa de aquellos. Reconozco estos servicios, y los aprecio como corresponde; pero no llevará á mal su señoría que yo no sea de su opinion, ni de la de santo Tomas, si creen que el clero es la única clase que sostiene al estado, ó la que mas apoyo le presta. El clero es una clase que contribuye mucho á sostener al estado, y es una verdad que hace servicios importantísimos; pero ¿es solo el clero el que los hace? ¿No los prestan de igual importancia otras clases? ¿Serán pues sus servicios una razon para que se dé á los eclesiásticos un privilegio que no tienen las demas clases que contribuyen tanto como el clero á la conservacion y felicidad del estado? Unos y otros sirven, y sin embargo los demas no tienen ese privilegio, y no por esto reclaman ni se resienten. La benemérita clase militar ha perdido gustosísima el fuero que ha tenido hasta ahora. ¿Y no ha de tener el clero bastante desprendimiento para imitar este ejemplo tan noble, y sacrificar algo á la causa pública, como las demas clases que no quieren ser superiores unas á

otras? Creo que lo tiene, y no temo que se resienta de la pérdida de un privilegio que le es inútil ó acaso perjudicial, asi como no se han resentido los militares. Si sostiene al estado, tambien estos le sostienen: los labradores, los comerciantes, los artesanos le sostienen tambien, y sin embargo no tienen ni pretenden privilegio alguno. El premio de los servicios que se hacen á la patria no se halla en privilegios gravosos á los demas; se halla en la satisfaccion de servirla y cumplir con las respectivas obligaciones; y el que no tenga bastante delicadeza para apreciar este premio en todo su valor, no merece ningun otro. Pero yo creo que no es de premio de lo que se debe tratar ahora, sino de lo que mas convenga al bien público para la mejor y mas espedita administracion de la justicia, y me parece que no se puede disputar que para ella es mas conveniente y aun indispensable lo que se propone. Si para esta cuestion vienen al caso las consideraciones particulares que se deban á los eclesiásticos, ¿qué mayor consideracion se les puede tener que la que se les da en el proyecto? ¿No se reserva á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos el conocimiento de los delitos y faltas que por razon de su estado cometan los clérigos contra la disciplina eclesiástica? La comision y el congreso ¿no han dado una prueba muy señalada de la consideracion que les merece el clero en los artículos propuestos y aprobados sobre las penas? Si en alguna cosa puede parecer que se ha quebrantado la igualdad legal, es por la consideracion que se ha tenido al sacerdocio; y no olvidarán las Córtes que de ello se ha hecho algun cargo á la comision. Sobre todo, señores, no olvidemos que ademas de las consideraciones espresadas el clero está recibiendo del estado otras muchas y otras recompensas de sus servicios, y me parece que no necesita que se le conserve tambien el privilegio de que se trata.

»Por otra parte el fuero eclesiástico está ya abolido sustancialmente en los delitos comunes por la ley que dieron estas Córtes en su primera legislatura. Si ya no existe para los delitos de pena corporal, ¿qué dificultad hay en que nos igualemos tambien en cuanto á los delitos mas leves, que son los que menos importan? Hemos visto que nadie se opuso entonces á la abolicion del tal fuero; que los eclesiásticos se han conformado con la docilidad que era de esperar de sus virtudes, y que no ha resultado ninguno de los males que se temen ahora; y á mí me parece muy estraño que habiendo sido tan fácil y corriente lo mas, se tenga por tan difícil y peligroso lo que es incomparablemente menos. En cuanto á lo que ha espuesto el señor *Casaseca*, yo preguntaré á su señoría: ¿cuándo los eclesiásticos han tenido la facultad de atraer á su fuero al paisano que delinquiere contra ellos, á estilo de los militares? Estos la han tenido, no por privilegio ó consideracion á la clase, sino por una razon de utilidad pública para que se haga mejor el servicio; y asi

no se hace novedad alguna en dejarles por la misma razon lo que ahora tienen, aunque se les priva del fuero en lo demas; pero los eclesiásticos nunca han tenido tal derecho, y el dárselo ahora sí que seria una novedad y un absurdo. Solo la inquisicion, abusando de sus facultades, fue la que se propasó á juzgar á los que delinquian contra los inquisidores y aun contra sus criados; pero el mismo señor *Casaseca* no podrá dejar de conocer que este fue uno de los muchos desórdenes de aquel establecimiento, que por último dió lugar á que se le atase muy corto en esta parte.

»Creo pues que debe aprobarse el artículo, y suplico á los señores diputados que quieran hablar sobre él, que se hagan cargo del estado á que actualmente se halla ya reducido el fuero eclesiástico, y que solo se trata hoy de estender á los delitos leves en que menos importa el fuero, lo que ya está resuelto acerca de los mas graves y trascendentales. De los casos á que ahora se estiende el desafuero los mas son de policía en que no estaban esceptuados los eclesiásticos; y por otra parte es muy fácil hacer ver que á nadie mas que á estos perjudica esa exencion de la jurisdiccion ordinaria que se reclama con tanto empeño."

El señor *Castrillo*: »Desharé dos equivocaciones. Yo no he dicho mas sino que debian considerarse la situacion y circunstancias actuales de nuestro clero; pero no he podido ni aun remotamente insinuar que no obedecerá las disposiciones de las Córtes, porque creo que no solo obedecerá, sino que debe ser el primero á dar ejemplo de obediencia á las leyes y á la Constitucion en todo y por todo. La segunda equivocacion es sobre si yo aprobé la modificacion hecha anteriormente del fuero eclesiástico: no tan solo no la aprobé, sino que salvé mi voto."

El señor *Calatrava*: »Lo que yo dije es que tal vez aquel decreto se aprobaria por alguno de los señores que impugnaban el artículo; y en cuanto á lo demas manifesté que yo no dudaba de los sentimientos del señor *obispo*."

El señor *Cepero*: »Yo fui uno de los que aprobaron aquel decreto, y no tan solo no he variado de opinion, sino que á no existir ese artículo de la Constitucion, ó si se tratase ahora de establecerle, seria tal vez de la opinion misma que la comision; mas una vez establecido en la Constitucion el artículo 249 me parece que lo que propone la comision en el presente no debe aprobarse, porque á mi modo de ver estan en contradiccion manifiesta. Aqui se dice que los eclesiásticos serán siempre juzgados como los legos por los mismos jueces y tribunales, y el artículo 249 de la Constitucion dice (*leyó*). El decreto que las Córtes dieron en la pasada legislatura fue la mas amplia modificacion que este artículo permite; pero la ley que se discute ahora me parece que propone su total abolicion; de modo que yo entiendo que no queda ni rastro del fuero eclesiástico que

la Constitucion quiere conservar. Enhorabuena que se ejecute lo que las Córtes han decretado cuando se trate de penas corporales; pero si se ha de cumplir de alguna manera lo que previene el artículo constitucional, es menester que se conserve en los casos que la Constitucion misma ha querido respetar. El señor *Vadillo* ha dicho que los eclesiásticos continuarán siendo juzgados por los jueces y tribunales eclesiásticos cuando cometan algun defecto ó falta canónica: mas pregunto yo: ¿podrá ocurrir á nadie que esto es lo que ha querido decir la Constitucion, y que solo ha hablado de los defectos que cometan los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones? Señor, hablando de buena fe, yo creo que no puede dudarse de que no es de estos defectos de los que la Constitucion habla. Esta es la única razon que encuentro para oponerme á este artículo, creyéndole diametralmente opuesto á la Constitucion.

»Yo no entro ahora á disputar sobre la naturaleza de este fuero eclesiástico, ni sobre las razones de su concesion, ni sobre si esta fue gratuita por parte de los principes, como yo lo creo: semejantes cuestiones no son de este lugar; y á mí me basta que este fuero esté consignado en la ley fundamental, para que se le conserve, haya tenido el orígen que se quiera. En ella se dice que los eclesiásticos continuarán (cuidado con esta palabra), continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren. Los eclesiásticos han estado en el goce de este fuero plena y absolutamente y con una estension tan ilimitada, que yo he sido el primero á confesar que se ha abusado mucho, como que he sido testigo de algunos casos escandalosos que me parece cité cuando se discutió el decreto de modificacion, y que me movieron á votar en favor de esta, de lo que no estoy arrepentido. Pero, señor, ¿no bastará el que el eclesiástico quede sujeto á los jueces comunes en todos aquellos delitos que merezcan pena corporal? ¿Podrá darse mayor modificacion? No me mueve por cierto para hablar en este sentido el pertenecer á esta clase, porque en manos del hombre está el abstenerse de cometer delitos, y por consiguiente el no sujetarse á ningun tribunal: bajo este aspecto me importa poco la aprobacion ó reprobacion del artículo; pero en el supuesto de que la Constitucion ha querido que el fuero eclesiástico continúe, me parece que sin abolir el artículo que lo previene, no puede aprobarse lo que propone aqui la comision. El fuero está ya modificado, que es lo que permite la Constitucion; y decir ahora que los eclesiásticos *siempre* hayan de ser juzgados por los tribunales y jueces de los legos de la manera que se propone, me parece que está en contradiccion con el artículo constitucional. Asi que pido á los señores de la comision que me manifiesten una razon que me convenza de lo contrario, en cuyo caso seré el primero á aprobar este artículo."

El señor *Calatrava*: »La comision cree que el señor preopinante se hubiera satisfecho si hubiera leido todo el artículo tal como está, y no en la parte sola que le ha acomodado. Es verdad que en el artículo, hablando de que los eclesiásticos sean juzgados como los legos, se dice que lo serán *siempre*, palabra que ha repetido su señoría con mucho énfasis; pero ¿en qué términos se dice esto? ¿de qué casos ó delitos se trata? ¿por ventura de todos, todos en general? No: solamente de los comunes (*leyó*). *Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código, y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles.* El *siempre* no recae sino sobre los delitos comunes, no sobre los particulares del estado. Estos eclesiásticos que cometen una culpa ó delito comun, que nada tiene que ver con su estado y disciplina, estos y no otros son los que en concepto de la comision deben ser juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles, porque delinquen como particulares y no como eclesiásticos. Pero yo no sé por qué el señor preopinante al hacer tantas veces mérito de la primera parte del artículo, suponiendo que comprende todos los casos y delitos, ha omitido siempre la segunda, en que se conserva tan terminantemente el fuero á los eclesiásticos (*la leyó*); *pero todas las demas faltas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos para que conozcan de ellos, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones.* ¿Y esto no es fuero? Sí señor: la comision cree que indisputablemente lo es; fuero dado por la autoridad civil, y conservado hoy por ella, porque si la autoridad civil no permitiera á los prelados eclesiásticos el ejercicio de esa jurisdiccion, ellos tendrian autoridad ó potestad, mas no jurisdiccion, y la comision reconoce la diferencia que hay entre una cosa y otra, como la reconocerá todo el congreso. La comision sabe muy bien que el obispo no tendria un tribunal ó juzgado si la autoridad civil no quisiera, y sabe que sin permiso de la misma no podria continuar juzgando y castigando como juez esa porcion de delitos y faltas que por el artículo se sujetan á la autoridad eclesiástica. Esto me parece que basta para deshacer todos los argumentos del señor *Cepero*, porque si hay un solo caso en que se conserve el fuero eclesiástico, no se puede decir que está abolido, y basta para llenar lo que se supone que exige la Constitucion; pero aun debo añadir otra cosa con respecto á cierta proposicion que he oido con estrañeza, y que me ha sorprendido en boca de su señoría. Ha dicho que el artículo que se discute es hasta diametralmente opuesto al 249 de la Constitucion, fundándose en que este supone necesariamente que los eclesiásticos han de continuar gozando de su fuero, y que de

consiguiente las leyes civiles no pueden suprimirle del todo, sino reducirle ó modificarle, porque la Constitucion no permite otra cosa. Ya he hecho ver que no se suprime del todo, sino que solamente se le reduce ó modifica, y creo que bastaria esta contestacion: pero aunque se suprimiera absolutamente no veo tal prohibicion en el artículo citado, y solo dándole una interpretacion forzada podrá inferirse; atreviéndome á asegurar que ninguno de los que contribuyeron á formar la ley fundamental le dieron esa inteligencia. La Constitucion estableció el principio de que no hubiese mas que un solo fuero para toda clase de personas; pero permitiendo que pudiese haber alguna escepcion de este principio, segun el estado, circunstancias ó época en que se publicó, previno que los eclesiásticos asi como los militares continuasen gozando del fuero de su estado en los términos que prescribian las leyes ó que en adelante prescribiesen. Pero esto ¿fue mas que omitir entonces la cuestion, y dejar que las leyes determinasen mas adelante lo que mas conviniese? Y si mas adelante las leyes prescriben que no haya ese fuero, ó que no sea en términos que exima de la jurisdiccion ordinaria, ¿se opone acaso la Constitucion á ello? No me parece que fuese esta la idea de sus autores; y yo haré ademas otra reflexion al señor *Cepero*, reflexion á la que creo no me podrá contestar. La Constitucion habla del fuero eclesiástico en el mismo sentido que del militar; y si el fuero eclesiástico es constitucional de manera que no se puede mas que modificar ó reducir, tampoco las Córtes han podido ni pueden suprimir del todo el fuero militar, sino reducirle ó modificarle. ¿Y no se ha hecho con el fuero militar en estas Córtes, y acaso por el voto del señor *Cepero*, lo mismo exactamente que se propone respecto del eclesiástico, esto es, quitarlo en los delitos comunes, y dejarlo solo para los que se cometan contra la disciplina militar? Si lo primero es una abolicion absoluta, ¿cómo no lo ha reclamado su señoría por anticonstitucional? Y si no lo es respecto de los militares, ¿cómo quiere que lo sea respecto de los eclesiásticos? Que el artículo es opuesto á la Constitucion se dice, quizá para asustarnos; pero yo, que no me asusto de tan poco, y que presumo tambien de entender la Constitucion, digo que si la supresion del fuero militar en todos los delitos comunes no se consideró opuesta á la Constitucion, tampoco lo es la del eclesiástico que aqui se propone para los mismos casos, conservándolo en aquellos delitos que se cometan contra la disciplina eclesiástica, como se conserva respecto de los que se perpetren contra la militar. Persuádase pues el señor *Cepero* de que la comision guarda consecuencia y una perfecta conformidad con los principios sancionados; que no hay tal constitucionalidad en el fuero eclesiástico; que las leyes civiles pueden con arreglo á la Constitucion ó modificarle ó suprimirle del todo, ó hacer lo que han hecho con el militar que exactamente estaba en el mismo caso;

y en fin que no hay oposicion alguna entre este artículo y el 249 de la ley fundamental."

El señor *Cepero:* »Voy á aclarar un hecho. Es cierto que yo he dicho que en este artículo se supone que los eclesiásticos han de ser juzgados siempre como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero he dicho *siempre* en la inteligencia de que se trataba solo de los delitos que este código comprende; y no me contradigo, porque no he podido nunca suponer que las Córtes quisiesen dar leyes pertenecientes á la disciplina eclesiástica. Por lo demas, consistiendo el fuero eclesiástico en la manera con que hasta ahora han sido juzgados los de este estado en los delitos que como ciudadanos particulares han cometido, y tratándose ahora de que quede abolida totalmente esta práctica, he dicho y repito que esta disposicion no me parece conforme con lo que la Constitucion previene; antes bien en la aprobacion de este artículo veo claramente la abolicion del constitucional. Mi amor á la justicia, y mi constante decision á no hacer traicion á mi conciencia, es quien únicamente me ha movido á impugnar esta ley, no el propósito de arredrar á las Córtes, como ha dicho el señor *Calatrava*; pues si el fuero eclesiástico no estuviese ya establecido en la Constitucion, y tratásemos de establecerlo, repito que acaso estaria por la negativa: pero aqui estamos dictando leyes que esten en armonía con la fundamental; y pareciéndome á mí que la presente no lo está, la repruebo, aunque fuese muy conveniente, pues no me considero con facultades para lo contrario."

El señor *Sanchez Salvador*: »Constante siempre en mis principios no puedo menos de aprobar el dictámen de la comision, asi como aprobé la modificacion del fuero militar Todos esos delitos de que ha hecho referencia el señor *Casaseca* se juzgan militarmente, porque se cometen dentro del círculo que abraza la disciplina militar. El desacato que se comete contra un militar estando en faccion por un ciudadano es de esta clase; y el objeto es contener por el miedo del castigo mayor, y tambien hacer respetar á un hombre solo, y darle mas fuerza de la que fisicamente tiene; como comprobar previamente si fue omiso, débil y aun cobarde en el cumplimiento de sus deberes esenciales para la conservacion de la disciplina y á veces de la seguridad del estado. La Inglaterra misma, conociendo esta verdad y la importancia de ciertos depósitos ó almacenes militares, y creyendo que no ofrecerian las leyes civiles bastante salvaguardia para su custodia y seguridad, ha puesto á los encargados bajo el gobierno y proteccion de las leyes militares. El menor descuido de un centinela comprometeria si no la existencia y conservacion de los objetos de mas valor é importancia. Igualmente importante es lo prevenido en cuanto á la conservacion del fuero militar en las marchas, pues de lo contrario tendrian que llevarse los testigos.

» Se dice que es constitucional la conservacion del fuero eclesiástico; pero la Constitucion no dice otra cosa que el que este fuero continuará con arreglo á lo que determinen las leyes. Está ya abolido por estas en las que rigen sobre responsabilidad, libertad de imprenta y en los delitos de pena corporal; de modo que puede decirse que casi ya no existe este fuero aprobado. El que ahora se propone es en lo puramente relativo á disciplina eclesiástica. Esto es lo que debe ser, porque estos fueros particulares no hacen mas que aumentar empleados, y es necesario que no nos contentemos con gritar economía, sino que cuando lleguen estos casos obremos segun esta imperiosamente reclama. Asi que, no puedo menos de conformarme con lo que propone la comision, y de decir que es muy propia su aprobacion de los legisladores del año 22."

El señor *La-Santa*: » Si fuese una misma la razon que hubiese para conservar el fuero eclesiástico en ciertos casos que la que hubo para dejar el fuero militar, seguramente los eclesiásticos no deberian desear ser juzgados por jueces y tribunales eclesiásticos. Efectivamente, si se conserva el fuero militar en actos del servicio, es para castigar con mas rigor y presteza los delitos, y para evitar que se cometan. Este es el motivo por que á un paisano que insulta á un centinela se le juzga militarmente; motivo que no existe tratándose de los tribunales eclesiásticos. Por lo que hace á la repugnancia de este artículo con el de la Constitucion que ha indicado el señor *Cepero*, yo no la veo. Dice su señoría que los autores de la Constitucion no pudieron querer, segun las palabras de la misma, que el fuero eclesiástico quedase reducido en lo sucesivo á los asuntos puramente eclesiásticos; pero yo evidentemente hallo que quisieron decir esto fundados en los perjuicios que se habian seguido á la nacion de estos fueros privilegiados. Estos eran tantos que no habia nacion: cada porcion de ella se administraba de diversa manera, y se juzgaba por diferentes jueces; y no se pudo ocultar á los autores de la Constitucion que estaba cerca el dia en que hubiese nacion y en que todos los españoles fuesen juzgados por unas mismas leyes y tribunales. Esta consideracion hizo que se concibiese en los términos en que lo está el artículo 249 de la Constitucion, en donde se deja á las leyes sucesivas el hacer en el fuero eclesiástico la variacion correspondiente. Estamos ya en el caso de hacerla; ya es llegado el dia de que se uniforme la nacion en una cosa tan importante. Esto mismo es lo que se ha hecho con los militares: ¿y cómo han mirado los militares esta abolicion del fuero en lo que no era puramente militar? Seguramente no lo han mirado con odiosidad, porque esto en el régimen constitucional habia dejado de ser un privilegio, y seria una desigualdad desventajosa para ellos; y asi no han tenido inconveniente en que se les iguale con los demas ciudadanos. Si las Córtes establecen tanto en este código como en

el de procedimientos unas leyes humanas, y cuales son propias de la ilustracion del siglo, ¿cómo es posible que se tenga por un bien el ser juzgados por distintos tribunales y por leyes diversas? Seguramente que los señores eclesiásticos no pueden mirar con odiosidad el que se les juzgue por los mismos jueces y las mismas leyes por que han de ser juzgados todos los demas españoles. Y si ahora no es el tiempo, ¿cuándo podremos esperar que llegue el dia en que no haya mas que una nacion y un solo tribunal para toda clase de españoles? Esto es lo que se acostumbra y está establecido en todos los paises cultos, y en la misma Italia: en la Toscana, en el Piamonte, en los estados de Nápoles no hay ningun fuero privilegiado; los eclesiásticos son juzgados como los demas ciudadanos y por los mismos tribunales. Aun en los propios estados de Roma los eclesiásticos son juzgados por los mismos tribunales y las mismas leyes que los legos; aunque tambien es verdad que alli la mayor parte de los jueces son eclesiásticos por la naturaleza del gobierno. Por todas estas razones yo creo que no hay motivo ninguno para que los eclesiásticos deban ser juzgados por distintas leyes y reglamentos en los delitos comunes de que trata el artículo en cuestion."

El señor *Navas*: »Aunque me alegraria de que se pudiera aprobar este artículo, sin embargo me parece que debe reprobarse en los términos con que está concebido como incompatible con el artículo 249 de la Constitucion. La Constitucion dice *(leyó el art. 249)*. Por este artículo que se discute pregunto yo: ¿queda abolido el fuero eclesiástico? Si queda abolido, es contrario á la Constitucion que quiere que continúe. Se dirá que en la Constitucion se previene que el fuero continuara en los términos que prescriban las leyes; pero ¿cómo se entiende esto? No puede entenderse mas que de una modificacion y no de una abolicion; porque decir »los eclesiásticos continuarán disfrutando del fuero, abolido el fuero, en los términos que prescriban las leyes", esto no tiene sentido comun; ademas de que yo asistí á la discusion de este artículo en las Córtes estraordinarias, y alli no se pensó que puesto el artículo en los términos espresados podrian las leyes sucesivas abolir el fuero eclesiástico: todo lo contrario, se previó que podrian modificarle ó restringirle, pero no abolirle, porque seria mucho desatino decir »abolido el fuero continuarán gozando del fuero." Asi que, si en este artículo queda abolido el fuero, es un artículo diametralmente opuesto al artículo de la Constitucion.

»Voy ahora á probar que queda abolido el fuero. El fuero eclesiástico está reducido á las causas criminales: los delitos han de estar comprendidos en el código criminal: es asi que por todos los delitos comprendidos en el código criminal quedan los eclesiásticos sujetos á la jurisdiccion civil y ordinaria; con que por esta parte queda abolido el fuero. Se dice que se esceptúan los delitos pura-

mente eclesiásticos: y ¿qué quiere decir esto? ¿esto es fuero? El fuero es propio de las personas y no de la especie de delitos: asi es que cuando se establece algun tribunal para que entienda de cierta especie de delitos, no por eso se dice que los que estan sujetos á aquel tribunal por aquellos delitos gozan de fuero. Por ejemplo, el tribunal especial de guerra y marina y los consulados juzgan de cierta clase de delitos; y no por eso se dice que tienen fuero los que son juzgados en ellos. Supongamos que un eclesiástico y un lego cometen un delito cuyo juicio pertenece por las leyes á un tribunal de guerra ó de comercio: es claro que estos tribunales juzgarán del eclesiástico y del lego, aunque ni uno ni otro sean militares ni comerciantes; y en esto no hay ni sombra de fuero, porque no hay distincion de personas, y sí solo de delitos. De modo que la jurisdiccion eclesiástica quedará como un tribunal especial para cierta clase de delitos, pero no quedará ni rastro de fuero eclesiástico, pues que no habrá ya distincion de personas, y sí solo de delitos. Quedará un tribunal especial como el de guerra y marina ó los consulados, ú otros que reconoce la misma Constitucion para cierta especie de delitos. En el código criminal deben estar comprendidos todos los delitos, ó si no, está defectuoso: los eclesiásticos han de ser juzgados por todos los delitos contenidos en el código del mismo modo y por los mismos tribunales que los demas ciudadanos; luego queda abolido el fuero: y si se me dice que la jurisdiccion eclesiástica podrá entender en los delitos puramente eclesiásticos, digo que eso no es fuero ni piensa en serlo. Repárese pues bien el artículo de la Constitucion, y véase si querria que quedase fuero, abolido enteramente el fuero, y si semejante artículo tendria sentido comun. Asi, mi opinion es, á pesar de que conozco las ventajas que al mismo clero se seguirian de adoptar este artículo, que estando prevenido por la Constitucion que los eclesiásticos continúen disfrutando el fuero, y no pudiendo permitir por lo que hace á mí que se le añada una tilde ni se le quite, no se puede aprobar el artículo que actualmente se discute, por el cual quedaria abolido el fuero eclesiástico."

El señor *Dolarea*: »No he tomado la palabra, para impugnar el derecho que tiene la potestad suprema temporal de someter á su jurisdiccion el castigo de todos los eclesiásticos, mandando sean juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles, porque conozco que originalmente es suya esa accion, y que el fuero privilegiado que con mas ó menos estension estan gozando en este punto se debe esencialmente á concesiones del poder temporal, y á méritos distinguidos que la iglesia ha hecho al estado: esta, que la tengo por opinion mas sólida, tiene en su apoyo en mi concepto las mas respetables autoridades. La sujecion de los eclesiásticos á las supremas autoridades civiles en lo temporal está mandada indistin-

tamente á todos, sean apóstoles, evangelistas ó profetas, como recuerdo haber leido en san Juan Crisóstomo y otros santos padres &c.; mas si es conveniente en el dia segun las costumbres españolas declarar el desafuero de los eclesiásticos con la estension con que habla ese artículo, es para mí una gravísima dificultad. He oido á algunos de los señores que este asunto está ya declarado por el decreto de las Córtes de 26 de setiembre de 1820, y que de consiguiente en este proyecto de código penal no se hace sustancialmente otra cosa que redactar lo que está alli decretado; pero no nos equivoquemos, esto es inexacto, y hay una notable diferencia entre lo que aqui se propone, y está alli dispuesto. En los artículos 1.° y 2.° de aquel decreto se derogó el fuero de todos los eclesiásticos seculares y regulares de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en él, respecto de aquellos delitos que por las leyes del reino tienen establecidas las penas capital ó *corporis aflictiva*, declarando ser de esta última clase las de estrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública, aunque algunas de ellas no esten en uso actualmente; pero en este artículo se hace estensivo el desafuero á toda culpa ó delito comprendido en el proyecto del código y en reglamentos y ordenanzas particulares no incluidos en él, sin reservar á la jurisdiccion de los prelados eclesiásticos otra cosa que el conocimiento de las faltas, culpas ó delitos en que incurriesen por su estado contra la disciplina eclesiástica. Es pues obvia y muy notable la diferencia entre aquel decreto y este artículo: en aquel era limitado el desafuero á penas capitales y corporis-aflictivas; y si no se tratase de otra cosa que de reducirlo ó pasarlo al código penal, nada tendria que hablar por estar ya acordado en una ley, cuyo objeto es (como sucede poco mas ó menos en todas las naciones) preservar los estados de los escándalos y crímenes graves, cuya impunidad ofrecia la privilegiada constitucion del fuero eclesiástico de que en España no faltan frecuentes ejemplares, y leyes tambien que bajo el nombre de privilegiados conceden el conocimiento de semejantes crímenes esclusivamente á la jurisdiccion civil. Los autores mismos de la sabia Constitucion que nos rige conocieron la circunspeccion y gravedad con que en este punto debia procederse, manifestando en su discurso preliminar que no creian debia hacerse alteracion en el fuero hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica lo arreglasen conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia. ¿Y se ha dado este paso para llegar á este estremo? y esta nacion piadosa, que respeta su carácter en los ministros del santuario, ¿está bien preparada para recibir de un golpe el desafuero absoluto de los eclesiásticos en todos los crímenes y culpas? y estando ya acordada en decreto del año de 20 la sujecion absoluta á la jurisdiccion civil de todos aquellos delitos graves que pueden al-

terar el órden, turbar la tranquilidad, y maquinar contra el estado, ¿hay necesidad de hacerlo estensivo á todos? Paréceme que no es conveniente ni político en la actualidad, hasta que los españoles, penetrados de la verdad de estos principios, á fuerza de la mayor instruccion y conocimiento que reciban de la libertad de imprenta y establecimientos de instruccion pública, se convenzan por sí mismos de que en nada se ofende al decoro y consideracion de los eclesiásticos en sujetarlos á las mismas penas y fueros que á los legos. Por algun señor diputado se ha sacado el ejemplar de los militares y su desafuero en delitos comunes en favor de la aprobacion del artículo; pero para mí no tiene ese ejemplar toda la exactitud necesaria: el militar es cierto que como defensor de la patria, y espuesto por su destino á sacrificar su propia vida por ella, merece una consideracion muy singular; pero al cabo no sale de su esfera primitiva de un ciudadano lego que ha entrado en aquella carrera gloriosa para ejercitarse en objetos puramente temporales. Mas el eclesiástico sin dejar la suya primitiva pasa á otra mas eminente, consagrándose al servicio de la religion y á la direccion de las conciencias, con ciertas graves privaciones que debe sufrir por su destino, observando una conducta particular y propia del instituto si ha de cumplir con las estensas obligaciones que exigen de él los cánones de la iglesia y leyes civiles; y siempre han sido aquellas miradas con un carácter y respeto sagrado aun entre los gentiles, reputándose como una clase separada los ministros de la religion. Por lo que creo que en este código penal deben dejarse las cosas conforme se hallan establecidas en el citado decreto de 26 de setiembre de 1820 sin otra novedad en la actualidad."

El señor *Romero Alpuente*: »Señor, es conveniente hacer ver que este no es negocio concluido, que se ha tenido muy presente la Constitucion, y que las circunstancias nos obligan á entrar en el exámen del artículo y aprobarle. Se dan definiciones de fuero nunca oidas, y se alega la Constitucion para lo que jamas ha podido alegarse, confundiendo asi las discusiones, y alterando el sentido hasta de las palabras mas conocidas para hacer luego de ellas la aplicacion que parece á cada uno. De este modo no es estraño que se saquen las consecuencias que se quieran, y que lo mas justo del mundo, como lo es este artículo, que no tiene de reparable otra cosa que dejar demasiado á los eclesiásticos, se ataque y condene como contrario á la Constitucion. Algunos señores intentan probar que no puede correr este artículo sino haciendo una novedad grande en la Constitucion; pero si lo mas fuerte del artículo está ya aprobado en esa ley de 23 de setiembre, sin haberse hecho ni la mas leve novedad en la Constitucion, ¿cómo ha de ser necesario hacerla ahora, y hacerla grande para aprobarle? Si las Córtes, sin faltar de manera ninguna á la Constitucion, antes bien segun el espíritu de

los mismos que la formaron, sostuvieron, ratificaron y declararon solemnemente que los eclesiásticos que hubiesen cometido algun delito que estuviese sujeto á pena corporal, no gozaran del privilegio eclesiástico; y si entonces no hubo obstáculo constitucional alguno para lo mas, ¿cómo ha de haberle ahora para lo menos? Si ya para lo principal no le hubo en las leyes de Partida ni menos en la Constitucion, ¿cómo hemos de encontrarle para estas cosas menores que no llegan á tocar á la disciplina?

»Consiste toda la dificultad en que no puede concebirse por ciertos señores que haya ó se conserve fuero alguno con lo que le quita este derecho; pero repito lo que han dicho los señores *Calatrava* y *La-Santa*, que ninguno en la sociedad puede establecer fuero ni ejercer jurisdiccion alguna, si no recibe este derecho de la autoridad civil. Dejándose ó conservándose pues al eclesiástico esta jurisdiccion respecto de los delitos que los eclesiásticos hubieren cometido contra la disciplina, ¿quién podrá dudar que hay fuero, y que este fuero continúa bajo la proteccion de las leyes, aunque reducido justísimamente á esos casos particulares? ¿Quién podrá dudar que está observada escrupulosísimamente la Constitucion, ó qué otra cosa dispuso la Constitucion sino que continuara el fuero en los términos que declarasen las leyes como lo ejecuta esta? La iglesia en sus primeros siglos no tenia mas tribunales que los de la penitencia. Cuando pudo empezar á respirar, entonces la suma prudencia y pura integridad de sus ministros los hacia árbitros naturales de las contiendas suscitadas, tanto entre sí como entre sus feligreses, segun lo vemos hoy en cosas de poca monta con los curas de algunas aldeas. La mansedumbre conciliadora y las costumbres sin mancha de los primeros sacerdotes la recomendaron fuertemente algunos emperadores para que el odio de los gentiles no los persiguiera con calumnias, y en ningun caso hubieran de concurrir y confundirse para sus instancias con el inmenso gentío que asistia á las audiencias civiles celebradas en las plazas públicas. He aqui el principio que tuvo la gracia de la jurisdiccion concedida á los eclesiásticos para ejercerla entre sí; y he aqui tambien el principio de su jurisdiccion sobre los legos. Los sucesores de los primeros presbíteros no lo fueron de su inocencia, de su moralidad, ni de las demas virtudes: abusaron escandalosamente de estas gracias con descrédito de la religion y turbacion del órden público, é hicieron necesarias sus reformas. La jurisdiccion sobre los legos se habia estendido á unos términos increibles. Apenas habia uno que ó con el pretesto de persona miserable, ó por haber en el contrato algun juramento, ó por hallarse en el testamento alguna manda piadosa, no fuese arrastrado ante la jurisdiccion eclesiástica. Redújose felizmente en todos los estados á cortos límites, y es de esperar que las Córtes las reduzcan pronto á cero. La concedida sobre los ecle-

siásticos recibió primero la rebaja de las causas gravísimas, como las de asesinato, luego las de los delitos que tuviese señalada en la ley pena corporal, y ahora las de todos los delitos menores que estos, pero que no tengan relacion con la disciplina, pues en cuanto á estos se conserva á los eclesiásticos la jurisdiccion y el fuero que se les concedió al principio. Lo cual siendo asi, ¿es posible que todavía se diga que no debe aprobarse este artículo? Debe aprobarse, debe aplaudirse, y aun debe estrecharse, señor, la jurisdiccion eclesiástica, de modo que á título de disciplina y con una mala informacion de conciencia no puedan los prelados sacrificar á sus particulares venganzas los mejores sacerdotes y los mas venerables curas."

Declarado el punto suficientemente discutido, tomó la palabra y dijo

El señor *Gasco*: »Como muchos de los delitos que contiene este código pueden ser al mismo tiempo civiles y eclesiásticos, quisiera yo que los señores de la comision se sirvieran decir si el particular que haya sufrido un juicio delante de la autoridad civil quedará sujeto luego á un nuevo juicio ante la autoridad eclesiástica, y si en virtud de él se estará autorizado para imponerle nuevos castigos."

El señor *Calatrava*: »Si el delito es misto creo que se prevendrá lo que corresponde hacer en el código de procedimientos. Sin embargo, como puede ver el señor *Gasco* en los artículos 189 y 190, se da una regla general para que pueda uno ser juzgado por distintas jurisdicciones conforme convenga. Por lo demas el señor *Gasco* convendrá conmigo en que esto pertenece al código de procedimientos."

Se aprobó el artículo; y leido el 187 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Este artículo, como observan las Córtes, está copiado á la letra de la ley orgánica del ejército; y para que quede como debe estar, creo que deben incluirse igualmente en él los casos que en la ley orgánica de la armada naval se han reservado á la jurisdiccion de la misma. La comision no los comprendió desde luego, porque no sabia cuál seria la resolucion de las Córtes acerca de esta ley propuesta por otra comision; pero puesto que ya está decidido, creo que se deben incluir, y la comision procurará hacerlo puntualmente si las Córtes no resuelven otra cosa.

»Acerca del artículo se hacen las siguientes observaciones. El tribunal de órdenes dice que se añada á las palabras *se reserva* la de *únicamente*. Esto es escusado, porque ya lo supone la reserva. La audiencia de Sevilla propone que sean delitos comunes los cometidos en marcha. Es contrario á lo resuelto por las Córtes, y la comision no ha creido que debia variarlo, ni cree tampoco que convenga someter á la jurisdiccion ordinaria los delitos cometidos por militares en marcha por asuntos del servicio."

Se aprobó el artículo bajo el concepto de que se añadiesen los casos espresados en la ley orgánica de la armada naval.

Leido el 188 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: »Con este artículo sucede lo mismo que con el precedente. Está tambien copiado de la ley orgánica del ejército; pero es necesario incluir igualmente lo resuelto en la de la armada.

»Las observaciones que se hacen son las siguientes: la universidad y el colegio de abogados de Zaragoza proponen que se añada *con tal que tengan conexion con el servicio*. Me parece escusada la adicion. El colegio de Pamplona dice que se estiende demasiado la jurisdiccion militar, y no guarda armonía con la ley orgánica. Repito que está copiado literalmente de ella. El colegio de Cádiz opina que la mera localidad, esto es, la de los edificios militares, es demasiado poco para causar desafuero. En cuanto á esta parte y á la estension de jurisdiccion, creo que la comision no tiene necesidad de contestar: las Córtes mismas han dado ya la contestacion resolviendo lo mismo que se propone."

Se aprobó con la misma adicion que el anterior.

Se leyó el 189 (tom. 1.°, pág. 62), y dijo

El señor *Calatrava*: »Este artículo está sustancialmente conforme con otro de la ley que aprobaron las Córtes en la primera legislatura sobre el modo de proceder en las causas criminales. No hay objecion ninguna: solo el tribunal de órdenes dice que toca al código de procedimientos, y propone que á las palabras *ademas de la desercion hubiere cometido*, se añada *antes ó despues de ella*.

»La comision no tendrá inconveniente ninguno en que se añada; pero tampoco cree que hay una necesidad. En cuanto á que esto toca al código de procedimientos, yo soy de opinion de que el lugar mas propio es este mismo en que se trata de los delitos no comprendidos en este código."

El señor *Sanchez Salvador*: »En este artículo se dice que puede haber dos delitos distintos, y en este caso que deberá ser juzgado por dos tribunales diferentes; pero si en uno, por ejemplo, fuere destinado á trabajos perpetuos, ¿qué pena se le impondrá en el otro? Si fuere condenado á la pena de infamia por la jurisdiccion civil, ya no puede ser admitido en el ejército; y asi ¿para qué ha de volver alli á que sea nuevamente juzgado? Asi que, á mí me parece que el delito menor ha de juzgarse en el tribunal que entienda en el delito mayor. Supongo que deba sufrir uno en un regimiento la pena correccional, y que por el otro delito deba sufrir la pena de trabajos públicos: debia ser juzgado por este último tribunal. Uno que sea condenado por desertor de primera vez, ó por haber robado diez reales, tiene que sufrir la pena de cumplir en el primer caso cuatro meses de arresto, y en el segundo cumplir en presidio el

resto de su empeño. Podrá luego ser condenado por otro delito realmente mayor; pero estando ya sentenciado á doce años de presidio ¿cómo se podrá imponer esta otra pena? Es una verdad que en la ley de 14 de abril del año 821 se previno lo que debia hacerse; mas entonces fue por reforzar las penas para que estas fuesen eficaces, y para que fuesen prontas; pero me parece que esto lejos de abreviar los procedimientos los prolongará mas."

El señor *Calatrava*: »Veo que el señor *Salvador* no ha tenido presente ni la ley de 11 de setiembre de 820 ni el artículo 115 de este proyecto. La comision está conforme con su señoría en que cuando el reo incurra en dos ó mas penas diferentes por dos ó mas delitos distintos, se refundan todas cuanto sea posible en la mayor. Ya en el artículo 105 ha propuesto la comision y aprobado el congreso lo que debe hacerse en estos casos, y me parece que no hay necesidad de otra regla, ni puede apetecer mas el señor preopinante. Si al desertor condenado primero á diez años de presidio por la autoridad civil le impone despues la jurisdiccion militar seis meses de arresto, esta pena, conforme al artículo citado y los demas que le siguen, se refundian en los diez años de presidio, aumentándose á ellos cuatro meses. Pero el señor *Salvador* no podrá menos de convenir conmigo en que es necesario y justísimo que cada una de las dos jurisdicciones conozca de los delitos de su respectiva atribucion, lo cual no estorba de manera alguna que se haga luego la refundicion de las penas segun las bases aprobadas. ¿Qué tiene que ver esto con el juicio respectivo? Léase el artículo 4.° de la ley de 11 de setiembre de 820, y se verá el fundamento de lo que propone la comision (*le leyó*). Asi, repito que es indispensable que á cada jurisdiccion se deje espedito el conocimiento de los respectivos delitos, y que luego se refunda la pena menor en la mayor conforme á lo acordado; pero cuando la primera de las dos jurisdicciones impone al reo la pena capital, no se necesita que la segunda le juzgue, porque en aquella pena van embebidas las demas, y si ha de morir el reo es escusado cualquiera otro juicio."

El señor *Sancho*: »Me parece que la dificultad se podrá zanjar con una sola adicion, que es que como en la disciplina militar se requiere una gran severidad, debia hacerse escepcion de aquellos casos que son relativos á la subordinacion del soldado, porque podria haber algunos en que un delincuente se desertara y cometiese otro delito sin temor del castigo á causa del delito anterior. Voy á citar un ejemplo. Un soldado comete un acto de insubordinacion, que generalmente se castiga con pena de la vida, lo cual no puede ser menos, porque de otro modo no habria quien mandara las tropas, y este soldado deserta, y se va á un pais bastante lejano: comete alli un pequeño robo, y el espediente dura cinco ó seis meses: quiere decir que todo este tiempo tarda en ser castigado por

el delito principal que se juzga militarmente y debe sustanciarse en poquísimos dias. Segun esto, este hombre que cometió el primer delito, para evitar ó dilatar su castigo se ve precisado á cometer un segundo. Por lo mismo yo quisiera que esto se remediara diciendo que siempre que algun soldado fuese aprendido por la autoridad civil se diera parte á la autoridad militar, para que esta vea si lo puede reclamar por medio de pena capital, en cuyo caso lo hará asi por la necesidad de estas leyes duras que mantienen la disciplina, y sin las cuales no podria existir.

»Asi, me parece que podria hacerse esta modificacion que requiere este artículo, para lo cual si los señores de la comision no tienen inconveniente, estenderé una pequeña adicion."

El señor *Calatrava*: »Está muy bien: se puede hacer esa adicion, y la comision la examinará, porque asi al pronto no es fácil que pueda dar su dictámen."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el 190 (*ibid.*) siguiente.

Se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones:

De los señores *Gasco*, *Quintana*, *Villanueva* y *Yuste* al artículo 186: »Pero en ningun caso *ex informata conscientia.*"

Del señor *Gareli* al mismo artículo: »En el modo que determina el código de procedimientos."

Del señor *Sancho* al artículo 189: »Cuando la autoridad militar reclame á un desertor acusado por un delito militar que merezca pena de muerte, se le entregará inmediatamente."

Se mandó insertar en el acta el voto particular de los señores *Zapata y Cabarcas* contrario á la aprobacion del artículo 186.

Tratándose de proceder á la lectura de la parte 1.ª, título 1.º, indicó el señor *Sancho* que podia suprimirse la de las observaciones que hacen los informantes, á no ser alguna de ellas interesante ó sustancial á juicio de la comision. Contestó el señor *Calatrava* que esta no se atreveria á calificarlas; y leido el artículo 191 (tom. 1.º, pág 63), dijo

El señor *Marina*: »Como individio de la comision me ha parecido conveniente y necesario estender algunas observaciones sobre los artículos de este capítulo 1.º El señor secretario se servirá leerlas, que son muy breves."

Leyólas en efecto uno de los señores secretarios, y son como sigue:

»La comision, respetando las resoluciones del cuerpo legislativo y los decretos de las Córtes estraordinarias y ordinarias, se propuso por máxima general no alterarlos en manera alguna, sino trasladar á la letra los que tienen relacion con el código penal, insertándolos íntegramente en sus respectivos lugares. Asi lo practicó con el artículo 191 y con la mayor parte de los comprendidos en este

capítulo 1.º, copiados de la ley de 17 de abril de 1821 sobre infracciones de Constitucion. Parece pues que habiendo sido suficientemente discutidos y aprobados por las Córtes y sanciados por el Rey, no debian sujetarse á ulteriores discusiones, ni sufrir nuevo examen.

„Sin embargo, el amor á la justicia y á la verdad que estoy obligado á publicar en este augusto congreso, y el deseo de que el código salga á luz con la mayor perfeccion posible, me estrechan á decir libremente mi opinion sobre varios artículos de los primeros títulos del proyecto, en cuya redaccion tuve alguna pequeña parte, tanto mas, cuanto mi silencio en este punto podria calificarse de una tácita aprobacion de aquellas disposiciones legales.

„Dos defectos advierto en este artículo 191, que corresponde al primero de la ley sobre infraccion: es uno de estilo, y otro de gran consideracion en la parte legal. Dice asi: „Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirare &c." Las palabras *cualquiera* y *cualquiera*, *que* y *que* colocadas casi inmediatamente, sobre no ser necesarias, son mal sonantes á los oidos delicados; y las otras voces que siguen clase y condicion son ofensivas de los oidos liberales, que no se agradan ni quisieran oir hablar sino de una sola clase, que es la de ciudadanos.

„Todas las cláusulas que siguen desde *destruir la Constitucion política de la monarquía española* en mi concepto deberian suprimirse por redundantes y superfluas. El Ateneo español es de esta misma opinion, y observa con mucha delicadeza que el artículo 191 contiene un pleonasmo, que pudiera escusarse sin que faltase en él la debida fuerza y la conveniente inteligencia de lo que previene para juzgar con acierto. En la cláusula que empieza „El que conspirase directamente y de hecho á trastornar &c. la Constitucion política de la monarquía española" estan comprendidos todos los demas actos que se espresan en este artículo, y por ello pudieran omitirse con tanta mayor razon, cuanto en sus respectivos lugares se señalan las penas que se han de imponer á los que cometan los delitos que se individualizan.

„Con efecto, ninguno puede atentar contra el gobierno monárquico moderado hereditario sin trastornar y destruir la Constitucion, la cual establece como principio fundamental que el gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria. Del mismo modo el que conspirase á confundir ó identificar en una sola persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, conspiraria por el mismo hecho á destruir la Constitucion y el gobierno representativo que ella establece, el cual consiste esencialmente en la division de poderes, tanto que dejaria de existir desde que estos se reuniesen en una sola persona.

„Pasemos al segundo defecto, que es de mayor consideracion y trascendencia. Si las Córtes hubieran examinado con el detenimien-

to y madurez que acostumbran el artículo primero de la ley sobre infracciones de Constitucion, y no lo aprobaran sin que precediese la conveniente discusion, es imposible que se les ocultase el defecto legal que voy á manifestar; y yo me admiro ciertamente y no puedo comprender cómo no lo advirtieron, ni el Ateneo que criticó con detencion y delicadeza este artículo, ni alguna de las sabias corporaciones que dirigieron al congreso sus respectivos informes sobre el proyecto de código penal.

» Consiste el defecto en la palabra *alterar*. Es evidente que esta voz en su sentido obvio y natural espresa ideas muy diferentes de las que le preceden; quiero decir que la idea representada por la palabra *alterar* no es idéntica con las de *trastornar* ó *destruir*, las cuales se allegan mucho entre sí, y tienen gran parentesco. Se dirá propiamente que alguno altera las cosas cuando las reforma, modifica, innova ó introduce en ellas alguna variacion ó mudanza, pero sin trastornarlas ni destruirlas. Asi que, la voz *alterar*, aplicada á los conspiradores contra la Constitucion del estado, no puede espresar un mal ó daño causado á la sociedad tan funesto ni con mucho como el que envuelven las palabras *trastornar* y *destruir*.

» Añádese á esto que la voz *alterar*, usada en el artículo absoluta é indeterminadamente, sin restriccion ni limitacion alguna, es de tan grande estension y latitud en el significado, que abraza estremos muy distantes, entre los cuales puede tener lugar una escala de acciones sumamente diferentes en grado de criminalidad, delitos gravísimos, graves, menos graves y leves. Sin embargo, al que conspirare á alterar la Constitucion política de la monarquía se le califica de traidor, y condena á pena capital, nota de traidor y pena de muerte, bien sea contra el que alterare la ley constitucional en materia de grande importancia, ó bien en puntos de menor entidad ó casi de ninguna consecuencia. ¿Y no es esto desconocer las bases de la jurisprudencia criminal, la clasificacion de los delitos y la justa medida de las penas? Entiendo pues que el artículo 191 deberia estenderse en la forma siguiente: El que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir la Constitucion política de la monarquía española es traidor, y sufrirá pena de muerte."

» El artículo 193, que corresponde al 18 de la ley sobre infracciones, declara traidor y reo de pena capital al que atentare disolver la diputacion permanente, ó impedir el libre ejercicio de sus funciones. No me detendré en examinar la cuestion de si en este caso seria justo castigar la tentativa con la misma pena del delito consumado; pero consiguiente á los principios asentados en las anteriores observaciones, opino que en este artículo se fulmina contra el delincuente designado una pena que no guarda proporcion con el grado de gravedad del crimen.

» La diputacion permanente es un establecimiento constitucional

el que conspirase á destruirlo cometeria un delito; pero semejante delito ¿es comparable en gravedad con los espresados en los artículos 191 y 192? El conspirador contra la Constitucion ¿causaria á la sociedad un mal tan grande y de tanta consecuencia como el que atentase trastornar ó destruir la Constitucion del estado?

» Estoy muy distante de pensar, y mucho mas de aprobar lo que algunos políticos han dicho en descrédito de la diputacion permanente de Córtes. No, no es un espantajo, como indecentemente dijo uno de ellos, ni del todo inútil é insignificante, como pensaron otros, ni indecorosa á la dignidad del trono, ni á propósito para embarazar las operaciones de los agentes del gobierno, ó entorpecer la marcha rápida del poder ejecutivo: creo por el contrario que este establecimiento, tan análogo á las antiguas instituciones de Aragon y Castilla, es ahora, como entonces, un baluarte de las libertades públicas, prudente y eficaz medida contra los abusos de la autoridad y freno del despotismo.

» Mas todavía es necesario confesar que la diputacion no es una parte esencial del sistema constitucional, ni una pieza sin la cual no puede existir íntegramente el edificio político: de consiguiente solo se podrá decir del que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes que conspiraba á alterar en cierta manera y determinado punto la ley constitucional, pero no á trastornarla ni destruirla; delitos sumamente desiguales, á quienes sin injusticia no se podria imponer una misma pena. Asi que, soy de opinion que en lugar de la pena capital convendria sustituir la que se espresa en los artículos 196, 197 y 198, y variar el órden del artículo, colocándolo despues del 198.

» El artículo 195, que es el 19 de la ley sobre infracciones, no comprende ninguna sancion penal, sino una declaracion de las facultades que en el caso designado competen á las Córtes y á la diputacion, lo que no es propio del código criminal. Hay pues necesidad de refundir el artículo, y segun mi opinion, que en parte va de acuerdo con la del Ateneo español, convendria estenderlo en esta forma: » El que turbe el órden y tranquilidad de las sesiones de Córtes ó de su diputacion permanente, ó les falte al respeto cuando se hallen reunidas, será condenado á prision de seis meses á dos años, y á una multa de diez duros á cincuenta duros."

» El artículo 207, que corresponde al 14 de la ley sobre infracciones, contiene dos partes. La disposicion penal de la última parece envolver notoria injusticia, y no es conciliable con lo que establece el artículo 306. Dice asi: » La persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales..... si para ello usare de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte." ¡Cuán grande es la pena desde 6 á 10 años de presidio que la ley impone al que impidiere ó embarazare aquellas juntas, y la

pena de muerte! La circunstancia de cometerse este delito á la fuerza, con armas ó en alguna conmocion popular es ciertamente circunstancia agravante; pero en la dilatada serie de penas que se suceden gradualmente desde 6 á 10 años de presidio hasta la de muerte ¿no hay una que con justa medida se pueda aplicar á aquella circunstancia sin subir al último estremo de la escala?

» La razon y la justicia no permiten que al reo de que tratamos se le imponga otra pena sobre la de 6 á 10 años de presidio que la correspondiente á la circunstancia agravante ó nuevo crímen añadido al primero; y esta pena, usando de todo rigor, no puede esceder á la que la ley fulmina contra las cabezas de motin ó tumulto. Dice el artículo 306: » Sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro."

» El artículo 213 presenta gravísimas dificultades. En el artículo 191 se ha fijado la pena merecida por los conspiradores de hecho contra la ley fundamental. Aqui se trata de castigar condignamente á los que por otras vias ó medios, á saber, por la persuasion y discursos subversivos, se proponen destruir ó trastornar la Constitucion del estado.

» Estos medios pueden ser diferentes entre sí y en grado de criminalidad, porque los errores y doctrinas subversivas se propagan ó por la simple palabra, ó por discursos manuscritos, ó por algun papel ó folleto impreso, y no cabe género de duda que la palabra ó discurso pronunciado ante determinado número de personas no es capaz de producir tan funestas consecuencias como el manuscrito, y propagado artificiosamente entre las gentes de un pueblo ó pueblos, y este no puede causar tanto daño como el impreso. La simple palabra produce un mal del momento y aislado á un corto número de personas: el discurso manuscrito puede causar un daño mas estenso y duradero; pero el impreso supone premeditacion y mayor malicia; es capaz de producir un mal permanente, y su influjo se estiende á todos los lugares y tiempos. Aun en los mismos discursos ó pronunciados ó manuscritos ó impresos hay diferentes grados de criminalidad, segun la mayor ó menor tendencia que tengan á destruir ó trastornar la Constitucion del estado.

» Sin embargo, en el mencionado artículo se echa menos aquella graduacion, asi como el *máximum* y *mínimum* de la pena correspondiente; y al español que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse la Constitucion solo impone el *máximum* de la pena, sin saberse cuál es el *mínimum*, á saber, seis años de prision con pérdida de todos sus empleos, sueldos y honores &c.

» Es muy notable la cláusula en que se califica el delito de que

se trata. Dice asi: » Será castigado el reo como subversor de la misma Constitucion en primer grado." ¿De qué se infiere que este criminal deberá sufrir la nota de traidor y pena de muerte? Porque subversor de la Constitucion representa la misma idea, y espresa el propio delito que las palabras *trastornador* ó *destructor*, en lo cual no hay diferencia de grados; la accion es una, asi como lo es la pena designada por el artículo 191. Tal vez se quiso decir que el reo de que se trata debia ser castigado como autor de un discurso ó escrito subversivo en primer grado; lo cual es muy diferente de lo que espresa la citada cláusula.

» Acaso se evitarian estos y otros defectos que se advierten en el artículo refundiéndolo en el 215, y estendiéndolo en la forma siguiente: » Toda persona que de palabra ó por escrito, impreso ó no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en algunas de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, ó propagare máximas y doctrinas que tengan tendencia directa á trastornar ó destruir la misma Constitucion sufrirá &c."

» El párrafo del artículo 213, que empieza: » Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico", y el siguiente: » El cura ó prelado en la iglesia que presida el acto", deben refundirse en el artículo 216, sustituyendo la pena de este á la de aquel; pena cruel á mi juicio y que no guarda proporcion con el delito. » Si un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular incurriere en este delito cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermon al pueblo &c. será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prision, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía." No hay duda que el delito de que trata el artículo 213, cometido por un funcionario público ó eclesiástico en el ejercicio de su ministerio, es mas grave; pero esta circunstancia agravante ¿no estará suficientemente castigada con dos años mas de prision, que es la tercera parte del *máximum* de la pena designada al delito comun? ¿En qué principios de justicia se puede fundar esa especie de pena infamante y el eterno estrañamiento español? La disposicion del artículo 216 es mas justa, razonable y equitativa.

» El artículo 217 trata de los estrangeros que, residiendo en España, incurrieren en aquel delito; pero á mi juicio debe suprimirse haciendo comun á los estrangeros la disposicion del artículo 215; porque determinado ya que el suelo español es un asilo para todos ellos, no hay justo motivo para tratarlos de diferente manera ni con mas rigor que á los españoles. La ley debe ser imparcial: y caso que la política dictase ciertas medidas de precaucion hasta la de estrañamiento del reino, ¿no es una especie de crueldad añadir á esta gravísima pena la anticipada de uno á tres años de prision?

»El artículo 220 y sus tres párrafos son agenos del código penal, porque no contienen mas que declaraciones de las facultades del Rey y del gobierno en órden á suspender el curso de los decretos conciliares y bulas pontificias, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos de los prelados y jueces eclesiásticos, asunto que corresponde privativamente al libro tercero del código civil.

»No molestaré por mas tiempo la atencion del congreso con nuevas observaciones sobre los artículos discutidos ni sobre los que se discutirán sucesivamente, materia tan rica y abundante como prolija, fastidiosa y desagrable. Solo sí espero que el congreso, despues del profundo silencio que he guardado en el progreso de las discusiones, me permita hacer una brevísima digresion sobre la medida que convendria adoptar para la reforma del código.

»Aunque estoy firmemente persuadido de que el proyecto presentado á las Córtes tiene gran mérito en su totalidad, esto es en la clasificacion general, divisiones y subdivisiones de los delitos, punto en que acaso se aventaja á los mejores códigos de Europa, y aun en sus fracciones y artículos se encuentran cosas escelentes, principios luminosos y máximas dictadas por una sublime filosofía legal, como han confesado hasta los genios mas delicados y descontentadizos y muchas de las sabias corporaciones que dirigieron al congreso sus respectivos informes, sin embargo no se puede negar, y lo ha publicado francamente la comision en el discurso preliminar, que el proyecto está sembrado de imperfecciones y defectos muy considerables; muchos de ellos de tal naturaleza, que es imposible corregirlos, si una sola mano, una pluma feliz no entendiere en tan importante y necesaria reforma.

»La unidad del lenguage, la propiedad de las palabras, la dignidad de la elocucion, la brevedad y claridad del estilo, la uniformidad de pensamientos, la correspondencia y armonía de todas las partes que componen el todo del proyecto, no puede ser obra de muchos, ni resultado de acaloradas discusiones.

»Los ilustrados miembros del congreso podrán, sí, enmendar varias disposiciones de las leyes; pero no dar al código aquella perfeccion á que debemos aspirar. Es esto tan cierto, que me atrevo á decir que muchos de los artículos discutidos hasta ahora, variados, corregidos y adicionados, si se volvieran á examinar de nuevo, tal vez aparecerian mas imperfectos que cuando se leyeron por primera vez.

»Por estas y otras consideraciones me tomé la libertad de proponer á la comision en la última junta celebrada á mediado de febrero del año pasado, que no restaba otro recurso para verificar con buen éxito y con la celeridad que se deseaba las indispensables reformas del proyecto, y purificarlo de las manchas é imperfecciones que en él se habian advertido, que confiar la redaccion á un

solo individuo, con facultad de corregir, no solamente el estilo sino tambien las antilogias, incoherencias, doctrinas y disposiciones de cada uno de los artículos, procediendo en esto de acuerdo y conferenciando con sus respectivos autores. La comision adoptó este pensamiento, y aun llegó á nombrar sugeto que entendiese en tan prolijas y delicadas operaciones. Lo que entonces no se pudo llevar á efecto por causas bien notorias convendria que el congreso lo realizase ahora; no siendo posible que se oculte á su sabiduría que este es el único medio de llegar felizmente al deseado término de nuestro propósito, y de presentar el código penal con la dignidad que corresponde al honor de la nacion y del cuerpo que la representa."

Leidas las anteriores observaciones, espuso el señor *Calatrava* que no podia menos de sorprenderse de que un individuo de la comision, que habia asistido á los trabajos de ella, no hubiera hecho presentes en tiempo sus objeciones, reservándolas para presentarlas ahora al congreso, pues entonces se hubiera aprovechado de sus conocimientos y reflexiones variando los artículos: que la comision creyó deber respetar lo que ya tenian las Córtes aprobado en la ley de infracciones; y que aunque era cierto que el señor *Marina* manifestó no conformarse con esta base que la comision se propuso, no hizo tal resistencia que pudiese imaginar esta que habia de estender el presente voto, que no era particular, porque firmó el proyecto y las variaciones sin decir nada de oposicion: que la comision habia dicho y reconocia que el proyecto estaba lleno de imperfecciones; pero jamas habia dicho que era necesario darle una segunda mano: que era equivocacion decir que no se llevó á efecto el acuerdo de la comision, pues habiéndose encargado uno ó dos de sus individuos, lo revisaron nuevamente, aunque con la premura que el poco tiempo que habia permitió. Ultimamente que se habian puesto aquellos artículos por hallarse ya aprobados por las Córtes y sancionados por el Rey, y que habiéndose discutido el año anterior, era cosa estraña pensar en volverlos á discutir; mas que sin embargo de todo si las Córtes decidiesen que se debia entrar en la discusion, aunque la comision no venia preparada para ello, estaba pronta á esponer las razones que la habian movido á ponerlos.

El señor *Marina* dijo que las observaciones eran solo dirigidas á manifestar su opinion, que no era absolutamente conforme con la ley de infracciones, y no de modo alguno á atacar á nadie: que habia firmado el proyecto, ó por mejor decir, el discurso preliminar, en concepto de que se llevaria á efecto el acuerdo de que una mano recorriese los defectos que se advertian; y que si no se engañaba, todo habia quedado poco mas ó menos como estaba antes.

El señor *Calatrava*: »Yo no he impugnado la opinion del señor *Marina*, sino que he hablado de hechos, y hechos que me pa-

rece que ni el señor *Marina* ni nadie podrá desmentir. Insiste el señor *Marina* en que no se llevó á efecto el acuerdo de que una sola mano se encargara de la redaccion; pero su señoría ha confesado sin embargo que lo que se acordó fue que un individuo, poniéndose de acuerdo con los que habian trabajado los respectivos títulos, los redactase todos para que guardasen la debida conformidad; y esto se llevó á efecto al pie de la letra. Desde el primero hasta el último artículo todo el proyecto ha sido redactado de esta manera conforme á aquel acuerdo. Si las manos que han corrido con la redaccion no han tenido la fortuna de acertar á corregir todos los defectos, eso es otra cosa: no he dicho ni diré lo contrario, aunque podria decir algo que las disculpase, y añadir lo que de parte del señor *Marina* por sus achaques contribuyó á que hubiese menos tiempo para limar mas la obra; pero en cuanto á que se llevó á efecto lo acordado, y á que es cierto lo que digo, apelo al testimonio de todos los individuos de la comision, y puedo presentar hoy mismo los borradores que manifiesten que una mano principalmente ha sido la que ha redactado todo el proyecto. Tratando ya del artículo, advierto que no leo algunas observaciones que hay sobre él, porque estando copiado á la letra de la ley de infracciones, crèo que no debemos entrar de nuevo en su discusion; pero si las Córtes quieren que se entre, las leeré desde luego."

El señor *Presidente* manifestó que algunos señores pedian que se leyesen las observaciones; y el señor *Romero Alpuente* dijo que lo deseaba, porque sin embargo de estar el artículo aprobado por las Córtes y sancionado por S. M., le impugnaba, y queria ver por eso las observaciones que sobre él se hacian.

Se leyeron en efecto las observaciones, y en seguida una proposicion del señor *Romero Alpuente*, que decia: »Que vuelva á la comision todo el capítulo primero de la primera parte en cuanto tenga relacion con la ley de infracciones de Constitucion."

El señor *Calatrava*: »O se quiere interrumpir esta discusion, ó no. Si se devuelve ese título, ¿qué tiempo tiene ya la comision para examinarle, discutirle y redactarle de nuevo? Yo ruego á las Córtes que lo reflexionen. Si se quiere entorpecer la discusion, ó que no se acabe el código en estas Córtes, bueno; pero entonces vuelva todo el proyecto, porque si no, estando como estan enlazadas unas disposiciones con otras, ni se pueden discutir algunas de las que siguen, quedando pendientes estas, ni es posible variar un título sin hacer tambien alguna alteracion en otros. Por su parte declara la comision que ya no tiene tiempo para hacer una operacion tan larga y tan importante como esta; y aunque lo tuviera, ¿cuál le queda al congreso para volver á examinar lo que se le presente? Repito que si se quiere cortar esta discusion, mas vale que asi se diga, y nos ocupemos en otra cosa: si no, llamo la atencion de las Córtes para

que recuerden que estamos á cuatro de enero, que apenas nos queda un mes de sesiones, que hay muchísimo en que emplearlas, y que es imposible en este tiempo hacer lo que los señores quieren."

El señor *Presidente*: »Aunque el señor *Calatrava* ha dicho que la opinion de la comision no está conforme con algunos artículos, no serán estos muchos, y asi me parece que se podrán seguir discutiendo como estan."

El señor *Calatravá*: »Hice esa advertencia porque no se creyese que la comision era la autora de todos los artículos ó los apoyaba en los mismos términos en que están, y porque se supiese que la razon que habia tenido la comision para presentarlos asi, era hija de su respeto á una ley decretada por estas mismas Córtes, y del deseo de que no perdiéramos el tiempo, como en mi concepto se perderá abriendo de nuevo una discusion, en que no se hará mas que reproducir al pie de la letra lo que ya se ha dicho en la pasada. Pero prescindiendo de eso, y respetando la resolucion de las Córtes, digo que si este título volviese á la comision, seria como decir que se corte la discusion del código penal, y quede en este estado, porque la comision no tiene tiempo para lo que se quiere."

El señor *Romero Alpuente*: »El mismo señor *Calatrava* ha dicho que ha dejado aqui esos artículos porque estaban aprobados en la ley de infracciones, creyendo que de ninguna manera debian discutirse; mas una vez que la comision dice que no está conforme con todos los artículos, y teniendo por consiguiente que hacer algunas variaciones, me parece que lo podrá hacer con mas facilidad volviendo á la comision este título, lo cual no sé por qué sea cortar la discusion."

El señor *Calatrava*: »Puedo haberme espresado mal. Cuando he dicho que no todos los artículos eran enteramente conformes á la opinion de los individuos de la comision, no ha sido sino para manifestar que la razon que estos habian tenido para reproducirlos como están en la ley de infracciones, habia sido un respeto á la resolucion de las Córtes y un deseo de ganar tiempo; mas no para dar á entender que los individuos de la comision quisieran proponer variaciones, ni que volvieran á ella estos artículos. Creo no haber indicado nada de eso, ni podria hacerlo tampoco porque nunca ha pensado asi la comision. Todo al contrario: jamas nos pasó por la imaginacion que el congreso quisiera discutir esto nuevamente despues de aprobado y sancionado. Por lo demas, yo sé muy bien que se puede entrar desde luego en la discusion de los artículos, como ha dicho el señor *Presidente*; y aquel que no sea conforme á mi opinion no le defenderé, ó propondré la variacion que me parezca, como lo harán mis compañeros, sin que haya necesidad alguna de que vuelva á la comision."

El señor *La-Santa*: »Una vez que los señores de la comision se

hallan prontos á seguir la discusion, creo que mañana mismo se puede continuar la del artículo primero; y si los señores de la comision quisieren hacer alguna variacion, mañana la pueden esponer, y no hay necesidad de perder tiempo."

El señor *Vadillo*: »Supuesto que se ha determinado que se sigan leyendo las observaciones hechas sobre los artículos del proyecto, los que han hecho estas observaciones no han tenido el respeto que la comision para proponer por ley una cosa solo porque estaba aprobada ya por las Córtes: por consiguiente libres de este respeto de la comision, han propuesto lo que les ha parecido conveniente, y leyéndose las observaciones se verán los argumentos que hay en contra de cada uno de los artículos contenidos en este capítulo. En vista de ellos todos los señores diputados estarán en disposicion de impugnar los artículos, y proponer las reformas ó adiciones que les parezcan; y yo creo que siguiéndose este sistema, adelantarémos mucho mas que volviendo á la comision para que proponga una cosa nueva."

No habiéndose admitido la proposicion del señor *Romero Alpuente*, dijo

El señor *Presidente*: »No hay discusion. Las Córtes han acordado que se lean las observaciones; poco despues han desaprobado que vuelva á la comision todo el título, y solo queda la aprobacion de que vuelva el capítulo primero, aunque en cierto modo es contraria á la primera de que se lean las observaciones de los informantes: por ahora se suspenderá esta discusion."

El señor *Vadillo*: »Señor *Presidente*, usía mejor que yo conocerá que de hacer algunas alteraciones la comision en el primer capítulo solamente, resultará una monstruosidad, porque propondrá una cosa que acaso no estará en consonancia con lo demas del proyecto. Parecia pues que el método mas sencillo, y que asegurase mejor el acierto, era que entrásemos desde luego en la lectura de las observaciones, y lo que las Córtes aprobasen en el capítulo primero serviria de base ó regla para lo que hubiese de proponer la comision en los capítulos segundo, tercero y cuarto. Asi, si á las Córtes les parece, se puede continuar la discusion; porque si no, se va á alargar mucho, pues la comision no tiene tiempo para verlo todo."

El señor *Presidente*: »Lo mismo iba á decir, que las Córtes podrian acordar que se discutiesen estos artículos, leyendo las observaciones, sin hacer ninguna novedad."

Asi se resolvió.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 191 y el encabezamiento que antecede (tom. 1.°, pág. 63), dijo

El señor *Calatrava*: » La universidad de Sevilla dice que se defina la palabra *conspirar*, como se ha definido la de *conspiracion*. Hay aqui una equivocacion de hecho: la palabra definida en el título preliminar es la de *conjuracion*. La comision cree que no hay necesidad de definir qué es *conspirar*, porque tiene su significacion conocida en castellano. El colegio de Cádiz quiere que en vez de *delitos contra la sociedad* se adopte la division de Bentham en públicos y semipúblicos, y que se empiece por los privados; añadiendo que no se debe decir *delitos contra el orden político*, como redundante ó muy vago. No comprendo que lo sea, ni la comision cree que hay necesidad de contestar á la objecion sobre el plan, porque ya en otra ocasion ha dicho que no se juzga obligada á conformarse con el de Bentham. La universidad de Valladolid dice que es redundante el artículo, porque en el hecho de destruirse el gobierno monárquico ó de reunirse los poderes se destruye la Constitucion: que es ademas oscuro, porque no se fija ni se entiende bien qué es conspiracion de hecho, pues aunque se entienda que es alguna tentativa, halla en el art. 251 que no debe entenderse asi, porque en él se declara que la conspiracion seguida de tentativa será castigada como conspiracion de hecho. Aqui hay otra equivocacion material, que es confundir la conspiracion con la conjuracion, cual está ya definida, y suponer que el art. 251 habla de la primera. No es asi: alli se propone una escepcion de las reglas generales que tienen ya aprobadas las Córtes en los arts. 6.° y 7.° sobre conjuraciones, proposiciones no aceptadas y tentativas; y no se dice que la conspiracion seguida de tentativa sea castigada como conspiracion de hecho, sino que lo sea la *conjuracion* en ese caso. La conspiracion directa y de hecho no puede existir sin tentativa: la conjuracion puede existir sin ella, y entonces no es castigada como tal conspiracion. El Ateneo, despues de advertir que este capítulo ha previsto casi todos los casos, y que sus observaciones se dirigen mas á la redaccion que á la sustancia, halla en el artículo un pleonasmo, que dice se evitaria poniendo solamente *alterar*, *trastornar ó destruir la Constitucion*, é invirtiendo asi el orden de estos verbos.

» A esto se reducen las observaciones sobre este artículo, en las cuales verán las Córtes que el señor *Marina* padeció equivocacion en decir que alguno de los informantes, y aun me parece que citó al

Ateneo español, se oponian á este artículo, porque equiparaba el delito de alterar la Constitucion con el de trastornarla ó destruirla. No hay ningun informante que se oponga á él en este sentido, ni hable de tal cosa; antes bien el Ateneo conviene espresamente con la comision en equiparar tambien estos delitos, como yo creo que deben equipararse para la pena, porque el medio mas seguro para destruir ó trastornar nuestra Constitucion seria empezar por alterarla. Por lo demas es indiferente que se antepongan ó pospongan algunas palabras, y aun el que se supriman algunas cláusulas del artículo, como comprendidas en la primera. La comision reconoce y ha reconocido siempre que ciertas espresiones del artículo son en realidad redundantes, y que tienen razon en esto la universidad de Valladolid y el Ateneo: porque ¿quién ha de desconocer que el que conspira á que se reunan en una sola persona ó corporacion los tres poderes conspira á trastornar ó destruir la Constitucion? Pero el congreso recordará que este artículo, aunque aprobado por las Córtes anteriores en términos mas sencillos, fue propuesto en los que ahora tiene por la comision de legislacion de la primera legislatura, de acuerdo con el señor *Marina*, y aprobado por las Córtes actuales, porque se creyó que en las circunstancias en que nos hallábamos convenia esplicarlo mucho, aun incurriendo en algunos pleonasmos, para quitar todo pretesto de dudas é interpretaciones. Mas pues ya no se trata de una ley temporal como aquella, sino de un código, la comision no tiene inconveniente en que se diga: *Cualquiera persona que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española* (El Ateneo propone que se ponga antes alterar: á la comision le parece mas exacto empezar por lo mas grave; pero eso es de poca importancia), *ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.* Asi se omite lo de clase y condicion que no hace falta, y se evitará esta especie de pleonasmo, que repito no fue desconocido por la comision primera de legislacion que lo propuso, atendiendo á las circunstancias en que se dió aquella ley."

El señor *Cabarcas*: »Me parece que respecto á que la comision está allanada á anteponer la palabra *alterar* á las demas, pudiera decir *alterar*, *trastornar*, y últimamente *destruir*, porque no hay duda que por este orden se espresan con mas exactitud y gradacion las ideas. Para destruir una cosa se empieza primero por alterar; luego se sigue el trastornar, en que se hace mas daño, y por último el complemento que es la destruccion. Asi, si la comision no tiene inconveniente, pudiera decir por este orden."

El señor *Calatrava*: »Cada uno mira las ideas bajo cierto aspecto. Repito que en esto no hay inconveniente. (*El señor Cabarcas interrumpió diciendo que solo se dirigia su observacion á la redac-*

cion del artículo). Pues por lo mismo, *continuó el orador*, puesto que la comision se allana, no hay motivo para insistir tanto sobre ello; pero creia la comision que la idea del modo que está en el artículo, se presenta bajo un orden mas natural, empezando por los grados ó delitos mas graves, porque no me suena bien que se principie por el mas leve para imponerle la misma pena que á otros de mayor gravedad que le siguen. El artículo presenta primero el delito principal el de trastornar ó destruir, y luego añade que aunque no se trastorne ni destruya, solo el alterar basta para incurrir en la misma pena. Si se empieza por el de alterar, será inutil añadir lo otro. Pero sin embargo la comision no tiene dificultad en ponerlo como se quiera."

Declarado el punto discutido, quedó aprobado el artículo en estos términos: »Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traidor y condenada á muerte."

Sé leyó el 192 *(ibid.)* redactado en estos términos: »Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte."

En seguida dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hace el Ateneo, diciendo que este y los dos siguientes artículos se pueden omitir, porque los considera comprendidos en el anterior, y porque estan espresos en la Constitucion. Las Córtes sin embargo conocerán la necesidad ó la conveniencia de espresarlos aqui, porque ni lo relativo á la diputacion permanente está tan terminante en la Constitucion, ni aunque lo esté lo de las Córtes nos releva de especificar aqui la pena del traidor; y yo creo ademas que todas la que hayan de imponerse á los delitos deben espresarse en el código penal, aunque lo esten tambien en la Constitucion, ó que á lo menos debe hacerse aqui alguna remision especial á los artículos de ella. Son muchas las disposiciones constitucionales que estan reproducidas en otras leyes y decretos."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 193 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna contra este artículo, y he aqui como la opinion que acerca de él ha manifestado el señor *Marina* no es apoyada tampoco por ninguno de los informantes, porque todos ellos han conocido muy bien, sin duda, que no interesa menos á la libertad nacional la conservacion de la diputacion permanente que la de las mismas Córtes. Acaso corresponde imponer esta pena á los que traten de disolver la diputacion per-

manente, ó impedirle sus funciones, con mas razon que á los que intenten esto mismo respecto de las Córtes, porque es mas espuesto ó mas facil que se cometa este atentado contra la Diputacion permanente, la cual no tiene la fuerza física ni moral que el congreso. Es una autoridad desvalida, una centinela que vela sobre el campo de la libertad, un resumen, por decirlo asi, de las mismas Córtes, y si se la ataca, Córtes y libertad todo puede ser destruido."

Aprobado este artículo, lo fue igualmente el 194 *(ibid.)*, sobre el cual dijo el señor *Calatrava* que no habia observacion alguna.

Leyóse el 195 *(ibid.)*, diciendo el mismo señor *Calatrava:*

»El colegio de Cádiz, la universidad y la audiencia de Sevilla proponen que se establezca la pena en este código. El colegio de Barcelona dice que el primer párrafo toca al código de procedimientos. La comision cree que no, porque nada tiene que ver con los procedimientos el que las Córtes y la diputacion usen de esta facultad, la cual conviene que se declare aqui como parte de la pena. El tribunal supremo de justicia opina tambien que debe espresarse la pena en este código como su propio lugar, sin perjuicio de que se prescriba tambien en el reglamento interior. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no se especifican los delitos de falta de respeto á las Córtes y á la diputacion permanente. Y por último el Ateneo es igualmente de opinion de que se esprese aqui la pena, y propone la de uno á tres años de prision, con una multa de veinte á cincuenta duros; añadiendo que se dé un orden inverso á este artículo de manera que diga: *El que turbe el orden ó falte al respeto &c., será arrestado en virtud de decreto de las mismas Córtes ó de la Diputacion, las cuales harán entregar &c.*

»En cuanto á esto último la comision cree que no hay necesidad de variar la parte respectiva del artículo. Aqui lo que conviene es decir que las Córtes y la diputacion podrán por sí decretar el arresto, entregando al arrestado al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas, sin que esto obste para que cualquiera otra autoridad, si pudiere, arreste al delincuente, como obstaria si se concibiese el artículo en los términos que propone el Ateneo. En cuanto á la pena del delito, la comision se remite al reglamento interior de las Córtes, porque esta pena deberá ser mayor ó menor segun las circunstancias, y la mayor ó menor frecuencia y gravedad que se note en los abusos. No es cierto sin embargo que en este código no se señale pena ninguna á este delito; y para convencerse bastará leer la última parte del artículo que dice que en defecto del reglamento *se arreglará* (la pena) *á las disposiciones de este código*. Los señores diputados habrán visto que en los artículos posteriores se señalan penas, aunque no tan graves como las que propone el Ateneo, contra los que faltan al respeto á las autoridades, y estas penas serán las que deban aplicarse en los casos del presente artículo, si el

reglamento no prescribe otras. Con todo, si las Córtes creyesen que se debe señalar aqui una pena especial, la comision no tendrá inconveniente en que se adopte la que propone el Ateneo, ó cualquiera otra que se estime mas justa; pareciéndole que no se puede especificar mas el delito de faltar al respeto á las Córtes ó á la Diputacion que lo que se espresa en cuanto á las demas autoridades en el art. 335 y siguientes."

El señor *San Miguel*: »Voy á hablar contra este artículo en el mismo sentido que hablan algunos de los informantes, y en su consecuencia digo que echo menos que no se designe la pena en que incurre el que falta al respeto á las Córtes ó á la Diputacion permanente, ó interrumpe el orden y tranquilidad de sus sesiones. El código penal debe comprender todas aquellas cosas cuyo conocimiento interesa al comun de los ciudadanos. Del reglamento interior de Córtes se ha dicho aqui con otro motivo muy justo que bastaba su denominacion para dar á entender que su conocimiento no interesa á la totalidad de la nacion; y por consiguiente siendo este código la reunion de todas las penas que corresponden á los delitos, entiendo que póngase ó no se ponga la de que se trata en el reglamento interior de Córtes, aqui corresponde espresarse.

»La razon que ha alegado el señor *Calatrava* acerca de que esta pena no se establece aqui, porque los delitos de esta clase no pueden comprenderse todos bajo una medida fija, porque serán susceptibles de una gran modificacion en razon de las circunstancias, me parece que no es bastante poderosa para que no se esprese aqui la pena, estableciendo la escala del *maximum* y del *minimum* que se ha propuesto para otros delitos. De este modo tendrá este código toda la integridad que corresponde, y el comun de los ciudadanos, á quienes les importa saber tanto sus deberes como las penas en que incurren si faltan á ellos, no tendrán que irlas á estudiar en otro libro."

El señor *Calatrava*: »Hay, repito, una equivocacion en creer que este código no señala pena. El artículo dice en su segundo párrafo *(le leyó)*. En efecto, en este código se halla impuesta una pena contra el que falta al respeto debido á una autoridad pública cuando se halla reunida; y para que el señor *San Miguel* quede satisfecho leeré el artículo 335, *(le leyó)*. Si se quiere que se añada en el que se discute que la pena se arreglará á las disposiciones del que acabo de leer, en hora buena: la comision ha contado con que en caso de que las Córtes no tuviesen por conveniente agravar la pena en su reglamento interior, tomando en consideracion las circunstancias, siempre habria lugar á imponer la del art. 335. Mas no obstante si esta pareciere corta á las Córtes, y creyesen mas proporcionada la que propone el Ateneo de uno á tres años de prision con multa, la comision está conforme; pero siempre cree que conviene que se de-

je el arbitrio de aumentarla ó disminuirla en el reglamento interior por la razon espresada."

El señor *Echeverría*: »Yo no puedo menos de adherirme á la opinion que ha manifestado el señor *San Miguel*, porque creo que no es propio del reglamento interior de Córtes hablar de otra cosa que de lo puramente gubernativo y económico. Aqui se trata de una verdadera infraccion de ley, cual es el faltar al respeto de las Córtes y de la diputacion permanente, turbar ó interrumpir sus sesiones. Si estos delitos se hubiesen de juzgar por el tribunal de Córtes, podria muy bien este acudir para la pena al reglamento interior de las mismas; pero debiéndose hacer por los tribunales ordinarios ¿cómo han de acudir estos á un reglamento particular é interior como el de las Córtes? En fin, si este artículo se refiriese á las disposiciones generales del 335, podria pasar, aunque yo seria siempre de opinion de que asi como se designa en este código pena particular contra los que faltan al respeto al Rey, se designe tambien una especial contra los que falten al del cuerpo legislativo. Nada se pierde en mi concepto en que la comision especifique la pena que tenga por conveniente."

El señor *Calatrava*: »Me parece escusado contestar al señor *Echeverría* lo mismo que contesté al señor *San Miguel*. Ha dicho su señoría que cómo los jueces han de venir á buscar en el reglamento interior la pena de un delito. Mas por ventura ¿el reglamento interior de Córtes no es una ley? ¿no se publica como tal? ¿no se comunica á los tribunales, y deben saberlo como las demas leyes?

»Repito por la tercera vez que la comision propone pena en este código para en el caso de que no señale otra especial el reglamento. A las Córtes toca el decidir si la tienen por proporcionada, ó si quieren que se aumente ó se disminuya, y si solo se ha de señalar en el código ó ha de poder prescribirse otra en el reglamento, el cual, vuelvo á decir, que indisputablemente es una ley para el caso, como lo manifiesta la fórmula y la solemnidad con que se publica y circula"

El señor *San Miguel*: »Si en el art. 335 de este código se establece la pena de que se trata, no tengo nada que añadir, pues no lo tenia presente. Yo bien sé que el reglamento interior de Córtes es una ley; pero es una ley que no está al conocimiento del total de los ciudadanos, porque sus disposiciones se supone que interesan inmediatamente á los diputados, y por lo mismo me parece que no es este el lugar propio para establecer una disposicion penal sobre delitos ó escesos, que deben conocer todos para que sepan el castigo que merecen."

El señor *Marin Tauste*: »En este artículo se dice que las Córtes estan facultadas para decretar el arresto de cualquiera que turbe el libre ejercicio de sus funciones &c. Yo creo que estaria mejor

que se dijese que el presidente de las Córtes ó de la diputacion permanente ejerciese esta facultad. Porque ó la intencion de la comision ha sido que la tenga el presidente, ó el cuerpo legislativo: si lo primero, me parece que seria bueno espresarlo para quitar toda duda: si lo segundo, yo hallo un grande embarazo, porque para ello deberian ocuparse las Córtes en una discusion previa, y formar un acuerdo para decretar el arresto. Ademas si el presidente de las Córtes tiene facultad para establecer el orden por sí, y hacer presentar en la barra á cualquiera diputado que se esceda, con mucha mas razon debe tener facultad para reprimir el desorden que cometa contra el cuerpo legislativo cualquiera ciudadano.

„Asi pues, si los señores de la comision no tienen inconveniente, podria decirse en el artículo que el presidente tiene esta facultad."

El señor *Calatrava*: „La comision encuentra muchos inconvenientes en que la ley dé esta facultad al presidente; porque no puede reconocer como autoridad sino á las Córtes y á la diputacion permanente. Si las Córtes en su reglamento quieren prescribir que ejercerán esta facultad por medio del presidente, en hora buena; pero en caso que ocurra este delito, creo yo que las Córtes no ejercerán nunca la facultad por sí en cuerpo: ya se sabe que en virtud de su acuerdo ó en nombre de ellas lo hará el presidente, como lo haria hoy si se ofreciera."

El señor *Gareli*: „He tomado la palabra en apoyo del artículo, porque me parece que está bien estendido, y muy en su lugar.

„Hasta ahora los que turbasen el orden de las sesiones sufrian únicamente el castigo de ser espelidos de la galería en el acto; y si la falta fuese mayor, se debia, dice el reglamento, tomar la providencia á que hubiese lugar. Esto era demasiadamente vago y suave: el artículo que se discute está mas contraido, y amplía la pena, como es muy justo.

„Pero como en esta clase de escesos se puede incurrir desde una falta de educacion hasta los mas graves delitos, la comision sabiamente se remite á las reformas del reglamento interior de Córtes, que exija con el tiempo la esperiencia."

Discutido suficientemente el artículo 195, quedó aprobado. Se leyó el 196 (tom. 1.° pag. 64), y dijo

El señor *Calatrava*: „Algunos de los informantes han notado una errata que resulta en los ejemplares impresos, los cuales dicen *abrogare* en lugar de *arrogare*. Esto ha sido efecto de la priesa con que se copió é imprimió el proyecto, sin que la comision hubiese tenido tiempo para corregir por sí la copia y las pruebas. La audiencia de Sevilla propone que se señale diferente pena á la ignorancia ó descuido que á la malicia. La comision cree que aqui no cabe ignorancia ni descuido, ó que no debe darse lugar á estos pretestos, porque no puede menos de suponerse que todo el

que se arroge algunas de las facultades de las Córtes lo hará con malicia. La audiencia de Estremadura dice que la generalidad del artículo puede producir inconvenientes, que se evitarian acaso añadiendo *maliciosamente* y *á sabiendas*; en cuya adicion conviene tambien el fiscal de la de Mallorca. La comision repite que no cree que pueda nadie arrogarse las facultades de las Córtes, sin que sea maliciosamente y á sabiendas: no hay ignorancia ni descuido que pueda disculpar esta accion; pero sin embargo si alguno que la cometiere hace ver lo contrario, se le aplicarán los principios ó reglas que determinan lo que constituye el delito y la culpa."

El señor *Puigblanch*: »Me parece que mediante á que en el dia la ley prohibe á un sugeto el poder obtener mas de un empleo, estaria mejor el artículo si hablando en singular dijese *perderá el empleo* &c."

El señor *Calatrava*: »Lo que la ley prohibe es disfrutar dos sueldos; pero no prohibe el tener dos ó mas empleos, como muchos los tienen."

Sin mas discusion quedó aprobado este artículo, asi como el 197, 198 y 199, (*ibid.*) sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna. Leido el artículo 200, (*ibid.*) dijo el mismo señor que no habia tampoco observacion alguna que hacer.

El señor *Gil de Linares*: »Me parece que podria añadirse, ademas de *autoridad*, »cualquiera persona", porque lo que no pueda hacer una autoridad podrá hacerlo una persona."

El señor *Calatrava*: »Una persona que no es autoridad cometerá en tal caso una violencia, que es delito diferente, y su persecucion nunca tendrá el caracter ni los efectos que la que haga una autoridad. La Constitucion no habla de personas, sino de autoridades por la razon espresada."

Aprobado este artículo, se leyó el 201, (*ibid.*) diciendo

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion que la del colegio de Cádiz, el cual dice que este artículo no le parece conforme con el 192. Las Córtes pueden ver cuán diferente es un artículo de otro, y cuán facil es que se impida que uno ó mas diputados se presenten en las Córtes, sin que por esto se impida ni se intente impedir la reunion del congreso."

Se aprobó este artículo, y se leyó el 202 (*ibid.*), diciendo despues

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla pide mayor esplicacion, y la universidad de Valladolid dice que se esprese cuáles son los ascensos de escala. No sé en qué se fundan ciertas dudas. La comision cree que no hay necesidad de mayor esplicacion. La Constitucion, de la cual está copiado á la letra lo principal de este artículo, no la da tampoco, sin duda por considerarlo escusado, como lo es en efecto."

El señor *Moreno:* »Yo de ninguna manera me puedo oponer á este artículo, porque puntualmente es el que hace mas honor al congreso, al código y á la nacion; solamente quiero hacer presente que asi como al príncipe del poder ejecutivo se le supone impecable, á los príncipes del poder legislativo, que son los diputados, en la opinion pública pueden suponerse impecables. Quisiera pues que este artículo perteneciera al reglamento interior de Córtes, asi como está alli todo lo perteneciente á los delitos que pueden cometer los diputados sobre la libertad de imprenta."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene inconveniente por su parte; pero ha creido y cree que este artículo está en su lugar. Lo que contiene se halla prescrito en la Constitucion: se trata de un delito y de una pena, y parece que debe comprenderlos el código, que está mas á la vista que el reglamento interior de Córtes."

Sin que se hubiese hecho ninguna otra observacion se aprobó el artículo 202.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 203 (tom. 1.°, pág. 64 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca observó que era muy diminuta la pena que por este artículo, segun estaba al principio, se imponia á los alcaldes; y la comision conformándose, la ha aumentado como acaban de oir las Córtes. El tribunal supremo dice que en este y en los tres siguientes artículos debe distinguirse la omision por pura ignorancia de la que proceda de designio de entorpecer la marcha del sistema representativo, la cual merece mucho mayor pena que la del artículo del proyecto; y que para dar nueva garantía al sistema constitucional convendria ocurrir al caso de que dejasen de hacerse las elecciones por descuido ó por malicia, castigándose á los gefes inmediatos, que deben estar obligados bajo las mismas penas á suplir la negligencia ó maldad de los primeros. La comision cree que no hay necesidad de esta adicion, ni de aumentar la pena del artículo mas de lo que se ha aumentado en las variaciones. La prueba del designio de entorpecer la marcha del sistema seria imposible ó sumamente dificil y espuesta á arbitrariedades; y es tan poco de temer que dejen de hacerse unas elecciones porque no quiera un alcalde ó un gefe político, que me parece superflua cualquiera ley para este caso."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 204 (pág. 65), dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo español propone que se agrave

la pena al gefe político: la comision juzga que es bastante la que señala."

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leido el 205 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz propone que se fijen estas órdenes y los términos en que han de estar concebidas. Esto seria en el dictámen de la comision una minuciosidad impropia de un código penal. ¿Qué mas se necesita que lo que dice en el artículo?

»El Ateneo es de opinion que se agraven y espresen estas penas. El artículo las espresa, porque dice *estas mismas*, á saber, las que contiene la última cláusula del artículo anterior que precede inmediatamente; la privacion de empleo y multa de quinientos duros. La comision no cree oportuno agravarlas, porque juzga suficientes las que propone."

Aprobóse este artículo, é igualmente el 206 y el 207, acerca de los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes. (ibid.)

Leido el 208 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La comision cree que basta para el caso: las Córtes juzgarán de ello. Me parece que para que haya conformidad con el artículo 1.º de este título podrá suprimirse la cláusula *de cualquiera clase y condicion*, como se hizo en aquel."

Aprobóse este artículo, y tambien el 209 (ibid.), acerca del cual tampoco se habian hecho observaciones, segun advirtió el señor *Calatrava*.

Leido el 210 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas observaciones sobre este artículo que la que hacen el tribunal supremo y el Ateneo, proponiendo que en lugar de *doble menores* se diga *la mitad*. A la comision le es indiferente."

El señor *Puigblanch*: »Yo tambien soy de opinion de que debe decir *la mitad*, porque *doble menor* no da una idea exacta de que sea la mitad, asi como *doble mayor* no es esencialmente lo mismo que doble, aunque vulgarmente se toman estas dos espresiones por una misma; pero las Córtes deben hablar siempre el lenguage mas propio. Una cantidad doble es el 4 respecto del 2; pero doble mayor es el 2 aumentado dos veces, de modo que no es tan exacta la idea. Yo bien sé que vulgarmente se suele tomar uno por otro; y asi si la comision entiende lo mismo, estará mejor que se diga *la mitad*."

Manifestó el señor *Calatrava* que la comision estaba conforme en ello; y en efecto se aprobó el artículo con esta variacion.

Leido el artículo 211 (tom. 1.º, pág. 65 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice

que se aumente la pena, porque la Constitucion no trata de este delito sino bajo el aspecto político. La comision conviene con el fiscal de dicha audiencia en la opinion de que debia aumentarse la pena si pudiera ser; mas la comision cree que no se pueda alterar lo dispuesto en la Constitucion. El artículo de la Constitucion no impone mas pena, y la comision no se ha atrevido á agravarla; pero sí dirá que en este caso de soborno debe aplicarse ademas otra que no ha tenido presente el fiscal de la audiencia de Mallorca, á saber, la del tres tanto de lo dado ó prometido, segun lo que queda ya prescrito en el título preliminar.

»El tribunal supremo de justicia propone que se esprese que la privacion de voz activa y pasiva sea respecto de las elecciones mas próximas ó inmediatas. La comision, reconociendo la justicia de esta observacion, ha variado el artículo en los términos que ven las Córtes, para evitar que se entienda que la privacion ha de ser respecto de todas las elecciones sucesivas."

Sin otra discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 212 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Estremadura dice que es muy dura la pena del que vota sin estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y que debe limitarse al que insista despues de advertido. La pena, como ven las Córtes, es una reclusion de dos meses á un año, y creo que convendrán con la comision en que el delito es uno de los mas graves que se puedan cometer en un estado libre. Se trata de un hombre que usurpa los derechos de ciudadano en un acto público, el mas importante de todos, y por lo mismo la comision no puede resolverse á tener por escesiva esta pena. El tribunal supremo propone que se diga *el español ó estrangero &c.* La comision cree que no puede redactarse asi el artículo, y que está mejor diciendo: *El estrangero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano*, porque este *no hallándose* no puede recaer sino sobre el español, y del otro modo recaeria sobre ambos. El *estrangero* ya se sabe que no se halla ni se puede hallar en tal ejercicio, ó dejará de ser estrangero y será español por haber obtenido la carta de naturaleza y la de ciudadano. Un estrangero que teniendo la primera y no la segunda se propase á votar, es un español que no se halla en ejercicio, comprendido como tal en la segunda clase de los que espresa el artículo."

Tambien fué aprobado este artículo.

Leido el 213 (tom. 1.° pág. 66), que debe principiar: *Todo español de cualquiera clase, que de palabra &c.*, dijo

El señor *Calatrava*: »Debo advertir que el *mínimum* de la multa prescrita en el último párrafo está equivocado: debe ser de 30 en vez de 300 duros, pues asi me parece que está en la ley de infracciones, y lo otro seria sumamente escesivo.

» El tribunal de órdenes dice que no se exija al cura tanta responsabilidad como al prelado por falta de facultades. Esto se tendrá presente en la graduacion que haga el jurado del delito: quiere decir que al cura se le declarará culpable en primer grado, y al prelado en segundo ó tercero, y al uno se le impondrá mucha mayor multa que al otro. La audiencia de Valladolid opina que el acto de presidir no es delito, y que solo debe castigarse al cura ó prelado que no tome por sí alguna medida ni dé parte inmediatamente.

» A estas objeciones la comision no tiene que añadir nada á lo que se dijo ya en la discusion anterior sobre este mismo punto: no debo molestar á las Córtes repitiéndolo. El Ateneo español propone que se suprima en el párrafo primero la cláusula de *si fuere juzgado en la península*, porque si lo es en las islas, no se espresa dónde ha de sufrir la pena. La comision no tendrá inconveniente; pero el objeto de esta disposicion es que el que sea juzgado en la península no pueda permanecer en ella durante la prision. El que sea juzgado en alguna de las islas podrá sufrir la pena en ella ó en otra segun las circunstancias. Tambien dice el Ateneo que en el párrafo tercero se añada respecto del cura ó prelado, *que no impidiere que se continúe*; y que no debe castigarse á la autoridad sino cuando esté instruida del hecho. Esto último ya se supone, porque no se le castigará sino cuando no recoja el discurso ó sermon, y proceda contra el culpable, lo cual no puede ser sin que sepa que aquel se ha pronunciado. En cuanto á la adicion sobre el cura ó prelado no convenimos, porque ó es superflua ó puede dar margen á disculpas, y aqui importa cerrarles la puerta. Si el cura ó prelado impidiendo continuar al predicador precave oportunamente el daño, nadie habrá que le declare culpable; pero si no lo impide mas que de cumplimiento, ó lo hace cuando el daño esté ya causado, ó pretesta que en el acto no le fue posible impedirlo, la comision no quiere que tenga estos asideros para frustrar la ley. Haciéndose siempre responsable al que presida cuando se pronuncie el discurso ó sermon, es indudable que él tomara antes todas las precauciones conducentes para no incurrir en la pena, y se prevendrá el delito, que es mejor que remediarlo. Don Antonio Pacheco y Bermudez hace varias observaciones generales sobre los delitos que se cometen por palabras, y quiere que las penas contra ellas sean relativas al estado de la sociedad y á la influencia de los que las profieran, haciéndose cargo de que muchas veces no son delitos sino de circunstancias. Tambien quiere que ademas de señalarse las palabras sediciosas se espresasen las que aunque insignificantes en sí, las ha consagrado el uso comun como sediciosas ó subversivas. Esta especificacion no es posible ni corresponde á este artículo. En lo demas la comision ha procurado proponer reglas que en lo posible acomoden las penas á las diferentes circunstancias de los delitos. La universidad de Zaragoza opina

que no debe castigarse al cura ó prelado sino en el caso de no dar aviso. La comision insiste siempre en lo que ha dicho, y en lo mismo que tuvo á bien aprobar el congreso en la legislatura anterior. Es menester cerrar la puerta á los abusos que tan frecuentes se han hecho."

El señor *Priego*: »Insisto en lo que han dicho algunos de los informantes acerca del párrafo tercero de este artículo. Aqui no se previene qué es lo que debe hacer el cura ó prelado de la iglesia donde se pronuncie un discurso ó sermon subversivo, porque hasta despues de haberlo pronunciado no puede saberse lo que ha de decir; y asi el cura ó prelado que presida el acto, no puede ser criminal mientras no se prescriba aqui qué es lo que debe hacer en dicho caso. Por esto quisiera yo que se dijera: »El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, y no dé cuenta inmediatamente á la autoridad competente &c.;" y que luego siguiera: »el secretario que autorice la carta pastoral &c.;" porque de otro modo queda el artículo imperfecto."

El señor *Calatrava*: »La comision ha tenido presentes todas las objeciones que se pusieron á este artículo en la discusion pasada, y ha creido lo mismo que creyeron entonces las Córtes, á saber, que la obligacion del cura ó prelado que presida el acto no es precisamente la de dar cuenta despues de cometido el delito, sino la de impedir que se cometa, y que de no hacerlo asi no se precaven los daños que pueden resultar. Lo que quisieron las Córtes, que es lo mismo que quiere ahora la comision, es que se prevenga el mal, y que, usando de las facultades que tiene todo presidente, ó impida que se pronuncie el sermon sedicioso, ó se asegure antes de que no abusará el predicador, sin contentarse con dar cuenta despues acaso de que se haya escitado una conmocion ó un escándalo en el pueblo."

El señor *Priego*: »Yo lo que quiero es que se fije lo que debe hacerse en este caso. Si es que deba interrumpirse el acto, que se esprese asi."

El señor *Calatrava*: »Pues yo creo que no hay necesidad de decir mas que la pena en que ha de incurrir el presidente si se pronuncia el sermon. El sabrá lo que ha de hacer para que no se pronuncie en términos que le comprometa."

El señor *Fernandez*: »Por mas que quiera decir el señor preopinante, siempre será necesario espresar en qué casos puede incurrir en la pena el prelado de la iglesia en que se pronuncia el sermon, y si es que debe impedirlo en el acto mismo de que se manifieste que va diciendo cosas subversivas el que predique. Asi, debe indispensablemente decirse en este caso qué es lo que debe hacer. Es preciso pues que se diga: estará obligado el presidente á hacerle cesar; y en caso de que no lo haga, sufrirá tal ó tal pena: de otro modo no se sabe cuál es la causa por que incurre en ella."

El señor *Sanchez Salvador*: „Segun el artículo que propone la comision, el cura puede evitar el incurrir en la pena que se le señala: 1.°, con predicar él mismo, porque muchísimas veces suele suceder esto porque los curas no predican. Si cumplieran con su obligacion, y no abandonaran el púlpito, no se causarian los disgustos que hemos visto en muchos casos. En segundo lugar, haciendo lo que yo he observado muchas veces, que cuando el sermon es largo, entonces se toca la campanilla y el órgano, y se le hace acabar al predicador. En tercero, enterarse de quién es el que va á predicar, y si fuere necesario, obligarle á que presente el sermon por escrito; y con esto se precisará á que se estudie lo que se va á decir, y que no se viertan doctrinas perjudiciales á la sociedad. Asi que, no me parece necesaria la adicion que se propone."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fue aprobado en las tres que forman los tres párrafos de que consta.

Tambien fue aprobado el artículo 214 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 215 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: „El fiscal de la audiencia de Mallorca, con respecto á este artículo, al 231 y al 322, propone que se adopte la disposicion del 232 sobre máximas contrarias á los dogmas religiosos, esto es, que tampoco se castigue al propagador de las sediciosas ó subversivas sino cuando persista en ellas despues de declaradas tales. La comision no puede conformarse. En la doctrina contraria al dogma cabe error sin intencion, y es necesaria la persistencia. En la sediciosa ó subversiva, que tenga la tendencia ú objeto directo de que trata este artículo, el 231 y el 329, no puede dudarse de la intencion, ni se necesita mas para constituir el delito. Si se exigiera la persistencia, podia cualquiera subvertir ó conmover el estado, y con retractarse si se le aprendia burlar impunemente la ley. El colegio de abogados de Granada dice que se comprenda en este artículo á los que propagan especies subversivas contra el sistema de gobierno, ó se producen con otras de desprecio ó injuria, ó esparcen noticias falsas de amenazas á la nacion, ó para insultar ó arredrar á otros. Esto al parecer de la comision no es del presente artículo: mas adelante hay otras disposiciones que previenen lo que ahora se echa menos. Aqui no se trata sino de la pena que merezcan los que propaguen máximas subversivas de la Constitucion, ó den públicamente voz sediciosa contra su observancia. La universidad de Valladolid es de opinion de que no se debe castigar esta doctrina cuando no se escita á la inobservancia de la Constitucion. El artículo no le impone pena sino cuando tiene una tendencia directa á trastornarla ó destruirla. Si la tiene, aunque no escite espresamente á la inobser-

vancia, ¿querrá la universidad que quede impune? El Ateneo propone que en vez de la espresion *que tenga una tendencia directa* se diga *que se dirija á &c.* Es indiferente para la comision, la cual no ha hecho mas que copiar una espresion adoptada por las Córtes, asi en la ley de infracciones de Constitucion como en la de libertad de imprenta; pero tampoco veo razon alguna para variarla."

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leido el 216 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: »Solo la audiencia de Valladolid es la que habla de este artículo, diciendo que deben aumentarse mas las penas que prescribe por el mayor escándalo que causan los funcionarios públicos y los eclesiásticos. La comision cree que es suficiente aumento el de dos años de prision, ademas de las penas señaladas en el artículo precedente."

En seguida fue aprobado, y tambien el 217 (ibid.), acerca del cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones algunas por los que han informado.

Leido el artículo 218 (tom. 1.°, pág. 67), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia, que es la única que hace observacion sobre este artículo, dice que es muy suave la pena. La comision no la juzga desproporcionada: es la misma que tienen ya acordada las Córtes en la ley de libertad de imprenta, y aun me parece que en la de infracciones de la Constitucion."

Indicó el señor *Sanchez Salvador* que convendria empezase la escala por una cantidad menor; y añadió

El señor *Uraga*: »Señor, lo que ha indicado el señor preopinante me parece muy exacto, tanto mas cuanto esto es incompatible con lo aprobado ya en el artículo 213. El artículo 213 dice (*leyó su primer párrafo*). El actual dice (*lo leyó*). Con que la diferencia que hay entre estos dos artículos solo consiste en el modo de provocar á la inobservancia. Si es con escritos ó discursos serios ó didácticos, entonces merece una pena gravísima y todo el rigor de la ley: si es con sátiras, sarcasmos, chistes ó invectivas, entonces no merece sino una pena que apenas parece tenerla en consideracion la comision, como una multa de diez á cincuenta duros, ó un arresto de quince dias á cuatro meses. Me parece que no se ha calculado bien por la comision cuánta es la fuerza de la sátira y de la invectiva para trastornar y destruir los usos envejecidos, y aun las instituciones mas bien cimentadas. Tanta es que obligó á Horacio, que conocia muy bien el corazon humano, á decir: *Ridiculum acri fortius, et melius magnas plerumque secat res.*

»Mucha mas fuerza tiene el maligno ridículo para echar por tierra los usos establecidos, y aun las instituciones, que los mas serios discursos. La España tiene esperiencia en dos de sus grandes hombres: el célebre Cervantes con su *Quijote* echó por tierra los

antiguos héroes novelescos; y el padre Isla con su *Gerundio* arrojó de los púlpitos á los ridículos predicadores, lo que acaso no pudieron conseguir los escritores mas profundos con el tono dogmático. Pero aun en lo político, si echamos una ojeada á los tiempos remotos, ¿qué efectos no produjo la sátira política en las repúblicas? Es bien sabido que Aristófanes, aquel célebre cómico de Atenas, personificando al pueblo de Atenas, y ridiculizándole en el teatro bajo la forma de un viejo imbecil engañado por Cleonce, tesorero del estado, fue el que contribuyó á que el gobierno degenerase de popular en aristocrático. En esta parte me parece que la comision debe mirar con algun mas interes las sátiras é invectivas que tiendan á destruir la Constitucion, y que no las castigue con esta pequeña pena, lo cual tambien me parece incompatible con lo aprobado en el artículo 213."

El señor *Calatrava:* »La comision oye gustosa cuando se le impugnan las penas por suaves; pero ruega al señor preopinante le haga la justicia de creer que todos sus individuos se interesan muy particularmente en la observancia de la Constitucion. Esta pena no ha sido propuesta por la comision, como dije cuando se empezó á discutir esta parte: está tomada de una resolucion de estas mismas Córtes; y repito que la comision habia creido que debia respetar una ley decretada ya por el congreso, y sancionada por el Rey. Me parece que basta esta autoridad para justificar el artículo. Sin embargo para defenderle, si es que las Córtes necesitan de mi debil defensa para sus resoluciones, diré que el señor preopinante confunde dos casos que son muy diferentes entre sí. Para probar que es suave la pena que se pone contra el que provoca á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, cita la que se señala en el artículo 213 contra el que tratare de persuadir que no debe guardarse la Constitucion en todo ó parte. Pero ¿qué igualdad hay entre un delito y otro? El del artículo 213 es un ataque directo, que la ley castiga justamente como subversivo en primer grado, guardando conformidad con el artículo 215, que dice lo mismo en sustancia (*lo leyó*); mas el que ahora se discute trata de un ataque indirecto, de una indirecta provocacion á la inobservancia por medio de la sátira ó la invectiva. De esto á escribir ó persuadir directa y terminantemente que no debe observarse la Constitucion hay una diferencia muy grande, y que está muy á la vista. Creo que el señor preopinante no la desconocerá, y que no puede querer que ambos delitos sean castigados con igual pena. Las Córtes á lo menos no lo han querido, y con mucha razon. Asi en la ley de infracciones como en la de libertad de imprenta han tenido por mucho menor delito la provocacion indirecta que se hace por medio de sátiras é invectivas, y han cuidado muy bien de no confundirla con la provocacion directa, con la verdadera subversion. Efectivamente,

estos ataques fuertes y peligrosos no se dan nunca por medio de invectivas ó sátiras, en que no se hace mas que provocar indirectamente sin descubrirse á las claras; y la comision jamas podrá resolverse á equiparar el atentado directo con el indirecto, porque en el indirecto cabria todo lo que se quisiera. Ahora si la pena que aqui se propone, no precisamente por la comision, sino por dos leyes de las Córtes, que la comision ha creido que debia seguir como guia mas segura, parecieren demasiado suaves, la comision no tendrá dificultad en que se aumente; pero no de manera que se iguale este delito con los espresados en los artículos 213 y 215."

El señor *Uraga*: »Para rectificar un hecho. La palabra *provocar* está lo mismo en el artículo 213, aunque no esten materialmente las letras que en el 218 (*leyó el principio del 213*). Tratar de persuadir es provocar á que no se guarde ó á que no se haga una cosa. Yo provoco con mis acciones, con mis señales, con mis discursos, y de cualquiera otra manera capaz de escitar á otro, de estimularle. El que trate de poner un escrito para ese efecto trata de persuadir: ahora en el artículo 218 se dice que al que intente persuadir por escritos satíricos que no debe guardarse la Constitucion se le impone esa poca pena, y al otro se le señala una triple ó cuádrupla; esta es la poca conformidad que yo encuentro."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante se contesta á sí mismo. Empezó á decir que los dos artículos usaban de la misma espresion, y cuando fue á leer el 213 no pudo menos de reconocer y confesar que en él se trata del que persuada directamente á que no debe observarse la Constitucion, al paso que el 218 no habla sino del que provoca á la inobservancia con sátiras ó invectivas. Si en ellas no se hace mas que provocar de este modo sin persuadir directamente, el delito es muy inferior al del artículo 213; y en mi concepto la invectiva y la sátira son las menos á propósito para la persuasion directa, aunque pueden ser muy oportunas para provocar indirectamente. Repito que la comision, si las Córtes no tienen otro reparo, no le halla tampoco en que se aumente la pena; pero cree sin embargo que no hay necesidad de aumentarla, y lo cree fundándose en dos resoluciones muy recientes del congreso mismo."

El señor *Zapata*: »Cuando se discutió este artículo en la ley de libertad de imprenta me opuse á su aprobacion, y la esperiencia ha acreditado que es casi absolutamente insignificante la pena que en él se impone para evitar los males que pueda producir el abuso de las sátiras. En buen hora que sea cierto en toda la estension, cosa que yo no creo, que la sátira no pueda persuadir; pero ¿quién duda que su lenguage es el de las pasiones? Asi cuando los oradores mas diestros por medio de una lógica exacta no han podido desarraigar ciertos abusos, los ha desarraigado la sátira. Los hombres no son indiferentes al ridículo; y por tanto el que maneje con

destreza la sátira conseguirá mas efecto que el orador que hable solamente á la razon por medio de un raciocinio rigoroso. ¿Qué sucederá pues? Que el que no pueda, por ejemplo, persuadir con razones que la Constitucion no debe observarse, empleará las armas del ridículo, y arrastrará tras sí á los que se dejen llevar de la sátira: los sabios le combatirán victoriosamente; pero no bastará esto para impedir los efectos que habrán producido necesariamente sus escritos. Los pueblos, y en especial el español, gustan infinito de la sátira: por aqui se han empezado á desacreditar las mejores instituciones, las corporaciones mas respetables; y estoy seguro de que la pena es tan insignificante, que cualquiera que imprima en España escritos de esta clase logrará un producto infinitamente mayor que la mayor multa que se impone por la ley. No se arredrará pues á un hombre feliz en la sátira, y el estado sufrirá sin remedio todos los horrores de la sedicion y de las pasiones violentas. Si pues el objeto de toda pena es arredrar á los delincuentes, y evitar los efectos de los delitos, ¿no debe ser mayor aquella segun sean mayores los efectos de estos? Si pues la sátira bien desempeñada puede producir mayores males que cualquier escrito de otro género, ¿por qué no imponer una pena que sea capaz de contener sus progresos? Bajo este supuesto creo que no puede aprobarse el artículo."

El señor *Calatrava*: »Hay en lo que se ha manifestado una equivocacion de hecho, á la que he contribuido yo por haberme olvidado de hacer una observacion muy principal. Si la sátira ó la invectiva es tal que persuade directamente que no debe guardarse la Constitucion en todo ó parte, ó tiene una tendencia directa á destruirla ó trastornarla, entonces está comprendida en el artículo 213 ó en el 215, que acaban de aprobar las Córtes; y de consiguiente resulta mucho mas claro que el 218 no habla sino de la provocacion indirecta. Yo creo que esta reflexion convencerá á los dos señores preopinantes de que no hay necesidad de aumentar la pena de este artículo, á lo menos de una manera considerable. Si la sátira ó invectiva se dirige, como temen sus señorías, á trastornar la Constitucion, convendrán conmigo en que tiene señalada en el artículo 215 una pena mas que triple de la que se propone en el 218; y si persuade abiertamente la inobservancia, entonces debe ser castigada como subversion en primer grado, conforme al artículo 213. Cualquiera otra invectiva ó sátira que no tenga esta tendencia directa, ó en que no se haga directamente esta persuasion, aunque indirectamente trate de provocar á la inobservancia, me parece que no merece mas pena que la que aqui se designa, ó que es poco lo que se debe aumentarla."

El señor *García* (don Antonio): »No hay duda que la sátira por su esencia persuade indirectamente, pues se dirige mas bien á la imaginacion del hombre que á su razon; al contrario del discurso

serio, cuyo primario objeto es convencer al entendimiento; pero es tal la eficacia de aquella persuasion, que produce las mas veces mayores y mas graves efectos que la oracion mas bien formada y juiciosa: porque dotados los hombres por lo comun de mejor imaginacion que entendimiento, y no acostumbrados á distinguir estas dos sublimes facultades de nuestra alma, se arrastran mas facilmente por las amenidades y bellezas de aquella, que por los rígidos pero terminantes convencimientos de este. Y siendo esto asi, ¿será justo que el que asesta sus tiros satíricos contra nuestra Constitucion, sea tenido por reo de inferior delito al de esparcir máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruirla? Yo creo que no; y por tanto pido á las Córtes vuelva el artículo á la comision para que se aumente la pena cual corresponde."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue desaprobado el artículo, acordándose en seguida que volviese á la comision.

Leido el 219 (tom. 1., pág. 67), dijo

El señor *Calatrava*: »Solo el Ateneo observa sobre este artículo que puede inducir á la desobediencia, y que ademas el inferior puede ejecutar por ignorancia alguno de los actos prohibidos; siendo tambien de opinion que se señale la pena contra la autoridad que manda ejecutar alguno de dichos actos, porque siempre es mas culpable que el que los ejecuta. La autoridad que dé la orden para ejecutar alguno de los actos contra la Constitucion prohibidos en este capítulo tiene señalada en él la pena respectiva; y el inferior que ejecute esta orden contraria á la Constitucion me parece que debe ser castigado del mismo modo, sin que demos lugar á la disculpa de ignorancia, la cual no cabe ó no debe caber en los actos de que trata este capítulo, que son los únicos á que ahora debemos contraernos. En infracciones menos importantes y mas susceptibles de error ó descuido hay otros artículos posteriores que disminuyen las penas en caso de ignorancia. Por lo demas, que á pretesto de que pueda inducir á la desobediencia se deje de hacer aqui una declaracion terminante de que nadie está obligado á obedecer y ejecutar las órdenes que se le comuniquen contra la Constitucion, la comision no conviene en ello de manera alguna, y tiene á su favor la resolucion de las Córtes en otras ocasiones, y la Constitucion misma, que en ciertos casos impone igual responsabilidad al que comunica la orden que al que la ejecuta."

Sin otra discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 220 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna. Solo el Ateneo dice que este artículo no toca al código penal, sino al reglamento del gobierno político. La comision cree que toca tambien á este código, porque es una especie de pena que se impone en estos casos á los prelados y jueces eclesiásticos, tanto mas que, como ven

las Córtes, se prescribe este recogimiento para que en su consecuencia se mande formar causa al autor si hubiere mérito para ello."

El señor *Uraga*: »Nada tengo que decir sobre el artículo; solo esponer á los señores de la comision que este verbo *podrá* repetido en los tres párrafos no es propio del legislador; no es un verbo imperativo, y en consecuencia no se puede exigir la responsabilidad. Que se deje en el primer párrafo por guardarse cierto decoro al gobierno, pase; pero en el segundo y tercero creo que no debe dejarse, porque si el gefe político *podrá* recoger la pastoral &c., luego tambien podrá no recogerla, y no habrá responsabilidad. Asi en lugar de »podrá recoger" quisiera yo que se pusiera »recogerá." No es mas que una pequeña adicion para evitar un subterfugio á un gefe político que diga: podré recogerlos; pues no lo hago. Por eso me limito mas bien al segundo y tercer párrafo. En el segundo dice (*leyó*): en el tercero (*leyó*). No es lenguage del legislador: es mejor *deberán recogerlos bajo su responsabilidad*."

El señor *Calatrava*: » No hay grande inconveniente en que se suprima el verbo *podrá* en los dos últimos párrafos; pero en el primero le tengo por indispensable. Sin embargo, cree la comision que aun en los dos párrafos últimos hay un motivo para justificar ese verbo. Aqui no se trata sino de que los gefes políticos recojan las pastorales &c. en el caso prescrito en el párrafo primero, á saber, si se creyese que contienen cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes: esta creencia ú opinion la han de formar ellos y los letrados á quienes consulten; y si decimos que recojan precisamente la pastoral, no dejamos arbitrio para graduar y calificar antes si efectivamente contienen ó no cosas contrarias á las leyes ó á la Constitucion, y resultará que por el temor de comprometerse recojan lo que no lo merezca en su opinion misma. La supresion que propone el señor *Uraga* es menos favorable á las autoridades eclesiásticas, y su señoría no cuenta con que aqui no se da á los gefes políticos esta facultad sino con la obligacion de consultar á los fiscales de la audiencia territorial, ó á dos promotores fiscales, creyéndolos necesitados de este auxilio. Ellos son los que por su opinion han de graduar si aquella pastoral es ó no contraria á la Constitucion ó á las leyes, y obligarlos siempre á que las recojan:::"

El señor *Uraga*: » Entonces no habrá responsabilidad."

El señor *Calatrava*: » Hasta cierto punto podrá y aun deberá no haberla. La responsabilidad en mi concepto tendrá lugar contra el gefe político cuando no use de sus facultades, recogiendo una pastoral que evidentemente sea mala, de modo que su clasificacion no deba depender de opiniones; pero si no hay esta evidencia, si cabe alguna duda sobre que la pastoral sea tal que contenga efectivamente cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, ¿quién lo ha de juzgar por de pronto? El gefe político, oyendo el parecer de

los letrados. Es indispensable dejar algo á la discrecion de las autoridades. Si les imponemos una obligacion precisa de recoger esos papeles aun en el caso de que crean que no lo merecen ó que hay mayores inconvenientes en recogerlos, ¿les precisarémos á obrar contra su convencimiento, y á hacer mas que lo quiere la ley, pudiendo tambien darse lugar á arbitrariedades y otros riesgos? Asi cree la comision que está bien la palabrá *podrán*, lo cual no escluye que cuando los gefes deban indudablemente recoger los escritos, y no lo hagan, sean responsables, como lo es toda autoridad que pudiendo remediár un daño no lo remedia."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leyóse el 221 (tom. 1. pag. 67), acerca del cual dijo el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

El señor *Uraga*: "Nada tengo que decir sobre el artículo, sino solo sobre su redaccion; y suplico á los señores de la comision no lleven á mal que se quiten estos defectos de un código como el nuestro. Aqui hay un pleonasmo decidido. Dice: "El eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida. . . . la predicare ó publicare á pesar de ello. . . ." *Sin embargo* y *á pesar de ello* es un pleonasmo: lo mismo dice uno que otro; con que debe quitarse uno y dejar otro. Insisto sobre esto, porque el célebre Bentham, tantas veces citado aqui, y cuyas palabras he puesto, dice: "Que se dignen meditar sobre estos ejemplos los talentos superiores en la legislacion, que creian tal vez degradarse descendiendo al exámen de las palabras: cuales son estas, tal será la ley . . . de su escogimiento pende lo mas precioso que poseemos." Si un hombre tan grande como este escrupulizó tanto en que las leyes se pusieran con toda la claridad posible, yo á pesar de que la comision dirá que estas son observaciones puramente gramaticales, y que se podrá pasar á la comision de correccion de estilo, quisiera que de una vez saliesen las leyes correctas y fundidas sin necesitar de lima."

El señor *Calatrava*: "Yo creo que Bentham no habla de palabras de esta clase en la cita que hace el señor preopinante, y creo tambien que no haya pleonasmo ninguno. Su señoría ha suprimido todo lo que media entre las palabras "sin embargo" y "á pesar de ello;" y es menester no leer asi los artículos, sino como estan, para no presentar solo lo que se quiere. *(Leyó todo el artículo.)* Me parece que el *á pesar de ello*, donde está, conviene para dar mas fuerza y claridad á la disposicion: no veo pleonasmo ni motivo ninguno para que se detenga el congreso en tales pequeñeces."

El señor *Sancho*: "Yo tengo otra dificultad. En este artículo veo que los señores de la comision siguen la costumbre sabia y practicada en España de que á los eclesiásticos que no cumplen con su de-

ber se los estrañe del reino; pero veo un inconveniente en que se ponga la espresion de estrañamiento del reino. A mí me parece que el eclesiástico que faltase á sus deberes, estaria mejor en un convento de Canarias que en Bayona de Francia. Supongo, por ejemplo, que resultase que el arzobispo de Zaragoza, como creo haya antecedentes, es el autor del mal espíritu que reina en Aragon; y el gobierno, creyendo que lo es, le estraña del reino: me parece á mí que estaria mejor en las islas Canarias ú otra parte; mas no quisiera yo que se fijase la espresion de *estrañamiento del reino*, pues deberia poder ser estrañado ó recluso en un convento. Esta es mi dificultad, porque sé de hecho que los obispos que han sido estrañados de España estan perjudicándola desde su estrañamiento, y no podrian hacerlo si estuviesen dentro del territorio español, vigilados como se debia. Deseo que los señores de la comision deshagan esta dificultad, porque los sucesos que han ocurrido y estamos tocando, nos hacen conocer que quizá el remedio, puesto que ha de ser gubernativo, seria mas eficaz y mejor recluyéndolos en un convento donde estuviesen vigilados, supuesto que esta es una medida, una facultad gubernativa que se da al gobierno. Creo que en el código hay otro artículo relativo á esto; pero si aqui viene bien, quisiera yo que los señores de la comision lo espresasen, teniendo en consideracion que los obispos que estan estrañados de España perjudicarian menos reclusos en ciertos conventos de Canarias ó de Filipinas, ó en la Calera ó en cualquier otro punto, que donde estan fomentando la insurreccion."

El señor *Calatrava*: »El señor *Sancho* se ha equivocado. En este artículo no se habla de la regalía ó facultad del gobierno de estrañar por sí á los eclesiásticos en ciertos casos; de esto se trata en el art. 330: entonces podrá su señoría si lo tiene á bien reproducir sus observaciones. Aqui se trata de una pena que se ha de imponer como las demas en virtud de una sentencia y despues de un juicio formal. Ahora, si esta pena no le parece al señor *Sancho* proporcionada, la comision procurará contestar á sus objeciones."

El señor *Sancho*: »Pues pido la palabra para hablar sobre esa pena. Sea por medio de la facultad gubernativa, sea en virtud de sentencia ó como se quiera, yo digo que se debe evitar el estrañamiento de los obispos, y que en lugar de esta pena se ponga, sin escluirla tampoco, porque habrá circunstancias en que convenga, que será estrañado ó confinado en un convento, ó mas bien en una reclusion perpetua, porque pasado mañana no debe haber conventos."

El señor *Calatrava*: En este caso, puesto que el señor *Sancho* no impugna la pena del artículo, sino que quiere que se añada otra, podrá servirse hacer una adicion para que la comision la examine con mas detenimiento."

El señor *Vadillo*: »Toda la dificultad que ha espuesto el señor *Sancho* consiste en la clase de pena que ha de imponerse al prelado que incurra en el delito de que habla el artículo que se discute. Si su señoría gradúa que un obispo estaria mejor recluso en un convento que estrañado fuera del reino, la comision ha creido lo contrario; ha creido que una persona como un prelado, cuyo influjo saben todos hasta donde se estiende en España, póngase donde quiera, dejándole dentro de ella podrá ser mas perjudicial que fuera del reino, porque alli es donde tiene menos recursos que aqui, sea la que quiera la provincia ó punto de la nacion donde se le coloque.

»Fuera del reino se halla sin auxilios, se halla sin medios, se halla sin relaciones, que puede mantener y emplear mal permaneciendo en nuestro suelo. El daño no lo causan los que se han estrañado del reino; lo causan los que habitan aun entre nosotros. El mismo señor *Sancho* lo ha indicado nombrando un prelado al que podrian añadirse otros. Estos son los que maquinan eficazmente: los que estan fuera, aunque se presenten en las fronteras de las naciones vecinas, poco influjo tienen, y poco pueden incomodarnos ni perjudicarnos."

El señor *Puigblanch*: »Yo hallo una desigualdad notable en la aplicacion de la pena que señala este artículo, porque se castigan con una misma diferentes delitos que pueden tener diverso grado de criminalidad. ¿Se deberá imponer igual castigo al que publicare ó quisiere hacer valer un rescripto á favor de un particular, como una dispensa de matrimonio, sabiendo que no se le ha dado el pase por el gobierno, como al prelado que quisiere hacer pasar la bula llamada *in cœna Domini*? Creo pues que la comision debiera haber hecho una oportuna diferencia en esta materia, distinguiendo los grados de criminalidad que pueden cometerse en esta línea."

El señor *Vadillo*: »Hay dos cosas que advertir en lo que acaba de decir el señor preopinante: primera, la calidad de la bula, breve ó rescripto á que se quiera dar cumplimiento por un eclesiástico, habiendo sido detenida por la autoridad civil: segunda, el delito que se comete por el mero hecho de que un prelado eclesiástico dé el pase ó proceda en virtud de esta bula con menosprecio, desaire y agravio de la misma autoridad civil. Este, sea el que quiera el contenido de la bula, breve ó rescripto, es un delito igual en todas ocasiones. El eclesiástico que desentendiéndose de la autoridad civil obra dentro de los límites que la ley previene, comete el delito de que habla el presente artículo, cuyo delito no varía de esencia porque la bula, breve ó rescripto sea de particular ó de general interes. En suma, sea el que quiera el tenor de la bula &c., lo que se castiga por este artículo, sin perjuicio de las demas penas que merezcan los ulteriores resultados de la accion, es el desprecio de la autoridad civil; y lo mismo se desprecia dando el pase á una bula de grande y ge-

neral interes, que á otra de que no se puedan temer iguales consecuencias con su pase y circulacion."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

El señor *Sancho* presentó la siguiente adicion á este artículo, la cual, admitida á discusion, se acordó pasase á la comision: » Despues de las palabras *estrañado del reino* añádase *ó destinado á una reclusion.*"

FIN DEL TOMO SEGUNDO.




37
160


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm